



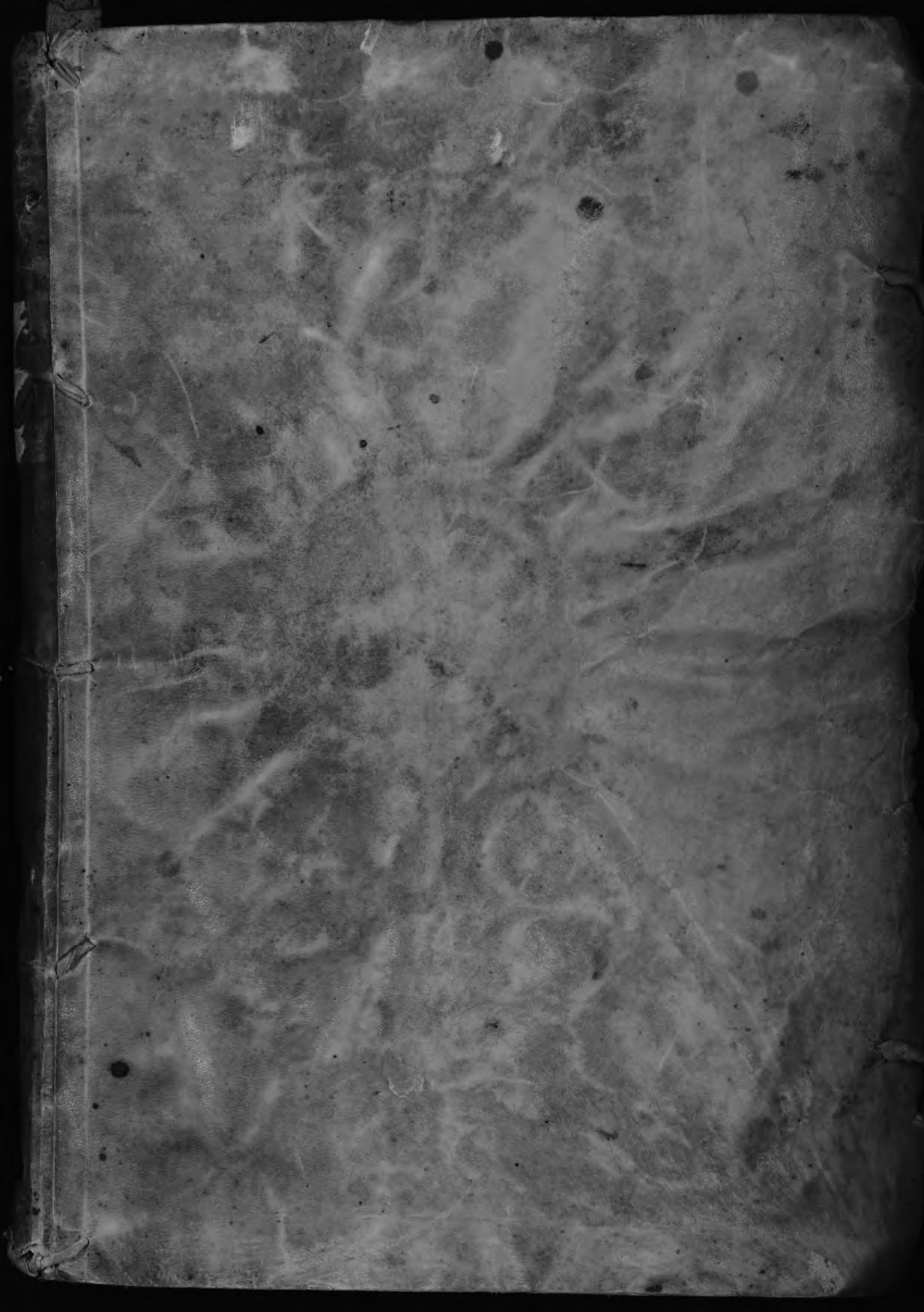
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
FRANCISCO LORCA

1749-1751

Signatura: 1388

ES.030092.AMA.001388





1388

BC-1440

1749-51



Tabla
del an
cibi da

Poer
Canta

Obi g

Canta
Terra
fian

Divi

En d
En d

Poer
Poreion
Tas

+

Tabla de las Esas contenidas en este Protocolo
del año de Mil seiscientos quaxenta y Nueve, de
cibidas por mi Fran. Louca, y Santa Liguenses =

Poder Vicente Calbo y otros, Alasqual Calbo. 1

Carta de pago el Ayuntamiento de Muro, Agn.
Manuel Alonso _____ 1

Obligacion Pedro Juan y Joseph Garcia, Al-
Joseph Sisti _____ 2

Carta de pago Juancsenabre, Al Joseph Carant. 3

Tesamto de Juan Baut. Sorda _____ 2

Fianza Joseph Garcia y Joseph Casdello, A
Pedro Juan Garcia _____ 4

Division y Particion de herencia entre Juan
y Joseph Martiner _____ 4

Es^{ca} de dote Joseph Martiner, A Maria Sorda. 5

Es^{ca} de censo, Juan y Roque Blasco, Al Cle-
ro de la Parroquia de Muro _____ 7

Poder El Clero de Muro, Al Nicolas Marced. 8

Posecion Al Sr. Blas Siverre de Sora _____ 8

Tesamto de Joseph ovalnor _____ 9

Esc ^{ta} . de convenio, y Carta de pago Vicente Boneda Mariana y Maria Pastor, Joseph Pastor -	10
Esc ^{ta} . de dote, Juan. Sanchez, A Rosa Casant -	11
Esc ^{ta} . de convenio, y obligacion, Joseph Martinez Al. Fr. Thomas Moscardo Pastor -	12
Esc ^{ta} . de dote Joaquin Ruiz, A Vicenta Saltes -	13
Esc ^{ta} . de dote Pedro Ginez, A Teodora Lover -	14
Esc ^{ta} . de convenio Los Correy, Pedro y Juan Vidal -	19
Poder M ^o Vicente Florens y otros, A Juan Ramon -	17
Poder D ^o Felipe Jorda, A Juan Baut ^{ta} . Ginez -	17
Pago de dote Vicente Jorda, A Maria Alonso -	18
Poder El D ^o . D ^o . Pedro Alonso, A Pasqual Perez -	20
Obligacion Felix Climent, y su muger Juan Rigal -	21
Poder D ^o . Manuel Alonso, A D ^o . Juan Baut ^{ta} . Bevia -	22
Substitucion de poder, D ^o . Juan Baut ^{ta} . Be- via, A Bayme Martinez -	22
Poder M ^o Vicente Florens, y otros, A Joseph Alon -	23
fianza Antonio Thomas, A Juan Thome grossa -	24
fianza Joseph Climent, A Joseph Martin -	24
Testam ^o . de Josepha Tolsa -	25

Testam^o
Carta
Carta
Venta
Dona
Esc^{ta}. de
Poder
Testam^o
Poder
Poder
Poder
Poder
Poder
Poder
Poder
Poder
Oblig

Testam. ^o de Catarina femina	26
Carta de pago fran. ^o Abad, Alor herederos de Vicente Mar	27
Carta de pago Mr. Felix Abad, A D. ^o fran. ^o Alonso	27
Yenda Balbaraza Martinez, A D. ^o Antonio Hines	28
Donacion Vicente Torra, Alor fran. ^o Torra	29
Est ^{aa} recd de E. ^o fran. ^o Torra, A fran. ^o An- tonia Senabre	30
Poder Joaquin Loren, A Mr. J. de Loren	31
Testamento de D. ^o Eugenio Alonso	32
Poder Joseph Valls, A Pasqual Pece	33
Poder Estevan Claros, y Joseph Barbera A Felipe Mateu	35
Poder D. ^o Joseph Alonso, A D. ^o Joseph Medina	36
Poder Pasqual Calbo y otros, A Juan Gosalbes	36
Poder Vicente Frances, A Felipe Mateu	37
Poder Pasqual Abad y otros, A fran. ^o Abad	37
Obligacion fran. ^o Abad y su muger, A Vicen- te Baena	38

Poder D. ^o Joseph Jordá y Sulconorde, A Juan ^o . Comes	39
Donación Jerónimo Gicent, A los herederos de Juan ^o . Gicent	39
Obligación Joseph Peres, A Joseph Gil	40
Carta de Pago Joseph Guerola, y sus solas vi- vez, A Juan ^o . Pastor de Joseph	41
Ess ^{ta} de dote Pasqual Peres, A Maria Anto- nia Sánchez	41
Poder Joseph Ceva, A Joseph Canto	41
Ess ^{ta} de dote Joaquín Font, A Teresa Mora	43
Poder D. ^o Juan ^o . Alonso A Bau ^{ta} . Ropis	44
Poder D. ^o Joseph Alonso, A Vicente Galon	49
Testam ^{to} de Estevan Tavernero	46
Donación Juan Jordá, A Juan Jordá subrip.	48
Ess ^{ta} de dote Juan Jordá, A Maria Ferrer	48



Poder Nue
a favor de
calbo
ha her
gadif
por si
ciamos
de fia
Comun
que n
presen
lleno
afuero
huero
parag
na, p
perro
que p
desico
en la
Reig,
con ac
cidad
contra
no de
confa
Cata
preu
la ca
en me
rener
nego
los bie
grau
rech



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.

Poder Vicente Calbo, y otros } Sopra povera publica Est^{da} que por su sereno
a favor de Pasqual Calbo } como nosotros Vicente Calbo Labrador, y Maria
Calbo Viudo de Fernando Bernabeu vecino de la Villa de Tibi Como
ha herederos é hijos de Baltazar Calbo y Josepha Pastor consores.
y adifuntor, los dos juntos de un comun avor de uno y cada uno de
por si y por el todo intotidum, renunciando como expresa viene renun-
ciamos la ley de duobus reidebendi la autentica presente, hecha
de fide iuroribus, y el beneficio de la division, y exencion de la man
Comunidad y fianza como en ellas, y en cada una de ellas, se contiene
que no nos valgan: de nuestro grado y cierta Ciencia por tener de la
presente otorgamos que da en todo nuestro poder cumplido libre,
lleno, y bastante que al derecho se requiere, y no puede, y de valer
a favor de Pasqual Calbo Ciudadano vecino de la Universidad de
Murcia, quien en la presente, y al cargo de este poder aceptanse á saberes:
para que en nuestros nombres, y representando nuestra propia perso-
na, pueda vender, y por titulo de venta Real dar, y enagenar a la
persona, o personas que le pudiere convenir, por el precio, ó precios
que pudiere, y le pareciere conforme, una casa de Morada con un hue-
derico contiguo a ella, cito en el poblado de dicha Universidad
en la Calle de los Santos de la piezra, sus lindes con casa de Manuel
Reig, y con la de Joseph Exera: Mota: un pedazo de tierra secano
con algunos olivos y otros árboles cito en el terreno de dicha Univer-
sidad en la partida de la fuente de Pastor dicho el Barranquet que
contiene de arax do torrales poco mas ó menos, sus lindes con cami-
no de Sandia, con camino de Benataer, con tierra de Joseph Satorre,
con la de Joseph Thomas, y con la del Sr. Joseph Fierrez de donde dicha
casa y tierra al Señorio directo de este Estado de los ensayna, y los
precios de dichos especiales si los vendiere, perciba y cobre, dando de ellos
la carta, y pago que convengan, y le fueren pedida, y no siendo la
entrega de presente, y ante Est^{da} que de fe de ellas, las confiese, y
renuncié la excepción de la non numerata pecunia, leyes de la en-
nego prueba del recibo, y demas del caso; y declare el justo precio de
los bienes vendidos, y del que mas valieren y valer pudieren, haga
gracia, y donación pura, perfecta, y acabada é irrevocable que el de-
recho llama inter vivos con intinuation, no pasando el Dominio

alon dicho comprador, si compradores, poniendoles entubugos, o derecho
 y en su fecho, y causa propia como ha verdadero dueños para que usen
 y dispongan de dichos bienes como abales, y sin dependencia alguna obli-
 gando en dichos nombres elos años y menos cabos que de los tales ven-
 tas se les requieren, y con la clausula expresa de evicción, y fianca n.^o
 ay que queremos estar tenidos, y a todo ello otorgue la E.^{ta} O.^{ta} que
 fueren necesarias en poder de qualquiera E.^{ta} con las clausulas, obli-
 gaciones, renunciaciones, y demas de la naturaleza de dichos contra-
 tos, de forma que por falta de poder, clausula, o requisito no dexa de
 vender dichos especiales, por que queremos se entienda en todas en apre-
 sente E.^{ta} y a de firme de lo que en oír tud de este poder obviare
 dicho Pasqual Calbo obligamos y o dicho vicario impersona y ambos
 todos nuestros bienes havidos, por haver, y aminor poder a la justicia de
 su Magestad de qualquiera parte que sea para que no apremien
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada. y la
 dicha Maria Calbo renuncio toda las leyes que hablan y son en
 favor de las mugeres que no devolgan, de que fui avisado por el pre-
 sente E.^{ta} de queda fee, y juro por Dios nuestro Señor y una señal
 de Cruz de no oponer me haera E.^{ta} por derecho alguno que me com-
 peto, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el otorgarla de lo no
 la otorgo de mi libre voluntad, y que no tengo protestaacion ni ha en
 contrario, y si por viene a ser vicio, que no pedire absolucion ni re-
 laxacion de este juram.^{to} o quien me lo pueda conceder, y si de proprio
 nombre me concediere no usare de ella ena de perjurio. En cuyo
 Testimonio asisto otorgaron en dicha Universidad de Buenos ayri me-
 no dia del mes de Enero mill e trece eientos quarenta y nueve años sien-
 do testigos Thomas Sanchez de Thomas, Labrador, y Joseph Thomas Ha-
 ya Maestro de Gramatica de dicha Universidad vecinos, y notifica-
 manon los otorgantes porque dixeron notables firmos de por los dicho
 uno de los referidos testigos, de todo lo qual como de un concim.^{to}
 y otorgamiento yo el E.^{ta} doy fee.

Thomas Sanchez

Ante mi
fran. Laca

cosa de pago el Ayuntamiento
 de Buenos Ayres Manuel Alonso

En la Universidad de Buenos ayri el día 9 de Enero mill e trece eientos quarenta y nueve años
 Los Señores Vicente Ivorra Alcalde Joseph Laca deliente Thomas San-
 chis de Thomas, Joseph francos de Regumundo Regidores, y Vicente Alvar-
 quey Sindico y Procurador general siendo todos los que componen el Ayun-
 tamiento de dicha Universidad estando juntos en la sala capitular
 de ella donde acordumbran autades para votar, y confesar de la
 cosa torando al comun y sobre ello deliberaron y ayuntaron dixeron que
 han recibido de Dr. Manuel Alonso vecino de la referida Uni-
 versidad la cantidad de quarento libras de moneda de este Reyno



sequ
 exce
 del
 esta
 com
 abu
 cide
 talo
 Sr. D.
 vira
 And
 y da
 go a
 obli
 div
 dar
 que
 fran
 vel
 D.
 J.
 J.

Obligacion
 A Joseph
 not
 Bam
 los de
 muna
 intor
 za
 que
 fida
 valor
 muel

Teiute marauecis.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OLVAREN: TA Y NVEVE.

de que se don por entregados a voluntad sobre que renuncian la
excepcion de la non numerata pecunia segun de la entrega y nueva
del recibo, cuya cantidad es la misma que dicho Dr. Manuel Alonso
estava obligado a pagar a dicho Ayuntamiento por el derecho del Pilon
como Abastecedor de Carney que es en virtud del venate que se hizo
a su favor en treinta y uno de Mayo pasado del año que ha fere-
cido, las cuales quarenta libras ha de servir para pago de mato-
talentidad que dicho Ayuntamiento este obligado a pagar al Ex.
Sr. Duque de San tisevan conde de Larentaynos Visicnon por la car-
niceria y derecho de Pilon segun E.^{ta} de establecimiento en re-
Anady cister E.^{ta} en doce de octubre mill e siete años
y dando por doto y cancelado el estado de mate en lo que mira al pa-
go de dicha cantidad y por libre a dicho Dr. Manuel Alonso de la
obligacion en que estava constituido la organica de paga
dicho Señores al expresado Dr. Manuel Alonso, son cumpli-
damente quanto a su derecho le convenga, y lo firmaron
que supieron siendo testigos Joseph Sempere Carpintero y Juan
frances del Mateo tambien Carpintero de dicha Universidad
vecinos y de conocimiento y otorgamiento y el Ex.^{co} de ofi.

Presente y orrae
Joseph. Lopez
J. Thomas Sanchez

Ansemí
fran. e. Lopez

Obligacion, Pedro Juan, Joseph Garcia
A Joseph orris de Lorenzayna

Supare por esta E.^{ta} de obligacion como
nosotros Pedro Juan Garcia, y Joseph Garcia labradores naturales del lugar de
Bamilla, Morcades en la Alqueria de decalez, vecinos de la Universidad de Muias,
los dos juntos de Man Comum et intol'dum, renuncian como expresamente re-
nunciamos. La ley de duobus, rei debendi, la autentica presente su hita de fide
intoribus, y el beneficio de la dition y excusion y demas de la Man Comunitad y fian-
za como en ellos, y en cada uno de ellos se contiene que no nos valgan, o no nos
quedeamos a Joseph orris labrador vecino de la Villa de Lorenzayna, la con-
tidad de Cinquenta libras de Monera de este Reyno, procedidas del precio, y
valor de una Mula cerrada pelo Carrano que del dicho Pedro Juan compramos a toda
nuestra satisfacion, de que nos damos por entregados a nuestra voluntad

sobre que renunciamos las Leyes de la enmaga prueva dolo, y de may del casto
 que prometemos pagar al dicho Joseph Ortiz, y quien fuere de derecho representase
 o quien no pagar, y qual, la primera en el mes de San Juan de Junio, la segunda
 por todo el mes de Agosto del presente, y con el año, la tercera en el mes de
 de San Juan de Junio, y la quarta en el mes de Agosto del veniente año
 mill e trescientos y cinquenta. lo que asi prometemos efectuar, y cumplir, y
 en el cumplimiento de quien fuere por el, y esta es la prueba de que las
 relevamos. Y lo firmamos obligamos nuestras personas, y bienes, y hereditades, por
 hacer, y como podria abas justicias de la Magestad de qualesquier partes,
 que sean, y en especial abas de la villa y condado de Coventryna a curia, y
 diuision nos cometemos, e a nuestros bienes, renunciamos nuestro dominio, y
 fuero que de nuevo ganaremos, la ley tiron uenit de iurisdiccion omnium
 iudicium, la ultima pragmatica de los sumarios, y de may Ley, y fuero de
 nuestro favor, con la general del derecho en forma para que nos apremien
 a cumplimiento. Como por sentencia definitiva pasada en burgado y concerta
 do. En cuyo testimonio attilo otorgamos en dicha Universidad de Murcia
 a los veinte y un dias del mes de Enero mill e trescientos quarenta y nueve años
 siendo testigo Pasqual Calbo Ciudadano, y Fran.º Pastor de San Sabador
 de dicha Universidad vecinos, y los otorgantes, y quienes por el C.º doyfe
 conorco pro lo firmaron porque dixeron no saber, y atus megor lo firmo
 uno de dichos testigos.

Juan si co pastor

Antemi
Fran.º Lora

Terram de Juan Baut. Lora

En el nombre de Dios nuestro Señor, y ha honra, y
 gloria suya, yo Juan Baut. Lora Sabador vecino de la Universidad de
 Murcia, estando enfermo en cama, de la enfermedad que Dios nuestro Señor
 fraticado seruido a alma, en mi libre arbitrio, y en ten dim.º natural, creyendo
 como firme mente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo,
 y Spiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo de
 una que creo y confieso la Santa Madre Iglesia catholica Romana en
 cuya fee he vivido, y prosere vivir, y morir como fiel, y catholico Cris-
 tiano, y tomando por mi interesora, y Abogada a la siempre Virgen Maria
 Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra concebida en
 gracia en el primer instante de su ser; y de todos los de may, Santos y Santas
 de mi devocion, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro
 Señor perdone mis culpas, y pecados, y lleve a gozar de la gloria eterna, de
 baxo de cuyo amparo, y proteccion frago, y ordano mi testam.º ultimo en la po-
 ma siguiente.

Prim.º = Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que a Cuius attu Imagen, y semejan-
 za; y a Jesu Christo Dios, y Señor nuestro, que a redimio con su precioso sangre
 Patrim.º y muerte, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Notis = Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme a esta
 presente vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con un Habito del Padre de San
 Fran.º de Asis, el que se tomara del convento de la Nuestra Señora la Virgen de la Cruz
 y asi, y con la asistencia o con sumbrada, sea llevado a la Iglesia parroquial



del ser
 ora e
 misa
 quien
 fiele
 dia
 volun
 Notis = Man
 libro
 men
 la re
 obra
 una d
 quia
 dife
 Notis = Bach
 rim
 dispa
 legit
 mine
 de la
 no a
 de el
 y cont
 gant
 clau
 ince
 Notis = Ma
 aque
 pivo
 que
 En ombre p
 veti
 phide
 de m
 do a
 dich
 Notis = Dec
 mad
 sura



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVARRETA Y NUEVE.

del Señor don Juan Bautista en dicha Universidad de Murcia, y que en ella se fue
ora en el día de su fallecimiento, y pino al no rigiense se medigan, y celebrando
Misa Cantada, la primera de Nuestra Señora del Rosario, y la segunda de de
quien cuerpo presente, lo que se sirvan por el bien de mi Alma, y de los mis
fíeles difuntos, y fecho mi cuerpo sea enterrado en la Capilla de la Casa
dria del Rosario de dicha Iglesia, como a lo padre que tor, y se asista a mi
voluntad.

Provi- Mando que se tomen de mis bienes, para el de mi Alma, la cantidad de quince
libras de moneda de este Reyno de la qual se donacion lo que fuere
menester para la misa de la Virgen de la Inmaculada, y lo que
la restante cantidad se pagaran todo lo de mis gastos funerales, y lo que
sobrara se distribuya en la celebracion de misa cantada de misa cada
una de tres Suardos, celebradoras por el Reverendo Rector y Clero de dicha parro-
quia de Muria, lo que se sirvan por el bien de mi Alma y de los mis fíeles
difuntos.

Provi- Declaro que por quanto Juan Lorda mi Padre al tiempo que contraxo ma-
trimonio no me cedió bienes algunos, o no de presente para que pueda
disponer de ellos en donacion intervivos irrevocable, y en parte de mi
legitima de un pedazo de tierra de campo plantado de olivos sito en el ter-
mino de dicha Universidad de Muria en la partida del Pinar en la oja
de la Montaña en precio de sesenta y cinco libras de moneda de este Rey-
no a aquella tierra que cabera lo que esta demida al Señorio directo
de este Estado de Coentayna, y con sus lindes, contienzo de Licençe Ruiz,
y conde de Bautista. Viendo presente dicho Juan Lorda Padre del Sr.
gante dixo le haria donacion de dicha tierra intervivos con todas las
clausulas que corresponden a me y a mi sucesor, como si en esta fueran
incorporados (de quezo el Sr. don fee)

Provi- Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas
aquellas personas que constare yo estar deviendo por el Sr. publica, o
privada, y testigos dignos de todo credito, y en otras Legitimas, causas
que en mi vida hubiere.

En nombre por mi Abogado desta Mentario, a Juan Lorda mi Padre Labrador, y
vetino de dicha Universidad de Muria, al qual doy todo el poder cum-
plido, y que de derecho se requiere para que se tome bien visto, y pasado
de mis bienes venda lo que baxaren, y cumpla, y pague lo mandado, y lega-
do de este mi testamento, sobre que le en cargo su conciencia, y lo que el
dicho obrare, valga como si yo lo otorgare.

Provi- Declaro que del unico matrimonio que contraxo en las de las de
Madre y de la con Maria Do mi constante, tengo en hijo legitimo, y na-
tural, a Juan Bautista de Echa que es, por cuya razon nombro por

hijos y curadores de este al dicho mi Padre y mi Mujer para que
 pomen en el cargo de este encargo, y cuiden de la Crianza y ad-
 ministracion de sus bienes, para lo qual les substituyo y ademas que
 en sus testamentos y codicillos, y en otros instrumentos que se hicieren
 desta cantidad a quella que se acordare por la ley que se oviere
 para lo que quisiere de lo que me tengo que pagar, por lo que
 la mia voluntad.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en lo remanente que quedare de todos
 mis bienes derechos y acciones que me pertenecan, y que me pertenecan por
 qualquier titulo, o causa que sea, de yo, nombre, e institucion por mi legiti-
 mo, y universal heredero, el dicho Juan Bautista Jorda mi hijo, y de dicho
 Maria Doña mi Mujer, para que oya, goze y herede de mi herencia
 con la bendicion de Dios y familia, y disponga de ella a su voluntad
 Como le pareciere: Exceptis clericis, suis sanctis Militibus et personis
 Religiosis, et aliis qui de foro Galencie non existunt: Nisi dicti Clerici,
 iuxta legem, et tenorem fori navi, Super hoc editi bona ipsa ad vi-
 sam suam acquirerent, vel haberent: Et baxo la pena de Comito, segun
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve
 de Julio mill e de ciento treinta y nueve años

Y Revocó y anulo, y doy por ninguno, ni de ningun valor y efecto todos los que
 testamentos, codicillos, poderes para testar, y otros quealesquier disposiciones que
 antes de esto pareciere haver echo, y otorgado por escrito, de palabra, y en otra
 qualquier forma, para que no valgan en juicio, ni fuera de el, por que en
 voluntad es que todos lo contenido en este, se observe, cumplido, y execute
 como mi testamento ultimo, ultimo y determinado voluntad y en la mejor
 forma que oya lugar con derecho: Encuyo testimonio de lo dicho el
 No Juan Bautista Jorda y dicho de Padre y dicho de la Universidad de Hu-
 ñes a los trece dias del mes de Enero mill e de ciento treinta y nueve años
 yo, siendo testigos Joseph Martinez, Fran. Neig de Huan, y Joseph Taler
 de Fran. Labradores de dicha Universidad vecinos, y no lo firmaron
 los dichos testigos por esto, porque todo dixeron no saber, de todo
 lo qual como de la conciencia se rogamos, y el E. de don J. de Huan
 a los trece dias del mes de Enero mill e de ciento treinta y nueve años. Vale

Arremi
 Fran. Laca

Carta de pago Juan Tenorio
 A Joseph Casans de Seta

En la Universidad de Huesca a los 10 dias del mes de
 febrero, mill e de ciento quarenta y nueve años arremi
 de E. de testigos abaxo escritos pareció Juan Tenorio el Mayor de ofiicias
 me y otros haber recibido de Joseph Casans el Mayor, Labradore vecino
 del lugar de Seta de Huesca, aqui en pal. de don J. de Huan, la cantidad de
 treinta y seis libras de Moneda de este Reino, la misma cantidad que por
 E. de obligacion que paso ante mi el E. de aqui a los trece dias del mes de Ene-
 ro del pasado año mill e de ciento quarenta y siete, tiene el obligo apagarle el
 resto del precio de dos Mulas, de cuya cantidad cada por en negado a su
 voluntad sobre que renuncia su ley de lo en negos y puseo del recibo
 con la excepcion de la non numerata pecunia, y dando por visto y concluso
 la citada E. de obligacion, y otros bienes de la obligacion en que



Arremi
 refer
 le con
 Labra

fiomra des

febrer
 infra
 rator
 de la
 y dize
 de el
 parte
 Labra
 Unive
 do en
 don se
 libro
 Pedro
 quat
 punto
 nes mi
 bienes
 son cu
 go se
 el pag
 de aut
 mi tra
 cipal
 se en
 ciase
 y don



De lute marauobis.

**SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.**

estaban constituidos, ledora Carta de pago el dicho Juan sena Real
referido Joseph Cascares, con cumplida mesa quarto a su derecho
le convenga, y lo firmo siendo testigos Vicente Bosch y Joseph Pastor
labradores de dicha Universidad vecinos.

Juan sena

Ansem
fran. Luca

fianga de saneam^{to}

Esta Universidad de Muru a los quinze y un dia del mes de
febrero mil setecientos quarenta y nueve años, ante mi el ^{pro} y testigos
impudicos comparecieron Joseph Garcia y Joseph Cascares labradores ma-
raron en los lugares de Benaduer y Algueria de descals respectiue y vecinos
de la referida Universidad de Muru (a quienes yo el ^{pro} soy feconora)
y dizeon: Que por quanto en el dia de oy Pasqual oviste a mi mismo Algueria
de el Juzgado de dicha Universidad en virtud de un despacho Requiritorio
por la Justicia del lugar de Almadayna fue requerido Pedro Juan Garcia
labrador natural del lugar de Benitup y vecino al presente de la expresada
Universidad para que diere fianza del saneamiento, por no haver fada
do esta execucion que se le hizo por instancia de fran. fernando labra-
dor vecino de dicho lugar de Almadayna y por cantidad de diez y ocho
libras de moneda de este Reyno, por que segun derecho deve ser pado el dicho
Pedro Juan Garcia no dando dicha fianza, porque no lo sea en esta forma
que mejor ay a su lugar en derecho, y siendo ciertos del que le compete los dos
fundos et individuum deogan que se constituyen por fiadores de todo sa-
neamiento en la referida execucion de tal forma que se obligan a qualo dicho
bien es executado y que se contienen en esta trave de que tales hizo relacion
son ciertos y quantos en la dicha cantidad y cosas que hasta sus festivo pa-
go se causaron, y que si al tiempo del remate no fueren suficientes para
el pago de principal y cosas, lo pagaron los deoganos, para lo qual ha en
de causa y deudo agena suya propia, sin que preceda excusion, citacion
ni otra diligencia de fianga, ni se derecho contra el dicho executado prin-
cipal deudo ni ni bienes que se beneficien de nunciam expreamente, y que
se entienda la sentencia de remate que en dicha execucion se pronun-
ciare contra los dichos y sus bienes haviendo y por haver que obligan
y con posesion a las Justicias de su Magestad de quales quien posey

y en especial al Sr. Juan de la Causa o cuyo residuo se tomaren y era
 bienes renuncian su domicilio y no fue que de nuevo ganasen. La ley si
 convenierit de iuris dictione omni iurum iudicium la ultima pragmatica
 de las Sumisiones y otras leyes y fueros de la favor contra general del
 de recho en forma y para que les a pie vien a su cumplimiento como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada y atisbada
 razon y no firmaron porque dixeran no saber de quedar fee y a su
 ruego confirmo uno de los testigos que lo fueron Joseph Thomas Haya
 Maestro de Gramatica y Joseph Casant de Vicente el Mayor, Labrador
 y testigos de dicha Universidad de Murco.

Joseph Thomas Haya *Antem*
 Juan. Lopez

Division y particion de herencia
 en virtud de Joseph Martinez

En el lugar de Saranay a los Veinte y tres dias
 del mes de febrero milltecientos quarente y
 nueve años ante mi el Escribano y los testigos infra escritos poseieron Juan Mar-
 tinez de Joseph y Joseph Martinez su hijo Labradores y testigos de dicho
 lugar y dixeran: que segun Escribano de testamento que otorgo Joseph Mar-
 tinez el Mayor Padre y Abuelo respectivo de los sus dichos por ante
 Roque Ferrnando Escribano de la Villa de Coentayna basociado Calendario el
 que fallecio baxo esta disposicion, nombro por su heredero ha dicho
 Juan Martinez, y al Sr. Joseph Martinez su hermano Presbitero, y
 residente en la Parroquia de dicho lugar de Saranay me presento el
 dicho Juan en el dero y de manera del quinto, y aviendo dicho Sr.
 Joseph Martinez ordenado su ultimo testamento ante mi el Escribano
 en Veinte y quatro de octubre milltecientos quarenta y siete años
 baxo segura disposicion fallecio, en el que nombro por su universal
 heredero, a el dicho Joseph Martinez su sobrino: Ten atencion a que
 el de fecho Juan Martinez aunque fue mejorado no percivio dicha
 mejora si que su animo fue el partir y qual mente con el Exprelado
 Sr. Joseph su hermano, y que al presente estavan para partirse am-
 bas herencias en una Padre el hijo de lo que se ocurrian multitudinoy
 dificultades y resultavan algunas discordias en melos otorgandose
 para concertarlo todo, y mantenerse en paz union y quietud, grande
 terminada, y se han concordado en partirse las referidas herencias
 amigable mente en la forma siguiente

Visto
 mia en
 un sello
 legido
 en el in-
 terme
 cio, un
 phiego de
 comun
 en veinte
 y quatro
 de Enero
 millte
 cientos
 quarenta
 y siete
 años
 fee

Prim^{te}

Que el dicho Juan Martinez por toda parte y porcion que le puda
 haber de dicha herencia, se ditione para si los bienes que tienen ex-
 prelado y son la casa de Morada del Recho en precio de ochenta libras 80 £
 Nota: El Banco y firma, en precio de ciento y treinta y cinco libras — 135 £
 Nota: La Sotahelle de la Ofazera Muerte, en precio de sesenta libras — 60 £
 Nota: Parte del Chivon grande en precio de quarenta y dos libras — 42 £



Nota: La su
 Nota: Todo
 Nota: El Sr.
 Nota: El Sr.
 Nota: El Sr.
 Nota: El Sr.
 Lo qual
 Val dicho
 deferi
 presad
 Joseph
 Nota: La A
 Nota: La suer
 Nota: La res
 Nota: El hue
 Lo quale
 y porque
 señala
 y qual
 Paare
 en nego
 Mano
 Mira po
 Leda i
 do en
 Baran
 de dona
 al di h
 del Ban
 Lore fe



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

Nota: La sueta del Alcaide, en precio de cinquenta y nueve libras	59
Nota: Todo el higueral, en precio de treinta y cinco libras	25
Nota: El olivar camino del Castellat, en precio de diez y ocho libras	18
Nota: El Hano del Conde, en precio de doce libras	12
Nota: El olivar del Obis, en precio de treinta y cinco libras	35
Nota: El higueral del Omo de Marti, en precio de ocho libras	8
Los quales bienes importan quatrocientos setenta y quatro libras	474

Y al dicho Joseph Martiner por la parte y porcion que le cabe en las referidas herencias, se le da en pago los bienes que abajo hiran expresados y son: La casa principal ante que morava dicho M.^o Joseph Martiner, en precio de Ciento y setenta libras

Nota: La Abuffera de aborro, en precio de ochenta y seis libras	86
Nota: La sueta de la Era, en precio de Ciento y cinco libras	105
Nota: La restansa parte del olivar grande, en precio de setenta y cinco libras	75
Nota: El huertecillo, en precio de cinquenta y cinco libras	55
Los quales bienes importan quatrocientos noventa y una libras	491

Y porque es visto tener el dicho Joseph Martiner en los bienes que le van señalados diez y siete libras, Mas que el Padre de cuya cantidad para y quala se le caben ocho libras y diez y siete de los de la parte de dicho su Padre en pago y recompensas se da tal cantidad que dicho Joseph Mano de aquel olivar de dicho Juan en este quando caso con Joseph Mira por quenta de su legitima: Como tambien dicho Juan Martiner se da al dicho Joseph su hijo las quarenta y dos libras que le han tocado en la parte del olivar grande, en recompensa de la parte del Bonanco y olivar que tiene dicho Joseph Martiner en la casa de donacion quando con el dicho Matrimonio, que asora se le ha dado al dicho su Padre reservandose el expresado Joseph de una partida del Bonanco La Voma para si: En cuya conformidad han practicado la referida division y particion, con lo que quedan iguales, con

Como mejor aya lugar de derecho, y siendo Sabidores del que en
 este caso se pertenece, de su voluntad libre, y por quenta de la Legitima
 Paterna, y materna que de los dichos hade haver la dicha Maria
 Juada su hija toda, y constituyen en dote a ora de presente la
 cantidad de veinte y ocho libras, y dos sueldos de moneda de este
 Reyno en ropas de lino y lana, y otras Alajas estimadas en di-
 cha cantidad por personas peritas, y que de ellas saben; el dicho
 Joseph Martinez que esta presente, y oiga que acepta la dicha
 dote que recibe de los dichos su sugetos con la dicha Maria Juada
 su fura esposa por corporal tradic[i]on los bienes siguientes

- Item = Una Camisa de cor y con mangas delgadas, y encajes por
 precio de una libra, y diez y seis sueldos: 15 68
- Moti = Dos Camisas del mismo, por precio de tres libras y ocho sueldos: 38 82
- Moti = Una Camisa uzada, por precio de cinco sueldos: 5 52
- Moti = Dos Savanas de tela de Casa, por precio de cinco libras: 5 2 2
- Moti = Una ante cama de Casa, por precio de una libra: 12 2
- Moti = Un Sargon tejido de Casa, por precio de una libra y quatro pen
 12 42
- Moti = Un cubre cama de hilo, y casa de diferentes colores, por pre-
 cio de dos libras, diez y seis sueldos: 22 162
- Moti = Quatro varas de tela para ser villeta, por precio de una libra
 y quatro sueldos: 12 42
- Moti = Una ser villeta uzada, por precio de dos sueldos: 2 22
- Moti = Una toalla algo uzada, por precio de diez sueldos: 2 102
- Moti = Dos Almonadas con su funda, tela de Casa, por precio de cinco
 sueldos: 2 142
- Moti = Una mantilla de bayeta con una cinta por precio de dos libras
 y ocho sueldos: 22 82
- Moti = Otra mantilla uzada, por precio de diez sueldos: 2 102
- Moti = Un jubon de Estameña de Menes uzado, por precio de diez
 y seis sueldos: 2 162
- Moti = Un jubon de escote, por precio de una libra: 12 2
- Moti = Un jubon de chamelote verde de bustillo usado, por pre-
 cio de diez sueldos: 2 62
- Moti = Un delantal de biamet usado, por precio de nueve sueldos: 2 92
- Moti = Un Guardapiés de Yappa colorada con media puntilla por
 precio de quatro libras: 4 2
- Moti = Un par de medias azules de lana por precio de ocho sueldos: 2 82
- Moti = Libra y media de hilo en madexa, por precio de seis pen: 2 62

Todos los quales bienes importan la referida cantidad de 282 22
 veinte y ocho libras, y dos sueldos de moneda de este Reyno, lo que
 pasaron a poder del dicho Joseph Martinez en presencia de
 mi el Escribano y testigos de que doy fe, y conciente en la ratacion de
 ellos, por estar a ha por personas peritas en el caso, y desubati fa-



De iure marañecos.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y NOVA
ENTA Y NVEVE.**

donde se otorga carta de pago, y recibos de dote en forma, y por causas
que ha el tole mueven, y para acrecentamiento del dote de dicha
Maria Loreda su venidera esposa la concede en esta, propter nup-
cias, cinco libras de la misma moneda que confiesa caber en la
decimo parte de su bienes que puntas con los de arriba forman
la suma de treinta y tres libras, y dos sueldos, y se obliga a que ten-
dra siempre la dicha dote y Arroz, sobre lo mas seguro, y bien
parado de su bienes de derechos y acciones que tiene, y le pertenecen
y todo lo hipoteca expresamente, para que goze del mismo pre-
vilegio de los bienes dotales, y no los diripara, ni enagenara en lo
que los dichos bienes que obliga voliere esta dicha dote y Arroz,
y sin aguardar ala dicitacion del derecho pagara a la dicha Ma-
ria Loreda su esposa, o a quien por ella fuere parte, las dichas trein-
ta y tres libras, y dos sueldos cada que por muerte, divorcio, o otro
de los casos permitidos en derecho sea disuelto este matrimonio
y que se le execute con este fin, y el juramento de quien fuere par-
te y sin otra prueba, o en que lo dispriere, y para la mayor seguri-
dad siendo presente fran. Martinez Padre del dicho Joseph
ambos obligan sus personas y bienes havidos y por haver, y el dicho
fran. especialmente y sin que se perjudique a dicha obliga-
cion general, en por el contrario obliga e hipoteca la merced de
una casa que tiene, y posee en la Villa de Coentorno en la calle
de fuera llamada ala Señoria directa del Clero, y Pardo qual de di-
cha Villa, sus lindes con casa de Cornejo, con la de Joseph
Margarit, y con las Murallas de dicha Villa, por no poder
vender ni enagenar hasta que dicha dote y Arroz este paga-
do, y se ha de poder executar en dicha mitad de la casa aunque
este en poder de tercero, o en posesion, y siempre se ha de reputar
como que estuviere en su poder, y ambos le dan cumplimiento a la
suya, y a la de su Magestad de qualesquiera partes que sean, para
que les apremien a cumplir, como por Sentencia definitiva
patada en burgada y consentida. En cuyo testimonio a titulo
otorganon y firmaron siendo testigos Juan Leguza menor la-
brador vecino de la villa de Coentorno, y fran. Molla menor
labrador vecino del lugar de Alcores, y de los conosci. y otorganon.
Yo el Rey don Felipe 7.º

Josep Martinez

Fran. cisco...

Antemio
fran. Loreda

Ep. de
Al Re.
an
Bo
pe
m
la
br
m
vo
de
de
Ca
se
pe
fu
co
vi
ye
gr
C
di
ad
de
ar
di
re
pu
es
y
y
Lig
Primo = Qu
ep
po
pu
cia
ate
mig
ne
Moti = Que
sec
Ce
no
Ho
or

Censo de censo Juan y Roque Barro } En la Universidad de Mexico a los dos dias del
 Al de do. Clero de la Parroquia de San Mateo } Merca de Mayo mil setecientos quarenta y nueve
 años, ante mi el Sr. Jefe de los Regidores infra escritos Juan Blasquez y Roque
 Blasquez Labradores vecinos del lugar de Benimmar full pagueros de
 fe conoico) por si y herederos y sucesores, y los dichos puntos de man Co-
 mun et in solidum, renunciando, como expresamente renunciaron
 la ley de duobus reis de bindi, la autentica presente, sus firmas de fide ju-
 ratoribus, y el beneficio de la division y excoion, y de may de la Man Comu-
 nidad y fianza, como en ella, y en cada una de ellas se son veran quando se
 valgan. Como mejor ay al lugar en derecho de organ que venden por venca
 Real al Reverendo Rector y Clero de San Juan Bautista de la Parroquia
 de dicha Universidad, y a quien su derecho de presentares se dentro suel-
 dos del Moneda de este Reyno de Cenro en cada un año, que imponen,
 Cargan y ciñen sobre todos sus bienes derechos y acciones, y especialman-
 te sobre un pedazo de tierra secano que tienen parte Campa, y parte
 plantado de cobros, y lina en el termino de dicho lugar de Benimmar
 full en la portada de Abacax sus lindes con tierra de Patricio y Vitapana
 con la de Thomas Cloquell, con la de Vicente Juan Vitapana con la de Joseph
 Vitapana de Onofre, con la de Victoriano Vitapana, con la de Fran. Vitapana
 y con la de los herederos de Jeronimo Vitapana que contiene de azar
 treinta bonales en poca diferencia, libre de tributo, Memoria, e hipoteca
 cenario y obligacion especial, o general, y postal lo aseguran para pagar
 dichos setenta sueldos, o sueltas, y riesgo en dicha Universidad en poder
 del Colector y Procurador de dicho Reverendo Clero en el dia quince
 de Agosto de cada un año, empesando a pagar en el de este presente
 año en una paga, y a tienlos de may años sucesivos hasta que se redima
 dicho Cenro, con la carga de la cobranza porque se le excoite con esta ley
 y el juramento de quien fuere parte en que lo di fiere, y debieran de otra
 pueva, por precio y quantia de setenta libras de principal de moneda de
 este Reyno que recibieron de dicho Reverendo Clero en Moneda de oro,
 y para en presencia de mi el Sr. de ayuntamiento y recibio y el Sr. de fe.
 y los dichos Regidores guardaron y cumplieron la condicion y obligacion
 siguientes.

Prim^{te} = Que el dicho pedazo de tierra sobre que imponen este Cenro queda hipotecado
 especial y expresamente, y su renta, y mejoras a la paga del, y de su redito
 para que no se pueda vender, ni enagenar hasta que sea redimido su
 principal, y lo que en contrario se hiciera no valga, ni esta obligacion espe-
 cial ha de perturbar en nada a la general, ni por el contrario: y aunque pare-
 a tercero quanto, o mas propietarios a ninguno ha de pasar señorio alguno
 ni quasi posesion, y ha de estar bien labrado, y reparado de lo necesario a ma-
 nera que siempre vaya en aumento, y nunca venga en disminucion.

Noti = Que en esta no se redimiere el principal de dicho pedazo de tierra hipote-
 cado no se parda, ni dividida, aunque sea entre herederos, ni se ponga de
 Cenro, ni haga otra hipoteca, ni se ha de vender, ni se ha de pasar a ninqui-
 na persona de la prohibida en derecho excepto a la que fueren legas,
 honas, y abonadas de quien mana y se pueda haver y cobrar los
 reditos; y antes que se haga sean obligados ha haverlo saber al



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.**

dicho Reverendo Clero poseedor para que se asegure y haga hacer
reconocim^{to} de dicho Censo, y si no lo hiciere en incurren en la pena de
Comiso o en lo que por derecho hubiere lugar.

Noni: Que si por qualquiera causa fortuito, pensado, o no pensado, que
sucedá de fuego, Piedra, Agua, o de otra qualquiera calidad (aun
que no se ayavisto) lo vierá hipotecada se perdiere, o destruyere
se no pediran desquenta alguno, de los dichos reditos, antes los
pagaran por entero y les han de poder obligar haque hagan nue-
va hipoteca y si no lo cumplieren se les exauite por el principal
del censo, como si fuera condicional, y el hubieren obligado a un de-
mielo al tiempo que sean reconvenidos, y cobrando dicho princi-
pal, y pensiones tenga el dicho Clero o obligacion de otorgar Carta
de redempcion en forma.

Noni: Que cada vez que el dicho pedazo de tierra hipotecado para-
re a nuevo poseedor, por qualquiera causa ni en lo que sea ha de recono-
cer al dicho Rev.^{do} Clero, y a quien su derecho representare por Se-
ñor de este Censo, y obligare a la paga luego que entre en la posesi-
on bajo la pena de Comiso o lo que por derecho hubiere lugar.

Noni: Que cada vez quando los dichos otorgantes sus herederos, o posehe-
dores de dicha tierra hipotecada pagaren las dichas setenta libras
de principal, con los reditos hasta a quella dia vencido, el dicho
Rev.^{do} Clero, o quien su derecho representare les ha de otorgar Carta
de redempcion en forma dandoley por libras, y a los bienes obligados
en esta Carta ha de quedar rota, y cancelada, sin fuerza, y
vigor.

Y con dichas condiciones de clarar ser el justo precio las setenta libras de
principal a valor de sueldo por libra segun estubo y costumbre, y
desde agora hasta el dia de esta redempcion de este Censo, se deya pose-
ran de sus ten y apartan del derecho de propiedad y posesion del
dicho pedazo de tierra hipotecado, quanto al valor de la dicha
hipoteca por el principal, y reditos cediendolo y renunciandolo en
el dicho Rev.^{do} Clero y en quien su derecho en el Censo; y de aqui po-
der para que aprehendan judicial o extra judicialmente la
dicha posesion y en el interin se constituyen por tres y quatro años de
redores para ponerle en ella siempre que se le pida; y se obligan
a la evicion y a ser a miemro de este Censo y que en la tierra hi-
potecada esta asegurado el dicho principal, y redito, y si no lo
estuviere, o se here mal por daran a mal la tierra de qual

Poder el A...
del Muro: A...

M...
ful...
poo...
ye...
ru...
en...
de...
ca...
ral...
com...
En...
Mu...
Bo...
Un...
dir...
Ja...
del...
gn...
ren...
del...
por...
de...
con...
mu...
de...
que...
sem...
cib...
A...
por...
el...
ten...
no...
ro...
fie...
del...
te...
ju...
reg...
te...
zo...
me...
2...
au...

May valor, o Redimiran el dicho principal con su reditor. Y para
 su cumplimiento. obligan todos sus bienes havidos, y por haver, y dar
 poder a las Justicias de su Magestad de qualquier que se quisieren
 y en especial a las de la Villa y condado de Coentayna a cuya
 Jurisdiccion se someten, y a sus bienes, renuncian su domi-
 nio de su jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmati-
 ca de las Sumisiones, de ma. fey y fueros de su favor con la gene-
 ral del derecho en forma, para que les apremien a su cumplimiento.
 En cuyo testimonio asisto y otorgaron en dicha Universidad de
 Muro a los diez dichos dias, mes y año, siendo testigos franco
 Botella lepedor, y franco franco de Joseph Ciudadano de dicha
 Universidad vecinos; y no lo firmaron los otorgantes, porque
 dixeran no saber y a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos.
 francisco franco de Muro

Arseme
 franco franco

Poder el Rev. Clero de la parroquia
 del Muro: A Nicolas Marced

En la Universidad del Muro a los diez dias
 del mes de Marzo, mil setecientos quarenta y nueve años, los señores
 don Eugenio Alonso de Medina, Moen felix Abad, Moen vicente flo-
 xent, y Moen Gay par floren, Presbiteros y Beneficiados en la Parroquia
 del Señor San Juan Baut. de dicha Universidad que son la Mayor
 parte de los que componen el Clero de ella, juntos en la sacristia
 de dicha Parroquia donde a los sumbran juntos para tratar
 y conferir de las cosas tocantes a dicho Clero, en dicho nombre y Co-
 munidad otorgaron quedavan todo el poder cumplido qual de
 derecho se requiere y es necesario, a Nicolas Marced Labrador
 que vino de Villa Toros, que nesta averse bien como si fuese pre-
 sente y aceptante, para que en nombre de dicho Clero, pida re-
 ciba y cobre qualquiera Contadad de Maravedis, Migo, Sevada,
 Azerte y otras cosas, pensiones de cenos y otras queley quiera deudoppe
 por qualquiera titulo o causa se le devieren a dicho Clero haber
 el presente o en adelante por E. de publicas, de concimientos ten-
 encias, raras, al caney de quenta, o de lo que fuere con su perso-
 na, particulares o comunes, y de ellos otorgue cartas de pago, finiqui-
 to, poder, otorgo, y no riondo la entrega ante E. que de fe. la con-
 fiere y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia fey
 de la entrega y pueve del recibo. Tenesto y con posesca ante qua-
 lesquier Justicias, eclesiasticas o seculares de qualquier parte, y
 Jurisdiccion quelean y antes lo haga de mandas, pedimentos,
 requerimientos, protestaciones, y ampliaramientos, niegue, y obre-
 de lo contrario, y en pueve presente E. testigos, instrumentos
 y otros papeles, tahe los de los contrarios, pida executiones, posiciones,
 francos, y amparos, tome posesiones, haga juramentos de veros
 y supletorios, recuse fueros de los otros, E. y otros Ministros orga-
 natos y Sentencias interlocutorias, y definitivas, con ciencia lo

pena de
 ado, que
 lidad (aun
 o de su re-
 antes los
 hagan nue-
 el principal
 rane de
 de principi-
 ngan E. de
 ecado para-
 de recono-
 e por se-
 ntas por es-
 re su gan-
 o pose he-
 mtalibray
 el dicho
 gar E. de
 obligado
 brevo, y
 mtalibray de
 nombre, y
 leyapode-
 cion del
 dicho
 andolo en
 ledan po-
 nense la
 quitinos de
 e obligan
 riera si-
 y fino lo
 re qual



Dei nre maraveo 160

**SELLO QVARTO. VEINTY
MARAVEDIS, ANCO EN MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.**

favorable, y de lo on con nario apele, r supli que, y diga, loy apelacion q
o suplicaciones, pida cortos, y haga los de may actor y diligencia, hui-
cial, y extra judiciales que conuengan, y ne se la no fueren y que
el dicho Clero havia y ha en el presente siendo que pare
todo le dan esse poder al dicho ~~...~~ Nicolay Marced, con lo anexo, Co-
nexo y dependiense, con libre, franca, y general administracion
y con facultad de que lo pueda substituir en quanto le le
opiere de revocar los substitutos con tanta o tin esto, y nombrar
otros, que a todos relieven en forma bastarse segun de dere-
cho y ala firmara obligaron todos los bienes y rentas de dicho
Clero havia y por haver. y assi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos Joseph Espinos, Joseph Soriano de Thomas y Ma-
nuel Candel este Organista y aquellos labradores de dicho habi-
verdad a verinos. y de tal cono cim. y otorgam. y o el E. do. y fee.

D. Eugenio Alonso y M. Vicente Floren.
M. Felix Abad y M. Gaspar Lorenz

Anselmi
fran. Lora

Posicion Al. de la O. Plaza
sitio de la Plaza y de Muro

En la Universidad de Muro a los cinco dias
del mes de Mayo mil setecientos quarenta
y nueve años, ante mi el E. do. y testigos infra escritos, pareció el D.
D. Fr. das Alonso de Medina Presbitero Rector de la parroquia del
lugar de la Alcaidia de Coentayna, y se quitó a D. Eugenio Alonso
de Medina Presbitero y bene fiendo de la parroquia de San Juan
Baut. de dicho Universidad, y mas antiguo en el Clero de ella, con
una letra firmada y sellada del Reverendissimo Señor D. Pedro
Albornoz y Tapia Presbitero Canonigo prebendado en la Santa Iglesia
Metropolitana de la Ciudad de Valencia, Governador y Vicario Gene-
ral en esta Diocesis por el Illmo. Señor D. Andres Mayoral Arzobis-
po de Valencia, en el dia primero de Mayo que es el con. y en esta un
mas como es notado de la Carta del Muy Santo Padre Benedicto de
vinto quarto Papa, dada en Roma en los de febrero del con. año al
nueva año de confirmados en la que confirmaron la eleccion a
por dicho Illmo. Señor Arzobispo de Valencia, sellado de dicha Villa y
Universidad de Muro, en el D. Carlos e Iglesia Presbitero, ante

9
Declaracion de la Paroquia de Cossetta de esta Diocesis, en la que Mania
su Santidad le lego en su testamento. Y asiendo visto dicho Sr. Eugenio
Monte las obediencia y acatamiento, y en cumplimiento de lo que se le
pertenecia que le dava al Sr. Carlos Silvestre, y en su nombre y legun
poder Comendado por dicho Decon al dicho Sr. D. Jo. Maria Monte de la
misma que paró a un Sr. Fr. Jo. Sargallo, Notario Apostolico de la
Ciudad y Curia de Salamanca en tres dias de Mes que corre, Setono +
de la mano, e introduciendolo en la Iglesia Paroquial del Señor
San Juan Bautista de dicha Villa y Universidad de Muro, le llevo
al Altar Mayor y asiendo dicho oracion al Santisimo Sacramento
llegando al Altar Mayor abrió un Misal que en el avia, y le hizo
entrar en la Sacrestia Misal de Caliza, y demas de lo que se le
dio en la primera ditta del Coro que como al Decon y cura se
pertenecia, fue a la Pila del Bautismo, y la abrió y miro el Agua,
dijo las Campanas, abrió, Cerro las puertas de la Iglesia, y despuess
afuera de la casa propia de la Curia, y en su casa de dicha Curia abrió las
puertas, entro en ella y las Cerros bolvidos abrió y salió de dicha casa
y todo lo executó en señal de la posesion que se le dava al dicho Sr. Car-
los Silvestre de este Curato. Y asiendo pasado al lugar y Anexo de
Seta de Hues y Iglesia del Señor San Joaquin en la que se encuentra atri-
buido al Padre Fr. Joseph de la Cruz Religioso de dicho orden
de la Santissima Trinidad siendo requerido esse contra, a un Sr. Fr. Jo.
de la Cruz par dicho Sr. D. Jo. Maria Monte se fue dada la posesion de dicho
Anexo en el referido nombre del Sr. Carlos Silvestre Decon, par dicho
Padre y asiendo de lo referido practicando la diligencia concerniente
a dicho Anexo e Iglesia del Sr. Joaquin y acto de posesion en la misma
conformidad que arriba se expusieron reservandose dicho Padre
de los derechos y acciones que a la referida Iglesia, y Curia se per-
tencen que querria se quedasen a paz y a salvo y que no se fieren per-
juicios de lo que se ha de ver, ni en su presen-
cia. Y todo así en dicha Villa y Universidad de Muro, como en el
referido lugar de Seta de Hues se hizo en señal de la posesion que
se le dava al dicho Sr. Carlos Silvestre de este Curato y Decon de
obediencia y acatamiento, y cosas que le pertenecen. Cuya posesion se fue dada
y tomada quieto y pacifico mente sin contradiccion de persona al-
guna, y de ello me pido dicho Sr. D. Jo. Maria Monte lo dicho por el, y por el
biere en publico para la perpetuidad y memoria en lo venidero lo que
así se hizo siendo presentes por el Sr. Carlos de la Cruz Boticario, Rey
Mundo Juan Labrador vecinos de Muro, Joseph Carant, y Paquel Rey
Labrador y vecinos de dicho lugar de Seta de Hues y lo firmaron los
dichos Sr. D. Jo. Maria Monte, Sr. Eugenio Monte, y Fr. Joseph
de la Cruz, sacado lo qual como de su conocimiento, y

veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

Horgamiento, y pel Est^{no} doffee

Dⁿ Eregenio Honzaga Dⁿ Sidao Aloyo de Medina
f. Joseph de la Cruz

Ansemi
Juan^{co} Lora

Testam^{to} de Joseph Ovalbon En el nombre de Dios nuestro Señor y Patrona y
gloriofusa, yo Joseph Hortal nou Constante vecino de la Bivencidad de Murao
estando enfermo en cama de la enpernada que Dios nuestro Señor haido ser
vida de me, en mi febre huido, y entendim^{to} natural, Creyendo como firme-
mente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo, y el Spiritu
to de personas distintas, y un solo Dios verdadero, y ento do lo demas, que crea-
y con fierte la Santa Madre Jolefia Catholica Romana en cuya fe, y creencia
vivirido, y por esto vivido, y morir como fiel y catholico Christiano, y tomando
por mi intercessora y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nues-
tro Señor Jesu Christo. Quiera nuestra Concebida en gracia en el primer instan-
te de sueri; y de para los demas Santos y Santos de mi devocion, y de la Cor-
te Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor por donde mi cul-
pa y peccador, y lleve a gozar de la Gloria Eterna; de la de cuyo amparo,
y proteccion hago y ordeno mi testam^{to} ultimo en la forma siguiente:

- Prim^o** Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que le creó, que le sustentó, que le mantiene, y que le guiará, y me comiendo mi cuerpo mandando a la Iglesia de que fue forjado.
- Noti^a** Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con un Hbito del Padre San Juan^{co} de los, el que se tomara del convento que a mi Hbita, se va men-
dado bien visto sea, y que en vestido y con la asistencia de dos nuntia-
da sea llevado a la Iglesia Parroquial del Señor San Juan Baut^a, y que en ella
si fuere día en la día de mi fallecim^{to}, y fino a lo que se fuere, se me digan
dos Misas Cantadas, la primera de Nuestra Señora del Rosario y la segun-
da de Requiem cuerpo presente la que se recien por el bien de mi Alma y de
los otros fieles difuntos, hecho mi cuerpo sea enterrado en la Capellana
de la Cofradia del do fondo de dicha parroquial Iglesia de San Juan Bau-
tista en dicha Bivencidad del Murao por ser a mi amstantad.
- Noti^a** Mando que se tomen de mi bienes para el de mi Alma, la cantidad de quince
libras de Moneda de este Reyno de la qual se tomara lo que fuere meny for
para la fibrona del Hbito en que sera mi cuerpo vestido, y el de restarse
cantidad, se pagaren todos los de mi gastos funerales, y lo que sobrare

le di ni
de Meque
quial de M
Noti- Mando q
Hyperior
Ezta pub
may Cade
Noti: Enombr
a Reso Tar
Ley acad
Mo se rep
dan los qu
miserian
ren valge
Noti: Paquam
a Rosa
Muger
decuda,
du ad mi
Noti: p
con la cen
telefara
herencia
Ludate,
teledever
Triumphido
Noti: Bien
cor pong
mi unive
aya gose,
ge de ella
cis don'ti
axitunt
Noti: ito bon
pena del
Lullage,
Revo, y anu
quier se to
positioney
escrito de
hagan fe
lo con ten
fino, ult
Lugar en
dad de M
renta y
Tolea et
Univer

se di mibuna, en la celebracion de misy verada, del mismo cada una
de tres sueldos, celebrados por el Reverendo Decon y Clero de dicha Parro-

Nota: Mando que to da mis deuda se pague con todo da puntualidad a todas aque-
llas personas que constare legitima nense y estar tenido, y obligado por
Escrituras publicas, o privadas, y testigos dignos de todo credito, y en otras legiti-
mas Casos, que en juicio hagan fee.

Nota: En nombre por mis Albacea testamentario al Sr. Don Jotea de oficio Sastre y
a Doña Juana de mi muger vecinos de dicha Universidad de Nueva, a lo que
se, y a cada uno de por si in solidum doy el poder cumplido qual de dere-
cho se requiere, para que de lo que bien visto y pasado de mi bienes ven-
dan lo que bastare, y cumplan, y paguen los mandos, y legados de este
mi testamto. Sobre que les encargo su conciencia, y lo que los dichos obra-
ren valga como si yo lo otorgare.

Nota: Lo quanto no tengo herederos fortales, y quiero nombrar por mi heredero
a Doña Juana de mi Consose, y respecto que tengo veledo que dicha mi
Muger no admira la herencia por aron de que resultan muchas
deudas, para que sin perjuicio de la dicha mi muger o sus bienes, lo que
da admitir, es mi voluntad luego seguida mi muerte se hagan inven-
tarios por el cura de esta Universidad de Nueva, y el asistente de Vicario
con la asistencia del presente Esc. como que les pareciere, cuya disposi-
cion se le pague a saber a dicho mi consose por si le pareciere bien admitir dicha
herencia a beneficio de inventario echor, y se le pagaron a dicha
su madre, Araya, bienes hereditarios, y parafernales que tiene constan-
te de ven por ser asista mi voluntad.

Cumplido y pagado este mi testamto, en lo de manente que quedare de todo
mi bienes derechos, y acciones que me pertenecen, y puedan pertene-
cer por qual quier titulo o causa que sea, de yo, o nombre, o instituyo por
mi universal heredero, a dicha Doña Juana de mi consose para que
aya, goze, y herede la mia herencia con la voluntad de Dios y mia, y dispo-
ga de ella a voluntad como requieren las paraisas. Exceptis clericis, lo-
cis sanctis, militibus, et personis Religionis, et aliis quibus foris Valerius non
existant. Hic dicti clerici, supra scribam et tenorem foris non superba-
dit bona ipse ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Vbi nota
pena del comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real ceden de
su Magestad de nueve de Julio mill e seiscientos treinta y nueve años.

Revo, y anulo, y anulo por ningunos, ni de ningun valor y efecto. No queley
quier testamento, Codicilo, poder, paratexta, y otra qual quier dis-
posicion, que ante de este pareciere haber echa, y otorgado por
escrito, o de palabra, y en otra qual quier forma, para que no valgan ni
hagan fee en juicio, ni fuera de el, por que mi voluntad, es que todo
lo conseruido en este se observe, cumpla, y execute, como mi testamto ul-
timo, ultima, y de terminada voluntad, y en esta mayor forma que oyo
lugar en derecho. Encargo testimonio a dicho otorgo en dicha Universi-
dad de Nueva a los quinze dias del mes de Marzo. Mil e seiscientos qua-
renta y nueve años siendo testigos el Dr. Vicente Salas Medico, y Don
Jotea Sastre, y Miguel Quijada Protense de Topay vecinos de dicha
Universidad, y el otorganse (a quien yo el Esc. doy fee conor. co)

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y NUEVE.

no lo firmo por no poder por su indisposicion y enfermedad, firmelo
por el dicho y otros sueros uno de dichos testigos.

Dr. Vicente Valle

Ansemí
Juan^{co} Lora

Este de convenio y carta de pago
Vicenta Boluda Mariana y Ma-
ria Pastora - Joseph Pastor

En la Universidad de Mexico a los Vein-
te y quatro dias del mes de Marzo mil-

setecientos quarenta y nueve años, ante mi el Ex^{to} y testigos infra-
escritos parecieron Joseph Pastor de Miguel Labrador, Maria-
Anna Pastor Viuda de Thomas Motta, y Maria Pastora Viuda
de Vicente Bosch y Vicenta Boluda Viuda de Miguel Pastor
y aquellos hijos y herederos del referido Miguel y sus viudas
de dicha Universidad de Mexico, y la dicha Maria Conciencia
del dicho su marido dada y aceptada en toda forma que de
ser alrigo el Ex^{to} doy fee, y dixeron: Que entre los sus dichos
amigable mente se avian ajustado y convenido en la heren-
cia de dicho Miguel Pastor Padre Comunal de todos y marido
de la dicha Vicenta Boluda madre de los referidos, en que
a dicha Vicenta se le hizo pago de su dote, y otras referi-
das Maria Anna, y Maria pago de sus legitimas, e impon-
dando a cada de dicha Vicenta Boluda la cantidad de No-
venta libras y tres sueldos en una cantidad esta se compren-
dida la de gananciales, se le hizo pago en una pieza de tierra
puesta tenida al Señorio directo de este Estado de Orentor ma
que contiene de arar dos Anegadas y media en poca diferencia
esta en el terreno de dicha Universidad de Mexico parida del
Baical de sus linderos con tierra de Vicente Ruiz, con la de Exonimo
Jorda, con la de los herederos de Nicolas Abad y con la de los here-
deros de Joseph Pava, en precio de cinquenta y siete libras de
Moneda de este Reyno, y la restante cantidad esta e cumpli-
miento de las Noventa libras y tres sueldos se le da en la Casa
de Monada de dicha herencia, a quella parte que le cabera la que
esta cita en el poblado de dicha Universidad en la Calle de San
Bastilo loma tenida adicho Señorio, sus linderos con casa de Pe-
dro Alvarez, y con la de los herederos de Miguel Teva - Alma-



via de
de mo
endos
Joseph
Coven
de her
si bra
quen
La pa
tiene
y och
form
Junio
bra y
selec
Bolud
y loy
y her
quab
dan
dona
favo
luda
phid
dote
prete
a pa
Ex^{to}
engr
post
dich
ni po
ra
dia
pue
los h
cane
pod
can



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVLVE.**

nia Anna se le hare pago de su legitima en las treinta libras
de moneda de este Reyno que se le entregaron y tiene recibidas
en dote; y en diez y seis libras de la misma que le ha de pagar
Joseph Pastor en esta forma: quatro libras por cada la feria de
Cocentayna del presente año, seis libras en el día de San Juan
de Junio del venidero año mil setecientos y cinquenta, y seis
libras en otro tal día del subiguiente año mil setecientos Cin-
quenta y uno: La Maria se le hare pago de su legitima en
las treinta y ocho libras y diez sueldos de dicha moneda que
tiene recibidas y se le dio en dote, y en Veinse y quatro libras
y ocho sueldos que le ha de pagar dicho Joseph Pastor en esta
forma: doce libras y quatro sueldos en el día de San Juan del
Junio del venidero año mil setecientos cinquenta, y doce li-
bras y quatro sueldos en otro tal día del subiguiente año mil
setecientos cinquenta y uno: Con lo que cada uno de los dichos
Boluda se da por contento y pagada de su dote y ganancia y
de los referidos Maria Anna y Maria Pastor de sus legitimas
y herencia del dicho Miguel Pastor su Padre, renunciando
qualquiera otro derecho que de la referida herencia que
de tener en favor del dicho Joseph Pastor su hermano; y
dando por rotas y concluida qualquiera Est. de p. am. que le sea
favorable, y organ las referidas con la dicha Vicenta Bo-
luda carta de pago a favor de dicho Joseph Pastor tan cum-
plida y mense quanto a sus derechos le convenga y retenan-
dole el derecho de cobrar las cantidades que arriba se ex-
presan a los plazos referidos: Y el dicho Joseph Pastor se obliga
a pagar a los dichos plazos y que se le excede con esta
Est. y el suyo mero de quien fuere parte y si no ha nueva
en que lo di fiere por lo que se obliga con su persona y ambas
partes con todos sus bienes haviendo y por haver; Y especialmente
dicho Joseph si que se perjudique a dicha obligatió general,
ni por el contrario obliga e hipoteca una pieza de tierra buer-
ra dicha del Portugués que contiene de arar Anegada y me-
da en poca de herencia, cito en dicho termino partida de la
presente Mayor tenida a dicho Señorio, su libro y contiene de
los herederos de Joseph Vitaplana, con los herederos de Joseph
cano, con los de Joseph San Juli y con el clero de Maro, para no
poderla vender, ni enagenar hasta que esen pagadas dichas
cantidades a dichos su hermano y se ha de poder executar

Moti = Sna Camisa delgada con encaxer, por precio de tres libras y tres S ^{rs} .	35 13 ^e
Moti = Sna Camisa de tela de Cata con mangas delgadas y encaxer, por precio de una libra y cuatro S ^{rs} y medio.	15 4 ^e
Moti = Sna Camisa de tela del mismo, por precio de dos libras.	22 8 ^e
Moti = Sna Camisa del mismo, por precio de dos libras y dos S ^{rs} .	22 2 ^e
Moti = Sna Camisa del mismo, por precio de una libra diez y seis S ^{rs} .	15 6 ^e
Moti = Sna Camisa del mismo usada, por precio de diez y ocho S ^{rs} y medio.	21 8 ^e
Moti = Sna ante cama de hiladillo guarnecida, por precio de dos libras y dos S ^{rs} y medio.	22 12 ^e
Moti = Sna Cobertura de hilo y lana, por precio de dos libras.	22 8 ^e
Moti = Almoadas y Almoadilla delgadas confundidas de tela de Cata, por precio de dos libras y quatro S ^{rs} y medio.	22 4 ^e
Moti = Sna de hon de tela de Cata usada, pobrada de lana, por precio de tres libras y diez S ^{rs} y medio.	35 0 ^e
Moti = Sna de hon de Española de Anen, por precio de una libra y ocho S ^{rs} .	15 8 ^e
Moti = Sna de hon delo mismo usada, por precio de diez S ^{rs} y medio.	21 2 ^e
Moti = Sna de hon de Damasco usada, por precio de diez y seis S ^{rs} .	21 6 ^e
Moti = Sna de hon de hiladillo, por precio de una libra.	15 8 ^e
Moti = Sna de hon de Melania, por precio de tres libras y diez S ^{rs} y medio.	35 6 ^e
Moti = Sna de hon de tafetan, por precio de una libra y dos S ^{rs} y medio.	15 2 ^e
Moti = Sna de hon de Sargon, por precio de una libra y quatro S ^{rs} y medio.	15 4 ^e
Moti = Sna Mantilla de Seta Blanca con una lista azul, por precio de dos libras.	22 8 ^e
Moti = Sna Manto de Seda, por precio de tres libras diez y seis S ^{rs} .	35 6 ^e
Moti = Dos Varas de Mandil, por precio de diez S ^{rs} y medio.	21 2 ^e
Moti = Sna Guardapiés de Laxeta Colorada, por precio de quatro libras y diez S ^{rs} y medio.	42 6 ^e
Moti = Sna Guardapiés de Laxeta de Brucela, por precio de seis libras y diez S ^{rs} y medio.	62 0 ^e
Moti = Sna Guardapiés de hiladillo con un farfalan, por precio de seis libras.	63 8 ^e
Moti = Sna Guardapiés de hiladillo con un farfalan, por precio de seis libras.	63 8 ^e
Moti = Sna Pañuelo blanco bordado, por precio de una libra.	15 8 ^e
Moti = Sna Medias de hilo, por precio de diez S ^{rs} y medio.	21 0 ^e
Moti = Sna Tira de pino con cerroja y llave, por precio de dos libras diez y nueve S ^{rs} y medio.	25 9 ^e

Todos los que se biere, importan la quantia de ochenta y ocho libras y tres S^{rs} y medio de moneda de este Reyno, lo que pagaron a poder del dicho Fran. Sancho de que yo el Rey do, fee, y conciente en la citacion de ellos por esta fecha por personas peritas y de su satisfacion, y otorga carta de pago y recibo de todo en forma, y por causas que ha elto le mueven, y para a crecienta miento de la dha de la dicha dha Casca de supra Esposa, la concede en Arca, prop- ter rubricas diez libras de la misma moneda que juntas con las de arriba forman la suma de noventa y ocho libras de clarando cabeladicha cantidad de Arca en la decima parte de sus bienes, y lo que no llegue

heda
 rtem
 pa
 malej
 imo
 cen
 may
 por
 v
 accho
 mien
 ali
 reu
 do
 cano
 con
 timo
 l y
 cat
 stor
 su
 de
 rañ
 fa
 ten
 que
 tanta
 inice
 ayee
 imo
 cecho
 d lito
 racont
 nti
 de la
 may
 or
 on
 11 8^e
 11 6^e
 11 8^e
 11 0^e
 11 4^e
 11 2^e
 11 8^e
 11 6^e
 11 8^e
 11 0^e

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

en lo que en adelante se adquiriere, y diolediere; y se obliga a que tendra siem-
pre la dicha dote; Arxa y sobre lomas seguros y bien parado de sus bienes
de derechos y acciones que tiene y le pertenecen, y todo lo hipoteca expresamen-
te para que goce del mismo privilegio de los bienes de sales, y no los diti-
pa, ni enagenara en lo que los dichos bienes que obliga valiere la
dicha dote y Arxa, y sin aguardar a la dilacion del derecho pagara
a la dicha Rosa Cascaut devenida de la esposa, y quien por ella fuere, por
se la dicha Arxa y ocho libras, cada que por muerte, divorcio
o no de los casos permitidos en derecho este Matrimonio fuere di-
suelto, y que se le exerce con esta Carta, y el finamiento de quien fuere
parte, y sin otra papeal de que le rebiera. Y estando presente dicho
Doña Sancho Padre de Fran. para la mayor seguridad de sus bienes
y de los de su hijo se obligan a su cumplimiento. Contas personas,
y bienes rrauidos, y por haver; y dan poder a las Justicias de la Mage-
stad de qualquier parte que sean, y en especial a las de dicho lugar
de Seta y Condado de Loventayna a cuya Jurisdiccion se cometien
de renuncian su domicilio, y no fuero que de nuevo ganaren, la ley
si conuenerit de iuris dicione omnium iudicium, la ultima pragma-
tica de la Sumision, y de otras leyes, y fueros de su favor contra general
del derecho en forma, para que les apremien a su cumplimiento Co-
mo por sentencia definitiva pasada en dicho lugar de Seta de bienes
cuyo testimonio a titulo otorgaron en dicho lugar de Seta de bienes
siendo testigos Antonio Calbo, y Joaquin Calabazud de Joseph la-
bradores de dicho lugar de Seta vecinos, y no lo firmaron los do-
gantes, ni testigos presentes, porque todos dixeron no saber, de todo lo
qual, como de su conocimiento y otorgamiento, yo el Rey don Felipe
Ansem
fran. Loxa

Espe de conuenio y obligacion

Joseph Martinez, Alfr. Thomas, y En el Lugar de Gayanes a los ocho dias del mes de
Marcardo Cura de Gayanes } Abit millte cientos quarenta y nueve años, ante

Salvo copia
en un sello
seg. y un
go comun en
veinte de se
tiembre de
millte cientos
ciento y cinco

yo el Rey don Felipe
y testigos a bora escritos, Joseph Martinez de Juan Labrador
y vecino de dicho lugar dixo: que como ha heredado que es de Maen-
Joseph Martinez su tio Presbitero y a difunto segund el ultimo testam-
to que paso ante mi el Rey en veinte y quatro de octubre del pasado año
de millte cientos quarenta y siete se avia conuenido y conuado con
el Sr. Thomas Marcardo Presbitero Cura de la Parroquial de dicho lu-
gar en que las cinquenta y libras de abatacion de dicho su tio Maen-
Joseph, y las veinte y cinco libras que corresponden al derecho de



amortis
y quale
se
Corr.
dos ad
de San
ta, Co
do por
fianza
doblar
cientos
dicho
hana
execut
y sinte
may
y plan
el Est
y cinc
tense
Joseph
ga: y
para
pago
este e
quede
cosas
obliga
navia
pehiv
Senter
Ma M
lucion
su don
de iur
tion
forma
ney a
pintes

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

amortization La, hade pagar dicho Joseph Martinez en quatro pagas
yuales que caben a Cinguenta ^{Reales} libras, y cinco sueldos de moneda
Cort. en cada una, y en esta forma Cinguenta ^{Reales} libras, y cinco sueld.
dos a cada presente, y las otras pagas de qual cantidad en los dias
de San Juan de Junio delos años venideros Milsete cientos Cinguen-
ta, Cinguenta y uno, y Milsete cientos Cinguenta y dos. Y en el entremen-
to por la cantidad que restare hade pagar la pension de un sueldo por
libra de moneda por haver de servir y distribuirse en la celebracion de
doblas, y Aniversarios que cedet termino en la villa del año Milsete
cientos y dose. Todo lo qual promete dicho Joseph Martinez pagar al
dicho D. Thomas Morcario o a la persona que el derecho representare
haya en este simpleyto alguno Cortes Cortes de la Cobranza, cuya
execucion di fiere con esta ^{Esc.ª} y el fuxo en todo de quien fuere por se,
y sin otra pueva de que le relieva. Y siendo presente dicho D. Tho-
mas Morcario di su consentimiento y conueno en lo arriba expresado,
y pluro para el pago de las referidas cantidades: Y en presencia de mi
el ^{Esc.ª} recibio de dicho Joseph Martinez las Cinguenta ^{Reales} libras
y cinco sueldos por la paga primera, y que ce avia de pagar en este pre-
sente año de que doy fee, y otorgo Carta de pago a favor de dicho
Joseph Martinez tanquam phidamente quanto a los derechos le conven-
ga: Y por dicho Joseph Martinez no cumpliere en lo que va expresado
para su mayor Seguridad y fiansa que se cumpla en esta presente con el
pago de dichas cantidades y pensiones que arriba van expresadas, de sa-
xite en su fuerza y vigor todas las ^{Esc.ª} antecedentes, haecda para
que dicho Cura pueda usar de ellas en defecto de no cumplir lo con-
cordado en la presente. Y para el cumplimiento de lo que acada uno toca
obligaron dicho Joseph Martinez ^{de persona} y con el dicho Cura todos supbiene
nabidos, y por haver, y dieron poder a las Justicias que de supbiere res-
pective devan, y puedan conocer, para que les apremien como por
sentencia definitiva pasada enburgado y consentida. Y el dicho D. Tho-
mas Morcario renuncio el Capitulo suum de permis o duardec de abto
lutionis de cuyo efecto fue sabido, y el dicho Joseph Martinez renuncio
su domicilio, y no fuere que de nuevo ganare, la ley si conuenierit
de iuris diuisione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumi-
tionis, y demas leyes y fueros de su favor, y ambos lo general del derecho en
forma. En cuyo testimonio attilo otorgaron en dicho lugar de Taya-
ney a los tres dichos dias mes, y año siendo testigo Pasqual Abad Car-
pintero, y fran. San Juan Labrador de dicho lugar vecinos, y lo

firmado de la Cura y no dicho Joseph Martinez, ni testigos por este por
 que todos dixeron no saber de todo lo qual, Como de sus conocimientos
 y otorgamiento, yo el Sr. Don J. de S. f. e.

Thomas Morcades

Antesmi
 fran. Laca

Es de ante Joaquin de la Cruz y no dicho de la Cruz, a los diez y nueve
 dias del mes de Abril, Mil e de ciento quarenta y nueve años, ante mi el
 Sr. J. de S. f. e.

Sacorecopia
 en un sello
 quanto en
 phago de lo
 nun. de
 veinte y tres
 de Agosto de
 mill e de
 doscientos
 y cinco de
 f. e.

En el lugar de Seta de Nunez, a los diez y nueve
 dias del mes de Abril, Mil e de ciento quarenta y nueve años, ante mi el
 Sr. J. de S. f. e. Joaquin de la Cruz viudo por muerte de senenta fe-
 rando Labrador y sus hijos de dicho lugar, dixo: que por quanto a los bienes de
 Dios, sus herederos y con su gracia viene narrado de la casa en for de la Santa
 Madraçaleira, Condiçensa Valle Doncella, veina de dicho lugar, hija
 legitima y natural de Francisco Valle y de Maria Gueroa condeses; por sen-
 to y para que tenga efecto esse matrimonio, y puedan sustentar las cargas
 de el los dichos sus padres en la mejor forma de derecho siendo ciertos
 del que en esse caso les pertenece le dan al dicho Vicente Valle su hi-
 ja y por quanto deby legitima Paterna y materna que del dicho ha-
 ber de haber por via de constitucion se da de presente la cantidad
 de cinquenta siete libras y quinze sueldos de moneda de esse Reyno
 en ropas de seda fino y lana, y otras cosas estimadas en dicha cantidad
 por personas peritas, y queda el dicho Joaquin de la Cruz obligado a
 cepta la dicha dote que se da de la dicha Vicente Valle su hija
 esposa y por menor de dicho sus padres por lo qual tradicion en los bienes
 de la casa y por menor de dicho sus padres por lo que de diez libras

- Un dote hon. la tela de casa, pollado de lana, por precio de diez libras y diez sueldos. 32 10 2
- Una lavana de nueve varas, por precio de dos libras y quatro sueldos. 22 14 8
- Tres lavanas de ocho varas, media, por precio de siete libras y diez sueldos. 7 11 0 8
- Una Camisa, con mangas delgadas y encaxer, por precio de una libra y quatro sueldos. 1 14 8
- Otra Camisa de lo mismo, por precio de dos libras y quatro sueldos. 2 4 8
- Una Camisa delgada con encaxer, por precio de tres libras y quatro sueldos. 3 4 8
- Una Camisa con mangas delgadas, con bueltes y encaxer, por precio de dos libras y diez sueldos. 2 11 0 8
- Una Almoadas y Almoadilla delgada, por precio de una libra. 1 8
- Una Almoadas de tela de casa, por precio de dos sueldos. 2 2 8
- Una mantilla de lazo blanca, por precio de una libra diez y seis sueldos. 1 16 8
- Un tubon de Metavia negra, por precio de tres libras y seis sueldos. 3 6 8
- Un Guardapiés de hitadillo azul con una bandilla, por precio de siete libras. 7 8
- Quatro varas de tela para mantela, por precio de una libra y quatro sueldos. 1 4 8
- Una Enagua, por precio de una libra y cinco sueldos. 1 5 8
- Un Guardapiés verde de hitadillo con una guarnicion blanca, por precio de tres libras. 3 8
- Un abantal de tafetan negro, por precio de una libra. 1 8
- Un cubre Cama de tritorlano de color, por precio de dos libras y dos sueldos. 2 2 8
- Una antecama de cara nado, por precio de una libra y diez sueldos. 1 10 8
- Un bytillo usado de princesa, por precio de diez y ocho sueldos. 1 18 8

473192

Moti = Sna
 Moti = Sr
 Moti = Sei
 Moti = Sr
 Moti = Sr
 Moti = Sr

Todo lo que
 y quin
 cho
 por
 y recie
 jam
 en
 neda
 la par
 huela
 loma
 le pre
 de los
 que
 de la
 por
 cada
 este
 Inca
 abaf
 por
 vare
 viva
 die
 de i
 Juan
 en
 he
 die
 die
 por
 y de
 de ad
 A Teo don
 no
 na
 do
 y

Moti = S ^{ra} Barquinay decha melote, por precio de dos libras y diez sueldos	22 08
Moti = S ^{ra} Manto de seda, por precio de tres libras	3 8
Moti = S ^{ra} Sencillos, por precio de dos sueldos	2 28
Moti = S ^{ra} Cedas, una tabla y una tablilla de tirador por precio de once S ^{tos}	11 18
Moti = S ^{ra} Legon, por precio de una libra	1 8
Moti = S ^{ra} S ^{ra} de pino concerrap y llave, por precio de dos libras	2 8
Moti = S ^{ra} S ^{ra} de pino concerrap y llave, por precio de tres sueldos	3 38
Moti = S ^{ra} Conio o Barreno de patar legio, por precio de tres sueldos	3 38
	92 68

Todos los quales dichos bienes imponen la cantidad de cinquenta y siete libras
 y quince sueldos de moneda de este Reyno, lo que pagaron a poder del di-
 cho boquin diez de mayo el C^{no} doñe y conyante en la taracion de ellos
 por esta carta por personas peritoras y de buena satisfacion, y por causa de pago
 y recibo de dicho en forma; y por causa que ha hecho el muestre y para acrecer
 elamiento de dicho de la dicha Vicenta Valle, su futura esposa la concede
 en arras, propter subriay la cantidad de ocho libras de oro misma mo-
 neda que de clara caben en lo de rima parte de dichos bienes, que junta con
 la cantidad de veinte y cinco libras de plata de ciento y cinco libras y quince
 sueldos, y se obliga a que tendra siempre la dicha dote y arras sobre
 forma segura y bien parado de sus bienes, dexados y acciones que tiene y
 le pertenecien, y todo lo que se oviere a p^{re}ta suiente para que goze del preo y legio
 de los bienes de dote, y no los dirija para ni enagenada en lo que los dichos bienes,
 que se obliga a que se vea esta dicha dote y arras, y sin aguardar a lo dilacion
 de derecho, pagara a la dicha Vicenta Valle suvenida en su esposa boquin
 por ella fuere parte, la dicha dote y arras de ciento y cinco libras y quince sueldos
 cada que por muerte, divorcio, u otro de los casos que el derecho permite
 este matrimonio fueren disueltos, y que se le execute con esta carta y
 juramento de quien fuere parte y sin que pueva de que se oviere.
 a la forma se obliga a su persona y bienes habidos, por haber, y de
 poder a la justicia de su Magestad de quales quier parte, que sean
 para que se apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva
 dada en Burgos y consentida. Renuncia su propio fuero jurisdic-
 cion y domicilio y no que de nuevo ganare, tales si conviene a
 de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las
 Sumisiones, y de otras leyes y fueros de su favor. Corte general de derecho
 en forma, para que se apremien como por sentencia definitiva como
 de derecho pasado en Burgos. Encero y testimonio a todo el mundo en
 dicho lugar de Seta de Huesca, a los supodichos dias, y año siendo
 Justico Mariano Lopez de Sastre, y boquin Bernabey Labrador de
 dicho lugar testigos. Yo lo firmo el Organante nide y tigo por este
 y otorgamiento, yo el C^{no} doñe y

Ante mi
 Fran. Lora

En de ante Pedro Giner } En la Universidad de Huesca a los veinte y cinco dias del mes
 A Teodora Lora } de Huesca a los veinte y cinco dias del mes de mayo, ante mi
 no se ella dixo: que por quanto a seruido de dicho su señor, y continuo
 nacia tiene heredad de catalla en far de la Santa Madre de Galen con
 donia Juera Doncella, hija legitima y natural de Vicente de
 y de Maria Thoregrota uerina de dicha Universidad, el dia

32 108
 22 148
 7 108
 11 148
 28 48
 32 48
 22 108
 12 8
 21 28
 12 168
 32 68
 72 8
 12 48
 12 58
 32 8
 12 8
 21 28
 12 108
 21 88
 72 192

La cote copiar en
 un sello que sea
 y medio phizgelle
 con un diaz in
 y mes de Agosto
 miltecientos
 cinquenta y seis
 doyses

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OVAREN
 TA Y NVEVE.**

Pedro viudo con muerte de Rita Jorda, Por tanto, para que tenga fe y
 este matrimonio, queda en su testamento la carga de el: Como mejor aya lugar
 enderecho le comituya endote aora de presente endiferente, y para
 y Alaya la cantidad de veinte y quatro libras y tres sueldos de moneda
 de este Reyno de su legitima paterna y materna que fueron sus tripe-
 ciadas por persona perita, y que dello saben, y el dicho Pedro Ginez, o Jorge que
 ha cepta la dicha dote que recibe de la dicha Teodora Jover su futura
 esposa por corporal tradición entorbiene, siguientes.

- Prim^o = Una camisa delgada y aor de tela de casa con manga, delgada y
 encorpa, por precio de quatro libras y diez y seis sueldos 48168
- Non^o = Dos fundas de almóada, y una mantel, y dos savanas, por precio
 de dos libras diez y ocho sueldos 28188
- Non^o = Un berçón, y un cobertor de hilo, y lana por precio de dos libras diez y seis sueldos 28168
- Non^o = Un guardapier de rayeta colorada con una puntilla, y dos manti-
 lla de beyeta blanca una urada, por precio de siete libras y catroe 78148
- Non^o = Un pañuelo de seda, una cantal de estamez, dos Rosarios, y dos
 pares de medias de seda, por precio de una libra diez y siete sueldos 18178
- Non^o = Dos tubones de hilo de seda, por precio de tres libras y dos sueldos. 38128
- Non^o = Una libra de hilo blanco, y aor de hilo rosa, una caur para el cuello
 de plata, y un Avarico, por precio de una libra 188

Todo lo qual bienes importan la quantia de veinte y quatro libras [248138]
 y tres sueldos de moneda de este Reyno, lo que para aora apodendado de
 Pedro Ginez de que yo el Sr. doyses, y conciente en la tatoracion de ellos por
 esta cota por persona perita, y de su satis facción, y otorga carta de pago
 y recibo de adote en forma, y por cautay ha el dicho bien visto, y para acen-
 centamiento del dote de la dicha Teodora Jover su futura esposa, la con-
 cede en buzo, propter nubias la cantidad de dos libras y tres suel-
 dos que declara caben en la derima parte de los bienes que juntos
 con la partida de arriba, forman la suma de veinte y siete libras, y
 se obliga a que tendra siempre la dicha dote y buzo sobre lo mayor
 seguro y bien para adote de los bienes de derecho y acciones que tiene, y le per-
 tenecen, y todo lo hipoteca expresamente para que gozen del mismo
 privilegio de los bienes aforales, y no lo dice para ni enagenar en lo que
 los dichos bienes que obliga valiere el dicho dote y buzo, y tin-
 a guardar ala dilacion del derecho, pagara a la dicha su esposa
 o a quien por ella fuere parte la dicha veinte y siete libras, cada
 que por muerte, divorcio, uo modo de caso permitido enderecho
 este matrimonio fuere disuelto, y que se le excuse con esta Esp. y el
 Jura m. de quien fuere parte, y si no ha prueva de que le relieva,
 y ala firmeza obliga su persona y bienes havidos, y por haver, y da po-
 der a los justicias de su Magestad de qualquier parte que sean para
 que le apremien a cumplirlo. Como por sentencia definitiva, para-
 da en surgado, y concenrida. En cuyo testimonio asnilo otorgo sien-
 do yo Juez Juan. Sanhis de lo que y. y naio Coloma Mayor Lozrado-
 re de dicha misericordia verinos, y lo firmo y de su conocimiento y otorga-
 miento, yo el Sr. doyses.

Pedro Ginez
 Juan. Lozrado



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

Esc. de Comercio los señ. Pedro, y fran. Vidal.

En la Universidad de Murco, a los nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos quatro y nueve años, ante mis Esc. no. y ferrico, in praesentibus, parecieron el Dr. Pedro Vidal, y el Dr. fran. Vidal ambos Medicos, y vecinos de la Villa de Huesca, y Dixeran: Que en atencion al pleyto executiva que han seguido en elburgado de dicha Villa sobre deverse este, a aquel una porcion de trigo, y de otras libras en dinero, por la obligacion y concordia que otorgaron por mediacion de terceros ante el Sr. D. Lillo Esc. no. a los dias de Septiembre del año pasado mill setecientos quatro y seis, Copia de la qual se halla presentada en autos foras Mes: Ven atencion a que podian resultar algunas dudas sobre la obligacion respectiva de cada una de las obligantes por los Capitulos de la citada Esc. no. para conferir con la Mayor Conformidad de ay en adelante, y por mediacion de personas de recta intencion, ha sido convenido nuevamente, que la obligacion de los quatro Caires de Huesca que el Dr. fran. tenia obligacion de dar, y una libra en dinero, al Dr. Pedro todos los años

VEINTE DE MIL AREN

que tengas fecho... de moneda... que se otorga...

Table with columns for items and amounts: 48168, 22188, 22168, 75142, 12172, 35122, 24138

de dicho... para... de cada... de cada... de cada...

durante la vida de este, hatido reducido por
este nuevo convenio, a tres Cairas y medio de trigo
todos los años durante el mismo la vida del
dicho D. Pedro, empezando ya se paga que se debe
hacer por todo el mes de Agosto del presente año,
con calidad que el dicho D. Fran.º Vidal, no pueda
visitar el convento de dicha villa, ni percibir utili-
dad alguna de el, sino en el caso que el D. Pedro Vidal
estuviere enfermo, y le llamaren, en cuyo caso podrá
cobrar las visitas de dicho convento. Pero si se que-
sare, tenga obligación de pagarle los quatro Cai-
ras de trigo, y la libra en dinero como queda refe-
rido del concordato primitivo, y si esto sucede, el
D. Pedro Vidal, no pueda percibir utilidad por
via de iguala, como se oy en adelante, para ha-
zerlo; Y así mismo tenga obligación dicho
D. Fran.º de visitar a Vicente Vidal, y su fa-
milia, como también a Fran.º Vidal quando ten-
ga el estado de Casado, y su familia, en sen-
diendose esto durante la vida del dicho D. Pedro
Padre de estos; Y así mismo que el D. Pedro Vidal
pueda visitar a todas aquellas personas que le
llamaren de dicha villa de Azues, y Univer-
sidad de Alfafara en sus enfermedades, pero
la utilidad, y derechos de visitas ayán de ser
para el D. Fran.º; Y si este se previniere que

alguno de estos no es y qualado, tenga obliga-
 cion de avisar al D. Fran.º para que cobre
 las visitas; Y final mense se han convenido
 en que ni el uno, ni el otro, se puedan pedir re-
 ciproca mente, cantidad alguna hasta el
 dia de oy, quedando Cancelados los autos de
 asignacion verbal que se otorgaron siguiendo
 contra el D. Pedro, y uno, y otro se otorgan Carta
 de pago tan cumplida mense, quanto a los de-
 rechos de cada uno respectiue les conuenza.
 Y para la firmeza obligaron todos susbiene-
 havidos, y por haver; Y dieron poder a las
 Justicias de su Magestad de quales quier partes
 que sean para que les apremien a su cumpli-
 miento, como por Sentencias definitiva pa-
 sada en Surgado, y concertada. Encuyo testi-
 monio assi lo otorgaron en dicha Univer-
 sidad de Puro, a los susodichos dia, mes,
 y año siendo testigos el D. Vicente Salas
 Medico, y Juan Catayud Cirujano de
 dicha Universidad Vecinos, y delos doctores
 res (a quienes yo el Esc.º doy fee conosco) Lo firmo

Deinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NVEVE.

diche D.^o fran.^{co}, y por dicho D.^o Pedro que
dixo estar privado de la vista, asu ruego lo fin
mo uno de dichos testigos:

D.^o franco Vidal

D.^o Vicente Baltasar

Antemi
fran.^{co} Lora

Sacore copia en dier de ho-
viembre de mil setecientos
Cinquenta y dos en un se-
llo de oficio por el dho man-
dado asirir por Pedro el D.^o
Pedro Vidal en el burgado de
Agres con auto de primer o
de octubre de mil setecien-
tos quarenta y ocho do y fee
Lora

En once de julio de mil setecientos
Cinquenta y quatro libe la segunda copia
en papel de oficio ha pectim.^o del D.^o Pedro
vidal y auto provehido por el D.^o Joseph de
Alca de esta Universidad do y fee
Lora

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

Yo don vicente Floren y Sepate por una publica carta de poder que por tu y otros de Juan Diamont y Senor nuestro Alcaide de la Ciudad de Valencia de Beneficiado en la Universidad de San Juan de Ba. de la Universidad de Alcala de Henares, Francisca Floren, Luisa Floren, y Josepha Floren Doncella de Mayor Edad y virgen de dicha Universidad todos hermanos hijos de Vicente Floren Ciudadano y de doña Teresa Apacio Contador ya difunto, yuntos al Mayor Comun, avos de uno y cada uno de nosotros por y por el dicho Instituto de nuestro Brangrado, y cierta Ciencia, y como mejor aya lugar en derecho otorgamos que damos, y concedemos todo nuestro poder cumplido lleno y bastante qualde derecho de requirir, y comparecer, a Juan Diamont Es. del Rey nuestro Senor y Procurador del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia de donde es Residente y por el mismo autentes e interponer bien como si fuese presente, y haecptar, y pagar en nuestros nombres y representacion de nuestra persona, queda e seguir, y siga que se quisier pleytos, y causas, assi civiles executivas como otras qualesquiera que al presente tenemos, y en adelante tuviere con qualquiera persona, y comunas, assi de mandando, como de defendiendo en los quales, y cada uno de ellos, pueda parecer y parecer ante los Señores de dicha Real Audiencia, y otros Jueces y Justicias de su Magestad que conuengat, y comparecer sea, y hagatodo los pedimentos de requerimientos, citaciones, protestaciones, embargos, Execuciones, pisiones, ventas, fianças, y remate de bienes, y otras peticiones de ellos, y en puestas, o puestas de ellos presentes Testigos, Exautos, Escrituras probatorias, y otras qualesquiera de puestas, puestas, y con matiza lo que en contrario se hallare, y proque, Recusaciones, de factores, Exautos, y otros Ministros, sus la recusaciones, y se a parte de ellas si le pareciere, o yga autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, concierda los exautos, y de los en contrario apelaciones, y si que, y siga las apelaciones, y suplicas, donde se desvanquiere, y final mense, hagatodo los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengat, y se ofrescan, y lo mismo que

NTA
MIA
REN

que
lofin

de Valdeheg
de

de

nosotros hacemos, y hacer podíamos presente siendo, que para
 todo lo susodicho, y lo a ello anexo, y dependiente de amor al dicho
 fran.º de Mont este poder confiere, franca, y general administracion
 con, y con facultad de que lo pueda substituir la veze que qui-
 siere, y en quien se pareciere de ser con substitutos, con causa o sin
 ella, y en nombre otros que a todos se elevamos en forma bastante
 segun de derecho, y asu firmeza obligamos todos nuestros bienes
 havidos y por haver. En Cuyo Testimonio otorgamos esta Carta
 antes de presentarse el dho. Testigo fecha en la referida Univer-
 sidad de Ovina a los veinte y ocho dias del mes de Mayo mil
 setecientos quarenta y nueve años siendo Testigos D. Juan
 Echea, y Licentes Calatayud Labradores de dicha Universidad ce-
 sinos, y los otorgantes (a quienes yo el dho. doy fe Comoro) lo firmo
 dicho Juan de Ovina y por las dichas Doncellas que dixeron no
 saber sus nombres lo firmo uno de dichos Testigos.

Don Vicente Morera P.^o

Esta copia en esta Villa de Ovina
 en veinte y nueve de Mayo año
 de su otorgamiento, doy fe.
 Juan de Ovina

Anselmo
 Juan de Ovina

Por esta Carta y aligros en la Alqueria de Decato Jurisdiccion del
 D.º Felipe Sada, a Juan de Ovina y Fabricaciones de Ovina, a los veinte y ocho
 dias del mes de Mayo mil setecientos quarenta
 y nueve años, ante mi el dho. Testigo infra escrito fue pre-
 sente D.º Felipe Sada Prestero, y beneficiado en la parroquial
 de la villa de Alcañ (a quien doy fe Comoro) y dixo: quedava
 y dio todo su poder cumplido qual de derecho se requiere y es
 necesario a Juan Bau.º Ginez Echea y veina de la referida villa
 de Alcañ para que en nombre del otorgante, y representando
 su persona pueda haver recibos, y cobrar de fran.º Carbonell
 Senor de dichas villas la cantidad que le estuviere
 deviendo de arrendam.º de tierras, y conste por instrumen-
 tos publicos o privados, sentencias y otras legitimas cautelas
 y deloque recibiere y cobrare de donde y firme recibos, can-
 sado pago, finiquito poder y tanto conpe de la entrega

Veinte y nueve de mayo.



SELO QVARTO, VEINTE Y NAVE DE MAYO AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y NAVE.

En renunciacion de leyes de la nueva expedicion de la non nu-
merada pedernia de y de may de las. Invenario siendo para
la obvia y otros fines que conozeran para el en el cargo de dicha
villa de Alay, de donde con derecho y nada, de los competidos y conuenga
y haga qualquier de mandados, instancias, pedimentos, y requerim.
protestas, juramentos, execuciones, prisiones, sequestros, embargos,
desembargos, y otros, presentes e ausentes, testigos, y todo
genero de puestas, Tachas, abone, Contradiga, Conuencos, reclame,
emplates, decates, y e apase, pida y mandamientos, Terminos, y
Citaciones, Condiciones, dargos de bienes, venta y remate, posesion y
amparo, orga auto, y sentencias, inter locutorios, y definitivas
lo favorable ha excepto y pelo contrario apete, y duplique, sigas
las apelaciones y duplicas en toda instancia, y final y antes inter-
 venga, y practique todas las diligencias judiciales, y extrajudicia-
 les que, conuengan, y la misma que el dorganse ha via y ha en
poderia presente siendo, que el poder que se requiere sea mismo
da al dicho Juan Bau. Ginez. Sin limitacion antes
bien confite, fianca, y general administracion, y confacul-
 tad de inhuirias y substituir para pleytos de vocas substiti-
 tos, y otros nombrar que a todos dichos en formas bastante
segun de derecho; y a la finera obliga todos sus bienes, hauidos
y ha uera, con poderio de justicias Eclesiasticas de fuera,
y denunciacion de leyes en derecho necesario. Y asilo dorgo
y fimo siendo Testigos Bautista Rey Labrador vecino de dicha
Agueria, y Antonio Calatayud del Du dambien Labrador del
Lugar de Seta de Buenos vecino.
Dn. Phelipe Torda

hacore copia dia de su dorgan
en un sello segund doffe
Lorca

Antes
Juan. Luca

o, que para
mor al dicho
admiracion
reque qui-
cauta o in-
a bastante
nos bienes
va es de
da con uer-
Mayo, Mil
D. Juan
midad ce-
no, lo fimo
dixeron no.

99
iducion de
inta y ordi
o quarenta
itor fue pe
a parroquial
Quedara
ueral y es
referida villa
centrande
Carbonell
erueria
instrumen-
y cautelas
Recibos, can-
entrega

Pago de Dote Vicente Yorra } Sepan por esta pública Esc.^{ta} que por su tenor
María Alonso Viuda } Yo Vicente Yorra Labrador, y Verino de la Uni-

Verdad de mundo Hermano y heredero del
funtio Joseph Yorra, y por pagar a María Alonso Viuda de
dicho mi hermano la Cantidad de ochenta y cinco libras aquella
que llevo en dote al matrimonio que contrao con dicho mi her-
mano, y mas diez y nueve cueldos, como tambien veinte libras por
el aumento de Aras que le prometí, y se obligo de pagarle di-
suelto el matrimonio segun que asi esta prevenido en la Esc.^{ta}
de Dote que autorizo Joseph Solbes Esc.^{ta} en veinte y dos dias
del mes de Enero del pasado año Mil Setecientos veinte y
quatro en la mejor Via, y forma que aya lugar en derecho
y siendo Obrero, y Obediente del que en este caso me contiene
y en execucion de lo que con la dicha María Alonso mi Cuñada
tengo convenido, y por que al tiempo del fallecimiento de dicho
mi hermano se hizo execucion de bienes muebles, y no se
encontraron que fuesen de Valor alguno, en su defecto, y de mi
grado, y Carta Cienza otorgo que le transpaso y hago pago de
la referida dote, y aras a la referida mi Cuñada que es apre-
sente a este otorgamiento, en una pieza de tierra huerta la mis-
ma que dichos conuotes poseian en el termino de dicha Uni-
verdad en el riesgo de la fuente mayor, sujeta al señorio di-
recto de este estado de Coentayna, la que contiene de hazar
Cinco anegadas y algunas Cañas, sus linderos, contiene de Don
Philippe Corda, con la de mi el otorgante aqui en medio,
con la de Joseph Carant, con la de Carlos Ruiz, con la de Vien-
te font, y con la de Juan Nicolau, justipreciada por lo pe-
rito, agricultores en ochenta y nueve libras, y diez y nueve cuel-
dos, y para el cumplimiento del importe de la referida Dote, y
aras en diez y seis libras de moneda que le tengo entregada
a la dicha mi Cuñada; que ambas partidas forman la suma
de noventa y cinco libras, y diez y nueve cueldos de moneda la
misma Cantidad que importan dote y Aras, y por causas a mi
bien vistas, y por estar asi pacionado prometo, y me obligo de
pagar a la dicha mi Cuñada, o a la persona que por ella fuere
parte, anual Monte, y durante su vida diez reales Moneda
de este Reyno, y en el mes de Agosto de cada un año empesan-

Veinte maravedis.



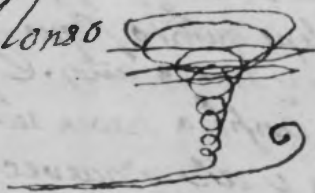
SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

do ha pagar en el del presente año veinte reales por un plazo vencido antes del otorgamiento de esta cedula y el que se vencerá en dicho mes y en los Agosto de los demás años sucesivos diez reales en cada uno hasta el fallecimiento de dicha mi Señora, y que el valor de la dicha pieza de tierra de que le tengo echa transportacion con el derecho de dos ovas de agua uel justo, y si fuere mayor en qual quier cantidad que sea la haga gracia, y donacion a la dicha mi Señora pura, perfecta, y acabada, que el derecho llamo inter vivos, y renuncio la ley de ordenamiento Real, y el remedio de lo quatro años del engaño y de otras leyes que con ella conuencian, y desde agora en adelante para siempre, me des apodero, y desisto del derecho que a lo referido me tengo, y me perteneca, por qualquier titulo, y la cede, renuncio, y transporta en la dicha mi Señora, y en quien succediere en su derecho para que como a suya propia la tenga, venda, y disponga a su voluntad: Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et personis religionis et alijs qui de foro Valencie non existunt: nisi dicti Clerici iuxta sententiam, et tenorem fidei super hoc editi bona ipsa ad vitam quam adquirerent vel haberent, y baxo la pena de amonestacion segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad el Señor Rey Phelipe quinto (que de Dios goze) de nuevede Julio mil setecientos treinta y nueve años. Cuyo la dicha acepto esta cedula, entodo, y por toda y confiesa haver recibido la cantidad de las noventa y cinco libras, y diez y nuevede reales principales de mi dote, y aumento de arras, en los bienes, y forma que arriba se expresa, de que me doy por entregada a mi voluntad sobre que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, segun de la entrega, y pueba del recibida, y me obligo de pagar al Excmo. Duque de Santia, tercer Duque de este estado, los derechos que le correspondan por la expresada dote arriba citada para no poder hacer de ella en manera alguna asi en Juicio como fuera de el. otorgo a el dicho Niente y a mi Señora Catalde paga tan cumplida mente quanto es, y el dicho Niente obligo mi persona y ambos todos nuestros

que por su tenor
o de la Uni-
adero del
Viuda des
libras aquella
dicho mi Señ-
te libras pr-
pagase di-
en la cedula
Su dote
Veinte y
derecho
pertenecere
mi Señora
to de dicho
es, y no se
cto, y de mi
ago pagode
que el suple-
enta la mis-
de dicha Uni-
Señorio di-
de hazer
de Don
en medio,
on la de Vien-
a por lo pe-
nuevede real-
rida Dote, y
entregada
aman la suma
moneda la
Causas a mi
ne obligo de
por ella fuer
la moneda
ano emperan-

bienes havidos y por hacer y damos poder a las Justicias de
su Magestad de qualquiera partes quedaran para que nos no
premier a su cumplimiento respectiva mente como por sentencia
de pñitiva pasada en juzgado y consentido: Eyo la dicha
renuncio las leyes del Reyano, y demas emperadores que ha-
llan en favor de las mugeres de que fui avisada por el presen-
te C.º que me las dio a entender de que do fee) y como sabi-
dora de ellas quise que no me valgan, y juro por Dios nuestro
Señor, y una Señal de Cruz que hago en toda forma, de no oponer-
me contra esta C.º por desecia alguno que me competa y pa-
que es de mi utilidad el hazerla declaro lo otorgo voluntaria men-
te, y no pedire absolucion ni relaxacion del Juramento fecho
a quiers me lo pueda conceder, y aunque de proprio motu
seme concediera, no jurase de ella pena de perjurios. En cu-
yo Testimonio asi lo otorgamos, ante el presente C.º y Testigos,
en la Universidad de Muru a los treinta y un dias del mes
de Mayo Mil Ceteientos quarenta y nueve años siendo Testi-
gos Vicente Gonzales, y Diego Turi Sobradores de dicha Univer-
sidad, y Miquela de Arnaiz respective Verinos, y lo firmo dicho Vi-
cente Gonsa, y por la dicha Maria Alonso que dixo no da-
ber lo firmo a sus ruegos D.º Joseph Monzo su hermano
quien ahora presente a todo lo contenido, y de su Conesimien-
to, y otorgamiento yo el C.º doy fee.

D.º Joseph Monzo



Vicente guerra

Ansem
fran. Louca

Veinte mraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

Podex para Vender, arrendar, y dar a
partido ciertas tierras y para pleyto
el D. D. D. J. D. Alonso
Pasqual Perez de Celas

Separe por esta publica Carta de poder
como yo el D. D. J. D. Alonso de
Medina Presbitero, Cura de la parro
quial de la Alcudia Condado de

Corientayna de mi buen grado y desta Ciencia otorgo y conosco
que doy todo mi poder cumplido libre lleno y bastante qual da
derecho se requiere a Pasqual Perez labrador y vecino del Lugar de
Celas de Naves quien esta ausente a este otorgamiento bien como
si presente fuese para que en mi nombre y representando mi propia
persona venda, Enagene y trapase a favor de qualquiera Persona
o Comunidades: Exceptis Clericis bonis Satis Militibus et personis
Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt nisi dicitur iux-
ta Ceterum et tendem forinori Super hoc editi bona ipsa adquirerent
vel haberent y todo baxa la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real cedula de ou Magestad Ley de 15 de Mayo de 1502
Señor D. N. Felipe quinto de nueve de Julio mil Setecientos trein-
ta y nueve años. Un Cortijo de tierras de riego y Secano Consu-
caz, eras, Corral, y demas que se pertenese, llamado el Salon Con-
las demas tierras agregadas a el Cito y puesto en el termino de la
Villa de Guadalupe Reyno de Andalucia, partida de Guadiana
el mismo contenido en la Carta de venta que a mi favor otorgo
D. Gabriel Marzola de Redoya Religioso Dominicar en su Conuen-
to de nuestra Señora de los remedios de dicha Villa, con licencia
suficiente de ou Prelado, ante Luis Yonacio de Salamanca C. no
en Catorze de Septiembre de mil Setecientos treinta y nueve años
como tambien otras tierras propias y que yo poseo en dicho termino
de Guadalupe segun Carta que a mi favor se otorgo por los Religio-
sos y Convento del Señor San Juan de Predicadores de la referida
Villa por ante Antonio Gomez Cornejo C. no en dos de Diciembre
mil Setecientos quarenta y un años con los derechos y pertinencias

...cia de
...quero no
...sentencia
...dicho
...que ha-
...el presen-
...como sabi-
...nuestro
...de no oponer
...y pa-
...taria men-
...mento fecho
...pío motu
...os. En cu-
...y testigo
...del mes
...endo Testi-
...cha Viver
...no dicho li-
...no da-
...ermano
...Consu mien-
...erra

[Handwritten flourish]

que estuvieren en mi administración dando dicho bienes al pregon público
con esta solemnidad de la Obediencia que se requiere a mi procura-
dor, por el precio modo y forma que pudiere convenir por sí bien
de la Cantidad o Cantidades de su importe otorgando de esto las
Cartas o Cartas de pago o Confesión con expresa renuncian a
la excepción de la non numerata pecunia ley de la entrega
y prueba de su recibo no interviniendo fee del en. no de su actual
entrego y asegura la Cosa vendida al Comprador o a quien
de se libiare como a mayor portor con la franquicia o cargo
que se expresaren por el precio o precios que se rematare o con-
cluyere por libre convenia en el Contrato de Venta y haga decla-
ración de que su Justo Valor es el que recibiere con donación
pura perfecta y acabada de sumas Valores con expresa renun-
ciación a la ley del ordenamiento Real de Alcalá de Enases.
y la de los quatro años para repetir el daño que se causare
por el Contrato de Venta celebrade el qual puede efectuar como
va dicho y concluir con todas las Clausulas de transacion de do-
minio de constituto precario, evicción, tasita expresa y paccionada
de cuyo tenor se copia con resassimiento de costas da-
ños perjuicio, y obligacion de pagar los labores aumento e in-
tereses para que el Comprador o Compradores no queden en
manera alguna perjudicados = Y para que dicho mi procura-
dor en caso de no tener efecto la Venta o Ventas arriba expresa-
das pueda arrendar das a partido y junta las referidas tie-
rras y qualquiera parte de ellas a la persona o personas que
se pudiere convenir y por el tiempo precio, y partido que bien
visto le fuere a los plaso condiciones pacto, capitulo, y grava-
menes que fueren de estito y costumbre ponerse en semejan-
tes Contratos, y recibir y cobrar los frutos, y precio que de di-
chos arrendamientos, y partido, prodiere, y otorgar en
Razon de esto la en. no o en. no que fuesen necesarias con las
fuerzas, y firmas que para su Validad se requieran: Y sien-
do necesario pueda dicho mi procurador comparecer y compa-
reer ante todos y qualquier Jueses y Justicias de su Mage-
stad, y donde conoenga y necesario sea, y allí constituido presente

Jacobi
phes
me

Obligacion felix Climent } Separe preta publicas E^{ta} de obligacion como
y su mujer, afavor } nosmos felix Climent Labrador (Marido
de Juan Sigal frances } Con Conentes, y verinos de la Universidad
de Muru, de nuestro buen grado y cierta

ciencia Los dos juntos de Man Conuin et inuiduum proce-
diendo la ciencia del Marido al lugar cada y ha cada
da en toda forma (de que el presente E^{ta} de que) Ojega-
mos seale deudas a Juan Sigal verino de la Villa de
Crentayna de nacion frances de Cantidad de quarenta
y quatro Libras de Moneda Con. procedida de precio y va-
lor de un Cavallo Cerrado pelo lo que del dicho tenemos
Comprado del que nos damos por entregados a nuestro volun-
dad sobre que renuncia a nos las leyes de la entrega de lo
y de nos del Casa, y nos obligamos de pagar al dicho Juan
Sigal o a la persona que su derecho representase la
diferida Cantidad de quarenta y quatro Libras
en dos pagas y quales se pudiesen en el dia veinte y quatro de
Junio del venidero año Mil e cientos cinquenta y la
segunda en el subiguiente año de Mil e cientos cin-
quenta y uno, lo que asi pudiese ser efectuado y cumplido
Hana Mente sin pleito alguno contra, con, o de la cobranza o en su
execucion diferimos en el juram^{to} de que en fuere parte y esta
E^{ta} y le relevamos de otras puestas aunque de derecho se
requiera. y para su cumplimiento obligamos y o el dicho felix mi-
personas y ambos conentes todos nuestros bienes, navios y por
haver, y damos poder a la Justicia de su Magestad de qualquiera
parte que sea para que no apremien a cumplir lo que dicho
o, como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y
concedida. En la dicha Maria Cote y renunciola ley del
relevaro y ena Emperadores que hablan en favor de las muje-
res de que fue oviada por el presente E^{ta} y le queda fe y para
que no me valgan, y furo por Dios nuestro Señor y ena Señal
del Cruz que furo en toda forma de no oponer contra esta E^{ta}
por derecho alguno que la competat, y que o de su utilidad y conve-
nencia a su salud de la de su de su mudantad si se tiene a
premiada, y que en parte de abolacion ni de relaxacion de ser
juram^{to} a quien me se pueda conceder, y aunque de propia
motu me concedida no usase de ella pena de perjurio. En
cuyo Testimonio se le otorgamos en dicha Universidad de
Muru a primero dia del mes de Julio mil e cientos, que

Jose
A

venta y nueve años siendo Testigo Joseph Vidal de Gappa
 y Miguel Calbo Labrador de dicha misericordia vecinos.
 y los donantes paguieren y el Sr. confesio con el notario
 mayor porque dixeron notaben, y por los dichos y asus
 Diego confirmo uno de los referidos Testigos
 Joseph Vidal.

Ante mi
 Juan. Calvo

Poder D. Manuel Alonso }
 A D. Juan Bae. Bevia } Sepase por esta publica carta de poder que por
 su dno. yo D. Manuel Alonso y foriano vecino de la villa de
 Ciudad de Muru, otorgo que ay todo mi poder cumplido de bastante
 Comoda derecho se requiere, y se referensia al Sr. D. Juan Bae.
 Bevia Canonigo de la Colegial de la Ciudad de Alicante que esta
 presente a este otorgam^{to} y generalmente para que en mi nombre y yo
 representando mi persona, aya, reciba, y abra judicial, y extra judicial
 Mente de su Magestad (que Dios guarde) y de sus Terceros, Recep-
 tores, Depositarios, Aduaneros, y Administradores de qualquier Real-
 tad Reales, y de todo, y qualquier personas que sea necesario a
 saber: toda la Cantidad de Maravedis, Oro, Plata, vellon, trigo,
 Sevada, y otras Semillas que se me estuviere de vienda harragui,
 y en adelante se me daren de redditos de huos, libranças, Es-
 crituras de obligacion, arrendamientos, de Rentos perpetuos,
 y alquileres, Salas, arriendos de libros, y en virtud de otros instru-
 mentos que sean aunque aqui no vayan expresados, y de lo
 que ~~se ovieren~~ de este poder recibiere, y otorgare, firme de
 citos, de y otorgare toda, y qualquier Carta de pago, finiquito,
 Lator, y otros Reales confesio de las entregas, y renunciancion de
 esta sino pareciere de presente. Para que pueda seguir, y sigan
 qualquier pleitos, y causas, assi Civiles, como Criminales, que al presente
 tengo, y en adelante me viera con qualquier personas, y comunes
 assi demandando, como defendiendo; en lo qual, y cada uno
 de ello pueda pacer, y pacerse a todos, y qualquier dize y
 y Justicia que conengaren, y necesario sea, y haga todo lo pedimento
 de requerimientos, citaciones, predestaciones, embargos, excoisioes, pri-
 siones, ventas, harras, y demas de bienes, y tomar posesion de ellos.
 Y en prueba, y fuerza de esta presente Testigos, Escrituras, y escritos
 probados, y otros qualquier genero de prueba, dache, y conradigos lo que
 en contrario se alegare por ninguno, y proveya; de un suero, Relatores,
 Escriuano, y otros Ministros, Jure la Declaracion, y se aparte de



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.**

esta y de las puestas; orga autos, y Sentencias interlocutorias y definitivas, y concurrencias favorables, y de lo contrario á pele, y suplique, y si galará apelaciones, y suplicas, donde se devan seguir; y finalmente se haga todos los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan, y se ejecuten sin reserva alguna, y lo mismo que y otras, y hacer podria presentes siendo, que para todo lo suso dicho, y lo ha de anexo, y dependiente de real cédula de S. M. Juan Bautista Bevia, de poder, contibra, franca y general Administracion, y confabulada de que lo pueda substituir en quanto á pleitos, las cosas que quitare, y en quien se pareciere, y revocar los substitutos, concurre, ó sin ella, y nombros otros que á todos los dichos en forma bastante segunda de rrecho; y así firmada del oyo en virtud de este poder se otorga. Otorgado en mi tierra, Navia, y por hacer, y la doyal, Justicia de su Magestad de qualquiera parte que se oyo, y en especial á lo que en virtud de este poder fuere cometido, para que me apremien á su cumplimiento, y de lo que en virtud de lo mismo, como por Sentencias definitivas pasadas en cosa juzgada, y consentidas. En cuyo Testimonio así lo otorgo en dicha Universidad de Murcia á los trece dias del mes de Julio Mil setecientos quarenta y nueve años, siendo testigos Licenciado Juan de Sotelo Labrador, y Juan Gonzalez oficial de la ciudad de dicha Universidad, y otros vecinos, y el Organano de quien yo el Rey don Felipe conoso lo firmo;

D. n Manuel Alor

Andes m.
Juan de Sotelo

Substitucion de poder. En esta Universidad de Murcia á los trece dias del mes de Julio Mil setecientos quarenta y nueve años ante don el Rey don Felipe abaxo escrito parecio el Sr. D. Juan Bautista Bevia Canongico de la Colegial de la Ciudad de Alicante (aguiendo y fe conoso)

Podem
ma

Antonio
fian

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVVE.**

y pareca antes lo Sr. de dicha Real Audiencia, y de su Real
y Justicia de dicha Magestad que conenga, y necesario sea, y haga
todo lo pedido, de que simientos, citaciones, protestaciones, e muer-
go, excoiciones, prisiones, sentençias, fianças, y otras de bienes,
y otras puestas de ello, y en que sea, ofensas de ella, presente
Testigos, escritos, Escriu. procuradores, y otros qual quier genero de
puebas, tachas, y contra digo lo que en contrario se hallare, pre-
sentare, y proovare, fuesen Juces, Relatores, Escriu. y otros Minis-
tros, Jurados, e curaciones, y se apare de ella si se pareciere,
o yga auto, y sentençias interlocutorias, y definitivas conien-
ta los en favor, y de lo en contrario apela, y suplique, y haga lo
apellaciones, y suplicas donde se devan seguir; y finalmente
haga todos los autos, y diligencias judiciales, y extra judicia-
les que conengieren y se ofieran, y lo mismo que nos mandamos,
y fueren podriamos presente, siendo, que para todo lo suso dicho
y lo de lo anexo, y dependiente, damos al dicho Joseph Al-
fonso esse poder, con toda fiança, y general administra-
cion, y facultades de que lo pudiese substituir, las vere, que
quiere, y en quien se pareciere, revocar los substitutos con
Causa, o sin ella, y nombrar otros, que a todo lo elevamos en
forma de auto, segun se dexa: **Fuero primero obligo-
mos** todos nuestros bienes, y por ellos. En cuyo testimonio
doy como auto Escriu. ante el presente Escriu. y Testigos, fecha en
la referida Universidad de Lugo a los cinco dias del mes
de Julio de mil setecientos quarenta y nueve años siendo Tes-
tigos Bartholome Monclaro Ciudadano, y Melchor Vi-
cente Labrador de dicha Universidad vecinos: Nos doy gan-
ses (a quien y por el Escriu. doy fe como lo firmo dicho Juan
Licence) y por la dicha quedaron notados, a un tiempo lo fir-
me uno de dichos Testigos.

Alm. Vicente Lorente.
Bartolome Monclaro

Ante mi
Juan de Lugo

Laco
pon
sude

fian

De iute maritimo.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

Alcalde mayor de la Villa de Cuenca y su Condado y por el Oficio
semicivil de que se ha ganado Sentencia de remate, en la que se re-
suelve dicha causa a la cantidad de treinta y seis libras de real
dos y ocho dineros; y para que se pueda llevar a su cumplimiento. Don-
de se constituye por fiador del dicho Joseph Maria Aroca
executante, en tal manera que si de la dicha Sentencia se trata-
re se apelare, y por algunas de las Causas de la Ley de Seded fuese
Revocada entodo, u en parte, el dicho Joseph Clemente de Uceda y
restituirá todo el pago que de principal, y costas se hubiere echo
a dicho Joseph Aroca, Deo executado, o a quien supiere ha-
berse conforme a la dicha Ley, y a las penas de ella, que se obligo
assi a cumplirlo en defecto de que no lo cumpla dicho Joseph
Maria, asi como como hace de causa y deuda agena sin su propia
sin que pueda excusarse ni otra diligencia de de hecho, y que en pa-
ra ello se apremiasse en su persona y bienes, habidos, y por haber,
y a poder a la Justicia, de su Magestad, y en especial al Sr. de esta
Causa, u a otro que de ella pueda, y sea conocido, a cuyas dis-
posiciones se somete renunciando la Ley, y Pragmaticas de la sumi-
sion de omnium iudicium la ultima Pragmatica de la sumi-
sion, y demas Leyes de su favor contra general de el derecho en for-
ma para que se apremien a su cumplimiento. Como por Sentencia
definitiva pasada embargada y consentida. En cuyo Testimonio
assi lo otorgo siendo Testigo Juan Thomegores, y Juan de la Sa-
bradon, de dichos Convecidos vecinos; y no lo firmo el otorgan-
te por que dixo no saber (de que doy fe) firmo lo por el dicho y
así luego uno de los Testigos

Juan Thomegores

Antemi
Juan de la Sa

Saca copia en el dia de su otorgamto
en medio phiego del Sello quarto de
que doy fe

Passam
Muzg
Lee
Pena
Meriz
Sta

28
Pasam. de Joseph Tola / En el nombre de Dios nuestro Señor y ha honra
muere de Juan Nicolás y gloria suya, yo Joseph Tola Muger de Juan
Hidalgo vecino de la Siveciudad de Suro estando enfermo en
cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido dar-
me en mi vida y en ser sim. natural, Creyendo como firme mente
Credo en el misterio de la Santissima Trinitad Padre, hijo, y Espiritu
Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los
decretos que Creo y confieso de Santo Madre Ylesia Catholica
Romana de obispo de Cayo feo, y creencia he vivido, y pueste
viva y moris como fiel y Catholica Christiana, y tomada
por mi intercessora y Abogada para siempre Virgen Maria
Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra
concedida en gracia en el primer instante de mi vida, y de todos
los demas Santos y Santos de mi devocio, y de la corte celestial
para que interceda con Dios nuestro Señor por que me libere
y pecados que he cometido de la vida eterna: Obispo de Cayo
ampara y proteccion haga, y ordene su intercesion ultimo
en la forma siguiente:-

Que / Entendiendo mi Alma a Dios solo poderoso que la Crio en su Imagen
y semejanza, y a buen Christo Dios y Señor nuestro que
la redimo con su precioso Sangre por mi y muchos, y mi
Cuerpo mandando a latianos de que fue formado.

Que / Mando que quando la Almas de Dios fuere servido de He-
vamos de esta presente vida mi cuerpo Casaver sea vestido
con un Robo del Padre San Juan de Dios, el que se tomara del
Cont. de Nuestra Señora Virgen de Suro, y que asi
vestido, y con la asistencia de las dadas se lleve
ala Ylesia parroquial del Señor San Juan Baut. y cerca
dicha Siveciudad de Suro y que en ella si fuere en el dia
de mi fallecim. y en el mes siguiente dia, se me diga y cele-
bre una Misa Cantada de requiem en mi cuerpo presente que
se diga por el bien de mi Alma y de los otros fieles difuntos, y el
cuerpo de dicho mi cuerpo sea enterrado en la Capilla de la
Capilla del Patriarca San Diego de dicha Ylesia por que
de derecho dicho millanice en ella y sera un tanto voluntario.

Que / Mando que se tomen de mi bienes para biende millme laca-
nidos de quinientos libras de Moneda Cont. de la qual se to-
men cincuenta para la misa de la Misa en que se
mi cuerpo vestido, y de la restante cantidad se pague

antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad, de nueve de Julio
Mil setecientos treinta y nueve años.

Y Revoco y anulo, y doy por ningunos, ni de ningun valor y efecto don
quales quier testamento, codicilo, poderes para testar, y otras
quales quier disposiciones que antes de esta pareciere haber
hecho, y otorgado, por escrito, de palabra y en otra qualquier
forma, para que no valgan en juicio, ni fuera de el, porque
mi voluntad es que todo lo contenido en este, se observe, cumpla,
y execute, como mi testamento ultimo, ultima, y de esta mi
nada voluntad, y en la mejor forma que aya lugar en dere-
cho. En cuyo testimonio ahi lo otorgo en dicha Universidad
de Muro a los tres dias del mes de Julio mil setecientos quarenta
y nueve años, diciendo testigos, Fran. Berenguer me. Gaya
Jano Domenech Labradores y Vicente Font Albanil vesi-
nos de dicha Universidad y yo lo firmo y otorgo, porque
dixi no saber, ni los testigos por esta porque tambien dixeron
no saber de todo lo qual, como de su como cimiento y otorga-
miento, y el Escribano de fee /

Antem
Fran. Jorco

Testam. de Catarina femenia

En el nombre de Dios nuestro Señor y hon-
ra y gloria suya, yo Catarina femenia mujer de Felix Reig de Roque
vecina de la Universidad de Muro, estando enferma en cama de la
enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido dearme, en mi
breve y natural, cayendo como firmemente
creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espi-
ritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo
lo que cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica
Romana, en cuya fee y creencia he vivido y padecido, vivo y mo-
rara, como fiel y catholica Christiana, y tomando por mi interse-
sora y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nues-
tro Señor Jesuchristo, y Señora nuestro concebido en gracia
en el primer instante de su vida, y de todos los de mayor Santidad
y de mi devocion, y de la corte celestial para que intercedan con
Dios nuestro Señor perdone mis culpas, y pecados, y lleve a gozar de
la gloria eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion, hago y ordeno
mi testamento ultimo en la forma siguiente

Quiero encomendar mi Alma a Dios todo poderoso que la Crió a su
imagen y semejanza. Y a su hijo Dios y Señor nuestro que la
redimio con su preciosa Sangre de su vida y muerte, y mi cuerpo
mando a la tierra de que fue formado.

Quiero mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevar
me de esta presente vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con
un Abito del Padre San Fran. de Asis, el que se tomara del Con-
de de Nuestra Señora la Virgen de Agas, y que ahi vestido y con
la asistencia acostumbrada, se lleve a la Iglesia Paroquial
de San Juan Baut. en dicha Universidad de Muro, y que
en ella si fuere o aca en el dia de mi fallecimiento, y si no otro,
siguiente dia se medigan, y celebren dos misas Cantadas, la pri-
mera de Nuestra Señora del Rosario, y la segunda de San Juan



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

La que servirán por el bién de mi Alma y delo mío,
cuerpo presente la que servirán por el bién de mi Alma y delo mío,
fiéles difuntos, y fecho mi cuerpo sea enterrado en la Capultura
de la Capilla de los Santos Medicos de dicha Iglesia, por tener dese-
cho en ella, y ser así la mia voluntad.

Provi- Mando que se den de mis bienes, para el de mi Alma, la canti-
dad de quinze libras de moneda de este Reyno, de las quales se
tomaron las que fueren menester para la misa del Abito en
que se a mi cuerpo vestido, y de la restante cantidad, se paga-
ran todos los de mayor gasto funerales, y lo que sobrare, se distri-
buira en la celebracion de mis presadas de misa cada una
de diez sueldos, celebradas por voluntad de mis Albaceas tes-
tamentarias, la que servirán por el bién de mi Alma, y delo mío
fiéles difuntos.

Provi- Por quanto tengo ciertas cosas que cumplieren de cargo de mi
conciencia, lo que ya algunos dias avia de haver cumplido, y por
la estrechidad del tiempo no lo he podido efectuar; lo que se-
go manifestado a mi Albacea testamentaria: Mando que de
mis bienes se tomen cinco libras de moneda por unavez, y que
dichos mis Albaceas la distribyan en lo que les deno prevenido.
En nombre por mi Albacea testamentaria a Felix Reig mi marido, y a si-
ciento diez labradores vecinos de dicha Universidad de Muro,
alos quales, y a cada uno de por si insolidum doy el poder cum-
plido, qual de derecho se requiere, para que delo mío bienes
y parado de mis bienes, vendan los que bastaren, y cumplan,
y paguen, los mandos y legados de este mi testamento, sobre que
tengo cargo en mi conciencia, y lo que los dichos obraren valga
como si yo lo otorgare.

Provi- Declaro que del matrimonio que contrahe en la Santa
Madre Iglesia condicho Felix Reig mi marido, tengo en hijos,
legitimos, y naturales, a Joseph: fran. Vicente, y Jaime Reig
en menor edad constituidos, y le aporte endote a dicho mi ma-
rido, lo que constara por la Escritura que authorizo Joseph Rami-
rez Esc. de Piles, y una de diez libras de moneda, y una Boqui-
na en precio de cinco libras.

Provi- Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad
a todas a aquellas personas que constare y o oír de diciendo por
Escritura publica, o privada, y testigos dignos de entero credito, y
en otras legitimas Cartulas que en su caso hagon fe-

Provi- Dexo, y lego por unavez al dicho Felix Reig mi marido por lo
bien que con mi lo ha echo la cantidad de diez libras de mo-
neda de este Reyno.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, en lo remanente que quedare
de todo mis bienes, derechos, y acciones que me pertenecen y pue-

Carro
Alto
May

Veintemaraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

don pertener por qual quier título y causa que sea de xto nombre, e instituya, por mi legitimo, y universal heredero a los dichos señores: fran.º Vicente: y Jaime de los dichos hijos, y del dicho su marido, para que ayon, gozen, y heredem la mia herencia, por qualquier parte, con la bendicion de Dios, y la mia, y dispongan de ella en voluntad como les pareciere. Excepto si clericos, Lays, o sancti-militibus, et personis de religionis, et aliis qui de foro Valentie non exierunt: nisi dicti clerici iuxta legem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent: y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los anti-quos fueros, y Real orden de su Magestad de nueva de Julio mil setecientos treinta y nueve años.

Yo yo yo, y anulo, y doy por ningunos, ni de ningun valor y efecto los quales quier testamentos, codicilos, poderes, paratesas, y otras quales quier disposiciones que antes de esta pareciere ha-ver echo, y otorgado por escrito, de palabra, y en otra qual quier forma, para que no valgan en juicio, ni fuera de el, porque mi voluntad es que todo lo contenido en este, se observe, cumpla, y execute, como mi testamento ultima, ultima y deveseminada voluntad, y en la mejor forma que aya lugar en derecho. En cuyo testimonio asisto yo en la dicha Universidad de Muru a los dieciseis y ocho dias del mes de Julio mil setecientos quarenta y nueve años siendo testigos: Joseph Alvarquez, y Vicente Alvarquez Labradores, y Thomas Ruiz Estudiante de dicha Universidad vecinos. Yo lo firmo y otorgo en la dicha ciudad de Muru a los dieciseis y ocho dias del mes de Julio mil setecientos quarenta y nueve años, y asy que yo lo firmo uno de dichos testigos de todo lo qual, como de su contenido, y otorgamiento, yo el Sr. doy fee.

Thomas Ruiz

Antemi
fran.º Laca

Causa de pago fran.º Abad
A los herederos de Vicente
May de Belgida

En la Universidad de Muru a los ocho dias del mes de Agosto mil setecientos quarenta y nueve años, ante mi el Sr. y testigos, pareció fran.º Abad familiar del Santo Oficio, y vecino de dicha Universidad (a quien doy fee con lo y otorgo haber recibido de los herederos de Vicente May vecino de la Villa de Belgida la cantidad de diez y siete libras de moneda, y procedidas de dos Cairas de trigo que alfiado dio a dicho Vicente May, cuya cantidad ha recibido

ENTE
ME
REN
y de los mios
la Capultura
extener dese
la canti
y quales se
del Abito en
ad, se paga
se, sedis ni
cada una
cey te se
de los mios
ago de mi
plido, y por
lo que ven
do queda
er, y que
o prevenido.
eido, y así
de Muru,
poder cum
may bien es
y cumplan,
to, Sobrequ
n valga
de la Santa
ngo en hijo,
Jaime de los
dicho su ma
yph Ramí
may Barqui
realidad
riendo por
Credito y
lee -
do por lo
tray de mo
que quedare
neces y pue

en esta forma: dos libras y nueve sueldos de Joseph Loxnet, y
 Carroce libras, y once sueldos de Mosen Domingo Sidal, ambos
 vecinos de dicha Villa de Belgida, y dandote por entregado asu-
 voluntad de la cantidad de feida sobre que renuncio la excep-
 cion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y pue-
 ra del recibo, y dando por rota, y cancelada qualquiera Carta
 publica como privada que en raron de lo dicho se huviera echo, y
 otorgado, para que no valgan, ni hagan fe en juicio ni fuera de
 el, otorgo esta carta de pago a favor de dichos herederos, y de lo
 dichos Joseph Loxnet, y Mosen Domingo Sidal, y de qualquiera otro
 a favor de quien se deviere otorgar, tan cumplidamente, quanto
 a los derechos de cada uno les convenga respectiva mense: Jovi-
 lo otorgo, y firmo, siendo testigos Lorenzo Siah, y Mateo Francey
 de Mateo Labradorey Universidad vecinos.

fran. Abad

Antemi

fran. Loxca

Carta de pago M^o Felix Abad
 A D^o fran. Alonso y Joviano

En la Universidad de Murcia a los ve-
 dedias del mes de Agosto. Mil e sesien-

tos quatro y nueve años, ante mi el Escribano, Ferrigor, parecio el
 licenciado Mosen Felix Abad Presbitero, y Beneficiado en la Pa-
 roquial de San Juan Bautista de dicha Universidad, a quien yo
 el Escribano doy fe conozco, y otorgo haver recibido de D^o fran. Co-
 Alonso y Joviano, vecino de dicha Universidad, la cantidad de
 quatrocientas veinte y nueve libras diez y ocho sueldos y tres
 dineros de moneda de este Reyno; otros: sesenta y seis libras
 diez y ocho sueldos y tres dineros, por las costas causadas en el
 pleito que sobre la eviccion de un censo, a que estava obli-
 gado dicho D^o fran. Co. y antes el Padre de esse, que por el boga-
 do del Alcalde Mayor de la Villa de Correntina se otorgo de ca-
 pital de quatrocientas libras, y despues por la Real Audiencia
 de Valencia; y trescientas setenta y seis libras de perenciones, y
 prorata hasta el presente: de cuya cantidad se entregó
 en presencia de mi el Escribano Ferrigor sesenta y seis libras de
 que doy fe, y la restante hasta el cumplimiento de la quatro
 cientos veinte y nueve libras diez y ocho sueldos y tres dineros
 la hizo constar por diferentes recibos; y dandote por entregado de
 ella sobre que renuncio la excepcion de la non numerata pecu-
 nia leyes de la entrega y pueras del recibo, por rota y cancelada
 la Carta sobre que estava obligado a dicha eviccion; los autos en
 dicha raron seguidos para que no hagan fe en juicio ni fuera de el,
 y por libros los bienes de dicho D^o fran. Alonso de la obligacion en
 que estava constituido, otorgo esta carta de pago a favor de dicho
 D^o fran. Alonso tan cumplidamente quanto a los derechos le conven-
 ga, lo firmo siendo testigos Bautista Reig del D^o Ignatio Coloma menor
 Labradorey vecinos de dicha Universidad.

hoytopia en
 veinte y qua-
 tro de Enero
 mil e sesien-
 tos cinquenta
 y ocho años
 en un sello
 de cera y
 Loxca

M^o Felix Abad

Antemi
 fran. Loxca

Deute marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y QVARENTA Y NVVE.

Yo, Dña. Barbara Martinez } Sepan lo que la presente es. Como yo Barbara Martinez Viuda de Antonio Agn. Antonio Ruñes - } Catalayud vecina del lugar de Seta de Ruñes

Por pagar al Señor directo de este lugar de Seta la cantidad de once libras y seis dineros de Moneda de este Reyno que le voy deviendo esto es: cinco libras y seis dineros de Adara y Mercuras que me entrego alfiado: Una libra por el importe de dos Gallinas que por derecho de la casa de mi marido de vos dan a dicho Señor por flandada y anualmente: Cinco libras por el derecho de sus mo pertenecientes a una peanura de tierras que tiene con Bernardo Berredo vecino de dicho lugar Arago que por mi y en nombre de mis herederos y sucesores y de los que de mi y de los fuere título y causa, vendiendo y doyenendo Real por puro seheredad para siempre para el Señor D. Antonio Ruñes y para que lo es directo de dicho lugar de Seta y en su nombre el Sr. Pedro Araya su Procurador General nombrado para Señora D. Antonia Ribera y Sorcia Madrey Curadora de dicho Señor quien esta presente y ha aceptado, Dos Anegadas de tierra huerta en pago de diferencia de las en el termino de dicho lugar de Seta en la partida del huerto del Señor de el, y rubinas con camino que va a la Alqueria de Dacale, Contrarias de la misma huerta propia de mi dicha vendida, con el huerto de dicho Señor, y con las de Seta y San Berredo, con todas sus entradas y salidas, vros, costumbres, servidumbres y todo lo demás que a dicha tierra que vendiendo le pertenece, y pueda pertenecer de fecho y de derecho con el cargo de la reponcion de granos y frutos que anualmente se deven por parte de dicho Señor directo segun estilo, costumbre, y Capitulo de Poblation y derechos de fatiga y humo y otras contribuciones, libre de otro tributo, hipoteca, memoria, ni otro cargo Servicio ni obligacion especial ni general; y para el seguro de dicha tierra que vendiendo dicho Señor por precio de tres libras y diez sueldos de Moneda de este Reyno que me ha pagado en la forma arriba referida y hasta el cumplimiento de dicho efectivo de que me satisfago, y por por ende queda a mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega y puestas y otorgo recibio y carta de pago en forma. Y declaro que el dicho valor de la expienda de las referidas y de las referidas y de los sueldos que deno recibidos por ella, y del que me pueda tener en cualquier forma y cantidad le hago gracia a dicho Señor y donacion pura perfecta y a todas inter vivos con intinacion, y denuncias de ley del Ordenamiento Real, fecha en la Corte de Alcalá de Henares

brnes, y
al ambo,
gado asu-
la rep-
ega, y pue-
ra en. asu-
ese cho, y
ni fuera de
os, y de los
alguier de
te, quanto
se: Y asi.
be francy

alor nue-
ce se sien-
pareis el
o en la Pa-
quien yo
n fran-
co
ntidad de
eldos y tres
tres libras
cada en el
tave obli-
on el burgo
igio de ca-
diencia
neiones, y
en negro
libras de
ay quanto
es dineros
negados de
ata pecu-
ancelada
n autor en
fuerza de el,
ation en
vna dicho
los le conuen-
ma non
semi
Lorca

que nuda loquere compra, vende, o personar por may o menor de la mitad
del just precio, y lo que se uno para o para el engano, y que se reducere con
trato a su valor, si padeciera engano, y las demas leyes que en ella concuer-
dan; desde o en adelante mede a poder de desito y a parte del accion propia-
dad, e honorio, y posterior, sita de voz, y reverso, y no qualquiera de hecho que
me pudiese estar ferida tierra; y todo lo que, Renuncio, y me paro en el
dicho Señor D. Antonio Huñes y Ribera Comprador, y quien su cedia
en su derecho para que como propia suya la posea, goze, cambie, y enage-
ne a su voluntad sin dependencia alguna: Expositi Clerici, loci sancti,
Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro valenci non existunt: Nisi
diti clerici iura certum, et terrarum forinori super hoc adiri bona ipsa ad-
vivam suam adquisierint vel habuerint. Haxo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real cõsen deu Magorrah de Señal D. Felipe
quinto (que de Dios goze) de nueve de Julio Miltecientos treinta y
nueve años. Me doy poder al dicho Señor el que se requiere Continuyende
en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad
judicial mienta como le pareciere entre en dicha tierra, y tome y apes-
herda la posesion y tenencia de ella, y en el interin me constituyo por
su inquilina senadora, y poseedora para lo poner en ella cada que me lo pidi-
er, y me obligo ala eviccion segun el derecho y saneamiento de esta tierra en
tal manera que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre
ella fuere movido, siendo requerido por una parte, et qualquier cosa
que sobreviniera, aunque aya la publicacion de probanzas, tomare
labor y defensas y lo requiriere, y acabare a mi costa hasta vencerlos y dexar
al dicho Señor Comprador en quietud posesion, y lo mismo haxan sus
herederos. No cumpliero esto, por no querer, o no poder cumplirlo le bot
vire las dichas tres libras y diez chelinos que me ha pagado, las labores, y au-
mentos que hubiere fecho, y los danos y costas que se le requirieren, y el mayor
valor adquirido con el tiempo; y todo esto, como si aqui no fuera siquiere
cion, y otra en su fuerza executiva de plazo asignado al dia que llegare el
plazo y caso referido se me exautre con solo juramento en qualo de pido
y sin otra nueva de que las dadas aunque de derecho se requiriera; y por todo
obligo todo mi bienes, havidos y por haver, y doy poder alas Justicias de su
Majestad de qualquier parte que se oca y en especial ala que dicho Sr.
Comprador quisiere acusar, o cuya jurisdiccion me oca a mi bienes, de
renuncio mi domicilio propio fuero y no que de nuevo genere tal jurisdiccion
nada de in iudicione omnium iudicum la ultima pragmática de las
sumisiones y demas leyes y fueros de mi fecho contra general del dextro en
forma, para que me apremien a cumplirlo como padencia definitiva
pasada en juzgado y concertada. Renuncio las leyes del Udeyano y demas
Emperadores que son y hablan en favor de las mugeres de que fue acordado
y el presente Sr. que me las explico, y dicha entender, y como abiera de ella
la denuncia, quiere que no me valgan. Thero por Dios nuestro Señor, y por una
senal de Cruz en toda forma de no oponerme contra esta Ley, por derecho
alguno que me competas, y no vendre, dire, ni alegare contra ella ni pidi-
re absolucion, ni relaxacion de este juramento a quien me lo pida con
ceder, y de proprio motivo se me concediere no usare de dispensa de per-
dura. Exo dicho Sr. D. Felix Huñes como Abogado General que soy de dicho Sr.
dicho ha cepto en su fuerza en todo y por todo como en ella se contiene.

Sacra
medi
mei/ta
Q
f
Lacoseo
un sello
de la veir
y ocho
de tiemb
mi tem
por Cr
quena
cinc
fex/

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CUARENTA Y NUEVE.

Y ambos assi lo otorgan en dicho lugar de Seta de Huesca a los treinta dias del mes de Agosto de mil seiscientos quatroenta y nueve años. Siendo testigos Joaquin Calbo texedor, y Fran. Bernabeu labrador de dicho lugar vecinos, y no lo firmo la otorgante porque dno no sabe, firmo el dicho Procurador General, y el uno de dicho testigos por las dichas causas, y de todo lo qual como en el condecim. otorgan. Yo el Escribano de fee. = Em. = es el: Vale. =

D. Felix de Casas

Ante mi Juan Coluca

Suave copia en un sello quarto y en el intermedio un piego de lorum en dor de eniambra mil seiscientos quatroenta y nueve de oct. =

Donacion de y porra } Al. Juan. Porra

Laose copia en un sello de... de veinte y ocho de setiembre mil seiscientos y cinco de...

Labrador, varino de la Universidad de Salama, por el natural y paternal amor que tengo al D. Juan. Porra, mi hijo legitimo, y natural havido, y procreado del matrimonio que contraxo en faz de la Santa Madre Iglesia, con Joseph Maria Nicolau mi mujer, y con la nueva circunstancia, y otorgacion del matrimonio que se contraxo en el dia quatro de los Cor. Con Fran. Antonia Senabre doncella, hija de Juan Senabra, y de Josepha moant Consortes vecinos de dicha Universidad, y para que puedan ser por todas causas del matrimonio, en la mejor forma que mas ay abugon en derecho, tieno acierto, y labor de que en este caso me pertenece, sedos, hazo otorga, y donacion, pura, perfecta, y acabada que el dicho otorgante, y donador, irrevocable al dicho D. Juan. Porra mi hijo, que es presente, y aceptante, parati, y los suyos, de lo bienes siguientes =

Prim. De la mitad de la tierra huerta llamada de Miriana a la parte de la Alqueria de Descals, en lindes con la madre que se de porra dicho Donador, con la que tengo abonado el dote de la dicha Señora mujer de Bernardo Jovorra mi hijo, con tierra de los herederos de Pedro Martinez, con la de Joseph de Rey asequia en medio, y con Caminos de la Alqueria de Descals asequia en medio, tenida al Benito directo de este Estado de Coromayna.

Seci. Ultimamente, una casa de Morada, cita en dicha Universidad de Salama

en la Plaza de los Auguros, sus herederos, con la casa del Ayuntamiento, con la de Ono-
pe Ruiz, y por la espaldas con huerto de Rogelio Cercas, en lo qual ay
un Inoraxatico, o huertecico, que merecero yo el otorgante duxon-
se permitida su usufructo de el, tenida dicha casa y huerto albenorio
de dicho señor duxon de este Estado. la qual donacion hago y parez
entendiendo, con la protesta de que si mi hijo, Hernerezillo y Juana
Muger de Juan Lenabe el mayor, Texera y Juana Muger de Juan
nabe el menor, verinos de dicha Universidad, y Maria Juana Mu-
ger de Salvador Pares verina de la Villa de Alcor, pretendieren pe-
dir a Cuenta de su legitima, alguna Cantidad, voliendo de se-
esta Carta gozar de la donacion a dicho D. Fran. Juana mi hijo, sea
en si ninguna, y quede revocada, como tambien proesso, si excediere
dicha donacion de la legitima que le corresponde al referido D. Mi-
hijo, o ya de lo que excediere al cuerpo de la herencia, para
que segun mi ultima disposicion se hagan la dition y particion mis here-
deros. Con las circunstancias que van prevenidas, transfiere todos los dex-
chos de propiedad de dicha Casa y tierra huerta, con sus Arboles, Plantas,
Viveros, Margenes, y demas usos, y servidumbres que tienen de presente,
y en lo venidero tendran, a todo efecto, como de fecho, de todo lo qual, me
decisto, y aparto, sediendo a dicho D. Fran. Juana mi hijo, para que
lo puea, gote, Cambie, venda, y enagenare a su voluntad como Dueño ab-
soluto, Exceptis clericis, loci Sanctis, Militibus, et personis Religiosis et
aliis qui se fore Valentis non existunt. Nisi autem clericis, iuxta lexem
et tenorem forinori, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint,
vel haberent. Ita x. s. pena de Comito segun el tenor de los antiguos fueros,
y Real orden de Magestad de nueve de Mayo mill e seiscientos treinta y nueve
años. Y el poder ante fecho, y causa propia para que por su autoridad o
Judicialmente, entre en dicha Casa y tierra huerta, tome y aprehenda
la posesion de ella, y en el interin me constituya por su inquitino tenida
a dicho D. Fran. Juana que esto y presente accepto dicha donacion que
mi Padre me hare segun estimo el favor y merced, y me obligo a que
cumpla y cumpliera todo lo expresado en esta Carta, y pagar los derechos Reales,
y Dominicales a que dicha Casa y tierra huerta estuviere sujeta, sin que
dado a que dicho mi Padre pague, ni a que yo pague alguna
y si lo pagare y sortare, la me pueda apremiar, a que se lo debuelva y
pague con esta Carta, y su herencia. en que lo difiere, y retiere de otra
pueva aunque de derecho se requiera. Tambien para la fin de
obligar a nuestros personas, y bienes, havidos, y por haver, y de amor poder a
Justicia, de su Magestad de quales quier parte se quelean, para que no apre-
mien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva, pasada en hergado,
y consentida. Renunciamos nuestro domicilio, y no fuero que de nuevo
ganaremos, lo se, si con venierit de iurisdictione omnium iudicium, la
ultima praemetic de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro fa-
vor, con lo general del derecho en forma. En cuyo testimonio asy lo otorga-
ron y firmaron en dicha Universidad de Muru a los diez dias del mes
de Septiembre mill e seiscientos quarenta y nueve años, siendo tes-
tigos Miguel Calbo Labrador, y Joseph Gonzalez Herrero de dicha

con la de uno
 lo qual ay
 ante duos
 no alderon
 go y hacer
 a yorra
 de huanse
 vora Mu-
 ndiexen pe-
 liendote de
 mitijo, sea
 si excediere
 cido D. M.
 cia, para
 ión mis pere-
 todos los de-
 les, Plansa,
 de presente,
 lo qual, me
 ijo, para que
 no Dueño ab-
 deligiosos et
 i, iuxta lexem
 in adquisient,
 tiquis fueros,
 Neintag nueve
 uthoridad O-
 prehenda
 itino teneda
 onación que
 ligo a quor-
 uhor deley,
 y, sin aquer-
 alguna,
 ebuelva y
 os de Ma-
 firmora
 or poder ab-
 enor apre-
 enborgado,
 e de nuevo
 idicum, la
 nuestro fa-
 rilo de orga-
 y del mes
 fiendo tes-
 no de dicha

Universidad vecinos, y de su conocimiento, y otorgamiento yo el 20
 de febr.
 Disente y ovras

D. Fran. Lora
 D. Fran. Lora
 D. Fran. Lora

Antemi
 Fran. Lora

En la Universidad de Salamanca, a los dieciséis
 de mes de Septiembre de mil e seiscientos quarenta y nueve
 años, ante mi el Escribano y testigos abajo escritos de su nombre el
 Mayor de oficio de la misma, y vecino de dicha Universidad D. Juan
 por quanto en el día quatro de los Cor. D. Fran. Antonia Senabre
 Doncella su hija, y de Joseph Moxans su difunto esposo la casó en
 par de la d. nra Madre Ysabel Conel D. Fran. y vora Medico
 y natural de dicha Universidad, y al presente morador en el lugar
 de Benagor, hijo de D. Juan y de Joseph Maria Nico-
 lau, consorte, vecino de la referida Universidad. Partanto: y
 por haver tenido efecto dicho matrimonio, para que puedan
 susentar las cargas de el, como mejor aya lugar en derecho, siendo
 cierto, y sabido de el que en este caso pertenece de su voluntad libre,
 y por quanto es su legitima Paterna, y Materna que ha de haver
 la dicha Fran. Antonia de su hija, sea, y constituye en dote (que
 en pago antes de contraer el matrimonio, y en el presente Escribano
 estar el presente Escribano la cantidad de doscientas qua-
 renta y siete libras diez y nueve sueldos de moneda de este Reyno
 en diferentes bienes, ropas, y otras cosas, y dinero estimado todo
 en dicha cantidad, por personas peritas, y que de ello saben:
 el dicho D. Fran. y vora que aya presente otorga que acepta
 la dicha dote que ha recibido de la dicha Fran. Antonia Senabre
 su esposa, y por tanto se ha de rebre su dote por el corporal tradi-
 ción en los bienes siguientes

Prim ^a - Una Camisa delgada, por precio de quatro libras	4 2
Seg ^{da} - Tres Camisas de tela de casa, con mangas delgadas por pre- cio de seis libras diez y ocho sueldos	6 1 8 2
Terc ^{ta} - Una Camisa con mangas delgadas y encarpes, por precio de siete libras y diez sueldos	3 1 0 8
Quart ^a - Una Camisa de tela de casa con mangas delgadas y encarpes por precio de una libra diez y seis sueldos	1 1 6 8
Quint ^a - Almoada y Almoada de tela delgada, por precio de una libra y diez sueldos	2 1 4 8
Sext ^a - Almoada y tela de casa por precio de una libra y quatro sueldos	1 2 4 8
Sept ^a - Una Toalla de tela de casa por precio de una libra y diez sueldos	3 1 2 8
Och ^{ta} - Cinco varas de tela para mantales por precio de una libra y diez sueldos	1 1 4 0 8
20 2 4 8	



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN: TA Y NVEVE.

- Noti = Unas raras de cambias, y seiscientos y ochenta y tres maravedis en precio de diez y ocho libras y dos sueldos 181 28
- Noti = Una Paquinia de seda, y un mano de seda de lustre en precio de cuatro libras 4 8
- Noti = Un Guardapié de Camayo, una Colilla, una alcaza de Merlana, y una de Camayo en precio de quarenta tres libras y dos sueldos 43 20
- Noti = Una Casaca de terciopelo negro, y un Guardapié de pino en precio de veinte y cinco libras 25 0
- Noti = Una ante cama tejida de lana, de seda y nuevo va raso tela para serilletas, en precio de seis libras y tres sueldos 6 38
- Noti = Dos Colchones, dos cubre camas, un delantaldito de seda colorado y otro negro, en precio de diez y siete libras, diez y ocho sueldos. 17 38
- Noti = Una Paquinia negra, un mante de seda, y un Gergon, en precio de nueve libras 9 0
- Noti = Un paramento de cama de hiladillo verde, y una Arca de pino con cerraja y llave, en precio de doce libras y dos sueldos 12 28
- Noti = Una Manta de Mallorca, en precio de cuatro libras 4 0
- Noti = Dos pendientes de Oro, en precio de una libra y diez sueldos 1 18 08
- Noti = Dos Encaques, en precio de dos libras, y quatro sueldos 2 48
- Noti = Dos Savanas, una Toalla, un cubre cama, y una Calzera de cobre, en precio de diez libras, y quatro sueldos 13 48
- Noti = Entinere efectivo Cinquenta libras 5 0 0

Todo lo qual es bien y importan la referida cantidad de doscientos y quarenta y siete libras, diez y nueve sueldos de moneda de este Reyno, que confietta haver recibido en la forma referida, de lo que leda por en tragado a su voluntad, obre que se nunciá la excepcion de la non diamerata pecunia Leyes de la entrega, y puevos del recibo, y de la Carta de pago, y recibo de dote en forma, y lo ciento en la talacion de dichos bienes, y poner ochenta y tres libras de dote en la talacion, y para acrecer tanto de dote de la dicha Franca Antonia de noble y su esposa, la concede en arras propter nuptias, la cantidad de quarenta libras de la misma moneda, que confietta Caben en la derimay parte de sus bienes, y fino en lo que en adelante adquiriere, y dies de dote, y unta, la referida de doscientos, ochenta y siete libras diez y nueve sueldos

INTE
MIL
REN

20 20 48
1 81 28
1 42 8
4 31 20
25 8
68 38
1 71 38
91 8
1 21 28
42 8
1 18 08
22 48
1 38 48
5 02 8
2 47 21 9

Se obliga, a quien en esta siempre la dicha dose y Home, sobre comar se
quero y bien parado de sus bienes derechos y acciones que tiene y se pertene-
cen, y todo lo tripotea, expusivamente para que gozen del mismo privi-
legio de los bienes dotales, y no los dicio para en enagenara, en lo que los di-
chos bienes que obliga valiere esta dicha dose, y sin aguardar ala di-
sacion del derecho, pagara los dichos derechos, o hensa y prest hitos
diez y nueve ducados, abadicha fran. Antonia Senabre su esposa o
a quien por ella fuere parre, cada que por muerte divorcio y otro de los
casos permitidos en derecho, este matrimonio fuere disuelto, y que
se le exerce con esta E. y juramento en que lo diere, y no tra
pueva se que le rebiva aunque de derecho se requiera, y a la primera
se obliga con todos sus bienes, presentes y por haver, y a poder alapre-
sias de su Magestad de quales quier partes que sean, y en especial a la
de este Condado de Cremona, a cuya jurisdiccion se somete y a sus
bienes, renuncia su domicilio y no que de nuevo ganare, la Ley si-
convenant de jurisdiccionem omni iurum iudicium, la ultima prag-
matica de las sumisiones, y de las leyes y fueros de su favor, con la
revel de derecho en forma, para que le oprimen a su cumpli-
miento, como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y concen-
tida. En cuyo testimonio avrilo de mayo y fimo en dicha Universidad
de los dichos dia mes, y año siendo testigos, Joseph Vidal
de Sagar Sabrada, y Nicenre frances, Sastre vecinos de dicha
Universidad, y de su conocimiento, y de su consentimiento y o el E.
do fee y D. Juan de Torres

El Sr. de Pedro Joachin
Hoyens afava de su
H. no. m. Vicente Hoyens.

Antemi
fran. Torca

Sejao por esta publica es. como Joachin Hoyens Ciudadano Vecino
de la Universidad de Nava de mi buen grado y castalancia, de suyo y conatos que
dey todo mi poder cumplido libre lleno y bastante qual de derecho le requiere
a Hoyens Hoyens Vecino de la Mema para que en mi nombre y se me
entando mi persona que do vender y enagenara a favor de quales quiera perso-
nas: Excepti Clericis sive clanchi militibus et personis Religiosis et aliis que
de suo patrimonio non existunt nisi dicit Clerici iuxta legem et tenorem fori
nobi super hoc editi bona ipsa ad firmam adquirerent vel habe-
rent bajo la pena de Comiso segun el tenor de lo antiguo fuero y pre-
sente de la Magestad de nueva de Julio Mil Vecientos Ciento y
nueve años, Un ducado Ciro en el termino de Montero yohida de la
Canabata que al pertenecione a partido Joachin Carbonel Vecino
de dicho villa de Montero poro los lindes que se entenderian de qu
al presente no tengo noticia, ni menor de su anegada, que pueda
contener con aquellas cargas o carga que tuviera o ditiere fuese
como a tal, y por el precio o precios que se conviniere recibiendo la
Cantidad que importare el precio, de suyo de la de pago



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.**

y si alguna no fuere ante *epno* que se fe de ella renuncie la excepcion de
la non numerata pecunia *leyes* de la entrega y pueva de la *relato*. Y haga
declaracion de que su *lato* del que recibiere con donacion pura per-
fecta y acabada de su *lato* con expresa renunciacion a la *ley* de
ordenam.^{to} real de Alcalá de *enove*, y los quatro años para repetir el
enganio si lo *huviere* y con todas las *demas* *clavulas* de trasacion
de dominio de *contributo* *precario* *ericio* *facita* *exprens*, y *pacionata*
de cuyo *tenor* se *convia* con *reversimient* de *costas* *deano* *perjuici*
cio y *obligacion* de *pagar* los *aumento*, *labores* e *intereses* para
que el *comprador* no quede en *manera* alguna *perjudicado*
en la *venta* pues le doy poder al dicho *Notario* *Niente* para
que la *otorga* *contado* los *requisitos* y *clavulas* *esenciales*
a *ellas* que de *todas* y de su *efecto* soy *sabedor* por *haber*
me *explicado* y *dado* a *entender* el *presente* *epno* de
que *la* *fee* y *lato* *firmes* de lo que *en* *virtud* de este
poder se *obrare* me *obliga* con *todos* *Mis* *bienes* *hacido*
y *por* *hacer* y *doy* *poder* a *la* *Jurisdiccion* de su *Majestad*
de *qualquiera* *partes* que *sean* y en *especial* a *ter* de la
dicha *Villa* de *Montera* a *su* *Jurisdiccion* *Me* *otome* *lo*
con *Mis* *bienes* *renunciando* *mi* *propio* *fuero* *Jurisdiccion* y *do-*
minilio y *cho* que de *nuevo* *ganare* la *ley* si *convenerit* de
Jurisdiccion *omnium* *Judicium* la *ultima* *pramatica* de *for* *sumi-*
cion y *demas* *leyes* *fueros* y *derechos* de *Mi* *lato* con la *General*
del *desa* *ho* en *forma* *para* que *me* *apremien* como *por* *sentencia* *di-*
nitiva de *su* *competente* *parado* en *desgado* y *convertida*. *En* *cu*
Testimonio *as* *lo* *otorgo* en *dicha* *lato* de *Muse* a *los* *doce* *dias*
del *mes* de *septiembre* de *Mil* *setecientos* *quarenta* y *nuove* *años* *sendo*
Testigos *por* *co* *lucant* de *lo* *uyt* y *manuel* *cluch* *labradores* de *dicho*
lato *lato* *lato* y *lo* *firmo* de *todo* *lo* *qual* y *de* *la* *con* *o* *im* *do* *yo* *fe*.

Joquin Notario

Antemi
fran. Lora

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

Testamento de D. Eugenio Alonso Presbitero En el nombre de Dios nuestro Señor y ha
En honra y gloria suya yo D. Eugenio Alonso Presbitero y Beneficiado en la Parroquia de San Juan de Medina Presbitero y Beneficiado en la Parroquia de San Juan Bautista de esta Universidad de Mexico estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme en mi juicio y entendimiento natural y entendiendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y onto de lo demás que creo y confieso la Santa madre Ysabel Catholica Romana que como a sacerdote que soy debo saber y creer debajo de cuya fee y Creencia he vivido y profuto Vivir y morir como fiel y Catholico Christiano y tomando por mi intercessora y Abogada a la Señora Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser, y de todos los demás Santos, y Santos de mi devoción y de San Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor por do ne mis culpas y pecado, y lleve a gozar de la gloria eterna de su de cuyo amparo y protección hago y ordeno mi testamento ultimo en la forma siguiente.

Prim. En Comiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crió a viva
con y semejanza, y a Jesuchristo Dios y Señor nuestro que se
redimio con su preciosa sangre pacion y muerte y mi cuerpo
mando a la tierra de que fue formado.

Otro. Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevar
me de esta presente vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con aque
lla vestidura que como a sacerdote que soy me corresponde
y que asi vestido y colocado dentro de una Atauda forrada
con la asistencia del Reverendo Clero de dicha Parroquia
y la de los Religiosos y sacerdotes que se encontrasen presentes
en dicha Universidad en el dia de mi entierro, sea llevado

VEINTE
DE MIL
AREN.

excepcion de
reales. Haga
para per
ley de
repetir el
Exaltacion
pacionada
teno perjur
intereses para
perjudicado
te para
enciales
no haver
unos de
de este
nacido
agrad
arde fa
tome to
ion y do
remit de
for sumi
General
tencia bi
titida. Encuyo
dos dias
anos sendo
de dicho
dos fe.
mi
Lorca

á la referida Parroquia, y que en ella se me celebren mis fu-
nerales en la forma acostumbrada segun y como á uno de los
Beneficiados de dicho Re.º Clero me corresponden y secho en
cuyo caso enterrado en la Capilla de la Purí-
sima Concepción Capilla y sepultura de mi linaje por ser
así la miá Volúntad.

Otrovi = Mando de mis bienes la cantidad de doscientas libras de
moneda de este Reyno de las quales se tomara la cantidad
que fuere menester y se distribuirá en la Celebracion de misas
rezadas de limosna de quatro sueldos cada una entodos aquellos
Sacerdotes que en el dia de mi fallecimiento de encontraren pres-
entes en esta Universidad las que Celebraran dias de dicho mi
fallecimiento si fuere oia, y sino al otro siguiente dia, y las apli-
caran á mi intencion: y de la demas cantidad se tomara lo
que fuere menester para hazer un cargamiento que su producto
sea suficiente para celebrar perpetuamente por mi Alma é
intencion, una dobla al Patriarca San Joseph anualmente
en su dia 8.º octava; y de la restante cantidad se hara en
la misma forma cargamento, y de su producto se celebra-
ran misas rezadas anualmente de limosna cada una
de quatro sueldos, la que se aplicaran por mi Alma
é intencion. Y para apromtar la cantidad referida es
mi Volúntad se haga almoneda de todos mis bienes muebles,
y movientes que tuviere en el dia de mi fallecimiento
y para la mayor seguridad encargo que de la cantidad
referida se compren tierras y propiedades pues con esto
sera mayor su producto lo que executaran mis Abaces
testamentarios juntamente con dicho Re.º Clero.

Otrovi = Mando que así mismo de mis bienes se tome la cantidad
de cinquenta libras de la misma moneda la que se distribu-
iran en la Celebracion de misas rezadas limosna de tres suel-
dos y dos dineros cada una las que celebraran en esta
forma: El Padre Fr. Joseph Torca Religioso del Gen.º
S.º Agustín las que caberan en la limosna de cinco libras
y de lo restante la mitad á Volúntad de mis Abaces
y la otra mitad por el reverendo Clero, Contal que este

Diez y siete maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

las ayas de celebra en continente, y en su defecto las distri-
buiran dichos mis Abaces dexando solo a dicho Re.º de la
quarta parte que le corresponde las que se aplicaran por mi
intencion pues ya las tengo distribuidas para de cargo de mi con-
ciencia.

Otro si - Dexo y lego por una vez al Santo Hospital de la Ciudad de
Valencia, y para ayuda a los gastos de los enfermos de el
dichos deudos de moneda corriente.

Otro si - Dexo y lego por una vez a la Casa de Misericordia de la
Ciudad de Valencia, y para ayudas a los gastos de los Pobres
de ella dichos de Moneda corriente.

Otro si - Mando y encargo a mis Abaces que todas a aquellas mis ayas
tituladas, o de Almas que se encontrasen no celebradas, y a mi
cargo las hagan celebrar en continente pagando las limosnas
de ellas de mi propio lo que cumpliran en de cargo de mi
conciencia.

Otro si - Dexo y lego por una vez al Illmo. Señor Arzobispo de Va-
lencia la cantidad de cinco deudos de moneda por toda la
parte, y porcion que de mis bienes en derecho le tocaren.

En nombre por mis Abaces Testamentario al Sr. Dn. Ysidro
Morro de Medina Presbitero Rector de la Parroquia de los
Reyes de la Villa de Onteniente al puente hallado en esta
Misericordia, mis Hermanos, a los quales y cada uno de
por si in solidum doy el poder que de derecho se requiere
para que de lo mas bien visto, y pasado de mis bienes vendan
los que bastaren, y cumpliran, y paguen los mandas y legados
de este mi Testamento sobre que les encargo sus conciencias,

buen mis fu-
a uno de lo
y fecho mi
de la Uni-
se poder
libras de
la cantidad
cion de mis
entodos aquellos
ontraen pie-
des dicho mi
do, y las apli-
e tomara lo
que se producto
mi Alma e
anual mente
de hara en
de celebra-
cada uno
mi Alma
referidas es
enes muebles,
Recimiento
de la cantidad
pues con esto
mis Abaces
tero.
la cantidad
de distribui-
de tres deud-
en esta
del Gen.º
de cinco libras.
Abaces
tal que este

y lo que los dichos obrenen Valga como es y lo otorgare.

Otro si - Mando que aquella Cantidad que constare, estarle yo de-
viendo a mi Hermana el P. Fr. Montada fray Fran. Mon-
ta Ruiz en el Convento de San Agustín de la Ciudad de
Cartagena por algunas alajas que yo de el tengo recé-
bidas se le pague luego en continente.

Otro si - Mando por una vez a Josepha Vera Muger de Diego Robre-
gat que al presente esta viviendo en mi Casa de Criada
cinco libras de moneda corriente en atencion a lo bien que
me ha servido y parte de solidada que se estoy deviendo
lo que se cumplira luego despues de mi fallecimiento.

Otro si - Mando y lego por una vez a Angela Alvarez Muger de
Vicente Sans mi Mediera de libras de moneda en atencion
de haverme asistido en mi enfermedad lo que se cumpli-
ra luego despues que fallera yo el otorgante.

Otro si - Prevengo, y encargo a mis Abaceros y herederos que si yo fa-
lleciera den aviso a la Casa de la Virgen de Monerrate
de esta Corona de Aragon Cita en la Ciudad de Roma para
que se me celebren en ella lo de sufragio, y funerales acostum-
brados que de limona se celebran a los que estan admitidos
en dicha Casa.

Otro si - Encargo a mi Hermano el D. D. Ysidro Monro pague por
mi y de mis bienes aquellas Cantidades que le pareciere ser
justo y de mi obligacion en derargo de mi conciencia aun
que no conste por ellas publicas ni privadas como tam-
bien las que constare legitimamente por ellas o testigos dig-
nos de Ciencia.

Y Cumplido y pagado este mi Testamento en lo remanente que que-
dare de todo mis bienes derechos y acciones que me pertene-
cen y puedan pertenecer, dexo nombre e instituyo por mis
universales herederos de una parte al D. D. Ysidro Mon-
ro mi Hermano, y a D. D. Ignacio Monro mi Sobrino, Verino

de la Villa de Onteniente, y de otra parte a D^{na} Isabel
 Anna Alonso muger de Joseph Juster Verina de Btues
 Huerta de Cardia, y a D^{na} Teresa Juster Muger de D^{no} Joseph
 Pius Verina de la Villa de Agres por iguales partes con la
 condicion que la parte de los dichos D^{no} Ysidro y D^{no}
 Ynacio viva en recompensa, y por aquella parte y por
 cion que tengo yo recibida de la herencia de mis Padres
 que es una Cavada morada Contigua a la iglesia de
 dicha Misericordia, y una pieza de tierra dicha del Es-
 tadoch que su valor era el de ciento y quarenta libras
 de monedas de ambas propiedades Cuya cantidad es mi
 voluntad buelva a la herencia de D^{no} Joseph Alonso mi
 hermano de aquella parte que de la mia se tocase a
 el dicho D^{no} Ysidro mi hermano, y tendra efecto des-
 pues del fallecimiento de este, y si pareciere alguno
 Vales y En. ras publicas o privadas firmadas por mi el obr-
 gante declaro no me comprehender en cantidad alguna
 por tener yo tan solamente mi nombre acomodado en ellas
 y en caso de no quererlo conatin en la forma referida
 es mi voluntad excluira de la mia herencia a los referidos
 mi hermano D^{no} Ysidro, y mi sobrino D^{no} Ynacio, y la por-
 te de esto, pase a mi Hermana D^{na} Isabel Anna, y mi
 sobrino D^{na} Teresa, y pueengo que los dichos mi herma-
 no, y sobrino no puedan entrar en la parte que les toca
 de mi herencia hasta cumplidos los dos años que lo
 tengo dada a portido de medras a Vicente Sans, y que
 las dichas mi Hermana, y sobrino se ayen de pagar a
 lo expuesado, mi hermano y sobrino arrendamiento de
 la parte que les tocare, y referido, dichos dos años se
 partiran dicha mi herencia por mitad, y en iguales
 partes como queda referido, y en esta forma se ayen
 gozen hereder, y dispongan a su voluntad. Exceptis tamen
 bonis sanctis militibus, et personis Religiosis et aliis qui

otorgare.
 yo de
 Fran. Alon-
 Ciudad de
 ngo rec
 Diego Robre-
 de Criada
 bien que
 oy de viendo
 tento.
 Diger de
 en atencion
 se cumpli-
 de si yo fo-
 verate
 Roma para
 las costum-
 admitido
 pague por
 Eser ser
 cia aun
 como tam
 litigo dig-
 ta que que
 se pertene-
 yo por mis
 Ysidro Alon-
 hino Verino



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y NUEVE.

de fons Valencie non existunt. nisi dicti Clerici iuxta tenorem
et tenorem fons novi super hoc aditis bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent. y baxo la pena de comiso segun el
tenor de los Antiguos fueros y Real cuden de su Magestad
el Señor D.^{no} Felipe quinto (que de Vigore) de nueve de
Julio mil setecientos treinta y nueve años.

Y anulo y revoco y doy por ninguno ni de ningun valor y
efecto otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, poderes para
testar, y otras qualesquiera disposiciones que antes de esto
pareciere haver echo y otorgado por escrito de palabra y en
otra qualquiera forma para quese vlgan en el vicio ni fuera
de el por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se
obierre Cumpla, y execute como mi Testamento ultimo, ul-
timo, y determinada voluntad, y en la mejor forma que
aya lugar en derecho. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en
la Casa de campo de mi Herencia territorio de la Univer-
sidad de Muro a los dose dias del mes de Septiembre mil
setecientos quarenta y nueve años. Siendo Testigos Joseph
Bernabeu de Joseph el m.^o Fran.^o Carant de Vicente, y
Vicente Jani labradores de dicha Universidad Verinos, y
lo firmo el otorgante de cuyo consentimiento y otorgamien-
to yo el En.^o doy fee)

D.^{no} Eugenio Alonzo

hase copia en diez y seis
de Octubre mil setecientos
quarenta y nueve en arde-
llo primero y en el interme-
dio los ptegos del conu-
do de fee

Lorca

Antemi
Fran.^o Lorca

Poco
Bazgo

Joseph Vallés }
 Pasqual Pérez }

Se pone por esta pública Escritura, como yo Joseph Vallés
 Labrador vecino de la dicha ciudad de Mérida, doy y
 concedo todo mi poder cumplido, qual dedere ho
 le requiere y necesaria a Pasqual Pérez Labrador y sus herederos
 de la dicha Universidad presente y futura, para que en nombre
 de ella y representando mi persona, pueda vender y dar en venta
 Real por título de heredad, a Miguel Thomas también Labrador
 y vecino de la misma, una Casa de Morada, cida en el Poblado
 de la expetada Univer. ciudad en la Calle de los Santos de la Pie-
 dra sus lindes con casa de los herederos de Miguel Pérez, y con
 la de Pasqual Coloma tomada al señorio directo de este Estado
 de Coahuila, por el precio o precio que pudiere convenir y le
 pareciere conforme, y cobie y reciba la cantidad en que ayusta
 de dicha venta y morada recibos, carta de pago con fe de la
 o la renuncia cion de la non numerata pecunia Leyes de la en-
 may pueda valer haga gracia y donacion pura perfecta y acabada
 que el dedere ho llama inter vivos irrevocable, renuncie la Ley
 del Alcalde de Honores, y lo que no años para repetir el cargo
 si le huviere, y porque la Escritura publica y necesaria con las
 Clausulas de evicion, exceptio legis, y demas de la natura
 de dicha Escritura de venta la que desde agora ay nuevo
 y satisfico como si aqui fueran insertas a la letra adiendo
 todo lo dedere ho que a la referida casa tengo en el dicho Mi-
 guel Thomas y sus sucesores, dandole poder para que tome
 la posesion y en el interin constituirme por un Miquelino tiene-
 dor y poseedor, con todo lo demas anexo y dependiente que ay
 de la dition de Pasqual Pérez con libre, franca y gene-
 ral administracion y relevacion en forma y a la primera
 obligo mi persona y bienes, hacienda y por haver y ay poder
 a las Justicias de esta Magestad de qualquiera parte que sean
 para que me apremien al cumplimiento de lo que en virtud
 de esta poder hubiere y obras de dicho mi poderado, como
 por sentencia definitiva pasada en hergado y lo certida.
 En cuyo testimonio a los diez y seis dias del mes de Septiembre de mill e seiscientos
 quatroenta y nueve años siendo testigo Juan Rigal vecino
 de esta y Joseph Hynat Labrador vecino de dicha Univer-
 sidad, y el otorgase (quien y el Estado de Coahuila no lo
 lo firmo porque dixo no saber y ay ruego lo firmo un
 dicho testigo.
 Juan Rigal

Juan. Louca

ENTE
 MIL
 REN.

xta. venim.
 vitam duam
 segun el
 Magestad
 le nueve de
 ralon, y
 para
 ter de esto
 labia y en
 io ni fuera
 en este de
 ltimo, ut
 boma que
 otorgo en
 la Univer-
 mbre mil
 o. Joseph
 cente, y
 verino, y
 otorgamen-

Louca

Deinte maravedis:



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.**

Yo el Rey Estevan Sabote y Joseph Barbera y Joseph Barbera Molinero en la mo-
A Phelipe Mateu Est. del Valencia y Joseph Barbera Molinero en la mo-
tina arivera de la Universidad de Murcia y lugar de Murcia, los do-
huntos, y cada uno de por sí y solidum, damos todo nuestro poder con-
phido el que de derecho se requiere y es necesario a Phelipe Mateu Est.
Procurador del Humano de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia
y que en esta y por este motivo ausente bien como se representa
puede y acepta, para que en nuestro nombre y representando
nuestras personas pueda seguir y siga cualesquier pleitos y causas
civiles como criminales y otras, que al presente tenemos y en
adelante tuviéremos con cualesquier personas, y conanes, así
de mandando, como defendiendo, en lo quele, y cada uno de ellos
pueda parecer, y parezca, ante todos, y cualesquier Jueces y Pres-
ticias que conuenega y necesario sea, y haga todos los pedimentos,
requerimientos, citaciones, protestaciones, embargos, exequciones
peticiones, ventas, fianças, y remates, debienes, y tomar posesion de
ellos, con puestas, o puestas de ellos, presentes y futuros, escritos, Escri-
turas, probanzas, y otros qualquier genero de puestas, factos y con-
tradiccion lo que en contrario se brace, presentare y probar
recusa Jueces, Relatores, Esc. y otros Ministros, Jueces de cau-
saciones, y se aparte de ellos si le pareciere, o sea auto y sen-
tencias, interdictos, autos, y definitivos, conuente los en favor,
y de los en contrario a pete y duplique, sigas y relaciones, y
suplicaciones, donde se de van seguir, y finalmente haga todos los
demas autos y diligencias judiciales, y extra judiciales que con-
vengan y le o precan, y lo mismo que nosmos los Organtes ha-
viamos y hacer podiamos presentes siendo que para todo lo tu-
sodicho, y lo ha esto anexo y dependiense damos al dicho
Phelipe Mateu este poder contible, franco y general adminis-
tracion, y con facultad de que lo pueda substituir a otros
que quisiere, y en quien le pareciere, revocar los substitutos,
con causa, o sin ella, y nombrar otros que a todo se lievan en su
me bastare segun de derecho, y su primera obligamos nuestras
personas y bienes, presentes y por venir, En cuyo testimonio asilo
Organo de dicha Universidad de Murcia, a los diez y ocho dias
del mes de Septiembre de mil setecientos quarenta y nueve años sin-
do de diez y ocho. Yo el Rey Estevan Sabote y Miguel Thomas Labrador
de dicha Universidad verinos, y de los Organtes, aqui en yo el Rey
ay fca con nos) lo firmo el que supo, y por el que dixero sobre

Para
Año

Para
del año
segundo
Poder
frances
aduan

atun megor le firmo uno de dichos testigos;

Rogee Sanchis

Don Joseph Alonso
Don Joseph Medina

Antemi
Juan Lopez

Depose como yo Don Joseph Alonso de Medina
Señor del lugar del Benami vecino de Salilla de Continente pre-
sente siendo en la Univer. ciudad de Muru, Doygo que doy todo mi poder
cumplido qualde recho se requiere y conee con el Sr. Joseph Medina
Capellan del Sr. Sr. Arzobispo de Valencia residente en ella
para que en mi nombre y representando mi persona, pueda pre-
sente y compare ante dicho Sr. Sr. Vicario General y pro-
curador y haga presentacion en Sr. Lorenzo Alonso Mistris, del Sim-
ple Beneficio de que es Patrono fundado en la Laxa qual de
dicha Univer. ciudad de Muru, baxo la invocacion de la Purissima
concepcion, y en el Alma de miel Doygo, que en dicha pre-
sentacion mi incurre fraude, dolo, vitabe de Simonia, vicia
pacion, vicia corruptela enderecho de provada, si que voluntaria
meuse la hago, y doy poder al dicho Sr. Joseph Medina para que
practique quanto diligencia convengan para el logro del refe-
rido, pues para todo lo susodicho, lo ha echo anexo y aspen dieme doy
este poder con libre franca y general admistracion y delevacion
en forma. Y asito Doygo y firmo en dicha Univer. ciudad de Muru,
alos veinte y nueve dias del mes de Septiembre Miltebe ciertos qua-
renta y nueve años siendo testigos Juan. Abad Cirujano y Vicario
Lempere Labrador de dicha Univer. ciudad vecino, y de su con-
cimiento y Doygo mierto, yo el Sr. Doygo

Don Joseph Alonso, Medina

Antemi
Juan Lopez

La copia en quince de Noviembre
del año de Doygo en un sello
segundo doygo Juan Lopez

Don Pasqual Calbo y Francisca Maria
Francisco de Bauja Calbo
Juan Toralbes

Depose por esta publica carta de poder que por
superior notorio Pasqual Calbo Ciudadano y
Francisca Maria Frances y de Bauja Calbo
y el Sr. Joseph Calbo Juro Beneficiado en la Univer. de Muru

vecinos de la Univer. ciudad de Muru, y el dicho asen mi nombre
como onel de tutora y Curadora de Mistris menores y herederos del di-
cho mi marido todo juntos de Man Commun et individum Doygo
que damos todo nuestro poder cumplido, el que de derecho se requiere
y es necesario a Juan Toralbes Ciudadano vecino de la Villa de Loreto y no
para que en nuestros nombres, y representando nuestras personas, pueda
seguir y siga qualquier pleyto y causas civiles, como Criminales
que al presente tenemos, y adelante hubiermos con qualquier persona
y Comunales, aside mandando, como defendiendo, en lo qual y cala



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

uno de ellos, pueda parecer y pareca, ante todo, y qualesquier herejes, y justicias que conuenza y necesario sea, y haga todos los pedimentos, requirimientos, citaciones, protestaciones, embargos, excoiciones, prisiones, y finamientos, y remates de bienes, y tomar posesion de ellos: y en qualesquiera de ellas, presente de rigor vicario Eclesiasticas, probanza, y o qualquier genero de quexa, rache, y contradiga, lo que en contrario se hallare, presentarse, y probar, recuse herejes, delatores, Eclesiasticos, y otros divinos, nos, susse las reuocaciones, y de apasce de ellas, y de parientes, o de autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, Conciertos los en favor, y de los en contrario, apete y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones donde se levan seguir; y finalmente haga todos los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuenzan, y se ofrescan, y lo mismo que nosotros los organizamos, y haviendolos organizados, y presentes siendo; que para todo lo susodicho, y lo ha ello anexo, y dependiente de amor al dicho Juan Gonzalez es de poder, confidencia franco, y general administracion, y con facultad de que lo pueda substituir a los herejes que quisiere, y en quien se pareciere, reoccar los substitutos con causa o sin ella, y nombra otros, que a todo lo susodicho obligamos todos nuestros bienes, haviendos, y por haver. Encargo testimonio organizamos esta Carta ante el presente Eclesiastico, y testigos fecha en dicha Universidad de Muro a los ocho dias del mes de Octubre mill e setecientos quarenta y nueve años, y lo firmaron los organizantes, paguieres, y el Eclesiastico doy fe con nos, siendo testigos Felix Ruiz de Roque Sabador y fran. Gonzalez Cirujano de dicha Universidad vecinos.

D. Joseph Calbo

Josual Calbo

Antem

maria francisca y otros fran. Luca

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

Podex para el Rey... Frances Aloc. de... Philipo Mater...

Supra posita publica... que por... y licencia... calde ordinaria de la Universidad de...

otorgo, y concedo todo mi poder... de derecho se requiere... del Rey nuestro Señor... de la Ciudad de Valencia... Como Criminales... Como Aloc. que... Como Aloc. que... Como Criminales... Como Aloc. que...

EINTE MIL...

here, y justi... tos, requie... nes, p... or: y en p... ra y no gual... maris se ha... y otros mis... orga autos... en favor, y de... duplicaciones... y autor, y s... ofrescan y lo... pediamos... lo anexo, y... dex, contib... ue lo queda... re, revoce... a todos r... firmara... Encargo tes... y testigos fe... del mes de... confirmaron... endo testigos... ruz pro sedi-

y extra judiciali que con vengança y se ofrescan, y lo mismo
 que yo haria, y harer podria presente siendo que para todo
 lo suso dicho, y lo ha sido anexo, y dependientes doy al dicho
 Phelipe Mateu a poderes con libe franca, y general ad
 ministracion, y con facultad de que lo pueda substituir a su
 usque quisierit, y en quien le pareciere, revocar los substiti-
 ntos, con causa o sin ella, y nombrar otros que a todo se tie-
 va en forma bastante segun derecho; tan firmemte obligo
 todo mi bienes, hechos, y por hacer. En cuyo Testimonio don-
 de esta es. ante el presente Sr. J. Ferrer fecha en la
 referida y dicha ciudad de Muro, a los diez y siete dias
 del mes de octubre mill e trescientos quarenta y nueve años.
 Juntos Testigos Joseph Thomay Haya Ciudadano, y Pedro Chiment
 Labrador vecinos de dicha Universidad, y el Notario
 Joaquin de la Cruz de y fea con sus cofirmos.

Vicente Francesc

J. Ferrer.
 Juan. Ferrer

Laose copia en un cello tercero en
 el mismo dia de su otorgamiento
 de y fe.

Poder Pasqual Abat y otros
 Fran. Abad Ciujano

Sepase por esta cessa de poder que por outenor
 notorio Pasqual Abad Carpintero y Maria Calbo conyuges vecinos
 del lugar de Gayanes Contidencia de dicha de su Marido, dada
 y aceptada Thomay Cascant Labrador y Maria Calbo conyuges
 vecinos de la Universidad de Muro tambien de dicha con ti-
 cencia de su Marido dada y aceptada (de que yo el Sr. de y fe.)
 y Joseph Calbo de Vicente Labrador vecino de dicha Univer-
 sidad todos juntos de Man comun et insolidum, otorga-
 mos quedamos todo nuestro poder cumplido el que de
 derecho se requiere, y es necesario, a Fran. Abad Ciujano
 vecino de dicha Universidad de Muro, para que en
 nuestros nombres, y representando nuestras personas pueda
 seguir y siga qualesquier pleytos, y causas, asy civiles.
 Como Criminales y otras, que al presente tenemos, y en ade

lante ruiéremos con quales quier personas, y comunes, assi? 38
de mandando, como defendiendo, en los quales, y cada uno de ellos
pueda parecer, y parecer, ante todos, y quales quier fueren, y sus-
ticias que conuenza, y necerario sea, y haga todos los pedimentos,
requerimientos, citaciones, protestaciones, embargos, execuciones,
provisiones, ventas, rrancoes, y remates de bienes, y tomar posesion
de ellos, y si quier, o fuera de ella, presentarse, y oír, y oír, y oír,
E^{sta} probanza, y como qualquier género de p^{ro}uaba, y con-
nada lo que en contrario se hallare, presentarse, y probar, re-
cuse herejes, Delatores, E^{sta} y otros ministros, susley re-
cusaciones, y se aparte de ellas, si le pareciere, o sea autor, y fen-
sencia, inter locutorio, y difinitiva, conciencia lo en favor,
y delos en contrario apele, y suplique, y siga las apelaciones, y
suplicaciones donde se devan seguir, y finalmente haga todo
lo demás autor, y diligencias Judiciales, y extra Judiciales que
conuenzan, y se ofrescan, y lo mismo que nosotros los otorga-
mos, y hacer podriamos presente, siendo, que para
todo lo suso dicho, y lo ha ello anexo, y dependiente, damos
al dicho fran. Abad este poder, contibre, franca, y general
administracion, y con facultad de que lo pueda substituir
la veres que quier, y en quien le pareciere, revocar lo
substituto con causa, o sin ella, y nombrar otros, que a todo
delevamos en forma bastante segund derecho; y a la fir-
mera obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver.
En cuyo testimonio otorgamos esta E^{sta} ante el presente
E^{sta} y testigos fecha en dicha Universidad de Muro, a los
diez y siete dias del mes de Octubre mill e cien e qua-
renta y nueve años, siendo testigos Manuel Monto Ciru-
gista y Bartholome Mont Blanch Cirujano de dicha Uni-
versidad vecinos, y de los otorgantes, a quienes yo el E^{sta} doy
fee conosco, lo firmo dicho Joseph Calbo, y por los demás que
dixeron nombres, lo firmo uno de dichos testigos.

Joseph Calbo
Manuel Monto Cirujano

Ante mi
fran. Louca



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.**

*Oracion Juan Loda
y Juan Loda de Fran. Labra-
dor de diencia para*

*Suplica pobra publica de obligacion, como notorio
de Fran. Loda de Fran. Labrador, y Fran. Carbonell
coprotes y vecinos de la Mivercidad de Muro, y con
licencia de marido a Muger dada y aceptada en
toda forma (de que go el Sr. doyfe) y Juan Loda de Fran. Labra-
dor vecino de la mesma, todo dentro de Mancomun. avor de uno y cada
uno de por si, y por el todo interdictum renunciando como ex parte manre y renun-
ciamos la ley de duobus veis de bendi; la autentica presente prohibida de fidei iu-
stitibus y el beneficio de la division y excoion y dema de la Mancomunidad, y
fiapra, a lo qomos que devamos a licente Baera Labrador y vecino de di-
cha Mivercidad, la cantidad de Cinguenta y tres libras, cinco sueldos, y
nueve dineros de moneda de este Reyno procedida de obligacion de-
bitada por el presente Sr. con veintey ocho de Agosto Mil setecientos
quarenta y un año, y autor que se requirieron por el oficio del presente Sr.
y rogado del Sr. Nicolde Mayor de la villa de Lorena de que no de-
mos por contentos a nuestra voluntad sobre que renunciarnos las leyes
de la entrega, y pueva, cuya cantidad prometemos de pagar al dicho Sr.
Baera o quien su poder fuere en diez y seis pagas, la dora de tres
libras diez sueldos, y la quarta ultima de dos libras diez y seis sueldos
y tres dineros cada una y en ocho años pagados por Navidad de la villa
y mes de Julio de cada un año, empezando la primera en el mes de Julio
del venidero año Mil setecientos y Cinguenta y la de mas sucesiva-
mente en dichos diez y meses, ha fenecida todas y los ocho años. lo
que assi prometemos Cumplir Plena mente, sin pleito alguno con los
Cordas de la Cobranza, cuya excoion difirimos en esse Sr. y el Sr. de
de quien fuere parte y sin otra pueva de que le relevamos y la firma-
ta obligamos a otras personas y con la dicha Fran. Loda y sus
bienes, y avoras, y por traer, y como poder a la Justicia de su Mage-
stad de qualquier parte que sean, para que nos oprimion con opo-
sentencia definitiva pasada en su excoion contida. En la dicha re-
nuncio las leyes del vclayano y de mas Empera de re que son en favor
de las mugeres del ofecto de lo qual se fue avisada por el presente Sr.
(de que da fee) y suro por don N. Sr. y una Señal de Cruz de no
oponarme contra esa Sr. poder echo alguno que me competa y pa-
que a de multitud y conveniencia a haer la de clero fue la
dongo de mi libre voluntad, y que no tengo echa prodeplacion en lo
nigro y si se oiese la revoca, y no pedire absolucion, ni relaxacion del
juram. fecha y fide proprio y notu seme concediera no usare de ella
pena de payua. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dicha Mivercid-
dad de Muro a los diez y nueve dias del mes de octubre Mil setecientos qua-
renta y nueve años. Yo el Sr. Loda de Fran. Labrador y Juan Loda de Fran. Labra-
dor y sus vecinos de ella, y los que lo otorgaron y lo firmaron por no
saber, lo hizo don Diego uno de dichos de rigor, de todo lo qual y de su conoci-
miento y otorgamiento y el Sr. doyfe.*

Juan Torre g. r. o. r. a

Fran. Loda

Veinte mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

Yo el Sr. D. Joseph Sada y de Mariana
Huñes condeses y Juan Comes

Yo el Sr. D. Joseph Sada y de Mariana
Huñes condeses y Juan Comes
y otros vecinos de la Villa de Alcoy

y presentes en la Alqueria de Descals Territorio de la Alqueria
de Muro los doctores, y precediendo la licencia or-
dinaria de Madrid a Muger cada y ha aceptada, otorga-
mos quedamos todo nuestro poder cumplido juntamente
como el derecho se requiere, y es necesario, a Juan Comes
C.º y Procurador del numero de la Real Audiencia de la
Ciudad de Valencia y Decididos en ella, y por este motivo
ausentes a este otorgamiento, bien como si presentes fuesen
y ha aceptados para que en nuestros nombres, y repre-
sentacion de nuestra persona pueda comparecer, y com-
parezca ante los Señores de dicha Real Audiencia y en
el pleito instado por Juan Comes C.º en nombre de
D.ª Antonia Ribera Madre y Curadora de D.ª Antonia
Huñes y Ribera por antes dichos Señores, y Excoñon
de Camara de Thomas Roman, sobre la pertenencia
de que la Alqueria que está cisa en la partida de Mar-
chales y las tierras anexas a ella, y la Casa que al
presente habita nuestro hermano D.º Pedro Huñes y
Milan Canorigo de la Cathedral de dicha Ciudad de
Valencia cisa en la Calle del Governador viejo estan con-
prendidas dichos Especiales en el vinculo que fundó Joa-
quin Marti ante Cayme Beatina C.º baxo coto Ca-
lendario; Secesiva, aparte, y a tiene a que dicha Alque-
ria y tierras anexas son de dicho vinculo, y por tal Coto
conocemos y de qual quier derecho que extra del vinculo

INTE
MIL
REN

como notorio
ca. Carbonell
Muro, y on
y aceptada en
de Fran. Sabra-
or de uno y cada
a manse y en un
bito de fidei ju-
ncomunidad, y
y vesino de di-
cincos sueldos, y
obligacion de
mil setecientos
del presente C.º
a de que no da-
mos las leyes
en el dicho C.º
las dora de pre-
ciencia y seis sueldos
Navidad del Sr.
nel mes de Julio
may sucesivo
cho años. lo
algano con lo
C.º y el d.º
or y la firme-
dos nuestros
de su Magest-
nion conopa
la dicha de
ueston expava
tesente C.º
Cura de no
Compera y por
tarao fue la
deplacion en
relaxacion del
urase de ella
dicho univerci-
dadcientos qua-
Bexnabeude
firmaron por no
el y de la conoci-
nter m.
Lorca

pretendamos, haremos exaracion en favor del Pree-
do de el, o exaracion de la referida Casa en que habita
dicho D. Pedro Nuñez nuestro hermano, por el qual
nosse entienda el allanamiento, y consentimiento; y
en caso de Paron de lo defendido queda dicho fran.
Como practicas todas quantas judiciales, y extra ju-
diciales que fueren convenientes, y las mismas que
nosotros los Abogados hacemos siendo presentes, por
el poder que se requiere para hacer dicho consentimiento,
y allanamiento, esse mismo cedemos al dicho fran.
Como contra franca, y general administracion sin
limitacion alguna, por quanto sea suplico qual
quier defecto de clausulas como si aqui fueren in-
certas. Para observancia, y cumplim. de lo que en virtud
de este poder se executare, obligamos para nuestros bie-
nes bravidos, y por hacer. En cuyo Testimonio ante nos
gamos en dichas Alquerias de Duales a los veinte y qua-
tra dias del mes de Octubre Mil setecientos quarenta
y nueve años siendo Testigo Antonio Paja, y Joseph So-
ver labradores de dichas Alquerias vecinos. Los suscri-
tantes saquienes yo el Sr. doy fee conosco) lo firmaron.

Don Joseph Torralba

Dña Mariana Nuñez

La copia en un solo Texero en vein-
tercero del mes y año deca. Doyan.
doy fee: Louca

Ante mi
fran. Louca

Donacion Jeronimo Vicens } Sepase por esta publica Carta Como yo Jeronimo
A favor de los herederos de } Vicent, labrador, natural del lugar de Gayanes
fran. Vicent y sus hijos } y vecino de la Ciudad de San Pelayo, sea hoy en a-
gradecimiento, y obligacion a fran. Vicent mi hermano labrador, y a
diferente vecino que fue de dicho lugar de Gayanes por los mu-
chos beneficios, y algunas cantidades que de el recibí, de el ande

en alguna manera gratificar, aunque no al dicho mihernano por
 ser difunto, asi hijo y heredero por haver continuado esto en
 beneficio me y franco merced, de mi libre voluntad, y sin embargo,
 solo ni fuera alguna en la fama que mejor procede de derecho
 siendo cierto y sabido del que en este caso me pertenece Jorge
 que hizo gracia y donacion pura y perfecta, irrevocable qual
 derecho llama inter vivos a fran. Antonio, Joseph, y a me
 vicent misobrinos hijos de fran. vicent y de Isabela Proxi-
 mo vecinos de dicho lugar de Gayanes de las villas de Guisano y =
 Prim = Un jornal de tierra de cano poco mas, o menos plantado de olivos
 nuevos sito en el termino de dicho lugar de Gayanes en la partida
 del Caselles de sus lindes, contigua de Onofre Perez, conde de los he-
 rederos de Geronimo vicent, conde de Joseph Perez, y conde de dicho
 misobrinos tenida al Sr. directo de este Estado de Cerdeña =
 Moti = Un campo de tierra de cano plantado de olivos que contiene tres
 Arregadas, en poca de diferencia, cito en dicho termino y partida
 tenida adicho Senorio, de sus lindes, contigua de dicho misobri-
 binos, conde de Joseph vicent, conde de Joseph Perez de Martin,
 y conde de fran. vicent de fran. Cuyo propiedad y seran de
 valor de unos ochocientos de moneda de este Reyno de la que
 desde oy en adelante me deyo poderse, y desisto del derecho de pro-
 piedad, Senorio, potestion, y de labor y recurso que los dichos
 bienes tengo, y se los transfiero a los dichos misobrinos, para que
 como propios ellos y sus herederos los posean, gozen, vendan, y
 enagenen sin dependencia alguna; Exceptis clericis, long
 Sancti, Militibus, et personis Religionis et alijs quibus foris la-
 centia, non existant = Hii dicti clerici, iuxta Legem, et Seno-
 rem forinovi, Super hoc editi, dona ipsa ad vitam suam
 adquirent, vel haberent = y baxo la pena de Comiso. Segun
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de
 nueve de Julio, Mil e cien e noventa e nueve años. Y hoy
 a los dichos poder cumplido para que judicialmente, o por su
 authoridad, aprehendan la tenencia y potestion, y vendan in secula
 me constituya potest inquitino tenedor y potestador y declaro
 que dichos bienes, no me hacen falta para mantenerme, porque
 en dicha Ciudad de Santhipe me he mantenido sin el cargo pu-
 to de ellos mas de quarenta años y confio mantenerme que me
 queda Congua para ello, y no excediere, lo que padez para
 dispuesto por derecho y caso que excediere, lo que padez para
 que la intinuen a seta by ticia haciendola haprobaz e in-
 terponer la authoridad y judicial decreto, que de de luego lo
 doy por echo y por intinuada es donacion con la solemnidad
 necesarias, y que se le aya por cumplido qualquier defecto de Cla-
 ridad, requisito, y circunstancias que para su validad, y firmeza
 sean necesarias. Y para que los dichos sobrinos son menores, y
 este presente dicha Isabela Proxima y de madre de los dho
 dichos Tutora y Curadora de estos endichos nombres accepto
 esta donacion y se obliga a que pagaran los derechos Dimini-
 cales al Sr. directo de este Estado y de los lugares a que dicho
 Donador pague por ella cantidad alguna, y que se les ope-

el Pore-
 habita
 onera
 to; y
 fran.
 extra ju-
 que
 puer
 timiento,
 cano
 on Sir
 qual
 en in-
 encidad
 mos tie-
 ibo dor-
 de y qua-
 quarenta
 Joseph Jo-
 s de San-
 imaron

Geronimo
 de Gayanes
 a soy en a
 lobrador, y a
 por los mis-
 de se ande lo

Deinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.**

omnibus de esta ^{Ep^a} y ambos ala firmara de esta obligan
dicho Donador su persona y contadicha todos los bienes
hacidos y por hacer, y dar poder a los justicias de esta Ma-
gestad de qualesquier partes quesean para qualesquier
quien como por sentencia definitiva pasada enburgado y con-
certada. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en dicha Uni-
versidad de Muru a los Veinte y quatro dia del mes de
Octubre mil setecientos quarenta y nueve años siendo
testigos Lorenzo Such Labrador y Fran^{co} Rodas de Fran^{co}
Ciudadano de dicha Universidad vecinos. Pero otorgan-
te (a quienes y por el ^{Ep^a} doy fee como) no lo firmaron por-
que dixeron no saber, y a los ruegos lo firmo uno de di-
chos testigos / Lorenzo Such

Antemi
fran^{co} Laca

obrigacion Joseph. Perez
Antoni Gil

Laore copia
en medio plie-
go del quanto
Sello dia de
su otorgam^{to}
doy fee / Laca

de obligacion que para tener, y Joseph Perez
de la que Labrador y vecino de la Universidad de Muru me
de Valladigna la cantidad de treinta y siete libras de moneda de este Reyno de
ta de mayor cantidad que por ^{Ep^a} de obligacion ante Joseph Juste ^{Ep^a} de
dicha Valladigna en mes de Noviembre del pasado año mil setecientos quaren-
ta y quatro se obligo de pagarle Joseph Gonzalez del Portal Labrador y vecino
de dicha Universidad, cuya cantidad se de fecho de no pagarla este /
prometo pagar al dicho Joseph Gil, o a la persona que le dexa ho represente
y endos y quales pagar, y en lo dia de San Juan de junio y de los Santos del
venidero año de mil setecientos cinquenta. Lo que assi cumplire
hanamente sin pleito alguno contra, cony de la cobranza, cuya execution
di fiere en el juramento de quien fuere parte y esta ^{Ep^a} y le relievo
de otra prueba aunque de derecho se requiera, y ala firmara obligo
mis persona y bienes, hacidos y por hacer, y dar poder a los justicias de esta
Magestad de qualesquier partes quesean, y en especial a la de dicha
Valladigna, a cuya jurisdiccion me someto, e mis bienes, renuncio
mi domicilio propio fuere como que de nuevo ganare, si ley si con-
venierit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragma-
tica de las sumisiones, y de otras leyes y fueros de mi favor, contra general
de de derecho en forma para que me apremien a cumplir. Como por sen-
tencia definitiva pasada enburgado y concertada. En cuyo testimonio lo otorgo
assi en dicha Universidad de Muru, a los quatro dia del mes de Noviembre mil
setecientos quarenta y nueve años, siendo testigos Joseph Jimenez, y Fran^{co}
Carcano de Joseph Labrador y de dicha Universidad vecinos, y no lo firmo el dor-
gante ni testigos por que dixeron no saber, de do lo qual como de
Lulono cim. y otorgamiento, yo el ^{Ep^a} doy fee /

Antemi
fran^{co} Laca

Carta
y un
que

Poder
de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUVVE.

Carta de pago Joseph Gueroa } En la Universidad de Murcia a los diez y seis
 y unida Oliver Vda. de Juan } dias del mes de Noviembre mil setecientos
 Gueroa. Fran. Pastor - - } quarenta y nueve año, ante mi el E. de E. y fe.
 rigor a baxo executor parecieron Joseph Gueroa Labrador, y unida
 Oliver Viudado Juan Gueroa vecinos del lugar de Gayanes y como
 a Tutores y Curadores del hijo y heredero de dicho Juan Gueroa
 y adifunto segun su ultimo testamento que otorgo ante mi el E. de E.
 a los veinte y tres dias del mes de Julio mil setecientos quarenta y
 quatro años, en dicho nombre otorgaron haver recibido de Fran.
 Pastor de Joseph Labrador vecino de dicha Universidad de Murcia la
 cantidad de setenta y cinco libras de moneda de este Reyno pro-
 cedidas de una obligacion que dicha Fran. Pastor otorgo a favor
 de dicho Juan Gueroa, por ante Fran. Solbes E. de E. de ciento Colen-
 dario, cuya cantidad fue recibida en esta forma: Cinquenta y tres
 libras que entregó al difunto Juan Gueroa, y doce libras a dicha
 unida Oliver Vda. de Juan Gueroa, y por el libras a dicha
 sobre que se renuncian la excepcion de no numerata pecunia, ley
 citada E. de E. de obligacion para que no valga ni haga fe en juicio
 ni fuere de el, y a dicha Fran. Pastor y a sus bienes por libras de la
 obligacion en que esta ven, le otorgan Carta de pago de la dicha
 setenta y cinco libras, dan cumplida cuenta quanto a sus derechos
 se convenga, y no lo firmaron otorgantes (a quienes yo el E. de E. doy
 fe conosci) porque dixeron no saber, y a sus ruegos lo firmo una
 de los testigos que lo fueron Bartholome Montblanch Ciudadano, y
 Fran. Berenguer Labrador de dicha Universidad vecino
 enen do Fran. Vale

Bartholome Montblanch

Antemi Fran. Louca

Poder Joseph de va }
 de Joseph canto } de parte publica E. de E. de poder, que por interio, y
 Joseph de va Labrador, vecino de la Universidad de Aljafara, otorgo
 que doy todo mi poder cumplido, el que se derecha, se requiere y otorga
 tanto, a Joseph canto Labrador vecino de la Villa de Garga, que esta pre-
 sente, para que en mi nombre, y representando mi persona, queda

obligan
 bienes
 ultima
 opres
 gado y con
 dicha Uni-
 el mes de
 siendo
 sepan
 otorgan
 raxon por
 no adi-
 Joseph Berenguer
 de Benifayro
 de Reyno de
 ver E. de E. de
 ntor quaten-
 adoz y vecino
 a la esse
 o representase
 nton del
 cumplire
 a execucion
 le relievo
 a obligo
 ticas de la
 a dicha
 renuncio
 ley con-
 y pragra-
 or general
 no porden-
 no lo otorgo
 viancia mil
 y franco
 firmo el don-
 al como de
 mi
 ce Louca

Sean y sigan quales quier pleytos, y causas, assi civiles, como criminales que
 al presente tengo, y en adelante se vieran con quales quier personas, y comunes,
 assi de mandando como defendiendo, en lo quales, y cada una de ellas pre-
 sta pleyto, y posea, ante todo, y quales quier herederos y justicias que con-
 venga, y necesario sea, y haga todo lo pleyto, y requiera, y pleyto,
 citaciones, protestaciones, embargos, Execuciones, pleytos, censas, man-
 ces, y remates de bienes, y tomar posesion de ellos, y en pleyto de fuera
 de ella, presente testigos, escriptos, Escripturas, probanzas, y de qualquier
 agnoscido de nuevo, y de lo que contra dize lo que en contrario se hallare,
 presentare, y probar, y de que herederos, Relatores, Escribanos, y otros Ofi-
 ciales, y de las recusaciones, y de aparse de ellos, y de pleyto, y de lo
 autor, y sentencias interlocutorias, y definitivas, Conciencia lo en
 favor, y de lo en contrario, y de lo que suplique, y de las apelaciones,
 y de las pleytos donde se devan seguir, y finalmente haga todo lo
 demas autor, y diligencias Judiciales, y extra Judiciales que son venidas,
 y se ofrescan, y lo mismo que yo haria, y hacer podria presente, y siendo
 que para todo lo que dicho es, y lo ha dicho anexo, y dependiente, doy al
 dicho Joseph Canto este poder confiter, franca, y general de admini-
 stracion, y con facultad de que lo pueda substituir a personas que quie-
 riere, y en quien se pareciere, revocar lo substituido con causa, o sin
 ella, y nombrar otros, que a todo el efecto en forma bastante se gura
 de dexar, y a firmada, obligo a persona y bienes, y a vida, y por
 hacer, Excepcion testimonio a dicho Joseph en dicha Universidad
 de Alcala a los veinte y quatro dias del mes de Noviembre
 Miltecientos quarenta y nueve años. Siendo testigos Carlos
 Fenollar, y Vicente Vicedo Labradores de dicha Universidad
 vecinos, y yo lo firmo yo el dicho Joseph Canto (y yo el dicho Joseph Canto)
 porque dize no saber, y yo lo firmo yo el dicho Joseph Canto.

Carlos Fenollar

Antemio
Juan Torca

Sabore copia en veinte y seis del mes de mayo
 de este presente año, en pliego del libro
 de oficio, por estar declarados por el
 dicho Joseph Canto.

En la Universidad de Alcala a los veinte y quatro dias
 del mes de Noviembre Miltecientos quarenta y nueve
 años, ante mi el Escribano y testigos abaxo escriptos, Joseph Thomas y Vicedo
 de Joseph Sanchis y Marina de dicha Universidad dize: Que por quanto
 a servicio de Dios nuestro Señor y con seguridad tiene tratada, que Maria
 Antonia Sanchis Doncella, su hija legitima y natural y del dicho su
 difunto marido, Case en fado de la dicha Madre de Maria, con Joseph
 Felix Labrador, hijo legitimo y natural del dicho difunto Felix, y Margarita
 Moya Conzate, vetina de la misma: Por tanto, y para que se entienda

este matrimonio, y quedan sus cosas las cosas de el, como mejor ayahugar
 enderecho, siendo sabedora del que en este caso se tiene de su voluntad
 libre, y por quessa de la legitima que hade haver a la dicha Maria An-
 tonia Sanchis de la casa, lada, y constituyese endeste que en meyo aora de
 presente, la cantidad de cinquenta una libras diez y seis sueldos de
 moneda de este Reyno, en ropas de lino, seda, y lana, y otras cosas es-
 timadas endicha cantidad, por personas paxivas, y queda el lo saben-
 delo que recibe de la dicha Josepha Thorez quora de su suena por congo-
 del tradicion en lo breves siguientes:-

- Primera = Tres Savanas nuevas, y dos uradas de tela de casa, por precio de 82 10 00
- = Ocho libras, y diez sueldos 12 14 00
- Segunda = Almoadas, y Almoadillas, por precio de una libra, y catorce 50 60
- Tercera = Tres Camisas de tela de casa, con mangas delgadas y encajas, por 20 00
- = precio de cinco libras, y seis sueldos
- Quarta = Dos camisas uradas de tela de casa, con mangas delgadas, por 20 00
- = precio de dos libras
- Quinta = Una ante cama texido de seda, por precio de catorce sueldos 21 20
- Sexta = Una Almoadas de tela de casa, por precio de dos sueldos 12 20
- Sedava = Un Sargon, por precio de una libra y dos sueldos 12 00
- Ochava = Un cobertor de hilo, y lana, por precio de una libra y diez sueldos 12 20
- Nona = Seruilletas, y Mantelas, en precio de una libra, y dos sueldos 21 30
- Decima = Tres Toallas de tela de casa, por precio de tres sueldos 2 80
- Undecima = Un Mandil, y un renicero, por precio de ocho sueldos 2 40
- Dodecima = Un fono para un botario, por precio de quatro sueldos 12 14
- = Un hubon de Enamora de Mirra, por precio de una libra y 12 20
- = catorce sueldos
- = Un Mantel de seda, por precio de una libra y dos sueldos 12 20
- = Dos delantales uno de asimet, y otro de tafetan, por precio 21 20
- = de una libra, y dos sueldos
- = Una media, por precio de dos sueldos 2 80
- = Una media de seda, por precio de diez y ocho sueldos 52 00
- = Un Guardapier de Calamanca, por precio de cinco libras 22 10 00
- = Una Borquinal de chamelete, por precio de dos libras, y diez sueldos 12 50
- = Una mantilla de Bayeta Blanca, por precio de una libra y cinco sueldos 21 00
- = Un Guardapier de Enamora azul, por precio de dos libras, y diez sueldos 2 90
- = En Cuchara, Cuchara, Cuchara, y Cuchillero, cinco sueldos 21 30
- = Dos Navajas, un Caudil, y una larten, por precio de tres sueldos 2 90
- = Quatro dorenas de lator, Escudilla, Olla, Peroles, y mortero, por 2 20
- = precio de una libra y cinco sueldos
- = En Campro, precio de dos sueldos 22 10 00
- = Un Colchon por precio de dos libras, y diez sueldos 2 60
- = Un librillo, y un libro, por precio de seis sueldos 2 90
- = Una tabla, y tablilla de hival oxo, por precio de nueve sueldos 2 1 80
- = Dos moras de pino y quatro sillas, por precio de diez y ocho sueldos 2 1 80

472 60

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

Copia de las escrituras de En la Universidad de Mexico, a los diez dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y nueve años, en la villa de Mexico, a diez dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y nueve años, en la villa de Mexico, a diez dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y nueve años.

Este copia... quanto ren... medio un pie... go de que... may perlas... e en forma... de dicha... ay, ochoti... de sobre... y Dios le... quenta que... cada ha... recher y a... e par que... n... y sin... su venidera... fuese di... a... lo... ha... se sale... no en el... ad, con tie... de... e... u... su... no p... sion... do... g... g... g...

Domingo Gades Labrador y vecino de la villa de Planes Dijo: Que en el dia tres de los corrientes Teresa Ojeda de hija de Domingo Ojeda y de Nicotara Plana de dicha villa de Planes condes y adifun tos a las viudas de Dios Dn. Juan de Ojeda y con su gracia Caceres con Doña Ines Labrador natural de la villa de Planes y vecino en dicha Universidad de Mexico. hijo legitimo y natural de su padre y de Antonia Candeta condes y como a Curador que es de la dicha Teresa le Continuye en dote la cantidad de cinquenta y una libras y tres sueltos de moneda de este Reyno para que puedan sustentarse los cargas del matrimonio y a cuenta de las legirinas que a dicha abor se expresara. Y el dicho Doña Ines Labrador que esta presente a dote que acepta la dicha dote que recibe de la dicha Teresa y del dicho Domingo Gades por corporal tradicion en los bienes y liquientes que fueron apreciados por personas peritas y que dello saben y se suscripieron en los presios que se siguen.

- Prim = Tres camisas de tela de Casa Comanga delgado y en capas atadas, por precio de tres libras 3 2
- Segun = Una mantellina nueva de sayal por precio de una libra y dos 1 2
- Tercer = Una mantellina usada, por precio de una libra 1 2
- Cuarto = Un lazo de seda, por precio de dos sueltos 2 2
- Quinto = Dos buelos delgado con oncasas, por precio de diez y ocho 1 8
- Sexto = Dos pendientes, y una Cruz para el cuello de plata, por precio de una libra y diez sueltos 1 10
- Septimo = Dos es abirio, y una Cruz, por precio de una libra 1 2
- Octavo = Un par de zapatos, y otro de media nuevo por precio de una libra y tres sueltos 1 3
- Noveno = Un sergon, por precio de una libra 1 2
- Diezimo = Dos fundas de Almoada, por precio de diez sueltos 2 0
- Undecimo = Una Cartera, por precio de cinco sueltos 2 5
- Doceimo = Dos buelas, por precio de tres sueltos 2 3
- Treceimo = Tres sillas una de repallo y dos pequeñas, por precio de seis 2 6
- Catorceimo = Un conito, por precio de cinco sueltos 2 5
- Quinceimo = Un candil, por precio de cuatro sueltos 2 4
- Dieciseisimo = Una agua de Plata para el cabello, por precio de una libra 1 2
- Diecisieteimo = Media docena de platos de barro, por precio de diez sueltos 2 10
- Dieciochoimo = Un delantal de tafetan, por precio de dos sueltos 2 2

192 13 2

los bienes arriba expresados letanía y aladicha y lo que se
siguen son los que le enlega dicho Domingo Gadea su Cu-
rador

Moti= Un Guardapiés de hitadillo verde, con una puntilla de seda,
por precio de Ley libras, y diez Suelos 621 08

Moti= Un tubon de damasco negro, por precio de Ley libras, y diez Suelos 221 08

Moti= Tres sacos de tela de casa, por precio de Ley libras, y quince Suelos 621 58

Moti= Una Toalla con encajes, por precio de una libra, y cuatro Suelos 11 42

Moti= Almoadas, y Almoadillas de Cambray usadas, por precio de diez Suelos 11 02

Moti= Gros Menetes usados, por precio de cinco Suelos 5 58

Moti= Endinera que promete pagar dicho Domingo Gadea en
trez pagos y quales que son quinientos de Agosto de los veni-
ceros años mil e setecientos cinquenta, cinquenta y uno,
y mil e setecientos cinquenta y dos, diez y siete libras y
diez y Ley Suelos 172 68

Toda los quales bienes importan la cantidad de cinquenta 305 08

Toda los quales bienes importan la cantidad de cinquenta
y una libras y tres Suelos de moneda de este Reyno, lo que pascen
a poder de dicho Doquin font, ha excepcion de la diez y siete libras
diez y siete Suelos de quego el E. de do fca. y conciente en la
tasacion de ellos, por esta fecha, por persona de la satisfacion y dor-
ga de lo que tiene recibido Carta de pago, y recibos de este en forma
y por causas que ha ella en su aver, y para acrecentam. del dote de
la dicha Teresa Otratu esposa la concede a naya de libras de
dicha moneda la misma cantidad que letanía ofrecida antes
del contrax dicho Matrimonio, que confiesa caben entada de
na parte de los bienes que juntos con los de arriba forman la
suma de cinquenta y siete libras y tres Suelos y se obliga a que
gendra siempre la dicha dote y Arrog, sobre lora y leguno,
y bien pasado de los bienes de derecho y acciones que tiene y le pascen
y todo lo hipoteca expresa mente para que goze en ad mismo privi-
legio de los bienes dotal, y no los diti para menagerar en lo que
los dichos bienes que obliga, valiere esta dicha dote y Arrog, y tin-
aguarda dilacion del derecho pagara la dicha cinquenta y sie-
te libras y tres Suelos a la dicha Teresa Otratu esposa da quien
por ella fuere parte ha ienra conser ha ven recibido las diez y siete
libras y diez y Ley Suelos, Cada que por muerte de divorcio y por
otro caso de los permitido en derecho este Matrimonio fuere di-
suelto: El dicho Domingo Gadea se obliga a pagar la dicha
diez y siete libras diez y Ley Suelos a los ptanos arriba prevenido,
y a mbor para su Cumplim. que se le exuse con esta E. de q el pro-
mesto de quien fuere parte y sin na pueva alguna en que lo di-
fiere, para lo qual le obligan con su persona y bienes ha ienra
y por ha ven, y el dicho Doquin font obligo la hipoteca espe-
cialmente y en que se perjudique a dicha obligacion general ni
por el contrax, de los rales de tierra de cano, con algunos otros,
Viguera, y Parezas Cisa en el termino de la naguita por rida de la
ombria, Su lindy contienda de Joseph Domenech, Contada de que
Compan, Contada de Joseph Juanes, y Contada de la viuda de Joseph Ro,
pasano lo poder vender, ni enagenar ha ienra estar pagada esta
dicha dote, y lo que en el contrax se ha ienra no valga por el tra

de poder ejecutar en dicho tierra aunque este en poder de
 tercero o may poseedores, pues a ninguno ha de parar Señorio ni
 quasi posesion, sino que tiempo se ha de reputar como si estu-
 viere en su poder. Y ambos ledon Cumplidos a las Justicias
 de su Magestad de qualquiera partes que sean, y en especial a las
 de las villas de Hane, Penaguila, y Universidad de Muro, a la
 qual dición de las quales se someten, y renuncian su domicilio
 y otro fuero que de nuevo ganaren; a las y si conveniere de jurisdiccion
 omnium iudicium, la ultima pragmatica de la sumission, y de
 otras leyes y fueros de su parte con lo general del derecho en forma
 para que les apremien a su cumplimiento. Como por sentencia difi-
 nitiva pasada enburgado, y consentida. En cuyo testimonio,
 acito otorgaron en dicho Universidad a los sus dichos dia
 mes, año siendo testigos. Pedro Tolsa, Pedro y Pasqual Paepe
 Vicente Labrador de dicha Universidad vecinos, y lo firmo
 dicho Domingo Gadea, y no Joaquin Font porque dixo no sea
 ber y otros vezos lo firmo uno de dichos testigos. De todo lo
 qual, como de su lono cimiento y otorgamiento, y del Eno
 doy fee.

Domingo Gadea
 y Pedro Tolsa

Antemi
 Fran. Paepe

Poder Dn. fran. Alonso y Soriano
 A Bautista Flopis - - - - -

Se pade por esta Carta de poder
 que por utena yo Dn. fran. Alonso y Soriano vecino
 de la Universidad de Muro, otorgo que doy todo mi poder
 cumplido, tan bastante como de derecho se requiere,
 y es necesario, a Bautista Flopis Labrador, y vecino de
 dicha Universidad, para que en mi nombre como
 yo mismo, y representando mi persona pueda con-
 tratar, y con mate, comprar, y comprar, de Dn. Miguel
 conexero, vecino de la Ciudad de San Felipe, como
 Abacea que es del difunto Dn. Vicente Conexero su
 Padre, una partida de tierra otivar, o lo que fuere
 propia de la herencia de dicho Dn. Vicente Conexero

62108
 22108
 62158
 2142
 3108
 258

172162
 36502

que pararon
 y si de otro
 de en la
 tacion y otorga-
 conforma
 del dote de
 custodia de
 vida antes
 mentada de ri-
 xman la
 niza aque
 y seguro;
 y pervenien
 mismo preci-
 En lo que
 tray, y tir
 uenta y re-
 oca o a quien
 s diere y este
 nicio y por
 o fue de di-
 pordichas
 prevenido,
 Eno y el pua
 porque lo do-
 ney traido
 oca a pet
 general ni
 nor otivar,
 nito de las
 lade Roque
 de otro p. h. o.
 rade esto
 puercho



Veinte maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y NUEVE.

que su importe hade servir para pago del bien de Al-
ma deste, y se conuenga, y ajuste por aquel precio
que le pareciere conforme, y haga pago de el, y en ca-
so de no haverle, o de quedar de viendo alguna res-
ta, se obligue en mi nombre a pagarla, a los platos, o
plato que puidiere conuenir con dicho D. Miguel
Conejero, y otorgar la Esc.^{ta} correspondiente, con todas
las clausulas de su naturaleza. Y hecha la venta, y compra,
la accepte, y se obligue a pagar las cargas, y obligaciones
de dicha tierra a la persona, o persona que
constare de ver se le responder, y tome, y aprehenda la
verdadera, y real, y actual, y corporal posesion segun
de dicha tierra. Fue para todo lo que es dicho, y lo ha
ello anexo, y dependiente, doy al dicho Bautista lo-
pis este poder, con libre, franca, y general administra-
cion, y eleuacion en forma. Fata firmara obligo to-
dos mis bienes, havidos, y por haver, y asilo otorgo en
la Universidad de Mexico a los onse dias del mes de
Diciembre, mil setecientos quaxenta y nueve años,
siendo testigos Joseph Louiana de Thomas Labrador, y
Joseph Haya Cirujano de dicha Universidad vecinos,
y el otorganse (a quien yo el Esc.^{to} doy fe conosco) Lo
firmo

Don Francisco Alonso y Soriano Artemi
Juan. Lopez

queda comparecer ante los Juces y Justicias de su Magestad anti Ecle-
siasticos como Seculares y endonde con derecho pueda y sepa, y alli con-
fiterido ponga, pedimentos, requerimientos, protestaciones, juramentos
y haga excusiones, prisiones, sequestros, embargos, desembargos, Solrua
decuraciones, y apartamientos de ellas, ventas, remates de bienes, comi-
siones, y ampagos pida cartas y las pida y cobre, y gaudios y senten-
cias interlocutorias y definitivas, concienta lo favorable y de lo con-
trario a peticion y suplica, sigala apelaciones y rrepleciones en todas
las instancias y Tribunales, lo mismo que yo hacia y hacer podria
presente siendo que el poder que para todo lo susodicho se requie-
re en el mismo Ley de dicha Vicencia y Valor Es. Contiene fran-
ca y general administracion, y facultad de poder inquirir y sub-
stituir en quanto a pletos revocar los Substitutos y nombrar otros
que a todos se ha en forma de baxarse segund derecho. Y a firme-
ra de lo que en virtud de esta Es. Obra dicho mi Poder
de oblige a los Ministros havidos y por haver. En cuyo Testimo-
nio otorgo la presente en dicha Universidad de Nueva alondoz
y diez dias del mes de Diciembre Miltecientos quarenta y nueve
años siendo Testigos Martin Lopez y Joseph Ramis libradores de dicha
Universidad y otros del otorganse la qual yo el Es. de ofee cono-
co lo firmo

Dr. Joseph Alonso de Medina

hace copia en un Celb Segundo
en el dia de su otorgamiento
que doy fee

Lopez

Apresmi
fran. Lopez



Testo
libre copia
en un Celb
segundo
en el dia de
su otorgamien-
to
Comar en 28
de diciembre
1764 de ofee
Lopez

Terete maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. A NOVE MIESES CIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

libre copia
mantello
Tavernero
en el medio
Coman en 28
de Septiembre
1764
L. J. J.

Tesoro de Edevan Tavernero? En el nombre de Dios nuestro Señor, y ha honra y gloria suya, yo Edevan Tavernero Labrador fuere de la Universidad de Murco, Espana do aunque con alguna indisposicion fuera de cama, en mi dñio y entendimiento natural, Creyendo como firme y firme creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero; y en to de lo demas que cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, de baxo de cuyo fee y Creencia he vivido; y por esto vi- vir y morir, como fiel y catholico Cristiano; y tomando por mi intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra concebida en gra- cia en el primer instante de su ser: y de todos los demas Santos, y Santas de mi devocion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados, y lleve a go- zar de la gloria Eterna; de baxo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testamento ultimo en la forma siguiente

Prim: Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso, que la cubra su ma- gen y semejanza: y a su querido hijo y Señor nuestro que ta- rrimo, con su precioso sangre, Pasion y Muerte, y mi cuerpo man- do a la tierra de que fue formado.

Segund: Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida, de llevar me de esta presente vida, mi cuerpo Cadaver, sea vestido con un Habito del Padre San Fran. de Asis, el qual se tomara del Convento de los Religiosos Capuchinos de la Villa de Albarca, y vestido, y con la asistencia de un humbrado, sea llevado a la Iglesia parro- quial del Señor San Juan Baut. cita en dicha Universidad de Murco, y que en ella si fuere ora en el dia de mi fallecim. yino alora siquiere se medigan y celebren dos Misas, Cantadas, la primera de Nuestra Señora del Rosario y la segunda de Requiem Cuyo presente, la que se vixan por el bien de mi Alma, y de los mis fieles. Di punto y fecha mi cuerpo sea enterrado en la sepultura de la Capaxia del Rosario de dicha Iglesia, como

à lo padre que soy, y lex assila mia voluntad.

Nota: Mando que se tomen de mi bienes para el dicho Alma la cantidad de
veinte libras de moneda de este Reyno, de la qual se tornaran las
que fueren necesarias para la financia del dicho en que se ra mi cuerpo
por vesidas, y de la deponer cantidad se pagaron todos los de magros
y funerales, y lo que sobrare se almita en la celebracion de mi
sacrosada de financia cada un año mes de mayo, celebrados a
voluntad de mi Alcaide de la mortuoria, la que se oiran por
el bien de mi Alma, y de los mis pieles e hijos.

Nota: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad
à todas aquellas personas que con baxa y o estan haciendo por li-
cencias publicas, y privadas, y otras legitimas causas, y que en
su caso hagan fe, y testigos dignos de todo credito.

En nombre por mi Alcaide de la mortuoria, a Andres Margarita
brador vecino de la Universidad de Murco, al qual doy todo
el poder cumplido qual de derecho se requiere y necesito
para que de lo mas bien visto, y parado de mi bienes, venda
los que bastaren, y cumpla, y pague lo que manda, y legados de es-
te mi testamento, sobre que le encargó de conciencia, y lo que
el dicho obrare valga, como si yo lo otorgare.

Nota: Por quanto tengo recibido de Andres Margarita mi hermano
la cantidad de ochenta libras de moneda de este Reyno, en
diferentes ocasiones, y no se la puedo pagar por falta de
medios: En esta atencion, y porque tambien he de pagar
por mi al Reverendo Clero de la parroquia de esta Univer-
sidad de Murco cien libras de la misma moneda que le
soy y deudo: Y a la hija y heredera de Salvador Tavernero
mi hijo, y heredera mia de sesenta libras de dicha moneda. En
pago de todo lo referido le mando al dicho Andres Marga-
rita la casa de morada que tengo en dicha Universidad en
la calle de San Roque supra al Señorio directo de este Estado
de Coentayna, y lindes con casa de la Viuda y heredera
de Bautista Calbo, y con casa de Gerónimo Joanes: Cuyas sesenta
libras que se han de pagar à dicha mi nieta dimanar de
la casa de dote y donacion que recibí Joseph France, Escri-
vano cierto Calendario y otorgue en favor de Salvador
Tavernero mi hijo, en que le otorgué habitación en dicha ca-
sa, ó una casa en el valor de sesenta libras, ó dicha
cantidad lo que deere ó elección de dicho Andres Marga-
rita de entregar dicha cantidad ó una casa en el re-
ferido precio, y no le pueda contradecir esta mi declaracion.

Nota: Declaro que en primera rubrica connexta ha mi nombre

en far de la Santa Madre Iglesia Con Maria Casello, y esto me apor-
 to endote quarenta y cinco libras, o lo que conseraia por la Est. de
 dote que authorizo Joseph Solbes, o lo que conseraia por la Est. de
 de este Mahimonia nra en hijos legitimos y naturales, a Joseph
 Tavernero, Salvador Tavernero y adifunto, y Maria Tavernero
 muger de Andre, Margarit. Y en segunda, reubias. con Anna
 Maria Domenech viuda de Juan Abad de la que tengo
 hijos ni cosa que declaran. Pero en ascension a los buenos
 vios y lo bien que se ha portado con mi go, le mando, una cama
 parada de todo lo necesario, y es: un Ergon, un colchon, qua-
 tro Savanas, dos Almoadas, una Mantas, o Cobertor. Mas:
 tres Seruilletas, y la ropa que ordinaria mense usadicha
 mi muger. Y habitacion en la Casa que a dicho Andre y
 Margarit mi go, bien visto le fuere, y en el quarto que le
 pareciere. Y el un fruto de la mitad de la tierra buena
 que abajo declarare que mandare a mi hijo Joseph, en
 cuyo un fruto en mano dicha mi muger luego despues de mi
 fallecimiento en la misma forma que se encondra, y
 le porcheo durante su vida por ser asi mi voluntad.

Y cumplido y pagado este mitemamento, en lo remanente que quedare de todo
 mi bienes de derecho y acciones que me pertenecan, y quedaren pertenecer, por
 qual quier titulo, o causa que sea, de yo, nombre e instituyo por mi legi-
 timo y universal heredero a Joseph Tavernero mi hijo, y Maria Taver-
 nero mi hija muger de Andre, Margarit, Bernardo Tavernero mi hijo
 muger de Joseph Poya, y Margarita Tavernero doncella mi hija, hijos
 del difunto Salvador Tavernero mi hijo, y de Maria Gomez, y antes conca-
 tes, vecinos de dicha Universidad y fijos de la Alcadia de Navarra res-
 pectiue, en esta forma: A mi hijo Joseph por lo que le toca de mi herencia
 le mando y le tiene una pieza de tierra buena que contiene de area
 cinco Anegadas poco mas o menos cita en el termino de dicha Universidad
 partida del Riego de la fuente mayor tenida al Senorio directo de este
 Estado, sus linderos contra de Joseph Margarit mi hijo que le tengo
 dada, con la del dicho Joseph mi hijo, con la de Andre, Margarit y con
 la de don Felix Abad, con la condicion que la mitad de dicha tierra
 la aya de un fructuar Anna Maria Domenech mi muger durante
 su vida como arriba esta prevenido: Otro: Don Jorral de tierra
 poco mas o menos se como tenida adicho Senorio, cito en el termino
 de Turbador partida del Barranco, sus linderos contra de fran.
 de Barranco en medio, con la de Jeronimo Casello, sendo en medio,
 con la de Sagon Valcarlos, y con la tierra que abajo señalare adi-
 cha mi muger = Otro: Un jornal de tierra se como poco mas o menos
 campo y olivos cita en dicho termino de Turbador, partida del a fi-
 giron, sus linderos contra de la viuda de Miguel Moncho, con
 la de fran. Baera, sendo en medio, con la de fran. Valle, y con la de
 Thomas Casello, sendo adicho Senorio de este Estado: Y todo lo de
 mas que conseraia por Est. haverle y dado quando caso.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

A Bernarda y Margarita Tavernero mis hijas, por lo que le toca de
mi herencia, les mando y señalo, Matanza tierra que es mitad
de lo que le tengo mandada a mi hijo Joseph en la particula del Bazarro
y es la parte de una vime neza abaxo, y son sus linderos, contie-
ra de Joaquin Texe por dos partes, Bazarro en medio, con la de Thomas
Castello Lenda en medio, y con la otra parte que tiene Joseph. Toda
aquella tierra que tengo dada a mi hijo Salvador Tavernero Padre
de las dichas al tiempo que con axo matrimonio segun esta
ante Joseph Frances Est. no baxo cierto Calendario.

A Maria Tavernero mi hija por lo que le toca de mi herencia le mando y
señalo todo lo que le constitui endore quando con axo matrimonio
nió con Andres Margarit que me pasee con Ciento y treinta libras
de Moneda de este Reyno, o lo que constare segun esta que recibio
Juan Solbes Est. no baxo cierto Calendario. La pieza de tierra buer-
ta que tengo dada a Joseph Margarit mi hijo de la dicha
segun esta ante el presente Est. no en treize y nueve de marzo
de millte e cientos quaxenta y ocho años. Todo lo que tiene muebles
o de morientes que tuviere y quedaren al tiempo de mi fallecimiento
(a excepcion de lo que llevo de clarados y mandado a dicha Annamaria
Domech mi mujer) se lo partan entre dichos mis herederos por
y guales partes, representando dicha mi tierra la persona de su madre.
Y en la forma de feida lo ayan gobernar y heredar y dispongan
a su voluntad con bendicion de Dios y fama, pagando primero el
tributo de mi tierra. Exceptis clericis, locis sanctis militibus et personis
Religionis, et alijs quibusdum valentis non existunt. Hiis dicitur clericis,
iuxta legem, et tenorem fori noni super procediti bona ipsa a quo-
tam eam adquisierunt vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Magestad de nueve
de Julio, millte e cientos treize y nueve años.

Y Revoco y anulo onos qualesquier testamentos, codicilos y odores, paratesas
y otras qualesquier disposiciones que antes de esta fecha se hicieren haer
esto y otorgado, por escrito de palabra, y en su qualquier forma po-
ra que no valgan en juicio, ni fuerza de ley, porque mi voluntad es,
que todo lo convenido a te, se observe guante, cumpla y execute
como mi testam. ultimo, ultima y determinada voluntad, y en
la mejor forma que aya lugar enderecho. En cuyo testimonio
assi, lo otorgo endicha Universidad de Muru a los treize

Donna
adulm

Teinte m. rucobis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

Y siete dias del mes de Diciembre mil setecientos y quarenta y
nueve años: Y caso que alguno de mis herederos tuviere mayor
el dho es mi voluntad que sea por mejor de tercio, y remanente del
quinto, y si intenteren pleyto, el que le moviere lleve solo la
Legitima. Y a todo fueron testigos Pasqual Bernabeu, Joa-
quin Bernabeu y Bautista Andres, este texedor, y aquellos
Labradores de dicha Universidad de Murcia vecinos, y el Organ-
de sa quien y o el Escribo do y fee con rco lo firmo.

Este va en la ver nero

Antemi
Juan Lopez

Donacion Juan Jorda } En la Universidad de Muro a los veintey siete dias
de su hijo Juan Jorda } del mes de Diciembre mil setecientos y quarenta y nueve
años, ante mi el Escribo y testigos abaxo escritos Juan Jorda de licencia
labrador que vive de dicha Universidad sixo: que por el paxer val
amor que tiene a su honrrada su hijo, y de Antonia Penya su conxor-
tesina de la mesma y oficial de ciuipano, y en ocaion del matri-
monio que tiene tratado de casar en par de la dha Madre
y Juleta, con Maria Penollar Doncella hija legitima y natural
de Joseph Penollar y de Antonia Solbey conxorres verina de la
mesma de su voluntad libre, y en la mejor forma que en derecho
ay lugar estando cierto del que en este caso le compete le da al
dicho su hijo, y se hace gracia, y donacion, pura, perfecta, irre-
vocable que el derecho llama inseruivo para si y los suyos de los
bienes siguientes = Una piera de tierra huerta que contiene una
Anegada poco mayor o menor situada al Señorio directo de este Estado
de Coventayna cito en el termino de dicha Universidad en la
partida de los arbores, su linder, contiene de Alonso Martinez,
con la al dicho donador por do partes, y con el Rio de Agres.
Nota = Una piera de tierra huerta contenida de una Anegada
situada a dicho Señorio, cito en dicho termino, y partida de tin-
dey con la partida de arriba, con dicho Rio de Agres, y contiene
de Miguel Perez, de cuya piera de tierra se reserva dicho donador
el usufructo durante su vida, y la de dicha Antonia Penya su mujer
de todo lo qual le desiste, y aparta y lo cede al dicho su hijo para
que lo posea goze, cambie, venda, y enageno como Dueño ab-
soluta a su voluntad = Exceptis clericis, Pous, Sanctis, Militibus

ENTE
MIL
REN
estoca de
ue es medad
del Basano
des, contie
sacethomas
cepto = Toda
noro Padre
un Escribo
le mando y
xo Matrimo
intabitas
ce recibio
tierra huera
de la dicha
de marzo
re muebles
allecimiento
Anamaria
redexor, por
desu madre
y pongan
su numero el
esperon
siti clerico
yora actor
omido segun
ad de nueve
paratesu
en haue
forma pa
intad es,
execute
stad, y en
timonio
de in se



Diez y siete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.**

Noti: Sna Cecilia de San alonso, Cuchillero y Cuchillero, por
precio de Sei sueldos - - - - - 268

Noti: Sncorio, por precio de - - - - - 228

Noti: Sna Juana de Pina Concejala y Huesa, por precio de dos
libras y quatro sueldos - - - - - 224

Todos los quales bienes importa la referida quantia de moneda
diseñadas de sueldos y sei dineros de moneda de este Reyno lo que
pasaron a poder del dicho suaborda en presencia de mi el Escriuano
testigos (seguro y fee) y concirio entatacion de estos por esta
echa por personas de su satisfacion de que dorago recibo y carta de su
informa, y por causa al dicho bien visto se manda en arroy ala
dicha Maria fenollar su Epoca y su midea, la cantidad de Sei libras
de la misma moneda, que con fiere caben en la dherima parte de su bienes
y lo que no llegue en lo que en adelante adquiriere y dios le diere,
que sumas con las de arriba forman la suma de sesenta nueve libras
de sueldos y sei dineros y se obliga a que todas siempres la dherima de
y Arroy sobre lo que se guiso, y bien parado de sus bienes de derecho y de
res que pertenecen y tiene, y todo lo que se expusiere para que
goze el mismo privilegio de los bienes doales, y no los diripara, ni ena-
genara en lo que los dichos bienes que obliga valiere la dicha dose y
Arroy, y sin aguardar a la dherima del derecho, pagara a la dicha
Maria fenollar su Epoca, o a quien por ella fuere parte la dicha se-
senta nueve libras de sueldos y sei dineros, cada que por muerte
divorcio, o otro de los casos permitidos en derecho fuere dherito este suabi-
monio, y que de aqui se conesta el Escriuano, y el heramiento de quien fuere parte
y si otra pueva alguna aunque de derecho se requiriere para lo qual
dicho suaborda suaborda suaborda se obligan con su
personas y bienes traidos y por dhera y especial mente dicho suaborda
Mayor encaso de que los bienes donados al dicho suaborda y que estuviere
no fueren suficientes para el pago de dicha dose en su voluntad se
le haga pago en la demas tierra buena que le queda con tigo ala
que tiene echada donacion al dicho suaborda, del valor de ella si
los demas hijos y herederos suyos la quisiere, y con poder a la Justicia
de su Magestad de qual que parte que sean, para que le apremien a
su cumplimiento. Como por presencia definitiva pasado en burgos y concen-
tida; En cuyo testimonio asisto y otorgaron en dicha Universidad a los
dichos dia mes, y año siendo testigos Vicente Borch, y Joseph Cascan
de este labrador de dicha Universidad verinos, y lo firmo dicho Juan
Jorda menor y no el Mayor ni testigos por que dixeron no saber, de
todo lo qual, como se ha conecido, y otorga miendo, y pel Escriuano y fee.

Juan Jorda

Antemi
Juan. Loxa

NTE
MIL
REN

268
228
2242
2222
no lo que
del E. y no
por estas
carta de de
noy ala
de lei, libro
de buybiay
ion le dice,
nueva libro
la dicho de
por y a lo
se para que
para, ni en
dha dose, y
la dicho
y dicho se
por y miente
o este nati-
biere para se
a lo qual
igan con by
ho de con to
estatuiera
tuntad se
antiguo ala
de ella si
y justicia y
apremion a
ado y concen-
sidad a lo
nha cascant
dicho huan
otaber, de
E. y no



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

Venta vicente Bernabeu } Sepan quanto esta publica y
de venta vicen como vicente Bernabeu
Vicente Valles y Bernabeu } nabeu labrador vesino del lugar
de Seta de Huñes precediendo a me

toda cosa la ciencia del D. Felix Herva Procurador Gene-
ral del Señor directo de dicho lugar de Seta, para que sin
incurrir en pena de comito pueda otorgar esta Esc.^{ta} que de
haver estado por escrito y de haver en meta en negado a mi
el Esc.^{to} doy fe / otorgo y concedo por esta presente Esc.^{ta}
que vender y doyen venta Real por puro de heredad para
aora, de aqui adelante para siempre jamas a vicente
Valles y Bernabeu Labrador, y vesino de dicho lugar de
Seta presente y ha ceptantes, para el, su heredero, y sue-
soro y los que de ellos huvieren titulo, o causa, por, y a-
con legitimo en qualquier manera. La propiedad de diez
y na pica de tierra huerta cito en el termino de dicho
lugar en la partida de la huerta mayor, que contiene
de arax dos bregadas pocas mas o menos, y son sus lindes
contierra de loaguin deig, con la de fran.^{co} Bernabeu con
la de Margarita Anna Bernabeu, con la de Joaquin Perez,
y con la de vicente Artiquez = Otro = un pedazo de tierra
Secano cito en dicho termino Partida del Almoriz que
contiene de arax Medio jornal en poca diferencia y son
sus lindes contierra de fran.^{co} Bernabeu de fran.^{co} con
la de Bauhita deig de Huñes, con la de Cayme Catayud,
con la de Joaquin Bataller, y con la de los herederos de Pedro
Lopis Senda en medio = Otro = un pedazo de tierra Secano plan-
tado de olivos cito en dicho termino partida del Pinon
que contiene de arax Medio jornal en poca diferencia
y son sus lindes contierra de Joaquin Calbo, con la de los
herederos de Pedro Lopis, con la de Joaquin Catayud
y con la de Joaquin Cascant = Otro si y ultima mente =

Un pedazo de tierra, secano plantado de olivos sito en
dicho termino y partidas que contiene de arres un for-
qual en pocas diferencias, y son sus linderos, Contienra de
Juan Bernabeu, Contra de Christoval Nubla, con Ca-
mina Real de Valencia, y Contienras de Joseph Cas-
cant: Con el cargo, y obligacion de traer a dedar, en rega,
y parte al Señor directo de dicho lugar de dela la parte del
fruto vino, Areytes, granos y demas cosechas anuales segun
practica, estilo, Costumbres, y capitulos de poblacion, con los de-
mas derechos embrescutiales a que dichas tierras estan re-
vidas, libres de otro censo perpetuo, ni alquilar, obligacion
de hipoteca, y de otra carga que persona alguna sobre ellas
tenga, y por tal se las aseguro por precio de treinta y seis li-
bras de moneda de este Reyno que tengo recibidas del dicho
Vicente Vallés y Bernabeu de que confieso, y me doy por en-
regado a mi voluntad, y porque la paga y entrega no pare-
ce de presente, aunque cierta y verdadera renuncio las
Leyes de lanon numerata pecunias pueva y paga, y exepcio-
nes del derecho como en ellas, y en cada una de ellas, se con-
tiene que no me valgan, y otorgo recibo, y carta de pago en for-
ma de dicha cantidad, y confieso que las dichas tierras no
valendras que las treinta y seis libras recibidas, y si mas va-
lieren de la de mas, y mas valor le hago a dicho Vicente
Vallés y Bernabeu, gracia, y donacion pura, meca, perfecta
e irrevocable que el derecho llama inter vivos, para lo qual re-
nuncio las leyes del ordenamiento Real fechas en las Cortes
de Alcalá de Henares que hablan en daron de las cosas que
se compran, o venden por mayor, o por menor cantidad de la
medad del su toprecio, y lo quatro años en ellas declarados, y
desde luego para siempre jamas me dexisto, y a parte de la re-
nencia, y posesion, voz, y daron, propiedad, y Señorio que
tengo a las dichas tierras, y todo lo cesso, renuncio, y traspaso
en el dicho Vicente Vallés y Bernabeu o sus herederos, y sucesores
para que como proprias suyas las posean, gozen, Cambien, y
enagenen a su voluntad sin dependencia alguna. Expo-
sit Clericis, Suis Sanctis Militibus, et personis Religiosis et alijs
qui de foro Valencia non existunt: Benedicti Clerici iuxta se-
riam et tenorem formi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage-
stad el Señor D. Felipe quinto (que de Dios goze) de nueve
de Julio Millesecientos treinta y nueve años. Y de yo poder

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.**

al dicho Vicente Valle y Bernabeu para que pueda tomar y apre-
hender la posesion de dichas tierras, y en el entretanto que no la tomare
me constituyo por su inquitino tenedor y poseedor para acudirle
con todo esto, y me obligo que la dicha tierra con todas sus rentas y
yabidas, usos, y costumbres, seruidumbres, y todo lo demas que
va expresado le serencie y seguray de qualquier persona o
personas que las vinieren pidiendo, y demandando, embargando,
oponiendo mala voz o ellas, y tomara yo mis herederos y suc-
tores por el dicho Comprador, y los suyos la voz y defensas del
pleyto o pleytos que salieren luego que por dicho Comprador
y los suyos fueren requeridos y los seguiremos en toda instan-
cia a nuestra costa y riesgo hasta dexar al dicho Comprador
y los suyos en quieto y pacifico posesion, no pena de darle
dichas tierras tambien, y en tan buena parte, con las
mejoramientos que en ellas se hubieren hecho, y toda la costa y gastos,
daños intereses y menos cabos que en dicha posesion siguieren,
y creciere; y por todo esto como aqui tuviera liquidacion,
y esta *Ed.ª* fuere executiva de plaro asignado al dia que llegare
el caso referido a mi exauente con solo su juramento en que le di-
fiero y sin otra prueba de que le retiere aunque de derecho se
requiera. E yo el dicho Vicente Valle y Bernabeu Comprador
haceto esta *Ed.ª* entodo, y por todo segun, y como se ha referido,
y recibo en esta venta la dicha tierra de pura propiedad y
posesion suya por entregado a mi voluntad, y renuncié las
leyes de la entrega y nuevas, y por ella me obligo de partir dar,
y entregar anualmente al Señor directo de dicho lugar de
Seta los frutos vino, breytes, granos y demas cosechas que
segun practicas, estilos, costumbres, y Capitulos de poblacion se
le devieren, por devenerle a dicha tierra con los demas
derechos e indemnificales; y para que lo cumpla se me pueda exe-
cutar contribuyant. y esta *Ed.ª* en que lo difiero y retiere de esta
nueva. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir obli-
ganos nuestros señores, y bienes hauidos y por hauer; y de nos
poder a la Justicia de su Magestad de qualquier parte

que sean para que no apremien a cumplir como por sen-
 tencia definitiva pasada en juzgado y consentida. En
 cuyo Testimonio así lo otorgamos en dicho lugar de Ceta
 de Huénes a los once días del mes de Noviembre mil e
 cientos quarenta y nueve años siendo Testigos Elixofan-
 tie milarecena Ceta y Unibacidad del Muro respectivos vecinos y el do-
 to y cinquenta
 ganse y aceptantes (a quienes y por el C. doy fe con esto) no
 lo firmaron por que dixeran no saber y a su ruego lo firmo
 uno de los referidos Testigos.

sacose copia
 en veinte y
 siete de octu
 bre mil e
 quatro y cinco
 en un cello
 que yo y uno
 de mis doctores
 lo firmo
 lo firma

Andemí
 Juan. Lora

Venta Joseph Cortes

Antonio Calatayud

Sepan quantos esta publica C.ª de Venta Vieja en Co-
 mo yo Joseph Cortes labrador vecino del lugar de
 Ceta de Huénes precediendo ante todas cosas la licencia del D.º Felix He-
 vas Procurador General del C.º Directo de dicho lugar de Ceta para que
 sin incurrir en pena de Comiso pueda otorgar esta C.ª que de haver la
 dado Verbalmente en mi presencia y por el C.º doy fe) otorgo y con-
 cedo por esta presente C.ª que vendo y doy en venta real ya jurado
 de heredad para aora de aqui adelante para siempre jamás a Anto-
 nio Calatayud labrador y vecino de dicho lugar de Ceta presente
 y aceptante para el C.º heredero y sucesores y los que de ellos huere-
 ren título ó causa por y raxon legitima en qualquier manera un peda-
 zo de tierra Cecano plantado de Vinya que contiene de area un clonal
 en poca diferencia cito en el termino de dicho lugar partida de las
 Hometas que con sus lindes con tierra de Bachin Valles con camino
 de Alfajar con tierra del Comprador y contigua de Teonimo Ca-
 net con el cargo y obligacion de haver de dar ontregas y partir
 al C.º Directo de dicho lugar de Ceta la parte de frutos vino y demas
 cosechas anuales segun practicas estilo Costumbre y capitulos de
 poblacion con los demas derechos em Phiteuticals a que dichas tierras
 esta tenidas libre de otro censo perpetuo ni al quitar obligacion
 e hipoteca y de otra carga que persona alguna sobre ella tenga
 y por tal Ceta anque por precio de doze libras de moneda de este
 Reyno que tengo recibidas del dicho Antonio Calatayud de que con-
 verso y me doy por entregado a mi voluntad y por que la paga y en-
 trega no parece de presente aunque es cierta y Verdadera renuncio
 las leyes de sanon numerata pecunia pñosa y paga y excepcion del
 derecho como en ellas y en cada una de ellas se contiene que no me

me porden -
ntida. En
de la
mille
Eusebio
Sugade
nos, y el
conos) no
lo firmo

la Vicer Co-
el lugar de
D. Felix Hea-
para que
de haver la
doy y con-
al ya furo
a Anto-
la pueria
de cho huie-
na Un peda-
un clonal
ntida de les
on Camino
Gerónimo Ca-
y partit
lino y dema
pitulos de
dhas tierras
obligacion
e ella tenga
meda de
id de que con-
paga y en-
tera renuncio
excepcion del
que no me



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.**

Valgan y otorgo recibo y Carta de pago en forma de dicha Anticipo
y confiere que dicha tierra no Valenga que las dichas doce libras
reñidas y si mas Valiere de la demacia y dema Valor se pago a di-
cho Antonio Calatayud gracia y donacion pura y perfecta e
irrevocable que el derecho llama inter vivos para lo qual renuncio las
leyes del ordenamiento Real fechas en las Cortes de Alcalá de Enos
que hablan en razon de la cosa que se comprar o vender por mas
o por menos cantidad de la mitad del justo precio y los quatro años
en ella declarados y de de luego para siempre e para me desisto y apu-
to de la tenencia y posesion voz y razon propiedad y señorio que tengo
a lo dicha tierra y todo lo Cedo renuncio y tras pasc en el dicho An-
tonio Calatayud sus herederos y sucesores para que como propietario
la posean gozen cambien y enagenen a su voluntad sin dependencia de
gloria. Exceptis Clericis, losi, Partis, militibus et personis Religiosis
et aliis qui de fore Valencie non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta de-
creta et tenorem fore novi. Super hoc editi bona ipsa ad vitam. Quam ad-
quisierit vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y real orden de su Magestad etc. de Felipe quinto (que
de Dios goze) de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve años.
Y le doy poder al dicho Antonio Calatayud para que pueda tomar
y recibir y recabre la posesion de dicha tierra y en el entretanto que no
la tomare me Constituyo por su inquilino tenedor y poseedor para
acudirle con todo ello y me obligo que la dicha tierra con todas sus
tareas y cuitas hueros y costumbres, porvidumbres y todo lo demas que
ya expresado fuesen e fueren de qualquiera persona o personas
que la vinieren pidiendo y demandando embargando o poniendo ma-
to voz a ella y tomare yo, mis herederos y sucesores por el dicho
Comprador y los suyos la voz y defensa del pleyto o pleytos que
valieren luego que por dicho Comprador y los suyos fueros requerido,
y le requiramos en todas instancias a nuestras costas y riesgo hasta
dexar al dicho Comprador y los suyos en quieta y pacifica pose-
cion, so pena de darle otra qualquiera tierra tan buena y en tan
buena parte con mas los mejoramientos que en ella se huvieren echo
y todas las costas gastos danos intereses y menoscabos que endi-
cho razon se vieren y recienieren y por todo ello como si aqui
hubiera liquidacion y esta Carta fuesse executiva de plaso assigna-
do al dia que legare el caso referido verme execute con chlo en juicio.

en que se le dispiera y sin otra pueba de que se relievo aunque se
derecho se requiera. Cuyo dicho Antonio Calatayud Comprador ac-
cepto esta Ch.ª en todo y por todo segun y como se ha referido, y recibo
en esta Venta la dicha tierra de cuya propiedad y posesion me dio
por entregado a mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega y pue-
ra y por ella me obligo de partir dar y entregar anualmente abe-
non Directo de dicho lugar de Sela los frutos vino y demas lanchas
que segun practicas estilo Costumbre y capitulos de poblacion se le de-
ven pertenecientes a dicha tierra con los demas derechos en virtuticas-
les y para que lo cumpla se me pueda executar con excohamiento y
esta Ch.ª en que se dispiera y relievo de otra pueba. Y ambas por
ter cada una por lo que se toca cumplin obligamos nuestras per-
sonas y bienes propios y por haver y damos poder a los sus-
tituidos de su magestad de quales quier partes que dean por que
nos apremien a su cumplimiento como por sentençia definitiva
parada en chuzgado y consentida. En cuyo Testimonio au-
to otorgamos en dicho lugar de Sela de Nuñes a los onze dias
del mes de Noviembre de mil e setecientos quarenta y nue-
ve años siendo Testigos Gilco frances y Juan Puel de Pas-
qual labradores de dicho lugar de Sela y Universidad de Nu-
no respectiue Vecinos y el otorgante y aceptante (a quie-
nes yo el C.º doy fee conosco) no lo firmaron porque dixen
non no saber y a sus ruegos lo firmó uno de los referidos
testigos.

Inscripcion en Veinte e siete de octubre
Mil e setecientos e cinquenta años
en un sello quarta y en el medio
un pliego de comun anfeles

Lorca

Antemi
Juan.ª Lorca

...aunque se
...prador ac-
...ido, y recibo
...in medio
...trega y pue
...mento abe-
...ras conchas
...on de le devie-
...ritentica-
...amiento y
...ambas por
...uarta por-
...a foras
...an por que
...definitiva
...monio au
...s once dias
...ta y nue-
...de Pas-
...ad de Mu-
...a quie-
...que dix-
...ferido



Acto de notario.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, A LO QUE ME
RECIEN TOS Y OVAREN
RA Y NVEVE.

Venta Vicente Antiques y Manuela Peres Consortes Vabradores y Vecinos del Lugar de Ceta de
Sechin Calatayu Nubes, yo la dicha Manuela con licencia au-
toridad y expreso Consentimiento que primero y ante todas cosas
pido y demando al dicho mi marido para juntamente con el
hacer y otorgar esta escritura y lo que en ella sera contenido e yo
el dicho Vicente os la doy y Concedo para el efecto que me lo pedis
e yo la dicha la haro y recibo y de ella haciendo ambos a dos
juntos de man comun a voz de uno y de cada uno de nosotros y
de nuestros bienes por si y por el todo insolidum renunciando lo-
mo expresamente renunciamos las leyes de duobus rei debendi
y la autentica presente hacita de fide y soribores y todas las de-
mas leyes fueros y derechos que son y hablan en favor de los que
se obligan de man comun como en ellas y en cadauna de ellas se
contiene que no no valgan y pasediendo la licencia del D.^o Fe-
lix Herbas Procurador General del S.^o Vuelto de dicho lugar
de Ceta para que sin incurrir en pena de Comiso podamos otorgar
esta escritura que de haverla dado por escrito y de haversele exhibido
al presente ^{ca. no (da fee)} otorgamos y consideramos por esta presen-
te escritura que vendimos y damos en venta Real por furo de heredad
para aora de aqui adelante para siempre jamas a Sechin Cala-
tayu de Joseph Labiada y Vecino de dicho lugar de Ceta presen-
te y aceptante para el sus herederos y sucesores, y lo que de ellos
huvieren titulo o causa voz y rason legitima en qualquiera manera
un Campo de tierra Vina cito en el termino de dicho lugar en la
partida del Quint que contiene de tierra dos jornales en poca di-
ferencia y con sus lindes con tierra de Joseph Coiter con la de

Joseph Calbo, Con la de Joseph Peces, y Con la de Joachin Calatayud
de fran.º Juan Con el Cargo, y obligacion de hacer de dar, entregar
y partir al Señor Director de dicho lugar la parte de frutos Vi-
no, y demas Cosechas anuales segun practica, estilo, Costumbre
y Capitulo de poblacion con los demas derechos emphyteu-
ticos a que dicha tierra esta tenuta libre de otro Cargo Cen-
perpetuo ni al quitar obligacion e hipoteca, y de otra car-
ga que persona alguna sobre ella tenga, y por tal de la argu-
ramos por precio de diez y nueve libras de moneda de este Rey-
no que tenemos recibidas del dicho Joachin Calatayud de
que Conferamos, y nos damos por entregados a nuestra voluntad
y por que la paga, y entrega, no parece de presente aunque es
cierta y verdadera unuñtamos las leyes de la non numerata
pecunia pruevas y paga, y excepciones del derecho como en ellos
y en cada una de ellas se contiene que no no valgan, y otorgamos
quiboy Carta de pago en forma de dicha cantidad, y Conferamos
que la dicha tierra no vale mas que las diez y nueve libras reci-
bidas y si mas valiere de la demacia, y mas valor le haremos
a dicho Joachin Calatayud gracia y donacion pura mera per-
fecta, y revocable que el derecho llama inter vivos, para lo qual
renunciamos las leyes del ordenamiento Real fechas en las Cortes
de Alcalá de Enares que ablan en raron de las cosas que se
compran o venden por mas o por menos de la mitad del jus-
to precio y los quatro años en ellas declarados. Y desde luego
para siempre jamas no desistimos, y apartamos de la tenencia
y posesion vos y raron propiedad y Señorio que tenemos a la di-
cha tierra, y todo lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en el
dicho Joachin Calatayud sus herederos y sucesores para que
como propia suya la posean goven cambien y enagenen a su
Voluntad sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, bonis San-
tis Militibus et personis Religiosis et abis qui de fore Valencie
non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori-
novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint. Et



SELO QVARTO, VEINTE
CARAVELLES ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.

habient. Yoaxo la pena de Camisa segun el tenor de los anti-
quos puros y real orden de su magestad el Sr. Dn. Felipe
quinto que de sus gozes de nueve de Julio mil setecientos
treinta y nueve años, y le damos poder al dicho Joaquin
Catalayud para que pueda tomar y aprehender la porcion de di-
cha tierra, y en el entretanto que no la toma no constituimos por
dicha tierra herederos y poseedores para acudirse con todo ello;
y nos obligamos que la dicha tierra con todas sus entradas y salidas
hijos y Columbas de viudas y todo lo demas que se le presaba
de la dicha tierra y de qualquiera persona o personas que la vi-
nieren pidiendo y demandando embargando o poniendo mala vo-
luntad y tomamos nosotros nuestros herederos y sucesores por el dicho
comprador y los suyos la posesion y defensa del pleito que se oviere luego
por dicho comprador y los suyos juicios requeridos y lo que se
necesitare en todas instancias a quovieras costas y riesgo hasta de acerte
en quieto y pacifica posesion. Yo pena de dar al dicho compra-
dor otra tal tierra tan buena y en tan buena parte con mas
los mejoramientos que en ella se huvieren echo, y todas las costas
gastos danos intereses y menoscabos que en dicha razon se siguie-
ren y renovaren, y por todo ello como si aqui tuvieros liquidacion
y esta Carta fuesse executiva de plazo asignado al dia que llegare
el caso referido sino executo con solo su juramento en que lo di-
jimos, y sin otra pueva de que le relevamos, aun queda de derecho
de sequencia. Yo el dicho Joaquin Catalayud Comprador hecepo
esta Carta entodo y por todo segun y como se ha referido, y re-
cibo en esta venta la dichas Tierra, de cuya propiedad y po-
sesion me doy por entregado a voluntad y renuncio las
Leyes de la entrega y pueva, y por esta me obligo de parte

dex y entregar anualmente al Señor dueño de dicho Lugar
 de Setas los frutos, vino y demás cosechas que segun practica
 estilo, Costumbre y Capítulos de poblacion se le debieren
 pagar recien a dicha tierra con los demás derechos empu-
 tenciales, y para que lo Cumplido se me queda executar con
 juramento y esta Es^{ta} en que lo difiere y Revo de otras
 nuevas. Tambien partes Cada una por lo que le toca Cumplir
 obligamos los varones nuestros porreros, y con dichos Manuales
 todos nuestros bienes, hazienda y por haveres. Y como poder a la
 Justicia de su Magestad de qualquier partes que sean para que
 no apremien a su cumplimiento como por sentencia de-
 finitiva pasada en juzgado, y por nosotros contentada. Ego
 dicha M^{re} Manuel de Torres y Guzman de auxilio y lemp
 del Reyano nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid
 y Partidas y las demás que hablan en favor de las mugeres
 de que fui avisada de su efecto por el presente Es^{to} que
 me ha explico y dio a entender y como sabidora de ellas
 quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso. Y
 Juro por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz que hago
 en toda forma de no oponerme contra esta Es^{ta} por de-
 recho alguno que me compete, y porque es de utilidad
 y conveniencia el haverlo declarado que esta cosa de mi
 libertad libre sin ser apremiada ni atemorizada por el di-
 cho Sr. Marido, y que no pidiere absolucion, ni relaxacion
 de este juramento a quien me la pueda conceder, y aunque
 de proprio motivo se me concediera, no usare de ella para
 deperjuza. En cuyo Testimonio yo asilo otorgamos en dicho
 Lugar de Setas de Huérfanos a los veinte y tres dias del mes de
 Noviembre de Miltevecientos quarenta y nueve años siendo
 Testigos Joaquin Calles de Joseph, y Fran^{co} Calbo Labrado-
 res de dicho lugar Berinos lo firmo el otorgante, y su Mu-
 jeren medio de y ha aceptando y Testigos no lo firmaron porque di-
 xeron no saber y de todo como de reconocimiento y por
 gamiento yo el Es^{to} do y fee.

La copia
 en este de
 Diciembre mil
 setecientos
 quarenta y nue-
 ve en un sello
 quarto y un
 phiego de
 moron medio
 de y ha
 do y fee

Antemi
 Fran^{co} Loca

Libros
 6 de De
 5 de 176
 un sello
 mero y
 phiego
 un
 interm
 Loca

cho sugar
un practica
devi en
chor embu
cutar con
vo de das
Cumplir
Manual
de a laby
pasague
encia de
entida. Ego
ilio y temp
scilicet Madria
Mugeres
C. que
de el lap
Caro. y
que haze
pode.
iudicial
de mivo
de por el di
relaxacion
y aunque
sta pena
or endicho
el me de
nos siendo
llo labrado
tes y su mu
nque di
viento y por



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

Testamento de don Joseph Alonso

En el nombre de Dios nuestro Señor y a honra y gloria suya
yo don Joseph Alonso de Medina el Sr. de el lugar de Bena
mex vecino de la Villa de Ontmiente hallado al presente
en esta Universidad de Mexico y en fermo en cama de la
enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de poner
pero en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natu
ral y capaz para otorgar esta mi ultima disposicion que
de ser así lo testigo abajo escrito lo se claraxon y el
C. no do y fee) y Creyendo como firme mente Ctee en el Nis
reis de la Santissima Trinidad, Padre Hijo, y Spiritu San
to tres personas distintas, y un solo Dios verdadero,
y en todo lo demas que el Ctee, y confiesca nuestra Santa
Madre Yglia Catholica de Roma, en cuya fee y creencia
he vivido, y protesto vivir, y morir como fiel y Catholico
Christiano; y tomando por mi intercesora y Abogada
ala siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro
Señor Jesu Christo, y Señora nuestra Concebida en gracia
en el primer instante de mi ser; y a todos los de mas Santos,
y Santas de mi devocion, y de la Corte celestial, para que in
tercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas, y
pecados, y lleve a gozar de la Gloria Eterna: De lo de
cuyo amparo, y proteccion, hago, y ordeno mi testam.
ultimo en la forma siguiente. Em. do tu San. Sale

libre copia en
6 de Diciembre
de 1762 en
un sello pri
mero, y mes
phiego de lo
en un en el
intermedio
Lorca

En comiendo mi Alma a Dios para poseerla que ha
Crio a su Imagen, y semejanza; y a Jesu Christo Dios

Y Señor nuestro que lo redimio con su preciosa Sangre Pa-
sion, y Muerte, y el Cuerpo Mando a la Tierra de que fue
formado.

Meni = Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida
de llevar me desta presente vida, si estuviere en esta
Universidad de Mexico mi Cuerpo Cadaver sea vesti-
do con un Abito del Gran Padre San Augustin el
que se tomara del Convento de la Villa de Alcoy, y
Colocado en un Ataud aforrada, con la asistencia
a connumbrada del Reverendo Clero de la Parroquial
del Señor San Juan Baut. de dicha Universidad, y
con la de la Comunidad de los Religiosos de dicho Con-
vento de Alcoy sea llevado a dicha Parroquial de
Mexico, y en ella si fuere o ya en el dia de mi fallecim.
y sino al otro siguiente, se me digan, y celebren qua-
tro Misas Cantadas Vespexas, y letanias de difunto,
Cuerpo presente todo lo qual servira por el bien de
mi Alma, y de los mios fieles difuntos, y mi cuerpo
sea enterrado en la Capitulura de la Capilla de la
Concepcion de Maria por ser de mi familia, y de
mi voluntad. Si fuere mi fallecimiento en di-
cha Villa de Ontimiente mi cuerpo sea vesti-
do con un Abito del Padre Santo Domingo el que
se tomara del Convento del Sr. San Juan de la re-
ferida Villa, y con la asistencia del Reverendo
Clero de la Parroquial de ella, y de la Comuni-
dad de los Religiosos de dicho Convento sea tra-
ido o viertierro en el en la misma forma que
lo heo arriba referido por ser asi mi voluntad.

Moti = Mando que se tomen de mi bienes para el de
mi Alma la cantidad de Cien libras moneda

de este Reyno de los quales se pagara la limosna de las
missas cantadas visperas y letanias asistencias Abito
Araud Sexas que se consumieren y se necesitare
y todos los de mas gastos funerales que se precisen.
y lo que sobrare se distribuirá en la celebracion de mis-
sas (resadas limosna de quatro sueltos cada una
celebradas a voluntad de mis Albasca y testamen-
tarios las que se vivieron por el bien de mi alma, y de los
misos fieles difuntos.

Noni = Mando que de mis bienes se entreguen al D. D.
y Sidro Alonso mi hermano Cien libras de moneda
para que este cumpla cierto encargo que le ten-
go comunicado, en el cargo de mi conciencia.

Noni = Mando que todas mis deudas se paguen con toda
puntualidad, a todas aquellas personas que constare
eser y oprimido, y obligado por escrituras publicas,
o privadas, y otras Legitimas Caudas que en fu-
turo hagan fee.

En nombre por mis Albasca y testamentarios al D. D. y Sidro Alonso de
Medina mi hermano Rector de la Ciudad de Coenayna, y
Ignacio Alonso vecino de la Villa de Onteniente y D. Thomas
Alonso Rector de la Ciudad de Xixona mis hijos, a los quales
y a cada uno de por si in solidum doy el poder cumplido qual de
derecho se requiere, y necesario por que de los bienes que yo pa-
rade de mis bienes vendan lo que bastare, y cumplan, y paguen las
mandas, y legados de este mi testamento sobre quales encargos y con-
ciencia, y lo que los dichos obraren, valga como si yo lo obrare.

Noni = Declaro haver contraido matrimonio en forma de la Santa Madre
Yglesia solo unavez con D. Antonia Lorenz y Bono mi amada
Esposa del que he tenido y tengo en hijos legitimos y naturales
a D. Ignacio Alonso, vecino de la Villa de Onteniente, D. Thomas
Alonso Rector de la Ciudad de Xixona, D. Fran. Alonso Abogado,
y D. Lorenzo Alonso vecinos de esta mi ciudad de Muru, D.
Manuela Alonso mujer de Vicente Nadal Mayor de la Villa
de Algemari, y D. Antonia Alonso mujer del D. D. Juan Mayor
de Villa Joyosa. Y el dicho D. Ignacio, y a las dichas D. Ma-
nuela, y D. Antonia y a las di en contemplacion del matrimonio



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

La quenta deley legitima, lo que constara por las En.^{as} recib.^{as} das por Joseph France, y Joseph Solbes En.^{as} baxo ciertos calen-
darios, y las quantias entregadas a dichos Ministros, Comprensas
ser suficientes al pago deley legitimo, y que demitan a la
vez, y en caso de no estar contentas y pagadas, llevaran a
particion y abacion la cantidad entregada, y se les liqui-
dara, y pagara si las faltare por su cumplimiento. Y de lo que
dicha mi Esposa me apor^{ta} endote lo que constara por la
En.^a que autorizo Vicente Soret En.^a de la Villa de Alcala.

Nota = Dexo, y lego a la dicha ^{ya} Antonia Florent y Bono mi ama-
da Esposa el quarto de esta unica principal cota en esta
Universidad el qual tiene su puerta a la primera entra-
da sobre la derecha, y la Corina que corresponde a dicho
quarto para su habitacion y morada; y la mitad del quarto
contiguo a la referida Casa para que lo use, y use su parte
durante su vida con tal que de los alquileres que abaxo
le señalare se le aya de descontar a quella cantidad que
anualmente importare de arrendamiento dicho quar-
to, y mitad de el mismo, y no en otra forma.

Nota = Mando, y es mi voluntad que en cada una heredad de
las que tengo mis propias ^{aguarden} las Arboles u otras Cavallerias y de
may correspondiente que huviere existente, y fructos
sario para el cultivo de dichas heredades. ^{En do} Quaden Saleff

Nota = Mando no se omen Inventarios Judiciales de mis bienes
si que por mi hermano el D.^o Fr. Pedro Alonso, y de los
Parientes mis mas Cercanos, y a aquellos que Ministros y here-
deros se quieren se hagan, y formen extrajudicialmente sin
este pito de ley reduciendolo a En.^a publica por ante En.^a
que de ello de fe para lo qual, y para despues les doy co-
mision en forma, y se doy las facultades y poderes que me



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

Chon² = que en lo que toca a la mejora de tercio en que va mejorado dicho
D.º Ignacio mitijo deve entenderse en esta forma. Que si llegase
el caso de fallecer este hijo legitimo y natural, por dicho ter-
cio al Pothador arriba expuesto, y lo mismo si el refo-
vido D.º Ignacio falleciese con hijos, y estos falleciesen dentro de la
menor edad en que no puedan testar, que en el caso por el
dicho tercio asimismo a el Pothador del citado vinculo por el
asimismo voluntad.

Pror² = Lo quanto en contemplacion del matrimonio que se expre-
sado D.º Ignacio mitijo con la Señal de la Santa Madre y
gloria, Con D.º Fran.º Alcaraz y Cañes Ledí, gofreci por via de
alimentos a quella porcion que constara por la Est.ª que pa-
sò ante Joseph Francey Est.º baxo cierto Calendario, es mi vo-
luntad que dicho mitijo no pueda pedir cantidad alguna
de dichos alimentos por los años vencidos, por no ser de haber
le yo suministrado los alimentos necesarios para el y su fami-
lia hasta el presente, y pago asimismo los derechos y contribucio-
nes reales. Y aya lo tengo pagado con mi per mano el D.º
viduo el precio que cobra la Casa de Morada de la Villa de Or-
viente Caya Est.ª de venta está a favor del dicho D.º Ignacio
mitijo. En esta forma, y como arriba va expuesto ayala
mejora de tercio, y de adelante del quinto que tengo icha, pero
si preten diese cobrar mas alimentos de lo que tiene ya paga-
do por el no estar cumplido mente ahi fecho, y paga-
do, es mi voluntad no que de el expuesto mitijo D.º Ignacio
mejorado, si que dicha mejora pase por qualquier parte a los
quatro mitijos que lo son D.º Ignacio, D.º Thomas, D.º Fran.º

INTE
MIL
REN

omato dicho
de legase
de dicho de
no si el rep-
tentio de la
caso por el
ulo por el
ue de ex pre-
al madre y
de por via de
E. que pa-
o, es mi co-
dad alguna
de haber
el y su fami-
y contriba-
no el D. D.
dillo de or-
D. y gracia
eado ayala
oicha; pero
ine ya paga-
fecho y paga-
no y gracia
antes a los
D. Fran. co

y D. Lorenzo. Y los dichos D. Manuel, y D. Antonia misticos
hazendo a Colacion, y particion lo que de mi herencia recibidos ayen
la legitima que de mi herencia les correspondiese Como tambien
los dichos misticos. Y asilo ayen y hereden con la bendicion de Dios
y fama, y dispongan de la referida herencia y bienes libres a su
Voluntad Como les pareciere. Exceptis clericis loci sancti mistic-
tibus et personis religioni, et aliis quide foris Valencie non existunt:
Nisi dicti clerici iuxta legem, et tenorem fori nostri Super procediti
bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y aso la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y es el orden de sus
Magistrad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve años.
Y Anulo y revoco todo que se quier testamentos, Codicilos y otras ult-
mas disposiciones que antes de esta pareciere haber echo, y otras
godo, por escrito de palabra, y en otra qualquiera forma, para que
no valgan, y hagan fe en juicio, ni fuera de el, porque mi volun-
tad es que todo lo contenido en este mi testamento se observe, quan-
ta de, cumpla, y execute, como mi testamento ultimo, ultima, y pater-
nada volun tad, y en la mejor forma que ay a lugar en derecho.
En cuyo testimonio asilo otorgo ante el presente E. y en mi casa
y misericordia de Muris a los veinte y tres dias del mes de setiem-
bre mil setecientos quarenta y nueve años, Siendo testigo
Juan Bauta Abad, Vicente Lampere, y Joseph Poy de Joseph
Labradores de dicha misericordia vecinos. Y lo firmo el otorga-
nante de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgante
yo el E. de yffer

D. Joseph Alonso

Antoni
Fran. Loria

veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.**

Poder Joseph Canet y Mor. A. H. de los Rios, Sepale por esta carta como nosotros Joseph Canet de Antonio
 Villalobos y Mor. A. H. de los Rios } fabricador, Joseph Canet y Mor. A. H. de los Rios } de Pedro Pons vecino de la
 quarte lonsera, Franca Canet y Mor. A. H. de los Rios } de Franca Canet y Mor. A. H. de los Rios } de Franca Canet y Mor. A. H. de los Rios }
 licencia de Madrid a Muger de Franca Canet y Mor. A. H. de los Rios } de Franca Canet y Mor. A. H. de los Rios } de Franca Canet y Mor. A. H. de los Rios }
 do y fee) no gano quedamos como antes lo es cumplido qual de derecho
 de requiera y necesario a Hilarion Lopez de Oficio y comprador de Franca Canet y Mor. A. H. de los Rios }
 Villa de Alcor suente a este otorgamiento bien como siguiente fue y
 al cargo de este poder aceptante para que en nuestros nombres y representen
 dando nuestras personas pueda seguir y faga qualquier pleito, y causas crimina-
 les como criminales, qualquiera materia, y en adelante de las causas con que
 de uno de ellos pueda pauer, y para ante todos, y qualquiera de ellos, y ca-
 que con venga y necesario sea, y haga todos los pedimentos, y requerimientos, si-
 faciones, protestaciones, embargos, execuciones, peticiones, ventos, transas y o-
 motes de bienes, y de otras potestades de ellos. Y en prueba de suera de ella presente
 y contra diga lo que en contrario se alegare, presentare, y provere de cue-
 erres, Relaciones, Excepciones, y no Ministros, sus recusaciones, y de parte de
 ellas si le pareciere, y de autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas,
 conciertos lo en favor, y de lo en contrario apete, y suplique, y pida, y pe-
 ciones, y suplicas donde se deban seguir. Y finalmente haga todos los de-
 mas autos, y diligencias judiciales, y extra judiciales que con vengan, y las
 mismas que nosotros hiciermos, y hacer podiamos presentes, siendo, que para
 todo lo sus dicho lo haello a vexo, y dependiente de amor al dicho Hilarion
 Lopez este poder, con libre, franca, y general administracion y con facultad
 de que lo pueda substituir a la ver que quisiere o en quien le pareciere, reco-
 car los substitutos, con causa, otineza, y nombres otros que a todo de le
 vamos en forma bastante segun de derecho, y a su fia mere obligamos a
 nuestros bienes havidos y por haver. En cuyo testimonio otorgamos ante
 el presente Ex.º en dicha Universidad de Salamanca a los veinte y quatro dias
 del mes de setiembre de este ciento quatro y nueve años siendo testi-
 gos Pedro Ponsaler Exero, y Pedro Vally fabricador de dicha Universidad ve-
 rinos, y no lo firmaron los otorgantes, porque dixeron no saber, y asi luego
 lo firmo dicho Pedro Vally testigo, de todo lo qual, como de su conocimiento y otorgamiento.
 Yo el Ex.º do fee /
 Pedro Vally
 Antemi
 Franca Canet y Mor. A. H. de los Rios

Poder
de los

Poder el Rector y Regidores de la villa de Goyanes, y su anexa el lugar de Huesca, y Espinosa Valls, y
de Goyanes = A Fran. font. Nosotros el Sr. Thomas Moscardo Rector de la Parroquia
del lugar de Goyanes, y su anexa el lugar de Huesca, y Espinosa Valls, y
nosotros los Regidores de dicho lugar todos de buena memoria, de la renta
y fabricas de dicha Iglesia, y anexa, hincor de Man Comun, et in solidum
de nuestro buen grado, y cierta Ciencia otorgamos queda por poder com-
prido qual de derecho se requiere y sea necesario a Mosen Fran. font
Presbitero, y Beneficiado, en la Cathedral, y en la parochiana Iglesia de la
ciudad de Valencia, para que en nuestros nombres, y for de Administradores
pueda comparecer, y comparezca ante el Sr. D. Fr. Pedro Valls Governador
brado por el Magistrate para el derecho de amonition, y Cella, o ante
qualquier otro juez Competente que de dicho derecho pueda, y deya
conocer, y ante quien conenga, y allí constituido haga la visita
conveniente a dicha Iglesia, y anexa, presentando el Mani-
fiesto de las rentas, y ventas de dicha Iglesia con el Real privilegio,
y otras instrumentos que conengan para hacer dicha visita
formando Cargo, y descargo de ella, y pagando lo que legitima mente
resultare por los derechos de visita, y otros que se debieren, habien-
do quantas diligencias concurran para el fin que va referido.
Pues para todo, y lo dello anexa, y dependientes de nos este poder
a el dicho Mosen Fran. font, Confite franca, y general al Minis-
tracion, y con facultad de que se pueda a substituir en la persona
de personas que bien visto le fuere, o vean los Substitutos, y nom-
brar otros, que a todo relevamos en forma bastante segun de
derecho. Y a fin de lo que en virtud de este poder exca-
tase, otorgamos los bienes, y ventas de dicha fabrica. En cuyo
testimonio atri los otorgamos en dicho lugar de Goyanes a los vein-
te y seis dias del mes de Setiembre mil setecientos quarenta y
nueve años siendo testigos Joseph Camarera, y Joseph Vicent
de Diego Labradores de dicho lugar de Goyanes vecinos, y lo firmo
dicho Sr. Thomas Moscardo, no firmo mandado los demás otorgantes,
en testigos por ellos, porque todos dixeron no saber. De todo lo qual
como de su conocimiento, y otorga ciento y oal. En. de. de. de.
Sr. Thomas Moscardo Rector
Rector de Goyanes
Ante mi
Fran. font



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y NUEVE.**

Esra de dote Joaquín Motta
A Antonia Mexino O. En el lugar de Benamex fundación
de la Universidad de Muru a los ocho días del mes de Octu-
bre de mil setecientos quarenta y nueve años, ante mi el
Escr. de Su Magestad, y testigos interpositos, poseo Joaquín
Motta Labrador y vecino de dicha Universidad, hijo de Joseph
Motta, y Juana Torra y dixo: que por quanto a servicio de Dios
nuestro Señor, y con su gracia, y bendición tiene tratado de con-
traer matrimonio en favor de la Santa Madre Iglesia Catho-
lica Romana, con Antonia Mexino O. hija de Pedro Mexino,
y Maria Niclaus Conzortes, y que esta le ayudo en dote que
le constituyese su parte a cuenta de la legitima de su madre, y ma-
terna para poder soportar los cargas del matrimonio la quan-
tia de quarenta y una libras once sueldos y seis dineros de
moneda de este Reyno, conociendo ser justo el orgen de la
dote correspondiente: Por tanto poniéndolo en efecto con-
fieso haver recibido la dicha cantidad en diferentes, y o-
pos de lino, lana, y seda, y otras cosas pertenecientes a todo
por personas peritas, puestas de comun consentimiento, cu-
yo bienes con sus precios son del tenor siguiente.

Prim. ^{te} =	Un Sargon en precio de una libra que no sueldos	12 42
1. ^{on}	Una Lavana tela de Casa, una libra de lino y ocho sueldos	12 82
2. ^{on}	Tres Lavanas de lo mismo, en precio de ocho libras y dos sueldos	82 22
3. ^{on}	Una Camisa usada, en precio de una libra ochos sueldos	12 82
4. ^{on}	Una Camisa tela de Casa con peral y mangas delgadas, dos libras que no sueldos	22 42
5. ^{on}	Una Camisa tela de Casa, dos libras	22 2
6. ^{on}	Una Camisa tela de Casa mangas delgadas, una libra diez y seis sueldos	12 62
7. ^{on}	Tres varas de tela de Casa para una Camisa diez y ocho sueldos	21 82
8. ^{on}	Dos manseles, una libra	12 2
		<u>2 2</u>

**INTE
MIE
REN**

un ducón
 de ochu
 semiet
 boquin
 hipoclayh
 ricó de pñ
 ado de con
 ia Cathi
 no Morino
 doze que
 ena, y Ma
 onio Laguan
 tineros de
 gortabera
 efecto con
 lereñte, no
 teciá do todo
 niente, Cu
 12 42
 12 82
 dos
 82 22
 12 82
 22 42
 22 2
 12 62
 22 82
 12 2
 2 2

- Moni = Un mandil, doce sueldos 12 22
- Moni = Una celanteria de Cama, una libra 12 2
- Moni = Una Toalla, Catorce sueldos 12 42
- Moni = Monedas, y Monedillas delgadas seta de Casa dea 12 72
- Moni = Un fubon de Española de Mera, una libra doce sueldos 12 22
- Moni = Un fubon urado del mismo, Catorce sueldos 12 42
- Moni = Un fubillo de Camasco matizado, una libra qua
no sueldos 12 42
- Moni = Un delantal de pitadillo, y seda, y uno de pitadillo
urado, una libra 12 2
- Moni = Una mantellina de bayeta blanca, dos libras 22 2
- Moni = Una mantilla urada, Catorce sueldos 12 42
- Moni = Un Guardapier de esta meña Matroquina sin
coser ^{una} libra, seis sueldos 22 62
- Moni = Unas Paquirias negras de angorillo, una libra
dos sueldos 12 22
- Moni = Un Guardapier de bayeta escarlata, en una pun
tilla blanca, tres libras diez sueldos 32 02
- Moni = Un Cubre Cama de hilo, y lana, diez y ocho sueldos 12 82
- Moni = Un Manto de seda, quince sueldos 12 52
- Moni = Unas Enaguas, una libra cinco sueldos 12 52
- Moni = Una Maderaita de seda colorada, diez sueldos 12 02
- Moni = Un Piñito, y media docena de platos de manilla
quatro sueldos, y seis 12 42
- Moni = Una sabilla de lin al orno, una tabla, y un cu
chero, seis sueldos 12 62
- Moni = Una teca de pino concenaga, y flave, diez y ocho sueldos. 12 82

Todos los quales bienes, importante referida quantia de
 quarenta una libras, once sueldos y seis dineros de moneda corriente
 los que pasaran a poder del dicho boquin Motta en pres
 senca de mi el Sr. y testigos (de que doy fee) de que doy fe
 carta de pag, y recibo de doze en forma; Por cosas que
 a ello le mueven, y para acrecentamiento de lo doze de la



De iure maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.**

Dicha Antonia Mexino, le promete en aras propter imp-
cios Sei' libras de la misma moneda declarando caber
enta decima parte de sus bienes que son las Contas de la de
Naren la suma de quarenta y siete libras, once sueldos
y Sei' dineros las que resti'uire, siempre y quando es-
de ma testimonio sea disuelto, por muerte, divorcio, u
cno de los casos permitidos en derecho a la dicha su fu-
tura esposa, u quien por ella fuere parte, y que le execu-
te con esta Ex^{ta} goberna y entore que le di fiere, y que viva
de ma prueba aunque de derecho se requiera, para lo
qual se obliga con su persona y bienes presentes, y por venir,
y a poder a las Justicias de las Magestades de qualquier por-
tes que sean para que le apremien a su cumplimiento, Co-
mo por sentencia definitiva pasada en la forma, y
concentida. En Cup testimonio mio veni' otorgo en dicho
lugar de Benavex dicho dia, mes, y año, y yo lo fir-
mo por que dixo no saber, ni los desrigo lo firmaron por
el, por la misma rason, que lo fueron Pedro Exriva, y Jo-
seph Thoregrosa menox labradores, y vecinos de dicho
lugar. De todo lo qual, como de su conocimiento, y por
gamiento, yo el Ex^{to} doypa.

Antemi
Fran^{co} Lorca

Ante
ma
gros
lione
en un
quarto
en 15 de
rubric
175
Lorca

Arrendam. Margarita { En la misericordia de Marzo a lo que no dias del mes de
hna. hna. a Joseph Thome } de un hombre mill e ciento quarenta e nueve años en
grasa - - - - - de un mill e diez e setenta e tres años, pareció Margarita hna. hna.

hna. copia
en un folio
cuarto en
en 15 de oc-
tubre 1750
Lorca

Viuda de Joseph el dex verina de dicha misericordia y fizo
que por quanto se hallava imposibilitada de poder pagar el
bien de ella de su punto mandado; y en ocasión de haver
fallecido también D. Eugenio Alonso Justalacea quien de-
via practicar las diligencias para dicho fin, pareció de-
berse de su obligación el cumplimiento: Por tanto, y para efe-
cto que tiene referido, y como á here sera una franquicia du-
rante su vida que es de dicho llamado Joseph que
da en arrendamiento á Joseph Thome y gosa Labrador
vecino de la referida misericordia quien esta presente
una piera de piedra puesta que contiene de araguan
Arregadas en poca diferencia cita en el termino de la ex-
pretada misericordia, en la partida y Niago de Cutimana, y
Londry y Indes Contiene de la Viuda de Capello Escal, y
Conta de Joseph frances de Diego, Conta de Manuel
Alonso, y conta Viña de Pablo frances, por tiempo de tres
años que empezaron á contarse en el día de todos San-
tos proximo pasado de este año, y cumplan en otro baldío
del venidero año mill e ciento cinquenta e dos, y por
precio en todos tres años de diez e nueve libras, y que no
dellas de moneda de este Reyno, que confesó haver recibido
de que se dio por en Regada arrendada, lo que se renuncio
la excepción de la non numerata pecunia, lo que de lo en re-
ga, y pueva del recibo, y dixo haverlo en Regado á Gas-
par Vallcarera Cebador del Reverendo Clero de la Paro-
quia de dicha misericordia por apago de dicho bien de ella
y conta referida Cantidad recibida, y conta obligación de
pagar dicho Joseph Thome y gosa los dias de los Domingos
y la mitad del Equivalente correspondiente al referido por
encada un año de los tres años respectivo de este arrendo

TR
IL
EN:
ten sup-
cabien
e del de
ueldos
ando es -
osco, u -
hadu fu-
atele execu-
y chiva
para lo
y por haver
quier por
nimiento, Co-
gado, y
en dicho
y solo fir-
aron por
iva, y lo -
edicho
to, y por -



Delntemaraveois.

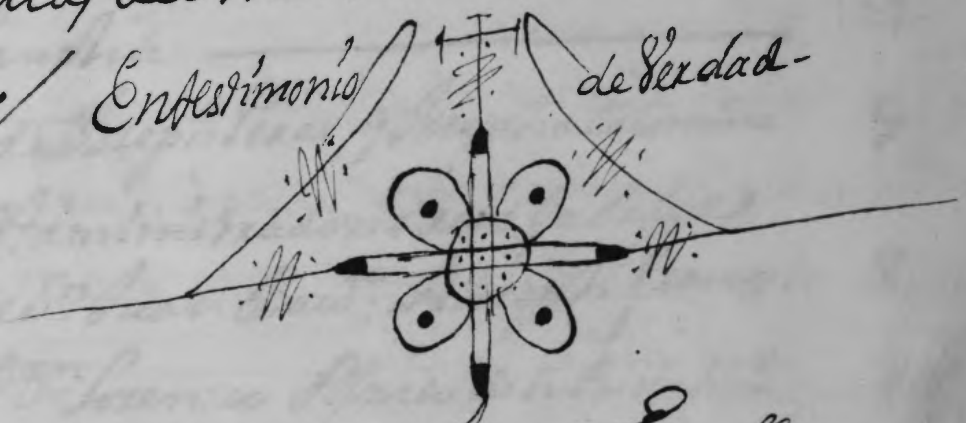
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAREN
TA Y NUEVE.**

Y de cutiva de a uno y por nombre de buen labrador, dió en arrenda
miento dicha tierra suenta por el tiempo, y precio referido, y que
le sea cierto y permanente y no quitado por cosa, ni menor cantidad
ni por el tanto, obligo todos sus bienes, raices, y por haber, y el dicho Joseph
Thoregrosa obligo que reciba y reciba en arrendamiento, la expresada
tierra suenta por el dicho tiempo, y precio referido que se dio al
dicho Gaspar Vallcanera a que siendo presente se dio por en paga
do de dicha cantidad, se le que renuncio la excoion de la conu-
merata pecunia Leyes de aneg, y nueva del recibo, y se obligo de
que en caso de que voliere algun inconveniente a lo el pago de
dicho bien de tierra de haer tierra dicha cantidad al referido
Joseph Thoregrosa; y el expresado Thoregrosa se obligo a pagar los
derechos Dominicales, y otros del Equivalente correspondiente
a dicha tierra en cada uno de los tres años repartidos de lo amado.
Y ambos por lo que a cada uno toca cumplin se obligaron con
su persona, y bienes raices, y por haber, y todo dió en poder de
Justicias de su Magestad para que los apremien a su cumplimiento.
Como por evidencia de finitivas pasada enburgado, y concen-
da. Y la dicha Margarita Anaschuk renuncio todas las Leyes
de los Emperadores que hablan en favor de las mugeres, porque
como sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiere
que no le valgan ni a proachen en este caso; y así por sus mu-
no señas, y una Señal de Cruz que hizo de no oponerse contra esta
Ley para derecho alguno que la compere, y que no tiene dicha pro-
testacion en contrario, y si por viene lo que se, y no pedira obso-
lucion, ni relaxacion de este instrumento a quien la pueda conceder
y si de proprio modo se la concedieren no usara de ella para de-
perjuicio. Y así lo otorgaron en dicha Universidad a los dichos
día mes, y año siendo testigos Vicente Borck y Pedro Vallejas
Cesdorey de dicha Universidad vecinos, y de los dichos testigos
algunos, y de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Erro confes.

Joseph Thoregrosa = Gaspar Vallcanera
Ante mi
Francisco Laca

Fran. Loxca Esc. no Real y Publico en este Reyno de
 Valencia, Vescino de la Universidad de Muru, doy
 fe que las Esc. no Publicas qued. ni ha en men-
 cion, y estan en este Registro Prothecoto en qua-
 rente y nueve foxas de el, las partes en ellas
 contenidas las otorgaron ante mi, y los testigos
 que citan, en las partes, y en los dias que se fiere
 cada una, y todas en este presente año de mil
 seiscientos quarenta y nueve. y en fe de
 ello doy el presente que signo y firmo en
 dicha Universidad de Muru a los treinta
 y un dias del Mes de Diciembre de dicho
 año. / En testimonio

de verdad.



Juan Loxca Esc. no

ENTE
 MIL
 ANO

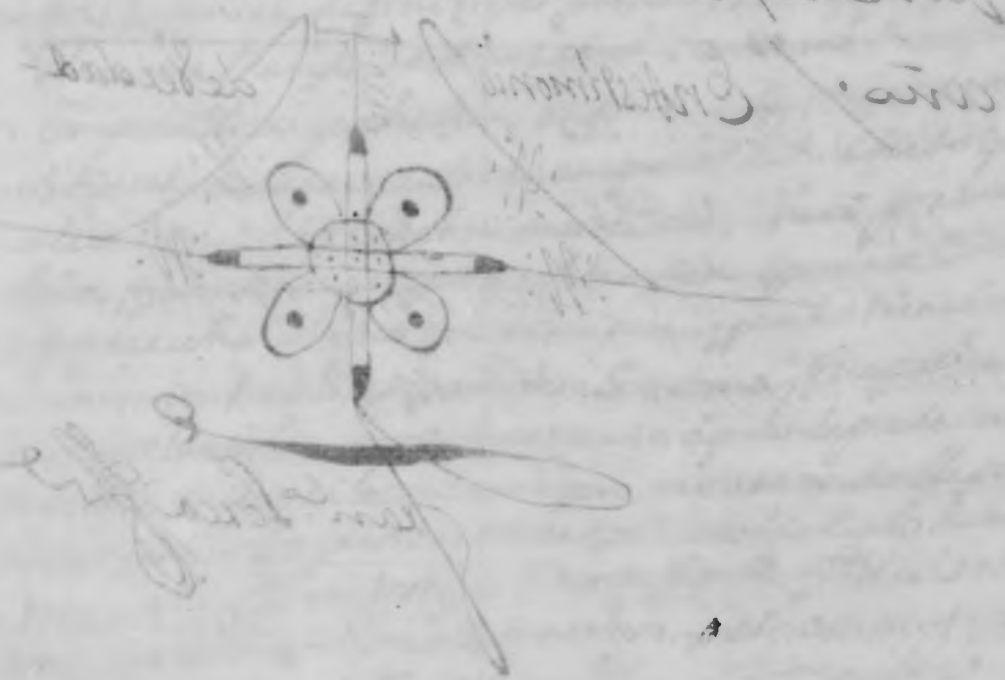
arrenda
 tido, y que
 enes contida
 de dicho
 la exporada
 en el regio al
 no en paga
 de la nomu
 y se dio de
 el pago de
 al referido
 a pagar lo
 pendiente
 de la comenda.
 con
 con paca de
 de un pinto.
 y con cent.
 todas las
 por que
 esto quiere
 de los
 de contra
 en dicho pro
 pedra obra.
 cada con cada
 de la para de
 los dichos
 de las
 ante lo firmo
 fe.
 era
 de

De lute maraueois.



SELOOVARO, VEINTE
MARAVEDES, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARRE
TA Y NVEVE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, partially cut off.]

Tabla de las Ess^{as}. contenidas en este Protocolo
del Año de Mil setecientos y cinquenta recib^{as}
das por mi fran. Louca, y por las siguientes ==

Carta de pago Joseph Maxim, Ag ^o de go Perez	1
Donacion Diego Perez, y su muger A fran. Perez su hijo	1
Protesta el Ayuntam ^{to} . de Muro Al. Alde Mayor de este Estado	2
Alegura m ^{to} . de dote y atimientos, Jose- ph Tavernero y su muger, Alex- ta Sanchis	3
Ess ^a . de dote Joseph Tavernero, A Teresa Sanchis	4
Testam ^{to} . de Joseph Perez, y Josepha Colomina	5
Poder Los Administradores de la fabrica de S ⁿ . Juan Baut ^a . A Joseph Francey.	8
Posesion Ag ^o . Lorenzo Alonso de sub ^o . beneficio.	9
Carta de pago Juan Senabre, A fran ^{co} . Be- nquer	9
Testamento de Thomasa y Maria Ferrero	9
Ess ^a . de dote fran ^{co} . Perez, A Maria Perez	11
Obligacion Vicente Martinet, A Ag ^o . J ^o h. Alonso.	12

Donación de la Trenzano, A Fran. ^{ca} Perez Su Sobrina	13
Aleguza n. ^{do} del pie del Beneficio fundado por D. ⁿ Fran. ^{co} Alonso	19
Perdon Aqueda Atencio, A Jazmemaxines	16
Obligacion y fianza Pedro Juan Bodella, Al Con. ^{to} de Religiosa Agustinas de la Vi- lla de Bocayense	16
Causa de pago los herederos de Vicente Roig Mayor, A Vicente Roig Menor	18
Fianza Andre, Marquis, a Fran. ^{ca} Margarit	19
Testamento de Maria Gosalbes	19
Donacion Pedro Guillem, A Pedro Juan Guillem- Es. ^{ta} dedore Pedro Juan Guillem, A Esualda Thoregosa	21 22
Testamento de Antonio Bosch	24
Es. ^{ta} dedore Joaquin Calbo, A Maria Perez	29
Obligacion Joseph Pastor, A la fabrica de la Pa- roquia de Gayanes	27
Obligacion Sepiano Dallo, y Luis San Juan A la administracion del Monje de Piedad.	28 28
Venta Joaquin, y Thomas Bernaben, A Joaquin Catalayud y Mullor	29
Testam. ^{to} de Miguel Monllor, y Asencia Monerri-	30

13

Fianza Joseph Bernabeu, A Calixto Francey - 33
Arrendam^{to}. el Alcalde de Muxo, Alalixto Francey - 33

19

Obligacion, y fianza, Joseph Bernabeu, A
Roque Francey _____ 39

16

Ess^{ta} de concordia Los herederos de Joseph Pazo
y Maria Fran^{ca}. Oma _____ 36

Testamento de D^o. Antonia Florens _____ 37

16

Division, y particion entre Los herederos de
Antonio Bosch _____ 39

18

Fianza Vicente Francey y Vicente Ruiz a favor
del Comen. y Ayuntamiento de Muxo. 40

19

19

Partificacion de fianza, Joseph Nicolau, y Ma-
rias Ruiz, Amiguel Garcia _____ 41

21

22

Testam^{to}. de M^o. Gaspar Florens _____ 42

24

Testam^{to}. de Pedro Sitapana _____ 43

29

Obligacion Joseph Gualbes, A Juan Senabre - 49

27

Ess^{ta} de dote de Juan Quintis, A Esperanza Thomeyssa - 46

28

Testamento de Miguel Calbo _____ 46

28

Codicilo de Joseph Perez, y Josepha Colomina - 48

29

Codicilo de Estevan Favorenero _____ 49

30

Ess^{ta} de dote de Sebastian Yanes, A Dienta
Galls _____ 50

Ess ^{ta} dedose fran. ^{co} Jorda, A Joseph Calatayud -	52
Obligación Thomas Cascan, A Juan Rigal -	54
Huena hipoteca Roque Ramires, y no	
Ala Parroquial de Senpere —	59
Santa á casa de gracia Sr. Joseph Alonso	
Al Clero de la Parroquial de Muxo —	56
Carta de pago, Teresa Bosch, A Vicente Bosch -	57
Podex y o el Ess ^{ta} , A Sr. Joseph Frances —	58
Obligación Luis Suth, A Joaquín Galbis —	58
Hipoteca Luis Suth, A Joaquín Galbis —	59
Ess ^{ta} dedose Joseph Saroux, A Margarita	
Anna Vidal —	60
Tessant ^o de Esperanza Mullon —	61
Ess ^{ta} dedose Felix Reig, A Manuela Mo-	
xales —	62
Ess ^{ta} dedose fran. ^{co} Bernabeu, A Joseph Ma-	
ria Sanchez —	64
Carta de pago Vicente Ruiz A Felicia Vidal -	69
Carta de pago fran. ^{co} Perez, y su muger, A	
Antonio font —	66
Ess ^{ta} de dode fran. ^{co} Perez, A Maria font —	67
Ess ^{ta} dedose Bau ^{ta} Reig, A Gertrudis Jorda -	67
Ess ^{ta} dedose Bartholome Gosalbes, A Anto-	
nia Reig —	68

52	Obligación Miguel Roma, A Juan Senabre -	70
54	Testamento de Vicente frances —	71
59	Testament. de Reynundo Vilaplana -	72
56	Ess ^{na} de dote ¹⁸⁰⁰ Juanes, A Maria Iover —	74
57	Ess ^{na} de dote Vicente Iover, A Maria Mollán -	79
58	Ess ^{na} de dote Joaquin Gonzalez, A queda Juan —	76
58	Obligación fran. Segura, A Joseph Iover	78
59	Ess ^{na} de Concordia entre los herederos de Rey Mundo Vilaplana —	78
60	Testam ^{to} de Joseph Perez, y Josepha Ciment -	79
61	Donación Antonio Simo, A fran. Simo -	80
62	Ess ^{na} de dote fran. Simo, A Maria Anna Solbes —	81
64	Ess ^{na} de dote Pedro Solbes, A Josepha Maliney -	83
69	Donación Felix Reiz y su mujer, A D ^o Juan Pau ^{ta} Reiz —	84
66	Testam ^{to} de Felix Reiz, y su mujer —	86
67	Testam ^{to} de Margarita Anna Thoregosa —	88
67	Obligación Vicente Gonzales, A Don ^o de Selma -	90
68		

Obligación Pedro d'itaplana, A Juan Scrabre - 90
 Donación Joseph Goralbes, A Blas Goralbes - 91
 Es^{da}. cedore Blas Goralbes, A Vicenta Ruiz - 92
 Venta Joseph Castés, A Blasía Colomira - 94
 Obligación Joseph Carbonell, y Dionisio fe-
 nell, A Vicente Ivorra ——— 96
 Testam^{to}. de Antonio font ——— 96
 Es^{da}. cedore Thomas Lanchis, A Maria Perez - 98
 Donación Vicente Perez, A Joseph Perez Pulizo - 99
 Obligación fran. Margaxit, A favor de la fa-
 brica de Sⁿ. Juan Baut^a. ——— 100
 Obligación Badal Bosch, A Sⁿ. Joseph Alon-
 so ——— 101
 Obligación Phelipe Ortíz A Antonio Du-
 chena ——— 101

conra
 A Vicen^{te}



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

conra de pago Joseph Marin } En la Universidad de Muru a los Catorce dias del mes
 Diego Perez Texedor - } de Enero mil setecientos y cinquenta años, ante mi el
 Joseph Marin ónera vetino de dicha Universidad otorgo que Vicente
 Galbis Arrendador de los derechos Dominicales de este Estado recien-
 te que estava en la Villa de Corenaya nas avia recibido de Diego
 Perez Texedor vetino de dicha Universidad de Muru la cantidad
 de ochenta libras y diez dineros de moneda de este Reyno la misma
 cantidad que dicho Perez le estava deviendo a dicho Marin
 y este le hizo cesion a dicho Vicente Galbis por pagarle lo que
 le estava deviendo del arriendo del orno de Corenaya de dicha
 Universidad, parte del qual reavriendo dicho Joseph Marin a
 dicho Diego Perez de cuyo reavriendo resulto la cantidad re-
 ferida y de cosas que se le iniciaron esto es de censo tres libras
 y seis sueldos de principal, y diez y seis libras catorce sueldos y
 diez dineros de cosas, que las dos partidas forman la suma de
 ochenta libras y diez dineros, la que con E.ª. ante mi en diez
 y nueve de Enero del año pasado de mil setecientos quatro en sa-
 y se obligaron de pagarle a dicho Galbis en virtud de
 la cesion referida el dicho Diego Perez, Fran. Perez su hijo,
 y Maria Hicola Muger de dicho Diego, y por que Dimonia
 Genoll Restillador y vetino de dicha Universidad volun-
 tariamente se obligo de pagar en defecto de que los referidos
 no lo cumplieren: y por estar cierto dicho Marin que dicho
 Vicente Galbis ha recibido de los expresados Perez la cantidad
 referida y por quenta de dicho otorgante se da este por
 entregado a su voluntad sobre que se denuncia la excepcion de la
 non numerata pecunia seys de la entrega y prueva del recibo
 dando por rotas y cancelada la citada E.ª. y otra que con dichos
 daron se huvieren otorgado para que no valgan en futuro
 a este otorga esta carta de pago a favor del dicho Diego
 Perez, su hijo y Muger tan cumplida mena quanto auy de
 hechos les convenga de donde por libras y a sus bienes de la obli-
 gacion en que estavan Constituidos. y asilo otorgo siendo
 testigos Miguel Minana Labrador vetino de la Villa de
 Palma, Joaquin Louca Exerido. y Vicente Bonch Labrador

90
 91
 92
 94
 96
 96
 98
 99
 00
 01
 02

de dicha Universidad vecinos y el otorgante (según y pel
Cof. de of. conusco) no lo firmo porque dixo no saber, y así
nuego lo firmo uno de dichos testigos;

José de la Cruz

Ante mí
fran. de la Cruz

Donación Diego Perez y su mujer } Sepa por esta carta, como nos ha don
A fran. Perez su hijo } go Perez texedor, y Maria Nicolau con-

contencia dada y aceptada de Maria a su mujer los dos jun-
tos et in solidum, de rimo. Que por quanto fran. Perez texedor
nuestro hijo, vecino de dicha Universidad, ha pagado por no-
sotros a Vicente Galbis Arrendador de los derechos dominica-
les de este Estado de Coentayna la cantidad de treinta y tres
de moneda de este Reyno y a cuenta de la Est. que a favor
de dicho Galbis y Joseph Marin otorgamos en diez y nueve
de Enero milte seiscientos quarenta y seis ante el presente
Est. Por tanto y en remuneracion de lo supra referido
de nuestra voluntad libre, y en la mejor forma que endere-
cho nos sea permitida y siendo ciertos del que en caso seme-
jante nos pertecere, otorgamos, y conocemos que haremos
gracia y donacion pura y perfecta que el derecho llama in-
ter vivos irrevocable al dicho fran. Perez nuestro hijo
de un Bancalico de tiras secas plantado de Moreta, que
sea de arar una Anegada en poca diferencia que se
vemos en el terreno de dicha Universidad a la salida
del Callejon de la Calle de los Santos Cercala fuente,
sustitido con el Arroyuelo, y con camino de la heras de mi
al Señorio dixerdo de este Estado de Coentayna de once
suelos en cada un año en el mes de Junio y los demas dere-
chos emphyteuticales, libre de todo tributo, memoria,
hipoteca, ni obligacion especial, ni general; y desde oy
en adelante para siempre jamás no desistimos y aparta-
mos del derecho de propiedad, Señorio y potestion, titulo
por y recurso que al dicho Bancalico tenemos y le otorga-
mos cedemos, y traspasamos en el dicho nuestro hijo
para que como propio, el, sus herederos, y sucesores en todo
derecho lo posean, gozen, vendan, y enagenen como ab-
solutos dueños, sin dependencia alguna: Exceptis cleri-
cis, loci sanctis, Militibus, et personis Religionis, et aliis
que de foro Valentie non existunt: Nisi dicitur cleri in-
ta seriem et tenorem formi novi, super hoc editi. bona

firmara ambas partes obligamos nosotros los dichos Diego
 y Fran. Pores nuestras personas y bienes hauidos y por haaver, yo
 la dicha Maria Viciana todos nuestros bienes hauidos y por haaver
 y danos poder a la Justicia de su Magestad de qualquier que en pa-
 ses que sean para que nos oprimen a cumplir. Como por
 Sentencia definitiva pasada en finis y concedida. Es por
 dicha Maria renunció las Leyes del Rey y de mayor Em-
 peradores que son y hablan en favor de las Mujeres del efecto
 de las quales soy abedoxa porque el presente Es. en esta ex. p. h. a.
 (de que da fee) y hizo por Dios nuestro Señor de no oponer me
 contra esta Es. ni por derecho alguno que me compete y por
 que es de mi utilidad y conveniencia el hacerlo declaro que
 lo hago de mi voluntad libre y que no pide absolucion ni re-
 laxacion de este juram. a quien me lo pueda conceder, y aunque
 de proprio motu se me conciera no iraxi de ella pero de pro-
 pria. En Cay testimonio attiblo otorgamos en dicha Universidad
 de Muru a los catorce dias del mes de Enero Miltecientos y
 cinquenta años siendo testigos Joseph Marin Sanezo, y
 Dionisio Fenoll Pastillador de dicha Universidad vecinos,
 y doctos doctores / a quienes yo el Es. de fee conorco) lo fi-
 mo el que supo y por los que dixeron no saber no lo firmaron
 los de rigor puestos por la misma razon de que da fee.

Diego Pores

Afirmi
 Juan. Loxca

Es. de proterro el Govierno
 de la Universidad de Muru

En la Universidad de Muru, a los diez
 y ocho dias del mes de Enero, Miltecientos y cinquenta años,
 siendo como en la mes y quatro de la tarde, asiendo sido ha-
 gnados los Señores Vicente Frances Alcalde ordinario de
 esta Universidad, Joseph Calbo, Joseph Cascant, Rey mundo
 Frances Regidores, y Carlos Clavre ordinario y Procurador
 General, de dicha Universidad, con motivo del juram.
 y potesion de los Empleos de Alcalde, Regidores y Sindico
 para el año presente, estando juntos en la sala y casa
 de ayuntamiento dichos Señores viendo que se trata-
 va el Sr. D. Felix Clementes de Tova Alcalde Mayor (de
 la Villa de Coentayna de quien fueron avisados) y de

Don Diego
de la Haza, y
Don Juan
de la Haza,
les que en par
te. Como por
sida: Eyota
y de may Em
del defecto
en la ex pte
opones me
mpeta y por
declaro que
lucion nre
ter, y aunque
pero degen
Univeridad
de ciento y
cinco, y
idad verino,
porco) lo fi
lo fi mayor
y fee.

ca
alor diez
uenta años
iendo sido ha
dinario de
deymundo
Procurador
del Ayuntamiento
y Sindico
a la casa y casa
que cobando
de Mayor (de
rodos) y de d-



Teinte marantols.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

viaron, pasase el Sindico a la Casa donde se oyo, y lediase
decado de bienvenida y dize que los señores del Ayuntamiento
le estavan esperando, en la casa Capitular, porque antes de
pasar a darta posesion a los elegidos para el año que come
tenian que conferir; y aviendo pasado, y buelto dicho Sindico
bolvio de respuesta dicho Alcalde Mayor que no queria ir
y que si andava el Ayuntamiento tomara testimonio de lo
vandarra: y oida dicha respuesta mandaron dichos Sres
botiere el Sindico con otro decado para que se fize vize dicho
Sr. Alcalde Mayor para adicho Ayuntamiento, por que tenia
este que tratar antes de ir al Ayuntamiento, y posesion, y bolvio
por segundo decado que no queria, y que despues de echo
el Ayuntamiento, y dada la posesion podian tratar, y conferir lo que
se les ofreciere: y oida por dichos señores la respuesta dize
ron que no obstante que podian excusarse en ir a la
Ayuntamiento, y posesion por quanto no avia manifestada dicho
Sr. Alcalde Mayor al Ayuntamiento, el despacho ni aun
merecido este que se les diera decado, o por escrito de tan
va eleccion segun lo han acostumbrado siempre los an
teiores de dicho Sr. Alcalde Mayor, por excusar competen
cia, y nos disgustos para dicho Ayuntamiento, a la Casa don
de se oyo, y se espere a la puerta de dicha Casa
y de alli a la Iglesia: y estando en dicha Iglesia en mayo
ami el Ex.^o un despacho, y oido las varas de los Alcaldes,
y el Sr. Vicente frances Alcalde Ordinario de esta Uni
versidad dixo: que no queria hacer execucion de la suya
hasta tanto que se leyese el despacho; y el Sr. Alcalde Mayor
tomando asi, y estando leyendo que su Ex.^o el Duque de San
tistevan Conde de Oropesa y Milena nombra por
Ex.^o de Ayuntamiento de esta Univeridad a Roque Hernandez
el Menor (verino que actualmente es de la villa de Oropesa)
protestaron dichos Alcaldes Regidores y Sindico, el nombramiento
unica mientes en lo que toca a Ex.^o para que que den a salvo

Los derechos que competen á dicha Univerſidad ſegun Capitulo de la poblacion, y quantos le sean favorables. En ſe queda Univerſion de racion de ayuntamiento y templeo, reconociendo dicho Señor Alcalde Mayor la rera que tenia dicho Licenſe Franceſ y donades el Ayuntamiento a los elegidos, vino y ratifico la ppetua ante dicha el Señor Joseph Rey de Bartholome Alcalde Ordinario, y Fran. Margarit Sindico y Procurador general de esta Univerſidad y requisieron todos as. de el. lo recibiera por el. publica. En la recibiendo de forma siendo testigos Joseph Nicolau de Ignasio, Juan Sella, Labradores y Bautista Rey Sacristan vecinos de dicha Univerſidad y lo fix mayor los que supieron de todo lo qual como de su conoim. y obligam. y por el. doffe.

Joseph Calbo.

Roy mundo France

Juan Nislo Margarit

Carlo. Satorre

Antoni
Fran. Louca

Espe de aseguram. de dote y
Alim. de Joseph Faverrero
y su muger
A Teresca Sanchez

En la Univerſidad de Puerto Rico a los Diez y un dias del mes de Enero mill eſeientos y Cinquenta años, ante mi el. de su Magestad y testigos abajo escritos, Joseph Faverrero de Eſtevan y Maria Perez su muger vecinos de dicha Univerſidad y Labradores, Confidencia de Manida o muger dada y pceptada (de que por el. doffe) Dixeron: que por quanto Joseph Faverrero padre de dicho conato avia casado en ſer de la Santa Madre Ysabela con Teresca Sanchez Doncella hija de Joseph y de Antonia Rey conſorte, vecinos de dicha Univerſidad, y que dicho ſubijo estava con algunos viciantes de cuerpo de forma que no estava habil para el trabajo Caporal, reconociendo que la dicha Teresca Sanchez su buera se ayra echo Mexico en Casares con el defenido su hijo, por tanto y en atencion a lo supra referido, dichos Joseph Faverrero y Maria Perez conſorte los dos juntos de Man Comunet intolidum se obligan a que si dies nuestro Senor disputiere de la vida del dicho ſubijo si dexara herederos forzosos que la dicha Teresca su buera se ayra de mantener y abimentar de



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Nota = Una Arca de plomo con cerraja y llave, por precio de una libra 148 26
 Nota = Un sustillo de lamilla, por precio de quatro sueldos 12 8
 Nota = Un Manto de Seda con delantal de britadillo y fudo por precio de Carnes sueltos 2 8
192 48

Para las quales cosas imponen la quantia de quinze libras catrace sueltos y seis dineros de moneda de este Reyno y conuenirse en las acciones de ellos por estar a las personas que en el caso y de sus bienes, y por la carta de pago y recibos de dote en forma de dicha cantidad (a excepción de una libra y catrace sueltos impone de una davana y dos sueldos que no le entrego con y petición en negocio de dicho dote si fueran aludidos si quisieren) y por causas que ha hecho se muevan y para acrecentar el dote de dicho dote Teresa Clave his su esposa tal cantidad en otras quatro libras de la misma moneda que en sus contapartidos describe formen lasuma de diez y nueve libras catrace sueltos y seis dineros declarando cabe la dicha cantidad de dote en la de rimas parte de sus bienes y cosas que no lleguen a lo que en adelante adquiriere y que obligo a que andará siempre ledicho dote y fianza sobre lo mayor que y bienes parados de sus bienes de sus hijos y acciones que tiene y le pareciere en todo lo que respecta expresamente para que gozen del mismo privilegio de los bienes dotales y no hereditarios ni enagenados en lo que los dichos bienes que obligo valieren a dicha dote, y sin a guisar a la dote de derecho pagara la dicha Teresa Clave his su esposa y o quien por ella fuere parte, cada que por muerte o divorcio y o caso de los que se pinitidos en derecho sea disuelto este matrimonio; y que de le excusos con esta lib. y el terceram. de quien fueran parte y en otra manera: Para lo mayor seguridad siendo presentes Joseph Tavares su Padre a el dote ganse firmamente con este se obligan con sus personas y bienes haviendo y por hacer, y especialmente y en que se pinitidos a dicha obligación general, ni por el con mano, dicho Joseph Tavares el Mayor o Biga ships deca (en lo que importa a la referida dote) Lucasa de su propia

a los seis
 años ante
 Joseph San-
 Universidad
 y Contaxa-
 on fardeta
 de Joseph
 ex cidad. Pon-
 edan fuden-
 echo, y si no
 fulo sun sad
 hade haver
 me en pagar
 nipo de con-
 tra y catrace
 de la lino,
 por persona
 reo sarne
 dote que
 es Clave his
 ne si quisieren.
 bras
 52 22
 12 48
 12 88
 32 38
 2 76
 21 08
 21 08
 12 22
 21 08
 2 48
 142 086

Morada, cita en el poblado de dicha Universidad en la Calle de San Bartholome de vida al Señorio de este Estado de Cremona su linder con casa de Miguel Montor, y con la de Joseph Berne de para el poder vender ni enagenar hasta que dicho poder este pagado y lo que en contrario se hiciere no valga, y si ha de poder ejecutar en dicha casa aunque este en poder de terceros o sus herederos, pues ninguno de los pades serios ni que se pudiesen, pues siempre se ha de poder pagar como que este viene en poder. Y ambos le dan cumplido a las Justicias de su Magestad de iguales que se partes que secan, para que les apremien a cumplir, como por sentencias de finitio apostada en surgado y concertada. En Cuyo testimonio asistieron en dicha Universidad de Muru a los susodichos dia diez y año, siendo Testigos Miguel Montor Labrador vecino de dicha Universidad, y Manuel Ferrer y Opero o Sarna vecino de la Ciudad de Salencia, y para la firma con los Arzobispos porque dixeron no saben y a sus ruegos lo firmo uno de dichos Testigos, y de su cono cimiento y otorgamiento, y o el C. do y fe / Miguel Montor

Antemi
fran. Torca

Testam. de Joseph Puer y Joseph Colomina

En el nombre de Dios nuestro Señor, y en honra y gloria suya, nosotros Joseph Puer Labrador y Joseph Colomina conatos e hijos del lugar de Sola del Puzos estando y el dicho Joseph bueno y sano, y yo la dicha con alguna indisposicion, libre en ambos entes no entere duira y entendi- miento natural, Creyendo como firme mente creemos en el mi- sero de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo de may que cree y confiesa la Santa Madre Ylesia Catholica Ro- mana debajo de cuya fe y Creencia hemos vivido, y pro- tamos vivir y morir confites, y Catholicos Christianos, y tomando por nuestra intercesora, y rogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y de nosra nuestra, concebida en gracia en el primer instante de nuestra concepcion, y de todos los santos, y Santos de nuestra de- votion, y de la corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor por donde nuestras Culpas y peccatos, y lleve a gloria de la Gloria Eterna, debajo de Cuyo amparo, y produccion haremos y orde- namos los dos juntos, y cada uno respectivo parti en nuestro

Jacorecopia en Veinte y nueve de Diciembre del año de su Magestad en un llo tercero en el interme de Joseph y Colomina

Antemi
fran. Torca

Terram? ultimo en la forma siguiente

Prim. - Encomendamos nuestras Almas a Dios de poderosa que las Cúe a su imagen y semejanza, y a su chrito Dios y Señora muy no que las redimie con su preciosa Sangre. Por lo qual y Muerre, y nuestros Cuerpos mandamos a la tierra de que fueron firmados.

Non. - Mandamos que quando la Voluntas de Dios fuere serena de llevarnos a esta presente vida, nuestros Cuerpos Cada uno se sean vestidos con un Abito cada uno del Padre San Fran. de Assis, lo que se tomaran del Convento de Nuestra Señora la Virgen de Agres, y assi vestidos y colocados de nro de un Araud aforrada, y con la asistencia del R. P. Rector y Clero de la Paroquia de la Universidad de Muru y con la del Padre Vicario de la de este lugar de Seta, con la de que ha deli-giosos de dicho Convento de Agres, con la de quatro deli-giosos del Convento de Santa Anna de la Villa de Albuera, Orden de Santo Domingo, y con la de quatro deli-giosos del Convento de San Sebastian de la Villa de Coentayna sean llevados a la Iglesia del Señor San Jaquin en este endicho lugar de Seta, y que allí si fuere oia en el dia de nuestro fallecimiento, y sino al otro siguiente dia se no, digan y celebren por cada uno de nosotros dichos Con-sortes, una Misay Cantada, la primera de Nuestra Señora del Sa-larie, la segunda del Señor San Jaquin, y la tercera de Requiem Cuerpo presente, y si nuestro en tierra fuere por la tarde, se no digan y celebren Vigueras y Letanias de difuntos, lo que qualquiera de nosotros por el bien de nuestras Almas, y de los nuestros fieles difuntos, y fecho lo supra referido, nues-tros Cuerpos sean enterrados en la Capilla de Nuestra Señora del Rosario de dicha Iglesia propia de nosotros dichos consortes, en una faja que se hará con bóveda. Y en caso que falleciésemos en otra parte distante de este lugar se haga nuestro entierro, y sepultura en la Paroquia de la Villa o lugar donde falleciésemos, y con la asistencia que allí se a los nombres por ser así la nuestra Voluntas.

Post. - Mandamos que se tomen de nuestros bienes y para bien de nuestras Almas la cantidad de Cinquenta libras de Moneda de este Reyno por cada uno de nosotros dichos Con-sortes, que son a toda Cien libras, de cuya Cantidad se tomara lo que fuere necesario para la Simonia de los Abito, Araudes, Cera, y todos los demas gastos funerales, y por cada



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO LE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA,

una de los deligiosos asistentes que arriba se expresan diez Reales de la misma Moneda por todos actos y asistencia, y lo que sobrare se distribuirá en la celebración de misas y sesada de finisno cada una de tres sueldos celebradora, y la voluntad de nuestros Abacax testamentarios, sacada la quinta parte que pertenece al Re. Claro donde se hiciere nuestro entiere, las que se servirán por el bien de nuevas, mas, Almas, y de los nuestros fieles difuntos.

Nota: Mandamos que nuestras deudas se paguen con toda puntualidad, a todas aquellas personas que constare legitima mente estar debiendo por C^{tas} publicas, o privadas, y testigos dignos de todo credito.

Encomendamos por nuestros Abacax testamentarios, al D. Miguel Colomina Presbitero residente en la Catedral de la Ciudad de Valencia, Martin Phelipe Colomina Presbitero, Beneficiado en la parroquia de la Villa de Benaguila, y Baguin. Perez Mayo, y a Vicente Conexera, y Perez Verinos de dicho lugar de Vela. a los quales, y a cada uno de por si in solidum seamos el poder cumplido, y que en derecho se requiere, para que de lo que nos bien visto, y parado de nuevas, nos bienes, vendan los que hay, y cumplan y paguen la manda y legados de este nuestro testam^{to}. Por lo que les encargamos su conciencia, y lo que los dichos obraren valga como si nosotros lo otorgásemos.

Nota: Declaramos que del unico patrimonio que contraiximos en favor de la clausa Madre Iglesia, enorenemos hijos, y ni herederos fortosos, y el dicho Joseph Perez de Claro que he recibido de la dicha Josepha Colomina mi esposa en dote y herencia de sus padres, y de los suyos, la cantidad de Cien libras de Moneda de este Reyno, y en atención de que hemos adquirido algunos bienes durante este patrimonio, le mando por una vez Cien libras de la misma moneda, de cuya cantidad podra disponer a voluntad como le pareciere, por ser assi la mia, y que el bien de Alma de la dicha mi esposa, se pague de la que se ficiere, cantidad

que quiero se apague aparte de mis bienes.
 Proi = Yo dicho Joseph Perez, Dero y lego a dicha Josepha Colomina
 mi esposa el uso puro de todos mis bienes Ciertos y Aleve que
 tengo, para que los usufructos durante su vida. Y los mue-
 bles, y de morientes se los dexo y lego para que use de ellos mis-
 ras queridas, y de lo que se consumieren por el uso, e parti vo
 le quedon hacer cargo, pedir cuenta, ni tomar inventario,
 pues lo dexo a la buena disposition, y sana Conciencia de di-
 cha mi esposa, pues es esta mi voluntad.

Proi = Yo dicha Josepha Colomina Dero y lego al dicho Joseph Perez
 mi marido todos los bienes Ciertos Aleves, muebles, y de mo-
 rientes en la misma Confraternidad que el dicho en la Clausula
 de arriba me tiene mandado los suyos pues alli estamio vo-
 luntad.

Proi = Yo dicho Joseph Perez, Dero y lego por una vez a Manuel
 y Vicenta Maria Conexero y Perez, y a Joseph Maria Mon-
 po, y Perez mis sobrinos vecinos de esta Ciudad de San Pheli-
 pe, diez libras de de Moneda de este Reyno a Cada uno
 que son al todo treinta libras por la buena voluntad que
 sustentengo, como a hijos que son de mi hermana Margari-
 ta Perez.

Proi = Yo dicho Joseph Perez Dero y lego a Vicente Conexero mi
 sobrino veciente en dicho lugar de Seta, mis tambien
 de mi hermana Margarita, tocada obra nueva a costi-
 da de la casa antigua que mi habitacion, cito en dicho
 lugar de Seta, desde la Calle hasta el Regador, y desde
 la cubiata hasta el primer piso: Y a mi lado y lego por
 una vez en dinero efectivo la cantidad de Cien libras de
 Moneda de este Reyno, y todo en atencion de ser mi sobrino,
 y muchos beneficios que de el tengo recibidos.

Proi = Yo dicho Joseph Perez Dero y lego por una vez a Baltasar
 Monpo mi sobrino vecino de esta Ciudad de San Phelipe, hijo
 tambien de mi hermana Margarita la cantidad de Cin-
 cuenta libras de Moneda de este Reyno, en atencion de la
 buena estimacion que le tengo como a mi sobrino que es.

Proi = Yo dicha Josepha Colomina mi hermana, Miuger de
 a Esperanza Colomina mi hermana, Miuger de
 Thomas Bernabeu vecino del lugar de Benasau, la
 cantidad de diez libras de Moneda de este Reyno por
 la mucha estimacion que le tengo como a mi hermana que es.

Proi = Yo dicho Joseph Colomina, Dero y lego por una vez a Maria
 Colomina mi hermana viuda de Pedro Lopez vecino de

VEIN-
 NO LE
 Y CIN-

expresan de
 resistencia, y
 mita, resada
 adora, y
 sacado de
 inde se huiere
 en de nece,

Contoda pun-
 te legitima
 vada y testi-

al D. Miguel
 el de la Ciudad
 itere, Benes-
 ita, Caguin-
 sinos de di-
 ce parti in-
 derecho de
 rade de nece,
 r y paguen
 lo que les
 ho obraren

ue contraxi-
 remos hijo,
 de Clara
 na mi esposa
 la cantidad
 tencion de
 se Mariano
 la misma mo-
 voluntad
 el biende Alma
 y cantidad de



Centenario.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA.

El dicho lugar de Seta la cantidad de diez libras de moneda de este Reyno, por lo bien que esta se ha portado en mi, y lo que me ha asistido.

Provi- Todicha Josephina Colomina de viuda y lego por una vez a Maria Lopez y de hernandez mihermano, verina de dicho lugar de Seta la cantidad de seis libras de moneda de este Reyno, por la buena atencion que la tuvo.

Provi- Mandamos y legamos nosotros dichos Condes, por una vez a talada Santa de Jerusalem, la cantidad de una libra de moneda de este Reyno, esto es: diez sueldos por cada uno para ayuda a los gastos de aquellos Santos lugares y Religiosos Residentes en ellos.

Provi- Mandamos, y legamos nosotros dichos Condes, por una vez al Santo Hospital general de la Ciudad de Valencia la cantidad de quatro libras de moneda de este Reyno, esto es: dos libras por cada uno, para ayuda a los gastos de los enfermos y Niños expósitos que ay en el.

Y cumplido, y pagado este nuestro testamento, en lo remanente que quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones que nos pertenecen, y quedan por sucesion, dexamos nombrar, e instituirnos por nuestros universales herederos, y el dicho Joseph Lopez, a lo qualin Perez el Mayor Labrador; verina de dicho lugar de Seta mihermano; E yo tal dicho Joseph Colomina al Sr. Miguel Colomina Presbitero mihermano, Residente en la Ciudad de Valencia para que ayen, gozen, y heredem la nuestra herencia, y cada uno respectivamente con la bendicion de Dios, y voluntad nuestra, y dispongan de ella a su voluntad, como, e en quien les pareciere: Exceptis Clericis, Loris Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs, quide foro Valencie non existunt. Nisi diti Clerici, iustitiam et tenorem forinovi, Cupon hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Barcelona pena de Comito sequente nos de los antiguos fueros, y Real Cédula de su Magestad el Señor D. Felipe quinto, que de Dinagote se nueve de Julio Mil setecientos noventa y nueve años.

Y anutamos, y revocamos, y damos por ningunos, ni de ningun...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

cedir ha fabrica, y castellan en pleyto aspidemontando como de fendiendo, en lo qual y cada una de ellos, pueda parecer y parezca ante todo, y qualquier herey y justicia que convenga, y necesario sea, y haga todos los pedimentos, sequerim^{tos}, citaciones, protestaciones, embargos, execuciones, prisiones, ventas, transas, y demas de bienes, y otras posesion de ellos y en nueva, o fuera de ella presente testigos escritos, Escriptos, probanza, y de qualquier genero de nueva, de che y contradiccion que en contrario se hallare presente, y provare, de cause herey, delatores, Escriptos, y otros ministros, jurados, decauciones, y se aporte de ella, si se poviere, o yga autor, y sentencias, y otras locuciones y difinitivas, con ciencia lo favorable, y pelo en contrario apele y suplique, y sigatay apelaciones, y suplicaciones donde se devese seguir, y finalmente haga todos los demas autos, y diligencias Judiciales que convengan, y se ofrescan, y lo mismo que el notario haviamos y haren por arianos presente sabiendo, que para todo lo susodicho, lo ha ella a vero y expendiense, damos al dicho Joseph Franca de Antonio, este poder con libre, franca y general administracion y facultad de que lo pueda substituir, lo veres que quisiere y en quien le pareciere, revocarlo substituirlo con causa, o sin ella y nombrarlo, que a todos relevamos en forma bastante segun derecho y al fin mereo obligamos todas las rentas de dicha fabrica, haviados y por haver. En cuyo testimonio asido otorgamos en dicha Universidad de Salamanca a los veinte y tres dias del mes de Enero del presente, y cinquenta años, siendo testigos Juan Nista de San Jacinto, y Fran. Sanchis de Joseph Labrador de dicha Universidad vecinos, y lo firmaron lo que supieron y por el que dixó

Josef
Lada

VEIN-
NO DE
Y CIN-

montando
pueda pa-
y justicia
pedimento,
excusines,
y tomar por
testigos es-
pueva, se-
presentane,
no minis-
parevire,
minoy con-
suplique
deceson segun
y diligencia
mismo que
ntepiende,
sependiense,
y estepote
on y confa-
eres que
ratos sub-
nos, que
puededere-
emoy se
reuzo testi-
acidadde
Enere mil
estigos bar
de Joseph
y lo fin
edixo

nosaberlo firmo uno de dichos testigos, de todo
lo qual, como de su conocimiento y otorgamiento y el
Esc. no doy fee /

Jm. Felix Abad, D. Carlos, Eugenio Escala

Posesion del Beneficio
de ad. Lorenzo Alonso

Antemi
fran. Louca

En la Universidad de Alcala los veinte y cinco dias
del mes de Enero mil setecientos y cinquenta años
El Sr. D. Carlos de vuestra Cura de la Paroquia de S. Juan Bautista de
dicha Universidad, en virtud de unas Letras que por D. Lorenzo Alonso
Clerigo de la piecensacion del Reverendissimo Señor D. Pedro Alvarado
y Tapes Gobernador y Vicario General. por el Sr. D. Pedro D. Andres
Mayoral Arzobispo de Valencia sufecta de veinte e cinco mes
y año, como de las Letras dicho Sr. Cura al referido D. Lorenzo
Alonso y leentio en la referida Paroquia Iglesia y fue en dize-
chura a el altar mayor, y aviendo dicho oracion al Santissimo
Sacramento, se llevo a la Capilla de la Purissima Madre y sea
Nuestra y habio un Misal que en el Altar avia y registrandole
leyo la oracion de dicha Purissima Madre desde la primera
linea hasta la ultima inclusive; y despues se llevo al coro y le hizo
sentar en una de las sillas que esten el altar y todo lo hizo en
senal de la posesion Real actual, Corporal y el qual que tomara
del Beneficio simple que es una vicaria en dize la Iglesia
baxo la invocacion de la Purissima Concepcion, por la Real cedula
de D. Eugenio Alonso Beneficiada en el Rey y Presbitero cuya
posesion como dicho D. Lorenzo Alonso quise y pacifica-
mente sin contradiccion de persona alguna, y no requi-
ris a mi el Esc. no recibiera de ello Esc. no publica y podiera
por testimonio lo que recibio en esta forma ordinario sien-
do testigos Joseph Espinos Labrador y Bautista de Iz
Escritan de dicha Universidad testigos y lo firmaron
de todo lo qual y de su conocimiento y otorgamiento y el Esc. no
doy fee / D. Carlos, Eugenio Escala

D. Lorenzo Alonso

Antemi
fran. Louca



De ante maraveois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

*Carta de pago
Juan Senabre
Juan. Boenquer*

En la Universidad de Salamanca a los treinta días del mes de Enero mil setecientos y cinquenta años, ante mí el Sr. y testigo abaxo escrito, pareció Juan Senabre el Mayor del pñio de Salamanca y vecino de dicha Universidad, (a quien doy fe como yo) y de su hijo que ha recibido de fran. Boenquer labrador vecino de dicha Universidad la cantidad de cinquenta y dos libras y diez sueldos de moneda de este Reyno esto es: treinta siete libras y diez sueldos que le confesso deber por dos docenas y media de Cordovanes segun Est^{ta} de obligacion autho^{izada} por mí el Est^{do} en veinte y nueve de Julio mil setecientos y quatro años: quince libras de la misma moneda por una docena de Cordovanes segun Est^{ta} de obligacion que autho^{rizo} fran. Colles Est^{do} en diez y siete de Noviembre de mil setecientos treinta y nueve años, cuyas partidas forman la suma referida de cinquenta y dos libras y diez sueldos de la que dicho Juan Senabre se dispuso en negado a su voluntad, y renunciando la excepcion de la non numerata pecunia leyes de esta entrega, y pueva del recibo, y dando por rotas y canceladas las Est^{tas} de obligacion arriba citadas para que no valgan en perjuicio ni fuerade el, por lo contra de pago de dicha cantidad a favor del referido fran. Boenquer son cumplidamente quanto a los derechos le convenga y lo firmo siendo testigos Maximiano Lora, y Joaquin Francey labradores de dicha Universidad vecinos;

Juan Senabre

Artemio
Juan. Lora

Testam^{to} de Thomasa y Maria Ferrero.

En el nombre de Dios nuestro Señor y la honra y gloria suya yo yo yo Thomasa, y Maria Ferrero Concellas hermanas vecinas del lugar de Alcora de la Orden Mayor de los Veinte y cinco años, hijos de Joaquin Ferrero y de Thomasa Camalonga estando yo la dicha Thomasa enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darne, o yo la dicha Maria buena y sana, y ambos en nuestro entero juicio y entendimiento natural, Creyendo, como firme y firme Creemos en el misterio de

VEIN-
AÑO DE
S Y CIN-

is del mes de
ante mi llo.
Mayor desprecio
conosco y di-
vesino la di-
los libros y di-
este libro, y
nos y media
honrada por
cientos y qua-
a por un año.
que autho-
mbrase l'niere
y forman la
iz sueldo de
do a su volun-
merata pecu-
y dando por
viba Ciudad de
Borgo Con-
lo ferido
quanto auy
destigat' May.
y de dichas

ha honza
mcellas herma-
y a los l'inses
a Cama l'onga
a enfermedad
dicha Maria
ntendimiento
l'misterio de

La Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas
distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que cree
y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, de donde
cuyo fe y Creencia hemos vivido y profesamos viva y mori
como fieles y Catholicos Christianos. Tomando por nuestra inter-
cesora. Rogada, a la sien y patrona Maria Madre de Dios nuestro
Señor Jesu Christo y Señora nuestra, Concedia en gracia en el pri-
mer instante de su vida; Taet adon los demas Santo, y Santos de
nuestra devocion, y de la corte celestial, para que intercedan
con Dios nuestro Señor por todas nuestras culpas y pecados, y lleve a
gozar de la Gloria Eterna. Debajo de cuyo amparo y protección
los don'tos y por lo que a cada una toca haremos y ordenemos
este nuestro testam. ultimo en la forma siguiente:

Prim. Encomendamos nuestra Alma a Dios todo poderoso que el Crió a su
y imagen y semejanza; Taet Jesu Christo Dios y Señor nuestro que por
su sacrificio con su preciosa sangre, passion y Muerte, y mas por sus Cuer-
pos manda morar a la tierra de que fuere formado.

Seg. Mandamos que quando la Voluntas de Dios fuere servida de llevar
nos a esta presente vida nuestros Cuerpos Cadaveres sean vestidos con
un Habito cada uno del Padre San Fran. de Asis, lo que se tomara en
del Convento de la Redencion de la Villa de Compostela, y allí vesti-
dos y con la asistencia acostumbrada e sean llevados a la Iglesia
Paroquial del Señor San Joseph Cita en dicho Lugar de Peseux,
y que en ella si fuere hora en la dia de nuestros fallecimientos, y sino
al otro siguiente se nos digan celebre a cada una una Misa
cantada de requiem cuerpo presente lo que se oviere por
el bien de nuestras Almas, y de los nuestros fieles Difuntos; y fe-
cho nuestros Cuerpos sean enterrados en la capilla de la Capadua
del Rosario de dicho Lugar para servir a nuestra volun-
tad.

Terc. Mandamos que se tomen de nuestros bienes para el de nuestros
Almas, Sacantidad de quince libras por cada uno que al todo
son treinta libras, de la qual se tomara la que fuere ser me-
nester para la linsona de los Abitos en que se van nuestros
Cuerpos vestidos, y de la restante cantidad, se pagaran todos los
de mayor costo funerales, y lo que sobrare se distribuirá en la
celebracion de Misas, de cada una de las Misas cada una de tres,
y el año por el Sr. Rector de la Paroquial de Gaxanes y Vicario
de este Lugar de Peseux, lo que se oviere por el bien
de nuestras Almas y de los nuestros fieles Difuntos.

Quart. Mandamos que todas nuestras deudas se paguen con toda pun-
tualidad, a todas aquellas personas que constare legitima-
mente estar no otras deviendo por el. publico, o priva-
do, y destigat' dignos de todo credito.
Encomendamos por nuestros Abaces Testamentarios a D. Pedro y



de este maravedis

SELLO QVARTO : VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Coma loriga labrador nuestro hijo vesino del lugar de Berni man full, y abouph San Juan bardo, labrador, nuestro Cuñado vestino de dicho lugar de Huer; a lo qual ya las a no de por si infolidum de amor el poder cumplido qual de derecho se requiera, para que de los bienes de nuestro de nuestros bienes, vendan los que bastaren y cumplan, y paguen los Mandos, y legados de este nuestro testamto. lo que les en cargo de su conciencia, y lo que los dichos obraren valga como si lo otorgase mos

Y cumplido y pagado este fuesse nuestro testamto. en lo de manense que quedare de todos nuestros bienes derechos y acciones que nos pertenecen y quedaren pertenecer por qual quier titulo o causa que sea de xamos, nombramos, e instituímos por nros nros universales y generales herederos a una hermana a la otra y la que sobreviviere pueda disponer a su voluntad como le pareciere. Teniendo de no haer otra disposicion que falleuemos baxo de esta nombramos por nros universales y generales herederos a Joseph Maria fernero, Muger de Joseph San Juan el tordo dita fernero Muger de Joseph San Juan de Felipe vesino de dicho lugar de Huer; y a Francisca Maria fernero Muger de Joseph Ballester vesino de la Puebla larga de la Ribera, para que heredando como mejoramos a Joseph Maria fernero nuestra hermana en el dero y remanense del quinto de todos nuestros bienes, oya con las dichas dita y Francisca Maria fernero nuestra hermana a la nuestra herencia por y queales partes con la bendicion de Dios y voluntad nuestra, y dispongan a su voluntad y si las dichas dos hermanas quitieran nros pley to a dicha Muger en tal caso nombramos por unica heredera a dicha Joseph Maria y a heredamos a la otra. Teniendo forma conen dicha herencia y dispongan como les pareciere. Expositio le iuri. Louisanti. Inhibitor et per sonis Religiois, et alii qui se pro valentia non existunt. Nii dicit clerici, iuxta legem et tergen forinovi super hoc citibona ipsa adriam eam adquisierint vel habuerint. Baxo la pena de Comro segun el tenor de los Antiguos fueros y Real orden de esta Real stad de nueve de Julio de este uentoso de nros nros nueve años.

Y anulamos y revocamos otro qualquier testamto. Codicilo, poderes parate y otros qualquier disposicion que antes de esta pareciere fuesse hecho y otorgado, por escrito o verbal y en otra forma, para que no valgan en juicio ni fuera de el, porque nuestra voluntad es que todo lo contenido en este se observe cumplido y execute y en la mejor forma que aya lugar en derecho. En cuyo testimonio a si lo otorgamos en dicho lugar de Huer a los diez y nueve dias del mes de Enero mil setecientos y cinquenta años siendo testigos Matias Malla, Mariano fabra, y vicente Pastor del de labradores de dicho lugar vesino, y los otorgamos,

- Moti = Una Antecama de Billena, por precio de una libra y
 quatro Suelos 12 16
 Moti = Un Geagon texido de lino, por precio de una libra y
 ocho Suelos 12 88
 Moti = Una Camisa guarnecida de encases y Manga, de
 Cambray, por precio de una libra y Catore Suelos - 12 148
 Moti = Una Camisa algo usada, de lo mismo, por precio de una
 libra y dose Suelos 12 128
 Moti = Una Camisa usada, por precio de diez Suelos 12 08
 Moti = Una toalla texida de lino, por precio de Catore Suelos - 12 48
 Moti = Cinco Servilletas, por precio de diez y ocho Suelos - 12 88
 Moti = Dos Varas de Mandil, por precio de ocho Suelos - 12 88
 Moti = Dos Varas de Mantel, por precio de ocho Suelos - 12 88
 Moti = Un Subon de Escote en piera, por precio de diez y seis Suelos 12 68
 Moti = Un Subon de Estameña de Friens, por precio de once li-
 bra, y tres Suelos 12 138
 Moti = Un Sustillo de Espolin de Seda, por precio de una libra
 y dose Suelos 12 128
 Moti = Una Mantilla de Rayeta usada con una lista de
 Seda, por precio de una libra. 12 8
 Moti = Un Mantal de Estameña, por precio de siete Suelos - 12 78
 Moti = Un Guardapiés de Sarga Colorada con una puntilla
 blanca, por precio de tres libras y dose Suelos 32 128
 Moti = Una Media de Estambre blanca, por precio de ocho
 de ocho Suelos 12 88
 Moti = Una funda de Almoadas por precio de seis Suelos - 12 68

185107

Todos los quales bien e important la referida cantidad de
 Veinte y Cinco libras y ocho Suelos de moneda de este Reyno
 lo que pasaron a poder del dicho Fran^{co} Rey de quays el dicho
 do y fee, y coniente en la ratificacion de ellos por carta e chupon
 personas peritas, y de su satisfacion, y otorga carta de pago
 y recibos de dade en forma, y por causas al dicho bien vistas
 y para acrecentamiento del dote de la dicha Maria
 Rey su verdadera esposa la proproete en arya, propter
 nubias la cantidad de tres libras de la misma moneda
 que confiesa Caben en la dote de ella, y para
 que no llegue en los que en adelante adquirira, y sea le
 diez, que junta con la partida de arriba forma monta
 suma de Veinte y ocho libras y ocho Suelos, cuya

12 76
 12 88
 12 148
 12 128
 12 08
 12 48
 12 88
 12 88
 12 68
 12 38
 12 28
 12 8
 12 78
 32 28
 12 88
 12 68
 18510 t
 de este Reyno
 mayor el
 con e chapon
 para el pago
 bien vista
 ha Maria
 propter
 a moneda
 bienes y caso
 y de lo
 for manta
 los. cuya



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEIN-
 TE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QVENTA.

Cantidad vendida sobre cosas seguras y bien paradas cosas
 bienes que obliga y todo lo hipoteca expresamente por que
 gozen del mismo privilegio de los bienes de real, y no los di-
 ciparansi Enagenaria en lo que los dichos bienes que obliga
 valiera en dicha dote y arras, y sin aguarde de la dita
 cion del derecho pagare a dicha Maria Pex su esposa y
 a quien por ella fuere parte los dichos Veinte y ocho dineros y
 ocho sueldos, y que se le execute con esta Est. y sus com.
 en que lo difiere y de here de uno puevo aun que de derecho
 se requiera. Y a la fin mes obliga supersona y bienes ha-
 vidos y por haber y de poder de Justicia de su Magestad,
 de qualesquier partes que sean para que le apremien
 a cumplir. Como por Sentencia definitiva pasada
 enburgado, y Consentida, En cuyo testimonio asisto
 Diego en dicha Universidad de Muru a los suso dichos
 dia, mes, y año, siendo testigos Joseph France de Diego,
 y Joseph Soriano de Leon Roque Labrador, de dicha Uni-
 versidad vecinos, y no lo firmo el Diegoanse en testigos
 por esta porque todos dixeron no saber de todo lo qual
 como de su Conocim. y otorgamiento, y por Est. de ofi.
 emen. = sueldos = vale

Ansemí
 fran. Lora

Obligacion Vicente Martinez
 a favor de D. Joseph Monto } Sepase por esta publica Est. de Di-
 gacion, como yo Vicente Martinez Labrador vecino del
 lugar de Espanes presente siendo en la Universidad de Muru,
 otorgo que soy deudor a D. Joseph Monto de Medina Senor
 del lugar de Benamer, vecino de la Villa de Ontiniente
 tratado tambien en dicha Universidad de cantidad de
 Ciento y Cinquenta libras de moneda de este Reyno pro,
 cedidas esto es: la Cien libras de resulta de cuentas de
 los años Milte e ciento treinta y ocho, hasta mil e setecientos
 ciento quarenta y dos, en que fran. Martinez mi padre

tuvo una tierra y heredades a Medias de dicho D. Joseph
y las Cinquenta libras por una Casa de Morada que el
referido D. Joseph Alonso me ha dado en el lugar
de Gayanes que era de mi Padre. Cuya cantidad de
Cinquenta libras prometo pagar al dicho D. Joseph Alonso
y quien su derecho representare a diez libras de paga
encada un año empezando a pagar en el día de San Juan
de Junio del presente año y a ciento de mas años hasta
que cumpla en el pago de dichas Cinquenta libras. Itay
Cien libras lo prometo pagar al dicho D. Joseph y quien
su derecho representare a catorce libras de paga en ca-
da un año, empezando a pagar la primera paga en
el día que el referido D. Joseph Alonso me da la con-
vención de servir en su Casa a dd casa, o en casa en he-
redad suya a Medias o a partido y en esta forma y con-
dición empesaron a correr dichas pagas de catorce libras
lo que continuare en los años sucesivos hasta su cumpli-
miento, y asilo prometo efectuar y cumplir plenamente
sin pleito alguno contra Cortes de la Cobranza, cuya execu-
cion si fuere en el fuero de su jurisdicción fuere parte y esta
Corte, y le relievo de otra nueva, por lo que me obligo con
mi persona y bienes, heredados y por heredar, y con todas
otras jurisdicciones de su Magestad de quales quier partes
que sean, y en especial a las de esta Universidad de
Murcia, y Condado de Centayna, a la Jurisdicción de
la qual me someto, e amo, y me someto, e renuncio indomi-
lio, y otro fuere que de nuevo ganare, tal y tal con ve-
nerit de iuris dictione omnium iudicium, la ultima
pragmatica de la Summacion, y de otras Leyes y fueros
de mi favor contra general del derecho en forma, para
que me apremien a su cumplimiento. Como por sentencia
definitiva pasada en la forma y concertada. En cuyo
destinamiento asilo otorgo en dicha Universidad de Murcia
a los ocho dias del mes de febrero de mil e seiscientos y cin-
quenta años siendo testigos Exorismo Loida y Pe-
dro Ramis Labradores de dicha Universidad vecinos y no
lo firmo el otorgante ni testigos por estos, porque no
nos aben de todo lo qual, como es su conocimiento y otorgante.
Yo el Rey don Felipe,
Antes de
Juan de Texca



Delote maravedis.



**SELLO QVARTO; VENTA
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA.**

Cuya de donacion y para quantos esta publica Esca de donacion vicien como
 Vista Tenrano yo Vista Tenrano Doncella Mayor de los Veinte y cinco
 años que sina de la Villa de Coentayna, digo: Que en
 Franca. Perez Su atension a que mis bienes solamente redundan en lo
 Cobrina. que abaxo expresare, y que los pagamentos, y demas
 contribuciones de alonp, Cuidos y pagados eson en on bay
 tanto para mi manutencion, y aviendo experimentado el
 buen porte de Franca. Perez mi Cobrina vesina de dicho Villa
 y con la nueva circunstancia de haverse Casado con Vicente
 Juan Diez Esca vesino de la mesma en quien espero todo ali-
 vido y consuelo en mi ausencia. Por tanto de mi propia libre
 y espontanea voluntad, sin querrir, fuerza, ni inducimiento
 alguno, y con la condicion que durante la vida de mi vida
 me aya de suministrar la habitacion, y manutencion
 de mi alimentos, y vestida decente y comoda y nueva segun
 mi estado lo perrinere, y para despues de mi dia me aya de
 pagar treinta libras de Monedas de este Reyno para sufragio
 de mi Alma, distribuidas en el modo y forma que dispusiere
 de orden de Testamto. Le hago gracia y donacion pura, perfecta
 irrevocable que es dicha en varios, abaxo de Franca. Perez
 mi Cobrina, de un pedro de tierra huerta, que es la mesada
 del huerto llamado de Terrano Rodado de Parra, que esta
 sito en el término de dicha Villa de Coentayna Partida de
 dicho, que linda con la mesada de dicho huerto que
 como a fianza que fue Juan Mateo Carchano mitio, de
 ygnatio Soler de Piles, se le dio en el Sr. Almirante de Aragón
 y oy dia es propio de Juan Franca. Ginez Prestitero y bene-
 ficado en la Iglesia de Sr. Salvador del Arrenal de dicha
 Villa de Coentayna, con casa y huerto de la Viuda del
 Dr. Joseph Cobrina Medico, y con camino de la Ciudad Franca
 dicha Tierra de todo Cerro y occorro dicha obligacion

Dr. Joseph
 da que el
 el fagon
 ntada de
 depl. Alonso
 de depaga
 de San Juan
 años hasta
 Libras. 750
 lo y quien
 pagas enca-
 a paga en
 a lonce
 case en he-
 ama y con-
 catosce libra
 to su cumphi-
 Nonaxmente
 a cuya execu-
 parte y esta
 edigo con
 y soy poder
 quier parte
 scidad de
 dicion de
 midomici-
 lexi con ve-
 r, la ultima
 y es y fueron
 lona, para
 sentencias
 a. Encuyo
 idad de Muso
 ntos y cirri-
 lada y le-
 asinos que
 que dixeron
 o y dixeran
 mi
 Franca

Noti- Le hago gracia y donacion a la dicha Misobrina del derecho
de repetir contra los bienes del pretupuesto y ganancia por
o sus poseedores la parte de dicho huerto que por la opo-
sicion de franco le quite a mi la dorgante el huerto dicho
en el fin de la dorgante en precio de quinientos y
seis libras de moneda de este Reyno segun el Est. de
de pago y lo es autorizada por diana de la plana encien-
todia del año pasado de mil seiscientos quarenta y dos.

Noti- Le hago gracia y donacion a la referida Misobrina del
cobro de ciento y cinquenta libras de la misma moneda
que me debe Vicente Obler de Ignacio de la Valle de Jara
segun el Est. de obligacion por ante franco Alco Est. de
dicha valle en say dia del mes de Diciembre del pa-
sado año de mil seiscientos veinte y ocho en la que
confeso dever a Moten Mateo Carbaro Mitio dicha
Cantidad de un préstamo gratuito

Noti- Impedare de tierra Pina cito en dicho termino de la Villa
de Coenaynos en lo Barranck Obat. Cuyo acuda ex-
presada arriba y demas bienes y derechos de dicho Mi-
tio que pertenecieron por su ultima voluntad y Testa-
mento que paso ante Joseph Ruiz Est. de el Lugar de
Pily a los diez y tres dias del mes de Junio de mil
seiscientos veinte y nueve años, por haverme nom-
brado unico heredero, con prohibicion a las de mi su-
sobrina hermanas May por tener ya cada una su parte
y porcion.

Noti- y ultimamente le hago gracia y donacion a la expresada
Misobrina, de algunas Mayas de Casas de poca entidad
que unicamente me restan y estan en mi poder
Cuyo donacion le hago a la nominada Misobrina fran. Col. para
para si sus herederos y sucesores, y para quien de ellas y de ellos
hubiere causa, para que desde ahora para siempre adelante
aya y tenga los dichos bienes que dono con todo lo que
al presente tienen y le pertenece, puede y deve pertenecer
en qual quier manera, y transfiera en las dichas Misobrina
y los suyos sucesores qual quier derecho y facultacion que asho

Ternano nuestra Tia se nos ha donado y echado Mexico y por
ella recibimos los referidos bienes y derechos de que no se
mo por entregados en hipotecas sobre que renunciemos
las leyes de esta en hegas y puestas y no obligamos adar al
dicho Juan de Tia los alimentos habitation y vestido
segun de estado y las treinta libras de moneda para
bienes de su alma como en esta Carta. y por lo que de Carta
pública que hago y dicha Vicente Juan de Tia de que
no cobreres los derechos y deudas que van relacionado no
se me cargue por dar de dicha mi Consorte y para
cumplir lo que dicho es obligamos y dicho Vicente Juan
mi persona, y ambos consortes todos nuestros bienes ha-
vidos y por haber, y todos de nos poder aby justicia de Su Mage-
stad de quales quier partes que sean para que nos apremien
a cumplir como por sentencias definitivas pasada en
Juzgado y consentidas. Y las dichas Villa Ternano y Fran-
cisco y renunciemos las leyes del Rey yano y de nos Em-
peradores que habian en favor de las mugeres que no
fueron explicitadas por el presente Carta. y dada ha entender
para que no nos valgan; Hicimos por Dios nuestro Se-
ñor, y una Señal de Cruz en toda forma de no poner
nos contra el contexto de esta Carta. y no dexarcho alguno
que nos competas porque declaramos ser de nuestra con-
veniencia y utilidad el otorgarla, y no pediremos ab-
solucion ni relaxation del juramento fecho a quien no
la pueda conceder, y aunque de proprio motu se nos conce-
diere no usaremos de ellas penas de perjurio. En cuyo
Testimonio lo otorgamos atti en dicha Villa de los entor-
na a los diez dias del mes de febrero mill e trescientos
y cinquenta años siendo Testigos Miguel Ternano
y Vicente Ferrando de Oficio Velazco vecinos de dicha
Villa, y lo firmo dicho Vicente Juan de Tia, y por las dichas
que dixeron no saber lo firmo uno de dichos Testigos. y
de su Conocim. y otorgam. y pel Carta. do y fee.

Vicente Ferrando

Antem
Juan. Lopez

Carta de
quiam
die del
fuo ju
por d.
so el Ma
de T. por
nash Ber
ciado

y para que al D.^o Dn. Fran.^o Domenech y Alonso pose-
hedor de dicho Beneficio no lesa de impedim.^{to} alguno
para el logro de los ordenes sacros Otorgados dicho Dn.
Fran.^o Alonso y Soriano que se allana y reconoce de
nuevo la referida propiedad y Censo de Setenta y cinco
en la expresada Heredad de la Caseta y a Cruz y penden-
ta pensión anual de las treinta libras para titulo y
Congregacion del referido Beneficio a dicho D. Dn. Fran-
cisco Domenech en la misma y primitiva forma que
se pagava en virtud de la primera C.^{ta} de Argam.^{to}
avisada que siendo empesado a pagar la sobre
dicha pensión anual de treinta libras en el dia
primero de Agosto proximo viniendo de este presente
año y a diez y once de mayo. Y para su seguridad obliga y
expresa mente hipotecas la referida heredad que
en poca diferencia sera su valor el de mil y ochenta
y cinco libras. Quando presente el referido D. Dn.
Fran.^o Domenech y Alonso Beneficiado preceptos es-
ta C.^{ta} en todo y por todo con la obligacion de
celebrar o hacer celebrar cada un año veinte y cin-
co Misas por Almas del fundador y los suyos que son
las que tiene a su cargo por daron de la fundacion
de dicho Beneficio. y para lo assi cumplir. dan po-
deres otorganes y preceptantes a las Justicias que
de su fuero respectivos devan y puedan conozer
para que les apremien a su cumplim.^{to} como por la sen-
cia definitiva pasada enburgado y consentida. En que
Testimonio assí otorgan y firman assi siendo Testi-
gos Bautista de Izquierdo, y Pasqual Paez librador de
dicha Universidad y lugar de ella respective cesinos y de
su conoçim.^{to} y otorgamiento y así el C.^{to} doffe

Dn. Francisco Alonso y Soriano
Dn. Fran. Domenech y Alonso

Antem
Juan de Soria



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Esc. de Pedro Aguada Arce } En la Alqueria de Ducal, a los diez y siete
Layme Martinez } dias del mes de febrero Mil setecientos y
Cinquenta años, ante mi el Esc. y Testigo

abajo escritos, parecio Aguada Arce Muger de Bautista Reig vecina de dicha Alqueria Jurisdiccion de la Villa de Muro, y siendo presentes dicho Su Merced la Concediente en esta forma para otorgar esta Esc. y aceptandola la dicha Dixo: que por quanto Layme Martinez vecino de la Villa de Bocanense la avia injuriado gravemente con palabras que resultaron contra su punto y estimacion y el suyo y el que se avia echo publico en la Villa de Bocanense, y seguidas causas por el Tribunal Superior de la Ciudad de Valencia; Condonable a la dicha por causas de Catorce de los Conventos que Joseph, y Exoniano Andres, Gregorio y Bernarda feres sus hijos vecinos de la referida Villa de Bocanense que no se sentian agraviados, e injuriados con el dicho Layme Martinez por las palabras pronunciadas se avian alborado a conde de, a este el pador, con tal que el referido Martinez compareciera ante los Señores del Ayuntamiento de la expresada Villa, y de Testigos a satisfaccion de las partes agraviadas, se desistiera de las palabras pronunciadas contra el punto y estimacion de la otorgante y los suyos. Por tanto: y para haver el Servicio de Dios nuestro Señor, y por complacer a los referidos sus hijos segun lo expresaban en la citada Carta, otorgava, y otorgo la dicha Aguada Arce, que se apartava y se aparto de esta instancia, y causa que contra dicho Layme Martinez se avia seguido Concediente el pador, con tal condicion antes expresada, para que quede la dicha con buena opinion honra, y fama, y sin escandalo fuebre pide licencia a la Justicia para hacer este pador, y apartamiento, y jurava

no pose
alguna
concede
suponen
titulo y
ma que
argam.
la sobre
n el dia
preense
figa y
das que
mil y ocho
cepto es
on de
cinse y cin
queton
ndacion
dampo
icos que
por lense
Enayo
rido Testi
brador de
inon y de
9
Saca

y fuo a Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz en toda
forma, que no ce a partava por temor alguno, si por amor
de Dios, y complacer a dichos Justos; y le obligava y obligo en
forma de no hix contra ello en tiempo alguno. Y así lo otorgo
siendo Testigos Joseph Sanchez de Roque, Fran. Jover Labrado-
res, y Joaquin Jover Emeruente, vecinos de dicha Universidad
de Murco; y el otorgante, y su hermano (a quienes yo el Sr. Donce
conosco) no lo firmaron porque dixeron no saber, y así me
lo firmo uno de los Testigos:
Joaquin Jover

Se hace copia en medio pliego
del quanto Sello en diez y ocho
del mes y año de su otorgam.
de que doy fee: Jover

Antem
fran. Jover

Antigüedad y fianzas
de Pedro Juan Buellos
al Con. y Religiosas
de la Villa de Bo-
cayense

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del
mes de febrero Mil e Cientos y Cinquenta años
Antem el Sr. Donce de su Magestad y Testigos abaxos
citados, parecio Pedro Juan Buellos Sacristan vecino

de dicha Villa y Dixo: Que respecto de tener a su cargo y Cuy-
dado la parrochia de D. Teresa Peraltas Doncella y de tener a su
venido con voluntad de la dicha Conca Madres Prioras y de
las Religiosas del Convento de Nuestra Señora de los Angeles
de la Villa de Bocayense, ^{orden del gran P. Sr. Augustin} el qual se levanta el Hito y entraron Mon-
jas en el, para lo qual se ocurren diferentes gastos como son
Veinte libras de moneda de este Reyno por el pido ala emen-
da del dicho Convento: Veinte y cinco libras anuales y se-
senta en cada un año que estuviere en dicho Convento
para que pufere por los alimentos de las dichas emperan-
do a pagar en el día que entrare quetere en el de veinte
y cinco de septiembre u otro antes o despues = Una libra
por tabimonia del Sermón del ox ferido dia que se bevis-
tiere el Hito = Veinte libras en el dia que ha de profesar
para sopa ala enfermeria = Una libra para tabimonia
del Sermón de dicho dia de la profesion = diez libras
de propinas alas Religiosas = Quatrocientas libras para



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

de la misma moneda para el dote y ajuar de dicha D^a Teresa. Que todas las partidas / a expen^on de las veinte y cinco libras anuales de alimentos / forman suma de quatrocientas cinquenta y dos libras de obli^go de Pedro Juan Botella a que pagara las referidas cantidades a dicho Convento Religioso y de paritancia de el solo personal que se pudiese inuieren al tiempo que se deviere cumplir y como arriba queda expresado. Como tambien las referidas veinte y cinco libras de alimentos en cada un año hasta el dia de la profesion de dicha D^a Teresa Paraltad; y en caso de no tener efecto dicha profesion solo ha de pagar las expresadas veinte y cinco libras anuales de alimentos por proxima del tiempo que en dicho Convento inuieren estado dicha Señora. y en quanto a lo demas ha de quedar esta C^o B^o y C^o cancelada, y de ningun valor y efecto como si no se inuieren otorgado y el dicho Pedro Juan Botella libre de la obligacion en quanto a las demas Cantidades que se expresan; y si profesare pagando las referidas Cantidades ha de quedar tambien esta, Cancelada y de ningun valor dicha C^o y el dicho Botella libre para que en lo venidero no se le pueda repetir, ni pedir Cantidad alguna. Y en caso de tenerse en efecto se le pueda apremiar al pago de dichas Cantidades tan solamente con esta C^o y jurament. de quien fuere parte sin otra prueba alguna de que se le deba a dicho Convento y Religiosos: Y por quanto

en toda
 ipon a mox
 y obli^go en
 ach' lo otorgo
 lora labrado
 univexidad
 el C^o de ofee
 y aturuegn

tho dia del
 enta años
 on abaxer
 aitan verino
 cargo y Cay
 y detener los
 Pionat y de
 delos dolo
 entran Mon
 os Comon
 io ala emen
 anuales y se
 Convento
 ompesan
 melde vint
 malibre
 uele vis
 de profesar
 a llimos
 diertibras
 tray todas

noletaria vitiera por dicho Convento y Madres pleno conoci-
miento de dicho Pedro Juan Betella y lepidio de esta fian-
ra abonada por dichos Madres Depositarias para su cum-
plim^{to} y seguridad de por sufiadores y llano pagador de las
expresadas Cantidades al Señor D. Bautista Jorda Rey
titulo y Beneficiado de la Parroquia de dicha Villa de Alcor
Alcor el que siendo presente dixo: que havia dicha fianra
y en la misma forma que ay alugar en derecho y los dos puntos
de Man Comuen et institutum y renunciada como expresa-
mente renunciaron las leyes de deobry y de bendi la ausen-
tica presente Codice de fidei iuribus y beneficio de la division
y demas de la Man Comuñada y fianras con todas las clausulas
como en ellas y en cada una de ellas se contiene se obligaron
a que pagaran del expresado Convento y Religiosa Deposita-
ria y su poder aviente todas las Cantidades contenidas
en esta Esc^{ta} y como en ellas se expresa y en el defecto ley
compelan y apremien con solo esta Esc^{ta} y el juram^{to} de
quien fuere parte y sin mas prueba de que se deban
y ha ello se obligan dicho Pedro Juan Betella con sus con-
juges y ambos con todos sus bienes haviendo y por haver y espe-
cialmente y sin que se perjudique a dicha obligacion general
ni por el contrario dicho Pedro Juan Betella oblige e hipoteca
expresamente Una heredad franca contra Casa de Mo-
rada y Corral Cita en el termino de dicha Villa de Alcor
en la partida de Penella que contiene de arax diez y
ocho fanales en poca diferencia tierra se como parte
vina, olivos, y Campa para sembrar, y lindes con
tierras de Lorenzo Ferrer, con las de Pedro Torres, con las de
Ague Molon, con las de D. Joseph Jorda, con las de Jacob
Balaguer, y con las de Ambrosio Jorda: Y dicho D. Bau-
Jorda oblige e hipoteca expresamente Una heredad dicha
el huerto Consular de habitacion y Corral franca cita en
dicho termino de la Villa de Alcor que contiene cinco fan-
nales de arax por mayor o menor tierra huertas con su
derecho de aguas e lindes con el Rio de Alcor, con tierras
de Diego Vello y con las de D. Augustin Nadal Moner
cuya heredad y con propios de los expresados principals y fidei

carta de pago la casa
de los de S.º Roig mat.
oficiante Roig me.

En la Universidad de Murci a los veinte y qua-
renta años, ante mi el Ex.º de su Magestad y testigos abaxo
escritos comparecieron Maria Roig muger de Thomas
Reis vecinos desta villa de Aguer, Vicente Roig muger
de Joseph Cano Abamil vesino de dicha Universidad hijas
y here de las dhas Maria de Vicente Roig y Joseph Pastor,
y la dicha vicenta, del dicho Vicente Roig y Clara Cas-
tello segunda muger de dicho Vicente, siendo presentes
los referidos suplicados con licencia de cada uno de los
dichos suplicados y esta la ha aceptaron y dieron que
dicha Maria quando caso con dicho Thomas Reis
su marido le consto que su difunto Padre ende es cien li-
bras de moneda de este Reyno y con dicha cantidad y la
de dos libras de lamismo moneda que Vicente Roig
su hermano le ha dado y entregado le da por contenta
y pagada de toda parte y porcion que por la herencia
de su difunto Padre le pueda tocar y pago de este de la
referida madre; Ha dicha vicenta quando con
dicho Joseph Cano le consto que su Padre en-
de es cinquenta siete libras y nueve ochavos de moneda
de este Reyno, y con la dicha cantidad y la del Cumplim.
hata setenta libras que Vicente Roig su hermano
le tiene entregado le da por contenta y pagada de toda
parte y porcion que de la herencia de su difunto Padre
le pueda tocar. Tambien Maria y vicenta Roig con los
dichos suplicados dando por vistas y canceladas qua-
tesquier Est.ºas que se huvieren otorgado en favor de las
sus dhas y los dhas de su difunto Padre que poto-
ron en la dicha Joseph Pastor, ante Joseph Abamil
baxo cierto Calendario, y ante Vicente Roig y Clara Cas-
tello ante mi el Ex.º a los ocho dias del mes de febrero de
mille seicientos quarenta y dos años por que no valgan
en juicio ni piza de lo otorgado por el otorgado de las de-
feridas cantidades a su voluntad renunciando la
excepcion de la non numerata pecunia segun de la entrega
y pagueas del recibo, otorgan carta de pago de las referidas
cantidades y herencias a favor del dicho Vicente Roig su
hermano por cumplida mente quanto a su derecho
le con venga y no lo firmaron los otorgantes por que
dixeron no saber, firmolo por ellos y otros luego

Señores y
cientos y cin-
cuenta años
de Thomas
Cruz Muga
hija
Joseph Pata,
Clara Caste-
presente
nuestro alca-
diaz. Que
may Reig
cientos
tidad y la
se Reig
convenia
rencia
de la
quando con-
de por
os. Monada
el Cumplim.
hermano
de toda
funos Padep
Reig con los
Cada y qua-
on de las
es que pata
de la
y Clara Cas-
te Curo de
volgan
or de las de
rindo la
la entrega
esta de fe y
se Reig
y de rechos
se por que
dugo

19
el dicho Thomas Reig y castillo de Argaron siendo testigos. Fran.
Bernabeu mano met. y Joseph de la Cruz de Joseph Meron Sabra
doy de dicho Universidad vecino, que lo firmaron en Argaron
Argaron y que no supieron porque dixeran no saber de todo lo
qual, como de fulonco o miero y de Argament, y el dit. ay fe.

Thomas Reig

Andem
fran. Luca

francia Andem Margarit } En la Universidad de Murci a los nueve dias del mes
a fran. Margarit - } de Mayo mill e tres e cinquenta años, ante
miel Est. y testigos infra escritos, Andres Margarit Labrador y
vecino de esta dize: que por quense toca en executiva que fran.
Margarit de hermano Labrador y venno de la misma sigue con
trabuya Nicolas de Ignacio vecino de dicha Universidad por la
quantia de quarenta y ocho libras y catorce sueldos de moneda
de este Reyno procedida de arriendo de un terreno de la fabrica
de San Juan de la que tenia arrendada siendo dicho fran. Man-
gait Colector. Cuyo causa en el dia veinte y cinco de febrero
pasado de cerca fue sentenciada de remate por el Sr. J. de febr.
Clemente de Torres Abogado de los Reales Consejos y Alcalde
Mayor de la Villa y condado de Castagny, y oficio de miel Est.
para cumplir con lo mandado por dicha sentencia y esta se
pueda efectuar en la forma que mejor aya lugar en derecho
siendo cierto de que en este caso le pertenece a Jorge el dicho
Andem Margarit que de la dicha sentencia de remate
se apelare, y por el suplico a los tres competense para
revoada en todo o en parte, por alguna de las causas
prevencidas en la ley de todo, bolera, y restituir el dicho
fran. Margarit executante al dicho Joseph Nicolas execu-
tado, o al que hubiere de haberse por el dize y que me que
impetare la parte revocada por la pena de la dicha ley,
y sino lo cumplier el expresado fran. Margarit, se con-
tituya el otorgante por el dize, y se obligo a cumplir
lo por el, para lo qual hare de causa, y deuda alguna suya
propia, sin que pueda excusacion citacion ni otra difi-
gencia contra el dicho fran. Margarit intubiere cuyo
beneficio renuncia expresamente, y asi cumpliminto obli-
gacion y bienes hacidos y por hacer, y de poder de las
Justicias de Murci para que ante lo apremien



¶
Cei útemaravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

por todo rigor de derecho, como por sentencia definitiva pasada enburgada y conuencida, y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas las leyes, y fueros de su favor contra general del derecho en forma, y no lo firmo porque dize no saber y acuy luego lo firmo uno de los testigos que lo fueron fran.co Pastor de quien sabian y lo quin fono Abogado de dicho l'uier ciana vecinos de todo lo qual, como de su conuencim.to y otorgam.to y del Ex.to ay. fe. / Em.to dicho: Vale. *J. Pachin*

*Arrami
fran. de Lora*

Testam.to de Maria Gosalbes

En el nombre de Dios nuestro Señor y la honra y veracidad de Dios, estando con alguna indisposición pero en mi libre juicio y entendim.to natural, Creyendo como firme y mente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y tanto de lo demás que creo y confieso la Santa Madre Iglesia Católica Romana, de cuyo se ay. fe. y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como a fiel, Católica Christiana; Tomando por mi interesadora y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra Concebida en gracia en el primer instante de su ser; y de todo lo demás Santos y Santas de su devoción, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor perdona mis culpas y pecados y lleve a gloria de esta Gloria Eterna, de cuyo amparo y protección hago y ordeno mi testam.to. ultimo en la forma siguiente.

Prim.to: Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que lo Cielo sea mi sepulcro y sepultura; y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que lo redimio con su precioso Sangre Paterna y suerte, y mi cuerpo mando a sepulturo de que fue for. made.

Noti.to: Mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida de llevarme de este presente vida, mi cuerpo cadaveral sea vestido con un habitito del Padre San Fran. de Asis el que tengo prevenido y mi hijo el Padre Diego de Almagro de dicho Sto. Padre me dio de limosna, y que sea vestido, y como a interese

EIN.
O DE
CIN.

ifinitiva
agrio pueno
ntage real
aber y auy
an co Pastor
icha l nien
rogam. y od

ha honra y
na de la Sm.
pero en mi-
mente Cleo
Espiritu Santo,
o do lo de mag
ica Romana,
ie y Maria como
esertora y
is quas ho
acia en el
ntos y Saray
tecedanlon
y lleve ago-
aro y prode-
ma si quierme
cio a su ma-
sto queda
y mi cues-
a fuerde
adaventa
quetengo
adicho Sto
nto a interio

aco sumbrada se llevase a la Iglesia Paroquial de este San Juan Baut. cito en dicha Universidad de Muru, y que en ella si fuere oia en el dia de mi fallecim. y sino al notiguierse se medigan y celebren con Misas Cantadas, Sagramenta de la Eucaristia del Rosario y la segunda de Requiem Que yo pretense lo que se oiran por el bien de mi Alma, y de los Mios fieles difuntos, y fecho mi cuerpo sea enterrado en la Capillera de esta Capilla de los Santos Medios de dicha Iglesia y en el derecho en ella, y en esta tal mia voluntad.

Provi- Mando que se tomen de mis bienes para el de mi Alma, la cantidad de diez libras de moneda de este Reyno de cuya cantidad se tomara lo que fuere en nester para pagar todos los gastos funerales, y lo que sobrare, se distribuya en la celebracion de misa por cada semana una cada una de tres cheleros, celebradores a voluntad de mi librea testamentaria, lo que se oiran por el bien de mi Alma y de los Mios fieles difuntos.

Provi- Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que consoza yo estare en vida de por el publicas, privadas y de rigor dignos de todo credito y otros instrumentos que en mi vida hegan fecho.

Provi- En nombre por mi librea testamentaria a Felix Rey Mitipo Labrador y velino de dicha Universidad de Muru, al qual doy todo el poder cumplido, y qual de derecho se requiere para que de lo mas bien visto, y para el de mis bienes vendá lo que bastare, y cumpla y pague lo que mandare y legados de este mi testamento, sobre que le en cargo de conciencia, y lo que el dicho Abrazo valga como si yo lo otorgare.

Provi- Por causas a mi bien visos, y que ha ello me mueven, Mejora a Felix Rey Mitipo en el quinto de todos mis bienes, y a doña Laura Rey Mitipo, Muger de dicho Rey Mitipo, y a doña doña Universidad de Muru, en el derocho, y en lo que impadate dicho Mejora de derocho y legitima de la defexida Mitipo le derocho el Obispo de Pastora que es acito en el derocho de esta Universidad en la Partida de Palacio, su tinda y Condena que va a Benabax, Contrera de Roque Sancho, Contado de Maen Felix Abad y Conto de Luis de Luis, con la condicion que dicho Felix Rey y doña Laura sus hijos ayan de pagar por su parte el bien de mi Alma por enerse gravamen les hago dicha Mejora.

Provi- Por quanto dicho Felix Rey Mitipo me sub ministro



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Los alimentos precitos y ordinarios que me corresponden y corresponden y esta con animo de subministrarselos durante mi vida por cuyo respeto es de disputanda toda los bienes citados que a presente tengo: Es mi voluntad que en el año de mi fallecimiento perciba dicho mi hijo, todos los frutos y rentas de todos los bienes pertenecientes a dicho año y lo que hay de él, en atención a que importan hoy los alimentos subministrados y que se subministrare que dicho hijo y rentas y que no pueda de pedir contra los demás herederos por dichos alimentos cantidad alguna: Teniendo que por algún motivo, ó causa dicho hijo no ha cuidado con dichos alimentos, en tal caso pague los frutos y rentas de dichos bienes a quien me alimentare.

Mari = Dexo y lego a Auxelia Reig Miñistera Muger de Joaquín Miño del Palomar una Savana: Ya Maria Francisca Otra miñistera Doncella hija de Vicente Oñaz de Rosaura Miñistera hija de esta Universidad Otra Savana lo que cumplan mis herederos por esta mi voluntad.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en lo de moriente que quedare de los dichos bienes, derechos y acciones que me pertenecen y puedan pertenecer por cualquier título ó causa que sea, dexo nombro, e instituyo por mis legítimos, y universales herederos ó hijos Reig Miñistera, labrador vecino de dicha Universidad, Maria Reig Muger de Pedro Duxa, Antonia Reig Muger de Bartholome Miño vecino del Palomar, y a Rosaura Reig Muger de Vicente Otra vecino de esta Universidad Miñistera; para que teniendo presente lo que se expresa y todo lo arriba expresado y haciendo a tal fin y partición lo que hubieren recibido o pagaren, y heredaren la dicha herencia por iguales partes con bendición de Dios y la mia y dispongan de ella a dichos hijos a su voluntad, con lo que pareciere: Excepcionada

Donari
a Pedro

Loci sancti militibus, et personis Religionis, et aliis quibus fore²¹
valentis non existunt: Hiis deinde deus, iuxta meritum et bene-
rem fore noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rere vel haberent: Haxo Lepena delornito segun el re non
delos Antiguos fueron y Real cõden de Castilla y ad de nue-
ve de Julio mill e secientos treinta y nueve años.

Y Povo y anulo, y doy por ningunos, ni de ningun valor y efecto
los quales quier testamentos, Codicilos, pidenes, paradesas
y otros quales quier disposiciones, que anse, de esta pones-
cionen haver echo, y otorgado, por escrito, de palabra, o en
otra qualquier forma, para que no valgan en juicio ni pessa
de el, por que mi voluntad es, que todo lo contenido en este
se observe, cumpla, y excaude, como mi testamento ultimo,
ultima y determinada voluntad, y en la mejor forma que
aya lugar en derecho. En cuyo testimonio a titulo de cargo en
dicha Universidad de Muru, a los trece dias del mes de
Marzo, mill e secientos y cinquenta años, siendo des-
pues Fran. Torca de vicense, Vicente Torca de vicense,
Dexedone, y Vicente Casant de Joseph Labrador todos
vecinos de dicha Universidad, y la otorganse, y aguen
yo el Esc.º don fee Conoco, no lo firmo porque dixero
saber, y asus Diego lo firmo uno de dichos testigos y
jemen de me = me = vale = y = de

Francisco Torca de vicense

Antemi
Fran. Torca de vicense

Donacion Pedro Guillelm
a Pedro don Guillelm

Y para poner en causa, como yo Pedro Guillelm
Labrador vecino del lugar de Bufali presente siendo en el
lugar de la Alqueria de Anax, cosa de Sena vides, Digo:
que por que uno Pedro don Guillelm mi hijo y de Margarita
Penolba mi muger tambien Labrador esta casado de
Casar en far de la clausa Madre Iglesia, con Juvalda
Thoregosa Doncella, hija de Antonio Thoregosa
y de Josepha Alaman, consoy vecino de dicho lugar
de la Alqueria, y para que tenga efecto y dicho mi hijo
pueda susen por los cargos del matrimonio, en el mejor
modo que ay a lugar en derecho, siendo cierto y sabido



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

alque en este catóte pertenece, de su voluntad libre y por quanto de la legitima que hade haver, y en contemplacion de dicho Matrimonio se hizo gracia y donacion pura fecta e irrevocable que al derecho llama interuon de un jornal de tierra buena poco ma, o menor o de lo que fuere Cito en el termino de el lugar de Bufali, en la partida de Alforidi, con el derecho de dos oras de Aguas, de mto a la particion de los granos de cinco, y los frutos de tres al Señorio directo de dicho lugar, y sus herederos de Joseph Nadal con la de Joseph el otro, con Camino de Belgida, y queda del lugar en medio, y con la de fran. Vidal - Moti: Medial de la de tierra otiosa poco ma, o menor, Cito en el termino y particion, tenida a tenencia de el Ayuntamiento adicho. Suo directo, de sus herederos de Joseph Descalce, de fran. Con la de los herederos de Thomas Guillem, con Camino de Belgida, y con tierra de semi dicho donador. Cuyo valor de dichos bienes es el que se tiene de Cinquenta libras. libre de otro cargo, tributo memoria, hipoteca, Señorio, ni obligacion especial, ni general, y este oyen adetante para siempre para si, y herederos, y apunto del derecho de propiedad, Señorio y posesion titulo voz, y canoso que alor dicho donador de tierra tengo, y de lo transfiero y tras paso, al dicho Joseph Juan Guillem, y sus herederos como propio, y sus herederos, y sucesores, en su derecho los posean, gocen, Cambien, vendan y enagenen como absolutos dueños sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Religiosis, Militibus et personis de iudicio, et alij qui ad foro Valentie non existunt: Nisi clerici iuxta legem canonem fori novi Capetioe editi bona ipsa ad eorum suam adquiserent vel haberent: Maxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos Treinta y nueve años. Y de ay poder al dicho Mitip, y en su fecho y causa propia, para que judicial, o extra judicial mente y por su autorizada entre en dichos pedanos de tierra y aprehenda la dicha tenencia, y posesion, y en el interin se constituya por su inquitino tenedor, y poseedor, y renuncie a la ley de la comision de inquisicion, y general de todos los bienes, porque me queda Congua barrañe en los de el Matrimonio para su tenencia

y el valor de lo que dono, no excede de los quinientos sueldos de
 Oro que dispone el derecho, y lo que exceda lo pague al dicho
 mi hijo, y a otra qualquiera persona que se natala para
 que la intiniee antes el dicho ordinario, la haga apro-
 bar, e interponer su authoridad y judicial decreto, y desde
 luego lo he por hecho, y por intinuada contra obediencia
 necesaria, y pido se ay por suplico qualquiera defecto de
 Clausulas, requisitos, y circunstancias que para su firmeza
 se requirieran por que con toda la hago, y he por dicho ~~marco~~
 Señor y una señal de Cruz que hago de no revocarla por
 Testam^{to}. Est^{ta} mienda manera, en tiempo alguno, antes
 de n quier lo firme para siempre firmo. E yo el dicho
 Padre Juan Guillelmo, que presente soy a lo que dicho es
 he acepto esta donacion, y estimo el favor, y Merced que mi
 Padre me hare para aver de ella, y me obligo a pagar, y
 pagar con el Señor directo Subducador o Abrendador la
 parte de granos y frutos a que dichos pedazos de tierra
 estan tenidos, y en su defecto se me pueda executar con
 esto Est^{ta} y el sueramento de quien fuere parte, y sin otra
 prueba aunque de derecho se requiera. Y para su Cumpli-
 miento ambos obligamos nuestras personas, y bienes
 presentes y por haver, y damos poder a las Justicias de su
 Magestad de qualquier parte que secan, y en especial
 a los de dichos lugares de Bufali, Alqueria, y Condado
 de Coresayna a la jurisdiccion de los quales nos otorga-
 mos, renunciamos nuestro Domicilio, y no quier que
 de nuevo ganaxemos, la ley si con venierit de jurisdiccion
 omnium iudicium la ultima pragmatica de la de
 Nitione, y de otras leyes, y fueros de nuestro favor contra
 general del derecho en forma, para que nos apremien
 a su cumplimiento. Como por sentencia definitiva pasada
 en Burgado, y concertada. En cuyo testimonio asisto
 otorgaron en dicho lugar de la Alqueria de Aman
 de Benavides a los quinze dias del mes de Marzo mil
 seiscientos y cinquenta años, y no lo firmaron los
 otorgantes por que dixeron no saber, ni los testigos
 por esto qual fueron Juan. Richard, y Gabriel
 Cano quier subdadores de dicho lugar vecinos por

EIN-
 O DE
 CIN:

so de la
 inonio
 ho llama
 no o de
 la parti-
 emio de
 Senorio
 3. Nadal
 idel fu-
 banal de
 y partia,
 in de p
 re de no
 tierra
 al pre
 ituto me-
 neral,
 y aparto
 recurso
 no fiere
 aque
 che los
 me ab-
 Cleria,
 quia
 atern
 endam
 comiso
 esulla-
 o y que
 ho y causa
 por su
 shenda
 tu yo por
 la yoma
 ue me
 y tendare



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

que tambien direcion no haber, de todo lo qual como esta con-
cimiento y otorgamiento, y el En^{da} de yffex

En^{da} de Pedro Juan Guillen
A favor de Juvalda Torregrosa

An^{da} de
Juan^{da} Torca

Esta Alqueria de Almar a ora de Pena-
videy a los quinse dias del mes de Mayo mil seiscientos y cin-
quenta años ante mi el En^{da} y testigos a baxo escrito
Joseph Alemán, Viuda de Antonio Torregrosa, Viuda de
dicho Lugar de la Alqueria Dixo: Que por quanto tiene tra-
tado que Juvalda Torregrosa Doncella Case en faz de
la Santa Madre Ysabelia y al servicio de Dios nuestro Se-
nor y con su gracia y bendición con Pedro Juan Guillen
fabricador de seda de Pedro Guillen y de Margarita Penalba
vesino del Lugar de Bufali, Por tanto y para que tenga
efecto este matrimonio y puedan sustentarse y pagar el
el como mejor aya lugar en derecho siendo sabedores
del que en este caso se paxen, se muden y libre y
por quanto se le legitima que de la dicha sede ha ver
lady constituye en dote a la dicha hija que en nego-
ciosa de presente la cantidad de Veinte y quatro libras
Catorce Suelos y siete dineros en diferentes bienes y
depo de vino y lana y otras cosas estimada en dicha lan-
güedad por personas peritas en el caso, que de ellos saben,
y el dicho Pedro Juan Guillen que en presente de dote
que ha cepta la dicha dote que recibe de la dicha
Juvalda Torregrosa su fuxora y esposa y por medio
de Joseph Alemán su Madre por lo qual tradi-
cion en los bienes siguientes:

- Prim^{te} = Un Caberax de hilo y lana, por precio de dos libras. 22 l
- Seg^{da} = Dos clavos y tela de Cata, por precio de quatro libras. 42 l
- Terc^{ta} = Una Mantilla de Cayta Verde, por precio de diez libras. 10 l
- Cuart^a = Un Guandao pier de Carga Colorada, por precio de tres libras y seis dineros. 3 l 6 d

libras y siete sueldos

- Moti = Una Camisa de tela de Casa Corporal y mangas delgado, por precio de dos libras y quatro sueldos 32 78
- Moti = Una Camisa de tela de Casa con mangas delgadas, por precio de una libra y seis sueldos 2 48
- Moti = Una Camisa de lo mismo alaguarda, por precio de una libra y ocho sueldos 12 68
- Moti = Una Camisa de lo mismo en guesa, por precio de una libra y cinco sueldos 1 88
- Moti = Una Lavara en pieza de tela de Casa, por precio de una libra y seis sueldos 12 58
- Moti = Una Almooda de tela de Casa, por precio de seis sueldos 12 68
- Moti = Un Subon de Reguilla usado, por precio de diez sueldos 2 68
- Moti = Un delantal de mitadillo, por precio de diez sueldos 2 08
- Moti = Un delantal de vizorot, por precio de diez sueldos y tres 2 08
- Moti = Un Guando piez usado de un de Estameña Negra quina, por precio de dos libras, ocho sueldos y quatro 2 68 3
- Moti = Dos Varas de Mandil de hilo y lana, por precio de ocho sueldos 22 82 4
- Moti = Tres Varas de tapao manteles, y una para una Abonoa, por precio de una libra y quatro sueldos 2 88
- Moti = Un Subon de mitadillo negro, por precio de una libra 2 88
- Moti = Un Sargon, por precio de diez y seis sueldos 2 88

L 82 48 7

Todo loquales bienes, importan la referida cantidad de veinte y quatro libras, cinco sueldos y siete dineros de moneda de este Reyno (ya que para serlo es de lo organo y del Rey) y conciente en la ratacion de ellos, por ser de esta porcion y de esta faccion, y otorga carta de pago y precio de diez y quatro, y por la causa que ha el de nuevo y para acrecentamiento de los de esta dicha cantidad. Thore goro su venidera Epoca, la concede en diez y quatro rubros siete libras de la misma moneda que juntas con la partida de arriba forman la suma de treinta y una libras, cinco sueldos y siete dineros, declarando que la dicha cantidad de rubros en la de rimas para de sus bienes y en caso que no llegue en los que en adelante adquiriere y Dios le diere; y se obliga a que tendra siempre la dicha cose y rubros sobre los que seguros y bienparado de sus bienes de derecho, y hacones que tiene y le pertenecen, y todo lo hipoteca expreso mente para

VEIN-
NO DE
CIN-

esta con-

Bena-
gcin-
rito
ina de
nexas
faz de
no se-
uller

alba
eruga
ag del
cedora
libre y
haber
n negro
libras
ne y
halar
saben;
darga
na
n maso
xadi-

28 8
48 8
21 08
62 108



De once maravedis

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

goven del mismo privilegio de los bienes a sales, y no los dirija
ra, ni ajenara en lo que los dichos bienes que obliga valiere
estadicha dese, y sin aguardar ala dition del derecho pagara
las dichas de cinco a quatro libras Catrace sueldos y seis dineros cada
que por muerte, divorcio, y por otro caso de los permitidos ende se ha
sea del muelto se matrimonio a la dicha Juuualda Torrealosa
su esposa, y a quien por ella fuere parte, y que se le execute con
esta en su futuro en que lo difiere, y retiene de otra pue
va. Para su cumplimiento obligo a su persona y bienes, presentes
y por haver, y a poder a la Justicia de su Magestad de que
se quier partes que sean, y en especial a los de dicho Lugar
de Bufali, Alqueria, y Condado de Comayna a la Juris
dicion de la qual se tornare, renunciado domicilio y no
fueso que de nuevo ganare la ley si con venier de iurisdic
cion omnium iudicium, la ultima pragmatica de la su
mision, y de otras leyes y fueros de la facion contra gene
ral del derecho en forma, para que le apremien
a su cumplimiento. Como por sentencia definitiva pasada
en Burgada, y consentida. En cuyo testimonio a este
dicho en dicho Lugar de la Alqueria a los susodichos
dia mes, y año siendo testigos Fran.º Richard, y la
fael Sanoguera Labradores de dicho Lugar vecinos, y
no lo firmo el otorgante, ni testigos por este porque
todos dixeron no saber, de todo lo qual como a su co
necimiento y otorgamiento por el Sr. doy fee. En
quano = vale

Antem
Fran.º Torca

Testam. d

P. de
Prim.

Noti.

Noti.

24

Testam^{to} de Antonio Bosch y En el nombre de Dios nuestro Señor y ha
 nona y gloria de su Magestad y de Antonio Bosch el Labrador y vecino
 de la Universidad de Muru, estando enfermo en cama
 de esta enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido
 darme, por su misericordia Juicio, Memoria y entendim^{to} na-
 tural, Creyendo, como firme mente Creo en el Misterio de la
 Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres per-
 sonas distintas, y un solo Dios verdadero, y esto de lo de mas,
 que Creo y Confieso la Santa Madre Iglesia Catholica Romana
 de baxo de cuya fee y Creencia he vivido, y protesto vivir y morir
 como fiel Catholico Christiano, y tomando por mi inter-
 cesora y Abogada al adiempre Virgen Maria Madre de Dios
 nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra Concebida en gesa-
 cia, en el primer instante de su vida, y de todos los de mas Santos
 y Santas de mi devocion y de la Corte Celestial, para que
 intercedan con Dios nuestro Señor por darme mis culpas, y
 pecados y lleve a gozar de la Gloria Eterna, de baxo de cuyo
 amparo y proteccion hago y ordena mi testamento ultimo
 en la forma siguiente

Prim^o - Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Cruz es una imagen
 y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que la redimió con
 su precioso sangre Precioso, Muere, y mi cuerpo mando a la tierra de
 que fue formado.

Segund^o - Mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida
 de llevarme a esta presente vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con
 un Abito del Padre San Fran^{co} de Asis, el que se tomara del Con^{to}
 de Nuestra Señora de Azar, y aservido y con la asistencia a con-
 tumbrada suallegada a la Iglesia Paroquial del Señor San Juan
 Bautista en dicha Universidad de Muru, y que en ella si fuere
 dia en el dia de mi fallecimiento, y sino al no siguiente dia se
 me digan y celebren dos Misas Cantadas, la primera de Nuestra Se-
 ñora del Rosario, y la segunda de Requiem cuerpo presente
 las que se aviran por el bien de mi Alma y de los mis fieles di-
 funtos, y fecha mi cuerpo sea enterrado en la Capultura de la
 Capadua del Rosario de dicha Iglesia como a lo que me que soy
 y sea asida mia voluntad.

Tercer^o - Mando que se tomen de mis bienes, para el alma la canti-
 dad de quince libras de moneda de este Reyno de cuya cantidad
 se tome la que fuere menester para la limosna del Abito
 en que sera mi cuerpo por vida, y de lo restante se pagaran
 todos los demas gastos funerales, y lo que sobrare se distribuya



Declaracion de...

SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA.

esta celebracion de mis heredades de Limona la sauna de las Sueltas celebradas por el Sr. Pedro y Cleo de dicha Parroquia de...

Nota: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que constare y oyer de viendo por esta y publicas o privadas, testigos dignos de todo credito y otras legitimas Causas o Instrumentos que enhiere hazgan fe y en espe- cial a Antonia Bosch mi hermana Muger de Joseph Texidor vesina del lugar de Sagza, nueve libras de Moneda de este Reyno que le estoy deviendo a cumplimto de la herencia de mis Padres y hijos, Ya Dn. Vicente Alonso vesino de esta Mis- veridad doce libras de la misma moneda que le estoy de viendo de Cuentas ajustadas de la que constare por un escrito simple que tengo en mi poder.

Nota: Declaro que del primer matrimonio que contrahe en favor de la Santa Madre Yglesia con Antonia Lepria tengo en hijos Legitimos y naturales a Vicente Bosch labrador Anita Bosch Muger de Thomas Cascaes, y Teresa Bosch Muger de Juan Thoregona todos vecinos de dicha Universidad de Huaro; Y del segundo matrimonio que contrahe en favor de la Santa Madre Yglesia con Antonia Thoregona no tengo hijos: La dicha mi primera consorte me aporreo endose lo que constara en esta Esca que autho el Sr. Joseph Solbes Esca. de vocacion Calen- dario; Y la segunda lo que constara por la Esca. de este que se- to ante Juan Solbes Esca. de vocacion Calen. caño, Cuyas can- tidad le sera pagada a la dicha Antonia a requerimiento de la citada Esca.

Nota: Declaro que el Bancal de huerta de con medio y que es el se- gundo may axada del camino de la Alqueria le tengo arren- dado a dicho Vicente Bosch mi hijo por dos años quator el pre- sente y el venidero: Y en imparte le tengo percibido por haver- me lo dado de bitreta por raron de que yo por mis accidentes y no podia trabajar y lo necesitava para mi sustento e linientos.

Nota: Doy a mi bien visado y que ha esto me mueven Mejors al dicho Vicente Bosch mi hijo en el tercio y remanentes del quinto: Tengas a mi bien de dicha Mejora le dexo a Antonia

Moragosa mi muger, habitation en esta villa de semi propia
Morada interin se mantenga vida y fin tomar estado: y
asimismo le dexoy lego todo aquello que se encontrare en
dicha casa conestible para que se alimense interin no se
le pague su dote.

En ombrío por mis Alzacas testamentarias, a Vicente Bosch
Mistrizo, a Joseph Baera la Bradonquesino de dicha Uni-
versidad de Muru, a los quales, y a cada uno de por si into-
lidum, doyo poder cumplido, qual de derecho se requiere
para que de lo may bien visto y parado de mis bienes vendan
lo que bastaren, y cumplan y paguen los mandos y legados
de este mi testamento. Obre que le encargol su conciencia,
y lo que los dichos obren en algo, como si yo lo otorgase.

Y cumplido y pagado este mi testamento en lo remanente que que-
dare de todos mis bienes de derechos y acciones que me pertenecen,
y pueden pertenecer por qualquier titulo o causa que sea,
dexo, nombro, e instituyo por mis legitimis y universales he-
rederos, a los dicho Vicente Bosch, Anita Bosch, y Teresa
Bosch Mistrizo, para que teniendo presente la mejor de
de yo y quinto que arriba llevo echa, y trayendo a cola-
cion y particion lo que cada uno de ellos de mi tuvieren
recibido, ayen, gozen, y heredem la mi herencia por
y quales partes con la bendicion de Dios y patria, y ayon-
gan a su voluntad como les pareciere: Exoptis clericis,
Lici, Sanctis Militibus et personis Religiosis, et aliis qui
de foro Valentie non existunt: Nisi aucti Clerici, iuxta
Lexiem et tenorem forinovi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirerent, vel haberent: Yo yo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de su Magestad de nueve de Julio mil e trescientos treynta
y nueve años.

Yo yo, y anulo de los qualesquier testamentos, codicilos, poderes
paratestari, y de los qualesquier disposiciones que antes de
esta pareciere haber echo, y otorgado por escrito o pata-
bra y en otra qualquier forma, para que no valgan en bu-
rro, ni fuera de el, por que mi voluntad es, que todo lo conte-
nido en este, se observe, cumpla y execute como mi des-
tato ultimo, ultima y expresa voluntad y en la
mejor forma que oya lugar en derecho. Encuyo testimonio
a si lo otorgo en dicha Universidad de Muru, a los diez y
nueve dias del mes de Mayo mil e trescientos y cinquenta

IN-
DE
IN-
Sudor
al de
Biferno-
lidad a
a Est. y pu-
legitimay
en papel
As Texidor
deerte
cia de
ersal m-
rroy de
en escrito
enfaz
tenge
labras
de muger
ciudad de
n de la
ngotijos:
constara
ocalen
e quepa
Cupacan
adore ala
ceese se-
ngo arien
itor el pre-
shaver
ccidente y
mentos.
ejors al
res del
Antonio

que de ellos saben. Viendo presente dicho Joaquín Colbo
Manga que ha aceptado dicha dote que recibe de la
dicha María Pérez su futura esposa, y por manos de
dichos sus padres por con posesión y tradición en los bienes

Siguientes.

- Prim^a = Una Almoadas y Almoadilla delgada con
sus fundas, por precio de dos libras — 2l 0
- Seg^{da} = Una Almoadas de tela de casa, por precio de
dos reales — 2l 2r
- Terc^{ta} = Una Camisa de tela de casa con mangas delgadas
por precio de una libra y diez sueldos — 1l 0r
- Quart^a = Una Camisa del mismo, por precio de una libra y
diez y seis sueldos — 1l 6r
- Quint^a = Una Camisa del mismo, por precio de una libra y diez
sueldos — 1l 0r
- Sext^a = Una Camisa del mismo, por precio de una libra y
dos sueldos — 1l 2r
- Sept^{ma} = Una Camisa usada, por precio de diez sueldos — 1l 0r
- Oct^{va} = Dos ante camos, el uno de Pa y el otro de Casapor
precio de dos libras — 2l 0
- Nov^{ta} = Un Dergon, por precio de una libra y diez sueldos — 1l 0r
- Diec^{ta} = Tres Lavanas de tela de casa, por precio de siete libras
y diez sueldos — 7l 0r
- Undec^{ta} = Tres varas y media de tela para manteles, por precio
de una libra y seis sueldos — 1l 6r
- Duod^{ta} = Un Cobertor de hilo y lana, por precio de dos libras y
quatro sueldos — 2l 4r
- Trec^{ta} = Una mantilla de bayeta, por precio de una libra y
diez y seis sueldos — 1l 6r
- Cator^{ta} = Un Guardapiés de bayeta de la tierra, por precio
de dos libras y diez sueldos — 2l 0r
- Quint^{ta} = Un Guardapiés de bayeta colorada con una pun-
tilla blanca, por precio de una libra y nueve sueldos — 1l 9r
- Sext^{ta} = Un Subon de Estameña de Meri, por precio de una
libra y diez sueldos — 1l 0r
- Sept^{ta} = Un Subon usado de Charnelote, por precio de diez
sueldos — 1l 0r

342l 0r



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

- Moti = Undelantal de tafetan negro, por precio de once rs^{os} 11
 - Moti = Undelantal de Estamete, por precio de diez sueldos. 10
 - Moti = Dos Pañuelos de Cambray, por precio de diez sueldos. 12
 - Moti = Una Mediaj de hilo d'illo azul, por precio de ocho rs^{os} 8
 - Moti = Una braca de lino concerraja y llave, por precio de dos libras. 2
-
- 42 18**

Todo lo qual es bienes inparten la referida cantidad de treinta y ocho libras y once sueldos de moneda de este Reyno lo que pasaron a poder del dicho Doñin Calbo de que yo el Es.^{to} doñee y conciente en la relacion de ellos por esta fecha por persona de debida satisfacion y otorga con este pago y recibo de dote en forma; y para acrecentamiento de la referida dote y por causas del dicho bien visor la concerte en arroy a la dicha Maria Peres su futura esposa propter nuptias la cantidad de treinta y ocho libras de la misma moneda que confieso caben en dote y en pago de sus bienes que juntos y contados de arriba forman la suma de quarenta una libra y once sueldos cuya cantidad pndra de prompto y manifesto sobre lo que se guardo y bien por dote de sus bienes que obliga y todo lo hipoteca expresa y nuda para que goze de los mismos privilegios de los bienes d'otales y no los diripara, ni enagenare en lo que los dichos bienes que obliga vaxiere en dote y sin aguardar a la d'otacion del dicho he pagado a la dicha su esposa Doñin por ella fue repandito de dicha quarenta una libra y once sueldos, cada que por muerte, divorcio y otro de los casos que el d'otado permite este matrimonio fuere disuelto, y que se excuse con esta Es.^{ta} y su juramento a que lo d'otado se obliga de o no pueva para su cumplimiento.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Obligado persona y bienes hauidos y por hauer y que
le sobre viueren de la herencia de su Padre. Viendo
presente dicho el Padre, para la Mayor seguridad
de la referida dote obligo a hipoteca dicho Joseph
Calbo Padre de dicha Doña Ina Casa de Morada de los arques
viene en el lugar de Seta de Murey, a quella que dicho su hijo
quisiere elegir, para no poder vender ni enagenar hasta
que sea pagada esta dicha dote, y unque por ende se
pueda o no poder ejecutar en dicha
Casa, pues a ninguno ha de pasar el señorio, ni por el uno
siempre se ha de reputar como que estuviere en su poder. Y
despues del fallecim^{to} de dicho Joseph Calbo sea dicho Casa
del dicho Joseph Calbo su hijo de que agora para despues
se ha de donacion, y aguento de la Legitima que ha de
haer de dicho la ha cepto y estimo el favor que se ha de
le haer y por ende dicha Casa de señorio y esta sujeta al
señorio de dicho lugar de Seta se obliga a pagar despues
pues a pagar lo que anualmente me ha de responder
y para que se cumpla a lo que a cada uno respectiue de
ve cumplir con poder a las Justicias de su Magestad de
quales quier partes quiescan, y en especial a las de dicho lugar
de Seta, Universidad de Murey y Condado de Comtado de
Jurisdiccion de las quales se someten a su bien y ranciar
su domicilio y otro fuere que de nuevo ganaren, la ley que se
venit de iurisdiccion omnium iudicium la ultima pro
matia de las dummies y de otras leyes y fueros de su favor
contra general del derecho en forma para que se cumpla
a su cumplimiento. Como por sentencia definitiva porado en
Jurga de concordada. Encuyo Testimonio a los diez y
non en dicha Universidad de Murey a los diez y cinco
día, mes y año, siendo testigos Juan Thomez grot
Labrador, y ficense font Alvariz y Andres Martin de
xeta de dicha Universidad vecinos. Yo lo firmaron
los otorgantes en testigos porados porque todos dixeron

VEINTE
AÑO DE
Y CIN-
112
108
128
88
88
42 18
re veinta
Reyno
de que
los por
a cora
dant.
de la con
Epota
lamismo
de sus
suma
cantidad
de que
hipose
re veitis
naxa
de dicha
pagas
ante las
cada que
ere ho
que se
lo dife
limbo

notabra, de todo lo qual, como de su lora contenido y oír
gamiento yo el Es.^{no} de ofee.

Obregon Joseph Pastor
de la fabrica de la Parro
quial de Sayanes

Assenti
Juan. Torca

Separe por esta publica Es. se obliga
cion, como yo Joseph Pastor de Miguel Labra

Laureo
pia en
Veinte y
nueve de
Julio del
mismo año
de un d'ro
omiento en
medic. de
go de quan
to se lleo
de ofee; la
caja

dor vecino del lugar de Sayanes, otorgo por ser deudor a la fabrica
de la Parroquial de dicho lugar, y a los Administradores de
esta, de la cantidad de sesenta ocholibras diez y ocho suel-
dos y nueve dineros desta de arrendam.^{to} de un año por
cota de dicho lugar propio de dicha fabrica, y es por el año
de mil setecientos treinta y siete quatro libras y quinte sueldos
por el de treinta y ocho, veinte y dos libras y cinco sueldos por
el de mil setecientos quarenta y quatro, treinta y cinco
libras y cinco sueldos, y por el de mil setecientos quarenta
y ocho, seis libras tres sueldos y nueve dineros. Cuyo por
vidas y reducidas a uno suma segun Cuentas a suptadas
forman la referida suma de sesenta ocholibras diez
y ocho sueldos y nueve dineros de que me doy por consento
a toda mi voluntad, y prometo pagar a dicha fabrica y Ad-
ministradores, o a quien por ellos fuere parte, o subdental
por estas vencidas los plazos, por lo que me obligo con mi
persona, y bienes, hazienda, y por haver, y doy poder a los
Justicias de su Magestad de qualquier parte que se an
y en especial a los de la Villa de Coventryna, a los Jurisdic-
cion de los quales me someto, y renuncio mi domicilio pro-
pio fuere, y no que de nuevo ganare, la ley de convene-
xit de iurisdicione omnium iudicium, la ley de magis-
tracia de los de misiones, y demás leyes, fueros y dere-
chos de mi favor contra general del derecho en forma
para que me apretieren a tu cumplimiento. Como por senten-
cia definitiva pasada enburgado, y consentida. En-
cuyo testimonio a todo otorgo en dicho lugar de Sayanes
a los cinco dias del mes de Abril, mil setecientos y cin-
quenta años siendo testigos Joseph Sanduan, y Juan
Sanduan labradores y vecinos del referido lugar, y no
lo firmo el otorgante porque dixo no saber, y así fue
así lo firmo uno de dichos Testigos de todo lo qual



Obi
y Ju
min
Pied

y derechos de nuevo favor con general dolo de este he
en forma, para que nos apremien a cumplir. Co-
mo por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-
sentida. Encuyo testimonio attib. otorgamos en dicho
lugar de Sayane, a los cinco dias del mes de Abril mil-
setecientos y cinquenta años siendo testigos Bautista
Sanjuan, y Joseph Sanjuan Labradores vecinos de re-
ferido lugar, y no los firmaron los otorgantes por que
dixeron no saber, de todo lo qual como de haver lo
firmado uno de dichos testigos a ruego de los susodichos,
y de tal conoçimto otorgamos en el dho. dho. fee.

Joseph San Juan

La cota es en veinte y nueve de
Julio del mismo año otorgamto.
en medio phiego del que nro. sello.
a ruego de
Joachin Lorca

Antemi
fran. Lorca

Joder Juan y Manuel Pastor y
Vicente Juan Reig En no } que por su tenor nosotro Manuel Pastor
y Juan Pastor Labradores, y vecinos del lugar de Sayane lo el
dicho Juan amien en nombre como en el de Cutor y Curador
de los hijos y herederos de Joseph y Maria Pastor todo juntos
y cada uno intolidum otorgamos que como todo nuestro Poder Cum-
plido qual de derecho se requiere y es necesario a Vicente Juan
Reig En no vecino de la Villa de Corcazyna para que en nuestros
nombres y representacion de nuestra persona pueda seguir y
siga todo y qualquier pleyto y causa civil y Criminal como Cri-
minal que al presente tenemos y en adelante tendremos
con qualquier persona y conures en demandando como
defendiendo en lo qual pueda comparecer y comparecer ante
todos y qualquier Jueces y Justicias de Lengua y haga todo
lo pedimto. taxeximto. C. lacione. p. r. m. a. m. e. y de muy diligencia
de lo que se oyeran con libre parcial y general Administracion de p. r. a.
todo le damos poder con facultad de injuccion para apelar y subor-
ninar al dicho Reig En cuyo tenor me avio otorgado y no firmaron
en el dho. dho. de Mayo a cinco de Abril de mil setecientos cinquenta
años siendo testigos Joachin Lorca arribera y Vite Bosch Labrador
y lo firmo dicho Joachin Lorca arribera de dho. dho. fee.
Joachin Lorca

Antemi
Joachin Lorca

Nono
Joagu

terce ho
sim. Co
ado y con
andicho
Haci mil
Bautista
or de ve
pague
aves lo
edicho

ce poder
L Pastor
rey lo el
Cunador
Jurto
Poder Gum
ente Juan
en ruer tan
Lequixy
y Cerro Cri
de me
arbo como
as ca me
Naga lo dy
y si ligen
or y para
el y sube
y no firmaron
on cinquenta
och la brador
Busem
Garcia



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA.

Dona Joaquin y Thomas Bernabeu
Joaquin Calatayud y Motor de Seta

Sigan quantos esta Esca de Seta vie-
ren, Como no otros Joaquin y Thomas
Bernabeu Bastilladores de Cañamo
y vecinos del lugar de Seta de Rueda,

Los dos Juntos de Man Comuen, avor de uno, y cada uno de vos otros,
y de nuestros bienes por si, y por otros Individuum, Renunciando Como
expresa mente Renunciamos La Ley de duobus Rey debendi, y la
autentica presente hoy dita de fide iuroribus, y todas las demas
Leyes fueros, y derechos que son, y hablan en favor de los que obli-
gan de Man Comuen Como en ellas, y en cada una de ellas se contiene
que no nos valgan, y precediendo la licencia del Sr. Felix Hervey
Procurador General del Señor directo de dicho lugar de Seta
para que sin incurrir en pena de Comiso podamos otorgar esta Esca
que de haverla dado por escrito, y de haverla exhibido al pre-
sente Esca (de a fee) otorgamos, y concedemos por esta presente Esca
que vendemos, y damos en venta Real por juo de heredad para aora,
de aqui adelante para siempre jamas, a Joaquin Calatayud y Mo-
tor Labrador, y vecinos de dicho lugar de Seta presente, y procep-
tando, para el, sus herederos, y sucesores, y los que de ellos hucie-
ren título, o causa, voz, y Rason Legitima en qualquiera manera
Los bienes siguientes: Un campo de tierra Campa Secano cito
en el termino de dicho lugar partida del Almorioy que contiene
de area dos jornales en poca diferencia, y los sus linder con Ca-
mino de Tuballos, Contierra de Bernardo Beneyto, Contada Anto-
nia Calatayud, y Contada de Joseph Vallar: Otro: un Campo de
tierra Secano plantado de olivos, cito en dicho termino Partida
del Pinar, que contiene de area un jornal poco mas o menos, y los
sus linder Contierra de Joaquin Calatayud de fran. Juan, contada
Juan Bernabeu, Contada de Juan Flopi, y contada de fran. Bernabeu =
Otro: un Campo de tierra Secano con olivos, cito en dicho ter-
mino y Partida del Pinar, que contiene de area medio Anegada
en poca diferencia y los sus linder Contierra de Vicente Vallar,
Contada de Pedro Flopi, Contada de fran. Bernabeu, y contada de Jeroni-
mo Canet = Otro: y finalmente un pedazo de tierra nueva
cito en dicho termino Partida de la Huera y de dicho lugar de
Seta, que contiene de area tres Anegadas poco mas o menos

y don su lindey Contraxa de Joseph Bataller, Conde de franco
Bernabeu, Conde de Vicente Salas, y Conde de fran. Bernabeu
de franco; Con cargo, y obligacion de haver de dar entregar, y
partir al Señor directo de dicho lugar, la parte de frutos
vino, Aeytes, granos, y de otras Cosechas anuales, segun pra-
tica, estilo, Costumbre, y Capítulos de Oblacion, con lo de mas
derechos emphyteuticales, a que dichas tierras estan tenidas,
Libras de dno cargo, con perpetuo, ni alquitas, obligacion e
hipoteca, y de otra carga que persona alguna no otre el tenen-
ga, y por tal se la aseguremos por precio de sesenta, y cinco li-
bras de moneda de este Reyno que tenemos recibidas del di-
cho Joaquin Calatayud y Molter, de que confesamos, y nos da-
mos por entregados a nuestra voluntad, y porque la paga
y entrega no parece de presente, aunque es cierta, y verda-
dera, renunciamos las leyes de la non numerata, pora nra
pivea y pago, y expciones del derecho como en ellas, y en ca-
da una de ellas se contiene que no nos valgan; Confesamos
y otorgamos recibos, y Carta de pago en forma de dicha Can-
tidad, por el justo valor, y no valea mas la referida tie-
rras, que las sesenta y cinco libras recibidas, y nra va-
lueron de la demaria, y nra valor le hacemos a dicho Joa-
quin Calatayud gracia, y donacion pura, nra, perfecta,
e irrevocable que el derecho llamamos inter vivos, para lo qual
renunciamos las leyes del ordenamiento Real fecho en
las Cortes de Alcalá de Henares que hablan en tazon de
las cosas que se compran, o venden por nra, o por nra Can-
tidad de la mitad del justo precio, y lo que en años en ellas
declararon; desde luego para siempre para nos descuitemos
y apartamos de la tenencia, y posesion, uso, y tazon, pro-
piedad, y Señorio que tenemos a las dichas tierras, y todo lo
cedemos, renunciamos, y nra, quitamos en el dicho Joaquin
Calatayud, sus herederos, y sucesores, para que como proprio
suyo las posean, goven, Cambien, y enagenen a su voluntad
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, loci Sancti militi-
bus, et personis Religionis et alijs qui de foro Valencia non exi-
tunt: Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori nri
super hoc idem bona ipsa ad vitam suam adquisissent, vel
haberent. Daxo la pena de comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros, y Real Orden de su Magestad el Señor Don
Felipe quinto, que de Dios goce, de nueve de Julio mil-
setecientos treinta y nueve años; y le damos poder al dicho



Tejute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Testigos Joseph Frances de Digo, Juan Botellas texedor, y Joaquin Banabeu Sabradorex de la Misericordia de Muro vesinos; y no lo firmaron los otorgantes, y aceptantes por que diere con sus aben, lo firmo por los dichos, y asy Diego, uno de los referidos Testigos, de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, y oel Esp. do fce.

Juan, Botellas Testigo

Se da copia en diuersas de este bre de laño de su otorgam. e num. Sello quarto y en el intermedio con pliego de Comen do fce. Soa fce

Ante mi
Juan Soa fce

Testam^{to} de Miguel Montoya y Atencia Monexis.

En el nombre de Dios nuestro Señor y ha honra y gloria de su Magestad Miguel Montoya y Atencia Monexis Sabradorex vesinos de la Misericordia de Muro, estando bueno y sano y en nuestro juicio y entendimiento Natural, Creyendo como firmemente Creemos en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo, Tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo de mas que Cree y Confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, a cuyo fe y Creencia hemos vivido, y protestamos vivir y morir, como fieles y Catholicos Christianos; Tomando por nuestra intercesora, y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo; Señora de un Concebida en gracia en el primer instante de su ser; y de todos los de mas Santos y Santas de su devotion, y de la Corte celestial, para que intercedan

P. le Prim.

Noti =

Noti =

con Dios nuestro Señor perdone ^{3^a} ~~su~~ culpa y pecados y fleve
a gozar de la Gloria Eterna; debajo de cuyo amparo y pro-
teccion haremos y ordenamos este nuestro testamento
ultimo con los Juntes y cada uno por si en la forma siguiente:
Prim^o = Encomendamos nuestra Alma a Dios todo poderoso que
la Crio su imagen y semejanza; a su querido Dios y Se-
ñor nuestro que la redimo con su precioso sangre Pasion
y Muerte, y nuestros Cuerpos mandamos a la tierra de que
fueron formados.

Seg^o = Mandamos que quando la voluntad de Dios fuere ser-
vida, se lleven de esta presente vida, nuestros Cuerpos
Cadaveres, sean vestidos, el de mi dicho Miguel con un Abi-
to del Padre San Fran^{co} de Asis el que se tomara a volun-
tad de mi Abcaxa testamentario, y el de mi dicha Ater-
cia, con una Basquina, y jubon que tengo bendecido de
la Virgen y Nuestra Señora del Carmen, y asi vestidos y
con la asistencia acostumbrada sean llevados a la
Iglesia Paroquial del Señor San Juan Baut^{ta}. Cita en di-
cha Universidad de Alvaro, y que en ella si fuere Oca
en el dia de nuestro fallecim^o. y sino al otro siguiente se
nos digan y celebren por cada uno de nosotros dichos
Consortes, una Misa cantada de requiem cuerpo pre-
sente la que se oviere por el bien de nuestra Alma, y
de los nuestros fieles difuntos; y hecho nuestros Cuerpos
sean enterrados en la sepultura de Cofradia del
Rosario Cita en dicha Paroquial, como a Cofrades
que somos, y ser asita nuestra voluntad.

Terc^o = Mandamos que se tomen de nuestros bienes para el de
nuestra Alma para el de mi dicho Miguel diez libras
de moneda de a de Reyno de la que se tomara en diez li-
bras para la limosna del Doto en que se sea mi cuerpo
vestido: y para el de mi dicha Atercia siete libras de la
misma moneda, de cuya cantidad se pagaran todos
los gastos funerales de nosotros dichos Consortes, y lo que
sobrare se distribuya en la celebracion de misa y venta
de limosna cada una de tres sueltas, celebradas

et de noxem fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam
 suam adquirerent, vel haberent: Pero si pena de Comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Ma-
 gestad de trece de Julio Mil, seiscientos treinta y nueve
 años: Y tendiéndose a lo bien que dicho Mi marido
 se ha portado en mi y en el dicho Mi nieto, le dexoy fe-
 cho la habitacion de la Casa de mi propia Morada y tien-
 nas que vivas y en gravamen del tercio de mi bienes y tie-
 rra lo permites: Y en nombre al dicho Mi marido
 por Curador del referido Juan Soler Mi nieto para
 que cumpla los veinte y cinco años, fiando de su buena
 ley el que tomara a su Cuydado este en Cargo, para
 lo qual le substituyo todo el poder que en mi reside
 para que Cuyde de esta administracion de los bienes
 de dicho Mi nieto y su persona y le defienda en los
 pleytos y Causas que tuviere, y practique todas y que-
 lesquier diligencias Judiciales y extra Judiciales
 que fueren necesarias: Y prevengo que si el expresado
 Mi nieto falleciere antes que yo lo otorgare, y sin se-
 ner herederos forzosos en tal caso dexo Mi herencia
 al dicho Mi marido, para que este disponga de ella
 como le pareciere, y para la misma Clausula de excepti-
 Clerici etc. Hic et ad propriam vitam durare, y pena
 de Comiso contenida en dicha Real Cedula: Pero encar-
 go al dicho Mi marido lo dexare a la Iglesia que le pare-
 ciere para que se celebre bien por mis mas Almas y de
 los nuestros fielos Difuntos: Y a oya que huviere de ser
 al tiempo de mi fallecimto. Se le pague y qual su parte
 de dicho Mi marido y nieto: Y caso de dexar la referi-
 da su herencia a la Iglesia sea con la prevencion de no
 perjudicar los derechos Reales.

Y cumplido y pagado a ses nuestro testamento en lo
 remanente que que dare de todos nuestros bienes

VEIN-
 O DE
 CIN-
 se Muro,
 de los
 guen
 onay que
 hicoy o-
 Ma d
 fee.
 en barin
 no sabra
 ha been
 labrador
 de porri-
 de dere-
 y pasado
 cumplan
 modesta-
 cia, y lo
 or lo don-
 ngohere-
 non de
 a Mi hijo
 Martinez
 lo enal
 Miguel
 Volun-
 Sanchez y
 foro Ca-
 Lemier



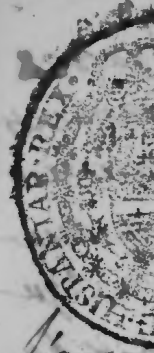
Dei a re maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

derechos y haciendas que nos pertenecen y puedan pertenecer por qualquier título o causa que sea de xamos nombramos e instituímos por nuestros Vniuersales herederos: dicho Miguel Montlor a mi Alma para que el producto de mi herencia y su valor sirva para que se carguen a quella de los y Aniversarios que se pudiesen cargar en la dicha Paroquia de Muro, y sirvan para el bien de mi Alma, mi Muger y de mis hijos mis y fiels Difuntos. Exple dicha Atencia Monerú a sean Soler mi fiels para que te vniendo presente lo que arriba hevo prevenido, aya goze y herede la mia herencia con la bendición de Dios y la suya, y disponga a su voluntad como le pareciere, con la sobre dicha Clausula de exco. clerico, etc. Si si a propius usus vita durante.

Y Revocamos, y anulamos por qualesquier testamentos, Codicilos, poderes para testar, y otras qualesquier disposiciones que antes de este pareciere haber echo y otorgado por escrito de palabra, y en otra qualquier forma, para que no valgan en juicio ni fuera de el, porque nuestra voluntad es que todo lo contenido en este se observe, cumpla y execute como nuestro testamento ultimo, ultima y determinada voluntad y en la mejor forma que aya lugar en derecho. En cuyo testimonio asy lo otorgaron en dicha Vniuersidad de Muro, a los siete dias del mes de Abril, mil setecientos y cinquenta años siendo testigos Francisco Margarit Labrador, Fran. Veda del Campo, y Juan de Sancho herederos de dicha Vniuersidad e hijos y lo firmo dicho Miguel y yo dicha Atencia porque dixo no saber y asy mismo lo firmo uno de dichos testigos de todo lo qual como de su conocimiento y otorgand. Yo el Rey. don fern.

miguel montlor Fran. discoruar garria Antemí
fran. loza



Fianza

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Fianza En la Universidad de Muro a los ocho dias del mes de Abril mil setecientos y cinquenta años ante el Sr. Joseph Reig de Bartholome Al. de ordinario de M. de mi el Sr. no y Testigos abaxo escritos paricio Joseph Reinabeu Ciudadano vecino de la Villa de Tbi a quien yo el Sr. no doy fee conosco y dixo: Que por quanto por decreto de los Señores de la Real Audiencia de diez y ocho de marzo proximo pasado esta mandado que en conformidad de los alhnamientos de los Arredadores de Calixto Frances el que dandose primero por este la fianza que tiene ofrecida para seguridad de los arriendos de los bienes raizes del mismo arrendados a Blas Balaguer y Miguel Garcia Vecinos de la Villa de Agua y Universidad de Muro por Sr. Joseph Indurra Al. Mayor de la Villa de Gorga en virtud de Comicion de dichos Señores de la Real Audiencia segun C. de Arrendamiento de diez y seis y veinte y uno de Junio del pasado año mil setecientos quarenta y siete se le arrienden dichos bienes al referido Calixto y por los dos años ultimos estipulados en dichas C. de Ar. por los precios y baxo las circunstancias expresadas en dos pedimentos de cinco de febrero pasado de este año; Portanto y en virtud de dicho Real decreto se oiga que haxe dicha fianza en la mejor forma que en derecho pueda, y se obligar a que en los arrendamientos a dicho Calixto Frances en la forma suenida de los dos ultimos años que quedan para el cumplimiento de los quate en que se arrendaron a los referidos Balaguer y Garcia y el expresado Calixto no cumplieren con el pago de las diez y siete caisadas de trigo de buen acibo que corresponden por cada un año a los raias arrendados al referido balaguer y los ciento y cinquenta libras de moneda de los arrendados a dicho sea- cia poniendolo en deposito y poder del depositario nombrado por dichos Señores de la Real Audiencia, o en otro a quien nombraren, y haciendo como aze de deuda agena suya propia pagar las referidas diez y siete caisadas de trigo y la ciento y

IN-
DE
IN-
enercer por
o instrui-
el Monlor
fulalon
vercaus
esthuro,
mover y
am, alean
e amida
ia conta
ad como
i clerico,
Codicion,
neg que
por exeri-
rovalgan
ad el que
e recute
ex minada
nderecho.
Univer-
ait, mil
rizer fran-
re y son
re rinos
argue
dichos tej-
rganos.
m
ce

cinquenta libras por cada un año correspondiente a dichos raves
 y a los plazos prevenidos en las en las Citadas de arrendamiento
 cumpliendo en todo lo estipulado en ellas sin que sea necesario
 haver excoucion ni otra diligencia alguna de fuero ni de dese-
 cho cuyo beneficio renuncia expresamente y para su segu-
 ridad obliga su persona, y bienes presentes y por haver y de
 poder a las Justicias de su Magestad, de qualquier parte
 que sean y en especial a los Señores de dicha Real Au-
 diencia, y a la de esta Universidad de Mexico a la Jurisdic-
 cion de las quales se domete renunciando su domicilio pro-
 pio fuero, y otro que de nueva ganarse la ley si conovierit
 de iurisdictione omnium iudicium la ultima pragmática
 de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor y la
 general del derecho en forma para que le apremien a su
 cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en ju-
 gado, y convenida. y dicho Sr. M. de accepto dicha fianza
 en quanto ha lugar, y a su satisfaccion: y así lo otorgó y
 firmó no firmándose su Merced por que dixo no caber de
 que doy fee siendo Testigos Joseph Girones Labrador y Dionisio
 Ferrn de Astillador Verinos de dicha Universidad

Joseph Bernabeu

Ante mi
 Juan de la Cruz

Arrendam^{to} El Sr. Alcalde
 Ordinario de Mexico en nom-
 bre de la Real Audiencia
 Cabildo Francés

Cada Universidad de Mexico a los Ocho
 de el mes de Abril de mil seiscientos
 y cinquenta años ante mi el Sr. M. de
 Testigos a pargo escritos por el Sr.
 D. Joseph de Ayala de Borolome Alde Or-
 dinario de ella y en virtud de la
 Comision que por lo tenores de la
 Real Audiencia de Mexico de Valparaiso le esta

dada con auto de diez y ocho de Mayo de Valparaiso la esta
 en el prevenido fianza de quince mil pesos para el pago de
 que estan mandado a las dhas. Universidades de Mexico y de
 Oaxaca de dicha Universidad de Mexico y de Oaxaca de
 Comision de dicha Universidad de Mexico y de Oaxaca de
 Colapso de dicha Universidad de Mexico y de Oaxaca de
 en el tenor de la dha. Comision de Valparaiso a el referido
 y anexa a esta obra para en el tenor de la dha. Comision
 Universidad en la Montaña partida de la dha. Comision
 propias de dicho Calixto y las mismas que se refieren
 y uno de quince de el pasado año de mil seiscientos y
 diez y siete por D. Joseph de Oaxaca M. de la dha. Comision



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Abigacion y fianza
Joseph Bernabeu
Roque frances

En la Universidad de Muro a los diez y ocho
dias del mes de Abril mill e setecientos y cinquenta
años ante mi el Ex^{co} y Jefe de los abonos e ca-
tos parecio Joseph Bernabeu Ciudadano y ve-
lino de la Villa de Tíbi a quien yo el Ex^{co} doyfe Conosco y dixo:
Que por quanto Los Señores de la Real Audiencia de la
Ciudad de Valencia Cona Decreto de onze de Diciembre
del año pasado de mill e setecientos quarenta y nueve nomi-
braron a Roque frances vecino de dicha Universidad de
Muro en Administrador, Recaudador y Depositario de
los Rentos y frutos que produxeren los bienes embargados
a Calixto frances vecino tambien de la expresada Uni-
versidad contenidos en los autos de Concurso que se e-
guen por dicha Real Audiencia y los enjunos que Joseph
Lorca, Gaspar Vallcaneda, y Miguel Pastor vecinos de
dicha Universidad y Villa de Agres respectivos Deposi-
tarios y Recaudadores que eran nombrados por D. Joseph
Biduna Alcalde Mayor de la Villa de Lorca Chera de Co-
mision nombrado por dichos Señores de la Real Audiencia
con autos de veinte y seis y veinte y siete de Mayo del
año pasado mill e setecientos quarenta y siete administra-
van y Recaudaron de Cuyo empleo fueron como vido
segun el aver por dicho Decreto: Portanto, y en tal bre-
ve forma que aya lugar en derecho y fiendo cierto del que
en este Caso le pertenece se obliga a que el dicho Roque
frances dara quenta con pago de todas las cantidades
y frutos que entraren en su poder y que produxeren los re-
feridos bienes de Calixto frances desde el dia que entrare
en su administracion y recaudacion hasta en el que fuere
a dichos Señores de la Real Audiencia, o a la persona que
dichos Señores nombraren y le lo mandaren y no con

a dicho
iendo a
empo y
itar en
Las pori-
ph. En
mbrodo
de la de
ae y dia
lizo que
iento de
y precios
de de
buare o
de la
los en la
o a simet
pibulos
sta liza
bienes de
ial debe
dean y en
cia a lu-
no de mo-
nit. de in-
na mas
iet fuer
del ave-
n a ello
con sus
ria asi
o frances
ano di-
si Joseph
el Real
tinor y
ben de
alibro
y el li

caffe

pleniendo el dicho Roque francés, et otorgarse como
fiador, y principal pagador haciendo como here
de caso y negocio ageno suyo propio, y sin que condi-
ción Roque francés preceda excusión, ni otra dili-
gencia alguna, de hecho, ni de derecho cuyo beneficio
expresamente renuncia para la dicha quenta
y pagaras los alcances que contra el suso dicho Ro-
que francés oviere, y a ello se obliga con su per-
sona y bienes presentes y por venir, y a poder de las
Justicias de Su Magestad de quales quiere partes que sean
y especial mente a los Señores de dicha Real Audien-
cia a cuya Jurisdicción se somete renunciando su do-
minio propio fuero, y otro que se ni se o ganare, la ley
si conveniere de jurisdicción omnium iudicium, la
ultima pragmática de la Sumisión, y de esta Ley, fue-
ros y derechos de suso, y la general del derocho enfor-
ma, para que le a presen a tu cumplimiento. por todo té-
gor de derecho, y como por Sentencia definitiva pasada
en autoridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo
Testimonio asisto otorgo y firmo en dicha Universidad
de Muru a los dichos día Mes y año siendo Testi-
gias. Fran. Reig de onofre y Joan Blas libreros de esta mud.
y sinos y monederos.

Joseph Bernabeu

Andemí
fran. Lorca

Sacore copia en un lletro legendo
dia de suborgam. do ppe.
Lorca

Copia de
Roque
fran.

Provi-

Provi-

35
Ces. de concordia Joseph, } En la Universidad de Murco los veinte
Doque Pava y Maria } y Señoras de las de Añil mill e cien
franc. otra y ca. } tos y Cinquenta años ante mi el C.º

de su Magestad y testigos abaxo escritos, Joseph Pava
y Doque Pava labradores hijos de Joseph Pava y Maria
Francisca otra Madre de los dichos y Ma. del dicho Jo-
seph Pava su Marido Dixerón: que por quanto en el
ultimo testam.º que otorgo dicho Joseph Pava ya difun-
to Padre y Marido respectivo de los dichos el que pasó
ante mi el presente C.º en veinte y siete de Mayo
mill e seiscientos quatro y seis años de su nombre
por herederos a los dichos Joseph y Doque estando
a cada uno los bienes que avian de haver; como tambien
a dicha Maria fran.ª para pago de su dote y ganancia-
les; y porque quedaron algunos bienes sin repartir en el
citado testam.º en lo que tenian algunas diferencias
y se esperaba tener pleyto y exponerse a Cortes: Por tan rogamos
evitar todo litigio por bien de paz y Concordia y por Media-
cion de buena persona se han transigido y Concordado
en la forma siguiente.

Prim.º Joseph Pava por toda parte y porción de la herencia
del dicho Joseph Pava su difunto Padre se le han entre-
gado todos los bienes que en el referido testam.º se expe-
san, a su favor y a mas treinta y tres libras de moneda
de este Reyno que son de la quarta parte de la casa de
Morada de dicha herencia.

Noni.º Doque Pava por toda parte y porción de la herencia
de su difunto Padre se le han entregado los mismos
bienes anotados en su favor en dicho testam.º y la Me-
tad de la casa de habitación propia de dicha heren-
cia.

Noni.º A Maria Francisca otra V.ª de dicho Joseph Pava y
Madre de los dichos Joseph y Doque Pava en
pago de su dote y gananciales, se le ha entregado la
Metad de la huensa de la Balta y que en el citado testam.º



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Se expresa, la una mitad de la casa de Morada de la referida herencia, y un otiva de dicha herencia cito on el termino de esta univacidad en la partida de la plana sus linder con Camine Alegador de la quebrantada, Contierra de Geronimo Joanes, conta de Joseph Fenollar, y conta de Joseph Diez de Joseph, que contiene de arar un jornal en poca de ferencia venido a la postion del tercio del prete al señorio directo de este Estado de Coartagna.

Y Aviendo se partido buena mente los demas bienes muebles contenidos en la Esca de Inventario que pato ante mi dicho Esca en primero de Abril de dicho año de mil setecientos quarenta y seis, y a satisfaccion de todos los otorgantes, se don por bien consento y pagados a su voluntad de la referida herencia, dote y gananciales, y se otorgan Carta de pago unis adto, dan cumplida mente quanto a los derechos respecti ve les con venga dando por rotas y Canceladas queales quiera Esca que huviere fecha y otorgada sobre dicha herencia dote y gananciales para no poder usar de ellas, que qual quiera cantidad que el uno huviere por que el otro se ha renegacia y donacion para ser fecho y acabada que el derecho llama inter vivos irre vocable, que on virtud de esta Esca no se puedan pedir ni repetir derecho alguno el uno contra el otro y el otro contra el otro, y a la finera obligacion los dichos otorgantes supersonas y bienes, y la dicha otorgante todos sus bienes presentes y por traer, y diessen poder a los Justicias de la Magestad de qualquiera parte que lean para que les apelen mien a su cumplimiento. Como

37
por Sentencia definitiva pasada en Jure, y Con-
centrada. Y dicho renunció el auxilio y fey de velle-
zaros y otras de los dños Emperadores que hablan
y son en favor de las mugeres de lo que fue avitada
por mi el E.º de que doy fe, y Juro por Dios nuestro
Señor y una Señal de Cruz que nro de no oponerse
contra esta E.º.ª por derecho alguno que la compete
y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla y por
go de clara voluntad de su voluntad libre. Y el
dicho Rogue para poder tener los dños Veinte y cinco
años Jura por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz
en toda forma que no se oponda a esta E.º.ª por
su Menor Edad ni otro derecho que le pertenezca y por
que es de su utilidad y conveniencia el hacerla de
clara voluntad de su voluntad libre y que no
pida el beneficio de restitucion in integrum, y
que mi el dicho Rogue ni el Padre pida abs-
olucion ni relaxacion del dños menso fecho, o quien
ella pueda conceder, y aunque de proprio motu
se le concediere no usaran de esta pena de per-
jurio. En cuyo testimonio asse lo otorgaron en dicha
Universidad de Thuro, a los dias dichos de diez y
yaño, siendo Testigos Juan Nolla Labrador vecino
de dicha Universidad y Bartholomeo deig zapatero
vecino de la Villa de Coenayra. En lo firmaron
los otorgantes porque dixeron no saber, y asse due-
gos lo firmó uno de dichos Testigos, de todo lo qual
como de su Comocim.º otorgamiento yo el E.º.º doy fe.

Barro Tomereiz

Arseme
Juan. Louca



Quintemarquesis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Testam. de D. Harmonia } En el nombre de Dios nuestro Señor
Florens y Bono - - } y Harmonia y Gloria de suya, yo D. Anto-

nia Florens y Bono Muger de D. Joseph Alonso vetina de
Nora copia la Universidad de Mexico, estando en forma encama de
en un delo la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de
primero y me, pero en mi libre juicio Memoria, y entendimiento
en el inter natural, Creyendo, como firmemente creo en el mis-
medis un dexio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu-
phiego do Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero,
men en y en todo lo demás que creo y confietta la Santa Madre
2o de fe y gloria Catholica Romana, en cuya fe he vivido y pro-
testo vivir, morir como a fiel y Catholica Christiana, y
tomando por mi intercesora y Abogada, a la Señora y
Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Chri-
sto y Señora nuestra Concebida en gracia en el primer
instante de su ser, y de todos los demás Santos y Santas
de mi devoción, y de la Corte celestial, para que intercedan
con Dios nuestro Señor porame mis Culpas y pecados, y he-
ve a gozar de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo,
y protección, pago y ordeno mi testamento ultimo en
la forma siguiente -

Prim. = Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la crió
a su Imagen y semejanza; y a su Santo Dios y Señora
nuestro que la redimio con su preciosa sangre Pasion
y Muerte, y mi cuerpo grande a la tierra de que fue
for made.

Seg. = Mando que quando la Voluntad de Dios fuere servida
de llevarme de esta pretense vida, mi cuerpo Cadaveroso
vestido con un Abito del Padre San Fran. de Assis el que
se tomara del Convento que a mis Abaca, de sa enen rano
bien visto les fuere. Con otro Abito que tengo de nuestras pa-

VEIN-
IO DE
CIN-

mo señor
D. Anto-
netina de
cama de
vado de
di niente
nel mis-
Espiritu-
dad no
so made
ido y pro-
tiona y
monje
esultu-
el primer
santas
intecledan
ados y he-
o ampar
ltimo en

ustal no
y Señora
de tacion
que fue

tervicio
daverlo
sus el que
mentarios
uestras

38
del Carmen y vestido y conta asistencia a los quem-
brada y conta que a mis Abaca, si en visto les fuere sea
Hevado a la Iglesia parroquial del Señor San Juan
Baut. esta en dicha Universidad de Buro, y que en
ella se haga mienterico y funerales a disposicion de
dichos mis Abaca y fecho mi cuerpo sea enterrado en
la Capilla y sepultura de la Purissima Concepcion de
dicha Iglesia propia del linaje y familia de los Alonso
por sea a mi voluntad.

Mando que se tomen de mis bienes para de mi alma
la cantidad de Ciento y Cinquenta Libras de Moneda
de este Reyno de cuya cantidad se tomara lo que fuere
menester para la limosna del brito en que sera mi cuerpo
vestido, y lo restante cantidad sera distribuida
a voluntad de dichos mis Abaca testamentarios.

Mando que todo lo que me deuda se pague en Conto a pun-
tualidad, a todo lo que aquella persona que constare
legitima mente y estar de viendo por el publico,
privado y testigos dignos de todo credito y rendir
puevas e instrumentos que entuino hagan fe.

En nombre por mis Abaca testamentarios, a D. Joseph Alonso
mi marido vesino de la villa de Ontiniente, Val de Gu-
Thomas Alonso Mistris de la Ciudad de Buxora
alos quales y a cada uno de por i institidum doy el
poder cumplido qual de derecho se requiere, para
que de lo mas bien visto y parado de mis bienes, vendan
los que bastaren, y cumplan, y paguen lo que me manda, y se-
gados de ase mite esta mente sobre que le per cargo su
Conciencia, y lo que los dichos obraren, valga como si
yo lo otorgase.

Y cumplido y pagado este mite testamento, en lo remanense
que que dease de todo de mis bienes, derechos y acciones



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

En la división y partición de los bienes que se hallaron en la herencia de Antonio Bosch, y de los que se hallaron en la herencia de Vicente Bosch, Rita Bosch mujer de Thomas Cascaró, Teresa Bosch mujer de Fran.º Terdeguera, toda la herencia de los dichos y vecinos de la Universidad de Mexico con licencia de los dichos Maridos para otorgar esta escritura que de hereafter se da y aceptado, y de estas presentes al otorgamiento de esta escritura yo el Sr. no doy fe y decimos que por quanto Antonio Bosch nuestro comun Padre en su hultimo Testamento baxo cuya disposición falleció el que pasó ante el presente Sr. a los diez y nueve dias del mes de Marzo del presente año, nos instituyó por sus universales herederos mejorando en el a Vicente en el tercio y remanente del quinto de todos sus bienes y regeto de que en lo que mira a los muebles tenemos echa entre nosotros comoda división la que aprovamos, decaando hazerla igual mente de los bienes cistios y raíces recayentes en la universalidad de esta nuestra herencia: Por tanto, y para evitación de pleytos, denciones, y costas previa la valoración en qualidad, y cantidad de dichos bienes, que fraternalmente entre nosotros tenemos echa, nos convenimos a la división y partición en la forma siguiente:

Prim.º De consentimiento, y expresa voluntad de mi Rita Bosch tomo y elijó por mi parte, y lestitima de dicha herencia un bancalico de tierra huerta dicho el de Pedro Pastor que contiene dos Arregadas, y una mas o menos, sito en el termino de dicha Universidad en la partida del Palacio Viego de la fuente Santa Cruz lindes con tierra de la misma herencia con la de Don Manuel Alonzo con la de Juan.º Peiz, y con la de los herederos de Juan Estorru por precio y valor de quarenta libras de moneda de este Reyno, y obligación de los pechos, y censo que le caben pertenecientes al Señorio Directo de este estado de Coahuila.

Yo yo: De consentimiento y expresa voluntad de mi Teresa
Borch, tomo y elijo por mi parte y legitima de dicha he-
rencia la casa de abitacion que viviendo mi Padre mora-
va en el poblado de Puerto Uchire del fregel ou lindes
con la otra casa de la referida herencia, con la de Juan
Torca y la de Antonio Ubeda, calle en media y con la de
Juan Quich por las espaldas, por precio y estimacion de qua-
renta libras moneda de este Reyno, con el pacto y condicion
que siempre y quando Vicente Borch mi hermano me entre-
gare las referidas quarenta libras he de dexar derroga-
da la dicha casa y en el entretanto ha de pagar esta los
Censos correspondientes al Senorio directo de este Estado
por la dicha casa, y con el gravamen de haver de dar yo
en ella, intanto la ocupo, abitacion a Antonia Torregrosa
Viuda de dicho Antonio Borch mi Padre, y si dicho mi
hermano no cumpliere en entregarme la cantidad refe-
rida quede yo en dicha casa cumplidamente pagada
por mi legitima, y con el referido gravamen de dar la
abitacion a la referida Antonia Torregrosa mientras que
viva, y no tome estado, y con la obligacion de pagar de alli
en adelante los Censos a dicho Senorio directo, y que por el
pago de dicha cantidad de quarenta libras no pueda
yo prestar a dicho mi hermano para cualquier fin, si que vo-
luntariamente lo ha de executar.

Yo yo: De consentimiento y expresa voluntad de mi dicho Vicente
Borch tomo y elijo por mi parte legitima, y mejora de
tercio y quinto todos los restantes bienes citados y raizes reayen-
tes en dicha herencia por el precio y Valor que importan
dichas legitima y mejoras, y con la obligacion de pagar el bien
de Alma de Antonio Borch mi difunto Padre, y los pagos
y Censos correspondientes al Senorio directo de este Estado,
por dichos bienes.

Yo yo: Que todas las Deudas que ay y huvieren contraidas en la
referida herencia a excepcion de las que arriba se expresan
las hemos de pagar todos tres hermanos segun lo que acada
una parte, por la parte que tenemos adjudicada.
Cuya division y particion hacemos en el mejor modo y forma
que el deudo nos permite dandonos respectivamente

mi Teresa
de dicho de
Padre mero
que linder
de dicho
y con la re
cion de qua
y condicior
no me entre
derocupa
con esto lo
de dicho
de dos y
Toregosa
dicho mi
tidad refe
nte pagada
de daria
entra que
an de alli
que para el
pueda
si que de
visenta
na de
res reayen
importan
el bien
los puros
de dicho
en la
presen
que cada
s.
por
mente

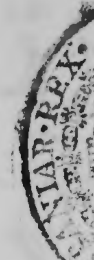


Veinte maravedis.

SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

por satisfecho de la parte á cada una perteneciente en
dicho herencia absolviendonos en quanto menester sea de ex-
ceso en el valor ó calidad de dichos bienes y de mas bienes
renunciando de dicho exceso si lo fuere en favor uno de
otro, y otorgandonos carta de pago tan com-
plida mente quanto á los derechos de cada uno respectivo no
convenga sin reprozo ni accion para lo contrario institu-
yendonos en su pleno y absoluto dominio, y precario con-
titucion en lo que mira á la propiedad de los dichos bienes con
sus frutos, costumbres, usos, derechos, plantas, margenes, aguas,
y demas que oy tienen, y tener puedan así de echo como de
derecho defirma que vale la exhibicion de esta cédula
titulo suficiente con supletorio de otros para la pacifi-
ca posesion de los referidos bienes quedando nulos los ota-
gantes tenidos á la privacion de los bienes que no han cabido
en tal manera que es o de ellos se origine cuestion, ó accion
impeditiva reciproca mente. Tomaremos la defensa y no su-
pliremos el fraude. Hasta la equivalencia ó igualdad
en la parte que tenemos de dichos bienes y herencia con re-
faccion de costas si se accionaren. Y nota que en la cobran-
dicho oya siempre toda primera otorgamos la presentes
en la que aprobamos loamos, y ratificamos quanto se con-
tiene en ella, con suplemento de qual quier efecto de co-
tenencia sin dexar al menor perjuicio para litigio
añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato, que po-
re todo obligamos. Lo dicho delante mi persona, y todos tres
hermanos, nuestros bienes, y por haver, y damos po-
der á la justicia de su magestad de qual quier por-
ter que sean renunciando nuestro propio favor y domi-
cilio, y demas leyes de nuestro favor para que no que-
mién á su cumplimiento como por sentencia definitiva
pasada en juzgado, y consentida. Y nosotros las dichos
Pito, y Teresa renunciando por leyes del Rey, y de
mos imperadores que hablan en favor de los mugeres
y juramos por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz.

en toda forma de no hir ni venir contra esta ^{ca} ^{ca} por dese-
 cho alguno que nos competa, y por que es de nuestra utili-
 dad y conveniencia declarados, la otorgamos de nuestra
 voluntad libre y sin ser apremiados, y no pedimos absolucion
 ni relaxacion del juramento hecho a quien nos la pueda
 conceder, y aun que de proprio motu se nos concediera no
 juramos de ella pena de perjurio. En cuyo Testimo-
 nio asi lo otorgamos en dicha Universidad de Muru a
 los diez y nueve dias del mes de Mayo Mil Otecientos
 y cinquenta años, siendo Testigos Joseph Chiano de Mu-
 mos y Manuel Valls labradores vecinos de la expresada
 Universidad y los otorgantes a quienes yo el ^{ca} doy
 fe conosco, no lo firmaron ni los testigos por esto por
 que todos dixeron no saber de que tambien doy fe.



La copia en ocho de Julio
 año de su otorgand. con un
 sello segundo y en el inter
 medio uno de Comar.
 Lora

Ante mi
 Juan. Lora

Francia de Agosto de 1699 } En la Universidad de Muru los veinte
 de Agosto del Comar de Muru } y quatro dias del mes de Mayo Mil Ote-
 ciento y cinquenta años, ante mi el ^{ca}
 y testigos abajo escritos parecieron Vicente frances y Vicen-
 te Ruiz labradores vecinos de dicha Universidad, dixie-
 ron: que por quanto en el dia veinte y uno del mes de Abril
 pasado de esta fue marcada la obligacion y abasto de
 Carnes de dicha Universidad en favor de Vicente Manuel
 Labrador y vecino de ella y por tiempo de un año que ter-
 mina y ha de ser principio en el dia de Pasqua de Resurreccion
 de este año y fenecera vespere de otro tal dia del veniente
 año Mil Otecientos cinquenta y uno, por precio de diez
 reales cada libra de carne de macho, y cada carne no
 bifiere menester a conformes estas en la villa de Comar
 y con los pautos y condiciones que se continen en los
 Capítulos que tiene dicha Universidad que se le hi-
 vieron presentes a dicho Vicente frances, los suso
 dichos Vicente frances, y Vicente Ruiz siendo presente

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

et dicho Vicario Alvarquez este como apriue por y que
 los Compadros e doctores de Man Comen et intolídum
 renunciando como expretamente renancieron la ley de dubtes
 de debendi la autentica presente no hito de fidei iuribus
 y aduision y excaucion y deponir de las expensas y todas las
 demas leyes fueros y derechos que hablon en favor de los que
 se obligan de Man Comen como en ellos se contiene e obligaron
 que se obligaron y obligaron a que el dicho Vicario Alvarquez
 cumplida conserua a bastecida la Camareria de dicho Uni-
 uersidad en dicho año de los reyes de buen recibo y a los
 pteos que ha tematado no pona de que pagaran que les
 quier condonacion o condonaciones que por qualquier
 falta que tuuiera en la dicha obligacion les tuuiera
 para lo qual tuuian sedeuta agena suya propia. Y sino
 lo cumplieren con puntualidad pueda el Ayuntamiento
 de dicha Universidad administrar dicha Camareria
 poniendo persona que la sirua por los sus dichos a lo pre-
 cion que asy estan obligados y por las cantidades que se pa-
 dieren en dicha obligacion quieren ser executados
 solo por el Juram. intrem de quien lo administrare y esta
 Leya en que lo difieren y en otra nueva y por las costas, gas-
 tos, danos, intereses y menoscabos que en la dicha razon se
 hizieren y crecieren y ha de obligaron supersona y be-
 nefavidos y por hauer y dia con poder a las Justicias de
 la Magestad de qualquier parte que seon para que les
 apremien como por la sentencia definitiva pasada en juzga-
 do y concertada. En cuyo testimonio attilo otorgaron y fir-
 maron los que supieron siendo testigos Juan Solbes Exerco,
 y Fran. Baero Sabador de dicha Universidad. utinon
 y esta conuim. y otorgam. yo el etc. doy fee.

Vicente Francesc
 Vicente Ruiz

Anselmi
 Fran. Forca

por dese
 tra publi
 quista
 de abiolacion
 pueda
 diena no
 Testimo-
 nio a
 ciento
 ano de Ma
 xperada
 en no doy
 estas por
 in doy fee.

los Vicar
 o Miller
 en el etc
 ay y Vicar
 ed. Vixe
 ce Bail
 tate de
 Alvarquez
 ia quaten
 succion
 de venida
 ia de de in
 ranno
 la de Con
 n. e. p. los
 se le hi-
 f. los sus
 do present

Ante p^{re}sentia de p^{re}sentia } En la Universidad de Mexico a los trece dias del mes de Junio de
Don Miguel Garcia } Mil e cien e cinquenta años, ante el Sr. Joseph de Reig
de Bartholome Alcalde ordinario de esta Real Audiencia
y testigos abajo escritos, parecieron Joseph Nicolau de Thomas
y Matias Ruiz Labradores vecinos de dicha Universidad pa-
quienes y el Sr. don Juan de Dios y Dizeon que por quanto por
los Señores de la Real Audiencia y decreto que proveyeron
en veinte e cinco de Mayo proximo pasado esta mandado
que ratificando Miguel Garcia vecino de dicha Universidad
las fianzas y dadas de nuevo para la seguridad de la ciento
y cinquenta libras que encada un año se los dos que quedan
deue pagar por el arriendo de las Casas y Tierras que en virtud de
Comision de la Real Audiencia se le arrendaron por el Alcalde
Mayor de Gorga y diez y seis de Junio de mil e cien e cinquenta
y remaysiere a dicho Garcia como abienes de Calisto Francez
se le continue ha dicho Garcia por dicha Justicia de Mexico
en los dos años que quedan de arriendo, lo tanto generaria
de la Comision dada a dicho Alcalde Mayor y en la mejor for-
ma que aya lugar en derecho otorgan que se ratificaron la
fianza que tienen e ha y aora de nuevo se ratificaron y obti-
gan los dos puntos de *non solvan et insolidum* a quietud de dicho
Miguel Garcia no cumpliere en el pago de las ciento y cinquenta
libras a los plazos prevenidos en su primer arriendo que
se le hizo por dicho Alcalde Mayor de Gorga con lo de mayor pre-
venido en dicha Real y Capitulo que se le hicieron, los dichos
otorgantes haciendo como hacen de deuda agena suya
propia lo cumpliran y en su defecto se les pueda executar
con esta Real y sin otra nueva. Habiendo presente dicho Miguel
Garcia se encargó nuevamente de dichas Casas y Tierras y el
Señor Alcalde de Gorga le ampara va en el en lo mismo a fama que
se le arrendo por el referido Alcalde Mayor de la Villa de Gorga
por el precio de la ciento y cinquenta libras por cada un año de
los dos que quedan y se obligo dicho Garcia a pagar dicha
cantidad y a los plazos prevenidos por capitulativa Real y se
guardar los capitulos que se le hicieron y ambos principales y fia-
doras a lo primero obligaron e supieron y tienen y acordan y por
haber y acordan poder a la Justicia de dicha Magestad de que la qual
parte que sean por que se a por quien como por ser de los dichos
finitiva pasada enburgado y consentida. Dicho Alcalde ha ratifi-
co dichas fianzas y principal en quanto a las y a todos los
gazon siendo testigos Bartolome Reig del Sr. Pasqual Rey y Joseph Reig
de Joseph Labradores vecinos de dicha Universidad y lo firmo el
que tubo y por el dicho nombre lo firmo en el testigo. don Juan
Matias Ruiz

Ante mi
fran. co. Lora

Junio de
1750
Thomas
ciudad p
cuanto p
vereron
mandado
diversidad
esta ciento
se quedan
si red de
Alcalde
nos qua
o Francep
de Muro
envidad
mejor for
mentas
y se obti
ric dicho
Cinquen
ndo que
mayor
los dicho
suja
curar
ho Miguel
cap y et
no que
ladelongo
ano de
dicho ha
ro
y se
ipaly fia
don y por
ca leguier
relección
calde haxp
ilobon
muy p
pimol el
fer
mi
co Lora



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, IVNINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Testamento de M.^o Gaspar Morera } En el nombre de Dios nuestro S.^o y abnosa,
y gloria cuya yo M.^o Gaspar Morera Pres.^o y Beneficiado en la Parroquia
de S.^o Juan Bautista de la Universidad de Muro estando enfermo en cama
de la enfermedad que Dios nuestro S.^o ha visto de verdo darme en mi
juicio y entendimiento natural y creyendo como firmemente creo en el
misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y espiritu Santo tres
personas distintas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que creo
y conpera la santa madre Iglesia Catholica Romana que como a ca
derdote que soy devo obaber y creer debajo de cuya feey creencia
he vivido y protesto viva y morir como f.^o y Catholico Christia
no y tomando por mi interesora y Abogada a la siempre Virgen
Maria Madre de Dios nuestro S.^o Eschirrita y Señora nuestra con se
vida en Gracia en el primer instante de su Ver, y de todos los de
mas Santos y Santas de mi devoción y de la Corte Celestial para que
intercedan con Dios nuestro S.^o por mi mis culpas y pecados y lleve
a Goza de la Gloria eterna debajo de cuyo amparo y protección
jugo y ordeno mi Testamento hultimo en la forma siguiente.

Prim.^o Entomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crio a su imagen
y semejanza y a Christo Dios y Señor nuestro que la redimo
con su preciosa sangre pacion y muerte y mi cuerpo mundo a
la tierra de que fue formado.

Otro.^o Mando que quando la Voluntad de Dios fuere conocida de llevarme
de esta presente vida mi cuerpo cadaver sea vestido con aquello
vestidura que como a Clerodote que soy me corresponde y que sea
vestido y cobrado dentro de una Ataud aforrada con la asisten
cia del Reverendo Clero de dicha Parroquia de Muro sea llevado
a dicha Parroquia y que en ella se me celebren mis funerales en la
forma acostumbrada segun y como a uno de los Beneficiados
de dicho Reverendo Clero me corresponde y amas se puese ora
en el dia de mi fallecimiento y sino al dia siguiente se me digan y
celebren dos misas cantadas la primera del Santissimo Sacra
mento y la segunda de Nuestra Señora del Rosario lo que de
vieren por el bien de mi Alma y fecho mi cuerpo sea enterrado en
la sepultura de la Capilla de la Purissima Concepcion de dicha
Iglesia por ser asi la mia Voluntad.

Otroci^o Mando que se tomen de mis bienes para el bien de mi Alma la cantidad de treinta libras de moneda de este Reyno de las quales se tomaran las que fueren menester para pago de Vestidura Alma y otras y demas gastos funerales y lo que sobrare se distribuirá en la celebracion de misas dadas de limosna cada una de tres sueldos y quatro dineros en menudos las que devotas por el bien de mi Alma.

Otroci^o Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a aquellas personas que las tocaren legitimamente y o estaren tenidos por ex^{ta} publicas o privadas y testigos dignos de entera fe y credito.

Otroci^o Dexo y lego por una vez al Santo Hospital de la Ciudad de Valencia y para ayuda a los gastos de los enfermos de el una libra moneda corriente.

Otroci^o Dexo y lego por una vez a la Casa de Misericordia de la Ciudad de Valencia y para ayuda a los gastos de los Pobres de ella una libra moneda corriente.

Otroci^o Dexo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem y para ayuda a los gastos de ella una libra moneda corriente.

Otroci^o Dexo y lego por una vez al Ilustrissimo Senor Arzobispo de Valencia la cantidad de cinco sueldos de moneda de este Reyno por toda parte y racion que de mis bienes se tocaren en derecho.

Otroci^o Dexo y lego por una vez a Maria Bataller muger de Melchor Nient mi Alma de servicio la cantidad de quatro libras moneda corriente en atencion a lo bien que me ha servido.

Otroci^o Dexo y lego a Rita Lopez muger de Vicente Cabatayud un olivero que es el mismo que compie de Prades parte de la Villa de Cuchayna, que contiene dos donales y medio de posesion en poca diferencia sito en el termino de dicha Villa partida de la plana sus linderos con tierras de mi herencia por la parte de Levante y por las otras con la de Prades de la Aludria con Francisco que haze de este brazo y con tierra de Cabato Francis que era de Bartholome Francis para que la usufructue la dicha Rita durante su vida cuya manda se hizo en atencion a los buenos servicios que me ha hecho y como a Alma de servicio que ha sido mio y despues buelva dicho olivero a la herencia.

En nombre por mi Abacea Testamentaria a Martin Vicente Noves Publi-
tado mi Sobrino y Beneficiado en la Parroquia de San Martin

Alma fa
la qual
distribu
una de
por
actualidad
tenido
a fe y
de vo
de el una
de la
sobre
y para ay
de volen
y no por b
derecho.
Melhor
a more
de un obli
la villa de
en poca
la plana
cuantas
mancia que
se era de
Pita du
no servio
ia y des
deus Pubi
al mivenci



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, V. EIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

dad de Muro a el qual doy el poder que en derecho se requiere pa-
ra que de lo mas bien visto, y feudo de mis bienes venda los que ba-
taren, y cumpla, y pague las mandas y legados de este mi testa-
mento sobre que se encargo su conciencia, y lo que el dicho obra-
re valga como si yo lo otorgare.

Y Cumplido y pagado este mi Testamento en lo remanente que quedare
de todos mis bienes derechos, y acciones que me pertenecieren, y pueden
pertenecer. Pero nombro e instituyo por mis Universales herederos
a Juan Ca. Luria y Josepha Lorenz Bonellas, y a Anna maria
Lorenz Mujer de Antonio Soler de la Villa de Castalla y aque-
llas de la dicha Universidad de Muro Verinas. Todas mis do-
binas para que, ayen goen y presden la mia herencia por que
las partes mientas que vivan, y si algunas de dichas mis sobrinas
falleciere sin tener herederos forrosos para dicha herencia a las
demas que sobre vivieren en la misma forma, y la parte que
se tocase a la dicha Anna Maria, si falleciere esta heredem
sus hijos si los tuviere pero si estos falleciere no para la
herencia a Antonio Soler. Falle de los dichos si que ha de
haber a las referidas mis sobrinas en la misma conformidad
que arriba deuo expresado, pero si vivieren dichos hijos del
referido Antonio Soler, y Anna Maria Lorenz y estos, como
con estado, y tuviere hijos para la herencia de la referida
su Madre a los Quodichos, y puedan disponer de ella como
les pareciere, y lo mismo pue don hacer si las dichas Juan Ca.
Luria y Josepha Thomasen estado quviere herederos for-
rosos, y si falleciere todas quatro mis sobrinas. Ante-
ros herederos de los que arriba se expresan para dicho
mi herencia a Mosen Vicente Lorenz Pueblo y Beneficiado
en la Parroquial de Muro, y a Joachin Madoz vecino de
dicha Universidad para que la posean mientras que
vivan, y no teniendo herederos forrosos dicho Joachin, pa

se la referida Resencia a Joseph Ribent Hijo de Juan.^{to} y
 Antonia Magariñ mi Sobrina y primera muger del referido
 Juan.^{to} y que dicho Joseph ^{Ribent} se entrase en dicha Resencia a pue-
 da disponer de ellas a su Voluntad y todos bajo la Clau-
 la de exceptis Clericis loci Sancti multibus et personis religio-
 zis et alii qui de foro Valencie non existunt: Nisi dicti Clerici
 iuxta Seriem et tenorem fori noii Papea nos editi bona ipsa
 ad vitam suam adquirerent vel haberent so la penade comi-
 so segun el tenor de los Antiguos fueros y Real orden de
 su Magestad el Sr. D. N. Phelipe quinto (que de Dios goze)
 de Nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años
 por ver esta su mia Voluntad.

Y Anulo y revoco y doy por ningunos ni de ningun Valor y espe-
 so otras qualesquiera testamentos Codicilos poderes para tes-
 tar y otras qualesquiera disposiciones que antes de esta pa-
 recida haver echo y otorgado por escrito de palabra, o
 en otra qualquiera forma para que no valgan en ju-
 ricio ni fuera de el por que mi Voluntad es que todo lo contenido
 en este se observe cumpla, y execute como mi testamento
 ultimo ultima, y determinada Voluntad y en la mejor for-
 ma que aya lugar en derecho. En cuyo Testimonio asilo
 otorgo en dicha Universidad de Mexico a los veinte dias del
 mes de junio mil setecientos y cinquenta años siendo Testi-
 gos Joseph Lopez de Vicente Vicente Vozra y Thomas Sanchez
 de Thomas Labiadores Verinos de dicha Universidad y el otorgan-
 te a quien yo el ch. no soy fee conoscielo firme. En me-
 moria. mil. setecientos. cinquenta. años.

M. D. Gaspar Vozra

Ante mi
 Juan. Lopez

sacose copia en quince de Julio
 año de mil setecientos y cinquenta
 de Mexico y dor phiego de Comun
 en medio ayo fee

Testamento de
 Pedro Vitaplana

En el nombre de Dios nuestro Senor y ha honra
 y gloria chya, yo Pedro Vitaplana Abogado y Verino de la Uni-
 versidad de Mexico, estando bueno y sano, y en mi libre
 juicio, y entendimiento natural, Creyendo como firmemente

Arar. 10
referido
encia a pue
la Claua
mis religio
iti Clero
bona ipsa
nade Comi
reden de
fios gozo
100 años
alor y espe
poda tes
de esta pa
labia, y
en fue
lo contenid
lamento
meja for
no avilo
dia del
tiendo Tert
as danchis
y el otagan
entre li
ha honra
de la sm
miti bre
memente

Creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, ⁴⁴ Hijo y Es
piritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y
en to do lo demás que Creo y Confieso la Santa Madre Iglesia
Catholica Romana, encuyo fe he vivido, y profeso vivir y
morir Como fiel y Catholico Christiano; y tomando por mi
intercesora y Abogada a la Siempre Virgen Maria Ma
dre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Abogada nuestra
Concebida en gracia en el primer instante de su vida, y de todos
los de mas Santos y Santa de mi devoción y de la Corte celestial,
para que intercedan con Dios nuestro Señor por mi cul
pa y pecados y lleve a gozar de la Gloria Eterna, de lo yo
de cuyo amparo y protección, hago y ordeno mi testam^{to}
ultimo en la forma siguiente -

Prim^o - Encorriendo mi Alma a Dios todo poderoso que la
Crio a su imagen y semejanza; y a Jesu Christo Dios y
Señor nuestro que a redimió con su precioso Sangre Pasion
y Muerte, y mi Cuerpo mando a lo que se sigue que sea
do.

Pr^o - Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida
de llevarme de este presente vida, mi Cuerpo cada vez
sea vestido con un Abito del Padre San Fran^{co} de Asis
el que se tomara del Convento de la Redencion de la Villa
de Coahuila, y asi vestido y con asistencia a los num
brada, y colocado dentro de un Ataud aforrada sea
llevado a la Parroquial Iglesia del Señor San Juan Bap^{ta}
cita en dicha Ciudad de Mexico, que los Huisten
se, no lleven mas que dos Capas. Y en dicha Iglesia
si fuere ora en el dia de mi fallecim^{to}. y sino al No
siguiente se medigan, y celebren tres Misas, Cantada,
la primera del S^{to} San Juan Bap^{ta}. La segunda de
nuestra Señora del Rosario, y la tercera de Requiem por
mi presente, la propia y letanias de difuntos todo lo
qual servira por el bien de mi Alma y de los misos fe
les difuntos. y fecho mi Cuerpo sea Enterrado entre
Cepulcras de la Capilla de la Alma de dicha Iglesia
por tener derecho en ello, y sea a mi voluntad

Pr^o - Mando que se tomen de mi bienes, para el de mi Alma
la cantidad de veinte libras de moneda de est



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Reyno de las quales se tomaran lo que fuere menester para la limosna del Hóito en que se xa mi cuerpo vestido y gas to del Auaud y demás funerales, y lo que sobrare se dió ni buo ra en la celebracion de Mitay vesada, de limosna cada una de tres cheldos, celebradora, por el R.^o Doctor y Clero de dicha Parroquial de Muro, lo que se servirán por el bien de mi alma, y de los míos fideles difuntos.

Provi - Mando que todas mis deudas se paguen como de puntualidad, a todas a aquellas personas que constare legitimamente y estar deviendo por Est.^o publicas, oporivas, y testigos dignos de todo credito, y en otras nuevas y cautelas que entuino hazer fe.

En nombre por mi Abaca Testamentario, o Rogerio Torales Ciudadano de tinodeta Universidad de Muro, al qual doy todo el poder cumplido, y qual de derecho se requiere, para que de lo que me bien viere, y parado de mi bien, venda lo que bastaren, y cumpla, y pague, las Mandos y legados, de este mi testamento, sobre quele encargo su conciencia, y lo que el dicho o breve valga, como si yo lo otorgare.

Provi - Doy y lego por una vez, a Josepha Rodriguez mi mujer diez libras de moneda de este Reyno, lo que se servirán para pago del bien de Alma de dicha Cato de que falleciere Viuda de mi dicho testador pero si pasare a otro matrimonio no valga este legado.

Provi - Doy y lego a Carlos Solbes mi hijo natural hijo de dicha Josepha Rodriguez mi mujer y de Vicente Solbes, un dho var que es el que yo Compré de Josepho Vitaplana Ciego ciego en el sermino de esta Universidad, su linda con Camino de Gordia contiguo del mismo Josepho Vitaplana, y contiguo de la Iglesia. Cuya manda le hago en recompensa del tiempo que ha servido, y que ha de servir hasta mi fallecimiento, pero si no me quisiere servir no valga dicho legado, y quede a cuenta de dicho o bivar

de los arrendamientos de la casa y tierra que tengo de Miguel Rodríguez Cuna do de mi dicho origen.

Y cumplido y pagado este testamento, y lo remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que me pertenecen y pueden pertenecerme por qualquier título o causa que sea, de yo nombro e instituyo por mi universal heredero de yo Joseph Rodríguez mi Muger para que mientras viva y no padare a dho Matrimonio una fructue dicha herencia; y de los bienes muebles y se movientes, pueda disponer como le pareciere y falleciendo, o pasando a Segundo Matrimonio haga su manifestacion de los que le pareciere. Y que por los intercedidos en esta herencia no se le puedan tomar ni hacer tomar inventarios por esta mi voluntad. Y despues del fallecimiento de dicho mi Esposa, o si conaxere dho Matrimonio, o sea para despues substituyo y nombro por mi universal herederos, a Reynundo Vitaplana mi hermano uterino de esta Universalidad de Menor, Labrador, e Joseph Vitaplana Labrador, y mi hermano uterino del lugar de Benimantull, y los hijos e hijas de mi hermano Francisco Vitaplana, Antonio Vitaplana, y Clara Vitaplana mis sobrinos, para que representando estos las personas de sus difuntos Padres, con los dichos dos hermanos Reynundo e Joseph y si estos falleciere sus hijos representando sus personas, ayaren gozar, y hereder la mia herencia por qualquier parte con la bendición de Dios y voluntad mia, y dispongan a su voluntad como le pareciere. Exceptis clericis, locis, Sanctis Militibus et personis Religiosis, et aliis qui de fore Valentie non existunt: Nisi autem clerici iuxta legem et personam fore noni, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent: y por lo que toca de Comito segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio mill e trescientos treinta y nueve años.

Y Revoco, anulo o nulo qualquier testamento, Codicilo, poderes para testar, y otras qualquier disposiciones que antes de esta pareciere a ver echo, y otorgado, por escrito de palabra, y en otra qualquier forma, para que no valgan



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Lo que yo desiere, como arriba dello se previene. —
En nombre por mis Alboceas testamentarias, a Pasquala Morell
mi Muger, y a Joseph Calbo de Vicente Labrador vecino de
dicha Universidad de Salamanca, a los quales, y a cada uno de
partes interdictum, doy el poder cumplido qual de derecho
se requiere, para que de lo mas bien visto, y parado de mis
bienes, vendan los que bastaren, y cumplan y paguen las Man-
das y legados de este mi testamento, sobre queles encargo
su conciencia, y lo que los dichos obraren valga, como si yo
lo otorgare.

Asi: Declaro que desde el mes de Diciembre del pasado año
mitte de ciento quarenta y siete, hasta el presente es
yo desiendo a los menores hijos de Pasquala Morell
mi Muger y de Vicente Bernabau el primer marido
los arriendos de los bienes de estos; Como tambien a Vi-
cente Bernabau que es el Mayor de dichos menores, va-
roses Soldada o Salario de los de feridos años, que
me ha servido a razon de diez libras por año: y por
que al presente no tengo medios para pagarle, fielo
un par de pollinos Carrados de un pelo torcillo, y el mo-
pardo de los diez en pie de los veinte libras los dos, en
parte de pago de la soldada o Salario que le debo. —

Asi: Declaro que de Maria figueroa mi primera Consorte
no tengo hijos, ni bienes algunos: y de Pasquala Morell
mi segunda Muger tampoco no tengo hijos; y los bie-
nes muebles que al presente existen en mi casa son
de esta dicha mi segunda Muger que los llevo quan-
do case con ella: y los bienes muebles que me mis
los he vendido para alimentarme en esta larga en-
fermedad que estoy actualmente padeciendo. —

Asi: Declaro que Roque Calbo mi obrero hijo de mi herma-
no Baltazar Calbo, me esta deviendo veinte libras
de Moneda de este Reyno, procedidas de una por

VEIN-
O DE
CIN

do.
Morrell
etino de
auno de
de de recho
o de mis,
or loy man-
y en cargo
mo pigo
ate año
nte es
Morrell
Marido
in ábi
ore, va-
quel
no: y por
título
o, y el mo
dor, y en
do.
Consorte
lo Morrell
y los bré-
cero son
o quan
o mis,
Paga en
ado.
uherme
de libras
napor

cion de Libras que en mi nombre por el de Vicente ⁴⁸
Catalayud Concedor de la Ciudad de San Phelipe
y Assinamiento de Clare que tengo de derecho en
cantidad de quaxenta libras de la misma moneda
de que Coristores por el ^{ta}
Eyo fasso uestro Calendarario: y Assinamiento de Clare que
deus a Joseph Calbo de Vicente tres libras de moneda
las que quiero que se le paguen.

Y cumplido y pagado este mtestam^{to} en lo remanente que quedase
de todos mis bienes derechos y acciones que me pertenecian y que
den parte necesaria por qual quier título ó causa que sea de yo
nombre, e instituyo por mi unico e lhen deas ó Parquero
Morrell mi muger, para que aya gote y herede la mia herencia
con la ben dición de Dios y voluntad mia y disponga a su vo-
luntad exceptis clericis, sanctis sanctis Militibus et personis
Religiosis, et aliis que de foro Valencie non existunt: His ita
clerici iuxta scriptam et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent: Yaxotas
pena de Comito segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de su Magestad de nueve de Julio mill e setecien-
tos treinta y nueve años.

Y Revoco, y anulo, por quales quier testam^{to} Codicilos, poderes, parates-
tas, y otras quales quier disposiciones que antes de esto pue-
riere haber echo y otorgado por escrito de palabra y en
qual quier forma, para que no valgan en juicio ni fueren
de el, porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se
observe, cumpla y execute como mtestam^{to} ultimo, ultima
y mejor mirada voluntad, y en esta forma que ayabu-
gan en derecho. En cuyo testimonio asse el dho y endicho
Universidad de Muru a los diez y siete dias del mes de
Julio mill e setecientos y Cinquenta años, siendo testigos
Joseph Marin Mayor, Joseph Ortiz Sabra doxy y Joaquin
Gonzalez Exaro de dicha Universidad vecinos y no lo fir-
mo el dho yante mtestigo por este porque to ánd dize en
nombre, de todo lo qual como de tal como cim^{to} y otorgam^{to}
y del E^{do} doffee;

Antemi
Fran. Lora



Veinte maravedis

SE LLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Coditilo de Joseph Perez y Joseph Colomina } En el lugar de Setada de Huesca, a los diez y nueve dias del mes de Julio, mil setecientos y cin-

quenta años, ante mi el *Escr.º* y testigos abajo escritos
Joseph Perez labrador, y *Joseph Colomina* Conserje y vecinos
 de dicho lugar, estando la dicha enferma preciosa, y el
 dicho bueno y sano, y ambos en su buena memoria y enten-
 dimiento natural, dixeron: Que en el día veinte y dos de Enero
 pasado del presente año, otorgaron su testamento los dichos
 de *San Common* ante el presente *Escr.º*, y como por el se
 declara se claran queriendo el bien de *Almas* Mandado
 de *Cinquenta Libras de Moneda*
 de este Reyno por cada uno de dichos Conserjes, en atención
 a la esterilidad de los tiempos, y conocer ser en exceso dicho
 Manda, la reduzcan a treinta Libras por cada uno, y que
 de esta cantidad se haya de pagar todos los gastos funerales,
 limosna de *Alitos* y *Sera*, y que dicho *Joseph Perez* no quiere
 ser colocado en *Atraud*, sino ordinariamente, y la dicha
 quiere ser colocada en *Atraud* conforme lo lleva manda-
 do en su citado testamento, y que para su entera su-
 quieren *May asistencia* que la acostumbrada en di-
 cho lugar y Parroquia de la *Univ.º* de *Mina*, y la
 cantidad Mandada para bien de *Alma* se pague de
 los bienes de cada uno de dichos Conserjes respectivamente.
 Todo lo qual si quitado o quitado quisiere que valga, se cum-
 pla, y guarde, anutandose en el referido testamento todo
 lo demás que excede de bien de *Almas* *Atraud* y *asistencia*,
 y dexando en su fuerza y vigor todo lo demás contenido
 en el expresado testamento: Cuya declaración hacen
 en el cargo de su conciencia y en la forma y forma que
 aya lugar en derecho. Y así lo otorgaron siendo testigos *Jo-*
seph Santoncha, *Joseph Bataller*, y *fran.º Vallés* de *San*
labradores y vecinos de dicho lugar y no lo firmaron los otros
 conserjes ni testigos presentes porque todos dixeron no saber de
 todo lo qual, como de su conciencia y otorgaron, y el *Escr.º* *Joseph*
Antoni
fran.º Lanza

Coditilo de Joseph Perez y Joseph Colomina

Carta de pago Anna Maria Hoad } En la Universidad de Man a los diez
A Rogelio Descals } y nueve dias del mes de Julio mil setecientos

Cientos y Cinquenta años ante mi el Est. y Justizo a baxo
escritos Anna Maria Hoad Viuda de Caspento Descals.
Vecina de dicha Universidad dixo: Que dixera y otorgo
haber recibidos de Rogelio Descals Ciudadano hijo y he-
redero de Catarina Balaguer, y su heredera que fue
de Caspento Descals su difunto hijo la cantidad de
Ciento y diez Libras de Moneda de este Reyno la misma
Cantidad que dicho Rogelio le vendava a deber para el
Cumplimiento de su dote de suyas, Alimentos, gananciales,
y costas procesales, de lo que se dio por escrito y gada a su
Voluntad, y obre que renuncia la exepcion de la non
numerata pecunia segun de la entrega y papeles del
Recibo; y dando por otorgado y cancelado, y todo a qualquier
E. que sobre ello se hubieren otorgado en poder de
qualquier Est. y por qualquier instrumentos y
autos que se hayan seguido para que no valgan ni
poder hacer efectos, y al dicho Rogelio Descals por
libre y asubien de la obligacion o obligaciones
que estava constituido a si por su parte como por la
de los dichos su Madre y hermanos respectives, otorgo
Carta de pago a si de lo que se va relacionado, como se qual
quiera otra causa o obligacion que hasta el presente
dicho Rogelio estuviere comprendido, dan cumpli-
da quanto a los derechos de estos en los nombres
referidos se convengas. Yo el Justizo y notario
nro porque dixon saber siendo testigos Bau-
tista Rey el Mayor y Fran. Carrans de Joseph Lo-
bradores de dicha Universidad vecinos. Yo el Justizo
Mayor los testigos parte otorgante, porque tam-
bien dixeran no saber, de todo lo qual como se
se lo certifico, y otorgo mierto y el Est. doy fee.
Yo el Justizo
Fran. Lora



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Codice Estevan Taverneiro } En la Universidad de Salamanca a los
 no dia del mes de Agosto mil setecientos y cinquenta
 años, Estevan Taverneiro Sabido y vesino de dicha Uni-
 versidad (a quien yo el Sr. doyfee conoca) estando en fe-
 cho en cama pero en su libre juicio y entendim^{to}. no ha
 ante mi el Sr. y testigos dixó: que anse mi dicho Sr. no
 y en Veinte y siete de Diciembre del pasado año mil
 seientos quarenta y nueve porq^{ta} de testamento, y en
 el dñe que declaran a nod^{ra} o quitar lo siguiente:
 Prim^o: Que yo lego por una vez al Con^{te} y Religioso Capuchini-
 no del Padre San Fran^{co} de Asis de la Villa de Abaya
 y por via de limosna diez libras de Moneda de este Rey-
 no, para que le apliquen por su Alma y de las suyas fiéles
 difuntos, aquellos ofragios y obras pijs que bien viera
 les fueren a dichos Religiosos, y pudiesen aplicarse.
 Moti^o: Por quanto a sta deviendo a la persona que tiene comu-
 nicado a Antea Margarita de Yerro Sabida y vesino
 de dicha Universidad, diez libras de Moneda de este Reyno
 a su voluntad se le entreguen para que este haga el
 pago a la persona que le venga prevenido.
 Moti^o: Por quanto a mas de lo que tiene prevenido en el citado
 testam^{to}. se a sta deviendo al dicho Antea Margarita
 de Yerro la cantidad de diez y ocho libras y diez y ocho
 sueldos de dicha Moneda, que con costas por una memoria
 se le ha entregado por dicho Sr. Yerro en diferentes gene-
 ros y partidas, a su voluntad se le paguen.
 Moti^o: Mando y previene que todas sus deudas y bienes de Alma
 se pague contada y puntualidad, y que sus herederos
 no puedan enhor a por sus su herencia, que no esté
 todo pagado.
 Yo el qual hago en este cargo de su conciencia; y quiere seguir
 las cumple y execute dexando en su fuerza y vigor
 el dicho testamento, en aquello que no fuere contrario

Ey...
A...

Prim^o

Moti^o

Moti^o

Moti^o

Moti^o

Moti^o

para esto. La villa de Borgo y no firmo porque dixo no estaba
en disposicion de poder firmar y a los diez dias lo firmo uno
de los testigos que lo fueron Vicente Ruiz, Juan
Rodrigo de Juan Labrador y el Sr. Don Pedro Enrera
de dicha Universidad vecinos. y se selló y se otorgó
y pel. En. do. fe.

Vicente Ruiz

Antemí

Juan. Ruiz

Esposa de don Sebastian Vanez
A Vicencia Vall

En la Universidad de Murao los
meses de mes de Agosto mil e se
cientos y cinquenta años ante

mi el Escriba y testigos abajo escritos. Sebastian Vanez hijo
de Miguel y de Anna Maria Viceda, Velero y vecino de
La Ciudad de Gandia, Dixo: queda quanto tiene tratado de
Calante en favor de la Santa Madre Valeria con licencia
Vall Viuda de Mariano Muller vecina de dicha Uni-
versidad, y la dicha La aporta en dote la cantidad de
seiscientos y tres y tres cuerdos de moneda de este Reyno
para ayuda a llevar las cargas del matrimonio en si-
guientes bienes, Doyse se le da fino y sano, y no a la
ya estimada en dicha cantidad por personas peritas
y queda ello saber. Por tanto y porque la dicha su futura
Esposa le ha pedido la dote que Esposa de dote, como sien-
do sujeto lo quiere haver y otorga por la presente
que ha recibido la dicha cantidad de la referida
su Esposa por corporal mediacion en los bienes siguientes:

- Prim. = Tres Lavanas de tela de Casa por precio de ocho
libras y dos Suelos ————— 82 22
- Noti = Una Lavana nueva por precio de dos libras — 22 E
- Noti = Una Lavana usada, por precio de una libra y
diez y seis Suelos ————— 12 62
- Noti = Una Camisa de tela de Casa con mangas de legadas
por precio de una libra diez y seis Suelos — 12 62
- Noti = Una Camisa del mismo, por precio de una li-
bra diez y seis Suelos ————— 12 62
- Noti = Una Camisa delgada con encajes, por precio de
dos libras y cinco Suelos ————— 22 42



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VPINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

- Moti = Un puñillo de terciopelo con una venditta de plata por precio de doce sueldos 2122
- Moti = Un puñillo de Damasco azul recado, por precio de diez y seis sueldos 2162
- Moti = Un Guante apier de pitadillo Verde, y un delantal ura dos, por precio de una libra y diez sueldos 2102
- Moti = Una Paquinia de Estamena de Maen, y un manto de seda, por precio de nueve libras 92 2
- Moti = Un Cordero de hilos lana, por precio de una libra y diez sueldos 2102
- Moti = Dos Avamios, y dos Botarús, por precio de ocho sueldos 282
- Moti = Una Caur para el cuello, de plata con una alfita, por precio de diez y ocho sueldos 2182
- Moti = Una Cama de Madera con dos bancos y quatro tablas, por precio de una libra 2 2
- Moti = Un Gergon, por precio de diez y ocho sueldos 2182
- Moti = Libro y media de hilo blanco, por precio de diez y seis 262
- Moti = Una Arca de Madera de pino con cerraja y llave por precio de dos libras y diez sueldos 2102
- Moti = Endinero ofatico de tres libras 62 2


292 82

Por los cuales bienes impusieron la referida cantidad de sesenta y tres libras y tres sueldos de moneda de este Reyno lo que pasaron a poder del dicho Sebastian Wane, segun el Esp. no doy fe, y concienzo en la tasacion de ellos por esta fecha por personas de su satisfacion, y otorga carta de pago y recibos de dote en forma. Y por causas que al dicho le parecen bien y para acrecentamiento de la dicha dote la concede en su ap. a la dicha Nienta

22 2
 2162
 242
 2182
 262
 2102
 282
 2 2
 2162
 22 2
 2102
 2 2
 2182
 262
 2122
 2162
 2162
 22 2
 2182
 2142
 2102
 2221 22

Valle de Esposa artificial de la misma Moneda que
confirma caben en la misma parte de sustener, y como no
hege en lo que en adelante adquiriere de los bienes
que fueran con las de ambas forman tal cosa de ochenta
ta res de brios y pes de brios cuya cantidad tendra siempre
sobre lo que se gano de sus bienes y todo lo que se gano
mense para que goze del privilegio de los bienes de dobles
y no los de un para, ni enagenara, en lo que los dichos bienes
que obliga valiere en dicha parte, y sin aguardar a la
dilacion del derecho pagara a la dicha Vicaria de
su Esposa o a la persona que fuere partes siempre que
hege el caso de esta misma Moneda fuere disuelto por mu-
te de divorcio u otro de los casos que el derecho permite
y que se le executen con esta Est.^{ta} y su Juram.^{to} en que lo difie-
re y de brios de sus bienes o a ninguno de derecho de res-
guerras, y a la finmera obligacion de persona y bienes
haviendo y por haver, y da poder a las Justicias de su
Magestad de quales quier partes que sean, y en especial
a la de este Condado de Comantayna, a cuya jurisdic-
cion se somete a sus bienes de nunciacion de domicilio y otro
fuero que de nuevo ganare, tal vez si convenierit de
juris dictione omnium iudicium, la ultima prag-
matica de las Sumisiones, y de las Leyes y fueros de
su favor contra general del derecho en forma por que
le apremien a su cumplimiento. Como por sentencia
pasada en la Audiencia y concertada. En cuyo
testimonio asisto el Organo de dicha Universidad
de Muro a los diez y ocho dias del Mes, y año siendo
testigos Antonio Duchenas Botiguero, y Joseph
Perez Badera Sabador de dicha Universidad ve-
sinos, y el Organo de la misma (a quien yo el Est.^{no} doy fe con esto)
voto firme porque dixeron saber, y a suuego lo
firmo uno de dichos testigos;
Antonio Duchenas



Ante mi
Juan Lopez 



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Yo el Rey don Francisco José } En la Villa de Azara, a los nueve
 de Agosto } días del mes de Agosto mil setecientos y cincuenta años, Joseph Catatajud Ciudadano
 vecino de dicha Villa, ante mí el Escribano y testigo abajo
 escritos dixo: que por quanto a devoción de Dios nuestro
 Señor, y por su gracia y bendición tiene tratado que Jose-
 phas Catatajud Doncella su hija que es Anna Maria
 Bononat su difunta esposa, case en par de la Santa
 Madre Josefina con Fran. Jorda Labrador vecino de
 la Universidad de Muru, siendo por muerte de Mar-
 garita Castello, Portanto y para ayuda a llevar las
 Cargas del matrimonio lo constituye en dote y a cuenta
 de las legitimas Paterna y Materna que la dicha Jo-
 sepha Catatajud su hija ha de haver la cantidad
 de Ciento y quatro libras ^{reales y nuevecientos} y de Monedas
 de este Reyno, en diez y siete reales, y pasadas, bi-
 no y fanas, y otras cosas estimadas en dicha cantidad
 por personas peritas y que dello saben que en negro
 de presentes. Y siendo allí dicho Fran. Jorda Don-
 go que recibe la dicha dote de la dicha Josefina
 Catatajud su futura esposa, y por mano de dicho
 Joseph Catatajud su padre por Corporal tradición
 en los bienes siguientes.

- Primo = Unaavana de Cambay con encaxas, por precio
 de tres libras y siete sueldos. ————— 32 72
- Segundo = Siete clavanas de tela de lata por precio de
 diez y ocho libras y diez y ocho sueldos. ————— 182 82
- Tercero = Una Camisa de Constanza con encaxas, por
 precio de cinco libras ————— 52 2
- Cuarto = Dos Camisas de Creca con encaxas, por precio de
 ocho libras ————— 82 2
- Quinto = Dos Camisas de tela de lata, con frangas del
 gran encaxas, por precio de quatro libras y dos sueldos. ————— 42 12

que
 no
 diere
 de Schun-
 siempre
 casy pusa
 sedales
 los bienes
 andar ala
 ental obli-
 que
 to por muen-
 amite
 elo dife-
 ho de res-
 bienes
 de su
 especial
 heridic-
 he y otro
 pit de
 a prag
 ero de
 por raga
 encia
 en cuyo
 nidad
 siendo
 Joseph
 ad ve-
 ee conoso)
 legor lo



Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

92 42
221 02
22 12
121 22
12 2
22 22
32 2
32 2
32 2
32 02
121 02
22 22
12 2
42 2
22 62
92 2
122 12
122 02
62 229
32 72
22 12
812 823

- precio de dove libras, nueve sueldos y tres dineros. 122 1323
- Moti = Su Manto de Seda, por precio de tres libras, cinco sueldos y quatro dineros. 32 224
- Moti = Su delantal de tafetan negro, por precio de una libra. 12 2
- Moti = Su Cobertor y toda Cama de Hobbles, por precio de diez y ocho libras, y de la lengua union de platos. 182 2
- Moti = Unas Basquiñas de chamelote de color, por precio de cinco libras y dove sueldos. 52 22
- Moti = Un Guardapiés de pitadillo verde, por precio de cinco libras. 52 2
- Moti = Su Manto de Seda algo urado, y un delantal de tafetan, por precio de quatro libras. 42 2
- Moti = Una mantilla de rayeta blanca, por precio de una libra y quatro sueldos. 12 42
- Moti = Una Arca Madera de pino Concaxaja y Hava, por precio de tres libras. 32 2

942 1427

Todos los quales bienes importan la Cantidad de Ciento Setenta y quatro libras diez y nueve sueldos, y dos dineros de Moneda de este Reyno, y conviene en satisfacion de dichos bienes por esta carta por persona privada en el caso de su satisfacion, y de que pasaron a poder de dicho Fran.º Juan, y el Sr. no doy fe, y el dicho Sr.ª Carta de pago y recibo de dote en forma, y para acrecentamiento del dote de la dicha Señora Catalina de un furas espora, y por causas que hasta le fue venia conceder en Araxa por sus rubricas la cantidad de veinte libras de la misma moneda, que duntay con la partida de arriba, forman la suma de Dos.



Deiremaraucois.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVELIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

mió assilo don garcon endicha villa de Agres a los
suso dichos dia, mes y año, siendo testigos Jay-
me Borberá Sastre, y fran. Candela Labrador
de dicha villa vecinos, y delos Arzobispos (equie-
res y oel Est. do y fee Conosco) lo firmo el quierpo,
y por el que dixo no sabe lo firmo uno de dichos
testigos. Em.^o: Ciento: Entre lineas: diez y nue-
ve Cueltos: Vale: *[Signature]*

[Signature]
Fran. Candela

[Signature]
Fran. Candela

Obligacion Thomas Cascanos y Juan Migal panes } Sepase por esta publica Est.
de obligacion, como yo Thomas
Cascanos de Antonio Labrador, vecino de la Uni-
versidad de Muro, de migrado y cierta ciencia
otorgo que devo a Juan Migal de Nacion fran-
ces tratante, vecino de la villa de Coentayna
la cantidad de treinta libras de Moneda de este
Reyno, procedidas del precio y valor de un Cava-
llo o Xaca Carrado, pelo negro, del qual yo tubo
dada Medo y puen negado a mi voluntad, sobre
que denuncio las leyes de esta entrega, puen va

dolo y demas del caso, y me obligo, y prometo a pagar
aldicho Juan Diaz y a quien d' derecho se pre-
sentare, las dichas treinta libras en cada una:
de las libras por cada mes de Mayo del venidero
año Mil setecientos Cinquenta y uno, y la de por
te Cantidad en dos pagas iguales, la primera
por el mes de Agosto, y la segunda en el dia
de todos Santos y todo en el referido año de mil
setecientos Cinquenta y uno. Lo que assi prometo
efectuar y cumplir flano Mense Simpleto
alguna cosa Corta de la Cobranza, cuya
Execution difiere en el Juramento de quien fue-
re parte y esta Es. y le retiro de otra nueva
aunque de derecho se requiera. Vale firme
Obligo Imperatoria y bien hevidos, y por traer, y
do por de las Justicias de su Magestad de qual-
quier parte que sean, y en especial a las de la Villa,
y Cordado de Coertayna, a la Jurisdiccion de las
quales me someto, de nuncio m' do m' c' i' y do fue-
ro que de nuevo ganare, la Ley si con veniat de
jurisdiccionem omnium iudicium, la ultima
pragmatica de la Sumision, y demas Leyes que
nos de mi fuor Corta general del derecho en forma
para que me apremien como por interdicion para ser
exido y concertida. Encuyo testimonio aspi lo otorgo en
dicha Universidad de Mayo a los nueve dias del mes de
Agosto Mil setecientos y cinquenta años. Yo lo firmo
en las de stigma por este porque dixeran no saber que fue-
ron: los de Cobro de la y Thoma, como las de la
Universidad de Mexico. y de la Universidad de Salamanca.
Yo lo firmo
Yo lo firmo
Yo lo firmo



Es
de
de la
per

Yo lo firmo
Yo lo firmo
Yo lo firmo

Color marancots.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

En el lugar de Seta de buñes a los diez dias del mes de Agosto mil setecientos y cinquenta años, ante mi el Ex.
 de la Yleria y cura de Sen. de Seta Magrada y Terigor abajo escrito para vision de
 que Ramires, Vicente Ramires Labradores y vecinos de dicho lugar, y Juan Ramires tambien Labrador y vecino del lugar de Guadalequiv y todos juntos de Man Coman a vord de uno y cada uno de por si insolidum denunciando como expetadamente denunciaron la Ley de duobus Rei debendi la autentica presente hoy lita de fide insoribey y demas de la Man Comanidad y fianca, y Dixeran: Que por quanto dicho Roque Ramires Passa Coman de los dichos Vicente y Juan. esta obligado a responder anualmente, y responde a la Yleria y Cura del lugar de Sempere veinte libras de Moneda de este Reyno que sirven para la celebracion de los terceros Domingos de Cada mes, fiesta de Minerva; Cuya veinte libras se pagan en dos plazos y iguales en cada un año, que son: en el dia de San Juan de Junio y Natividad del Señor, de cuya obligacion Conto por Ex.
 ante los señores Vicente Aparici Ex.
 en onse de Enero mil setecientos quarenta y tres; y para la mayor seguridad sprecio dicho Roque Ramires que junta mente con dichos sus hijos daria nueva hipoteca. Por tanto y en tal me y forma que en derecho ay a lugar, y sin derogacion de la citada Ex.
 que quieren quede en su fuerza y vigor; se obligan que pagaran la referida cantidad de veinte libras anualmente al Cura de la Parroquial de Sempere que al presente lo es, y el que en adelante lo fuere, y en los plazos referidos (señalandose presente la nueva orden de su Magestad sobre la reduccion de Censos en caso de que se deva reducir la expresada de veinte libras) y que en defecto

se pagan
 de por
 forma:
 nidero
 le de van
 imera
 el dia
 de del
 prometo
 leyto
 Cuya
 uien fue
 nueva
 reza
 roez y
 reguole
 Villa,
 de la p
 no fue
 nevit de
 rima
 que fue
 n forma
 de en for
 pago en
 me de
 fix mo
 uelo fue
 y de dicho
 e.
 Lina

se le pueda apremiar al cumplimiento con esta ^{Real} Cédula y el sujeción que
fuere parte y no se pague de que se defienda. Y para su mayor
seguridad y cumplimiento de lo que tienen ofrecido de dar nueva trigo-
secas, a más de la obligación general que hacen de sus personas
y bienes raíces y por haber, especial mente y sin que se perjurase
a dicha obligación general, ni por el contrario, obligan e hipotecan
expresamente los bienes siguientes = Una pieza de tierra huerta
que era de Pasqual Peres que contiene de arar quatro Anegadas en
poca de diferencia cita en el término de dicho lugar de Seta, sus linderos
la Attequia Mayor, Contiene de Joaquin Peres, con la de Juan Peres y con
la de Joaquin Casant = Otra pieza de tierra huerta que era de Vicente
Calabayud cita en dicho término, que contiene de arar dos Anegadas
en poca de diferencia sus linderos Contiene de Bernardo Beneyto,
Con la de Joaquin Casant, Con la de Vicente Arizgues, y con la de la
Viuda de Vicente Aley = Otra pieza de tierra huerta cita en dicho
término que era de Vicente Valls La Calle, que contiene de
arar cinco Anegadas en poca de diferencia sus linderos Contiene
de dicho Vicente Valls, con la de Antonio Calabayud, con la de
los herederos de Joseph Valls, y con Attequia que va de de Benas
Mer, a M. Jafax. Cuya tierras son propias de dicho Ramirez y su
jeta al Señorío directo de dicho lugar de Seta de Húnes y de
conciencia de la Señora D. Antonia Ribera, y Escriba, Curado-
ra de D. Antonio Húnes su hijo Señor del expresado lugar que
de venta dado por escrito y por el C. de Jefe / La gravan y obli-
gan para no la poder vender ni enagenar hasta que salgan di-
chos Ramirez de la obligación en que están, de pagar las dichas
veinte libras al dicho Cura del lugar de Seta por el tiempo como an-
ta va expresado, y lo que en contrario se hiciera no valga, y se ha de po-
der executar en dichas tierras aunque asen en poder de terceros, por ha-
ber de reputar como que estuvieren en poder de los dichos señores, y le-
dan cumplido a las justicias de su Magestad de quales quisiere
se que sean, y en especial a las de los dichos lugares de Seta y en
peque ó donde convenga, a la jurisdicción de la qual se oviere en
asubienos renunciando su domicilio y no fuese que de nuevo gana-
ren, si se conviniere de iuris dicciónem omnium iudicium, la
ultima pragmática de las subditas y de otras leyes y fueros de
su favor, y la general del derecho en forma para que les apremien

Saavedra
Miller
en un

Venta
de
Cleric
M...

P...

asucumplim^{to} como por sentencia pasada en estaburgada y por los dichos
 concientida. Encuyo Testimonio asisto otorgaron en dicho lugar de
 Seta de Huñes a los susodichos dia, mes, y año, Siendo Testigos Juan
 falco, y licente Pastor de Domingo Labradores de dicho lugar
 de Seta de Huñes, y dolo otorgantes (aqui se y por el l^{ro} do y fe
 conose) lo firmo dicho Roque Ramirez, y por los demas que di-
 xeron no saber lo firmo uno de los Testigos = Veinte = a ora: vale
 Roque Ramirez Joan falcon.

La otorga en diez y nueve de septie
 mill e cien to y cinquenta y uno
 en un sello segundo y lo derna comun
 Louca

Antemi
 Juan Louca

Venta a Santa de gracia
 D. Juan de Huñes
 Clero de la Paroquia de
 Muro

Se hace por esta publica l^{ta} como yo
 D. Joseph Florio de la Medina de San del
 lugar de Benamer, vecino de la Villa de

continente presente siendo en la Universidad de Muro, Uer:
 do y soy en venta Real por furo de Exidad para siempre
 Lamas / Palos el derecho de recobrar, que llaman Carta
 de gracia en el plazo que se expresara, al Reverendo Clero
 de la Paroquia de San Juan Juan Bautista, y a quien su
 de dicho representase las particas de tierra siguientes =
 P^{ra} = Un pedazo de tierra Secano cito en el termino de Bena-
 mer partido de la Cabana que contiene de areas diez
 y ocho fanegas y medio poco mas o menos, sus linderos por par-
 te de levante con tierras de la Real Casa de guerra, con las de
 mi dicho D. Joseph que es en el castello y con camino que
 se va a la Alqueria de Benituy. Su valor es de quin-
 cientos y sesenta y cinco libras = Otro = Un pedazo de tierra
 Secano cito en dicho termino y partido, que es de Juan C.
 frances, que contiene de areas quatro fanegas, por mas
 o menos parte vna y parte otros en quanto bucales sus
 linderos con tierras de los herederos de Juan de Dios, con las de
 mi dicho D. Joseph, que es de Pedro Pablo Pasqual, con las
 de los herederos de la mediana negra, y con camino que se va
 a Benamer, a Benituy, su valor es de ciento y veinte libras =
 Otro = Un pedazo de tierra Secano que tambien era de Juan C.
 frances, cito en dicho termino, parte vna y parte otros



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

que contiene de arar dos fanegas y medio por mayor o menor, sus
lindes con tierras de los herederos de Juan Ruiz, con los de los
herederos de Juan Ruiz, con los de los herederos de Juan Ruiz,
y con camino de Benamer, su valor es de ochenta y cinco
libras = Ocho = un pedazo de tierra sujeta a otro dicho ter-
mino partida de la Comuna llamada la font de l'orra que
contiene de arar diez fanegas y medio por mayor o menor, sus lindes
con tierras de mi dicho vendedor, que sean de los herederos
de Pedro frances, con camino que sea de Benamer a la Algu-
ria de Depals, y con tierra de los herederos de Pedro frances por
dos partes, su valor es de doscientas libras = Conto de su en-
dad, y salidas y otros servidumbres y pedagos que achi hay tie-
rras pertenecen de fecho y de derecho, libras de lomo, car-
go y hipoteca y portales, las aseguro por el precio que es y valor
de cada partida respectiva que juntas forman la suma de mil
libras de moneda de este Reyno, la que ha sido su propiedad
en dicho valle por Joseph Ruiz de Bar Tolone y Joseph
Lorca Perito sacadores de dicha Universidad de Conden-
miento de ambas partes, cuya quantia de mil libras con
fisco ha oido recibida de dicho Reverendo Clero de que
medo por entregado a mi voluntad sobre que de nunciada
excepcion de la non numerada penuria se en diez y nueve
de los recibos que tenga carta de pago y recibo en forma. De lo
condome el derecho de carta de gracia que es el de cobrar
dichas tierras dentro el termino de diez años, que empe-
saran a contarse en primero de Noviembre de siguiente año
y feneceran en la mitad de el venidero año mil setecientos
Cinquenta y seis. Demanera que siempre quando yo el don-
gante o quien mi derecho representare dentro del dicho te-
plazo restituyere a dicho Reverendo Clero o a su causa
acierta las expresadas mil libras de va este hazer de no-
venta y restitucion de dichas tierras mediante su pu-
blica con las causulas del caso. Visto el otorgante o quien
mi derecho representare no lo cobrare dentro el termino

VEIN-
O DE
CIN-

menor, fuy
de los
ion de
to y cina
icho tex
ca que
indes
cederos
ata Alguac
ncey por
fuy en la
hic ha tie
mo car
meo y una
na de mil
n' rreuday
Joseph
e concanti
bra con
de que
nunciata
ay quera
ia. de ser
re cobrar
en pe
in se an
cientos
del don
dicho
causa
a de no
ra pu
o quien
e termino

de la sus dicha carta de gracia, cumplida e se queda en dicitas
tierras absolutas y sin contra dición en poder del referido
Reverendo Clero y sin perjuicio de los Reales derechos de
Sello y amortización. Mas de oy en adelante me desapodero
de todo y aparto de la acción, propiedad, Senorio, titulo, voz
y recibo, y qualquiera derecho que en dichas tierras me
pertenezca, y pueda pertenecer; por todo lo cedo, renuncio
y no paso en dicho Reverendo Clero y en su causa o en
su, para que como propias de suya las posea, goce, cambie,
enagene, o venda a su voluntad como dueño absoluto
sin independencia alguna. Exoptis clericis, Louis Sanctis
Militibus et personis Religionis et aliis quibus fore volen-
tis non existunt. Niti dicitur Clerici iuxta Seriem et teno-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent, vel haberent. Yo yo lo pongo de Comito se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su
Majestad de treve de Julio Miltecientos Treinta y nue-
ve años. Quedando las sus dicha carta de gracia con fa-
cultad de recobrar dichas tierras dentro de los expro-
sados seis años como vaxpe venido. Y de oye y poder que
se requiere con su rreuday en mi lugar mismo, fecha,
y causa propia, para que por tu autoridad, o judicial-
mente en treve dichas tierras, tome, y aprehenda la
possession y tenencia de ellas, que en el interina me con-
tituyo por tu inquitino tenedor para ponerle en ellas.
Me obligo tambien al saneamiento de la dicha venta
y rreprecio segun lo prevenido en las Leyes Reales de que
Soy Sabedor. Por el presente est. que me las explico
y para tu cumplimiento obligo todos mis bienes rrevidos
y por rrazer. Yo yo poder a los Justicias de su Magestad
de qualquiera parte que sean y en especial a los de este
Condado de Coentayna a su Jurisdicción de lo qua-
les me rremito y a mis bienes, renuncio mi domicilio, y no
fuero que de nuevo ganare, la Ley si con venierit de iuris-
dicción omnium iudicum, la ultima pragmática de
la Sumisión, y de otras Leyes y fueros de mi favor contra
general del derecho en forma, para que me apremien-
a su cumplim. Como por sentencia pasada en rreuday



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Concendida. Encuyo deprimos mo assilo doze endicha Universidad de Murc a los veinte dias del mes de Agosto, Mil setecientos y cinquenta años, Siendote rigo Joseph Ruiz de Bartholome y Vicente Solbes de Joseph Labrador y de dicha Universidad vetinos, y de su concim^{te} y orgaon^{te} yo el Est. doffe - y o fia mo die ho el Sr. Argantes.

D^{no} Joseph Honor

Antemi
fran. Torca

Carta de pago Teresa Borch
Vicente Borch.

En la Universidad de Murc a los veinte dias del mes de Agosto Mil setecientos y cinquenta años, ante mi el Est. y testigos abovos portes Labradores, y vetinos de dicha Universidad Concencia la dicha Teresa de dicho su marido dada y acceptada en la forma (segue doffe) y la dicha diyo: que segun Est. de Concordia que paso ante mi el Est. en diez y nueve de Mayo del presente año se concimieron todos los hijos y herederos de Antonio Borch y hermanos de la dicha, en lo que cada uno avia de haver por su parte de herencia y legitima, y mejoras de tercio y remanente del quinto; y como la dicha Teresa le avia toado, y se le avia adjudicado la casa propia de Morada que viviendo tenia dicho su difunto Padre, baxo ciertas Circunstancias contenidas en dicho citado Est. y una de ellas la de que siempre que por die ho Vicente Borch y hermanos se le entregasen a la dicha Teresa quaxenta libras de Moneda de dicho Reino quedase propia de dicho Vicente: Aviendo cumplido

Poder
de

wreden negarle la referida cantidad de quarenta
 libros, de que se da por en negada a su voluntad, dobre que
 renuncio la exequion de la non numerata pecunia
 Leyes de la en pie y pueva del decibo, le renuncia todo
 los derechos que a loer presta da caso tenia a favor de di-
 cho vicente, y dando por voto y cancelada la citada Est^{ta}
 de concordia para no poder urar de ella en tiempo al-
 guno, y otorga Carta de pago al dicho vicente Borch
 Su hermano don Cumplida quanto obij de derechos
 le conenga y asile otorgo y no firmaron dichos
 Condores, porque dixeron no saber, y otro Diego
 lo firmo uno de los testigos que lo fueron Antonio
 Ubeda Mayor te xador, y Joseph Cascont de vicente
 Mayor, labrador de dicha Universidad de bingos, de
 todo lo qual, como de todo lo cimiento, y otorgamiento
 yo el Est^o doy fe y
 Antonio Ubeda

Antemi
 Juan. Torca

Poder y el Est^o
 Don Jho frances

Sepase por esta publica Est^{ta} como yo Juan
 Torca Est^o Real y publico en este Reyno de Valencia y en
 sino de la Universidad de Thuro Condado de Coventryna,
 do y todo mi poder cumplido si eno y bastante el que de dere-
 cho le requiere, y en reseravio, al licenciado D. Joseph fran-
 ces de Castillo, Abogado de los Reales Concejos residente en
 la villa de Madrid, y por esta causa auente, ha otorga-
 do en mi nombre, y representacion de mi persona, otorgue y
 pueda otorgar Est^{ta} de obligacion, a favor de la Real
 Hacienda de su Magestad (Dios le guarde) porque si
 en adelante se desuelbe de ser y pagar mayor canti-
 dad de lo que por ora se ha satis fecho por mi, o de lo
 de satisfacer, por los derechos de media annata por
 tenerse y a la Exerivania numeraria que el Ex^{mo}
 Senor Duque de Montivivo con mi Senor matrimonio
 y aprobacion del Real y Supremo Consejo de Castilla otorgo

LIN-
 LE
 IN-

dicha
 rey de
 Piendotey
 casalbes
 uetinos.
 - y lo fia



a los vein-
 de veicin-
 aborox-
 Borch con-
 Conti-
 ada y
 edic ha
 nse mi
 año se
 mi Borch
 via de
 Mejoras
 hatense
 ropia
 so Padre,
 israda
 sic ho
 a la
 halata
 cumplida



Ceinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

prompto al pago y satisfaccion de la cantidad que se me pidiere, al tiempo que se me señalare; Cuyo Eff.ª. Por que dicho Dn. Joseph Frances de Castillo, Conde de la Clautula del caso, queda de ora, a pueuo, y Confirme: pue para to de lo susodicho, lo ha ello anexo, y de persione, ledoy esse poder, con libre, franco, y general administracion, y en caso necesario que lo pueda substituir en lo persona que le pociere, donde el mismo poder que y pleador, para otorgar la expresada Eff.ª. de obligacion, para Cuyo firmara, y pago de la cantidad que se me pidiere obligo mi persona y bienes haviados y por haver, y de poder a la Justicia y fuere de su Magestad de qualquier qual pudiese que sean, y en especial a los Señores de dicho Real Consejo, para que me apremien a su cumplimiento, como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado y concertada. En cuyo testimonio lo otorgo assi, en dicha Universidad de Muru, a los veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinquenta años, siendo testigos Vicente Borck, y Manuel Valls Labradores, de dicha Universidad vecinos.

La que copia en un sello segundo Por mi y ante mi
en veinteyuno del mes y año de Juan. Torca
su otorgam.º. a pue. Torca

Obregon Luis Cuchi }
Joquin Galbi's. } Separe por esta publica Eff.ª. de obligacion, como yo soy Luis Cuchi Labrador vecino de la Universidad de Muru, otorgo por ella. que devo a Joquin Galbi's Ciudadano Real de la Villa de Boayperre el presente vecino de la dicha Universidad la cantidad de Cien y noventa y tres libras de moneda de este Reyno procedidas las Cien libras que le estoy deviendo. a



Deute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

firma porque dixonosaber, yatu mego lo firmo uno de dichos Testigos.

Raymundo de frames

Ante mí
Juan. Lopez

A hipoteca Luis Such
A favor de los señores

En tal mocionada de pura a los veintey cinco dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinquenta años ante mí el Est. de Testigos abajo escrito pareció Luis Such Labrador y vecino de ella y dixo: que en el día de oy ante mí el Est. de Testigos obligacion a favor de Joaquín Galbiverina de dicha Universidad de las Letras de Ciento setenta y tres libras de moneda de este Reyno, que se obligo de pagar a los plazos convenidos en la citada Est. de obligacion, para lo qual obligo supersona y bienes, haver y por haver y aora para la mayor firmeza y sin que se perjudique a dicha obligacion general ni por el contrario obliga e hipoteca un pedazo de tierra que tiene con dicho heriquez y tiene al servicio directo de este Estado de Coresayna, que contiene de arar diez fanegas poco mas o menos, cito en el termino de Turballos por tierra del Pinar de las Indes, contiene de los herederos de Juan de la Torre, con la de Joseph Thomegrove; con Camina de Turballos a Lopez, con Camiro del Puerto, con tierra de los herederos de Joseph Thomegrove el mayor, y con tierra de Joseph Nicolau de Sanaño, para no poder vender ni enagenar dicha tierra hasta que las referidas Ciento y setenta y tres libras estén pagadas, y lo que en contrario se hiciere no valga, y se ha de poder executar en dicha tierra aunque este en poder de terceros o mas por el contrario, pues a ninguno ha de pasar el servicio ni posesion, sino siempre se ha de reputar como que estoviere en su poder. y para cumplir todo a las Justicias de su Magestad de qualquier quien por se

Es pa
A M

P. de
Luis.

No

VEIN-
NO DE
Y CIN-

uno uno

[Handwritten flourish]

[Vertical text on the left margin, partially obscured and difficult to read]

quiescan para que le apremien a talum p[er] su m[er]ito como
por sentencia pasada en fureado y concitida; Encuyo
Testimonio asillo donz e d[omi]ca Universidad a lo
sus dicho dia mes y año siendo testigos Raymundo
franc[is]co Labrador y Phelipe Ortiz Exero de dicha Univer-
sidad vecinos, y no lo firmo el d[omi]ngame por que dixerio
saber y otros negocios lo firmo unode dichos testigos,
y he su concim[en]to y otorgamiento, y o el Est. do y fe.

Raymundo franc[is]co

Antesno
Juan. Louca

Esposa de don Joseph Catone
A Margarita Anna Vidal

En la Universidad de Murc, a los
veinte y nueve dias del mes de Agosto
mil setecientos y cinquenta años, ante mi el Est. do y fe
abajo escrito, Joseph Vidal de Gaspar Labrador vecino de
dicha Universidad dixo: que por quanto a devocio de Dios
nuestro Senor, y con su gracia y bendicion tiene made de que
Margarita Anna Vidal Doncella cutrija y de Joseph
Maria Lopez su sugeta case en faz de la causa Ma-
dxe Teletia, con Joseph Catone viude por muerte de
Maria Francisca Barrai h[er]era Labrador y vecino de
dicha Universidad, Portanto y para que pueda ayudar
a llevar las cargas del matrimonio, en la mejor forma
que ay a lugar en derecho, siendo cierto y sabedor del
que en este caso le pertenece la Constituye en dote y por
quanta sea legitima que a dicho Margarita
Anna Vidal de su padre hade haver la cantidad de
Ciento diez y tres libras diez y nueve chuecos de Mon-
da de este Reyno, en d[omi]ngos de seda fino y lana, y otras
dijas e b[er]nadas y dicha cantidad por persona peti-
ta, en el caso que entrego a ora, viende presente el dicho
Joseph Catone Donz que decibe la dote ferida a ora
de la dicha Margarita Anna Vidal su sugeta esposa
y por mano de dicho Joseph Vidal su sugeto, por con-
poral tradicion en los bienes siguientes:

- Prim. = Cotto Savonay de tela de casa, por precio de veinte e
- do si = Una Lavana delgada con encaxas, por precio de
una libra y once chuecos



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Yo el Rey una vez en la Santa de quien cuerpo presente, lo que se ha
pueden ser mis bienes y de los mis hijos y puntos; y fecho mi cuerpo se ha
enterrado en la capilla de la cofradia del Hospital de dicha Iglesia como
a los padres que son y ser asi la mia voluntad.

Yo el Rey = Mando que se tomen de mis bienes para el dicho Hospital, la cantidad de diez li-
bras de moneda de este Reyno de la que se toman por las cosas para la fi-
mosa del dicho Hospital en que se ha mi cuerpo vestido, y de la cantidad
de pagaran todos los gastos funerales, y lo que se otrece y de mis bienes
en la celebracion de mis cosas de limosna para el dicho Hospital de Murcia
que se celebrara por el dicho Rey y Clero de dicha Paroquia del Muro
la que se otrece por el dicho Hospital y de los mis hijos y puntos =

Yo el Rey = Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad, a
todas aquellas personas que se otrece legitimamente y otrece de
viendo por el dicho Hospital, o privada, o otorga dignos de todo cre-
dito y en otra forma que en el dicho Hospital haga fe.

En nombre por mi Abogado testamentario a Augustin Perez Mithip fabricador
vecino de dicha Ciudad de Murcia, al qual doy todo el poder
Cumplido y que de derecho se requiere, para que de lo mas bien
visto, y pasado de mis bienes, venda lo que otrece y cumplida,
y pague las mandas, y legados de este testamento. Sobre que se encan-
go su conciencia, y lo que el dicho otorga valga como si yo lo otrece.

Yo el Rey = Por causas arriba vistas y que ha hecho me otrece en mejor en
el otorgo y remanente del quinto de mis bienes a Augustin Perez Mithip
hijo, y que pueda disponer de los bienes que le otrece en poder de
mejor como se otrece: Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus
et personis Religiosis, et aliis quibus de foro Valentie non existunt =
Hic dicti Clerici iusto casum et tenorem fori novi supra hoc
editi bona ipsa ad vitam chamadquirerent vel haberent: y baxo
la pena de comuto, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de la Magestad de Nueva de Julio Mil setecientos, treinta y nueve

Y años.
Cumplido y pagado este testamento en lo remanente que quedare de todos
mis bienes de derechos y acciones que me otrece y que pueden pertene-
cerme por qualquier titulo, clausa que sea, de yo, o nombre e ins-
tituto por mis legitimos y universales herederos a Augustin
Perez Mithip, Maria Perez Mithip mujer de Alexandro fe-
rnanes vecino del lugar de Benimarch, y Angela Perez Mithip

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Y quatro Suelos	48	48
Moti = Vna Subon de Damasco, por precio de una libra diez y seis Suelos	18	68
Moti = Vna Almilla de Rino de mitadillo verde por precio de quatro S.	2	48
Moti = Vna delantal de Estamot, por precio de diez Suelos	2	08
Moti = Vnas Baquinay de chamoise y un manto de seda verde por precio de quatro libras y diez Suelos	18	08
Moti = Vna Camisa de tela de casa, con corpeal y manga delgada y encaxas, por precio de dos libras	22	8
Moti = Vna Camisa de lo mismo algo urada, por precio de una libra y diez ^{con}	12	08
Moti = Dos Camisas verdes de tela de casa con mangas delgadas, por precio de dos libras y quatro Suelos	22	48
Moti = Vnos mantos y un subon blanco, por precio de diez Suelos.	2	78
Moti = Vna Toalla de xido de casa, por precio de ocho Suelos	2	88
Moti = Vna anielama de casa, por precio de diez Suelos	2	28
Moti = Vnos mantos, por precio de tres Suelos	2	38
Moti = Vnas Enaguas, por precio de catorce Suelos	2	48
Moti = Vna Subon de mitadillo y seda en corte, por precio de una libra y quatro Suelos	12	48
Moti = Dos Savanas de tela de casa, por precio de tres libras y dos S.	32	28
Moti = Vnas Almoadas, y Almoadillas delgadas, por precio de una libra	12	8
Moti = Vna Chupa de mitadillo, por precio de una libra y dos S.	12	28
Moti = Vna Guaca de pino urada con enaja y llave, por precio de una libra y quatro Suelos	12	48
Moti = Vna mantilla de Vireta urada por precio de una libra y quatro Suelos	12	48
Moti = Vnos bancos de cama, por precio de diez Suelos	2	28
Moti = Dos orejas de plator de Manilla, por precio de diez S.	2	78
Moti = Vna dovena de plator de Manilla finos, por precio de cinco S.	2	58
Moti = Vntelas, por precio de una libra diez y seis Suelos	12	68
Moti = Tres onzas de Alucar, por precio de nueve Suelos	2	28
Moti = Tres libras y media de hilo blanco, por precio de catorce Suelos.	2	48
Moti = Cinco libras y media de hilo blanco, por precio de diez y seis Suelos y seis dineros	2	68
	332	786



Moti = Unatabla y doctabilla de hiera al oxo, por precio de siete ^{reales} 7r
 Moti = Unatabla de poner a leyruna, por precio de tres sueldos. 3r
 Moti = Infibilla de Amasar, por precio de quatro sueldos. 4r
 Moti = Incolorio, por precio de cinco sueldos. 5r
 Moti = Diferentes platos y platos, por precio de quatro sueldos. 4r
 Moti = Una Caldera de Cobre, por precio de una libra y dos ^{reales} 1l 2r
 Moti = Una Sartén, Panilla, y mesades, por precio de siete sueldos. 7r
 Moti = Dos Meticos de pino, quatro Silla de repalde, y una pequeña, por precio de una libra. 1l 0r

Moti = Una Casa de Morada Cito en dicho lugar de la Alqueria en la Calle de fuera venida al Señorio directo de este Estado de Coahuila, su linder con casa de Joseph Morales, conta de Vicente Richard Me. y con tierra de Joseph Morales, por precio de quatrocientas libras. 400l

Moti = Dos Anegados de tierra buena poco mayor o menor cito en el termino de dicho lugar de la Alqueria en la partida de la Puerta venida al dicho Señorio directo, su linder con tierra de Joseph Morales por dos partes, conta de Saquin Morales, y con Camino del Molino, por precio de quatrocientas y cinco libras. 450l

Moti = Dos Anegados en poca diferencia de tierra secano con hierba y de termino de la Universidad de Mexico, partida del Barrenquet, venida al dicho Señorio directo, su linder con tierra de Barthelome Pety Camino en medio, conta de E. Fran. Alonso, conta de Diego Quilis linder de Agua en medio, y conta de Fran. Abad, por precio de diez libras. 100l

Juntos los quales bienes importan fare ferida cantidad de ciento treinta y dos libras, siete sueldos y seis dineros de moneda de este Reyno, y con ciento en la cantidad de ellos por estar echo por personas peritas en el caso y de su satisfaccion y de que por estar apodado del dicho fecho Real y por el ^{Real} doyle y de los citos y dadas se dio por entregado de ellos en su posesion sobre que se nunció los Señores de este entrega y puestas y otras cartas de pago y recibos de este en forma: Me obligo a que andara siempre a dicha dose sobre lo que se sigue de sus bienes que obligo de derechos y acciones que le pertenecen y tiene y pueden pertenecer y todo lo hi por esta expresa mente para que goze del mismo privilegio de los bienes dobles, y sin aguardar otorgacion del derecho, pagara a la dicha Emasqueta Morales, su esposa

o a
 fiet
 del
 y q
 se
 per
 su
 mie
 Jur
 a d
 gan
 gao
 que
 lo p
 Est. de este
 A Joseph M
 de
 hulla
 y p
 rade
 de M
 Jugu
 Donc
 y de
 Valle
 que
 mo
 y de
 lade
 dicit
 endu
 de

Deyno por persona que sea un elcato. Viene p[er]tencia de dicho Juan
 Bernabeu Doriga que ha en la dicha casa que es en un
 casa de su casa y otros dichos de su casa. por congo[r]acion
 en los bienes siguientes:

Item = Un elcato, por precio de una libra	12 8
Item = Una ante cama, por precio de una libra	12 8
Item = Dos almocafes con sus fundas y baldaca por precio de diez y ocho	36 02
Item = Tres Savanas, tela de Casa, por precio de seis libras	62 8
Item = Tres Camisas de tela de Casa, con mangas delgadas y encoxas. por precio de quatro libras y dos sueldos	42 22
Item = Dos Camisas, una de lo mismo, por precio de una libra y quatro	12 42
Item = Seis servilletas, por precio de diez y ocho sueldos	21 22
Item = Tres manteles de cordoncillo y uno de tela de servilletas, por precio de una libra y un sueldo	12 12
Item = Un Mantel, por precio de ocho sueldos	2 82
Item = Una Balquina negra de barato, por precio de tres libras	32 8
Item = Un tubon de Betonia, por precio de tres libras y seis sueldos	32 62
Item = Un tubon de lino, por precio de una libra y ocho sueldos	12 82
Item = Un tubon de lino de color, tela de por precio de una libra y qua- tro sueldos	12 42
Item = Un Guardapiés de Estameña Matagquina Azul, por pre- cio de quatro libras	42 8
Item = Un Mantel de estameña usada por precio de ocho sueldos	2 82
Item = Un Guardapiés de Chalmise Azul algo usado por precio de quatro libras	42 8
Item = Un Guardapiés de mitad de lino Azul, por precio de siete libras	72 8
Item = Una Mantilla de layeta blanca usada, por precio de diez y ocho sueldos	21 82
Item = Un Pañuelo de seda, por precio de diez sueldos	21 02
Item = Un Mantel de papelón, por precio de diez y ocho sueldos	21 82
Item = Una Escarmiton para un Guardapiés de papelón por precio de diez sueldos	21 22

432 72

Todos los cuales bienes importan la referida cantidad de quatrocientas tres
 libras y siete sueldos de Moneda de este Reyno, y concierne en to-
 tala sin de ellos p[er]tencia de la persona que sea, por persona que sea y de su
 visacion, y Doriga como de pago y recibos de dicho en forma
 y p[er]ta de Doncella la dicha Doriga Maria Sancho de su futura
 esposa, y por causa que ha ello le mueven la concede en
 otras p[er]tencia n[ost]ras de cinco libras de la misma mo-

neda
 Sesenta
 cantia
 senda
 bien p
 tenac
 mo p
 nara
 y fin
 censo
 sande
 que p
 cho
 esta
 puer
 dicho
 eta d
 Mar
 han
 Jun
 mate
 que
 en d
 leca
 edad
 al d
 de
 cia
 que
 del
 Luis
 Valen



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

neda, que fuyas con la partida de años, fagan la suma de
 sesenta ocho libras y siete sueldos, de los que cabe la dicha
 cantidad de años en la dicha parte de bienes; y se obliga a que
 se renda siempre la dicha cose y frutos sobre como se sigue y
 bien parado de ellos y de sus derechos y acciones que tiene y le per-
 tenecen y todo lo que se le expusiere para que goze del mis-
 mo privilegio de los bienes dotales y no los dirija a menage-
 nara en lo que los dichos bienes que obliga valiere esta dicha obse
 y fin aguarde a la dition del derecho pagaria la dicha ses-
 centa ocho libras y siete sueldos a la dicha suya Maria
 Sanchis de venidero esposo o a quien por ella fuere parte, cada
 que por muerte, divorcio, y por otro caso de los permitidos en de-
 cho sea disuelto este matrimonio, y que se le execute con
 esta carta y suheram. en que se dijere y se lieva de su
 prueba. y por quanto en los bienes que al presente tiene
 dicho fran. Bernabeu sacada de Morada viva en el Poblado de
 Seta de Huesca esta para dividir y partir en el suhermano
 Margarita Bernabeu Directa Mayor de los doce años se
 han convenido en que hayan de habitar y morar los dos
 juntos en dicha casa, y en caso de que dicha Margarita to-
 mare estado de casada por el futuro y viera de la casa
 que le cabe se haya de dar dicho fran. un año o dos
 en dopa y al año en lo que impare la parte de casa que
 le cabe a la dicha Margarita; Pero si falleciere sin tomar
 estado en tal caso se hare donacion de dicha parte de casa
 al dicho suhermano con tal que le ay de pagar el bien
 de Alma. y cumpliendo con esta condicion se hare do-
 na y donacion pura perfecta y irrevocable
 que el derecho llama inherentes y que pueda disponer
 de ella como cosa propia como le pareciere. Excepti Clericis
 Louis sancti Militibus et personis Religionis et aliis quibus for-
 Valentie non existunt: Nisi in Clerici iuxta sententiam et

tenorem fonsi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent vel haberent: Pero la pena del delito que se
 non de los antiguos fueron y qual orden de su Magestad de nueva
 de Julio Mil setecientos treinta y nueve años. Y el dicho precepto
 dicha donacion se obliga a cumplir lo que arriba se expresa
 y ambos por lo que a cada uno de los cumplier obligar el dicho
 fran.º suprema y contadicho Suber.ª nra.ª todos sus bienes ha-
 vidos y por haber y a no poder a la Justicia de su Magestad de
 qualesquier poseses que sean y respectual a las de este Condado
 de la Corona y fugas de esta de Nueva a la fin de su vida de
 lo quales se temen, denuncian su domicilio y no fueren que
 de nuevo ganaren, la ley p' nra.ª de su jurisdiccion omnium
 iudicium la ultima pragmatica de las almitines y de mo.ª le-
 yes y fueros de su favor con la general del derecho en forma
 y la dicha Margarita renuncio la menor Edad y todas las leyes
 que le sean favorables y no se no oponeste contra esto
 p' derecho alguno que a Competa y que no pedia el beneficio
 de restitucion in integrum ni absolucion y aunque de proprio
 no p' se le concediera ni usara de esta pena de perjurio. En cuyo
 testimonio a los diez y ocho dias de dicho lugar de Benavente alor
 de dichos dias mes y año siendo testigos Joseph Espinosa labra-
 dor vecino de Nueva y Antonio Jimeno tambien labrador de
 dicho lugar de Benavente y lo firmo dicho fran.º Berna-
 ben y nota dicha Margarita ni testigo por esta porque dixeron
 no saber, de todo lo qual como debe conocimiento y obligant.
 Yo el E.º don fern.º Em.º Margarita: Vale
 fran.º Bernabén

La copia
 en ocho de
 Octubre mil
 setecientos
 cinquenta
 y tres en
 un folio que
 to y nel in-
 ter medio
 phico de
 comen.º de
 fee.º loca.º

Carta de pago
 a Felicia Vidal y sus hijos

En la villa de Salamanca a los once dias del mes de
 Octubre mil setecientos y cinquenta años ante
 mi el E.º testigo por el Sr. D.º Bernabé Vidal y sus hijos
 vecinidad, como a Cedeñor, y Procurador que fue en los años antece-
 dentes hasta el de mil setecientos veinte y cinco inclusive en la
 referida Universidad de Joseph Manuel Carbonell, Arrendador
 que en los mismos años fue este de los derechos Dominicales de
 este Estado de la Corona y otorgo haver recibido de Felicia Vi-
 dal su hija de fran.º abad, vecina de la expresada Universidad
 de su hijo y heredero, la cantidad de cinquenta y ocho libras
 de moneda de este Reyno, la misma que Jorge Lopez vecino que
 era de la misma de era de a cargo de los pechos y Censos Co-
 rrepondiense a la propia dades que se tenia suya a
 al Censo Mayor y a cargo de dicho Estado, y esta E.º de veinte

Ante mi
 fran.º Lopez

de dos
 pania
 ter
 obligo
 daa
 la non
 Consti
 Lee fo
 astip
 da y
 de rec
 viner
 labrad
 mient

Cise

Carta de pago
 forit conso

ave de
 mi et
 Pedro
 dad y
 Maria
 Dona
 Tomo
 Mon
 E.º
 arien
 Cant
 y por
 Solidi
 y tra
 que
 cant
 y res
 dicho
 dicho
 talis
 y Pa



de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Real cedula del Rey de España de Veinteynueve de Agosto mil y setecientos y dos. La cantidad de Veinteynueve libras: Para el Cumplim^{to} de dichos bienes de Almas segun recibos del Sr. Don Juan Navarro vicario de dicha Parroquia de Veinteynueve de Agosto de mil setecientos y dos, dos libras once sueldos y quatro: Por iguala que se le daban al Sr. Pedro Juan Ruiz medico segun recibos de este de San de Barro. Mil setecientos y dos un libra: Por Salarios de los testamentos y otras diligencias a Joseph Sobey Est^o segun recibos de este de catorce de Marzo de mil setecientos y dos, Cinco libras y quatro sueldos: Por desagravio de la honra segun recibos de Sr. Joseph Monte de diez y nueve de Julio mil setecientos veinte y un año, tres libras y quatro sueldos: Por un legado que dicha Real cedula de dexo a su Marido Antonio Font segun testam^{to} que paso ante Joseph Sobey Est^o en veinte y uno de Marzo de mil setecientos diez libras: Por un cambio a Vicente Perez de Vicente Mes^o segun copia ante dicho Joseph Sobey en diez de Enero mil setecientos y dos, diez libras: Que todas las partidas forman la suma de Ciento quarenta y ocho libras, catorce sueldos y nueve dineros, esdo es ciento y once libras y seis sueldos a cumplim^{to} de la Est^o de la Ciudad y treinta y siete libras ocho sueldos y nueve dineros a cuenta de la legitima que a dicha Maria se pertenece de dicho Antonio Font su Padre; de cuya cantidad se don pon en la gada de su voluntad sobre que se renuncian las leyes de la enmenda y prouiso del recibos en la excepcion de la non numerata pecunia. Y dando por rotas y canceladas las Est^o publicas y privadas que les sean favorables y contrarias al dicho Antonio Font su Padre por donde se referida como ha heredera que es dicho Maria Font de Real cedula de diez y siete de Mayo de dicho año. Carta de pago al dicho Antonio Font con cumplido quanto ahy derechos le con venga. Y asilo otorgaron siendo testigos Joseph Pidauro y Joseph Navarro de Sebastian Labradores vecinos de dicha Universidad y no lo firmaron los otorgantes ni testigos presentes porque todos aixeran no saber de lo qual como de suuone cind y otorgam^{to} y el Sr. Don Juan de los Rios

Ante mi
Fran. Lora

Expediente
A Maria Font
de la
so Ca
dison
Ante
Omne
Cohen
Mones
Ma
diend
lo que
Ma
de la
font
libras
sentá
Omne
Dopa
y con
ta q
cibos
Libras
cibo:
Coma
y lepe
goren
dirip
Bigo
faco
libras
font
por
Mite
Cones
puec
obrig
alay
y enq

67

En la villa de San. Pedro } En la villa de San. Pedro a los doce dias del
de Maria font } mes de Octubre mil e trescientos e cinquenta años
ante mi el Escribano y Testigos abajo escritos, Juan Perez
de Pedro Labrador que vino a dicha Universidad dixo: que por par-
te de Casá en favor de la Santa Madre y Gloria y Congregación y ter-
cion de sus con Maria font Doncello que era, hijo de
Antonio font Donador y de la sualda Alejo vesino a dicha
Universidad, ha dicho le aporto en dote la cantidad de
ochenta e siete libras quince sueldos y tres dineros de
moneda de este Reyno para ayuda a llevar la carga del
Matrimonio de cuya cantidad vale donago Escribano de dote pi-
diendolo a ora la dicha, y conociendo ser justo el otorgarle
lo que se pudo practicar al tiempo que contra lo dicho
Matrimonio por sus propios donagos que han recibido
de la dicha Maria font su esposa y del dicho Antonio
font su suegro la referida cantidad esto es: diez e siete
libras quince sueldos y tres dineros en daga y diez e siete
libras en una buena cita en el termino de dicha
Universidad en la partida de la fuente Santa Cruz de
Daga y diez fue anticipado todo en dicha cantidad
y concierne en la daga para esta daga por persona pe-
rida y de su satisfacción; de que otorga Carta de pago y re-
cibo de dote en forma y daga por otorgado a voluntad
sobre que denuncia la ley de la en daga y por nuevo del dote
cibo: y se obliga a que tena y siempre la dicha daga sobre
lo que se agiere de sus bienes derechos y acciones que tiene,
y le pertenecen, y todo lo que se agiere expresamente para que
goze del mismo privilegio de los bienes daga, y no los
daga para ni en daga en lo que los dichos bienes que
daga valiere esa dicha daga, y sin aguar dar a la di-
facion del derecho, pagara las dichas ochenta e siete
libras quince sueldos y tres dineros a la dicha Maria
font su esposa y a quien por ella fuere parte. Cada que
por muerte, divorcio y por otro caso que el derecho per-
mite sea disuelto este Matrimonio. Lo que se le exerce
con esta Escribano y futura m. en que lo difiere y o tiene de otra
puede aunque de derecho se le requiera. y a la firmeza
obligacion persona y bienes haviendo y por haver, y daga ser
de la Justicia de su Magestad de iguales quien parte y que sean
y en especial a los de la villa y Condado de Comayna a la y

La dicha dose que se dice de la dicha Genuda, y de su futura
Esposa y por manos de dicho su suegro por el cuerpo y nacimiento
en los bienes siguientes.

- Prim^a = Una Camisa de Caza, con mangas de Cambrai y encare, por precio de dos libras y cinco sueldos 22 42
- Seg^{da} = Una Camisa, con mangas y en pie delgado y encare, por precio de una libra y diez y seis sueldos 12 62
- Terc^{ta} = Una Camisa de seta de casa con mangas delgadas, por precio de una libra y quatro sueldos 12 42
- Cuart^a = Una Camisa de lo mismo, por precio de una libra y ocho sueldos 12 82
- Quint^a = Tres varas de seta para mantiles, por precio de cinco sueldos 2 32
- Sext^a = Dos Almoznas de seta de casa, por precio de dos sueldos 2 22
- Sept^{ma} = Almoznas y Almoznillas delgadas, por precio de una libra y ocho sueldos 12 82
- Ocho^{va} = Tres Savanas de seta de casa, por precio de seis libras 62 8
- Nov^{ta} = Dos varas de seta para un mandil, por precio de diez y dos 2 102
- Diez^{ma} = Quatro varas de seta para dos cinturones, por precio de una libra 12 8
- Once^{va} = Una Toallata de casa, por precio de nueve sueldos 2 92
- Doce^{va} = Una ante cama de seta de casa, por precio de una libra 12 8
- Trece^{va} = Un Texan, por precio de una libra un sueldo y quatro 12 124
- Catorce^{va} = Un Caxera de hilo y lana, por precio de una libra diez y seis sueldos 12 62
- Quince^{va} = Un Mantel de seda, por precio de diez y diez y seis sueldos 32 102
- Dieciseis^{va} = Un delantal de tafetan, por precio de siete sueldos 2 32
- Diecisiete^{va} = Un Guardapiés de seda blanca con una guarnición de seda, por precio de seis libras 62 8
- Ocho^{va} = Un Guardapiés de largo, por precio de dos libras y diez y seis sueldos 22 102
- Nove^{va} = Un Guardapiés de Vajeta verde, por precio de dos libras y Carona Cueldos 22 42
- Diez^{ma} = Una Montilla de Vajeta blanca, por precio de dos libras y diez y seis sueldos y seis 22 226
- Once^{va} = Unas Barquillas de charnelite de buche negro, por precio de seis libras y diez sueldos 62 102
- Doce^{va} = Un tubon de Estameña de Mayo, por precio de una libra y siete sueldos 12 72
- Trece^{va} = Una libron de lo mismo usado, por precio de diez y seis sueldos 22 62
- Catorce^{va} = Una ante cama, por precio de diez sueldos 2 102
- Quince^{va} = Una Mesa de pino con carey y flave, por precio de dos libras y quatro sueldos 22 42

502 920

Todos los quales bienes importan la referida Cantidad de Cinquenta libras, nueve sueldos y diez y seis dineros de Moneda de este Reyno

por quanto a la vida de Dios nuestro Señor y congrua y
 bendición tienen ratado que Antonia de la Cruz Doncella su hijo
 legitimo y natural casó en far de la Santa Madre Iglesia
 con Bartholome Gualbes fabricado hijo legitimo y natural
 de Manuel Gualbes y de Josephina Selles Consortes vecinos de
 la expresada Universidad, por tanto y para que tenga efecto
 este matrimonio y puedan sustentar las cargas de el, como
 mejor aya lugar en derecho, siendo sabedores del que en
 este caso le pertenece de su voluntad libre, y por quanto
 de las Legitimias que a los dichos ha de haver la dicha Anto-
 nia de la Cruz su hijo, la dan y constituyen en dote que en tre-
 gan a ora de presente la cantidad de setenta ochos libras
 un sueldo y quatro dineros de Moneda de este Reyno, en
 ropas de seda, lino y lana y otras cosas estimadas en dicha
 cantidad por perironas perironas y que de ello saben, y siendo pre-
 sente el dicho Bartholome Gualbes donza que acepta la
 dicha dote que recibe de la dicha Antonia de la Cruz su
 esposa y por mano de dichos suegros por corporal tradicion

en los bienes siguientes =

Prim ^a = Una Camisa de Crea con mangas de Cambay en cajes, por precio de tres libras	3l 8
Seg ^{da} = Una Camisa delgada, por precio de una libra diez y ochos sueldos	1l 8c
Terc ^{ta} = Quatro Camisas de tela de Casa, con mangas delgadas por precio de seis libras	6l 2
Quart ^a = Una Almoaday y Almoadilla delgadas, por precio de una libra y un sueldo	1l 1c
Quint ^a = Una Almoaday y Almoadilla, de tela de Casa, por pre- cio de diez y ochos sueldos y seis dineros	1l 8c 6
Sext ^a = Una antecama de texido de Casa, por precio de una libra y quatro sueldos	1l 4c
Sept ^{ma} = Quatro Lavanas de tela de Casa, por precio de diez libras y quatro sueldos	10l 4c
Och ^{ta} = Dos Lavanas de tela de Casa, por precio de tres libras y ochos sueldos	3l 8c
Nov ^{ta} = Un Cobertor de Castilla, por precio de dos libras	2l 8
Diec ^{ta} = Una Manta de Mallorca para la cama, por precio de una libra y diez sueldos	1l 10c
Undec ^{ta} = Un Mandil, por precio de ochos sueldos	8c
Dodec ^{ta} = Un delantal negro de estamea, por precio de siete den- ros	7c
Tridec ^{ta} = Un delantal de tafetan, por precio de diez sueldos	10c
<u>32l 48c</u>	



deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Moti = Una mantilla con una lista azul, por precio de una libra y ochos cueldos	12 88
Moti = Un manto de seda cruda, por precio de dos libras y diez y seis cueldos	22 68
Moti = Una Baquinia negra de charnelose, por precio de tres libras	32 8
Moti = Otra Baquinia de nobleza, por precio de cinco libras	52 8
Moti = Un manto de seda, por precio de tres libras y siete cueldos y seis dineros	32 786
Moti = Seis varas tela para manteles, y seis para servilletas, por precio de una libra diez y seis cueldos	12 68
Moti = Un Guardapiés de lazo escarlata, por precio de tres libras y diez cueldos	32 08
Moti = Un Guardapiés de hiladillo azul, con una puntilla por precio de seis libras	62 8
Moti = Un tubon de Betania color chocolate, por precio de dos libras y nueve cueldos	22 38
Moti = Un tubon de Aduca y seda negro, por precio de dos libras y ochos cueldos	22 88
Moti = Un pedicillo de tapiseria cruda, por precio de una libra y ochos cueldos	12 88
Moti = Un pedicillo de musolina, por precio de siete S ^{tos}	7 78
Moti = Dos pedicillos de Cambay, por precio de siete cueldos	7 78
Moti = Un pedicillo de hiladillo de color, por precio de ocho S ^{tos}	8 88
Moti = Un Gergon, por precio de una libra	12 8
Moti = Un Colchon, por precio de dos libras y cinco cueldos	22 58
Moti = Dos fundas de almoadas tela de Casa, por precio de seis cueldos	6 88
Moti = Media docena de platos, y un plato de media polla, por precio de tres cueldos	3 38
Moti = Un Cucharezo con dos Cuchares, por precio de tres cueldos	3 38
Moti = Un Cero, por precio de un cueldo y diez dineros	1 100
Moti = Una tabla, y un bulto de cera al oino, por precio de dos cueldos	2 28
Moti = Una carten, una Perilla, unos ne vades, unas tena- ras, y un candil, por precio de quince cueldos y seis	15 586
Moti = Un bulto de amasar, por precio de seis cueldos	6 88
	402 810

Moti = un sedar
Moti = una hua
precio de
Moti = un faro
Moti = un tubo
Moti = un cal

Todos los quales
de la hua
y concien
litas enc
de dote y
Est. doy
centa m.
la Concede
neda que
ta oche
dicha Ca
que no lo
leobliga
y bien p
tenien
Mismo
gnara
dote, y
ochenta
mia de
te dicit
no este
quin m
supero
Gosalbe
dad se
dicho
Saque lo
en un bulto
quarto y
de comen
un b de
marco m
Pastor a
maon
ma
Bar

Nota = Un Sedero proprio de tres sueldos	70	£ 38
Nota = Una Hua cruda Madera de pino con azar y llave por precio de dos libras		22 £
Nota = Un Pan de para la casa, proprio de tres sueldos		£ 38
Nota = Un libron de escote, proprio de una libra y diez den.		12 08
Nota = Un Caldera de cobre por precio de dos libras		22 £
		<u>91 68</u>

Todos los quales bienes importan la referida cantidad de setenta
 ochenta libras un sueldo y quatro dineros, de moneda de este Reyno
 y conciente en esta racion de ellos por esta fecha por personas pe-
 ritas en el caso y de buena satisfacion, y otorga carta de pago y recibo
 de este en forma, y de que para non o poder del otorgarse, y est
 en no do y fee, y por causas que ha ello le mueven, y para acor-
 centam. del dote de la dicha Antonia de su futura esposa
 la concede en otras proptes y rubricas diez libras de los mismos no-
 ruda que d'uno, con la partida de ambos firmantetum de ochenta
 ochenta libras un sueldo y quatro dineros declarando cabe la
 dicha cantidad de otras, en la ultima parte de los bienes, y cato
 que no llegue entor que en adelante adquiriere y dios le diere, y
 se obligo a que vendra siempre la dicha dote sobre toma segura
 y bien pasado de ellos y de sus derechos y acciones que tiene y le per-
 tenerien, y todo lo tripote ca expresa mente para que gozen del
 mismo privilegio de los bienes dotales, y no los diere para ni ena
 ganara, entor que los dichos bienes que obligo valiere en el dicho
 dote, y sin aguardar ala dilacion de la fecha pagaria la dicha
 ochenta y ochenta libras un sueldo y quatro dineros ala dicha Anto-
 nia de su esposa, y a quien por ella fuere parte, cada que por muer-
 tes diere y por el caso de los permitidos en esta fecha sea de un
 no este una memoria, y que se le execute con esta fecha y subram.
 y sin otra prueba en que lo diere y recibio, y ala fin en el oblige
 superzona y bienes, pagas y por haver, y siendo presente Manuel
 Gosalbes Padre del dicho Bartholome, para la mayor seguri-
 dad se obligo con superzona y los bienes que por la legitima del
 dicho su hijo le pueden caber. Y dieron poder a la Justicia
 de esta Magestad de quales quier partes que sean, para que les
 apere vian a cumplimiento. Como por sentencia definitiva
 pasada en Juizado y concertada. En cuyo testimonio
 lo otorgaron en dicha Universidad de these a los d'os dichos
 dia me, y an. siendo testigos Joseph Francey de Antonio y Fran-
 cisco de Juan, labradores de dicha Universidad vecinos y lo fin
 mayor y de su conocimiento y otorgamiento y el en no do y fee
 Manuel Gosalbes
 Bartholome Gosalbes

IN-
 DE
 AN-
 £ 88
 £ 168
 £ £
 £ £
 £ 786
 £ 168
 £ 08
 £ £
 £ 138
 £ 88
 £ 78
 £ 78
 £ 88
 £ £
 £ 52
 £ 68
 £ 38
 £ 38
 £ 100
 £ 28
 £ 58
 £ 68
 £ 10

Saque copia
 en un solo
 quarto y en
 de Comen
 en 26 de
 marzo 1815

Antem
 Fran. Lora

Obligacion Miguel
Roma - A Juan
de Sabate menor



Del dho maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Separe por esta publica carta de obligacion que para tener yo Miguel de Ma, Labrador vecino de la villa de Compuera presentando en la Universidad de Murcia, doyo que se me abandona el menor dote vecino de dicha Universidad, la cantidad de e cento libras de moneda de este Reyno procedidas del burro color que me deen Mudo como se dice año y medio para doyo que el dho no ha comprado del qual y de su bondad, me doy por obligado a mitad de doyo que renuncio las leyes de la entrega nueva de doyo y de su dote, y me obligo y prometo a pagar al dicho dote en nombre de la persona que su derecho representare la cantidad de e cento libras en esta forma: Veinte y cinco libras a ora de presentarse y la restante cantidad por todo el mes de Agosto del venidero año mil setecientos cinquenta y dos; lo que asy prometo efectuar y cumplir plenamente sin pleyto alguno con las leyes de la Cobranza, cuya exausion di fiere en el pleyto de quien fue por parte, ora en la dho y la dho de doyo nueva aunque de derecho se requiera. La primera obligo mi persona y bienes hauidos y por hauidos, y doyo poder a las justicias de su Magestad de quales quise partes que sean y en este dote de esta Condado de Lorrayna a cuya jurisdiccion me someta e a mi bienes, renuncio mi domicilio y otro que me de nuevo ganare, la ley con venient de iuris dictione omnium iudicium, la ultima pragmativa de las sumisiones y de no fe y por fueras de mi favor con la general del derecho en forma para que me apremian a cumplir como por sentencia pasada en los dho Juzgado y Consentida. En cuyo testimonio asy el Arzobispo de dicha Universidad de Murcia el los veinte y quatro dias del mes de Octubre mil setecientos y cinquenta año tien dotes rigo Manuel Vall y Vicente Bach Labradores de dicha Universidad vecinos, uno lo firmo obligante y el otro por parte para que todos dixeron no saber de todo lo qual como de su conocimiento y obligam. yo el dho doyo fei!

Antemi
fran. forca



Testam. de Vicen
miao
Univer
Juicio y
miter
Personas
Cree y lo
1770
Juencia
Ciano;
ger M
nuestra
Edo lo
testial
par y
de al
la forma
Pum. = Encom
y seme
preho
de que
Ovesis: Man
de est
Pbito a
de nu
Cavent
nada
Juroq
de M
y rino
la par
doy lo
segu
que
top y
la Ca



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Testam. de Vicente, Frances de sept. En el nombre de Dios nuestro
Señor y gloria suya yo Vicente Frances Ciudadano Vecino de la
Universidad de Murco estando en alguna indisposición pero en mi
juicio y entendimiento natural y creyendo como firme mente creo en el
misterio de la clarísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres
Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que
creo y confieso la Santa Madre Iglesia Católica Romana y Ce-
lestial de Vivido y protesto Vivir y morir como fiel y Católico Chri-
stiano; y Tomando por mi intercesora y abogada a la siempre Vir-
gen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo y Señora
nuestra Señorita en gracia en el primer instante de este ser y de
todos los demás Santos y Santas de mi devoción y de la Corte Ce-
lestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdonen mi Cul-
pa y pecado y lleven mi Alma a gozar de la gloria eterna deliro
de alyo amparo y protección pago y ordeno mi testamento último en
la forma siguiente.

*Recepcion
 en el
 23 de Mayo
 1770*

Quinto. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la cria a su Imagen
y semejanza y a Jesuchristo Dios y Hijo nuestro que la redimio con su
preciosa sangre pacion y muerte y mi cuerpo mando a la tierra
de que fue formado.

Octavo. Mando que quando la Voluntad de Dios fuere servida de llevarme
de esta presente vida mi cuerpo Cadaver sea Vestido con un
Roba del Padre Sanfran. de Asis el que se tomara del Convento
de nuestra Señora de Agres del desta recoleccion de la Villa de
Caentayna y que asi Vestido y Colocado dentro de una Alcaudrafo-
rado sea llevado con la asistencia acotumbada a la Iglesia
Paroquial del Sr. San Juan Baut. cita en dicha Universidad
de Murco y que en ella si fuere oia en el dia de mi fallecimiento
y sino al otro siguiente como digan y celebren tres misas cantadas
la primera de nuestra Señora del Rosario como a Padre que
soy la segunda del Glorioso San Vicente Jener y la tercera de
seguim cuerpo presente; Viudas y heranias de difuntos lo
que servira por el biende mi Alma y de los misos fides difun-
tos y fecho mi cuerpo sea enterrado en la sepultura de
la Capilla de los Santos Medios de dicha Iglesia por

Antes de ser hecho en esta y sea a mi última Voluntad.

Otrovi = Mando que se tomen de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de treinta libras de moneda de este Reyno de cuya cantidad se tomara la de cinco libras para la limosna del Abito del Santo Oficio y demas gastos funerates y lo que sobrare se distribuirá en la Celebracion de mis misas recadas de limosna cada una de tres cueldos Celebradoras a voluntad de mis Albaceas Testamentarias las que se vivian por el bien de mi Alma y de los misos fiesos Difuntos.

Otrovi = Mando por una vez a la Casa Santa de Jerusalem diez cueldos de moneda de este Reyno para ayuda a los gastos en la Comenzacion de aquellos Santos lugares y a la Casa de la Misericordia de la Ciudad de Valencia otros diez cueldos de la misma moneda y tambien por una vez para ayuda a los Pobres que viven en ellos.

Otrovi = Mando que quando llegue el caso de pagar la herencia mia de poder de D.ª Emmanuela Alonso mi muger al demas herederos segun que abajo lo expusiere sea con el gravamen de haver de cargar en las anual y perpetuamente tres Doblas Celebradoras en dicho Panogal de Muro la primera del S.º San Joseph la segunda del Glorioso San Vicente Ferrer y la tercera de nuestra Señora del Rosario las que se vivian por el bien de mi Alma y de los misos fiesos Difuntos.

Otrovi = Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a tasa aquellas personas que contrahe esta y yo tendré obligado por ende publicas o privadas Testigos u en otra qualquier forma que haga fe en su vida.

Otrovi = En nombre por mis Albaceas Testamentarias a D.º Manuel Alonso y al D.º Juan Baut.º Reig Abogado en los Reynos de dicha Universidad a los quales y cada uno de por si mismo doy el poder cumplido y qual de derecho se requiere para que de lo mas bien visto y pasado de mis bienes vendan los que bastaren y cumplir y paguen la deuda y legados de este mi Testamento sobre que les encargo sus conveniencias y lo que los dichos obraren Valga como si yo lo otorgare.

Otrovi = Declaro que del unico Matrimonio que contrahe en fe de la Santa Madre Iglesia con la referida D.ª Emmanuela Alonso mi legitima Consorte, no tengo hijos y por tanto al tiempo de haver de contraer dicho Matrimonio o por que se pague de Dote por ante el Rey me Catalda en el año...



Handwritten notes on the right margin, including the word 'Cumplido' and other illegible text.



Seiscientos.

72

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Yo el suscritor venio que era de la Villa de Azuara y esta es la que he pasado
libre de todas diligencias ni se ha podido encontrar en mi ho-
telería, ni en mi casa. Por tanto y para desahogo de mi conciencia
mando dar y lego a la dicha mi esposa la cantidad de quatro
cientas libras moneda de este Reyno, por una vez y para pago
de dicha cantidad, pueda elegir dicha mi esposa aquellos bie-
nes míos que bien visto le fuere y le pareciere por ser más vo-
luntad.

Yo el suscritor por causa a mí en vida mando dar y lego a la expresada
mi esposa todos los bienes muebles y removientes que al
tiempo de mi fallecimiento hubiere existentes en mi casa
y que de estos pueda disponer como a su pro en quien y
como le pareciere.

Y cumplido y pagado este mi Testamento en la remanente que que-
dare de todos mis bienes derechos y acciones que me pertene-
cen y pueden pertenecer bajo nombre e instituto por mi
única y sola heredera a la dicha D.ª Embrueta Blanco mi
conorte para que ella goze y use de la mia herencia y los
usufructos durante su vida, y no pasando a herederos
nupcias y falleciendo o pasando a Contraherme Matrimo-
nio, nombre dexo e instituyo para despues por mi herencia
de las herencias a mi madre Maria Francisca Muger de Fran.ª la
Venerable a Margarita Francisca Muger de Rogerio Torales
y a Antonia Francisca Viuda de Vicente Agulló mis her-
manas todas vecinas de dicha Universidad, para que en
la forma referida y teniendo presente la cláusula arriba
expuesta de hacer de cargar las tres Tablas contenidas
en ella; Y para con la obligación de hacer de dar a mis
hermanos fray Joseph y fray fran.ª Francisca Religiosos y
Religiosos del Padre San fran.ª de Avila, anual mente
la cantidad de tres libras por cada uno y durante la vida
de estos sin más obligación que la de acordarse de mi

Alma en el sacrificio de la vida y demás oraciones: ha
 y por ende, y heredera la dicha herencia por iguales partes
 y dispongan a su voluntad. Como lo peticione: y todo
 bajo la Clausula Excepti Clausi. Sui Sancti. Militibus,
 et personis Religiosis, et aliis qui de fore Valencia non existant:
 Sui dicitur Clerici iuxta Clericam et tenorem fori novi. Super
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel ha-
 berent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
 Antiguos fueros, y real cedula de su Magestad de nueve de
 Julio de mil setecientos treinta y nueve años: Y revoco y anu-
 lo y doy por ninguno, y de ningun valor y efecto otros quales-
 quier Testamentos, Codicilos, poderes para testar, y otras quales-
 quier disposiciones que antes de esta presente haver echo
 y otorgado por escrito de palabras, y en otra qualquier
 forma para que no valgan en Juicio ni fuera de el. por que
 mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe cum-
 pla y execute como mi Testamento ultimo ultima y deter-
 minada voluntad, y en la mejor forma que aya lugar
 en derecho. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en dicha
 Universidad de Muru a los veinte y nueve dias del mes
 de octubre mil setecientos y cinquenta años siendo Testi-
 gos Miguel Comate, Bautista Comate, fabricadores y Juan-
 Solbes Excmo de dicha Universidad Vecinos, y el otorgante
 a quien yo el Ex^{mo} doy fe conosco, lo firmo = Vale = Tenido =
 emen. = entret. = Catolica romana vale =

Yo ante Juanes

Antes mi
 Juan. Torca

Testamento de Raymundo Vilaplana En el nombre de Dios
 nuestro Señor y a honra y gloria suya Yo Raymundo Vi-
 laplana fabricador y Vecino de esta Universidad de Muru
 estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor
 ha dado e cavido dearme con mi juicio y entendimiento natural Cre-
 yendo como firmemente Creo en el misterio de la Santissima Trinidad
 Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo
 Dios verdadero y entodo lo demás que Creo y confiesa la Santa
 madre Iglesia Catolica Romana y Tomando por mi interiora



que int
 su go
 ordeno
 ma
 Quinte. Encomi
 y mil
 Mem = Mando
 de esta
 vale
 de la
 Juan
 si fuer
 y Cella
 y la or
 alma y
 nado
 Ma y
 Mem = Mando
 de qui
 fuer
 de me
 obuse
 de ser
 Vicente
 dicha
 año J
 Mem = Mando
 Jicosa
 de ac
 de mi
 y lega
 que el
 Mem = Mando
 aqu
 Juan
 en espe



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Abogada á lasiempre Nixen Maria Conuebida en gracia on el primer infor- te de Crider y á todos los demas santos y santas de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro señor por todos mis Culpas y pecados y pve- ra gloria de la Gloria de arriba de baxo de cuyo amparo y pibotacion hago y ordeno mi testam.^{to} ultimo ultima y de terminada Voluntad en la for- ma siguiente

Quinto Encomiendo mi Alma á Dios todo poderoso que la Crio á su imagen y semejanza y mi cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Item = Mando que quando la Voluntad de Dios fuere servida de llevarme de esta puente vida mi cuerpo cadavere sea Vestido con un abito del Padre Sanfran.^{co} de Asis el que se tomara del Convento de Religiosos de la Villa de Carentayna y que asi Vestido sea llevado á la Iglesia e Parroquial del S.^r San Juan Bautista en esta Muxicidad, y que en ella se pueve on el dia de mi fallecim.^{to} y sino el dho siguiente se mudigen y celebren dos misas cantadas la una de nuestra Señora del Rosario y la otra de requiem. Cuyo cuerpo quando se levanta por el biende mi alma y de los mis fideles difuntos effecho lo sepia dicho mi cuerpo sea en- rrado en la sepultura de la Capilla de las Almas ya tenida de ser en esta y sea asi la mia Voluntad.

Item = Mando que se tomen de mis bienes para dote de mi alma la cantidad de quinze libras de moneda corriente de la que se tomara la que fueren necesarias para la honra del Vito y para pagar todos los demas gastos generales y simonia de misas cantadas y lo que debiere de distribuirse en la Celebracion de misas nuevas de honra de San Felices de la misma moneda Celebradas por el dho m.^o Vicente Celma y los demas por el dho Pctor y Reverendo Clero de dicha Parroquial la que se ovieren para el biende mi alma y de los mis fideles difuntos

Item = Encombro por mi Albacea Testamentario á N. Felix Abad, Pctor y Bene- ficario en dicha Parroquial al qual doy todo mi poder cumplido qual de acordare de la requiera y es necesario para que se lo me bien visto y pveido de mis bienes vendidos los que bastaren y cumpla y pague los mandos y legados de este mi testamento sobre que se ovieren en comision y lo que el dicho obrare Valga como si lo otorgare.

Item = Mando que toda mis deudas se paguen con toda puntualidad á todas aquellas personas á quienes constare legitimamente por devierio por su i- gual publica ó privada y fideles dignos de entera fe y crédito. Y en especial á Vicente Galbis medio Cas de Arigo que le haia de

pagar en la Coracha del Ayoche a Puerto Comiente = A Caspa Vallcanera
 quince anovos deoja de Guarani tres cueldos la anova y ha Paquat Cal-
 bo do libra y seis cueldos que devo a su hermano el P. Calbo.
 Item. Deseo que del unico matrimonio que contraxo en paz de la Santa Madre
 Ysacia con el qualdo Decalo mi difunta Muger tengo en hijos legítimos
 y naturales a Clara Vityplana Muger de Cayatano Pico y a Juana
 Vityplana Muger de Joseph Dibe y a Vicenta Vityplana Muger de
 los todos. Herederos de dicha Universidad y que la dicha Muger
 me aparto endote lo que contraxo pa la casa de Pador que se otorgo al
 tiempo de contraxer el matrimonio

Item. Cumplido y pagado este mi Testam. en lo remanente que quedare de lo deo
 mis bienes derechos y acciones que me perteneceren y pueden pertenecer por
 nombre e instituyo pa mis legitimas y universales herederos a las obbedidas
 mis hijas en esta forma = A Anna Maria Vityplana Muger de Cayatano
 Mota pa su legitima y mejora del tercio y remanente del quinto de lo
 otorgado la casa de Chorada propia de mi abitacion Cita en el poblado de
 dicha Universidad en la Calle del Sr. San Blas las lindas Contado de Mateo
 Juana y lonta de Pedro de los contados los bienes y alajas que existen
 en ella y antes el huertecio que ay contiguo a las espaldas de dicha
 casa desde la salida de ella hasta el margen del Puerto Ma. y
 pa quanto conosco que la repaida casa y huertecio con los bienes y
 alajas que se expresan no son suficientes para el pago de su Legi-
 tima y mejora de tercio y remanente del quinto en que lame-
 joro a mi voluntad que las quince libras de bien de Alma y las
 deudas a que la mia herencia utroque tenida el pagen igual men-
 te pa las dichas mis herederas

A Juana Vityplana Muger de Joseph Dibe en pago de su Legi-
 tima le otorgo las veinte y cinco libras de Moneda que dicho Sr.
 Mando me renta ha loven del obispo que tengo en la parhida de
 la hermita de San Antonio territorio de dicha Universidad y lo re-
 tante a cumplim. de su legitima de lo otorgado en el Puerto grande
 que esta a las espaldas de la casa de mi abitacion contiguo al hue-
 rtecio expuesto en la Chusla de arriba

A Vicenta Vityplana Muger de Miguel Cera en pago de su legitima
 le otorgo lo restante del Puerto grande que ha expuesto en la Chu-
 sula de arriba = Y en esta forma haciendo a cesacion y parti-
 cion lo que cada una de dichas mis hijas de mi herencia recibie-
 do hayan goven y poseen la mia herencia con la bendiccion de
 Dios y la mia y dispongan a su voluntad como les pareciere. Excep-
 ti Clerici boni claustrum institutos et personis religiosis et aliis quibus
 Jure Valencie non existunt nisi dicti Clerici Juxta de iem et Tenorem
 Jure novi Super hoc editi dona ipsa ad vitam quam adquireunt vel
 habuerint y para la pena de Comiso segun el tenor los antiguos fueros
 y real orden de la Magestad de nueve de Julio de mil de quatrocientos



Quinta
 Valor y
 Judo y
 Jo de
 Mucis
 en este
 y de la
 de la
 Mue
 y lingo
 Joha
 Vuno
 Jimo
 xidor
 M.

28^{ta} de Doh
 Maria Jo

de franco, y Mar
 parados caso e
 Maria Lavara
 pe, y que esta
 de este Reyno, qu
 cuenta de sub de
 la referida can
 el otorgar la e
 biao de la dicha
 nes, y alaxar sig
 Dize
 asi.
 Un guazaga mes
 libras diez mel

Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Veintay nueve años. Tenido y revisto y doyo ninguno y deningun Valor y efecto otro que el que se contiene en el dicho y ultimo Volun- Inter que antes de esta parecieron haora echo y otorgado pa enui- to de palabra con otra qualquiera forma que no se haga en juicio ni pases de el pa que mi voluntad es que todo lo contenido en este de obrase cumpla y execute Como mi testam.º ultimo ultima y determine la voluntad y en la mejor forma que aya lugar en derecho. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en dicha Vniuersidad de Salamanca a los dos dias del mes de noviembre del año Mil Setecientos y cinquenta siendo Testigos M.º Vicente Selma Presbitero Vicario Tono Sastre y Pedro Juan Garcia labrador de dicha Vniuersidad Vninos y el otorgante siquien por el C.º no doy fe cono no lo firmo por su indisposicion y a su ruego lo firmo uno de los referidos Testigos.

M.º Vicente Selma Pbro.

Ante mi
Juan Lopez

D.ª de Dote Joseph Perez de Fran.ª
Maria Lopez de Juan

En la vniuersidad de murcia a los tres dias del mes de noviembre de mil setecientos cinquenta años ante mi el Es.º y Testigo abajo escritos parecio Joseph Perez hijo

de franco, y Maria font Labrador y uxora de dicha vniuersidad, y dixo: que en el pasado caso enfor dela d.ª m.ª y gloria con Maria Lopez doncella hija de Juan y de Maria Lavarez natural de la referida vniuersidad, y vecina dela Ciudad de s.ª fern.ª de esta de aporco en dote la cantidad de setenta libras, y un sueldo de moneda de este Reyno, que Juan Lopez, y Maria Lavarez sus Padres le constringieron endak por cuenta de sus legitimas, que ha de hauez, y en diferentes bienes, y alaxas estimadas en la referida cantidad por personas pexitas, y conociendo el dicho sea de su obligacion el otorgar la escritura de Dote conres gondriende por la presente otorga, que hauez biao de la dicha Maria Lopez, y de los referidos sus suegros la dicha cantidad en los meses, y alaxas siguientes:

Dote
En guaxga pies de hila d'illo veade con una guaxmion de cada semana enpreus de cinco libras, diez sueldos

El ot

Otro:	un guaxda pies de una escarlatina con una randa de seda por precio de seis libras	22	8
Otro:	unas dos quinias negras de buzo y un manto de seda por precio de cinco libras		
Otro:	dos delantales de hilo d'illo y uno de tejano todos negros por precio de una libra diez y seis sueldos	22	8
Otro:	un subon de damasco negro con una raya por precio de quatro libras	22	8
Otro:	un subon de Robiera de seda por precio de una libra diez y seis sueldos	22	8
Otro:	un subon de Robiera usado por precio de una libra	22	8
Otro:	un sustillo de tapizaria y un petilo por precio de una libra ocho sueldos	22	8
Otro:	un Cobedor de ylo y lana por precio de dos libras	22	8
Otro:	una mantilla de rayeta blanca con una lista azul por precio de dos libras diez sueldos	22	8
Otro:	un gexgon y un colchon poblado de hilo de azul y blanco por precio de quatro libras diez sueldos	22	28
Otro:	tres sarranas tela de casa por precio de siete libras diez sueldos	22	28
Otro:	una ante cama tejida de casa por precio de doze sueldos	22	08
Otro:	quatro varas de tela de serentillas por precio de una libra	22	28
Otro:	quatro varas de tela para mantelico de xido de casa por precio de una libra ocho sueldos	22	8
Otro:	una toalla tejida de casa por precio de doze sueldos	22	88
Otro:	dos almoadas tela de casa por precio de doze sueldos	22	28
Otro:	dos almoadas, dos almoadillas delgadas con sus cabecales y fundas por precio de dos libras	22	28
Otro:	un guaxda pies azul de estameña mallonguina por precio de dos libras onze sueldos	22	8
Otro:	quatro Camisas de casa con mangas delgadas y en cager por precio de nueve libras doze sueldos	22	28
Otro:	una Camisa delgada con en cager por precio de tres libras diez sueldos	22	28
Otro:	un y mearias de seda encaxoradas por precio de diez y ocho sueldos	22	08
Otro:	un avanico por precio de diez sueldos	22	88
Otro:	una tabla y tabilla de se al horno, un cuchillero y cucharero por precio de catorze sueldos	22	08
Otro:	una tarxen, un trivadero, y un candil de yerro por precio de catorze sueldos	22	48
Otro:	una arca de pino con cerraja y llave por precio de dos libras	22	48
Otro:	un pañuelo de seda y otro de morolina por precio de una libra diez sueldos	22	8

Todos los quales bienes importan la referida cantidad de setenta y tres libras y cinco sueldos, y continno en latasacion de ellos por esta obcha por personas paradas en el caso, y su satisfacion, y otorga carta de pago y recibo de dote en forma y por causas que a ello se mueven, y para acualento miento del dote de la dicha viuda de ver en el gozo le concede en arraz la cantidad de cinco libras de dicha moneda que juntas con los referidos setenta libras, y un sueldo forman la suma de setenta y cinco libras, y un sueldo de clazado sabe la dicha cantidad de arraz enia de como parte de su bienes, y se obliga a que tenga siempre la dicha dote y arraz sobre lo mas seguras bien paradas de ellos, y de sus derechos y acciones, que tiene y le pertenecen,



y todo lo que
 her, y no
 esta di
 setenta
 pez mi
 por ello
 se difere
 Juan de
 cho la
 Carga y
 vez de
 onnea
 bra que
 ta la d
 fincion
 poder a
 Loy de e
 bienes n
 may die
 leyes y
 Complim
 no as
 diez y
 ynos d
 dijeron
 y x

librecopia onuen
 y unphico de con
 co adueno miller
 y cinco, dos f

En la de Do

Mania a No

tuoni pl. c. 10
 Joseph Calbo
 Vicio de Dion
 na Stella
 niatrona Pa
 seccp el ma
 de la cart
 Josepho. At
 pedica unie
 dona de el go
 del tiempo q
 los costom a
 libid en dote
 sus lineas

quales se somete a sus bienes renunciando a sus propios fueros,
 jurisdicción y domicilio tal y si concurrieren de alguna cuestión con
 sus fueros de residencia y la general de Valencia de forma
 magistra que le prometieron a su cumplimiento como por
 sentencia papada y por el consentimiento en sus testi-
 monios a lo largo de dicha misericordia de dicho día
 choa día My y otro ante mí el presente a los testigos
 que lo fueron Joseph Jorda de guerra y Joseph de
 rey de vicente labrador y vecinos de dicha misericordia
 de dicho y no lo firmo el otorgante ni testigos por este
 porque todos dijeron no saber de sus consentimientos y
 otorgamiento yo el es no doy fe en el do a fe.

Amen
 Juan. Lora

6
 Cas.ª de Dote Joachin Tomate } En el lugar de Selade Húncá
 Azueda Luis Doncella } los tres días del mes de Noviembre
 de mil setecientos y cinquenta
 años ante mí el Sr. de su Magestad y testigo Compañero el Sr. fray
 Joseph de la Cruz Religioso Trinitario Decano de dicho lugar de dicha
 de Nueva y alio: fue por quanto tiene tratado de que Azueda
 Luis de su hermana hija de Joseph Luis de suya difunto y de Do-
 nica Lopez natural de la Ciudad de Valencia de la Prouincia de San
 Miguel Case en face de la dicha Madre Iglesia con Joachin Tomate He-
 rero hijo de Joseph y de Anna Maria Pastor Verano de la Uniuersidad
 de el Reino. Por tanto y para que tenga efecto dicho matrimonio y pueda
 sustentarse las cosas de el como mejor aya lugar en derecho y si en todo
 bator del que en este caso se putenere la da y contribuye en dote
 a la dicha su hermana la cantidad de ciento y tres libras Ca-
 torce sueldos y seis dineros en ropas de lino seda y lana y otros de
 jas estimadas en dicha cantidad por personas peritas y que de esto
 saben cuya cantidad se da dicho Sr. fray Joseph de la Cruz con con-
 dición de que si la dicha su hermana padeciere sin tener herede-
 ros foreros haya de volver a el sola persona que el dicho dote
 minare y el dicho Joachin Tomate que esta peson se otorga que
 acepta la dicha dote y contribuye con dición que ha recibido del dicho
 Padre Joseph de la Cruz por Caxonal tradición en presencia de
 mí el es no doy fe en lo bien dignos y
 Vna Camia desgada con encarpas que se do a fe.

Dist

- 77
- Otrosi = Un Guardapiés de Sarga Verde por precio de tres libras 3l 6
- Otrosi = Una Churrita ó mantelino de Nayeta Blanca por precio de un libra catorce sueldos 1l 14
- Otrosi = Un Sargon por precio de diez y siete sueldos 1l 17
- Otrosi = Una Media de Hilo blanco por precio de doce sueldos 1l 12
- Otrosi = Un Guardapiés de Nayeta Escarlatina con una vendiña de seda por precio de seis libras siete sueldos 6l 7
- Otrosi = Unos Botines Pañeros de Cambay por precio de ocho sueldos 8
- Otrosi = Una Fleja de Plata uno abrocho y uno de alfiler de plata por precio de un libra y un sueldo 1l 1
- Otrosi = Un guardapiés de Madillo azul que se le ha de entregar por precio de seis libras tres sueldos 6l 3
- Otrosi = Una Ara de Lino con serraja y llave por precio de dos libras que tambien se le ha de entregar 2l
- Otrosi = Unos Buecos de Batahina fina por precio de seis sueldos 6

Todos los quales bienes importan la referida quantia de sesenta y tres libras catorce sueldos y seis dineros de dicha moneda y lo siguiente para ración de dichos bienes por esta causa por razones puestas en el caso y de satisfacción y otorga carta de pago y recibo de dote en forma y por causas que a ello le mueven y para acurrimiento de la dote de la dicha Agueda Ruiz su futura esposa la Concede en una propter nuptias la cantidad de cinco libras de la misma moneda que junta con la dicha sesenta y tres libras catorce sueldos y seis dineros forman la suma de sesenta y ocho libras catorce sueldos y seis dineros declarando cabe la dicha cantidad de una en la decima parte de sus bienes y se obliga a que tendrá siempre la dicha dote y una sobre lo mas de suyo y bien parado de su bienes derechos y acciones que tiene y se sustentaren y todo lo hipotecar y nunciamente para que gozen del mismo privilegio de los bienes dotal y notor de si para ni enagenar en lo que los dichos bienes que obliga valiere esta dicha dote y sin aguardar a la dilación del derecho pagará las dichas sesenta y ocho libras catorce sueldos y seis dineros cada que por muerte divorcio y por otro caso de los permitidos en derecho sea disuelto este matrimonio a la dicha Agueda Ruiz su futura esposa y a quien por ella fuere parte y que se le execute con esta es en su juramento en que se firmo y recibio de otra parte aunque



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

de derecho de legueros. Y para la mayor seguridad de la dicha Dote de
do tambien presente Joseph Gomas Honero Padre del dicho Juan
dixo. que se obligara juntamente con el dicho su hijo de man comun
et solidari a la restitucion de la dote referida con todos sus bienes
havidos y por haver y especialmente en la Metad de una casa
de Morada. Cita en el Poblado de la Universidad de Mur en la
calle de los Santos de la Piedra que linda con casa la Viuda
de Joseph Estel Nov, con la de Vicente Sierra, y por las espaldas
con huerto de dicho Goma cuya Metad de Casa no venara
ni enagenase si que la tenia siempre obligaba a la dicha dote
y si la vendiere y enagenase no valga la dicha venta si que
aunque pare a terceros por haberse este tenida al pago de
dicha dote pudiendose hacer en ella execucion con esta es por el
juramento que en su parte y ambos obligantes cada uno por
lo que se oia cumplian obligasen sus personas y bienes havidos
y por haver y dieran poder a los Justicias de la Magestad de la
Jurisdiccion de la plaza de Santed. e a sus bienes renuncian
su propio fuero Jurisdiccion y demas de la ley si convenier
de Jurisdicciones omnium iudicium la ultima preambula de las
sumisiones y demas leyes y puestas de la faza y la General del
derecho en forma para que lo apremien a su cumplimiento como por
sentencia definitiva de juez competente pasado en Juygado y por
firmado. En cuyo testimonio aqui lo otorgaron en dicho lugar de
dicha dicha dia Mes y año ante nos notario publico

que lo fueron Juan Carod y Juan de Periz de Viente. La verdad
de lo qual yo el dicho lugar y la firma uno de los otorgantes
no el otro ni tengo por el ya que dolo dixeran no haber
sello que sea de cuyo testimonio otorgando en el dicho lugar y fecha
de no vale. *Joseph Gomas*
Comen

*Ansegni
fran. Lopez*

Obligacion
Joseph Nov
recebo
no de
como f
como
tica ple
la man
una de
Joseph
do de
una
bonde
la ley
gaver
año de
hasta
en el a
quien
cobran
fuere
de des
havidos
qualer
coertu
teruna
nuevo
la ult
la fac
cumpl
sentia
de M
y Th
de de
lo fin
sentia
novim
Josef



Del Rey e Reyna
de las Indias

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Item Mandamos que el dote de nuestra bien amada y pacifica de nuestra Alma la cantidad de veinte libras de moneda de este Reyno de las que se pagaran todo el gasto funeral y honra de entierro y otras cosas que se debieren pagar de alguna cantidad de distribuir en la celebracion de misa y de la misa de las tres sueldos celebradas a voluntad de nuestro Alcaide testamentario las que se vieran por el bien de nuestra Alma y de los nuestros fijos e hijos.

Item Nombramos por nuestro Alcaide testamentario a Don Juan y Juan Valcarlos de este Reino de Castilla y de Vizcaya y de la dicha Universidad a los quales y a cada uno in solidum damos todo nuestro poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario para que de lo en su bien visto y pasado de nuestros bienes vendan lo que bastare y cumplan y paguen las mandas y legados de este nuestro testamento que se les encargamos sus licencias y lo que los dichos obisaren valga como si nosotros lo otorgásemos.

Item Mandamos que todas nuestras deudas se paguen con toda puntualidad a toda aquella persona a quienes constare legitima mente, esta no oston deviendo por en publico o privada y testigos dignos de entera fe y credito.

Item Declaramos que del venio matrimonio que contraimos en las de nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana de nos tenido en hijos legitimos y naturales a Antonia Perez Muger de Gaspar Villanueva de este Reino de esta Universidad la difunta la que dexo en hijos legitimos y naturales a Gaspar Pedro, Joseph y Miguel Juan Valcarlos nuestros nietos; y a Maria Perez Muger de Juan Villanueva tambien de este Reino de esta Universidad y de este Reino de Vizcaya y a este Reino y a el dicho Joseph Perez que ayudo la dicha mi Muger la cantidad de treinta y seis libras de dicha moneda en pecunia y en renta segun consta por la cedula de Rodas que autorigo Joseph de Bermejo la difunta baxo Ciento Calendario.

Item Quando yo el dicho Joseph Perez de di a la dicha mi Muger la abitacion en la casa de mi morada esto es en el quarto que ay baxo enfrente de la puerta a la quarta cavada y en el mismo que se le de mientras viva cada año para su alimentacion un can de trigo y otro de adara dos arrobas de Pan de trigo y un can de vino y dos libras en dinero esto es cada una de las arribas dichas a la Casaca de ella y los dineros una libra por Navidad y otra por San Juan de cada año.

Item Declaro
nieto de
punto por
no para
verdad
pelo y
cento
Robone
un pedazo
la paratia
Perencia
Perencia
un mes
Dese todo
de Joseph
quino de
Item Declaro
nuestro
Perencia
no de e
argada
ya con
y con
de la p
nuestro
Va del
lo en el
ra de ha
Item
y con
abitacion
nuestro
dixto
Item - En
la de
Vicen
o a la
tra su
nuestro
Item Cumplido
de todo
don pa
se ha
cansa
Valca

Declaro y firmo nosotros dichos Concejales a los dichos nuestros
 nietos hijos de Gaspar Vallcarera y de Antonia Per quarta hija cada
 una por la parte que de nuestra herencia y que de la dicha nuestra hi-
 ja han de haver con pedazo de tierra nuestra Cita en el termino de esta Uni-
 versidad en la partida y riego del Biscal que sera de haver tres can-
 gales y media en poca de diferencia que con sus linderos contina de Vi-
 cente Peris Con la de Gaspar Vallcarera con tierra de los herederos de Juan
 Sabone y con camino que va de Maso a Tuballo, asi mismo la mitad de
 un pedazo de tierra que tenemos plantada de olivos en dicho termino por
 la partida de la plana que tendria de haver todo tres solaras en poca di-
 ferencia que con sus linderos contina de Vicente Yorra con tierra de Fran-
 cesco Berenguer Con la de Miguel Berenguer y con tierra de Viginello y con
 asi mismo la mitad del pedazo de tierra ahora llamado el Pinar que
 sera todo de haver quatro canas en poca de diferencia que linda con tierra
 de Joseph Lavant Con la de Miguel Peris y con la de Antonio Herrera Ca-
 mino de Maso en medio

Declaro y firmo a los dichos Maria Per Muga de Juan Vallcarera
 nuestra hija por su legitima y por la parte y porcion que de nuestra
 herencia se pueda pertenecer. Un pedazo de tierra nuestra Cita en el termi-
 no de esta Universidad en la partida del Biscal que sera de haver tres
 angales en poca de diferencia que linda con tierra de Gaspar Vallcarera
 y con la de Sabto Frances con el Biscal llamado del Procurador
 y con camino que va a Tuballo. Y asi mismo la mitad del olivo
 de la plana que se expresa y se delimitado en la hijuela de
 nuestro nieto. Asi mismo la otra mitad del Pinar que tambien
 va delimitado en dicha hijuela. Un pedazo de tierra ahora
 se en el termino de esta Universidad en la partida de la Plana que se
 va de haver medio solaras en poca de diferencia que linda con tierra de
 Fran. Lora con la de Juan Sabone con la de Joseph Sabone
 y con la de Pedro Valler. Y asi mismo la camera Morada de nuestra
 abitacion contados los bienes muebles que hubiere en ella al tiempo de
 nuestro fallecimiento, cuya casa y pines estan tenidos al censo
 directo del Rey nro. Senor de este estado

De nuestra voluntad que los frutos de dichas tierras de la hijue-
 la de nuestro nieto y de la dicha nuestra hija Maria que en
 vieren pendiente y proximo ha de caer esto es estando ya en el
 o a la Vista de pues de nuestro fallecimiento se perciba la dicha heren-
 cia hija Maria sin tener obligacion de dar parte de ella a los dichos
 nuestros nietos

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en lo concerniente que queda
 de todo nuestros bienes, derechos y acciones que nos pertenecian y que
 dar pertenecian de Xamos y nombramos por nuestros legitimos y universa-
 les herederos a los dichos Gaspar, Pedro, Joseph y Miguel Juan Vall-
 carera nuestro nietos y a la dicha Maria Per Muga de Juan
 Vallcarera nuestra hija sin que todos de esta Universidad en igua-

VEIN-
 NO DE
 Y CIN-

Maria la
 agarrar todo
 do obediencia
 de limosna
 mentario
 hici de fun-
 y Juan
 de dicha
 o nuestro po-
 a que de lo
 ren y cumplian
 que se en-
 como si no
 tudad a
 por nosotros
 tanta fe
 las de nuestra
 hijos legitimos
 legitimados
 hijos legitimos
 Vallcarera
 heredera
 y a este
 Muga
 en poca de
 Joseph Sab-
 Muga la
 arto que
 vada y asi
 sus alimen-
 tacion de
 va de ley
 su por sus

019.
D, VEIN
, AÑO DE
OS Y CIN

que lo que
es lo que
por carta
ayan y
tenido los
tenido con
aprovecha
lo que se
de su hijo
años
los poderes
ante el
contenidos
ultimo ut
a lugar en
universidad
de Millete
esto fueron
de Calbay
y aquel
los organ
la raaga
lo de no
Lorca
es como
y defino
dacion de
pendiendo
los benefi
y proce
de la rupa
de ruda
templacion
el corba
ya de pa
para que
monio de
especto y



Deinte maravedis.

SELLO Q.VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

que el dicho... de un pedazo de tierra huerta que sea de area ocho aragales... en el termino de dicho lugar de Benamer... con la frontera de dicho lugar que toda confiere de la otra parte con la frontera del Sr. de referidos lugar segun es medio con tierra de mi dicho conde... y con la balia nueva... y me hizo gracia y donacion de un pedazo de tierra huerta que sea de area ocho aragales... en el termino del lugar de Alcora... y con la balia nueva... y me hizo gracia y donacion de un pedazo de tierra huerta que sea de area ocho aragales... en el termino del lugar de Alcora... y con la balia nueva...

Y me hizo gracia y donacion de una Casa de Mora da cita en el poblado de dicho lugar de Benamer en la calle del Sur que linda con casa de Miguel Tenequera Calle y Medio con el conde de Pancorren... y con la de los herederos de Juan Tenequera tambien elujita al señorio de dicho lugar de Benamer libre de dichos especiales de cho tributo memoria hipoteca señorio y obligacion especial ni general y en esta forma desde ahora en adelante para siempre ni desisto y aparto del derecho de propiedad señorio posesion titulo voz y recurso que a los dichos especiales donados tengo y gozare y transpore y transpore en el dicho Juan como mi hijo para que como propio el Sr. heredero y sucesor se los pongan gobernar con sus leyes y anagenen como a señores absolutos sin dependencia alguna... Excepi Clerici boni Sanchi Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt... Huiusmodi Clerici iuxta Clericam et Senorem... quoniam super hoc edita bona ipsa ad vicium d'usm adquirentes... habebant... y para la penada de Comiso segun el tenor de los anteriores... y real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años... He doy poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario para que judicialmente tome la posesion y tenencia de dichas tierras y casa y en el entretanto me contribuya por la inquietud tenida y porchedor y declaro que hago esta donacion por que su valor no excede de los quinientos ducados... y declaro que dispone el derecho y casa que excede le doy poder al dicho mi hijo para

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Maria de la Cruz Catalina Romera con fran. Sino labrador y vecino del lugar de Bermejo hijo de Antonio Sino y de Agustina Thomas y de sus hijos. Por tanto y para que tenga efecto este matrimonio y puedan salir de las cargas de el como mejor ay a lugar en derecho y siendo cierta y sabedora del que en este caso le compete de su buen grado y cierta ciencia de su voluntad libre y aquenta de los legitimos paperna y materno se da y constituye en dote la cantidad de Ciento veinte y nueve libras y catorce sueldos de moneda corriente de este Reyno con ropas y alajas de diferentes especies estimadas en dicha cantidad por peritos y notarios nombrados por las dos partes y el dicho fran. Sino siendo presente cargo que aceptava la dicha dote que consero haver recibido de la dicha Maria de la Cruz viuda y dueña por conyugal herencia en los bienes siguientes

- Primeramente Una Camisa de Constanza con encaja por precio de quatro libras ocho sueldos 4L 8S
- Segunda Una Camisa delgada con mangas de Cambay y encaja por precio de dos libras once sueldos 2L 11S
- Tercera Una Camisa de tela de casa con mangas delgadas y encaja por precio de una libra diez y nueve sueldos 1L 9S
- Cuarta Una Camisa de lo mismo por precio de dos libras y dos sueldos 2L 2S
- Quinta Una Camisa de lo mismo por precio de dos libras siete sueldos 2L 7S
- Sexta Una Camisa de lo mismo por precio de una libra diez y nueve sueldos 1L 9S
- Sedava Una Savana de tela de casa por precio de diez y seis libras quatro sueldos 16L 4S
- Ochoava Una Savana de Cambay con un encaje por precio de dos libras diez y seis sueldos 2L 16S
- Nona Nueve Mantiles tramados de Algodon por precio de dos libras quatro sueldos 2L 4S
- Diez Una Corona de Levillotas tramadas de Algodon por precio de dos libras doce sueldos 2L 12S
- Once Cinco Varas de Mantiles por precio de una libra diez y seis sueldos 1L 16S
- Doce Dos Juergas de Almoador tela de casa por precio de una libra ocho sueldos 1L 8S
- Trece Una Ante Cama de Siller por precio de una libra 1L 0S

Ohosi = Una Lengua pa precio de Una libra diez Suelos	12	0
Ohosi = Un Medio pumelo de Musolina nuevo oho ruza lo pa precio de una libra tres Suelos	12	3
Ohosi = Vnos Media de Seda encarnada pa precio de dos libras	2	0
Ohosi = Un delantal de enaxet pa precio de tres Suelos	2	0
Ohosi = Un delantal de Tefetan negro pa precio de Una libra	12	3
Ohosi = Oho delantal de Tefetan surado pa precio de die Suelos	12	0
Ohosi = Un Cobecama y ante Coma de Madillo Azul pa precio con una vendilla de dose libra Cinco Suelos	12	5
Ohosi = Un Subor de Chamelote de Color pa precio de Una libra nueve Suelos	12	9
Ohosi = Un Subito de lapiseia surado pa precio de una libra	12	0
Ohosi = Un Subor negro de Melania pa precio de tres libras	3	0
Ohosi = Un Guardapiés de Madillo Verde con una Randilla de seda pa precio de cinco libra quatro Suelos	5	4
Ohosi = Un Juego de Almoadas y oho de Almoadillas cuba- das con Caberates y pobladas de lana pa precio de dos libras	2	0
Ohosi = Un Sargon pa precio de una libra diez Suelos	12	0
Ohosi = Un Colchon de Azul y Blanco poblado de lana pa precio de nueve libras diez Suelos	9	0
Ohosi = Una Manta de Matorca para la cama tres libras y diez Suelos	3	0
Ohosi = Un Guardapiés de Damasco azul con una vendilla de plata fina pa precio de veinte libras diez y siete Suelos	20	7
Ohosi = Una Barquinos de terciopelo pa precio de tres libras tres Suelos	3	3
Ohosi = Un Manto de Seda de luto pa precio de cinco libras diez Suelos	5	0
Ohosi = Pa el Coza de Guardapiés Barquinos y Manto de luto Una libra diez Suelos	1	0
Ohosi = Un Subor de terciopelo pa precio de con un pedillo de Nise Suelos	7	0
Ohosi = Una Mra de Pino nueva con Canaja y llave pa pre- cio de dos libras quatro Suelos	2	4

Todos los quales bien importan la referida guerra de ciento treinta y nueve libras, catorce Suelos y dicho franco Simo se entrego de ellos en presencia de mi el Sr. (de que doy fe) y conitio en la pencia de dichos bienes pa una echo pa personas de Su



de
den
que
cabo
lana
Vino
ma
ob
bien
tas
bien
ob
ga
lo
ob
ca
ob
yo
ta
ju
ju
ci
de
yo
de
n
y
ca
e
9
0

cadav a expensas y de Dinero del estado Ya Juan Bautista Reig justipue
cada por expensas

Otro: La Realidad del terreno de Tierra Nueva y terreno de otra casa
situado en el termino de dicha Universidad partida y riego del Canal
y dicha metes se contiene en el Canal grande así a la parte del camino
de Turballos hasta la sexta morosa inclusive línea recta a la Cañonera
y el Pulgo de Señores que está en el margen grande del Canalito de arriba
El Canalito del Señores y de allí arriba hasta la arroya madre
del Becal y hasta los Maguejos todos y Banial de la Ramaca en que
Cio de trescientas libras moneda de este Reyno y mas la obligación de
pagar todo lo año dos barchillas y un celamin de trigo a ser
directo de este estado de Coahuila que le corresponde por dicha me-
tas como también lo que corresponde de censo a dicho Señor la
misma de la Casa Dada y nos reservamos dicho Donatario el uso
de la Raha y casa que están contenidos en la Tierra Donada justipue-
ciado por los expertos labradores.

Otro: Los dos bancales de tierra Secano plantados de Agave. Situados en el
termino de Turballos partida del pla que lindan por parte de mediodía
con arroyos que se de Benamex al cobado de la Paloma por parte de le-
vante contiene de Sr. Joseph Blasco y entiendo en el plantado de dicho
esta encanidad que valga todo Cincuenta libras de la misma moneda
bajo de la obligación de pagar a dicho Señorío de este estado el pecho que
le corresponde.

Otro: En quanto lo dicho Felix Reig está deviendo a D.º Fran.º
Blasco y Señores de esta Universidad la cantidad de ochenta
y tres libras de moneda corriente que me puse gracia para
suvenias de mi casa y el dicho D.º Juan Bautista Reig mi hijo es-
para tener medio para poder satisfazer esta cantidad con puntual-
dad y se emanga de satisfazerla nosotros. Los dichos obligantes
en recompensacion de esto le hacemos donacion al expresado nues-
tro hijo de las arroyada y media de Tierra Nueva por como o ma-
no Cito en el termino de esta Universidad en el riego de la fuente mo-
en la punta del Real Fran.º y así mismo del pedasito de Tierra Nueva
Contiguo a la fuente que todo linda con caminos de plaza y Cañadas
contiguas de Fran.º Benabau Contas de Vicente Vidal y con las de
Monte Pies bajo la obligación de pagar a dicho Señorío de este estado
los pechos y censos y parte de aveje que por dicha Tierra Nueva

en todo tiempo y para siempre jamás. Y lo referido bienes de herencia
nos ciertos bienes y de nos de qual quera persona que los pidie-
re y demandare y tomarenos en el dicho nuestro hijo y heredero
de los dichos y demanda y los adquirimos a nuestras costas
hasta que les sean ciertos. Poros y de paz y se pagemos lo mejo-
ramiento que huviera echo con los danos e intereses que en esta
causa se le dignificaron y recivieren y para lo asi cumplir obligamos
todos nuestro bienes presentes y por venir. Esto el dicho D. Juan
Bautista Ruiz que puestas e by accepto esta donacion legua y comopre-
lo dicho mi Padre se me habido y echo merced y por ella me
bo lo referido bienes y derechos de que me doy por entregado en du-
plicacion sobre que renuncio la ley de la entrega y por ella me obli-
go a pagar anualmente al Ex. mo J. D. de este estado todos los
Pesos Censos y particiones que por dichos bienes se le devan. Como
tambien al referido D. Fran. co. Moros y Soriano la dichos de renta y pes-
libras de moneda y para ello me obligo con todos mis bienes presentes y
por venir y ambos Padre e hijo. Tanto pedu a la Justicia de
su Magestad de qual quera partes que sean para que no se oponia
a su cumplimiento como por interencia definitiva para de en ju-
do y consentido a la Jurisdiccion de la que les no lo medemo con
nuestros bienes renunciando nuestro propio fuero Jurisdiccion y domi-
nio la ultima prerrogativa de los Sanciones y de nos leyes de
nuestro favor y paternal del derecho en forma. Y lo la dicha Do-
ña Josepha Maria Moros renuncio la ley del Velyano y de na em-
puedones que ablan en favor de las mugeres por que la doñade ella
y en especial de respeto por que el presente es no me las ha en pla-
codo de queda fee) queno queno me valgan ni aprovechar en este
caso. Y juro por Dios nuestra S. y una Señal de Cruz en todo forma
de no oponerme contra el contexto de esta en su poder no alguno
que me compete por que declaro la demeribilidad y conservacion
el otorgante y no pedir abolucion ni relajacion del Juramento hecho
a quien me lo puda Corredor y aun que de proprio motu se me con-
cediese no jurare de ella pero de porjura. Con cuyo Testimonio
así lo otorgamos en dicha Universidad de Oviedo a los diez
y siete dias del mes de Noviembre de mil e dieciento e cinquenta
años siendo testigos el D. Vicente Pallas medico de Oviedo y
Juan Molina labrador vecinos de dicha Universidad y otros
otorgantes y aceptantes lo firmaron los que lo supieron y por el

que
de
el
se
Tom
D. Joseph
Ja
dad
mi
de
vin
San
Jero
qui
Dete
par
bax
Jam
Dign
Quinte
gen
su
de
Items
de
de
de
Rop
mi
bia
fra
y
y
ca
ju
ven
la

que si uno sabia lo primero de dichos testigos a su ruego
de todo lo que tal como de la comunion y de su ruego
el cual no do fue con ^{de} ramos et alind tra. V. de

Felix Ruiz

D. Vicente Vally

Juan Bau. Que



Testamento de Felix Ruiz y
D. Josepha Maria Monso

En el nombre de Dios nuestro Señor y a oray
gloria suya. Nosotros Felix Ruiz de Vicente Juan y

da Josepha Maria Alonso Conyotes Ciudadanos y Vecinos de la mueru
dad de Muro estan de buenos y sano. Con nuestro juicio y entendi-
miento natural y creyendo como firmemente creemos en el misterio
de la santissima Trinidad padre hijo y espirito santo tres persona di-
tintas y un solo Dios Verdadero y todo de la deidad que cree y confiesa la
santa Madre Iglesia Catolica romana y tomando por nuestra inter-
sora y abogada a la siempre Virgen Maria Conocida en gracia en el
primera instante de su vida y a todos los santos y santas de la corte
del cielo para que intercedan con Dios nuestro P.º perdone nuestros cul-
pas y pecados y fuese hazor a nuestras Almas de la Glorieterna de
baxo de cuyo amparo y proteccion nosemos y azeremos nuestros Tes-
tamentos ultimos ultimos y determinados Voluntades en la forma
siguiente

Quinta Encomendamos nuestro alma a Dios todo poderoso que ha criado a su ima-
gen y semejanza ya seuchaito Dios y D.º nuestro que ha redimio con
su preciosa sangre passion y muerte y nuestro cuerpo mandamos a bñna
de que fuerde forrados

Item Mandamos que quando la Voluntad de Dios fuere elevada de nosotros
de esta presente vida nuestros cuerpos se azeren sean recibidos a saber el
de mi dicho Felix Ruiz con un Rito del Padre P.º Agustin que se ha
de tomar del P.º fernando mi Hijo Religioso de dicho Excm. Padre P.º
Agustin Conventual en el Convento de la Villa de Muro y caso que dicho
mi Hijo no le de a tomara de dicho Convento dando la limosna acorun-
brada. Y el de mi dicha D.ª Josepha Maria Monso con un Rito del P.º
fran.º de Anis del Convento de Religiosos de la Villa de Comayana
y que asi recibidos sean llevados con la asistencia acorumbada a la
Iglesia Parroquial del P.º S.º Juan Bau.º Cita en dicha Universidad
cobrados cada uno en una Araud afreada y que en dicha Iglesia si
fuere oia en el dia de nuestro fallecimiento y sino al otro siguiente
venga digon y cobren por cada uno de nosotros por misas contada
la primera de Nuestra Señora del Rosario la otra del P.º Juan Bau.º



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Y lo oha de requiem Cuerpo presente, lo que se oviere por el bien de nuestras Almas y de los nuestros hijos difuntos, y fecho lo supra dicho nuestros Cuerpos Cadaveres sean enterrados el de mi dicho felix Rey en la capultura de la capilla de San Onofre y el de mi dicha Señora Josepha Maria Monro en la capultura de la capilla de la Santissima Concepcion, por sea asi nuestra Voluntad.

Item - Mandamos para bien de nuestras Almas Vinte libras de moneda de este Reino por cada uno de nosotros de cuya Caridad se paguen todo lo gastado funeral limosna de misas Contador Abitos y Plaudes y lo pagado todo sobrase alguna Caridad se distribuya en la celebracion de misas rezados de limosna de tres sueldos celebradores a voluntad de nuestros Abaces Testamentarios los que se oviere por el bien de nuestras Almas y de los nuestros hijos difuntos.

Item - Encomendamos por nuestros Abaces Testamentarios lo el dicho felix Rey a la dicha D^{na} Josepha Maria Monro mi consorte y el D^o Juan Bautista Rey mi hijo, e lo la dicha D^{na} Josepha Maria Monro al dicho felix Rey mi esposo y la dicho D^o Juan Bautista Rey mi hijo a los quales respectiue damos nuestro poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario para que de lo mas bien visto y pueda de nuestros bienes Vindan lo que bastaren y cumpliran y paguen lo mandado y legado de este nuestro Testamento sobre que les encargamos Que Conciencia y lo que los dichos observen Valga como si nosotros lo otorgasemos.

Item - Mandamos que todas nuestras dudas se paguen contada puntualidad a todos a que los peticeros aquiere, contra se legitimo mente estan nosotros deviendo por es^{ta} publica o particular y Testigos dignos de entera fe y Credito.

Item - Para nuestros dos hijos Religiosos despues de nuestro fallecim^{to} viniere a esta Univer^{sidad} y esta mesma Casa se mandamos y señalamos habitacion en ella en un quarto de es^{ta}

y una
part
assi
Item = D^o
fetr
libras
Item = Mand
hijos
La Com
que se
que se
un tri
na, con
Item = Porqu
renun
nonda
libras
de ju
Cinda
de la
ver,
refer
un pa
sean
contra
contra
de la
de lo
que de
hijos
rad
cinco
publ
el pa
la exp
fi. p
de la

y una cama compuesta de todo lo necesario: y que se puedan en
todo el tiempo que quisieren y pudiesen voluntad por ser
assi la nuestra.

Item = Declara y odicho febr^o de^o que por quanto mitijo el Padre fr.
febr^o de^o tiene pagado por mi yacuda de esta Veinte y cinco
libras de Moneda de este Reyno, es mi voluntad se le pague con
toda puntualidad -

Item = Mandemos dexamos y legamos a los dichos nuestros doctores de
Religion el Padre fr. fernando, y el Padre fr. febr^o de^o por una vez
la cantidad de Veinte y cinco libras de Moneda de este Reyno para
que se las paskan por y quales partes y las distribuyan en aquellos
que les demos Comunicado: y si alguno de los dichos nuestros
doctores falleciere, paxido el uno toda la cantidad y la distribui-
ra, como lo tenemos prevenido.

Item = Por quanto dichos nuestros doctores de Religion al tiempo de su paxo febr^o
renunciaron nuestra herencia con la condic^on que al Padre fr. fer-
nando se le huvieren de dar todos los años durante su vida cinco
libras de Moneda de este Reyno; y que falleciendo el Padre fr. febr^o
se huviera de dar al Convento de Sta. Maria de la Merced de la
Ciudad de Valencia diez libras de Moneda, y al de San Miguel
de la Ciudad de San Phelipe noy diez libras y todo por una
vez, En recompensas de lo sup^o referido les instituímos a los
referidos nuestros doctores de Religion por nuestros herederos
una finca ruanio del pedazo de tierra huertas que se nombran en el
termino de esta m^ove^o ciudad partida; Riego del Bracal que
contiene de arar quatro brazadas por may o menor, de hileras,
contiene de la fabrica de la parroquia de Muro, y de la parroquia
de la Audia de Coentayna. Contiene de don Benabre, y conta
de los herederos de Joseph Nicobau de Sayme sobre; Tenesta forma:
que de paxo del fallecimiento de nosotros los doctores, dichos do-
ctores de Religion gozen y usen finca la referida tierra la me-
dad el Padre fernando con tal que no queda paxo dicho
cinco libras que se reservo dicho Padre quando paxo feto durante
su vida, y no de otra forma: Ya una mitad la goze y usen paxo
el Padre fr. febr^o; y en caso del uno o del otro goze y usen paxo
la expresada tierra o que vivo que daxe: y si sobre viviere el Padre
fr. fernando senge obligacion de uno de dos años se paxo
de la renta de la referida tierra, la Veinte y cinco libras referidas



Delo de maravédis:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

queston de dar al convento de S. N. de esta Merced de Salamanca y dar
al convento de S. Miguel de esta Ciudad de San. Phelipe. Y así pues del
fallecim. de dicho Sr. Religioso buelva dicha tierra suelta
á los demás nuestros hijos y herederos, ó sus descendientes; sacándose
de la expresada tierra la mejora de tercio y quinto para nuestro
hijo el Sr. Juan Baut. Reig; Y si en la referida tierra huere
labiese alguna obligacion ó carga los demás herederos lo han
de pagar y cumplir por su parte segun lo que cada uno percibiere
y letocare.

Y cumplidos y pagados este nuestro testam. en lo de adelante que quedare
de todos nuestros bienes, derechos y acciones que no pester de con y que
dan pertenecer por qual quier título ó causa que sea, dexamos nom-
bramos, e instituímos por nuestros legítimos y universales herede-
ros, al Sr. Juan Baut. Reig, el Padre Sr. fernando Reig Religioso
del Convento de San. Phelipe, el Padre Sr. Felix Reig Religioso del Con-
vento de la Merced nuestros hijos, Juana de Reig y Juana de
Baut. Alcazar, y Maria de Reig y Juana de San. Phelipe y sus
hijos y todos sus sucesores de dicho Sr. y Señalada, para que en la
forma que arriba llevamos expresada, y como arriba expre-
samos hereden nuestra herencia, excepto la mejora de tercio
y quinto que han de ser para dicho Sr. Juan Baut. Reig nues-
tro hijo, segun queda en esta presente donacion
por test. ante el presente Escribano de ay. Y para que por
alguna sutileza de derecho no valiere dicha donacion
ahora de nuevo y por la presente y en esta forma que en derecho
nos sea permitida, instituímos al dicho Sr. Juan Baut. Reig,
nuestro hijo por heredero de la expresada mejora de tercio
y quinto, ó su descendiente: Y para evitar qualquiera diferencia
entre nuestros hijos y herederos; Declaramos, y es nuestra
Voluntad qued expresada Sr. Juan Baut. Reig de aqui de
nuestros dias oya en cumplimiento de su legitimo y mejora de
esta Merced de Casa de Merced, contra obligacion de legada
del quarto y cama supra referida: La otra Merced de la pieza
de tierra huera y de canch llamada Casay: Y si faltare algu-
na cantidad, por el cumplimiento de dicha legitima y mejora

Coza de
era del
Juan - que
de de
que con
se le a
por de
que en
si tuim
hasta
del po
Abad,
banca
Calso,
tiene
banca
Sho M
alo por
hasta
cion;
sele d
que h
conta
Remi - que
de pp
Const
Solbe
ada
Se le
Ni
segu
Venta fo
de
ba
pe
A
C

Coza de tomar en el pedazo de tierra del termino de Turballe que
era de Calbo siguiendo en el plantado de olivos.

Item: Que nuestra hija Juvelada Reig Mueza de baut.º Abad ay a
de declarar en su conciencia los bienes que le oyo al tiempo
que con nro el matrimonio: que sobre dicha Cantidad que se declara
se le oya de duplin y ha en pago de su legitimo, en ropay y Aba-
jay de nuestra Casa, segun lo que fuviere hasta aquella Cantidad
que en la misma especie que a Mariana Reig nuestro hijo le con-
stituímos endote quando caso con Joseph Soriano, y lo que le faltare
hasta el pago de su legitimo se le de el pedazo de tierra nuestra
de la partida de Viego del Maxem, que linda con tierra de fran.º
Abad, conta de vicente Wora, y conta de Joseph Gimenez: y tres
bancales de tierra Campa del termino de Turballe que era de
Calbo, que estan baxo del plantado de olivos, hasta la tierra que
tiene Mariana, y un pedazo de Maquelo al frontis de los tres
bancales, y es de plantado a la misma forma de lo que tiene di-
cha Mariana nuestro hijo: y los quatro bancales que ay
ahora parte del medio dia se da lo que tiene dicha Mariana
hasta lo que tiene nuestro hijo el 1.º que le tenemos echo dona-
cion; y si le faltare para dicho Cumplim.º de su legitimo, que
se le de el Maquelo de la Partida de la Plana a San Antonio
que linda con tierra de Juan Reig, conta de vicente Wora,
conta de Juan Clover, y con Barranquito de lo que sean tasa.

Item: Que a Mariana nuestro hijo Mueza de Joseph Soriano
despues de hacer a particion y a clarion lo que constara la
Constitucion endote quando caso segun el 1.º enre fran.º
Solbey el 1.º de xto Calendario, en lo que le falte son
ador tres libros para uno en Caxes a una Chovana delgada
se le oya de dar en Cumplim.º de su legitimo el olivar
Wina que esta contiguo a la Hermita de San Antonio
segun esta Cantidad que le cupiere.

Esta fama que va expresada, ay an eoren, y hereden los referi-
dos nros hijos y herederos. La nuestra herencia con la
bendicion de Dios y nuestras, y así pongan a su voluntad con los
parientes: Excepti clericis, solivanchi militibus et personis
Religiosis et aliis quise fore Volentia non existunt: Nisi aucti-
Clerici iuxta seriem et denorem forinovi, Super hoc editi.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

bona ipsa ad eum suam adquiserent vel haberent, y por lo
tanto se le comite segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
Cedula de su Magestad, de nueve de Julio, Mil setecientos
veinte y quatro años.

Yo como yo amolamos, y damos por ningunos, ni de ningun
valor y efecto, los quales quier testamentos, codicilos, poder-
es para testar, y otros quales quier disposiciones que antes
de esta pareciere haver echo y otorgado, por escrito, de pala-
bra y en otra qualquier forma, por que no valgan en juicio,
ni fuera del, porque nuestra voluntad es que todo lo con-
tenido en este se observe, cumpla, y execute como en estos te-
stamentos ultimo, ultimo y determinado voluntad y en la misma
forma que ay lugar en derecho; En cuyo Testimonio aspi-
to otorgaron en dicha Universidad de Salamanca, los veinte y
siete dias del mes de Noviembre Mil setecientos y cinquenta
años siendo Testigos el D. Vicente Valle Medico, Jo-
seph Celley, y Juan Molina Labrador, y vecinos de dicha
Universidad, y lo firmo el otorgante y yo la otorgante por
que dixo no saber, y auy luego lo firmo una de dichos
Testigos, de todo lo qual, como de su conocimiento y otorgante,
yo el Ex. doy fe. En fe de lo qual: del p. de la muerte: vale.

Felix Ruiz

D. Vicente Valle

Juan Lopez

Testador de Margarita Anna Torregrosa

En el nombre de Dios y ha
nonay gloria de suya, yo Margarita Anna Torregrosa muger
de Antonis Torro, vecina de la Universidad de Salamanca, estando
enferma en cama de la Enfermedad que Dios nuestro Señor ha
sido servido de verme, en mi libre juicio me memoria y entendim.
na real, Creyendo como firme mente creo en el misterio de
la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que es



Del Rey maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Fuero de difunto.

Noti: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad, a todas laquellas personas que constare y oyster tenidas y obligadas por escrituras publicas, o privadas y testigos dignos de todo credito.

Noti: Enom bre por mis Abaces Testamentarios a Antonio Tomas Mimerido, y Jayme Thoregrosos mi hermano Labradores y vecinos de dicha Universidad de Muria, a los quales y a cada uno deponi intshidum doy el poder cumplido, y qual desde hecho se requiere, para que de lo mas bien visto y para de de mis bienes vendan lo que bastaren y cumplan y paguen las mandas y legados de este mi testamto. Sobre que se en cargo sus conciencias, y lo que los dichos obraren, valga, como si yo lo otorgare.

Noti: Declaro que del unico matrimonio que contrahe en far de la Santa Madre Iglesia con dicho Antonio Mimerido no tengo hijos, ni tengo tampoco herederos forzosos, y le aporase en parte al dicho mi marido la cantidad de quarenta y dos libras de moneda de este Reyno, o lo que constare por la Escritura de dote que authorizo Joseph Frances Est.º Bayociesto Calendario.

Y Cumplido y Pagado este mi testamto. en lo remanente que que daxe al dho. mis bienes derechos y acciones que me pertenecen y puedan pertenecer por qualquiera titulo o causa que sea de dexo, nombre, e intshido por mi Universal heredero, a Antonio Thoregrosos mi marido, para que goze, y use perpetua y a su herencia durante su vida: Y para despues de su fallecimiento, substituyo de dexo, nombre, por mis Universal herederos a Joseph, Juan, y Jayme Thoregrosos mi hermanos y los Labradores, Antonia Thoregrosos y Joseph Thoregrosos mis hermanas y todos Vecinos de dicha Universidad, para que aporagen y heredem la mia herencia por iguales partes, y dispongan a su Voluntad, como les pareciere: Exceptis clericis, socijs Sanctis Militibus, et personis Religionis et alijs qui de foro Valentie non existunt. Nulli dante clerici iurisdictionem et tenorem fori no videtur hoc editio, na ipsa ad vitam

*Juan
Seg
M
nu
Y revo
ef
pa
et
ze
fue
do
ul
fo
as
ne
y
y
70
La
pa
ta
Abigati
A favor
a
sa
Se
ni
d
d
g
de
So
ci
Se
fe*

suam adquirerent vel habarent: Vbarolapena de Comita
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de su
Majestad de nueve de Julio Millescientos Treinta y
nueve años.

Y revoco y anulo, y doy por ningunos, ni de ningun valor y
efecto, todos qualesquier testamentos, Codicilos, poderes
para testar, y otras qualesquier disposiciones que antes de
esto pareciere haver echo y otorgado, por escrito de palabra,
y en otra qualquier forma, para que no valgan en juicio ni,
fuera de el, porque mi voluntad es que todo lo conteni-
do en este se observe cumplta y execute como mitey tam.
ultimo, ultima, y de terminada voluntad y en la mejor
forma que aya lugar en derecho. Enciñote el financie
assito otorgo en dicha Universidad de Muru a los
veinte dias del mes de Noviembre de Millescientos
y Cinquenta años, siendo Testigos, Joseph Marin Ma.
Vicente Sanchez de Joseph, y Joseph Gonzalez Enano
y aquellos labradores vecinos de dicha Universidad, y
la otorgante la quien yo el Est. doy fe con otro no lo firmo
porque dixon saber, ni los testigos por esta parte
tambien dixeran notaben segun doy fe.

Antemi
Jhon. Lopez

Obligacion Vicente Gonzalez
A favor del Sr. Vicente Selma

de obligacion, Como yo Vicente Gonzalez Labrador vecino de
la Universidad de Muru otorgo y le deudo a Moron Vicente
Selma Presbitero y residente en dicha Universidad, de Can-
tidad de Veinte y siete libras diez sueldos y quatro dineros
de moneda de este Reyno, procedida de d. f. ex. con fi-
delidad que al dicho Moron Vicente Selma me tiene con-
gado, y resulta de cuenta otorgada hasta el dia de oy
de cuya cantidad me doy por negado a mi voluntad
sobre que renuncio las leyes de esta en nega y nueva de su de-
cibo, me obligo y prometo a pagar al dicho Sr. Vicente
Selma o a lo persona que el de dicho de representare la de
fendida Veinte y siete libras diez sueldos y quatro dineros



de veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

en esta forma: Ocho libras en el día diez y siete de Enero del
veintidósavo año de mil setecientos Cinquenta y uno, y la restante
Cantidad, en el día del siguiente año de mil setecientos
Cinquenta y dos lo que así prometió e fue hecho y cumplido
flanamente sin pleyto alguno contra los de la obediencia y
execucion difiere en el Juram. de quien fuere parte y era
E^{ra} y tinona nueva de que le veivio. Y a la fin mere
Obligo imperiosa y bienes, havidos, y por haver, y do poder
a la Justicia de su Magestad de quales quier partes que
sean y en especial a la de esta Villa y Condado de Coventina
a cuya Jurisdicción me someto, e a mis bienes, renuncio mi
domicilio y otro fuere que de nuevo ganare, a ley y conve
nient de Jurisdiccione omnium iudicium la ultima
pragmatica de la Sumission y de mas leyes y fueros de
mi favor contra general del derecho en forma, para que
me a pree mien a de Cumplim^{to}. Como por Sentencia difini
tiva, pasada en Jurgado y contentida; En cuyo testimonio
así lo otorgo en dicha Universidad de Muro a los veint
y diez del mes de Noviembre, mil setecientos y cinqu
ta años siendo testigos Bautista Andres Texador y Pe
dro Valles Labrador de dicha Universidad vecinos
y no lo firmo el otorgante ni testigos, porque
todos dixeron no saber de todo lo qual, como debe
conoscimiento y otorgamiento, y el E^{ra} do y fee
en el pa: Vale

Ante mi
Juan. Coluca

Obligacion Pedro Vitaplana y
Juan Senabre el Mayor } Sepate por esta publica E^{ra}
de obligacion, como yo Pedro Vito
plana Labrador vecino del lugar de Benimarfull pre
sente siendo en la Universidad de Muro otorgo de

Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

deudor a Juan Senabre Salme, el mayor vecino de dicha
 Universidad de Cinquenta libras de Moneda de este Reyno
 procedida del precio de un Mulo como de tres años y medio
 pelo Castaño que del dicho fue comprado, del qual y de
 subordad me doy por obligado a mi voluntad, sobre que
 renuncio las leyes de esta Nueva, de lo y de mas del
 caso, y me obligo, y prometo de pagar al dicho Juan Senabre
 o a la persona que su derecho representare las dichas
 Cinquenta libras en dos pagas y iguales, la primera por todo
 el mes de Agosto del venidero año Mil setecientos Cinquen-
 ta y uno, y la segunda en el mes de Agosto del siguiente
 año Mil setecientos Cinquenta y dos. lo que assi prome-
 to efectuar, y cumplir llanamente sin pleyto alguno
 Contas Contas de la Cobranza cuya execution ofi fiere en
 subrogamento y a quien fuere parte y esta Es.^{ta} siendo
 puestas de quele relieve; y a la firmera, obligo mi per-
 sona y bienes havidos y por haver, y doy poder a los Justi-
 cios de su Magestad de qualesquier partes que sean y en
 especial a los de dicho Lugar de Benito mar full, y Conda-
 do de Coentayna a la jurisdicción de la qual me
 someto e a mis bienes, renuncio mi domicilio, y otro que
 yo que de nuevo ganare, saly con venerit de iuris-
 dicción omnium iudicium, la ultima pragmatica
 de la sumitiones, y de mas leyes y fueros de mi favor
 contra general del derecho en forma, para que me o pre-
 mien a cumplimiento. Como por Sentencia definitiva
 pasada enburgada y concertida. En cuyo testimonio
 attilo otorgo en dicha Universidad de Nueva a los qua-
 tro dias del mes de Diciembre Mil setecientos y Cinq-
 uenta años siendo Testigos fran.^{co} Margarit y fran-
 cisco Rey de Taxion labradores de dicha Universi-
 dad vecinos, y el otorganse (a quien y el Es.^{to}

VEINTE
AÑO DE
CIN

de Enero del
 esta restanse
 mil setecientos
 y Cinq
 alobranza
 parte y otra
 la firmera
 y doy poder
 arte que
 Coentayna
 nuncio mi
 ley y conu
 la ultima
 fueros de
 para que
 dea difini
 testimonio
 a los Just
 y Cinq
 adon y Pe
 vecinos
 porque
 no de
 loy fee

ca
 ca Es.^{ta}
 do Vito
 full pel
 orgo de la

do y sea conosci) no lo firmo porque dixo no saber, y otros
que los firmo uno de dichos testigos.

Antemi
Fran. Lora

10
Ju. Margarit
Donacion Joseph Goralbes
A Blas Goralbes su hijo

En la Universidad de Muru a los cinco dias
del mes de Diciembre de mil e cien e cin-
quenta años, Joseph Goralbes de Carlos Labrador y vecino de
dicha Universidad ante mi el Esc. y testigos abajo escritos,
Dixo: que por quanto Blas Goralbes su hijo, y de Margarita
Anna viuda conyugales y tambien labrador estava tratado de
casar en faja de la Santa Madre Toletina con Vicenta Ruiz
Doncella, hija de Vicente Ruiz y de Maria Calatrava jam.
conyugales y vecinos de dicha Universidad. Por tanto y para
que tenga efecto dicho matrimonio y puedan sustentar
las cargas de el, en la mejor forma que aya lugar en
derecho siendo cierto del que en este caso le compete, don-
ga que le hare gracia y donacion al dicho su hijo para
perfecta y acabada que el derecho llama inter vivos irre-
vocable de dos jornales medio en poca de ferencia setierra
sea no plantada de olivos, Metad de los cinco jornales setier-
ra que tiene en el termino de dicha Universidad en la par-
tida del Pinar franca de servicio de Arroyo y tenuta a su
directo de este Estado de Coentayna de pagar anualmente
un Setamin y medio de trigo en el mes de Julio, Cuyos de
contiene de los herederos de Joseph Pava, Contad Sebastian
Ximenes, Contad Vicente Pratt, Contad de Bauhita Aciz
que es del mismo Item, y otros de la Metad de la Casa de
Morada que tiene en el poblado de dicha Universidad en
la Calle de San Bas Tholome su hijo, con casa de fran.
Margarit y Contad de D. Teresa Almonia que era de M. Pau.
frances, se nica a dicho Senorio directo de este Estado en la
qual Metad de de Casa se reserva dicho donador y derecho de
por herita durante su vida con la Condicion de dar la habita-
cion al dicho su hijo hasta su fallecim. y despues queda de el ex-
presado su hijo o sus herederos y sucesores. libres dichos,
Casa y tierra de otro tributo memoria hipoteca, Senorio ni
obligacion especial, ni general. En esta forma, y en contempla-
cion del dho patrimonio que haze con haer dicho Blas Goralbes

ber, y asy
cinco dias
y cin
esino de
escritos,
Bergarita
trabado de
ta Ruiz
trava jam
y para
tutentat
gar en
rete, don
lo para
ion ixe
setierra
es actie
entupar
ta a su
al mense
lin de s
bastian
ta deie
Casa de
cidad en
fran.
le M. Pau.
edo en la
derecho de
habita
de del ex
dichas,
nicio in
mtemplo.
Blas Estelbe



Cinco maravedis.

SELLO QVARTO : VEINTE MARAVEDIS , ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Mi hijo conta dicha Vicenta Ruiz se haze esta donacion
y desde oy en adelante para siempre y aya se desiste y aporosa
del derecho de propiedad Señorio posterior, titulo, voz y recuento
que abades de ferida tierra y casa tiene, y lo tiene fiere y para
en el dicho su hijo para que como a propria, e su heredero
y sucesores la posean, gozen, cambien, y enagenen como
absolutos dueños sin dependencia alguna: Excepti Clericis
suis Sancti Militibus, et personis Religionis et aliis quibus fore Valentie
non existunt: Nulli autem Clerico iuxta tenorem et tenorem forinovi
Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel habe-
rent: Itaxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros: Real orden de Su Magestad de nueve de Julio, Milite-
rientos de cinco y nueve años. Y para poder al dicho su hijo para
que judicialmente, o por su autoridad, tome la posesion, y tenen-
cia de dicha tierra y metad de casa, y en el entretanto se continye
por su inquieto tenedor: Puchedor, y declara que esta donacion no
excede de los quinientos sueltos aureos que dispone el derecho
y caso que exceda, lea y pida al referido su hijo para que
la insinue antes el dicho ordinario, y que la apueve si inter-
ponga su autoridad; judicial decreto que desde luego lo da por
efecto, e insinuada con la solemnidad necesaria; y declara que aya
de ser de ferida tierra y metad de casa donada, se queda con su
barrante para mas serentes concordancia segun su estado; y para
poder nuestro Señor; una Señal de Cruz de no devocarla por
terromento, ni otra cosa, y para la primera obligo supersona
y bienes havidos y por haver; y el dicho Blas Estelbe siendo
presente, ha cepto esta donacion para vras de ella, y estimo
el favor y beneficio que dicho su padre le ha echo, y se obligo
de pagar adicho Señorio dentro de este Estado de Coentayna
el salernin y medio de trigo en cada un año y en el mes de
Julio, como tambien lo que correspondia al cenro de la me-
dad de la casa y le reserva al dicho su padre el derecho
de usar de la referida metad de casa durante la vida
de dicho su padre con tal de que le ayude a dar adicho Blas
habitation en ella: Sin dar lugar a que dicho su padre



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

- presente Oruga que hauepta ladicha de que recibe de ladicha vicente Juaz supra Exposa y por Mano de dicho vicente Juaz supra por corporal tradicion en lo brene siguientes
- Prim^{te} = Dos Camisas delgadas con mangas de Cambra y encaxas por precio de cinco libras y dos sueldos 52 28
 - Moti = Una Camisa tela de Casa con mangas delgadas y encaxas y unos buelos, por precio de dos libras y dos sueldos 22 28
 - Moti = Tres Camisas de tela de Casa con mangas delgadas y encaxas, por precio de cinco libras y catorce sueldos 52 48
 - Moti = Quatro Savanas de tela de Casa de cinco palmos por precio de once libras y quatro sueldos 12 48
 - Moti = Dos Savanas de tela de Casa de nueve vara, por precio de cinco libras y ocho sueldos 52 88
 - Moti = Un Guardapiés de Alafaya verde, por precio de once libras y seis sueldos 12 68
 - Moti = Una Barquiña de Estameña de Inien, por precio de ocho libras y tres sueldos, y nueve dineros 82 38
 - Moti = Un Mantto de Seda, por precio de quatro libras 42 8
 - Moti = Una Orta Cama texido de Casa, por precio de una libra y ocho sueldos 12 88
 - Moti = Un Cubre Cama de Vnilo y lana por precio de dos libras 22 8
 - Moti = Una Toalla texido de Casa, por precio de diez y seis dineros 24 68
 - Moti = Una Toalla de Cambra y encaxada con encaxas, por precio de dos libras, catorce sueldos, y tres dineros 22 1483
 - Moti = Almoadas y Almoadillas de tela de Casa, por precio de una libra diez y seis sueldos 12 68
 - Moti = Una Almoadas y Almoadillas delgadas, por precio de una libra seis sueldos y ocho dineros 12 688
 - Moti = Unos Manteltes de Mesa, por precio de una libra 12 88
 - Moti = Unos Manteltes de hin al año, por precio de una libra diez y nueve sueldos 12 98

662 928

Moti= En Mandil por precio de Carroce de uellos	3148
Moti= Ocho varas tela para chavilleta, por precio de tres libras y tres sueldos	32 38
Moti= Una mantilla de la yeta blanca, por precio de una libra y seis sueldos	18 68
Moti= Un detantal de tafetan, por precio de diez y nueve dros	2198
Moti= Un Cerco y fundas de Almoadas, y Almoadilla, por precio de dos libras y dos sueldos	22 28
Moti= Un detantal de Hacilla, por precio de diez y nueve dros	2198
Moti= Un Guardapiés de la yeta colorada guarnecida, por precio de tres libras y diez sueldos	32408
Moti= Un tubon de Esameña de Ruens, por precio de una libra catorce sueldos y nueve dineros	18 489
Moti= Un tubon de Damasco usado, por precio de una libra	18 8
Moti= Un Colchon, por precio de seis libras	68 8
Moti= Una Arca de pino concertada y llave, por precio de tres libras y diez sueldos	3218
Moti= Una Cama de Madera, por precio de dos libras y quatro sueldos	22 48
Moti= Una Arca cama de hilo y lana, por precio de dos libras y quatro sueldos	22 48
Moti= Endinero efectivo quatro libras diez y nueve sueldos y tres dineros	421983
	<u>342 58</u>

Todos los quales bienes importan la referida cantidad de Cien libras catorce sueldos y ocho dineros de moneda de este Reyno, y conueniense en la razon de ellos por esta fecha por personas de su satisfacion, lo que para con apoder de dicho Blas Escalbi en presencia de Miguel Escalbi y testigos de que doy fe, y otorga Carta de pago y recibo de dote en forma; y por causas que ha hecho le mueven y para acrecentamiento de la dicha renta. Quis suenidera Espora, le conceda en una propter nuptias la cantidad de diez libras de la misma moneda, que junto con la partida de arriba forman la suma de ciento diez libras catorce sueldos y ocho dineros, y se lea cabe la dicha cantidad de una en la decima parte de sus bienes, y se obliga a que tienda siempre la dicha dote y ganancia sobre lo may seguro y bien parado de ellos, y de sus descendientes

2142
 32 32
 12 62
 2192
 22 22
 2192
 32 02
 21 42
 12 2
 62 2
 32 2
 22 42
 22 42
 42 923
 42 52
 ad de
 neda de
 tar echa
 de dicho
 do y fe,
 causas
 de la di.
 n anay
 more.
 suma
 y de la
 de de
 y anay
 No



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

y hacuones que tiene y le pertenecen, y todo lo hipoteca y parramte para que goze del mismo privilegio de los bienes dotales, y no los discipara, ni enagenara en lo que los dichos bienes que obligo voliere esta dicha cote, y sin aguardar a la dition del derecho pagora su dicha Ciento diez libras Catorce sueldos y ocho dineros cada que por muerte, divorcio, y por otro caso de los permitidos en derecho sea disuelto este matrimonio a la dicha vicenta suer su esposa a quien por ella fuere parte, y que se le execute con esta cota y su juramento en que lo difiere y de lieva de otro puevas. y a la primera obliga a superiora y bienes havidos, y por haver. y sien do presente Joseph Gosalbes Padre de dicho Blas para su Mayor seguridad de lo expresado a de y anay obligo a superiora y bienes havidos y por haver: y ambos dan poder a las sus ticia de su Magestad de qualquier partes que sean y en especial a las de la Villa y Condado de Coentaynas a cuya Jurisdiccion se someten y a sus bienes de nunciacion su domicilio y otro fuere que de nuevo ganare, la ley si con venerit de iudicacione omnium iudicium, la ultima pragmativa de las Sumisiones y de mo leyes y fueros de su favor contra general del derecho en forma para que les apremien a cumplimiento. Como por Sen tencia definitiva pasada enburgado y concertada. En cuyo Testimonio attibotorgaron en dicha Universidad de Mur o a los suodichos dia mes y año, siendo Testigos Pasqual Berri beu Labrador, y Joseph Verdida Carragere de dicha Universi dad de Mur o vecinos y lo firmo dicho Joseph Gosalbes, y no subijo Blas nitestigos por este, porque todos dixeron no saber de todo lo qual, como de su lonceim^{te} y otorgamiento y por el d^{to} do y fe.

Joseph San Solbe

Antemi
fran. Lopez

Ceja de maravedis:



S E L L O Q U A R T O . V E I N T E M A R A V E D I S . A Ñ O D E M I L S E T E C I E N T O S Y C I N C O V E N T A .

e por menor cantidad de la mitad del dho precio, y los quatro años en ella
 declarados, y desde luego para siempre jamás, me desisto y aparto
 de la tenencia y posesion, uso y raxon, propiedad y señorio que tengo
 en la dicha tierra, y todo lo cedo, renuncio y me aparto en la dicha
 Blasia Colomina su heredera y sucesora, para que como propia
 suya la posea, goce, cambie y enagenen a su libre voluntad sin
 dependencia alguna: Exceptis clericis, bonis sanctis, militibus, et
 personis Religiosis, et aliis quide fori Valencie non existent: Nisi
 aut clericis, iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi tunc
 ipsa ad viduam suam adquisierint vel haberent: Idem tamen de Co-
 munitate segun el tenor de lo antiguo fuere, y Real orden de Su Magestad
 de nueva de Julio mill e trescientos treinta e nueve años. Y desde po-
 sea en la dicha Blasia Colomina, para que pueda tomar la posesion
 de dicha tierra, y en el en adelante que en adelante, me constituyo por
 su inquilino de su casa y poseedor para acudirle con todo ello;
 y me obligo a que la dicha tierra suelta, con toda su entrada y
 salida, usos y costumbres, y todo lo demás que en
 expresado, le mereciere y legare, de qualquiera persona, o persona
 que la viniere adquiriendo, y de mandando, embargando, o poniendo
 trabas a ella y tomare yo mi heredera y sucesora por la
 dicha Compradora y por su favor y defenza del pleito que a
 tiene, luego que por la referida Compradora y los suyos fuere
 requerido y lo requiere en todas instancias amistosamente y
 hasta de parte equitativa y pacifica posesion, y en caso de ser
 en la dicha Compradora, me obligo tambien a que en buena
 parte, con todas las mejoras que en esta parte se fecho,
 y todo lo que en las cosas, gastos, daños, intereses, y menos cabos que en dicha
 raxon se siguieren, y recreciere, y por todo ello como si a que
 su vida a liquidacion, y esta Carta fuera executiva de pleito a sig-
 nado al dia que llegare el caso referido se me executare
 con solo su juramento en que lo confiere, y sin otras nuevas de Ple-
 ta de nuevo aun que de derecho se requiera. E yo la dicha
 Blasia Colomina Compradora he recibido esta Carta en todo y
 por todo, segun y como se ha referido, y recibo en esta venta

Obregon Joseph Carbonell
Dionisio fernandez
de y verna de muros

Separe por esta publica Est^a de Obregon que por
Suterox yo Joseph Carbonell Labrador vecino de los
tallon del Duque como principal, e yo Dionisio fernandez

suore apia
en medio phi
de del pida
to de lo en
nos a ho or
no mite de
cientos cir
cuando y an
vrios de fue
longe de

Partillara vecino de la Universidad del Muro como fiador, los dos Juntes
de Man Comun avor de uno, y cada uno de nosotros por si y por el tido intoli-
dum, renunciando como exprecamente renunciamos las y seductus del
de bendi, la autentica presente prohibita de fidei iustitibus, y el beneficio
de adition y execution y aima de la Man Comunidad y fianra como en
ellas y en cada una de ellas se contienen que no nos valgan: obligamos
diente deudores a Vicente Verna Labrador y vecino de dicha Universi-
dad del Muro, de cantidad de quarentas Libras de Moneda de este
Reyno desta del precio de un Mulo de quatro años y medio pelo castaño
que del dicho hemor comprado del qual y subordas nos damos por
entregados a nuestra voluntad sobre que renunciamos las leyes de las
en nega prueba, dolo y aima del caso; y no obligamos, y prometemos
pagar al dicho Vicente Verna o a quien su derecho representare
las dichas quarentas Libras en dos pagas iguales y en los dias de San-
Juan de Junio, y de los Santos del venidero año mil e seiscientos cin-
quenta y uno. lo que asi prometemos efectuar y cumplir flana
mente simple yto alguno Contas Cortas de la Cobranza cuya execu-
cion difiramos en esta Est^a y el Muro de quien fuere parte y sin dho
prueba de que le relevamos aunque de derecho se requiera. Y a las
firmas obligamos que nos pagaron y bienes habidos, y por haver
y damos poder a las Justicias de su Magestad de quales quier partes
quiescan y en especial a las de este Condado de Coensayna a cuya
Jurisdiccion nos sometemos e a nos bienes, renunciamos nues-
tro domicilio, y no fuere que de nuevo ganaxemos, la ley si conve-
nerit de iurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica
de las cunitiones, y demas leyes y fueros de nuestro favor contra
general del derecho en forma para que nos apremien a su cum-
plim^{to} como por sentencia definitiva pasada en berrgado y conen-
tida; En cuyo Testimonio affio obligamos en dicha Universidad
de Muro a los diez y seis dias del mes de Diciembre mil e seiscientos
y cinquenta años siendo Testigos Roque Sancho de Suseph y
fran.º Peig de Mofre Labradores de dicha Universidad vecinos
y no lo firmaron los obligados porque dixeron no saber, y asu Ple-
gosto firmo uno de dichos Testigos de todo lo qual, como a su cono-
cim^{to} y obligam^{to} y el Est^o de fue

Juanis co Peig

Antem
fran.º Louca



Setate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Testam^{to} de Antonio font

En el nombre de Dios nuestro Señor, y á honra y gloria
suya, yo Antonio font Dorador vecino de la Universidad de Muru, estando con
alguna indisposición pero en mi entere y libre juicio y entendim^{to} nater
ral Creyendo como firmemente Cues en el Misterio de la Santissima Trin
dad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios
verdadero; y en todo lo de mas que Cues y Confiansa la Santa Madre Igle
sia Catholica Romana, de boro de cuya fe y Creencia he vivido y
protesto vivir y Morir como fiel y Catholico Christiano, y tomando
por mi interesera y Abogada á la siempre Virgen Maria Madre
de Dios nuestro Señor Jesu Christo Concebida en gracia en el primer
y instantes de su ser, y de todos los Santos y Santas de mi devocion y de
la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor por mi
mis Culpas y pecados y lleve a gozar de la Gloria Eterna, debajo
de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testamento ultimo
en la forma siguiente.

Prim^o = Encomiendo mi Alma á Dios todo poderoso que la Crio a su Imagen
y semejanza; y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que la redimio
con su preciosa Sangre de Pasion y Muerte, y mi cuerpo mando a la tierra
de que fue formado.

Noti^a = Mando que quando la Voluntad de Dios fuere servida de llevarme
de esta presente vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con un Habito
del Padre San Fran^{co} de Asis, el qual se tomara del Convento de sus
Religiosos Descalzos de la Villa de Ontiniente; y assi vestido, con
la asistencia á costumbre, sea llevado a la Iglesia Parroquial
del Señor San Juan Baut^{ta}. Cita en dicha Universidad de Muru,
y que en ella si fuere oia en el dia de mi fallecim^{to}, y fino el
dho siguiente, se me digan, y calabren dos mis Cantadas, la
primera de nuestra Señora del Rosario, y la segunda de requiem
cuerpo presente, las que servirán por obian de mi Alma y de los mis
fideles difuntos, y fecha mi cuerpo sea enterrado en la Capultura de
la Cofradia del Rosario de dicha Iglesia como á Cofadre que soy
y ser asimismo voluntad.

Noti^a = Mando que se domene de mi bienes, para el da de mi Alma, la cantidad
de quinze libras de Moneda de este Reyno, de cuya cantidad

Elomano cada mes de las para la limona del dicho y quiciera. m^o 27
Cuerpo vestido, y de la restante Cantidad, se pagaran todos los de magaron
funerales, y lo que obrare, se distribuirá en la celebracion de Misas de
dada limona cada una de tres sueldos, celebradas por el R^o de San
y de lo dicho parroquial de San Roque serviran por el bien
de Millana, y de los otros p^o de San Roque.

Provi= Mando que todas las d^{as} de las d^{as} se paguen en contada puntualidad a to-
das aquellas personas que con t^o de Legitima manse gozaran de
viendo por p^o publicas, o privadas, y testigos señores de todo credito,
y otras Legitimas cautelas que en buenio hagan fe.

En nombre por mi Abogado testamentario a Vicente Sans Millanero ve-
sino de la Villa de Benilloba, al qual doy t^o de poder cumplido
y que en derecho se requiere, para que de lo que bien visto yorado
de mis bienes, venda lo que bastare, y cumpla y pague lo mandado
y legado de este testam^o. Obste que le encargo su Conciencia
y lo que el dicho obrare, valga como si yo lo obrare.

Provi= Declaro que del primero matrimonio que contrahe en far de la
Santa Madre Iglesia con Jueralda Floix tengo en hijos Legiti-
ma y Natural a Maria font Muger de Fran^o Peres; y del
segundo matrimonio que en far de la Santa Madre Iglesia
contrahe con Maria Peres, tengo en hijos Legitimos y naturales
a Fran^o font Librada vecino del Ref^o de Salem, Vicente font
Sastre vecino de esta Universidad de Muru, Juana font Mu-
ger de Juan Garrigo vecinas de la Villa de Benilloba, y Margu-
rita font Muger de Vicente Sans vecina de dicha Villa
de Benilloba; y el d^o de que me ap^ortó dicho primer Consorte
de cinco pagado a los referidos Maria Milija segun es
ante el presente Ex^o de. y treinta libras que me ap^ortó Sate
quinta de cinco pagado a los referidos mis hijos de lo que con-
g^o p^o de. y de este que se hacen presentes.

Provi= Por causas muy bien vistas y enterado de lo que en derecho se me
permite Mejor en el d^o de y de manente del quinto de mis bie-
nes al Vicente font Milija Casado vecino de esta Universidad
para que pueda disponer de dicha Mejora libremente como le pa-
reciere: Ex^o p^o Clericis, Foris Sanctis, Militibus, et personis Religiosis
et alijs quide foris Valentie non existunt: Nisi d^o Clericis iuxta
Lexem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquixerent, vel haberent: y baxo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad de nueve de
Julio. Milleta oientos treinta y nueve años.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Y cumplido y pagado este mitemento, en lo remanente que queda de
de los mis bienes de derechos y acciones que me pertenecen y pueden per-
tencerme por qualquier título, o causa que sea, de yo, nombre, e in sti-
Franco y Vicente font mis hijos, Maria font, Juuinta font,
y Margarita font mis hijos, para que teniendo presente la
mejora de heredo y Remanente del quinto arriba expresada, una
lira que le manda a la dicha Juuinta, y una Maria de lo que
tengo en casa a Maria, y trayendo a Colation y particion
lo que le tengo entregado a los referidos mis hijos, ayen-
goten y hereden la mia herencia con la bendición de Dios, y lo
mias y por y quales partes, y dispongan a su voluntad como les
pareciere, con las sobre dicha clausulas exceptis clericis et m. n. n.
adproprios usus vitas durante, y pena de comito contenida en di-
cha Real Cedula.

Y revoco y anulo, y doy por ningunos, ni de ningun valor y efecto, o por
qualesquier testamentos, Codicilos, p. o. e. r. p. a. t. e. r. a. s., y otras que-
lquier disposiciones que antes de esta pareciere haver echo
y otorgado por escrito, de palabra y en otro qualquier forma
para que no valgan en juicio, ni fuere de el, porque mi volun-
tad es que todo lo contenido en este se observe cumpla y ejecu-
te como mitemento ultimo, ultima y determinada voluntad
y en la mejor forma que aya lugar en derecho. Encuyo testimo-
nio asilo otorgo en dicha Universidad de Muru a los diez
y diez dias del mes de Diciembre mil setecientos y cin-
quenta años siendo testigos Josephorda de Joseph, Joseph
Nicolan de Joseph, y Fran. Climent de Joseph Labrador
de dicha Universidad vecinos, y lo firmo, de todo lo qual
como de su conocimiento y otorgamiento. yo el Es. do. fern.
Antonio font Dorador

Antemi
Juan. Lopez

Handwritten notes on the right margin, including names like 'Mariano', 'Caf. car', 'dia 29', and various other illegible entries.

En la Universidad de Murco a los Veinte y ocho
 dias del mes de Diciembre mil seiscientos
 y cinquenta años, ante mi el Sr. de su

Magestad y Jerrigos, Clara Ortiz Viuda de License Perez vecina de
 a dicha Universidad, dixo: que por quanto a servicio de Dios nuestro Señor
 y Congracia viene tratado que Maria Perez Doncelta su hija y del
 dicho su marido difunto Aguirina y natural, Case en far de las ensa
 Madre Iglesia, con Thomas Sanchez Labrador hijo de Roque Sanchez,
 y de Emanuel Lopez condeses vecino de dicha Universidad, por tanto:
 y para que tenga efecto, y pueda sustentarse las Cargas del Matrimonio
 como mejor aya lugar en derecho, siendo sabedora del que en este
 Caso le pertenece de su voluntad, y por cuenta de la legitimata-
 xerna y Materna que ha de haver todicho Maria Perez su hija
 dada y Constituye endote que entrega de presente Setenta y ocho
 libras diez y ocho sueldos de moneda de este Reyno en Oros de
 seda, lino y lana, y otra Alapa estimada en dicha Cantidad
 por perirona perirona, y que de ello saben; y el dicho Thomas San-
 chis que esta presente otorga que ha accepta todicha dote
 que recibe de la dicha Clara Ortiz por Corporal Tradicion en
 los bienes siguientes:

Prim ^a = Una chaona de tela de casa, por precio de dos libras	2l 2
Seg ^{da} = Tres sacanas del mismo, por precio de siete libras y tres	7l 02
Terc ^{ta} = Una Camisa delgada, con mangas de Cambay y encaxer, por precio, de dos libras diez y seis sueldos	2l 62
Cuart ^a = Una camisa algo usada de tela de casa Corporal delgado, por precio de una libra diez y seis sueldos	1l 62
Quint ^a = Dos Camisas de tela de casa con mangas delgadas, por precio, de quatro libras y ocho sueldos	4l 82
Sext ^a = Una Camisa de tela de casa, mangas delgadas, con encaxer, por precio de una libra diez y ocho sueldos.	1l 82
Sept ^{ma} = Una Camisa de tela de casa mangas delgadas, sin encaxer, por precio de una libra y dos sueldos	1l 22
Oct ^{va} = Una toalla de tela de casa, por precio de dos sueldos	2l 22
Nov ^{ta} = Quatro varas de tela para manteles, por precio de una libra, y quatro sueldos	1l 42
Diec ^{ta} = Un cobertor de lino y lana usado, por precio de una libra y quatro sueldos	1l 42
Undec ^{ta} = Quatro varas de tela para servilletas, por precio de una libra, y quatro sueldos	1l 42
Dodec ^{ta} = Un Secador de lino y lana a un, por precio de quatro libras, y ocho sueldos.	4l 82
3 05 122	



Ciento maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Moti =	Un guarda piez de hiladillo verde con una bandilla blanca por precio de seis libras diez y siete sueldos	6178
Moti =	Una Paquirina de cha melote, por precio de quatro libras	42 8
Moti =	Un manto de seda, por precio de tres libras y diez sueldos	321 08
Moti =	Una ansecama de Mallana, por precio de una libra diez y seis sueldos	121 68
Moti =	Un tubon de Esameña de Mien, por precio de una libra diez y seis sueldos	121 68
Moti =	Un tubon de Cha melote Colorado, por precio de dos sueldos	21 28
Moti =	Un tubon de Damasco negro uzado, por precio de una libra diez y seis sueldos	121 68
Moti =	Una mantilla de Cayeta Blanca con una lista colorada, por precio de una libra y diez sueldos	121 08
Moti =	Una Almoadas de tela de Casa, por precio de Catorce S ^{tos} .	14 48
Moti =	Un delantal de Estarnet, por precio de nueve sueldos	9 98
Moti =	Dos Medios pañuelos de Cambay, por precio de ocho sueldos	8 88
Moti =	Almoadas y Almoadillas delgadas con sus fundas por precio de una libra diez y seis sueldos	121 68
Moti =	Un Tergon, por precio de diez sueldos	10 88
Moti =	Un par de Zapatos blancos, por precio de nueve sueldos	9 98
Moti =	Un Colchon de hilos y lana fina de Casa nueva, por precio de tres libras	32 8
Moti =	Una Arca Madera de pino con cerraja y llave, por precio de dos libras y catorce sueldos	21 48
Moti =	En una darsa del Señor Pex de Cuentayna destinada para huertanas, y pago el Cura e o vicario de la Parroquial de la Villa de Cuentayna, quince libras	152 8
Moti =	Un bulto de Amara por precio de cinco sueldos	5 58
Moti =	Un Candel de hierro, y unos clavos, por precio de ocho S ^{tos}	8 88
Moti =	Un Cacharero, table y tabilla de hira al orno, y un Cedaro por precio de diez y seis sueldos	16 88
Moti =	Acuenta de dichas Legitimas importe de la dispenso para Carave	482 08

y no
 la ca
 la qu
 de M
 esta
 ga C
 Con
 que
 Man
 diez
 form
 de c
 de h
 y D
 sobre
 nes y
 para
 los a
 val
 pago
 Cada
 end
 Pex
 Cex
 de
 pres
 May
 at
 el
 ha
 Ma
 de
 me
 fue
 die
 la
 rat
 mie
 via
 ve
 la

VEIN-
NO DE
Y CIN.

Blanca. 627ℓ
— 42 ℓ
laor. 3910ℓ
— 1216ℓ
— 1216ℓ
— 1216ℓ
— 1210ℓ
— 124ℓ
— 19ℓ
— 18ℓ
— 1216ℓ
— 110ℓ
— 19ℓ
— 32 ℓ
— 214ℓ
— 152 ℓ
— 152
— 188
— 168
482 ℓ
para cance

y no se devesa tener presente para el pago del dote, y el legaje de el caso 29
la cantidad de Catorce libras. Todos los quales bienes importan
la cantidad referida de renta y ocho libras diez y ocho Suelos,
de moneda de este Reyno, y conciente en la votacion de ellos, por
esta fecha por personas peritas, en el caso, y de su dación y otorga-
ga Carta de pago, y recibo de dote en forma de dicha cantidad
contra protesto de cobrar las quince libras de la dextera, y por causas
que ha hecho le mueven, y para acrecentamiento de dote de la dicha
Maria Parez su futura Esposa, la Concede en otra, por otros quince
diez libras de la misma moneda que juntos con la partida de arriba
forman la suma de ochenta y ocho libras diez y ocho Suelos
declarando Cabe la dicha cantidad de libras en faderim a parte
de sus bienes, y caso que no llegue en lo que se adelante adquiriere.
y Dios le diere, se obliga a que tendra siempre la dicha dote
sobre lo mas seguro, y bien parado de sus bienes, de derechos, y particio-
nes que tiene y le pertenecen, y todo lo hipoteca expresa en este
para que gozen del mismo privilegio de los bienes adales, y no
los diripara, ni enagenara en lo que los dichos bienes que se obligo
valiere esta dicha dote, y sin aguardar a la dilacion del dote
pagara la dicha ochenta y ocho libras diez y ocho Suelos,
Cada que por Muerte, divorcio, y por otro caso de los permitidos
en derecho sea disuelto este matrimonio a la dicha Maria
Parez su venidera Esposa, y a quien por ella fuere parte, y que se
le executare con esta Carta y futura m. en que se dijiere, y se lieva
decha prueba aunque se de rehusare o requiera. Y siendo
presente Doque Sanchis Padre del dicho Thomas para la
mayor seguridad de lo referida dote, dixo que se obligo
a la restitucion siempre que llegare el caso junto mente con
el dicho su hijo, y ambos obligaron a supersonas y bienes
hacidos, y por haver y dieron poder a los suscritos de su
Majestad de qualquier parte que sean y en especial a los
de este Condado de Corensayna, a cuyo fin su dición se so-
metieron a otros bienes, y renunciaron su domicilio y no
fuesen que de nuevo ganasen la ley si convenierit de iuri-
dictione omnium iudicium, la ultima practica de
la sumision y de otras leyes, y fueros de defuor contra gene-
ral del derecho en forma para que les apremien a cumplir
miento como por sentencia pasada en cosa juzgada y con-
cida, En cuyo testimonio assi lo otorgaron en dicha Uni-
versidad de Muru, a los diez dichos dias, Mes, y año
siendo Testigos Fran. Blanguez, y Joseph Clavea



de veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

de Juan Labrador de dicha Universidad vecino, y no lo firmaron los otros, y ni se firmaron por que todos dixeron no saber, de todo lo qual, como de su conocimiento y organo, yo el Escriuano de fe.

Antes mi
Juan de Souza

Donacion de cien Pesos
de Joseph Pares Su hijo

Don Juan de
Cabrera
A.^o

Yo el Escriuano de fe, como yo Vicente Pares de los Brindos Mayor de casa y Labrador vecino de la Universidad de Salamanca, digo: que paguanto le soy en obligacion a Joseph Pares mi hijo Labrador y vecino de la Alqueria de Arnao o Benavides, por haverme favorecido en darme diferentes cantidades para mis peceros de alimentos y me ha ofrecido en adelante continuar en favorecerme por conciliar con dicho mi hijo ser yo de adelantada edad y no poder acudir al Cultivo de las tierras, y en atencion que lo que me tiene en deuda de yo ofrecido en pagar me el sueldo de presente importa la cantidad de Catorce libras de moneda de este Reyno. Por tanto y en remuneracion de lo supra referido, y de los beneficios que en lo venidero espero lograr del referido mi hijo de mi propia voluntad y en la mejor forma que en derecho proceda siendo licito y labrador del que en este caso me pertenece el Dicho y con esto que le hago quita y donacion para y perfecta que el derecho llama inreivivis inuocable, de un pedazo de tierra Secano que contiene de arar un jornal y medio, no mas o menos que tengo cito y puesto en el terreno de dicha Universidad de Salamanca partida del Escriuano de Agues de Arnao dicho el pinax Tierra Campa y pino y son sus lindes Contiene de Roque Paya con la de Joseph Cascan por dos partes, y con Camino de Agues tenido dicho pedazo de tierra al Benasio directo de este Estado de Guenpaya de lo que consta en el libro Cabreue y a mas de ellos en el deuriales: libro de los contributos, memoria, hipoteca ni obligacion especial ni general, y desde que adelante para si en que fama me decisto y aporto del derecho de propiedad, el señorio y posesion titulo voz y recato que a dicho pedazo de tierra tengo y le lo manifiesto cedo y traspaso al dicho mi hijo para que como propio, el sus herederos y sucesores



Uelate m^o ranebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

En cuyo testimonio asistió y oregon endicha Universidad de Muro
alos veinteynueve dias del mes de diciembre Milsetecientos y cinquenta
y un año siendo Testigos Rogelio Descals y fran. Peigo de Hacion
labradores de dicha Universidad vecinos y no lo firmaron el Organante,
ni ha aceptante por que dixeron no saber y a su ruego lo firmo uno
de dichos Testigos, y de su Conocim^{to} y Organam^{to} yo el E^l. doy fee /

Em^o toca: Vale. *Rogelio Descals*

*Antemi
fran. co. Loxa*

Obisacion fran. Margarit
a favor de la fabrica de S. J. P.

Se gase por esta publica E^l. de obligacion
que ponduberon, yo fran. Margarit. labrador y vecino de la Universi-
dad de Muro donde sea deuda a la fabrica y administracion del
Señor Sr. Juan Baut. titular de la Parroquia de dicha Universidad
de Cantidad de Ciento setenta una libras diez y nueve vellones
y cinco dineros de moneda de este Reyno procedidas de resultas
de Cuentos dados y tomados amistos faccion de los años en que
huido colector que son desde el de milsetecientos quarenta y tres
hasta el de milsetecientos quarenta y ocho des contada el capitulo
de toda milcolectas cuya Cantidad prometo pagar en esta forma
des pues de haver pagado a Martin de Vernalde factor del organo
lo que se le queda de viendo en virtud de esta seccion que se le hizo
por los Antemi^o madores de dicha fabrica lo que restare en dos
pagos y quales la primera por todo el mes de Agosto del venidero
año milsetecientos cinquenta y dos, y la segunda por todo el mes
de Marzo Mil setecientos cinquenta y tres lo que asi cumplir
y pagare a dicha fabrica y administracion o a quien fue repon-
tes con esto el Juram^{to} y esta E^l. y relio de no buenias y para
lo asi cumplirlo obligo mi persona y bienes haviendo y por haver
y doyo de rato Justicia de su Magestad de qualquiera parte que
sean para que me apremien congoza sentencia definitiva pasada
en bugado y consentida. En cuyo testimonio asistió y oregon endicha Uni-
versidad de Muro alos veintidias del mes de diciembre Milsetecientos
y cinquenta año siendo Testigos Vicente Borck y Joseph Latorre Miguel
labradores de dicha Universidad vecinos, y lo firmo de cuyo Conocim^{to} y doyo
gan^{to} yo el E^l. doy fee / *Jos. co. mar. garit Antemi
fran. co. Loxa*



Joseph Alonso siempre que me lo pisa por lo qual
 obligo mi persona y bienes ha sido y pa ser y lo pades
 a las justicias de Su Magestad de qualesquiera parte que sean
 para que me apremien a su cumplimiento como por sentencia para-
 la en esta juzgada y consentida. En cuyo testimonio asi lo
 otorgo en dicha Universidad de Mexico a los Nueve y siete
 dias del mes de Julio Mil setecientos quarenta y quatro
 años y no lo firmo el otorgante a quien yo d. En no soy fe
 conosco por que dixo no saber ya a su negocio lo firmo uno
 de los Testigos que lo fueron Maria pastor Cruzano
 y Hadal Botello hijo don de dicha Universidad de Mexico
 Maria Paz Lopez

Ante mi Juan Solbe
 Margada por mi
 Juan Solbe

Se hace copia en veinte de Diciembre
 Mil setecientos Cinquenta y una
 en medio pliego del quarto sello
 do y fee
 Juan Solbe

Supraescrita publica en la Universidad de Mexico
 de Antonio Duchena } Conde de Felipe de Huesca de
 de la Universidad de Mexico por
 Se le da a Antonio Duchena de Huesca francos y tra-
 pante veinte al presente de dicha Universidad de Mexico
 de cantidad de veinte y quatro libras de moneda de este
 Reyno, procedidas de la permuta de un Mulo que con
 otro Mulo de dicho Duchena no que se avare de que
 medi por entregado a mi voluntad, sobre que renuncia
 las leyes de esta Corte, puestas, dolo, y ena del Caro y pro-
 meti de pagar al dicho Antonio Duchena o a su herede-
 ro que su derecho representare las dichas veinte y
 quatro libras endos y quales pague, la primera parte
 el mes de Agosto del año proximo venidero de Mil se-
 teientos Cinquenta y uno, y la otra en el mes de
 febrero siguiente año, Mil setecientos Cinquenta y dos; lo
 que asi prometido se feche y cumplir hananantes
 simple y alguno contra Cortes de la Corte, cuya execu-
 cion difiero en esta Corte, y el suamiento de quien fuere
 parte y no pueva de que le relievo aunque de de-
 recho se requiera, y a la firmara el hijo mi persona, y

Se hace copi-
 en medio pl-
 go del qu-
 to sello de
 la dia
 veinte y uno
 de set. mil
 se setecientos
 cinquenta
 y dos do y fee
 Juan Solbe

lo qual
de su Magestad de qualquier parte que sean, y en effe-
cial a la villa, y Condado de Coentayna, a cuya
Jurisdiccion me como a amittiones, renuncio nudo om-
cillo y no fuere que de nuevo ganare la ley si conene-
rit de jurisdiccion in unum iudicium la ultima
procuratoria de la sumitacion, y de otras leyes y fueros
de mi favor contra general del derecho en forma, para
que me apremian al cumplimiento como por Sen-
tencia definitiva pasada en la grade, y concertada.
En cuyo testimonio otitolo Arago en ditta Univer-
dad de Muro a los treinta dias del mes de Diciembre
de Miltecientos y Cinquenta años, siendo testigos
el Sr. Pasqual S. Much. Abogado y Licen. Reig de Pablo
labrador de dicha Univerdad, y villa de Coentayna
respectivo vecinos, y el otorganse a quien yo el Sr. doy
fee conosco / no lo firmo porque dixonos saber, y asy fue
por lo firmo uno de dichos testigos.

102
bien he oido, y pasado, y doy poder a la Justicia
de su Magestad de qualquier parte que sean, y en effe-
cial a la villa, y Condado de Coentayna, a cuya
Jurisdiccion me como a amittiones, renuncio nudo om-
cillo y no fuere que de nuevo ganare la ley si conene-
rit de jurisdiccion in unum iudicium la ultima
procuratoria de la sumitacion, y de otras leyes y fueros
de mi favor contra general del derecho en forma, para
que me apremian al cumplimiento como por Sen-
tencia definitiva pasada en la grade, y concertada.
En cuyo testimonio otitolo Arago en ditta Univer-
dad de Muro a los treinta dias del mes de Diciembre
de Miltecientos y Cinquenta años, siendo testigos
el Sr. Pasqual S. Much. Abogado y Licen. Reig de Pablo
labrador de dicha Univerdad, y villa de Coentayna
respectivo vecinos, y el otorganse a quien yo el Sr. doy
fee conosco / no lo firmo porque dixonos saber, y asy fue
por lo firmo uno de dichos testigos.

Vicente Reig

Armení
Juan. Loxca

Juan. Loxca Escriba Real, y Publico en este
Reyno de Valencia, y villa de la Univerdad
de Muro, doy fee que las Escribas Publi-
cas que de mi hacen mencion, y estan en
este Registro Prothoccolo en ciento, y dos fojas
de el, las partes en ellas contenidas las otor-
garon ante mi, y los testigos que citan, en
las partes, y en los dias que se fiere cada una



Deinte maravedis.



SELLO Q.VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA.

*Y todo en este presente año de la fecha
de este testimonio que doy, signo, y firmo
en dicha Universidad de Muro a los veintio
y un dias del mes de Setiembre de Mil
Setecientos, y Cinquenta años.*

En testimonio de verdad.

[Handwritten signature and decorative flourishes]
Francisco Loxca

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]

FIN
DE
FIN:

Tabla de las *Escrituras* contenidas en este Protocolo del
Año de Mil e trescientos Cinquenta y uno recibidas
por mi *fran.º* Lorca y son las siguientes =

Testam. ^o de Ignacio Coloma y su Mujer -	1
<i>Esc.^{ta}</i> de dote el D. ^o Juan Baut. ^a Reig, A. Juana Baut. ^a Abad _____	2
Testam. ^o de Manuela Lorda de Bo _____	5
Testam. ^o de Carlos Gaen. _____	6
<i>Esc.^{ta}</i> de Bodas Joseph Paics, A. Maria <i>fran.º</i> Cascont _____	8
Adicion de dote Pasqualover, A. Angela Lopis _____	9
Poder Joseph Soriano de Thomas, A. Pasqual fira, y Feliciano Blasco _____	9
Testam. ^o de Maria Lorda de Restida _____	10
Poder Vicente Frances, A. Joaquin Lorca _____	11
Fianza Joseph Frances, A. Pasqual Calbo _____	12
Obligacion Christoval Cuadon, A. Juan Senabie _____	12
Declaracion de D. ^o Gaudencia Frances, A. Pablo Frances _____	13

Testam ^{to} . de Joseph Thomegosa y Maria Thomey.	15
Testam ^{to} . de Antonia Solbes	17
Testam ^{to} . de Joseph Domenech	18
Testam ^{to} . de Maria Martines	19
Esc ^{ta} . de Bodas el D ^o . Nicolay flor, A Antonia Solbes	20
Poder D ^o . Felipe Jorda A Joaquin Louca	22
Esc ^{ta} . de Bodas Pedro Nicolau, A Bernarda Perce	22
Esc ^{ta} . de Bodas Joseph Alberola, A Maria Louca	23
Testam ^{to} . Manuela Reig, y Coloma	24
Donacion Vicente Molto A Manuel Molto	25
Esc ^{ta} . de Bodas Manuel Molto, A Josepha Maria Molto	27
Carta de Pago el Clero de Muro, A D ^o . Fran ^{co} . Alonso	28
Poder Antonio Gosalbes, y Vicente Palmer, A Joseph Jover	28
Substitucion de poder, Joaquin Louca, A Joseph Jover	29
Testam ^{to} . de Joseph Richart	29
Testam ^{to} . de Joseph Reig, y Rosa Marti	31
Carta de pago el D ^o . Juan Bau ^{ta} . Reig, A Fr ^{co} . Abad	33

Cos
 Te
 Ess
 Poa
 Ess
 Ca
 Te
 Poa
 Poa
 Te
 Te
 Poa
 Poa
 Poa
 Te
 Ess

15
17
18
19
20
22
22
23
24
25
27
8
8
9
9
1
3

Testam ^{to} de Joseph Richart	33
Testam ^{to} de Juan Bauda frances y fran ^{ca}	
valor conxortes	33
Ess ^{ta} de fee de Bau ^{mo} de Joaquin Louca	35
Podex D ⁿ Joseph Puig y otros, Fran ^{ca} Comey y Vicente Ximenes	35
Ess ^{ta} de Convencio florentina Prats, Confran- cisco y Juan Richart	37
Carta de pago Maria Palmera y sus hijos, Almiquel Sergea	38
Testam ^{to} de Margarita Anna Vidal	38
Podex D ⁿ Manuel Alonso, Juan Bau ^{ta}	
Convenio de Bevia Houderos de Notaria de Bevia	40
Podex Manuela Guillem, Pedro Migud Marti	41
Podex Joseph frances, a fran ^{ca} frances	41
Testam ^{to} de Pedro Tarraso	42
Testam ^{to} de Dionisia Molla	44
Podex D ⁿ Joseph Alonso M ^o y D ⁿ fran ^{ca} Alonso	45
Podex yo el Ess ^{to} , A Gerardo Nopis	46
Podex D ^{ca} Manuela Alonso, Joseph Louca	46
Testam ^{to} de fran ^{ca} Palasi	47
Ess ^{ta} de Boas Cabixos Vinolas, A Antonia Cardona	49

Donación Thomas Gosalbes, Su Mujer, A.	
Joseph Gosalbes Subijo	50
Esca. de convenio en helos herederos de Joseph	
Thome grossa, y Maria Thomas	51
Yensa Judicial, A Juan Senabre	52
Testam ^{to} de Joseph Bernabeu	54
Testam ^{to} de Maria Catamarre	55
Codicilo de Maria Catamarre	56
Obligacion Joseph, y Joaquin Lover A Fran ^{co}	
Montiel	57
Obligacion Joseph Senabre, A Juan Senabre	57
Presentaxio de los bienes y herencia de Pedro	
Taxasó	58
Compromiso en helos herederos de Pedro Taxa	
so y Su Madre	59
Poder la Justicia y Regim ^{to} de Muxo. A D ^o Mi ^o	
quel Joaquin de la Vega	61
Esca. de dote Vicente Lover, A Mariana Blan	
quez	63
Yensa Baltaraza Martinez A D ^o Antonia	
Aibera	61
Poder Joaquin Peres, A Joaquin Peres Subijo	64
Poder el Ayuntamiento de Muxo, A Alexander	
Novis y Suxo	65

50
51
2
4
9
6
7
7
8
9
1
3
4
4
5



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

- Los siguientes
- Primera - Tres Camisas con encajes de tela fina por precio de una libra y dos sueldos 1L 2S
 - Segunda - Una Camisa de tela con bucles de dos onzas por precio de veinte libras diez y ocho sueldos 20L 18S
 - Tercera - Una Camisa Guarnecida y otra lina por precio que ha libras quatro sueldos 4L 4S
 - Quarta - Una Camisa tela de cara Manila delgada por precio de seis libras diez sueldos 6L 20S
 - Quinta - Tres Camisas lina tela de cara Manga delgada por precio de seis libras quatro sueldos 6L 4S
 - Sexta - Una Toalla delgada con encajes por precio de dos libras 2L
 - Séptima - Un lino delgado con encajes para frey naca por precio de una libra 1L
 - Ochava - Una lavana delgada con encajes por precio de dos libras 2L
 - Nona - Una lavana delgada lina por precio de dos libras 2L
 - Décima - Dos enaguas de tela de cara por precio de tres libras ocho sueldos 3L 8S
 - Undécima - Dos lavanas tela de cara por precio de veinte y tres libras diez sueldos 23L 10S
 - Dodecésima - Quatro lavanas de tela de cara por precio de diez libras y diez y seis sueldos 10L 16S
 - Decimotercera - Dos mantel de tela fina por precio de una libra un sueldo 1L 1S
 - Decimocuarta - Ocho Yaras de tela para servilletas por precio de dos libras diez y seis sueldos 2L 16S
 - Decimoquinta - Ocho Yaras de tela de servilletas por precio de tres libras quatro sueldos 3L 4S
 - Decimosexta - Dos mantel de quatro Yaras por precio de una libra diez sueldos 1L 10S
 - Decimoséptima - Dos Mantel por precio de una libra quatro sueldos 1L 4S
 - Decimooctava - Dos Mantel llamados de Mezclas por precio de cuatro sueldos 4S
 - Decimonona - Dos Mantel de los Yaras por precio de dos sueldos 2S

Del D.^o Juan Baut.^a Reig Camine de Turbello en me-
dio y entierro de fran.^{co} de Juan con la
obligacion de pagar el pecho o censo a la D.^o Que-
rro de este estado que dicha tierra corresponde y
por precio de setenta y ocho libras 68 l. e

Otro: In pias de tierra de cana plantada de vino y otros q
sea de arar Vno. San Juanate, o lo que fuere adja-
dos en el termino del lugar de Turbello llamada
dicha tierra el riego de Clemente y linda con tierra
de Augustin Calvo y linda en medio con tierra de Luis
Suñer y con tierra de Vicente otros para o camino
en medio con obligacion de pagar a la D.^o el pe-
cho o censo a que esta tierra de dicho termino por pu-
cio de ciento setenta y cinco libras 175 l. e

Otro: Dos San Juanate de tierra de cana plantada de olivo y
adose en el termino de esta tierra de propiedad de la plaza
que linda con tierra del D.^o Joseph Reig y con la de Juan de la defran.^{co} Baranco
que es de la zona redonda tambien con obligacion de
pagar el censo o pecho que dicha tierra corresponde a
la D.^o Querro de este estado y por precio de setenta y
cuatro libras 74 l. e

Que para las quatro piezas de tierra impuestas la cantidad de trescientas
y cinco libras de moneda corriente de este Reyno y deien-
do haver segun el tanto que dicho fran.^{co} de Juan con la
cantidad de setenta y ocho libras de la misma moneda a Visto
Nueva de mas ochenta y quatro libras y estas son por que el
D.^o Juan Baut.^a Reig se ha de hacer cargo de pagar al re-
verendo Clero de esta Misericordia la pension que con su ponda
a setenta libras de moneda parte de los censos que se
dian deponde la herencia del D. Juan de Torre el
expedido Clero de setenta y cinco libras esto a quatro
cientos libras por la obligacion de celebrar la Misericordia
en el dia de San Antonio todos los dias de fiesta y de cinquenta
y cinco libras por la admision del difunto Juan de Torre
Sabore y las ochenta libras que se han a cumplir de los
ochenta y quatro repandos que ay de mas en el libro de
los bienes se ha de hacer cargo al Reverendo D.^o Juan Baut.^a Reig




Handwritten notes and signatures on the right margin, including the name 'Juan' and other illegible text.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Des de todos los años en el día de todos Santos a San^{to} Abad ocho sueldos durante la vida de Joseph Monzo de la Villa de albayda para que el dicho se pague la pensión anual de quatro libras y siempre se le ha pagado por el banco de se ha en lo contenido en esta Carta y Juan Abad de se se legó a la dicha su Alma.

Y en la conformidad escrita en perala y en los bienes referidos y sus proies dicho D^o Juan Baut^a Reig acepta talida los y se ha referida cantidad se la por entregado a su voluntad que renuncia la ley de balazgo y prueba del verbo con la excepción de favor numero la pecunia y ponga Carta de pago de recibido en la conformidad que se le ha narrado y recibidos de lo conforma. Y se obliga con protesta de no atribuir en esta Confesion mayor derecho al Clero responder y pagar todos los años la pensión correspondiente a los referidos se renta libras que de se ha dicho cargo. e igual mente los ocho sueldos al día de la nominada Joseph Monzo. Y los deudos a la Carta de este Estado que uba uno de las expresadas tierras en las tendas y el censo enmendant^e a la fabrica del D^o Juan Baut^a y en el caso de que se haga división y partición de los bienes y sucesión de Juan Antoni y de Antonia de los suenos del dicho D^o Juan Baut^a Reig bobvera la cantidad costada por esta paron y en caso de que fueren percibido de más por la legitima de Juan Baut^a Monzo su mujer lo substra para los deudos y de se para se debera suplin en toda calidad de bienes. y si por algun caso de los permitidos en derecho se disolvieren este matrimonio no restituya la cantidad recibida en doze con los mismos

bienes que se le han entregado previendo el dicho y pagando la
 una a la otra parte el moró menor. Poro que suvieran dichos
 bienes. Y de los dichos quarenta y una libras recibidas de la
 dicha Josepha Calatayud otorga carta de pago dicho D.
 Juan Barta. Rig en favor de esta con unido mente que
 los a sus dichos se convergan. Y los dichos Juan. Hada y
 Josepha Calatayud se obligan a pagar respectivo la can-
 tidad aprecio y otra expresada en el tiempo y lugar
 respectivo y ambas partes cada una por lo que se ha cumplido
 obligan todos sus bienes presentes y por venir y dar poder
 a las Justicias que de su parte respectivo puedan conocer
 para que les apremien como por sentencia definitiva para en Juiga-
 dos consentidos. Y la dicha Josepha Calatayud renuncio las leyes
 del Reyano y de las imperatorias por que como tabedora de esta por
 parte se sido explicada por mi el C. de Leyes de que
 que no le valgan ni aprovechen y para pordios y mortual de un
 de no apaner. Conha esta C. de por derecho alguno que le ampu
 y de ella que no pueda forzala para otorgar esta C. de si que la
 otorgava y otorgo sin premio ni fuerza alguna. En cuyo teni-
 monio assi lo otorgaron y firmaron los que supieron y
 por el que libro no saben no lo firmaron los testigos porq
 tambien dixeron no saben que lo fueron Manuel Jerez
 y Manuel Torreguero tabedores y vecinos de esta
 villa de todo lo qual como del testimonio y otorgam-
 to de el C. de Leyes = Cien = Cinquenta = Cuca = Libras =
 este Reyno = Vale =
 Juan Barta. Rig  Juan. Hada

Juan de la Manuela Janda
 mujer de Roque de

En el nombre de Dios de la piedad y la bondad
 y gloria de nuestro Señor Dios Padre y de su
 hijo natural de la Trinidad de Dios. Yo el
 el puente del lugar de elos estando en una de las puer-
 das que Dios me ha dado para que yo pueda
 simiento Natural Creyendo como firmemente del en el mundo de

Ante mi
 Juan. Hada

En el Lugar de Seta de Suenes a h. Guirra y por Joseph Pares y Mallas dia del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y Maria Juan de Cavanca años, ante mi el Sr. de la Magistad y S. Diego de

de este lugar y Dijo: Que por quanto en el día de S. Mateo de Septiembre del pasado año de mil setecientos cinquenta con hazo memoria en favor de la Santa Madre Colegiata con Martin Juan de Cascañ Doncella, hijo de Joachin Cascañ y de D.ª Josepha Ronda y en dicho tiempo no se otorgó en el de Balos, por motivo de no encontrarse el lugar, y no haber podido por el que asiste a el. Por tanto y por que la dicha casa se halla en un estado de ruina por de uno, uno y de otro y ha alajado la cantidad de setenta y tres libras y pes fuertes de moneda corriente de este Reyno, multiplicado todo por personas perdidas en el caso, y por tanto y por que el dicho lugar de la misma moneda que se prometieron los señores arcebispos en dicho tiempo, y de partes alajas, de otro de un año, contada en cada fin de año, queriendo se reduzga en pública, en la mejor forma que lugar haya en dicho, otorga por la presente, que acepta la dicha Dote que ha recibido, de que se da ya entregado de ella a sus Voluntas, sobre que renuncia la excepción de la gran numerata pecunia, leyes de la entrega, y nueva del recibo, en los bienes siguientes

- Primer = Una camisa de seda con manga de cambay por precio de por precio de quatro libras
- Otro = Una camisa de seda de cara con manga alzada, por precio de ocho libras, y ocho sueldos
- Otro = Una sacana de seda de la y quatro de tela de canva por precio de once libras, catorce sueldos
- Otro = Una enagua de tela de canva por precio de tres libras y diez y seis sueldos
- Otro = Una blusa de tela de canva por precio de tres sueldos
- Otro = Una falda, por precio de diez sueldos
- Otro = Una mantilla, por precio de una libra y ocho sueldos
- Otro = Una manta de lana, por precio de diez sueldos
- Otro = Una antecama de tafetan, por precio de una libra y ocho sueldos
- Otro = Unos zapatos grandes, y pequeños, de gado, por precio de una libra diez sueldos
- Otro = Una manta de seda, por precio de tres libras diez sueldos
- Otro = Una delantal de tafetan, por precio de ocho sueldos
- Otro = Una delantal de tafetan, por precio de quince sueldos
- Otro = Una delantal de lo mismo por quince sueldos
- Otro = Una jubon de Damasco afreado de seda, por precio de dos libras diez y seis sueldos
- Otro = Una jubon de Damasco de nuens, por precio de una libra diez y ocho sueldos
- Otro = Una Raquina de Seta, por precio de siete libras diez sueldos
- Otro = Dos Guantapies de tafetan verde y azul, por precio de tres libras diez
- Otro = Una mantilla, por precio de una libra diez y ocho sueldos
- Otro = Una falda, por precio de diez sueldos

EINTE
E MIL
EVEN

yo y Juyos
anda del
an pasado
no oculto
asio de el
que de el
y quanto se
adivina mu
io recibien
deho mi
pacho por la
decho y accio
yo por mi legi
Guer Mls
pacho con
como se pa
as el personi
la caiem et
ent del habe
del orden
ese año
anento co
remita de
de el
como mi le
a que hazga
de Mue on
bo Ciudad
oni mo Mon
dia del
Año el
o no de
ingamien

ca J

Y hacia y hacer podria presento siendo que para todo lo susodicho
 lo aslo anexo y dependiente doy a los dichos Paqual fize y feliciano Blanco
 que pueda para que aun que sea en una misma causa cada uno de por su
 o juntos como le pareciere puedan practicar las diligencias que occurrir
 pues asi le doy con libre, franca y General administracion y con facultad
 de que lo puedan substituir las veces que quisieren y en quien le pareciere
 re favorar los substitutos, y nombrar otros con causa o sin ella que a todo
 relieve en forma bastante segun de derecho, ya supliera me obligo con mi
 persona, y bienes, y hereditades y por hacer Enloyo Testimonio otorgo esta en esta
 ante el presente Ch. no en dicha Univer. de Le Muro a los Ninte y siete dias del
 mes de febrero de Mil setecientos Cinquenta y en años, y no lo firmo el otorgante
 por que dixo no saber firmarlo por el dicho y a sus ruegos uno de los
 Testigos que lo fueron Niente Bosch, y Lorenzo Such Labrador, y Vecino de
 dicha Univer. de cuyo conocimiento y Obregon. lo el Ch. no doy fec. Em.
 inter = di = 5 = Dale

Lorenzo Such

Elam.º de Maria Jorda
 Mujer de Joseph Verida

Arse mi
 Fran. Lorca

En el nombre de Dios todo poderoso y se honra y
 Gloria de su y Maria Jorda Mujer legitima de Joseph Verida Casado he-
 rina de esta Univer. estando enferma en cama de la enfermedad que Dios me hizo
 Na sido servido de verme en mi juicio, y entendimiento natural Creyendo como si-
 mplemente creo en el misterio de la Santissima trinidad. Padre, Hijo y Espiritu
 Santo, Tres personas distintas y sin solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que
 Cree y Confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya
 fee y Creencia he vivido y protesto Viva y morir Como fiel y Catolica Chri-
 stiana, y tomando por mi interesaria, y obligada a la siempre Virgen Maria
 Concebida en gracia en el primer instante de su ser, y a todos los demas
 Santos, y Santos de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nues-
 tro, y me perdone mis culpas y pecados, y llure a Goza de la Gloria eterna
 de verlo de su amparo y proteccion suyo, y ordene mi Testam.º ultimo
 ultima y determinada Voluntad en la forma siguiente.

Primto.º Mandando mi Alma a Dios todo poderoso que la dio a su imagen y semejan-
 za y a Jesuchristo Dios y H.º nuestro que la redimo con su preciosa sangre
 pacion y Muerde, y mi Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.
 Mem.º Mando que quando la Voluntad divina fuere servida de llevarme de esta
 presente vida mi Cuerpo cadaver sea sepulto con un Abito del Padre San Fran.º



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

de plus el que se tomara del Convento de Religiosos Derramas de la Villa de Intendente, y que asi visto con la asistencia acostumbrada se lea todo a la Iglesia parroquial del S. Juan Baut. de Sta. Viver. y que en ella si fuere ora en el dia de mi fallecimiento, sino al otro siguiente sea Solemne y celebre una misa cantada de requiem cuerpo presente, la que servira por el bien de mi Alma y de los misos fides difuntos y fecho lo supra referido mi cuerpo sea enterrado en la Sepultura comun de dicha Iglesia por ella asi la mia voluntad.

Item Mando que se tomen de mi bien para el de mi Alma la cantidad de quinze libras de moneda corriente de este Reyno de cuya cantidad se paguen todos los gastos funerales timona de misa cantada y libro y si pagado todo sobrare alguna cantidad se distribuirá en la Iglesia conde misas recadas de timona de tres chelidos celebrados por el Sr. Rector y Reverendo Clero de dicha Parroquia la que el o quien por el bien de mi Alma y de los misos fides difuntos por ser asi la mia voluntad.

Item Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que constare en el presente por escrito publico o privado y fidejgos dignos de entera fe y credito y por legitimos conductos.

Encumbró por mis Albracas Testamentarias a Joseph Vellido mi marido y a Juan Jota mi sobrino de Sta. Viver. a los quales y a cada uno de por si en solicion doy todo mi poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario por que de lo mas bien visto y parado de mis bienes venda los que bastaren y cumplan y paguen las mandas y legados de este mi testamento sobre que se enaigo sus convenias y lo que los dichos obraren valga como si yo lo obrare.

Item Declaro que del unico matrimonio que contrahe en esta de la Santa Madre Iglesia Catolica romana con el niño Joseph Vellido mi marido tengo en hijo legitimo y natural a don. Vellido de edad quinit y que a este matrimonio agense endote lo que constare por una memoria que se hizo y para en poder del que se se.

Y cumplido y pagado este mi testamento en lo remanerse que queda

[Signature]



Y Rec...



VEINTE
DE MIL
& VEN

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

de todos mis bienes, derechos, y acciones que tengo y me
pertenecieren y puedan pertenecer de mi nombre e instituyo por
mi legitimo y Universal heredero al dicho Juan. Vnida mi
Vija para que haya goze y herede de la mia herencia
con la bendicion de Dios y la mia y de su porra de ella
a su voluntad como se pusiere Exceptis Clericis
boni sancti Militibus, et personis religionis et aliis que
de foro Valencie non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta
seriem et tenorem sui novi super hoc editi bona ipsa ad
viam Chiam adquirere vel habere, y para
de Comiso segund tenor de los antiguos jueros, y real
orden de su Magestad de nueve de Julio de mil sete-
cientos Treinta y nueve años.

Y nullo y anulo y loy por ningunos y de ningun valor, y
efecto otros quales quier Testamentos, Codicilos, puteses
para testar y otras qualesquier ultimas disposiciones que
antes de esta haya echo por escrito de palabra o en
otra qualquier forma por que mi voluntad es que
todo lo aqui contenido se observe quando se cumplir
y execute como mi Testamento ultimo ultima y desta
minada voluntad y en la mejor forma que no se buga
en derecho: En cuyo Testimonio asi lo otorgo en dicha
Vnida de Mayo a los diez y siete dias del mes de Mayo
de mil setecientos Cinquenta y un años ante el presente
Juan y Santiago que lo fueron Juan de los Rios de Miguel y Vicente
Coloma y Joseph Raimon de Sola y de Sola de abalvi-
nidad y no lo firmo la obregante por que dixo no

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

firmo siendo Testigo Vicente Videdy Baut. Such labrador y vecino de esta Vnivers. de de rto lo qual como de su conocimiento y otorgamto yo el dho no doy fe.

Vicente frances

Antemi Fran. Loxca

Fianza de la ley de Toledo En la Vnivers. de Orense a los treinta dias del Mes de Marzo de Mil setecientos y cinquenta y un años ante mi el Es. no de su Magestad. y Testigo de yuso escuto parecio Joseph frances de Antonio labrador y vecino de ella y Dixo: Que de pedimento de Pasqual Calbo Ciudadano vecino de la mesma Vnivers. se executo a Joseph Girones labrador y vecino de dicha Vnivers. por la cantidad de quarenta y quatro libras catalanas de vellon que leuia a la administracion y fabrica de dho. San Juan Baut. de dicha Vnivers. de la que dicho Calbo es colector en cuya execucion se dio la sentencia de remate condenando a dicho Girones al referido pago y amor al de quarenta y ocho libras siete sueldos y ocho dineros de moneda de Costa, Cauada, on los Autos cuya sentencia dio el dho de los Autos que tocan al Sr. M. Mayor de Orense de Coentay nay por mi oficio y por que lo mandado en dicha sentencia se pueda llevar a su debido cumplimiento el dicho Joseph frances otorga que se continuy por su pador del dicho Pasqual Calbo auto executor en tal manera, que si de la sentencia de remate de captacion y por alguno de los causas de la ley de Toledo fuere revocada en todo o en parte el dicho Joseph frances boluier y restituira aquella cantidad en que fuere revocada dicha sentencia y los costas ocasionados si se condenare con ello, al dicho

Joseph Girony le executado à à quien da poder Jurare con
 forme à dicha ley y lo la pena de ella pues le obliga ha-
 cer de causa y deuda agena suya propia sin que pueda
 excucion ni otra diligencia de derecho queriendo pora ello
 ser apremiado en su persona y bienes que obliga haverlo
 y por haverlo da poder a la Justicia de su Magestad de que sea
 quien parte que sean y en especial al Juez de los Autos à la qual
 excucion se somete à à sus bienes renuncia de domicilio y otro fuero
 que de nuevo para la ultima pramatica de la remision y nueva
 ley y fuero de su favor para que le apremien à à cumplimto
 como por sentencia pasada en Juygado de here comparete y coner-
 tida en su testimonio así lo otorgo y firmo siendo Testigo Juan de
 Borca de Miguel y Vicente Bosch Labrador y Vecino de dicha Vi-
 ver. de todo lo qual como de su consentimiento y otorgamto del Sr. Jefe

Joseph Frances

Antesmi
 Fran. Lorcaff

Obligacion Chuita al Cardona
 a favor de Juan Senabre el Sr.

En la Villa de Moron a los tres dias del mes de
 Mayo de mil seiscientos cinquenta y un años ante mi el Sr. Jefe
 Dixo: Juan Senabre Labrador y Vecino del lugar de Moron
 no de esta Villa de cantidad de treinta libras de Morenos para el Sr.
 Valor de un Mulo que se ha vendido de año y medio por el Cardano del qual y
 de su bondad se da por entregado à su voluntad sobre y renuncia a todo
 la entrega y pague y promete pagar dicha cantidad en dos pagas iguales la primera
 quinze dias antes de todos Santos de este presente año y la segunda por todo
 Mayo del venidero año mil seiscientos cinquenta y dos honramente y sin pleito
 alguno con la Carta de la cobranza Any executacion de here con el Jefe. Seguir
 para lo qual se obliga con su persona y bienes, suidos y patrimonio y da poder
 a las Justicias de su Magestad de que sea quien parte que sean para que se
 apremien à à cumplimto como por sentencia de privativa pasada en Juygado y con-
 sertida en su testimonio así lo otorgo en dicha Villa de Moron dicho
 dia Mes y años siendo Testigos Lorenzo Such y Manuel Pastor Labrado-
 res y Vecinos del lugar de Tujare y de esta Villa. Respective y refo-
 firmo el otorgante pagador Dixo no saben firmarlo por el y a des luego uno
 de los Testigos de todo lo qual como de su consentimiento y otorgamto del Sr. Jefe

Lorenzo Such

Antesmi
 Fran. Lorcaff

Decho
 Gaud
 Juan

entre las hijas, y heredera, y tocado a Anna Maria
frances, y la dorgante heredera e hijas de dicho
Pedro, la obligación de pagar dicho Censo; Su-
cede que por cinco anualidades vencidas, se
le despachó execucion contra el citado Pablo
frances, la que fue llevada en los bienes de la
herencia de este; Reconociendo la dicha Lau-
dencia que así es su nombre, como en el de
heredera que es de Anna Maria frances su si-
guinta hermana, viene obligada a pagar di-
chas cinco anualidades, y todas ocasionadas;
Lo no hallarse al presente con medios para pa-
gar, y quitar dicho Censo, que según la rebaxa
de su Magestad al tres por ciento le sea bene-
ficio, y utilidad el no quitar: Lo tanto, y en
la mejor forma que puede se obliga dicha
Laudencia frances a pagar las pensiones de
dicho Censo anualmente a los Mayores de
Cordados en la C^{ta}. principal de Carga M^{ta}.
y en su Caso, y Lugar de quitar las Cien Libras
de Capital: Venido a ser apresmiado, y execu-
tado dicho Pablo frances, o sus herederos por de-
fecto de no pagar dicha dorgante, en tal
Caso, se obliga a darle al referido Pablo, o
a sus herederos tierra equivalente en las Cien
Libras de Capital, e impone de pensiones ven-

Ciudad, y costas que se causaren, justipre cada
por Perito Labradores, en la que por se en el ten-
mino de dicha Universidad, partida de
La Balsa, y que se le apremie á cumplirlo por
esta Es^{ta} y el huramento sequien fuere parte,
y sin otra p^{re}vea alguna de que se retieve. Y la
firmiera obligo todos sus bienes havidos,
y por haver; tenespecial mense, y sin que se per-
judique á dicha obligacion general, ni por
el contrario, obliga é hipoteca toda la referida
tierra partida de La Balsa que es suya propia,
aunque tenida al Señorio directo de este Es-
tado de Cantabria, para no poder vender
ni enagenar hasta estar quitado dicho Censo,
y lo que en contrario seuviere no valga, y se
hade poder executar en dicha tierra aunque
este en poder de tercero. Mas por herederos, y por
ninguno hade pasar Señorio, ni que se po-
sion; y siempre se hade reputar como que
estuviere en su poder. Y dedio á las Justicias
de su Magestad de quales quier partes que sean
para que lo apremien á su cumplimiento. Como
por Sentencia definitiva pasada en fuzgado



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
DESECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

Concentida, y renuncio todas las leyes de los
Emperadores que hablan en favor de las mugeres
porque como sabidora de ellas, y avisada por el pre-
sente E^{no}. de su efecto, quiere no valgan, ni
aprovechen en este Caso; Tuvo por Dios nues-
tro Señor, y una Señal de Cruz que hizo de no
oponerse contra esta E^{ta}. por derecho alguno
que la compete y porque es de su utilidad, y convenien-
cia el hacerlo, declara que esta otorga de su voluntad
libre, y que no pedirá absolución, ni relaxación de este
juramento a quien se le queda Conceder, y si de pro-
pio motu se le concediera, no usará de ella pena
de perjurá. En cuyo testimonio así lo otorgó, sien-
do testigos Pedro Torres Sastre, y Fran. Beren-
guer Labradora vecinos de dicha Universidad
de Puerto, y lo otorgante lo firmó y pel
E^{no}. doña Concha, y lo firmó por que di-
xo no saber, y así luego lo firmó uno de
dichos testigos, de que doña fee.

y Silvotola

Ante mí
Juan. Louca

Testani
y Man

Punt

otro

otro



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Testamto. de Joseph Torregrosa y Maria Thomas Conson des } En el nombre de Dios todo Poderoso y ha onra y gloria suya y de otros Joseph Torregrosa del Cayme y Maria Thomas Conson de la Misericordia de Maza estando yo el dicho Joseph Bueno y dano e Yo la dicha Maria enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido dar me y a ambos en nuestro juicio y entendimiento natural Creyendo como firme mente creemos en el misterio de la Santissima Trinitad Padre Hijo y Espiritu Santo Tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero, y entodo lo demas que cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana de baxo de cuya fee y presencia hemos vivido y protestamos Vivir y morir como fieles y Catholicos Christianos, y tomando por nuestra Intercesora, y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su Ver, y de todos los demas Santos y Santas de nuestra devocion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor por perdones nuestras Culpas y pecados y lleve a gozar de la gloria eterna de baxo de cuyo amparo y proteccion hazemos todos juntos y ordenamos nuestro ultimo testamento en la forma siguiente.

Primo. Encomendamos nuestras Almas a Dios todo poderoso q' sea cui' su imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Sr. nuestro que por su redimio con su preciosa sangre pacion y muerte, y nuestros cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados.

Otro si. Mandamos que quando la Voluntad de Dios fuere servida de llevarnos de esta presente vida nuestros cuerpos cada uno sea vestido con aquel Abito que a nuestros albaceas testamentarios bien visto les fuere y que asi vestidos y con la asistencia acostumbrada sean llevados a la Iglesia Paroquial del Sr. San Juan Baut. esta en dicha Misericordia de Maza, y que en ella si fuere o en el dia de nuestro falecimiento y fino al otro siguiente se nos digan y celebren por cada uno de nosotros dichos Consones dos Misas cantadas la primera de nuestra S.ª del Rosario y la segunda de Requiem cuerpo presente, las que serviran por el bien de nuestras Almas, y de nuestras fieles difuntos, y fectos nuestros cuerpos sean enterrados en la Sepultura de la Capilla del Rosario de dicha Iglesia como a Capades que tomo, y sea esta nuestra Voluntad.

Otro si. Mandamos se tomen de nuestros bienes para el de nuestros

Almas, la cantidad de quince libras de moneda de este Reyno
por cada uno de nosotros dichos consortes, de cuya cantidad
se tomara lo que fuere menester para la limosna del Abito
en que cada uno de nuestros cuerpos sera vestido, y de la demas
se pagaran todos los gastos funerales para y limosna de misas
cantadas, y lo que sobrare se distribuirá en la celebracion de
Misa rezadas de limosna cada una de tres sueldos. Celebradas
por el Sr. Rector, y reverendo Clero de dicha Paroquia, las que
serviran por el bien de nuestras Almas, y de los nuestros fieles
difuntos

Otro dia

Por quanto tenemos noticia, que en la referida Paroquia de
Munera para el cumplimiento de este año falta la celebracion de algu-
nas misas onzenas en los dias de precepto, por tanto mandamos
que una pieza de tierra nuestra que tenemos en el termino de
dicha Universidad, situada y riego del becal, que contiene
de area tres anegadas, en poca diferencia, llamado el banca-
lico de Lorenzo Toralbes, sus linderos son tierra de fran.º Jorda
de Berreyto senda en medio, con la de Pablo France por dos
partes, y con otra pieza de tierra que tenemos, la referida,
consortes, de arriende a tasa on publica subasta, y de su
producto anual se pagaran los derechos Reales, y de la re-
ntonia directa de este arrendo a que esta tenuta dicha tierra,
y de lo que sobrare se celebre la misa onzena rezada
que faltasen, limosna cada una de quatro sueldos, y en los
dias de precepto, y en caso de que sobrare algun producto se
distribuirá en la celebracion de misas rezadas del Mis ague-
lla que celebre se podran tambien en los dias de precepto
limosna cada una de quatro sueldos, las que se celebraran
a la ora acostumbrada, y se aplicaran todas por el bien de
nuestros Almas, y de los nuestros fieles difuntos: Y porque
se cumpla lo referido lo dexamos encargado a Gaspar Valke-
reos Archidiano, y Decano de dicha Universidad en quien te-
nemos la mayor confianza; y si dicho Gaspar Valkeleos falleciere, en
su ultima disposicion pueda este nombre persona que lo susti-
niese, y en caso desto sera nombrado persona para dicho admi-
nistracion, que de al Cuydado del Sindio procurador General de
la referida Universidad el de este encargo sobre que en argamos a
todos sus Conciencias, y les damos el poder, que en derecho se re-
quiere, y se rescate para la referida administracion, y proveido
en esta clausula.

Encomendamos por nuestros Alcaldes, Certamenarios, y el dicho Joseph Tongoro
a Gaspar Valkeleos Archidiano, y Decano de dicha Universidad, e lo la
dicha Maria Thomas al referido Gaspar Valkeleos, y al expresado
Joseph Tongoro mi marido, a los que se, y cada uno de por su
indolito, damos el poder cumplido, y qual de derecho se

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

requiere para que se lo mande bien visto y parado de cuentas buena Verdad lo que se taxen y cumplan y paguen las mandas y legados de este nuestro testamento sobre que las encargasamos sus Conciencias y los dichos obraren Valga como si no otros lo otorgásemos.

Ita vi- Mandamos que todas nuestras deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas, q^{ue} Conciencias estas deudas nosotras por las publicas, o privadas, y de todo credito y en otra qualquiera forma que en juicio haga fe, y en especial a Cosme Granjo Impresor Vecino de la Ciudad de Valencia la Cantidad de treinta libras de moneda de este Reyno, que se estamo deviendo de los tratos que con el hemor tenido: y a Juan^e Montiel Labrador Vecino de la Villa de Calles de Sanja la Cantidad de Ciento y treinta libras de la misma moneda, que tambien se estamo deviendo de trato que con el hemor tenido, para cuyo pago tenemos al presente en arca y caja una treinta y siete libras de moneda, que hacemos de se entregar y pagar a estos, quedaran en deuda Ciento y tres libras.

Ita vi- Yo el dicho Joseph Torregrosa por la causa a mi bien visto. Mando dexar y lego por una vez a el Padre Predicador fray Juan^e Torregrosa Religioso del Grand Padre Sr. Agustin mi Hermano Conventual en el Convento de la Ciudad de Novhuerta la Cantidad de cinco libras de moneda de este Reyno.

Ita vi- Yo la dicha Maria Thomas por la causa a mi bien visto. Mando dexar y lego por una vez al padre Letor fray Joseph Eixora mi Pariente Religioso de Santo Domingo Conventual en el Convento de Lombay la Cantidad de cinco libras de moneda de este Reyno.

Ita vi- Describamos q^{ue} del unico matrimonio que contraximos en fe de la Santa Madre Ysabelia no hemos tenido hijo alguno, e Yo el dicho Joseph declaro que al tiempo del matrimonio me aparto en dote la referida mi Conciencia segun a mi parecer la Cantidad de ochenta libras de Moneda de este Reyno, o la que costara por la ley^{ta} para el dicho Joseph Solber Esposa difunta por cinco Calendario: y que yo el referido Joseph Solber me dio con la obligacion de pagar al punto de deudas las que tengo satisfechas de pues de contrahido el matrimonio y que los bienes que al presente tenemos son algunos rielos entre nosotros dicho Conviene durante el matrimonio.

Otrovi Mandamos y a nuestra Voluntad que el dho de nuestras Almas
y las cinco libras respectiue que legamos a los mencionados Religiosos
se pague por todos los que abaxo expusimos por nuestros herederos
por piedad segun lo que cada uno percibiere de nuestra Herencia
por su an. La nuestra Voluntad.

Y cumplido y pagado este nuestro Testamento en lo remanente que quedare
de todos nuestros bienes, derechos y acciones que nos pertenecieren y
puedan pertenecer nombremos por nuestros herederos universales
Yo el dicho Joseph Torregrosa a la dicha Maria Thomas mi Con-
sorte durante su Vida para que aya goze y herede la mia heren-
cia, y si lo necesitare pueda disponer a su Voluntad Como le pare-
ciere, Excepti Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis,
et aliis, qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta
seriem, et tenorem formam, super hoc editam, bona ipsa ad vitam suam
acquirent, vel habuerint, y para la pena de Comiso Legum et tenor
de los Antiguos fueros y real orden de su Magestad de nueva
de Julio mil setecientos treinta y nueve años, y falleciendo la
referida mi Consorte de lo que restare de la mia herencia nom-
bro para despues por mi universal heredero a Juan Torre-
grosa y Jaime Torregrosa mis Hermanos labradores vecinos
de dicha Universidad de Murcia, a Pedro Torregrosa y Francisco To-
regrosa Hijos del referido mi Hermano Juan mi Sobrino
el uno que actualmente esta en el servicio del Rey, y el otro me-
rador en el Reyno de Murcia en esta forma que los expresados
mis Sobrinos ayan el tercio y quinto de mi bienes por iguales
partes, y los dichos mis Hermanos el resto de mi herencia
tambien por iguales partes y en esta forma lo ayan gozando
y heredando y dispongan a su Voluntad Como les pareciere, con
la sobredicha Clausula, Excepti Clericis etc. Nisi ad proprios
usus Vita durante, y pena de Comiso contenida en dicha re-
al orden. Yo la dicha Maria Thomas nombro por mi univer-
sal heredero a el referido Joseph Torregrosa mi marido para
que aya goze y herede la mia herencia durante su Vida, y si lo
necesitare pueda disponer a su Voluntad Como le pareciere,
con la referida Clausula, Excepti Clericis etc. nisi ad proprios
usus Vita durante, y pena de Comiso contenida en dicha real
orden. Y falleciendo el expresado mi marido de lo que re-
stare de la mia herencia nombro para despues por mi
universal heredero a Antonio Thomas mi Hermano



Yan

La core e
pia en m
ue de h
milite
os cinq
ta y un a
en un de
prime ro
el medio
pel como
do y fee
Lorca

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Labrador Verino de dicha Universidad, Bartholome Tromor y Joseph Tromor mis hermanos, Labradores y Verinos del lugar de Benifayro de Vall digna, para que saliendo el tercio y quinto de mis bienes en que me juro al referido Antonio Tromor mi hermano, lo que extase de mi re- renia lo ayar todos tres por iguales partes, y en esta forma porciaban, poseen y hereden la mia herencia, y dispongan á su voluntad como les pareciere, con la expresa de clau- sula. Exceptu Clavio. Et ha Vini ad proprios usus vita du- rante, y pena de comiso como de contiene en dicha Real orden.

Y anulamos, y revocamos, y damos por ningunos, y de ningun valor, y efu- so otros quales quier testamento, Codicilo, poderes para testar, y otras quales quier disposiciones que antes de esta pasare- ren haver echo por escrito, de palabra, ó en otra qual quier forma para que no valgan en Juicio, ni fuera de el, por que nuestra voluntad es, que todo lo contenido en este se observe, cumpla y execute como nuestro testamento ultimo, ultima y determinado voluntad. Por la mejor forma que ayala- gas en derecho. En cuyo Testimonio asi lo otorgamos en dicha

Universidad de Salamanca á los diez dias del mes de Abril mil setecientos cinquenta y un años. siendo testigos Juan Ruiz el ma- yor de los dichos de Vicente Labradores, y Joachin Louca escri- to quin años veinte de la referida Universidad Verinos, y de los otorgam- en un d'ello. *Yo* *Joseph Torre* *yo el* *no* *do* *yo* *ee* *con* *osce* *lo* *firmo* *el* *uno* *el* *medio* *pa* *y* *por* *el* *que* *dixero* *el* *haber* *á* *su* *allego* *lo* *firmo* *uno* *de* *los* *dichos* *testigos*

Joseph Torre y rosa

Joachin Louca

Ante mi
Francisco Louca

Umas
Religiosos
quedaron
herencia
quedaron
en y
tales
mi Con-
ria en
le pase-
ligion,
yuxta
landrom
el tena
nuera
do la
ia nom-
tore
Verino
an. lo
bbino
cho mo-
perado
iguales
herencia
poren
Con
e propio
ra re-
mi univa-
do para
y si lo
ecione
e propio
ha real
que re-
n mi
hermano

Yo Antonio Solbes En el nombre de Dios todo poderoso y a honra y gloria suya y de Antonia
Solbes Muger Legitima de Joseph Fenator Verin de esta Villa de San Mateo en
forma anula de la enfermedad que Dios ha sido servido dar me por en mi vida y en
tendimiento natural Creyendo como firmemente Creo en el misterio de la Santisima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y en solo Dios Verdadero y onto-
lo lo demas que Cree y confiera la Santa Madre Iglesia Catolica Romana de baxo
de cuya fe y crehencia he vivido y profeso vivir y morir como fiel y sabida
Christiana y tomando por mi intercesora y Abogada a la siempre Virgen Ma-
ria convida en suvia en el primer instante de su Ser, y a todos los demas
los y Santos de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro Sr. perdone
mis Culpas y pecados y lleve a gloria de la gloria eterna de baxo de cuya am-
paro y proteccion nago y ordeno mi testamento ultimo ultimo y de ultima
la Voluntad en la forma siguiente.

Quinto Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crio a su imagen y semejanza
ya se unido a Dios y Sr. nuestro que la redimio con su preciosa sangre pacifica y puen-
te y me cargo mandando a la tierra de que fue formado.

Item Mando quando la Voluntad Divina fuere servida de serme de esta que en la
Vila mi cuerpo cadavero sea sepultado con un abito del Padre San Juan de Avila
Setomana del Convento que a mi Abacia testamentaria bien visto lo fue y
que an visto con la asistencia de su memoria sea llevado a la Iglesia de San
quiel de esta Villa y que en ella si fuere on el dia de mi fallecimiento y si
no al otro siguiente se diga y celebre una Misa cantada de re-
quiem cuerpo presente y pacho lo supiere referido mi cuerpo sea enterrado
en la sepultura de los Santos Medios de dicha Parroquia por tener con-
cho en ella y de aqui la mia Voluntad suya para servir a pacifico indomito
may de los mios fides de punto.

Item Mando que se tomen de mi bienes por el de mi Alma la cantidad de quinze
libras de moneda corriente de cuya cantidad se paguen todos los gastos que
se hicieren de miya Cantada y Abito y si pagado obiere alguna cantidad de
distribucion en la celebracion de mis sepaldas de limosna de tres ducados ce-
lebrados por el Sr. de tor y Re. de tor de dicha Parroquia al cargo de servir por
el bende mi Alma y de los mios fides de punto.

Item En nombre de mi Abacia testamentaria a Juan Solbes mi hermano hermano
y primo de dicha Villa de San Mateo y a Joseph Fenator mi marido Abogado y primo
de la misma a los que hoy todo mi poder cumplido qual de derecho lo re-
quiere y es necesario para que de lo mas bien visto y porado de mi bienes venda
lo que bastare y cumplir y pagar los mandos y legados de este mi testa-
mento sobre que se en cargo sus conveniencias y lo que los dichos obraren
valga como si yo lo otorgare.

Item Mando que mis deudas sean pagadas a los poseedores y poseedores de lo de
mienda por en publicas o privadas y si hayo dignos de entender fe y cre-
dicio otras legitimas cautelas por ser a mi voluntad.

Item - Deseo que del unico matrimonio que contrae en paz de la Santa Madre Ysabel
con el dicho Joseph fernandez me nacio tengo en hijos legitimos y naturales
a Joachin fernandez mayor de los Catase años a Maria fernandez muger de Juan
Jorda Veina de esta villa a Teresa y Antonia fernandez menores de los
dise años y a este matrimonio apo se endote una ochenta libras de moneda de
que los dize en la forma que autorice para lo Solber en el libro de Cuentas de
Caldario.

Item - Ra Casar a mi bien visto mejor en el tercio y remanente del quinto de to-
das mis bienes que tengo y me pertenecen y puedan pertenecer al dicho Joachin
fernandez mi hijo el qual queda disponen de dicha merca a su voluntad como
le pareciere sin dependencia alguna de las Clericis et de foro Nobile non existant et de his que
et personis Religiosis et aliis qui de foro Nobile non existant et de his que
si. Vista de lo que se contiene en el dicho testamento de mi padre y de lo que se
adquiere y vel habere y para la pena de lo mismo segun el tenor de los anti-
guos fueros y real orden de su Magestad de nuevo de Julio de mil e seiscien-
tos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi testamento lo remanente que quedare de todos mis
bienes de dicho y acciones que tengo y me pertenecen y puedan pertenecer de
lo nombre e instituyo por mis legitimos y naturales herederos a los dichos Jo-
achin fernandez Maria fernandez muger de Juan Jorda Teresa y Antonia fernandez
mi hijo e hijas para que cuando dicho Joachin dicha muger de la mia herencia
marcate del quinto hayan gozando y hereder lo restarse de la mia herencia
por iguales partes con la bendicion de Dios y familia y dispongan de ella
a su voluntad como se pareciere con la solemnidad de escritura de
Clericis y para de lo mismo que en ella se expresa.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor y efecto cho que lo quien
testamento de dicho padre por tener y cho que tales que en suposicion al
dicho que ante de esta hoya echo por escrito de palabra e en cho for-
ma por que mi voluntad es que todo lo aqui contenido se observe quando cum-
pla y execute como mi testamento ultimo ultimo y de serminada voluntad
en la mejor forma que luego hazen de dicho En cuyo Testimonio ante
lo otorgo en dicha Jurisdiccion de Mayo ante mi el Sr. y Testigos
que lo fueron el Sr. Vicente Valls Viente Juan Sastre para lo que a Vi-
cente y Joseph Joachin de Tomas Sabradon y Perino todos de esta villa
citas a los Catase dias del mes de Abril de mil e seiscientos cinquenta
ta y un años y no lo firmo lo otorgante por que dize no saber firmo
me lo por ella y a las vezes uno de dichos Testigos de todo lo
qual como de la locucion y otorgamiento lo el Sr. de la fe.
emendado os que Valls Viente

Doña Vicente Valls

Ante mi
fran. Sastre

parado de mi bien. Verde lo que barbaera y sumpto y pague. lo mandas
y legados de ave mi Testam. y lo que el dicho obare Valga como si yo lo otorgare
Item Mando que todos mis deudas e paguen con toda puntualidad a todos a
que las personas que conbase estas lo deviendo por en publicas o privadas y
Testigos dignos de entera fee y Credito.

Item Declaro que de mi legitimo matrimonio que contrae en favor de la Santa Madre Egle-
cia Catolica Romana con Maria Martinez mi legitima Conorte tengo en hijos
legitimos y naturales a Joseph, Vicente y fran.º Domerech aquel mayor de
los veinte y cinco años y otros dos menores de los veinte y cinco y more. de los
catorce y del primer matrimonio que contrae en favor de dicha Santa
Madre Iglesia con mi defunta esposa tengo en hijos
legitimos y naturales a fran.º y Manuela Domerech mayores de los vein-
te y cinco años.

Item: Por quanto como hevo dicho lo referido mis hijos Vicente y fran.º son menores
de los veinte y cinco años por cuyo motivo son incapaces de administracion de
bienes de su Cuidado de sus bienes al referido Joseph Domerech mi hijo
en quien tengo confianza y para de dicho encargo pues va soltero de la Ciudad de
Cia. y por ello le atribuyo el poder que dea necesario.

Item: Y cumplido y pagado este mi Testam. en lo remanente que queda de todos mis
bienes derechos y acciones que tengo, y me pertenecieren deixo nombre e interino
por mis legitimos y naturales herederos a los dichos Joseph Vicente y
fran.º Domerech mis hijos y a los dichos fran.º y Manuela mis hijas
mejorando a los terceros en el tercio y remanente del quinto de todos mis
bienes y sacando los dichos a Mejora pagar ellos y hereder la mia re-
sencia con los dichos fran.º y Manuela Domerech mis hijos por igua-
l parte con la bendicion de Dios y psonias y todos los pongan de lo que
se me heredaren a su voluntad como se parecieren sin dependencia alguna.
Ceteris Clericis loci sancti, Militibus et personis religiosis et aliis qui de
Jure Valencie non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta de iure et tenore fori-
mori super hoc editi bona ipsorum vitam suam adquisierint vel habuerint y
dejo la pena de comiso segun dize de los antiguos jueros y real orden de
la Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor y efecto otros quales quier Te-
tamentos codicilos y poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes
de esta haya echo por escrito de palabra o en otra forma ya que mi voluntad
es que todo lo aqui contenido se observe guardado cumplido y execute como mi
Testam.º ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor forma que
lugar haya en derecho en cuyo Testimonio asi lo otorgo en dicho Tri-
viciudad de More ante mi el Sr.º y Testigos que lo fueron Jayme
Espino Miguel Thomas, y Joseph Beneyto Labradores y vecinos de

TE
IL
ENI
20 y ha
de a la mi-
ue Dia de
do como
hijo y epi-
do lo de-
deba de
atolico Chri-
gen Ma-
lo demy
huesos.
deba de
ma y beta-
ser y dome-
a Cruxpe
mado
madre de la
Padre San-
Nillo de
allevado
ca. y que
uente de
entay fe-
lura Co-
de diez
lo garto
ase algun
tima na
Sancoquil
puntos
Hijo fabra-
tido qual
bien frito y



Delute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETEECIENTOS Y CINQVEN-
TA I VNO.**

Dicha Inocuidad a los Diez y nueve dias del Mes de Abril de Mil se-
tecientos Cinquenta y un año, y no lo firmo el otorgante ni testigos
por este por que todos dixeron no saben de todo lo qual como de su
Conocimiento y otorgante Yo el Sr. no doy fe.

Tertam.^o de Maria Martinez Viuda de Joseph Domenich. *Arremi
fran. Loxca*

En el nombre de Dios todo poderoso
y a honra y gloria de suya Yo Maria Martinez Viuda de Joseph Domenich mi legiti-
timo esposo estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro
Señor me dio de la vida y entendimiento natural Creyendo como
firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espi-
ritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, en todo lo demas
que creo y confiera Santa Madre Iglesia de baxo de cuya fe y protección he
vivido y profeso con mi marido como fiel y catolica Christiana y tomando
por mi intercesora y Rogada a la Siempre Virgen Maria concebida
en gracia en el primer instante de mi ser quise y natural y si talon
los Santos Santos y Santas de la Corte Celestial para que intercedan
con Dios Nuestro Señor por mi y me pordone mis culpas, y pecado, y lleve a gozar de
la gloria eterna de baxo de su amparo, y protección bago y quiero mi
Tertam.^o ultimo y determinado Voluntad en la forma siguiente

Quiero que mi Alma a Dios todo poderoso que la Crio a su imagen y semejanza
ya se entregue a Dios, y a su voluntad que la recibirá con su Preciosa Sangre
por mi y me pordone mis culpas, y pecado, y lleve a gozar de
la gloria eterna de baxo de su amparo, y protección bago y quiero mi
Tertam.^o ultimo y determinado Voluntad en la forma siguiente
Quiero que quando la Voluntad Divina fuere servida de llevarme a su
gloria que mi cuerpo cadaver sea llevado con un abito del Padre San
Francisco de Asis el que se toma en el Convento de Religiosos Capuchinos de
la Villa de Moraya, y que asi llevado con la misma costumbre sea
llevado a la Iglesia de San Juan Bautista de esta

Y para que se fecho referido lemedigo y celebre en dicha Iglesia y en la
la Comenda de Requiem. Cuyo presente ha que devira por el bien de mi Alma
mo y de los mios fechos difuntos y despues mi cuerpo sea enterrado en la
sepultura comun de dicha Iglesia por la dicha mi voluntad.

Item Mando que se toman de mis bienes para el de mi Alma la Comenda de Santi-
bra de Monada Comuente de cuya Comenda se pagasen todas las quitas juve-
niles limosna de abito y Misericordia y lo pagado sobre alguna Comenda
de las tribuira en la celebracion de mis Requiem de limosna de tres sueldos
celebradora por el muy Reverendo Obispo y Rector de dicha Iglesia los que
securan por el bien de mi Alma y de los mios fechos difuntos por ser asi mi voluntad.
En nombre por mi Albacea Testamentario a Joseph Domenech mi hijo abuelo y ve-
zino de esta Vicovancia al qual doy todo mi poder cumplido qual de desee y
se requiere y es necesario para que de lo mal bien visto y pasado de mis bienes
yenda los que bastaren y cumpla y pague los mandados y legados de este mi testa-
mento sobre que le encargo la conciencia y lo que el dicho abuelo valga como si
yo lo otorgase.

Item Declaro que del primer matrimonio que contrahe en faz de la Santa Ma-
dre Iglesia con Joseph Bonch no tuve hijo legítimo y del segundo que
contrahe en Joseph Domenech tengo un hijo legítimo y natural
a Joseph Domenech me de los veinte y cinco años a veinte y fuer co
Domenech me de los veinte y cinco años y a este matrimonio
ajunté en dote la quantia de setenta y quatro libras diez sueldos
de Moneda Comuente de este Reyno segun consta por las cartas de
dotes que autorizo Joseph franc. en no de era vivida en veinte y tres
de noviembre de mil setecientos y veinte años y de esta cantidad
es mi voluntad se le abone el dote que apudo mi nueva nona briano
quando caso con mi hijo Joseph.

Item - Jo quanto los dichos veinte y cinco años y por este motivo estan privados de administracion de los
bienes de tanto y confiado en mi hijo Joseph le nombro por Cuidador de los
y sus bienes al que le encargo la conciencia y se doy el poder que se requiere
para semejante encargo.

Y cumplido y pagado este mi Testamento lo remanente que quedare de todos mis
bienes de hecho y acciones que tengo y me pertenecen y precian pertenecer
depo nombre e militado por mi legítimo y Universal heredero a los
dichos Joseph veinte y cinco años Domenech mi hijo para que sean gober-
nados y recien en mi presencia por iguales partes con la bendicion de
Dios y la mia y la ponga de ella a su voluntad como se preciere
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sordis, Sordis, Militibus et
personis Religiosis et aliis qui de fore Galenic non existunt. Sicut et
sicut iuxta sententiam tenorem fore noni de ppa. Hoc ad in bona ipsa ad

NYE
XII
EN
Mit se-
te hgo
de la
do poderero
ich mi legi-
Aho no of
ndo como
Hijo y pi-
to de dema
rencia he
tomando
Consejita
si todos
ntecedan
porande
deno mi
ma de puen
semejanea
a dango
imado
me la da
de stan
uchinos de
nbroada
de esta



Reino de Navarra

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Yo Juan de Solbes y Solbes, Notario Real de Navarra, por el tenor de los Antiguos fueros y Real orden de Su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos cinquenta y nueve años, y unido y anulo y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto, todas las que se refieren en los dichos fueros para testar y otras que las quita las ultimas disposiciones que antes de esta fecha echo por escrito de palabra o en otra qual quier forma por que mi voluntad es que todo lo aqui contenido se observe cumplido y execute como mi Testamto. y ultimo y de terminada voluntad, y en la mejor forma que lugar haya en derecho. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en dicha Ciudad de Noya a los diez y nueve dias del Mes de Abril de mil setecientos cinquenta y un años ante mi el Sr. Notario Testigo que to fueron Miguel Thomas de Sept. Lidaura Sabra de res y Parqual Ochoa Ministro Perino de esta Universidad y no lo firmo la otorgante ni testigos por ella por que todos dixeron no saber de todo lo qual como de su tenor se veyen y otorgan. Yo el Sr. Notario doy fee.

Ante mi
Juan de Solbes

Ciudad de Noya el D. N. de Agosto
Antonia Solbes

En la Ciudad de Noya a los veinte y cinco dias del Mes de Abril de mil setecientos cinquenta y un años ante mi el Sr. Notario de Su Magestad y Testigo de su escrito parecio Juan Solbes Armero y Rufina Ruiz Legitimos Conyortes Perino de dicha Universidad y dixeron: Que por quanto a servicio de Dios Nuestro Sr. y con su gracia y bendiccion tienen tratado de que su hija Antonia Solbes, D. Care en las de la Santa Madre Iglesia con el D. N. de Agosto de la Villa de Noya, lo tanto y para que tenga efecto dicho Matrimonio y los conyentes, pudiesen

Handwritten notes in the right margin, including names like 'Juan de Solbes' and 'Antonia Solbes' repeated multiple times.

deventar la carga de el como mejor haya lugar en derecho y diendo con-
 tos y sabedores del qua en este caso les compete de su voluntad libre y
 acuenta de la legi'nima que de ellos ha de haver la dicha Antonia del
 be le dan y conb'tuyen en dote la quantia de setenta y seis libras siete
 sueldos de moneda corriente de este Reyno en diferentes ropas de lino
 lana y seda y otras alajas estimadas en dicha cantidad por precio
 que perior en el caso y el dicho Sr. Fiscal ha puesto presente otorga
 que acepta la dicha Dote por conposal tradicion en los bienes siguientes

Item Dos Camisas de lino y con Mangas de Cordana y encaxer por precio de quatro libras ocho sueldos	4L 8S
Orosi: Dos Camisas de lino mismo que arriba de encaxer y bueltas por precio de quatro libras seis sueldos	4L 6S
Orosi: Una Camisa de lino mismo con Corporal delgado y Manga por precio de dos libras	2L 0S
Orosi: Otra Camisa de lino mismo por precio de tres libras dos sueldos	3L 2S
Orosi: Una Camisa delgada con encaxer por precio de tres libras cuatro sueldos	3L 4S
Orosi: Quatro Savanas de tela de cara por precio de diez libras diez y seis sueldos	10L 6S
Orosi: Dos Savanas con encaxer por precio de diez libras	10L 0S
Orosi: Dos Juegos de Almoadas y Almoadas de tela de cara y delgadas guarnidas de lino de seda por precio de tres libras quatro sueldos	3L 4S
Orosi: Una anpecaerna de tela de cara por precio de una libra quatro sueldos	1L 4S
Orosi: Otra anpecaerna de seda por precio de una libra quatro sueldos	1L 4S
Orosi: Una Talla de tela de cara por precio de dos sueldos	2S 0S
Orosi: Tres pares de Tallas por precio de una libra tres sueldos	1L 3S
Orosi: Vnos Enaguas por precio de una libra	1L 0S
Orosi: Un Tapete de Urdillo Colorado por precio de una libra y ocho sueldos	1L 8S
Orosi: Una Mantilla de Vozera con Vn fanfolar azul por precio de dos libras	2L 0S
Orosi: Vn deantal de Tazgran por precio de diez y seis sueldos	1L 6S
Orosi: Vn Manto de lino por precio de diez libras diez sueldos	10L 0S
Orosi: Vn jubon de Damasco por precio de dos libras quatro sueldos	2L 4S
Orosi: Vn jubon de camara de Milan por precio de una libra dos sueldos	1L 2S
57L 2S	

INTE MIL VENT

segun
 de
 tas que
 las que
 de pa
 do lo que
 lino
 lugar
 de lino
 uenta y
 mado
 de eta
 a pa que
 si mien

inuo dia del
 ue na y p
 recitos pa
 tes ferio
 de Dio
 su hija
 con
 tanto y pua
 uadar



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

572 18

Otro: Un Cuadro de papel de Vayeta en cartulina por precio de tres libras quatro sueldos 3l 4l

Otro: Un Delantal de estames por precio de diez sueldos 1l 0l

Otro: Una baquinia de Chamelote de brevela por precio de seis libras seis sueldos 6l 6l

Otro: Un Juho No por precio de una libra diez sueldos 1l 0l

Otro: Una Alca de pino con Cerraj y llave por precio de una libra diez y seis sueldos 1l 6l

Otro: En diferentes cajas de libras 6l 0l

762 7l

Todos los quales bienes impatan la referida Cuantia de setenta y seis libras y siete sueldos de moneda corriente de este Reyno lo que por aver acordado el dicho D.º Don Juan Flores en presencia de mi el Sr.º Don Juan de que doy fe y el dicho D.º Don Antonio en salvacion de esto por esta causa por personas que se han de dar la dila.º y por causa al dicho Don Juan Flores le mande en estas o la dicha de Venidera Eje a veinte libras de la misma moneda que tantas cosas como la y seis libras siete sueldos forman la suma de noventa y tres libras y siete sueldos de moneda de este Reyno, que tendra de pronto y manifesto en lo mas seguro y parato de su bien que obligo e hipoteca para que por el mismo privilegio de los bienes dotales y se hiciera a la dicha su esposa o a quien que ella fuere parte siempre que este matrimonio fuere durado por muerte o por otro u otro de los Casos permitidos en derecho con lo el Juram.º de quien fuere por el Sr.º de lo executado por el Sr.º y se hiciera de otra manera con que de derecho se requiera y para la Mayor seguridad hallandose presente Don Juan Flores Padre de dicho D.º Don Juan juntamente con este de Mancomun et insolidum de obligaron con las personas que antes han sido y por hacer y dieron poder a las Señoras de la Magestad de qualquier parte que sean para que las que se mencionan de cumplimiento como por la sentencia definitiva de sus competense pasada en Juzgado, y

convenida en el sup. Testimonio así lo otorgaron y firmaron dicho
dia mes y año de dicho Testigo Joseph Corralba de Cuzco
y Joseph de la Cruz Labrador y Testigo de dicho Testimonio
cada de todo lo qual como de su cercosimiente y pagant
Yo el Sr. no bapte

Dionisio Alvarado

D. Nicolas Floz.

Para Sr. Felipe Inca
pau Reyto. a Sachin
Lima Curiviente

Amem
fran. Lopez

Separe por esta publica Carta de poder que
yo el tenor Es Dn Felipe Inca Subdito y beneficiado
ten la Benoquid de la Villa de Moy y Reino de Colla Jorge
que hoy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere
y a reserva a Sachin Inca Curiviente Reino de la Uirva de
Musa averse a este otorgamiento bien como si fuese presente y
ese poder aceptante para que en mi nombre y representando mi
persona pueda seguir y siga qualquiera pleito y causas que
al presente tengo y en adelante tuviere con qualquiera perso-
na y somere, asi demandando como defendiendo en lo qual y
en cada uno de ellos pueda poseer y poseer ante todos y quales
quier Jueces y Juicias que conenga y perteneciere en y fuera
de todos los pedimentos, requerimientos, Citaciones, protecciones, emben-
gos, excoiciones, puciones, Ventos, trances, y remates de bienes
y poner posesion de ellos y en su posesion o fuera de ella presente
Testigos excoitos en sus posesiones y otro qualquier genero de pro-
va, habe y nombrada lo que en contrario se hallare presentare
y probarse, reuse Jueces en no relatores, y otros Ministros Jue
las recusaciones, y se apese de ellos si se pusiere, o yga de ellos
y sentencias interlocutorias y definitivas conienta lo en su
y de lo contrario que se supliere, y diga la apelacion, y
duplicacion, donde se devan seguir, y finalmente pagar todos
los demas Autos y diligencias judiciales, y extra judiciales que
convergan y de apenan y las mismas que lo honca y para poder presente
viendo que por todo lo dicho lo es de lo anexo y dependiente de el
dicho Sachin Inca este poder con libre franco, y general administracion
y con facultad de que lo pueda substituir las veces que quisiere y
en quien se pusiere, revocar los substitutos, y nombrar otros con causa
o sin ella que a todo se refiera en forma bastante de que de derecho.

TE
IL
Na
12 18
32 48
Li ol
62 62
Li ol
12 18
62 C
62 72
y de libro
pararon
no Testigo
de esto
por causa
de la Epa
las elter
lovent
tencia
de la bien
legio de
quien qua
no por
io con lo
de pene y
y y y y
de Sabre
et insoli
ppa paca
erguice pu
como por el
burgado, &



Sete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Yo el firmante de lo que en virtud de este presente se dio me hizo contados mi bienes...

Don Felipe Torde D'No

Yo el Bado Pedro...

Antemi Fran. Lopez

Se libre copia en un sello...

En la ciudad de Mexico a los quince dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y un años...

Table with 2 columns: Description of items (e.g., 'Una Camisa tela de lana mangas delgadas') and their prices in reales and maravedis.

Vertical text on the right edge of the page, possibly bleed-through or marginal notes.



Delute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Chasi- Unos Vasa de Levilata por precio de Unalibra quatro Suellos	12	40
Chasi- Dos pañuelos Blancos por precio de nueve Suellos	18	90
Chasi- Un pañuelo de seda por precio de Catorce Suellos	22	40
Chasi- Un Cobertor ó Cubre cama Castellano por precio de Unalibra ocho Suellos	22	80
Chasi- Un Supon por precio de Unalibra dos Suellos y seis dineros	12	26
Chasi- Un Abantal de Tefetan por precio de Unalibra	12	00
Chasi- Un Abantal de esmeral por precio de ocho Suellos	8	80
Chasi- Una Martilla de Nayeta por precio de dos libras cinco Suellos	22	50
Chasi- Una Martilla curada por precio de seis Suellos	6	60
Chasi- Un Cuenperito de Espana por precio de dos libras quatro Suellos	22	40
Chasi- Un Subon de Melania por precio de tres libras cinco Suellos	32	50
Chasi- Un Subon de estameña de Friens por precio de Unalibra quatro Suellos	12	40
Chasi- Un Subon de anote por precio de Unalibra quatro Suellos y seis	12	46
Chasi- Un Manto y Paquinor por precio de cinco libras	52	00
Chasi- Unos guatlagia de Yndia Verde por precio de seis libras	62	00
Chasi- Unos Guandopir de Sanga Colorado por precio de quatro libras	42	00
Chasi- Un Colchon por precio de Unalibra quinze Suellos	12	50
Chasi- Una axada de pino por precio de Unalibra un Suello	12	00
	252	90

Todos los quales bienes importan la referida quantia de setenta y ocho libras quinze Suellos y seis dineros de moneda corriente de este Reyno lo que permito a poder del dicho Pedro Nicolau en presencia de mi el Sr. y Testigos de que doy fee y el dicho Consintio en la tasacion esta por el todo por personas peritas y de su satisfacion le cuya cantidad de ora cantidad paga y recibida de Dote en forma; y por causas que a ello le mueven le manda en todas las poblaciones a la dicha su Venidera esposa la quantia de ochenta y siete libras y cinco dineros que juntos con las setenta y siete libras quinze Suellos y seis dineros forman la dote de dote y tres libras quinze Suellos y seis dineros de dicha moneda que tendra de pronto y manifiesto en la mas degra y bien gozando de sus bienes derechos y acciones que tiene y le pertenecieren y queden por tenerse y todo lo hipoteca expresamente para que queden del mismo quilibrio de los bienes de tales y no los dissipare ni enagenare en lo que los dichos bienes que obliga valere esta dicha Dote la que con la cantidad de otras setenta y siete libras y cinco dineros de la futura esposa siempre y quando este Matrimonio fuere disuelto por muerte divorcio u otro caso de lo que permite el derecho y que se le

los mi bienes
de este
buidora y
termitario
de la lono

caff

de mayo de
y se hizo
nimo con
nto de sus
mella y
de y se hizo
indoguelas
en las ledan
de y se hizo
de Suellos
era y se hizo
rente dicho
de futura
de y se hizo
de y se hizo
la quantia

212
2240
12160
1240
1280
32
122
2210
12150
1270
1290
1220
1210



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNG.

Heve ágora de la gloria eterna de baos de cuyo amparo y protección hego y ordeno mi testam. ultimo ultimo y determinada voluntad en la forma siguiente.

Item - Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que ha Cuido a su imagen y semejanza y a Jesuchristo Dios y H. nuestro que lo redimo con su preciosa sangre pacion y muerte y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Item - Mando que quando la voluntad divina fuere oviada de llevarme de esta presente vida mi cuerpo cadaver sea llevado con un abito del Padre San Juan de Dios el que se llevara del convento de Religiosos de Padres de la Ciudad de Lima y que asi llevado con la antemua acostumbrada sea llevado a la Iglesia Parroquial del Sr. San Juan Baut. de esta Ciudad y con la dicha antemua se mediga y le bese si prene ora en el dia de mi fallecim. y sino el dia siguiente me mia cantada de requien cuerpo presente y facho lo referido mi cuerpo sea enterrado en la sepultura de la Capilla de los Santos Medicos de dicha Iglesia por ser asi de mia voluntad.

Item - Mando que se tomen de mi bienes para el de mi alma die libras de moneda corriente de este Reyno de cuya cantidad se pagaran todos los gastos funerales de mi persona de mi y mia cantada y si pagado sobran alguna cantidad se distribuirá en la celebracion de misas recadas la limosna de tres reales celebradas por el Sr. Rector y Murgento. Claro de dicha Parroquia los que servirán por el bien de mi alma y de los misos fides difuntos por sea asi de mia voluntad.

Corombio por mi Alcaide testamentario a Ignacio Coloma mi hijo y heredero de mi parte de lo que me queda de mi bienes vendados que sea necesario para que de todas las cosas que me quedan de mi bienes se vendan y cumpla y pague las mandadas y pagadas que me quedan de mi bienes y lo que el dicho Ignacio Coloma como si lo lo obligare.

Item - Declaro q. del unico matrimonio que contrahe en favor de la Santa Madre de la Ciudad Católica Romana con el dicho Ignacio Coloma mi marido tengo un hijo legitimo y natural a Juan Baut. y Antonio Coloma y a ciento Coloma mi hijo menores de los catorce y doce años respectivo y a este matrimonio aynte en todo lo que conuen en la ley de bodas que autorizo el presente en la venta y quatro dias del mes de febrero de mil e setecientos treinta y ocho años y años que mi padre me dio en de puer se casada a cuenta de sus legitimas asni pertenecientes en si partes bienes lo siguiente:

Item - Un mandado de Madrid aul por precio de cinco libras diez haldos
Item - Un mandado de Madrid por precio de ocho haldos

518
5.88
518

Onos: Dos Vnas de Tallas por precio de diez ducados	_____	contra 5 l. 8 s.
Onos: Una Onza por precio de cinco ducados	_____	l. 0 s.
Onos: Una Tercera por precio de tres ducados	_____	l. 5 s.
Onos: Una Cuarta de Plata legia por precio de tres ducados	_____	l. 3 s.
Onos: Una librito de amasua por precio de tres ducados	_____	l. 3 s.
Onos: Una Tercera por precio de tres ducados	_____	l. 3 s.
Onos: Una Tablita y tablita por precio tres ducados	_____	l. 3 s.
Onos: Una Onza de Plata con Ceraja y llave por precio de dos libras y cinco ducados	_____	l. 3 s.
Y cumplido y pagado etc mi Testam. en lo remanente q quedare de todos mis bienes		2 l. 5 s.

de reales y acciones que tengo y me pertenecieren, y quedare por tener en el
 yo nombre e instituyo por mis legitimas y universales herederos, a los
 dichos mis hijos Juan Baut. Antonio y Vicenta Colomo y a
 que ayen o sean y heredaren la mia herencia por iguales partes con la
 bendicion de Dios y la mia y la pongan de ella a su voluntad como les
 pareciere sin dependencia alguna Exceptis Clericis totis Archi Militibus
 et personis Religionis et aliis qui de foro Valencie non exierint: Non licit. Cle-
 ricis iuxta censuram et tenorem foris non. Super hoc idem bona ipsa ad vi-
 tam suam adquisierent vel haberent. Y para la pena de comiso segun el Re-
 no de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio
 de mil ochocientos Treinta y nueve años.

Y avocoy anulo y doy por ninguno y de ningun valor y efecto otro qualquiera
 Testam. codicilo y otros para Testar y otras qualquiera ultimas disposi-
 ciones que antes de esta haga o ha ya escrito de palabra o en otra forma
 por que mi voluntad es que todo lo aqui contenido se observe cumplido y exe-
 cutado como mi Testam. ultimo ultimo y determinada voluntad y en la
 mejor forma que aya lugar en derecho En cuyo Testimonio asi lo otorgo en li-
 bra Nueva de Mayo ante mi el presente Sr. J. de Segura que lo fueron Joseph
 Calbo de Vicente Joseph Roiz y Sr. de Manuel Labrador y Sr. de
 de dicha Nueva a los diez dias del Mes de Mayo de mil ochocientos
 cinquenta y un años y no lo firmo la otorgante por que dixo no oia
 firmarlo por ella y a sus sucesores Uno de dichos Segura de todo lo
 quel tomo de su conocimiento y otorgam. lo el Sr. de Segura
 Treinta = Vale =

Joseph Calbo =

Arrenis
 Juan de Lorcay

Donacion Vicente Molloy y esposa por esta publica Dna de Donacion como
 Donna Maria Sala y don Esteban Vicente Molto Ciudadano y Anna Maria Sala
 de Manuel Molto y Hip. legitimos Consortes Vecinos de la Villa de Caerter
 na los dos puntos de numero muer et inolidum se lo tal dicho con licencia
 permiso y facultad que ante toda cosa pida al dicho mi Morado
 para otorgar esta Dna que de acorta dado y aceptado en

Seinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO EN: YA Y VNO.

En el día de Bodas Manuel Molto en la Villa de Coentayna a los diez y seis a favor de Joseph Maria Molto... en su hijo y de D. Joseph Maria Mucha su legitima conuente con en su de la Santa Madre Iglesia Catholica Romana con Manuel Molto Ciudadano vecino de la Villa de Coentayna...

- Quinta: Una Caraca de Hobleria... 4 libras 78
Otra: Un Guardapiés de Paveta... 5 libras 8
Otra: Unas barquillas de Hobleria... 13 libras 8
Otra: Unas barquillas de Chamelote... 10 libras 4
Otra: Un Guardapiés de alafaya Verde... 11 libras 0
Otra: Un Manto de Veta de kute... 2 libras 0
Otra: Dos Camisas delgadas con encajes... 8 libras 0

- Ocho: Dos Camisas de tela de casa con mangas dobladas por precio de
 dos libras — 12 8
- Ocho: Ocho sacanas de tela de casa por precio de diez y nueve libras
 quatro sueldos — 19 4
- Ocho: Un Suro de Almocadas y elmoa de las delgadas con
 encaje por precio de una libra diez sueldos — 1 10
- Ocho: Dos Suros de Almocadas tela de casa por precio de una libra
 quatro sueldos — 1 4
- Ocho: Dos Tallas Textido de casa por precio de una libra e diez sueldos — 1 10
- Ocho: Una Manera de hilo al Horno por precio de diez sueldos — 1 0
- Ocho: Cinco Yares y media de tela para servilletas tramadas de
 Algodon por precio de una libra tres sueldos — 1 3
- Ocho: Otras Cinco Yares y Media de servilletas por precio de
 una libra quatro sueldos — 1 4
- Ocho: Un Suro por precio de una libra y diez y seis sueldos — 1 16
- Ocho: Un Mandil por precio de dos sueldos — 2 0
- Ocho: Un Cubrecama de Gladiño por precio de tres libras — 3 0
- Ocho: Un Colchon doblado de lana fina del campo por precio
 de seis libras y diez sueldos — 6 10
- Ocho: Una Manta de Mallorca por precio de quatro libras — 4 0
- Ocho: Una arca de pino con cerraja y llave por precio
 de dos libras y diez sueldos — 2 10
- Ocho: Un Cubrecama de Tefan Aul y una encajama del mismo con
 guarnicion de plata por precio de tres libras diez sueldos — 3 10
- Ocho: Una Yare y media de Randa Comun encaje para una ca-
 pana por precio de dos libras cabose sueldos — 2 14
- Ocho: Una Sacana de Cambrey por precio de dos libras cabose
 sueldos — 2 14

Todos quales bienes impantan de moneda de este Reyno saquan — 12 8 4 5
 Era de Ciento veinte y siete libras quatro sueldos y cinco dineros
 los que pagaron a poder del dicho Manuel Molto en presencia de
 mi el Rey de que doy fe y concintio en la sacacion de ellos por esta
 carta por personas ponidas y de su obligacion y de dicha cantidad recibida
 el Rey carta de pago y recibo de elote en forma y por causas al dicho
 don Vitor y para acuntamiento de la Dote de la dicha doña Ma-
 ria Molto e de futuro espuso le promete en otras y otras suplicas la
 cantidad de veinte libras de Moneda corriente de este Reyno
 que Conspira Caberen la decima parte de sus bienes y avos que
 no le que en lo que en adelante adquiriere y Dios le libre

en el mes de Mayo de dicho año con la cantidad del **dos** recibida
 Juan de Luna de ciento y sesenta y siete libras quatro sueldos
 y cinco dineros de dicha moneda los que tendria el presente
 el mes de Mayo y bien pasado de sus bienes que de el se
 ipoteca en presente para que goze del mismo privilegio de lo bien
 dotado y no sea despojado ni enagenado en lo que toca a los
 bienes y en aguardar a la dilacion del derecho y para la dicha
 Joseph Maria Mota de Venidera esposa y agueren para ella fuese por
 la dicha cuenta que centas y siete libras quatro sueldos y cinco
 dineros como tambien los sesenta y dos libras quinze sueldo, y
 siete dineros de el dicho dinero se la entrega y que para ello
 de lo executado sin otro cumplimiento con esta **causa** y el **señor** de
 quien fuere parte en los dichos y recibida de otra manera aunque
 se le hubiere de requirir para que se obligue a persona alguna
 nacido y en su vida y la poder a las justicias de el lugar de
 de qualquiera parte que de el se acuerden a la cum-
 plim^{to} como por sentencia de primera instancia en el lugar de
 de la villa de Coaraguan con ella a diez y cinco dias de Mayo de dicho
 año como se lo conovimienta y obligante a el **causa** de fe-

Lorenzo Mota

Manuel Mota

Ansemí
Francisco Lorca

Casado de pago el Clero de Muro
 D^{no} Juan de Muro } en la villa de Muro a los cinco y quatro no dia
 de Mayo de } del mes de Mayo de mil y setecientos cinquenta y en
 Muro } en la sacristia de la Iglesia parroquial
 de dicha villa estando juntos y congregados ante mi el presente Sr. D^{no}
 Testigos de sus acitos el Sr. Carlos Silvestre Cura Mounfelix Abad
 Mosen Vicente Florens Debiteros que son todos los que al presente con-
 ponen el Reverendo Clero de dicha parroquia estando en el punto de
 di. por el Sr. Cura y beneficiados que en nombre de cuya Comunidad se
 son obligados y obligaron a haber recibido de D^{no} Juan de Muro y Doriano de
 zino de dicha villa en presencia de mi el Sr. D^{no} y Testigos de quetodo
 la cantidad de doscientas y cinquenta y ocho libras diez y seis sueldos y siete
 dineros de moneda corriente de este Reyno cuya cantidad es por la

12 l 8
 19 l 4 l
 1 l 0 l
 1 l 4 l
 1 l 6 l
 1 l 0 l
 1 l 3 l
 1 l 4 l
 1 l 6 l
 1 l 2 l
 3 l 0 l
 6 l 0 l
 4 l 0 l
 2 l 0 l
 3 l 0 l
 2 l 1 l
 2 l 1 l
 1 l 1 l
 0 dineros
 venia de
 los y en
 a que iba
 al dicho
 Joseph Ma-
 rias la
 e ley no
 ano que
 liere

Que las recusaciones y se aporte de ellas si se pudiese, o por autos y sentencias
 interlocutorias y definiciones Conviene lo en favor, y lo en contrario
 apete Duplique y diga las apelaciones y peticiones donde se decan se
 quin, y finalmente haga todo lo demás auto y diligencias Judiciales
 y extra Judiciales que conenga y precisare sea y lo mismo que nosotros
 hacemos, y para poderlo hacer siendo que por todo lo dicho
 lo es de hecho anexo y dependiente de los al dicho Joseph Jara que
 poder con libre fianca y general administracion y con facultad de que lo
 pueda substituir en veces que quisiere y en quien se precisare de veras
 los substitutos y nombres de los con causa o sin ella que a todos los recibamos
 en forma habiente segun de derecho y a su primera obligamos con
 muchas personas y bienes ha sido y por haber En cuyo testimonio asi
 lo otorgamos en dicha Villa de Mayo a los veinte y cinco dias del mes
 de Mayo de mil e seiscientos cinquenta y un años me acordante el no
 y testigos que lo puse con Joseph Jara de Geronimo y Pedro Villacero
 aquel sabedor y sus hermandades vecinos de esta Villa de Mayo y no lo firmo
 manos por no haber firmado por nosotros, y a nuestros vecinos y no
 de dichos testigos de todo lo qual como de lo consiguiente y otorgante el
 presente es de la fe:

pedro villacero

Antoni
Juan. Lora

Substitucion de D. Juan Pachinlaca S. En la Villa de Mayo a los veinte y cinco dias del mes
 de Mayo de mil e seiscientos cinquenta y un años
 antemio el no de su Magestad y testigos pusei Pachin Lora escrivano pusi-
 no de esta Villa de Mayo y Dixo que en virtud de la facultad del conchada ya Dn
 Phelipe Jara Pres. y Beneficial de la Parroquia de la Villa de Mayo
 segun ar. de poder autorizado por el en el dia tres de los Corrientes
 en lo que se le da poder para pleyto con facultad de substituir en virtud
 de ello lo substituya y substituya en favor de Joseph Jara sabedor y
 vecino de la Alqueria de Santa Termino de esta Villa de Mayo y no lo firmo
 segun a lo caso y obligando tambien a el obligado. En cuyo testimonio
 asi lo otorgo en dicha Villa de Mayo a los dichos dias mes y año y firmo
 siendo testigos Joseph Jara de Geronimo y Pedro Villacero
 aquel sabedor y sus hermandades vecinos de esta Villa de Mayo de
 todo lo qual como de su consentimiento y otorgante el presente es de la fe:

José Pachin Lora

Antoni
Juan. Lora

TE
 RR
 DE
 Cobre
 de la d...
 extracion
 obra que
 aho libro
 de hecho de
 cinquenta
 otorgan
 de quanto
 dando por
 bee lo refe-
 on refusa
 iendo ter-
 tino
 rens.



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA

Juan de Sepulveda

CAIX VNO.

En el nombre de Dios Todo poderoso y de Maria y Joaquin su madre... yo el dicho Juan de Sepulveda... En el nombre de Dios Todo poderoso y de Maria y Joaquin su madre...

Quiero encomendar mi alma a Dios Todo poderoso que la Crio a su Imagen y semejanza...

Mando que quando la voluntad divina fuere servida de llevarme de esta presente vida...

Mando que se tomen de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de veinte y ocho libras...

Mando que se tomen de mis bienes qualquiera diez ducados de moneda de este Reyno...

Quiero por mis Alcabalas Testamentarias a Juan de Sepulveda y Juan de Sepulveda mis hijos...

de este mi Testamento sobre que le encargo de concurrencia y lo que ha
dicho de ser en Valgalongo en lo tocante a

Chosi- Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a cada aque-
las personas que constare en las y ordenando por en las publicas o privadas y legiti-
mas dignas de entera fe y credito y en especial a Martin Valls Caspiñero del lugar
de Seta ocho libras de moneda corriente de este Reyno resta del precio de una Balle-
na que le compre por su asi mi voluntad

Declaro que del primer Matrimonio que contraxe en favor de la Santa Madre Ysabela
Catholica Romana con Margarita Sanoguera tengo en hijos legitimos y naturales
a Juan y a Juan Richard que viven al presente y a Joseph y a Ricense
Richard que han fallecido y otros dexaron en hijos legitimos y naturales a
Juan de el dicho Joseph y Maria Brada su concubina a Joseph Thomas Juan co-
nacia francica y Margarita Richard y del dicho Viente y Maria Brada
Concubina a Viente y Maria Richard todo de menor edad por cuya razon
dexo y nombre por Tutora y sustentadora de ellos a las referidas sus madres res-
pectiva a las que doy el poder que enderecho se requiere para que cuysen de sus
personas y administracion de sus bienes

Chosi- Declaro que la dicha Margarita Sanoguera por primera esposa me ayudo en
dote de cantidad de cien libras de moneda corriente de este Reyno y de lo con-
sta en la Cedula de Cien libras de moneda corriente de este Reyno y de lo con-
sta en la Cedula de Bada que autorizo Joseph de Torres en noventa y cinco calendario y
de esta cantidad tengo pagado por el bien de su Alma la de veinte libras de
la misma moneda y lo demas extra en mi poder

Declaro que contraxe matrimonio Segunda vez en favor de la Santa Madre Ysabela
Catholica Romana con Florentina Vidal mi actual esposa y esta no me ayudo en dote
cantidad alguna pues por cien libras que le pertenecen de la herencia de su
Padre se sigue el dote

Chosi- Mando que no se tomen sucesiones Judiciales que paguanto tengo
entera satisfaccion y conformidad de la dicha Florentina Vidal y de su Chanciller
y que no ocultara bienes algunos en mi voluntad que siendo necesario parento de
mis bienes lo pueda hacer y practicar dicha mi mujer extra Judicialmente
sin estorbo ni figura de juicio de que se relievo en quanto quedo subrogando
le todo el poder cumplido y que renuncio parte por dicho fin y que de nacen dichos
bienes por la finca mi propia de los baraxen mediante el testamento y otorgar
dote de esto es ya ante el no publico en forma ordinaria por su animo
voluntad

Chosi- Mando a la dicha mi esposa actual y en recompensa del remanente del quinto
la casa que al presente abito en el nombre de la Merced en la Calle de la fuente
que linda con la de Gregorio Muñoz y con la casa de don de la C. y Vna pie-
za de tierra hasta que contiene de un tres anegadas y media en poca diferencia
cuyo camino de la que via sus lindes contiene de Thomas Cloguel por
tres partes y en herencia de Aidal Santa Maria y asi mismo todas las
alajas de casa como son sillas mesas canas aseo y ropas y todo lo demas
bienes muebles exceptuando lo que pertenece a la sobriana y naturala
cuya casa y tierra con los bienes muebles expresados se dexa a la dicha



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

Yo Martina mi esposa para que los cumpliere y porca durante su vida
y manteniendo se en mi nombre sin parar a de quierdo, nupcia y que
de que pase a mis herederos por ser asi mi voluntad.

Otro- En parte de la herencia y legitima que de mi padre Juan el dicho Juan Di-
choso mi hijo le mando la casa que le di en la Alqueria la Molera de la
Vina llamada del Pobre, la Metad del Olivo franco la fuente de la
puente de la Alqueria y la tercera parte del estret por ser asi mi
voluntad

Otro- En parte de la herencia y legitima que de mi padre Juan el dicho Juan Di-
choso mi hijo le mando la una Metad de la Vina del Pobre que es donde estan
los otros olivos, la otra Metad del Olivo franco la fuente que por ser asi
mine de la Alqueria y por ser asi de un Colidad saliendo mi mujer
por el banal de tierra que se le señalo a ella a este, y le mando tam-
bien la casa que le di en el lugar de la Alqueria y la tercera parte
del estret advirtiendo que el banal que avia le señalo a dicho mi
hijo Juan quando el enhe a poner el de mi mujer se lo puestas entre
todos mi herederos por ser asi mi voluntad

Otro- En parte de la herencia y legitima que de mi padre Juan el dicho Juan Di-
choso mi hijo le mando la casa que le di en el lugar de la Alqueria y la tercera parte
del estret advirtiendo que el banal que avia le señalo a dicho mi
hijo Juan quando el enhe a poner el de mi mujer se lo puestas entre
todos mi herederos por ser asi mi voluntad

Otro- En parte de la herencia y legitima que de mi padre Juan el dicho Juan Di-
choso mi hijo le mando la casa que le di en el lugar de la Alqueria y la tercera parte
del estret advirtiendo que el banal que avia le señalo a dicho mi
hijo Juan quando el enhe a poner el de mi mujer se lo puestas entre
todos mi herederos por ser asi mi voluntad

Otro- Mando que lo que se ha de volver a la herencia despues de lo di-
cho de mi mujer se puestas entre mi herederos por iguales partes
y si alguno de ellos tuviere excusa en lo que se tengo señala-
do de lo que se cabe por legitima lo aya por via de mejora

del tercio de mis bienes, sea en mi voluntad
Ocho: Dexo y lego a mi Hieto Joseph Lichan Hijo de Joseph La Caya por
la que tengo, y una Chupa y Calzones de Panoavel por ser en
mi voluntad

Ocho: En quanto los dichos mis Hietos Hijo de Joseph y Vicente Lichan
mis hijos ya difuntos, son menores de edad y ya esta casada y que
se administran sus personas y bienes les dexo e instituyo por
Tutora y Administradora de sus personas y bienes a los de mi Hieto Jo-
seph, a Maria Vidal su Madre, y a los de mi Hieto Vicente a
Maria Vidal su Madre, a los quales doy todo miyo de cumplido
qual de derecho se requiere y se exercicio para que ayuden de la
buena educacion y crianza de mis Hietos y sus hijos y administracion
de sus bienes y lo que de las dichas decaeren, folga como de lo toco-
gore.

Ocho: Mando que mi muger actual pague el bien de mi Alma del
Ayte que tengo encara al presente y lo demas de lo de tener
ya en mi voluntad

Y cumplido y pagado este mi Testamento en lo remanente que que-
dare de todos mis bienes, derechos y acciones, que tengo e oviera
tenere y puedan quitere de xto nombre e instituyo por mis legatarios y herede-
ros herederos a los Sobredichos Juan y Joseph Lichan mis hijos y a
Joseph Thomas Juan, Maria, Francisca y Margarita mis Hietos Hijo de
mi Hieto Joseph ya difunto y a Vicente y Maria Lichan mis Hietos
Hijos de Joseph Lichan mi Hieto ya difunto para que hayan gozo y pose-
ren la mis herencia en el modo y forma que arriba se ha adjudicado
y señalado, e dispongan de ella a su voluntad como se paxiere sin de-
pendencia alguna. Exceptis Clericis bonis sacchi, Militibus et personis Reli-
giosis et aliis, qui de fore Potestati non existunt. Nisi dicti Clerici iurante
niam et fessum forinovi super hoc editi bona ipsa ad vitam habeant aliqui-
quens vel habeant, y para la pena de Comiso segun el tenor de lo que
seal ordena de la Magestad de Su Magestad de Julio de mil secientos y setenta y
nueve años.

Y para y anulo y doy por ninguno y de ningun valor y efecto otro, que sea
quien Testamento, Codigo, poderes para Testar y otras qualesquier
ultimas disposiciones que antes de esta fecha se hubieren hecho ya en vida
o en otra qualquiera forma ya que mi voluntad es que todo lo contenido
en esta se cumpla y execute como mi Testamento y como el
mo y de forma de las cosas y en la forma que se ha
en derecho. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en dicho lugar de la
Alcaldia ante mi el presente en el día de Agosto de mil secientos y setenta y
nueve años y Joseph Sala aquel Colator y parte labrador vecino de este



Este marañes

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN

TAX VNO

Lugar y el d. Niente Vall Medano Tenno de la Niva de Muro a
los Nieve y Die se Diar del mes de Mayo de Mil Setecientos. Cin-
quenta y n año, y no lo firmo el otorgante pa que dize no
lo sea firmado por el y a sus hijos. Uno de dichos Testigo de todo
lo qual como es de su conocimiento, y otorgamiento lo el d. no doy fee
en el d. Co. y fe

Doctor Vicente Valle

Ante mi
Juan de Loxca

Estimto de Joseph Ruiz de Bartholome
y Rosa Maria Leguina conorte

En el nombre de Dios todo poderoso y per
suada y gloria suya J. Ruiz de Bartholome y Rosa Maria Le-
guina conorte Abogados y vecinos de esta Nivid. de Muro estando la
dicha Rosa Maria en forma encama de la enfermedad que Dios nuestro
Padre leovido darne e lo el dicho Joseph Ruano y ambos con nuestro Ju-
icio y entendimiento Natural Creyendo como firmemente creemos en el mi-
serico de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas
distingas y un solo Dios Verdadero y en todo lo temer que cree y confesa
la Santa Madre Iglesia Catolica Romana de baxo de la yafe y reverencia de
nos vivido y profetamos. Vivir y morir como fieses y catolicos Christianos y
tomando por nuestra y protectora y Abogada a la siempre Virgen Maria con-
cebida en gracia en el primer instante de su Orny a todo lo demas sancto
y santas de la corte celestial para q intercedan con Dios nuestro S. por
dore nuestras Culpas y peccados y llevr a gora de la gloria eterna de
baxo de suyo amparo y pacion hacemos y ordenamos nuestro test-
amento ultimo ultimo y determinada N. voluntad en la forma siguiente

Primte Encomendamos Nuestras Almas a Dios todo poderoso que sea Cuidado
imagen y semejanza ya de Juchaito Dios y d. Nuestras que sea recibio
con la Divina pacion y muerte y Nuestras Cuerpos Muer-
mos a la tierra de que fueron formados

Mandamos que quando la Nivid. Divina fuere devida de llevarnos
de esta presente vida nuestro Cuerpos Cadavres sean llevados con
con N. sito del Padre Juan de San Juan de Muro que de llevarnos del Convento
de Religiosos de la Villa de Muro y que asi llevados con la antena acumbra-
do sean llevados a la Iglesia Parroquial del d. San Juan Baut. de esta
Nivid. y que en ella se pue ora en el dia de nuestro fallecimto de no digan
y celebre por cada uno de nosotros Tres misas cantadas la una de la Vir-
gen del Rosario la otra de la Santissima Trinidad y la otra de requiem

Cuyo puente, y Viudas y Hermanas de Difuntos y para lo siguiente se-
ñalo que se hizo por el bien de nuestros Almas y de los Nuestras
y de los Difuntos nuestros cuerpos Cadaveres sean enterrados en la
sepultura de la Iglesia del Hospital de dicho Rey por el
la nuestra voluntad

Ordenamos que se tomen de Buenos Bienes para el de Nuestra Al-
mas la Cantidad de veinte y cinco Libras de moneda de este Reyno por
cada uno de nosotros de cuya cantidad se paguen todos los gastos
funerarios limosna de Almas y Misas Canones y Viudas y Hermanas de Di-
funtos y si pagada sobrase alguna cantidad se distribuya en la cele-
bracion de Misas, rezadas, de limosna de los Obispos Celebradores a
Voluntad de Buenos Almas Testamentarias la que convenga para el bien
de nuestras Almas y de los nuestros fidei Difuntos.

Comparamos por Buenos Almas Testamentarias el uno al otro que sobre
vivieren y a Joseph Ruiz nuestro hijo donde el poder que se requiere
para que se lo manden visto y pasado de Buenos Bienes se vendan los
que bastaren y de comprar y paguen los mandos y legados de este nues-
tro Testamento sobre que encargamos al que lo fuere de la conveniencia
y lo que obviare faga como si nosotros lo encargamos.

Ordenamos que nuestros deudos se paguen con tanta puntuali-
dad a todos aquellas personas que convenga con nosotros deviendo
por esta publica o privada y fidei dignos de entera fe y cre-
dito u otras legitimas causas.

Por quanto el dicho Nuestro hijo Joseph Ruiz a expensas por nos
nos y en nuestro beneficio alguna cantidad que toda ella es nuestra volun-
tad de treinta libras de moneda corriente de este Reyno es nuestra volun-
tad que se le paguen. Y tambien por quanto con el presente dicho nuestro
hijo Joseph habiendole nuestras tierras y del dicho no lo viviera abriamos de
haber un Casado para ello en remuneracion y pago de esto mandamos
las cosechas pendientes de pues de nuestros fidei difuntos. Las Nueve nuestros Al-
mo cinco pesaban de ello los demas herederos de ellos con alguna
por ser de nuestra voluntad.

Encargamos que qualquiera de nosotros que sobreviviere ayamos de
vivir con nuestro hijo Joseph como al presente vivimos y que por nuestro
heredero no le sea pueda contra decir pues consideramos que lo que ten-
dremos nosotros sea igual y posible entre todos.

Dejamos y legamos por herencia para Maria Anna Francisca, Nuestra hija
hija de Maria Ruiz nuestra hija Nuyende Joseph Francisca de Libras
de moneda de este Reyno

Declaramos que del Niño Maximario que contraximos nosotros con
nos con el conde en face de la Santa Madre Republica Italiana Romana
tenemos en hijos legitimos, y naturales a Joseph Ruiz Labrador

NTE
MIL
EN

de nuevo a
los Cir-
Liso no
de todo
de los fee

de

reos y la
manti le-
vado a la
nuestros
nuestro di-
en el mi-
personas
y la faza
referencia de
milianes y
n Monk con-
mas santo
mo S. Juan
ekano de
nuestro esta
siguiente
Caso a tu
las recibio
n mundo

delevano
abavno con
del conueto
de osombra-
ta de esta
to no digan
de de la
requiem

de Reyno en quic de Oro, Plata y menudas, La misma cantidad
 que en la Céd. de dote que otorgo dicho D. Juan Baut. Reiz a favor
 de su Esposa en Catorce de enero pasado de este año se obligo a pa-
 garse dicho su sueldo por todo el mes de Abril pasado de dicho
 año a cumplim. de la Dote que contiene dicha Céd. en pagada
 y suelta por parte de dicho Juan. de Mad. a su hija Juana Baut.
 Mad. Muger de dicho D. Reiz de cuya cantidad se dio a la pa-
 entregada a su voluntad sobre que renuncia la excepcion de la
 non numerata pecunia leyes de la entrega y pague del dicho
 y otorga Costada y pago tan cumplido meses quanto a los de dicho
 de dicho su sueldo convenya dando por nota y cancelada la
 Céd. en lo que mira a los setenta y quatro libras diez y nueve
 sueldos y diez dineros para que no haga fe en juicio ni se rade
 el. En cuyo Testimonio asi lo otorgo y firmo en dicha Ciudad de
 dicho dia mes y año siendo Testigo Juan. de Reiz del D.
 y Juan. de S. S. Labrador y Testigo de dicha Ciudad de todo
 lo qual como de su consentimiento y otorgamiento lo el Céd. en fee.
 Juan de Bau. Reiz



Testamento
 de Juan Baut. Francez
 y Juana Palom Condesa

Anselmo
 Juan. de Laca

en 2 de febrero
 1785 libras copia
 en un solo tex
 ce to zenel in
 hex medio un
 phigo de lo
 man. doffe
 laca

En el nombre de Dios Todo Poderoso y su honor y gloria
 yo el dicho Juan Baut. Francez y Juana Palom Legitimos Condesa, la
 brador y Testigo de esta Ciudad de Puerto Rico lo el dicho Puerto Rico
 La dicha es firmo en forma de la expresada que Dios ha dado de acuerdo
 como y juntos con nuestro juicio y entendimiento Natural Creyendo
 dolores firmemente Creemos, en el Misterio de la Santissima Trinidad
 Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero,
 y por tanto lo demas que dice y expresa la Santa Madre Iglesia Catolica
 Romana de baxo de cuya fee y Obediencia somos. Nacidos y por el mundo
 y moro como fiesos Catolicos Christianos, y tomamos por nuestra inter-
 resora y hazala a la siempre Virgen Maria Convidada en gracia en el mi-
 moa baxo de la Cruz y a todos los demas Santos y Santas de la Corte
 Celestial para que intercedan con Dios nuestro D. p. d. de nuestras culpas
 y pecados y lleve a gozar de la gloria eterna de baxo de cuyo amparo
 y proteccion hacemos y acordamos nuestro Testamento ultimo ul-
 timo y determino de Voluntad en la forma siguiente
 Encomendamos nuestras Almas a Dios Todo Poderoso que ha vivo a su Ma-
 gen y semejanza, y a Jesuchristo Dios y D. nuestro que se redimo con
 su preciosa Sangre y pacion y muerte y nuestro cuerpo mandamos
 a la Tierra de que fuere formado.

Stamp: REY. ...
 Oros
 Inon
 Oros
 Oros
 Y

bra el uno al otro y el otro al otro que sobrevivieremos
viva durante, y despues de nuestro dia para la herencia
de mi dicho Juan Baut. a Joseph France, mi hermano
a quien nombro por mi heredero e lo dicho France y los
nombrados por mi herederos despues de los dias de mi ma-
rido a Onofre Valon y Joseph Valon, mi hermano, Labrador
y vecino de la Villa de Benavente para que vayan y pre-
sen la dha herencia por iguala parte y talos los
dichos herederos dispongan de vuestras
respective herencia con la bendicion de Dios y a questa
como se pareciere Excepti Clerici, Sacerdotum, Militum
et personis Religiosis et aliis quide fore saltem non existunt
Hinc dicti Cleri iuxta tenorem formam super haec editi
Bona ipsa ad vitam quam adquirunt vel habent. Y baxo
la pena de comiso segun el Tenor de los Antiguos, Jueros, y
Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil
setecientos. Ciento y nueve años.

Y Revocamos y anulamos y damos por ninguno y de ningun valor y efecto
tudo qualquier Testamento, Codicilo, poderes, por Testar y otra que-
quier ultima disposicion que antes de esta hazamos, echo por
escrito de palabra ó en otra forma por nuestra voluntad e que
tudo lo aqui contenido se observe quando cumpliere y se execute como
nuestro Testamento ultimo y determinada voluntad y
en la mejor forma que lugar haya en derecho. En cuyo Te-
rminio asi lo otorgaron en dicha Villa de Benavente a los cinco
dias del mes de Junio de mil setecientos. Cinquenta y un
años ante mi el presente Ch. y Testigos que lo fueron don
Diego Torregrosa, Juan de Domenech, y Joseph Carrante de
Joseph Labrador y vecino de dicha Villa de Benavente de Benavente
y no afirmaron los otorgantes ni Testigos presentados
por que todos dixeron no saber de todo lo qual
Como de su conocimiento y otorgaron. Yo el Ch. no doy
fee.

Ante mi
Juan de Loxa



Este es el
fee de
firmo de
Juan de Loxa

Baca



De ante maravedis.



SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

Este de
sea de pau
tismo de
Joaq. Loxa

Esta Universidad del Muro a los once dias del mes
de Junio Milsetecientos Cinquenta y un años, yo
el Es.^{no} de Leguimiento de Joaquin Loxa Escri-
viente Natural y Vecino de esta, me constituí en
el Archivo de la Iglesia Parroquial del Señor San
Juan Baut^{ta}. de dicha Universidad, y siendo en-
contrado en el Masenfelix Abad Presbitero, Ar-
chivero, y Beneficiado en dicha Parroquial, se-
leguimí me pusiere de Manifiesto el Libro donde
están notados Los Bautizados en ella, y aviendo
me exhibido un libro en folio mayor con Cu-
biertas de Pergamino intitulado quinquis libri
se habi^o y vi que empesó en el año de mil seis-
cientos noventa y seis, y fincú en el de mil setec-
cientos y treinta, y rogándole adverti^o no
estar foliado, y en el año de mil setecientos
veinte y seis encontré una partida de Bau-
tismo en idioma Valenciano, que traducido
y encastellano es del tenor siguiente

Bautismo = En diaz de Enero Milsetecientos Veinte y

vienen
encia
Hamaro
a los
mi ma
Lobadun
y se
do. So
uestras
L que
Mil libro
xistunt
ha col
y beco
no y
mit
In efecto
ha qu
do pa
e que
te como
stad y
cujo la
o cinco
y m
a orday
nde
e muno
aneto
ual
no loy
ca

y seis años, yo el infra escrito de Licencia Lorca
qui, Bautizo segun lo situ de la Santa Madre
Iglesia Romana, a Joaquin, Joseph, Bartholo-
 me, Pablo, y Damian, hijo de fran. Lorca,
 y de Maria Vidal Conjugues, fueron Padrinos
 Joseph Vidal, y Basilia ^{reputada} Viuda de Damian Lorca =
 fr. Joseph Lorca =

Encuya conformidad esta dicha partida de Bautis-
 mo en el referido libro o queme se fiere, el que
 se bolvi a dicho Moren Felix Abad Arzobispo, y
 en virtud de dicho Requirimiento, y para que le
 sirva a dicho Joaquin Lorca donde con venga y
 lo necesite Recibi. En ^{ca} publica de ello en dicho
 dia, siendo Testigos Manuel Alonto de Candel,
 organista, Ignasio Colomas Menor, y fran. Guad
 Labradores vecinos de dicha Universidad =
 entre lineas: Worra - vale Em.^{do} - Cas. vale

Ante mi
 fran. Lorca

Poder D.ⁿ Joseph Puig
 D.ⁿ Jayme Puig
 Da. fran. Puig
 A
 fran. Comes, y Vicente
 Ximenez

Sepase por esta publica En que
 por susenas nosotros D.ⁿ Joseph Puig
 D.ⁿ Jayme Puig vecinos de la Villa de
 Agres, y Da. fran. Puig Muger de Juan
 Antonio Esteve vecina de la Univer-
 sidad de Murci y de dicha confiancia y expreso con



Laxno
Madrac
Tholo
ncas,
Padainos
Lorca
Bautés
(que)
no, y
e le
ga y
dicho
andel,
Gued
que
Dug
illa de
de Juan
Univer
ocho con



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNG.**

entim^o del dicho Mi Mandado que de sex años dado y ha-
ceptado yo el Rey don Felipe Tercero de Castilla de Aragon et
india, y siendo presentes en dicha Univer^o ciudad de Murcia
damos todo nuestro poder cumplido, pleno y bastante qualde
derecho se requiere y es necesario a Fern^o Comel^o Escriuano y Pro-
curador del Ramero de la Real Audiencia de la Ciudad de
Valencia y a Vicente Jimenez tambien Escriuano ambas ves-
nos de dicha Ciudad abor dos juntos y a cada uno de parti-
de forma que la causa que el uno emprezare pueda el otro
proseguir^o quienes usen auer^o a estos Organos bien
como representantes fueren y alongo de este poder aceptantes,
general mente, para todos nuestros pleytos Civiles y Crimi-
nales movidos, o por mover asi de mandando como de
fendiendo en los quales y cada uno de ellos quedan paa-
ceranse los Señores de dicha Real Audiencia y otros qua-
lesquiera Jueces y Justicias eclesiasticas, o seculares de qua-
lesquiera partes y Jurisdiccion que sean y ante ellos ha-
gan quales quier demandas, pedim^otos, Requirimientos,
proposiciones, citaciones, y emplazamientos, ni que en y obje-
tes lo que en contrario se alegare, por puestas fuera
de ella presenten Escriuanos, Testigos y otros instrumentos,
tachados los de lo contrario, pidan exequciones, pidan ex-
cusaciones, peticiones, posiciones, narras y remates debien^o
tomar posesiones, y amparos, hazgan juramentos de Calum-
nia, deision^o y supletorios, recusen Jueces Relatores
Abogados, Escriuanos y otros Ministros, y gan autores y senten-
cias inter locutorias, y definitivas, conciertan lo favo-

table, y de lo contrario apelan y supliquen, sigan las apela-
ciones y suplicas donde sedescan si quis, pidan cartas
y hagan todas las cosas a Dios y diligencias judiciales, y
extra judiciales que convengan y necesarias sean, y que
nosotros dichos otorgantes haviamos, y haeremos
nos presentes siendo, que pase todo lo susodicho lo a ello
anexo y dependiente damos este poder a los referidos
fran.º Cones, y Licente Ximenes Contibres Franca, y
general administracion con facultad de inquirir, su-
rar y substituir o sea con los substitutos y nombrados
que a todos relevamos en forma bastante segun de
derecho. y a la finera obligamos todos nuestros bie-
nes havidos y por havers, y damos poder a los justicias
para que a lo que en virtud de este poder se oviere
nos apremien a cumplirlo, como por sentencias
definitiva, pasada en juzgado, y concertada:
Eyo la dicha D.º Fran.º Cones, otorgo el auxilio, y
leyes del Rey, y de otros Emperadores que son
y hablan en favor de las mugeres, porque como
Sabidura de ellas, y a vista de su efecto quiero
quero me valgan; Y uno por Dios nuestro Señor
y una señal de Cruz en toda forma de no opi-
nerme contra lo que se practicare en fuerza de
este poder por derecho alguno que me compete,
que pase de mi utilidad, y conveniencia declaro
lo otorgo de mi libre voluntad, y que no pedire
absolucion, ni relaxation del juramento. fecha a
quien me la pueda conceder, y aunque de proprio
motu me concediera no vraya de ello pena de

3

Que de
con fu
Hijos

De late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVE
TA Y VNO.

En Cuyo Testimonio otorgamos la presente en dicha Ciu-
dad de Muró a los diez y nueve dias del Mes de Mayo de
mil setecientos cinquenta y cinco años siendo testigos Jn.º Jacinto
Moros y Pedro Cines Labrador de la expresada Ciudad de Murcia
y los otorgantes paguines Yo el Sr.º D.º Joseph Antonio de S.º
y yo el Sr.º D.º Joseph Antonio de S.º

Don Francisca Puig i de este
Don Jayme Puig Don Joseph Puig Bono

Don Joseph Puig Bono
Fran. Lora

4.º de Comercio Florentina Brada
con permiso de Juan Richard
Hijos de su difunto morido

En el lugar de la Alcañada Comarca de
Comercio del Mes de Julio de mil setecientos
cinquenta y dos años ante mi el Sr.º D.º de Muró y testigos Compa-
ñion de una parte Florentina Brada Viuda de Joseph Richard Verina
del dicho lugar y de la otra Fran.º y Juan Richard Labradores y vecinos
del dicho lugar Hijos y herederos del dicho Joseph Richard y D.º
que donquante en Sabre y Morido, respectiva de ellos y ella Viuda de
quido Pleito por el Juzgado del Sr.º D.º de este Estado contra
los hijos menores de la dicha de y de su primer marido, y en nombre de
dichos menores Joseph Garcia Tutor y Curador de ellos sobre Pleito de D.º
de la dicha Florentina en cuyo Pleito dicho Joseph Richard
diferente hacia expandidos algunos gastos En tanto y por que dicho
Joseph Richard ha tenido por tiempo de tres años una pieza de
tierra nueva que era de su quano enegada propia de dicho Me-
mor y Cio y puesta en el termino del dicho lugar por vía de la foya
en cuya tierra pretendia dicho Joseph Richard de su tierra y pago
del Pleito a dicha Florentina su quano por si dichos menores ab-
comaran de quenta anualmente de dicha tierra por el referido him-
yo a razon de diez y seis libras cada año por el dicho Pleito se
han convenido y ajustado dichos Fran.º y Juan Richard contra
dicha Florentina Viuda de que en las costas ocasionadas en
dicho Pleito como los expandidos de dicha tierra se compense
con la foya que estava en poder de dicha Viuda y tenia Vi-
viendo de Morido la que la dicha Confiera diese por enegada

donde se renuncia las leyes de la entrega y nueva del recibo
y cuenta y pagada con ella de lo que importare en dicha entrega
y arrendamiento de dicha tierra suelta y se obliga a respon-
der por ello a dichos sus hijos menores dexando a pa y salvo
a los dichos fran.º y Juan dichos y otorga carta de pago a
favor de ellos tan cumplida como quanto a sus derechos
convenza como y tambien a favor de los demas herederos
dichos Joseph Richard de difunto Moaido dexandole
a todos libres y sin que sus hijos menores puedan tener
los conellos en cosa alguna. Los dichos fran.º y Juan Ri-
chard otorgan haver por primera vez y no pedir a la
dicha florentina cosa alguna de la que queda en su poder y
se tiene entregada y a la firmeza de esta carta y a lo que para
ella a cada uno se toca cumplir obligacion los dichos sus par-
tes y con la dicha sus bienes hereditarios y para haver y dar
poder a la justicia de la Magestad para que se apremien
como ya sentencia definitiva de sus competentes para en su
godo y contenido. Y la dicha florentina Renuncio las leyes
del Vilexano Anatus consulto leyes del foro Madrid y por ella
y temas se abtan en favor de los mugeres por que como debe
dona de ellos y en especial de su efecto por se le explicado por
miel el no se que doypes) quisiere que no se valgan ni apro-
vechen en este caso y jura por Dios Nuestro S.º y Vno Cruz en
toda forma de derecho de no sepondra contra esta carta y por ella
cho alguno que se compare y se tova que se haze sin presencia ni
juera alguno si por den de su voluntad y conveniencia. Y para
pedir a abstraccion ni relajacion de su juramento a quien de lo queda
conceda y si de proprio motu se le remedie no busque de ella pe-
na de perjurio En cuyo Testimonio asi lo otorgaron en dicho
lugar de la Alcadia dichos dia mes y año y no lo firmaron
por que dijeron no sabian firmarlo por ellos y a su
ruego uno de los Testigos que lo fueron fran.º colibors y
Joseph Palasi Labrador y de uno de dicho lugar de lo
lo qual como de su conocimiento y otorgan.º Lo el día de
fee.

Joseph Palasi

Antemi
fran.º colibors

Carta de
Miguel

XIX
caja

caja

caja

caja

caja

caja

caja

caja

caja

caja

caja

caja

caja

caja

caja

caja

caja

caja

caja

caja

En el lugar de Moser de Plasencia a los
veinte dias del mes de Julio mil setecientos
y cinquenta y tres años ante mi el Sr. de su

Magistrad y Testigos abajo escritos parecieron Maria Palmera Muger
de Joseph Carborell Vecinos de dicho lugar, Madalena Palmera Muger
de Gaspar Pbad Vecinos del lugar de Benamer, Joseph Palmera Muger
de Juan Casasa, Banguela Palmera Muger de Joseph Calbo Vecinos de
la Misericordia de Muro y Pedro Araque Vecino de la misma en nombre de
fran. Juan Palmera y de Vicente Palmera Vecinos del lugar de Fayanes segun
la Cedula de poder que autorio Juan Vilaplana Ex. no a los Cincos dias del mes
de febrero del pasado año mil setecientos quarenta y nueve y de Juan A. Homa
Palmer Muger de Pedro Maximo Vecino del lugar de Benamer segun el poder
que paro ante mi en diez y seis de Noviembre de mil setecientos treinta y nueve
años que de sea suficiente y el Sr. no dio fee todos labradores y prestando
las licencias de Manidos a mugeres de ella y aceptadas en bastante forma
de que yo el Sr. no tambien dio fee Dizeon: que han recibido de Miguel
Verges tambien labrador y Vecino del lugar de Benisira Valle de Gallinera
la cantidad de quarenta y dos libras diez sueldos precio de un pedazo de tierra
que se vendieron cito en la Montaña de la Peña batada de un raso de dicho
Valle de sus linderos con tierra de Pedro Esteguer ma. con la de Pedro Pioneth
con la de fran. Palmera con la de Calcedor Palmera y con la de Joseph Cortell
segun el Sr. me Domingo Thomastopis Ex. no vecino de Muro a bajo Cito calen
dario de Cuya cantidad la dizeon ya entregados a la voluntad sobre que
renunciaron a excepción de la non numerada pecunia leyes de la entrega
y puestas del recibo y dando por nota y cancelada la citada Cedula de venta
de que quedo a la obligación de haver de pagar la referida cantidad de
las quarenta y dos libras diez sueldos y por firme y pliedera en todo lo demas
la que approvacion y ratificaron y otorgaron carta de pago al dicho Miguel
Verges tan cumplidamente quanto a los dichos de este se convenzaron
y lo firmo dicho Joseph Calbo y por lo demas que dizeon no saben lo firmo
yo por auto mo de los Testigos que lo fueron Jaime Maigues y fran. Do-
menech labradores de dicho lugar de Moser Vecinos y moradores y de
su conocimiento y otorgamiento yo el Sr. no dio fee

Joseph Calbo
fran. Domench

Ante mi
fran. Torca

En la Misericordia de Muro a los veinte dias del mes de Julio de
mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el Sr. de su
Magistrad y Testigos de suyo escritos parecio fran. Jose de Cab-
rera labrador y Vecino de ella, y Dixo que otorgaba en el deudor a Joseph
Mullor su Cuñada Vecina de la misma y moradora al presente en la Ciu-
dad de Gandia de cantidad de cinquenta y seis libras de Moneda corriente
en este Reyno procedidas de diferentes cantidades que la dicha se tiene
entregadas del producto de la soldada que ella ha ganado segun



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

Cuenta quitada de cuya cantidad se da por entuzgado a la Voluntad sobre
que conuina la excepcion de la non numerata pecunia. Lys de si en ruzo
y prueba del recibo y porque al presente se halla con pocos medios para
satisfacer esta deuda se hace pago en una casa que tiene de Mora
la en el poblado de esta Villa y en la Calle de los Santos de la Dicha
que linda en casa los herederos de Vicente Perez y en la de los herederos
de Martin Valles en esta forma que si la dicha su Cañada se restituye
a esta Villa a Villa pueda morar en dicha casa. Sin pagar ni contarle
cantidad alguna de averdada y falleciendo dicho Juan de losa y no
retornandole sus hijos y herederos la expresada cantidad porci-
bida incontinenti. Le hayan de obligar la ca. de renta corres-
pondiente de dicha casa con todas las Chausadas requisitos y cir-
cunstancias esenciales a favor de la dicha Josepha Muller y para
lo así cumplir obliga la Persona y bienes presentes y por venir
y la poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte
que sean para que se apremien a ello como por sentencia definitiva
penda en Juzgado y loventido. En cuyo Testimonio así lo
otorgo en dicha Villa a dicho dia mes y año y no lo firmo
por notaber lo hizo por el y a sus ruegos uno de los Testigos que
lo fueron Antonio Vbeda ma. y Antonio Vbeda me. Texedores
Vecinos de dicha Villa. de todo lo qual como de su conoci-
miento y otorgam. lo del Sr. don J. de losa.

Juan Vbeda

Anse mi
fran. de losa

Testam. de Margarita Anna Vidal y en el nombre de Dios todo poderoso y de
honra y gloria suya Yo Margarita Anna Vidal muger legítima
del capd. Saturno Viver de la Villa de Mora estando en
Jurnal y ante de la enfermedad que Dios nuestro Sr. ha sido
servido dar con mi juicio y entendim. Natural Escribiente

como firmemente fue en el m[un]do de la Santissima Trinitad Padre
 Hijo y espiritu Santo sus preciosos miembros y en solo Dios verdadero y verdadero
 lo demas que cree y confiesa la sancta Madre Iglesia Catolica Romana
 debajo de cuya fee y Credencia se n[ac]io y protesto vivir y morir como
 fiel y Catolica Christiana y tomando por mi Inherencia y heredada abo
 siempre Virgen Maria Concebida en gracia en el primer instante de creacion
 y a todos los demas Santos y Sanctas de la Corte Celestial para que inter
 cedan con Dios nuestro S[en]or p[er]donando mis culpas y pecados y lleve a gozar de la
 gloria eterna debajo de cuyo amparo y proteccion pago y ordeno mi Testa
 m[en]to Ultimo Ultimo y de voluntad de voluntad en la forma siguiente

Item Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Curo a su imagen y se
 mejanza y a su Santissima Madre y a sus Santos que la redimio con su preciosa
 sangre pacien y muerte y mi cuerpo morido a la tierra de que formado

Item Mando que quando la voluntad divina fuere servida de llevarme de
 este mundo a la mi tierra y a mi casa de la villa de San Juan de los Rios
 de la Villa de Alcon y que asi vestido con la asistencia de un
 brado sea llevado a la Iglesia Paroqui de S[an] Juan Bautista de
 esta Villa de Alcon colocada dentro de los muros de la villa y q[ue]
 en ella si fuere dia en dia de mi fallecimiento y el dia siguiente
 dia de mi dia en el buen lugar de la primera de
 Nuestra Señora del Rosario la Capilla del Santissimo Sacramento
 del dicho y la Iglesia de Requiem cuerpo presente lo que deservian
 por el bien de mi Alma y de los misos hijos difuntos y hecho lo que
 dicho mi cuerpo sea enterrado en la sepultura de la Capilla del
 Rosario de dicha Iglesia por de mi propia voluntad y sea co
 padrena

Item Mando que se tomen de la misa bienes para el de mi Alma la cantidad
 de veinte libras de moneda corriente de este Reyno de cuya cantidad
 se tomara la de cinco libras de la misma moneda para la limosna del
 Santo en que sea mi cuerpo vestido y de la restante cantidad se paga
 ran todos los gastos funerales importe del fald y limosna de
 misas sueltas y si pagado sobrare alguna cantidad se distribuirá
 en la celebracion de misas sueltas de limosna de tres reales cada
 una a voluntad de mi Abacax Testamentario lo que sea
 vian por el bien de mi Alma y de los misos hijos difuntos

Item Encomero por mi Abacax Testamentario a Joseph Pidal mi Padre y
 a Joseph Salome mi Morido a los quales y a cada uno de por in solidum
 diez reales Miguelan cumplido qual de derecho lo requiere y es necesario



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

para que de lo mas bien visto y ponalo de mis bienes vendan lo q^o
bastaren y cumplan y paguen sin mandas y legados de este mi Testam^{to}
sobre q^o se ena^{re} sus conciencias y lo que lo dicho obxasen valga
como si yo lo obligare.

Item = Mando q^o toda mi deuda q^o paguen con tanta puntualidad a
todas aquellas personas q^o constare esta deviendo por en^{ta} publicas
privadas y de otro digno de todo credito.

Item = Mando Dexo y pago por una vez al Rey Agustin Sabore
Religioso del Convento de San Sabore en virtud en el
Convento de la Villa de Alca^z cinco libras de moneda corriente
de este Reyno y al Padre fray fran^{co} Sabore Religioso de
la misma orden conventual en el Convento de la Ciudad de
Castagena otras cinco libras de la propia moneda. Tambien
por una vez y por causas como bien v^{is}ta.

Item = Declaro con base matrimonial en fue de la Santa Malu y Gloriosa
vez con el dicho Sabore mi legitimo esposo de cuyo matrimonio tengo
en hijo legitimo y natural a Luis Sabore de edad pueril y a
este matrimonio apate en dote lo que constare en la es^{ta} de bota^z
que autorico el presente es^{ta} a los

Y cumplido y pagado este mi Testamento en lo remanente que quedare de
todos mis bienes derechos y acciones que tengo y me pertenecen y
puedan pertenecer de yo nombre e instituyo por mi legitimo y natura
tal heredero el dicho Luis Sabore mi hijo para que viva y goze
y herede la mia herencia con la condicion de Dios y la mia y su
ponga de ella a su voluntad. Como se pareciere sin dependencia
alguna. Excepti Clerici, totis Sanctis, Militibus, et personis religio-
sis, et aliis qui deforsu Valente non existunt: Nisi dicti Clerici
iuxta eorum et tenorem fonsi novi. Super hoc ad h^o Dona ipsa ad
Vitam suam adquirent vel habere^{nt} Naxo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y sea el orden de la Mage

Diezete maravedis



SELLO QVARTO, VEYNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Conuenio entre Pelayo Teresa y Pedro Condou Hermanos Vi. de Bosch } En la Villa de Mur a los Quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos

libre copia
en un solo
quarto en
4 de marzo
1757.

Cinquenta y un años ante mi el ~~Ch. D. D.~~ y Testigos in-
fra escritos presenciosos Teresa y Pelayo Bosch Hermanos
nacidos ayo de los duques de Frasco Tenebrera y yto de
Thomas Carrara labradore y viuo de esta Villa de
y presenciosos de sus respective maridos
que de haverlos dado y otorgado para la pre-
sente copia y suar en un solo ante mi y los Testigos
en dicha forma y el Ch. D. D. de Pedro y Juan
do de ellas Dieron que en un conuenido amig-
gablemente con dicho Pedro su Hermano labrado
y viuo de la misma Villa y presente y presen-
tante de que a cumplimiento de la Resencia
de su difunto madre Antonia Sepia Le daría
dicho su Hermano de dar a cada vna respec-
tiva quatro libras de moneda de este Reyno,
y que dos libras y siete sueldos que restaren
en su poder y seis dineros se los deviera
para pagar deudas de dicha Resencia de
Antonio Bosch su Difunto padre Comunal
que segun es en un solo ante mi por el Calendario
ha de pagar todo por mensual segun lo

dad de
Blas
persona
mes de
el la de
ligacion
y lo que
nos dio
de la de
de la
que ha
ado: la
de la
am: en
interpon
gente
ho in
de y de
la primera
onio con
me de
porante
le y
cassa

que cada uno ha percibido. en cuya atención las
nominadas por la presente Obispos que
han recibido las dichas del nominado (Vivente)
Bosch su hermano las referidas quatro li-
bras de Caya Caridad se dan por entregadas
a su voluntad sobre que renuncian la excepción
de la non numerata pecunia Leyes de
la entrega y prueba del recibo y Obispos
Carta de pago y recibo en forma tan capitulo
nueva quanto a los derechos del referido su
Hermano Convergá y con la condición y pro-
testa que este haya de pagar por las dichas
y por las deudas de este Padre Santa Car-
dad de dos libras siete reales y seis por ca-
da una y si las deudas excedieren a mayor
caridad haya de pagar los tres herederos
por lo que huvieren percibido de la heren-
cia a proporción. Y viendo a todo lo susodicho
pues dicho Niño Bosch dixo que convenia
en ello y se obligava a pagar por todo lo que
en esta carta se expresa. Y ambas partes cada
uno por lo que le toca guardar y cumplir
se obligaron dicho Niño Bosch por con-
seguro y Thomas Carrante con sus herederos

y con las dhas en todos sus bienes, posesiones
 y por haber y todos dichos poderes a la Justicia
 de su Magestad de qualquiera parte que
 sean para que les apremien como por
 sentencia definitiva de juez competente pa
 cada en demandado y conseruido. Y las dhas
 Teresa y Juana Bona renuncian las leyes del
 Reyano senatus consultus leyes de Toro na
 crit y partida y otras que ablan e favan de
 las mugeres que asiada, especialmente de
 su efecto por omi el art. no que dize que que
 re que no les valgan ni apromeden en este caso
 y pa que es de su utilidad y conveniencia el
 dha la presente con Juan po Diego nuestro Sr.
 y Praderal de Cruz de no oponerle conha ella
 por derecho alguno que le compete, y porq
 la coniere el dha la declaro q la dha
 de su libre voluntad sin premio ni fuerza al
 guero y no pedirian absolucion ni relaxacion
 del dha fecho aqui de lo pueda coner
 de y aunque de proprio motu se le conediera
 no huvieran de ella pora de perjuro. En cuyo
 Testimonio asen lo dhaaron en dicha dha de
 mens dha de mayo y ano de 1517. Yo Vicente
 de la y Manuel Vally Labrador y y Verno de
 el dha dha y no lo firmaron los dha dha



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

ni Tenijos por ellos por que todo dixeron no sa-
da de todo lo qual como desuacionin^{ta} y obnga
mierto lo el ch. doy fee Amen do en no vale

Ante mi
fran. Loxca

Carta de pago de un pago de Antonio en el lugar de Sta. de Burgos a l.
Jalo a Pedro de la Selva en el lugar de Sta. de Burgos a l.
treinta dias de agosto de mill setecientos y cinquenta y un

año anterior en el lugar de Sta. de Burgos a l.
de veintiocho de mayo de mill setecientos y cinquenta y un
Antonio de la Selva del lugar de Castellon del Duque y fijos
suos y cada uno de por si. mebidum. Padre ha sido dixer
que a la vez y a la vez ha recibido de Pedro de la Selva
de la Selva y de la Selva de la Selva la cantidad de ve-
neta libras de moneda que obligo de pagar la pa-
da de veintiocho de mayo de mill setecientos y cinquenta y un
Cuyo cantidad se dan por entregados a su voluntad sobre
que renuncian a la excepcion de la non numerata pecunia
leyes de la entrega y pueca del recibo y obnga a la
de pago y recibo a forma de cumplimiento. quanto a
lo de recibo se expresado que converge dando por
dada y carelada sobre esta cantidad la cantidad
para que no haga fe en juicio ni fuera de el en
cuyo testimonio de la entrega y pueca de la Selva
tengo Christoval Monton mat. y Joachin de la Selva
libre de los y vecinos de este lugar de Sta. de Burgos a l.
como de su lencionin^{ta} y pueca de la Selva lo el ch. doy fee
Juan de la Selva Ante mi
Ante mi
fran. Loxca



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y VNO.

presente y sea mi cuerpo cadaver sea vestido con un abito del Padre Santo... el que se tomara del convento de nuestra Señora de la Villa de Torres; y que sea vestido con la asistencia acostumbrada de la Iglesia parroquial del Sr. San Juan Bautista en dicha Villa de Torres... y que en ella si fuere ora en el dia de mi fallecimiento, y sino el otro dia siguiente se mitigan y celebren las misas cantadas, la primera de nuestra Señora del Rosario, y la segunda de requiem cuerpo presente... y que mi cuerpo sea enterrado en la sepultura de la capilla del Santo de dicha Iglesia, pagando el derecho correspondiente por ser en la propia voluntad.

Ordon - Mando que se tomen para el de mi Alma la cantidad de veinte libras de moneda de este Reyno de cuya cantidad se tomara la de cinco libras para la limosna del Abito en que sea mi cuerpo vestido y de lo restante se pagaran todos los demas gastos funerales, y lo que sobrare de dicho dinero se repartira en la celebracion de misas de la cantidad de una de cada una de las celebraciones por el reverendo Obispo de dicha Diocesis de Toro para que se sirvan por el bien de mi Alma y de los mios fiele punto.

Ordon - Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas a quienes constare estar deviendo por dinero o por mercaderias y otros dignos de todo credito y en especial a los herederos de Blas Jorran Moradores en dicha Alqueria de Derale que son libras de moneda de este Reyno que les estoy deviendo de un precio de una Cava de Moneda que se compra en el lugar de Cayana... y que se ponga a media lo que correspondiente a la deviendo, y fiere notado en una memoria de pago y en el libro de Cuentas y en todas las cuentas de los contadores y abonar en mi favor la letra y demas cosas que se songo en el presente.

Ordon - Mando para mis Alcabalas de Salamanca a Viena para mi muger y a Joseph Ferrero labrador mi hijo Morador en dicha Alqueria de Derale a los quales y a cada uno de por si involuntum soy el poder cumplido qual de derecho le requiere y se requiere para que de lo mas bien visto y parado de mis bienes vendan lo que les haen y cumplan y paguen las mandas y pagados de mi Ferrero sobre que se encargo de su conciencia y lo que los dichos señores pague como si lo son obligare.

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz Ferrer
Declaro que la Junta Ferrer mi hijo quando casó con D.ª Juana Ferrer
fue en contemplacion de dicho Matrimonio de ciertos bienes que son
en valor de quatro Centas libras segun el inventario que se hizo
veinte y dos de enero de Mil setecientos quarenta y siete años, y haciendo
me cargo que dicha Donacion es en perjuicio de los de Mas mi hijo
(lo que al tiempo de hacerse donacion no tuvo presente) es mi voluntad
que se regule a la legitima del dicho mi hijo y mejora de tercio y a lo
demas que fuere fueren en derecho, y lo que excediere vuelva al cuerpo
de la herencia para igualarse con los demas mis hijos y heren-
deros para que no tengan el Menor gravamen en sus legitimas
ni la dicha mi muger en los gananciales que dice llevar. En caso
de que los bienes donados a el referido mi hijo no llegaren a la legi-
tima y mejora de tercio, es mi voluntad no llevar mas de lo que tiene, y lo
que le faltare lo mando en mejora a los demas mis hijos. Y en el
cumplido, y pagado este mi Testamento en lo remanente que quedare de los
mis bienes, derechos y acciones que me pertenecieren y puedan pertenecer
por qualquier titulo o causa que sea, de lo no nombrado e instruido por mis
legitimos y Universales herederos a los sobredichos Joseph Miguel
Francisco y Joachin Ferrer mis hijos; Nienta y Joseph Ferrer mis
hijos Doncellas para que segun y en la forma que arriba hebre ex-
presado y pagando a colacion y particion lo que cada uno de
ellos de mi tengan recibido hayan gozar, heredar, y disponer
de la Mis herencia aquella parte que respective les tocare como
y en quien les pareciere con la bendicion de Dios y la Mis hon-
ra la sobredicha Clausula Excepti Clericis etc. viciada por y por
via delante, y pena de Comiso en ella declarada.

Y revoco y anulo y anulo por ningunas y de ningun valor y efecto todas y cuales
quiere Testamentos, Codicilos, Poderes, y otras quales quiere
disposiciones que antes de esta presente haver echo e otorgado
por escrito se palabra y en otra qualquiera forma para que no
valgan ni surgan fe en juicio ni fuera de el por que mi vo-
luntad es que todo lo contenido en este de ahora, cumplido
y execute como mi Testamento ultimo ultimo y determinado
voluntad y en la mejor forma que haya lugar en derecho. En



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCOVEN-
TA Y VNO.**

Cuyo Testimonio así lo otorgo en dicha Alqueria de Lerab Jurisdiccion
de la Universidad de Mexico a los catorce dias del mes de Agosto Mil Setecientos
y cinco y un año, siendo Jueces Don Juan de Dios y Don Joseph Luis Abadon y Jue-
no del Jugu de Voto de Ninos Joseph Jover y Fran. de Ninos Lambera, Pava lora
y Jernon de dicha Univer. de Mexico y Promovido de dicha Alqueria de Ler-
cab y el otorgante a quien lo el dho. no do fue conacio no lo firmo por que
dijo no saber y a sus sugetos lo firmo uno de los referidos Jueces de
todo lo qual como de su otorgamiento lo el dho. no do fue.

Joseph Jover

Arsemit
Fran. Laca

Testamento de Dionisia Motta
muger de Gasqual de

En el nombre de Dios todo poderoso y de la honra y gloria
de la Virgen Maria Madre de Dios y de la Santa Iglesia Católica Romana
de la Ciudad de Mexico estando en forma de la enfermedad que Dios nuestro S. ha sido
devidido darne para con Dios y ententamiento natural Cuyendo como
firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo,
y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas
que cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica Romana de baxo de cuya
Fec y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y Católica Chris-
tiana y Romano por mi interesora y Abogada a la siempre Virgen Ma-
ria concebida en gracia en el primer instante de la vida y a todos los demas
Santos y Santas de la Corte Celestial para que intercedan con Dios mi
no Señor por donre mis Culpas y pecados y lleve a gozar de la gloria eterna
de baxo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi Testamento Ulti-
mo ultimo y determinada Voluntad en la forma siguiente

Quinto Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Cria a su imagen y seme-
jansa y a Sancho Cristo Dios y S. nuestro que la redimio con su preciosa Sangre
pacion y muerte y mi cuerpo munto a la tierra de que fue formado.

Yo el Rey. Mando que quando la Voluntad divina fuere conocida se cumpla en esta o presente y los mi cuerpo cada cosa sea recibida con el obito del gran Padre San Augustin y que asi se cumpla con la asistencia acordada de sus Hermanos de la Iglesia Paroquial del Señor San Juan Bautista de esta Ciudad y que en ella si fuere oia en el dia de mi fallecimiento y sino al otro siguiente se me digan y celebren dos Misas cantadas la una de la Virgen del Rosario y la otra de sequiem cuerpo presente y efecto lo supradicho mi cuerpo cada cosa sea enterrado en la sepultura de la Capilla del Rosario de dicha Iglesia por el asi la mia voluntad.

Yo el Rey. Mando que se tome de mis bienes para el de mi alma la cantidad de quinientos libras de moneda corriente de este Reyno de Castilla y de paguen todo lo que se requiere para la honra de mis cantadas y si pagado o hubiere alguna cantidad se distribuirá en la Celebracion de Misas rezadas de honra de tres veldos celebrados a voluntad de mi Alcazar Testamentario lo que se vieran por el bien de mi alma y de los mios fides defuncto.

Yo el Rey. Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que conbiere esta y se desian de por el publicas o privadas y de rigor digno de interese fee y credito.

En nombre por mi Alcazar Testamentario a Saqual Parez mi Esposo natural y vecino de esta Ciudad y al Padre fray Juan Jacundo Parez Religioso de la Orden de San Augustin en el Convento de la Ciudad de Cantabria a todos juntos y a cada uno de por si in solidum a los quales doy todo mi poder cumplido qual de derecho se requiere y por escritura para que de lo mas bien visto y pasado de mis bienes vendan lo que hubieren y cumplan y paguen lo mandado y legal de este mi testamento sobre que se encargó su conciencia y lo que los dichos obaxen haga como el Rey lo mandare.

Yo el Rey. Por causa a mi bien visto de ser y fea y para ser al dicho Parez Jacundo que mi hijo diez libras de moneda corriente.

Declaro que del dicho matrimonio que contrae en fe de la dicha Madre y de las Catholicas Romanas con el dicho Saqual Parez mi Esposo tan por mi hijo legitimo y natural al dicho fray Juan Jacundo Parez y a Juana de los Angeles mujer de Joseph de los Angeles vecino de esta Ciudad y a este matrimonio apote en la presente cantidad que contiene por la Ley de Parez que autorizo el dicho Parez.

Y cumplido y pagado este mi Testamento en lo demas que queda de
 todos mis bienes de derechos y acciones que tengo y me pertenecen y pueden
 pertenecer de yo nombre e instituyo por mis legatarios y herederos
 herederos a los dichos. Dese fue haciendo Dese Religioso y
 Dese y a Dese Dese Muger de Dese Dese de Dese y a Dese
 las Circunstancias arriba referidas hayan y sean y sean la mis
 Referencia por qualquier parte contra la voluntad de Dios y la Misericordia
 con la obediencia Obediencia Exceptis Clericis nisi in propriis locis
 Nra durante etc. suplico a Colacion y particion de que a la dicha
 mi Dese de en contemplacion de matrimonio por la mi Dese
 luntad.

Y por lo que me queda de mis bienes y de mis bienes y de mis bienes
 Testamentos Cobiertos pater por Dese y una que se que Dese
 disposiciones que otras de Dese Dese y escrito se publica en mi
 forma por que mi voluntad es que todo lo que me queda de mis bienes
 quede cumplido y executado como mi Testamento ultimo y ultimo y ultimo
 y la voluntad y en la mejor forma que haya lugar en derecho. En
 cuyo Testamento asi lo hizo en dicha Ciudad de Murcia ante mi el present
 testigo y testigos que yo fueron Dese Dese Bernardo Dese y Dese
 Dese y Dese de Dese y Dese y Dese de esta Ciudad de Dese
 Dese y en la Villa de Dese de Dese de Dese de Dese de Dese de Dese
 Dese y no lo firmo la Dese por que Dese no se sabe firmo por ella
 y a sus Dese uno de dichos testigos de todo lo que como de Dese
 Dese y Dese y Dese. Y de Dese Dese.

Roguedes

Ante mi
 Fran. Loxca

Yo don Juan de Dese de Dese
 del D. D. Fran. Loxca
 En la Universidad de Dese a los veinte y cinco
 dias del mes de Agosto de mil e sesientos e cincuenta
 y un año ante mi el D. D. de Dese y testigos abasos escritos y
 D. D. de Dese de Medina de Dese de la Villa de Dese y alabado en
 Dese y Dese. Me Dese y lo todo su poder cumplido tan bastante como a Dese
 Dese se requiere y se requirio al D. D. Fran. Loxca de Medina de Dese de dicha
 Villa de Dese presente y aceptante y en nombre de dicho D.
 Dese y representando en persona por la Dese y Dese ante
 D. Dese de Dese de Dese y nombrado o que se nombre en Dese



Yo don Juan de Dese de Dese



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y VNO.

Causas empriteuticas pertenecientes al Patronato del Ex. mo J. Diego de Cantipuer... Damos de este Estado de Cartagena... Juramento por Dios nuestro Señor y su Señal de Cruz... forma de derecho... que el referido obispo... no en este Estado tenidas al dominio Mayor y Directo de dicho Ex. mo... se con los derechos de sueldo y salario... cabales según consta en los libros... del obispo... obispo de Cartagena... que se ofrecen... las gravosas en esta forma... al referido D. D. Juan... real administración... reverencia cuyo testimonio... dicho día Mes y año... labradores y vecinos de dicha... Simiento y otorgamiento...

D. Joseph H... D. D. Juan...

Juan... y...

Ante mí... Juan...

Se pasa por esta pública... que de derecho se requiere... Real Audiencia de la ciudad de Valencia...

Vicaria de la Villa de Comayagua estando aun que con alguna indispo-
sicion pero en mi juicio y entendimiento natural creyendo como ju-
ramente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y
espíritu Santo tres personas distintas y modo Dios Verdadero y entalo lo
demas que creo y confieso la Santa Madre Iglesia Catolica Romana de baxo
de cuya fe y creencia he vivido y pretendo vivir y morir como fiel y ca-
tholica Christiana y Tomando por mi intercesora y Abogada a la siem-
pre Virgen Maria Concebida sin pecado en el primer instante de su vida y
a todos los santos y santas de la corte celestial para que inter-
cedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y me ayu-
de de la gloria eterna de baxo de cuyo amparo y protección me ponga
y ordeno mi Testamento Ultimo ultimo y de examinarla Volunta en la
forma siguiente

Quiero que se encomiende mi Alma a Dios todo poderoso que se Cree a su
imagen y semejanza y a su crucificado Dios y a nuestros que ha se-
ñalado con su preciosa sangre pecados y misericordia y mi cuerpo man-
do a la tierra que fue formado

Quiero que quando la voluntad divina fuere servida de hereirme de
esta presente vida mi cuerpo cadaveral sea llevado con un Abito del Ba-
tillo de San Francisco de Asis el que se tomare del Convento de Religiosos de
esta Villa y que asi llevado con la asistencia de los Jueces de la
entrega comun del Clero de la parroquia de Santa Maria de
dicha Villa y con la asistencia de la Santa Comunidad de
los Religiosos de dicho Convento sea llevado a la Iglesia de
dicho Monasterio y que en ella si fuere dia en el dia de mi
fallecimiento y fino al año siguiente se me diga y celebre
una Misa cantada de requiem cuerpo presente. E que se diga por
el bien de mi Alma y de los mis hijos difuntos y secho lo supra
dicho mi cuerpo sea enterrado en la sepultura comun de dicho Con-

vento por el Sr. mi Señalada Volunta

Quiero que se tomen de mis bienes para el de mi Alma la canti-
dad de veinte libras de Moneda corriente de este Reyno de cuya can-
tidad se pague a todos los gastos funerales limosna de Abito a la villa
de Clero y Religiosos de un y de otro sexo y si quedo
sobrante alguna cantidad de dicha villa en la celebracion de mis
sepelios de limosna de los tales celebraciones a voluntad de mi Almo en
Testamento las que se oviere por el bien de mi Alma y de los mis

si de Reparto por ser en la mia Voluntad y para el pago de dichas
veinte Libras de bien de alma assigna en dhas que tengo y poseo
en el término de esta Villa y en la partida de

Mando que todas mis deudas de paguen con toda puntualidad a las
aquellas personas que coniare en no deviendo por exaltas publicas
miradas y febrigo, dionos de entre los y en el ocha legimie cautela
Nombre por mi Alabaca Testamentario al D. hon. Villa Casa de la Villa
quial Excepio de Santa Maria de esta Villa al qual despalto mi poder
Cumplido qual de derecho se requiere y por venio para que de lo mismo
que devo en el dho o de el Ma bienito y pasado de mi bien, vendi
tor que busaren y cumplta y pague la manda y febrigo de el
mi Testamento y lo que el dicho Excepio Valga como si lo pagare

Mando que todo lo bien y alajas que tengo y tuviere existentes
en mi casa al tiempo de mi fallecim. se entlegue dicho mi Alabaca
Testamentario de el y lo distribuya por via de limosna entre aque-
llos parientes pobres que lo tuviere, y dicho Alabaca se puse en
de de mas de mi obligacion

Mando que el que tuviere y puzere de puer de mi sin sacara de
mi abinacion tenga obligacion de hacer celebrar anualmente en
misas rezadas de limosna de quatro reales cada una a la San-
tissima Trinidad y que las haga de celebrar mi hermano el
Padre fray fran. co. de lasi durante su vida y despues de lo dhas
de mi hermano, mi Alabaca Testamentario o la persona q
se nombre por las facultades para que lo queda hacer
paga largamiento en forma sobre dicha casa para celebrar
dhas her misas las que se celebraron a Voluntas de mi
Alabaca.

Dexo y fezo por via de limosna al dicho Padre fray fran. co.
Padre mi hermano el sufruto de un Bancalico de tierra
puerta que tengo en el término de esta Villa partida de Bena
jaes que era de arar por me y dos por mas o menos q lin-
do con camino de Gaudia con término de Pedro Miguel Padre mi herma-
no y con la de Juan fran. co. Giver durante la vida del dicho Padre



UENIC MARAVEDIS.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

Onosi- Mas Almoadas delgadas por precio de dose sueldos	11 28
Onosi- Mas Almoadas de tela de lana por precio de Cabrese sueldos	11 48
Onosi- Un Subon de Melania negro por precio de tres libras	32 2
Onosi- Dos Paes de Manteleros por precio de dose sueldos	22 28
Onosi- Un Subon de Cose de Mallorca por precio de una libra seis sueldos	12 68
Onosi- Un Subon de Damasco burado por precio de una libra diez y seis sueldos	12 68
Onosi- Un Guardayia de Madrid Verde con una guantilla por precio de ocho libras quinze sueldos	82 98
Onosi- Un Delantal de Madrid por precio de una libra y seis dineros	12 68
Onosi- Una Mantilla de Payera con una tira colorada por precio de una libra y seis sueldos	12 68
Onosi- Un Guardayia de Payera burado por precio de una libra y seis sueldos	12 68
Onosi- Un Camisero de seda por precio de tres y seis sueldos	22 68
Onosi- Un Camisero de Cambrey por precio de cinco sueldos	2 58
Onosi- Un Camisero de Musolina por precio de diez sueldos	2 08
Onosi- Un Par de Zapatos por precio de nueve sueldos	2 98
Onosi- Un Par de Medias de estambre por precio de diez y ocho sueldos	22 88
Onosi- Un Par de Medias de lana por precio de quatro sueldos	2 48
Onosi- Mas Enaguas por precio de una libra cinco sueldos	12 58
Onosi- Una Mantilla huscada por precio de diez sueldos	2 08

25 48

Todos los que se biena importan la quantia referida de quarenta y cinco libras y seis dineros de dicha moneda y coniente en la transaccion de dichos bienes por escritura por personas peritas en el caso y de satisfacion y poronga con de pago y precio de dose confirmada y por causas y que a ello se mueven y para acensuamiento de la casa de la dicha Heredia Catalana en futura esposa la casa de en unas y por la nupcia de veinte libras de dicha moneda que se unas con la dicha quarenta y cinco libras y seis dineros forman la suma de sesenta y cinco libras y seis dineros, declarando cabe la dicha cantidad en la decima parte de sus bienes, y se obliga a que tendra siempre la dicha casa y unas cobrera mas bien visto y quando de ello y de sus derechos y acciones que bene y se pertenecen y todo lo que

ra por lo que se le dio de dicha herencia a vista del como a sus hijos
 de queda y se le dio a reserva de la herencia del dicho Joseph de
 Exomano en la obligacion de pagar todas las deudas de ambas
 herencias a excepcion del bien de alma de la dicha Maria Thomas
 que se han de pagar sus herederos y el dotalio de una en otra
 de Tabern de dichos difuntos y el sueldo del preboste de la casa
 de los dichos herederos de Maria Thomas que esto se ha de pa-
 gar todo los herederos de ambas herencias y no hacen mencion de
 los bienes muebles de ellas por haverlos vendido entre ellos inora-
 mente: y por que no son personas en esta Santa Bartholome Thomas y Jo-
 seph Thomas en sus hijos de Santolome que tambien tienen parte en
 dicha herencia de Maria Thomas Antonio Thomas por tener el
 consentimiento de ellos para componer se obliga a responder por todo
 y otro y duplo de sus bienes o si los dichos no enovieren contentos de este
 convenio a todos los qualquiera cantidad que se les pidiere. Y en la forma
 se dan por contentos todos los sus dichos de lo que se pueda cada de
 ambas herencias renunciando qualquiera derechos que les pertenecian o
 ovan en favor de los otros y dando el poder que se ofrece y se men-
 cio sus progenitores para que pida los derechos y pleitos que se le vie-
 ren tocantes a dichas herencias y se pongan en otro caso de
 pago y recibio en forma y al cumplim. de esta tr. y de validacion
 se obligan los dichos Joseph y Antonio y todo concubiere, Navido
 y por haver la dicha Maria Thomas renunciado la menor edad y su
 que sea nuestro y una seral de Cuora en toda forma de derecho de
 no oponerle contra esta escritura por derecho alguno que se compare y que
 no impidiere el beneficio de la restitucion in integrum si pidiere
 abolucion deste Juramento si quier se lo quedare con ellos y aun que de proprio
 mome se condicione no huera de ella pena de perjurio y casto que por bene-
 cho se le prohibido obligar semejante en la parte de Maria se obliga a nom-
 brar Cuatro y que este se obligo de nuevo en su nombre con Cayo Ter-
 monio al lo obligaron en dicha Maria de mano dichos dia Mey
 y año siendo Testigo Juan de Arana y Joseph de Arana de Thoma la
 trabores y Antonio Veda Ma. Leador Vecinos de esta Villa
 y se lo obligante lo firmo el que supo y por lo que dichos
 no saben a sus ruegos lo hizo uno de dichos Testigos de todo
 lo qual como de su conocimiento y consentim. Todo lo no soy fe-
 emendo. Juddi. Laureano. Vale.

Juan Torre grot
 Antonio Veda

Antemio
 Juan. Lopez

NTE
 ALL
 EN
 de septem
 el 11 de
 parte han
 no difunto
 labio bay
 en y llevo
 dolo me Tho
 nes de Ma
 eca mine
 dino de
 viendo Cato
 en dichas
 vidadas con
 ay Juddi
 en Concorda
 Antonio
 era en
 Maria Tho
 el termino
 de cinco
 bienes de
 de
 en Melio
 en Juyne to
 Torregua
 puesta en
 inch que
 el que
 en Cora
 antolome
 en Torregua



SELLO QVARTO, VVINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

Tambien por otra parte, la quantia de Cien^{tos} libras de Moneda
de la Coniense de este Reyno, y pendiendo en g^{ra}cion de
dia y hora para el remate de dichos bienes, no aviendo otra
Mayor potestad por ellos, que la referida M^{de} remata y
se remataron en favor del dicho Juan Senabre en el dia tres
de Julio de este presente año por el referido precio el qual
dicho Juan Senabre se me ordena al Sr. N^{ro} Sr. P^{ro}curador
General de dicho Reino. D^o Don Antonio nombrado para este efecto
en poder del qual se hizo elposito en forma en el dia
veinte y quatro de Julio de este presente año y publico que
m^{de} se pidio por dicho Senabre se otorgase por dicho Joseph
Gueroes Venta Judicial de dicho pedazo de tierra buerta y demas
bienes contenidos en las cartas y embargos rematados a su favor
por haver cumplido con el pago de dicho y su precio, y aviendo se pro-
veydo por mi Auto en el dia de Agosto del mismo año para que
el susodicho Joseph Gueroes dentro de treinta dias otorgase la
de venta correspondiente con apareamiento que en su defecto se
otorgara de oficio y siendo parado dicho termino y mu-
cha may en rebeldia del dicho M^{de} executor la pre-
sente con Auto del dia diez y ocho de dicho mes de Agosto
segun que de todo lo referido me largamente consta en
los Autos en dicha razon fecha en este Juzgado y Oficio del
infra escrito es: lo que se ha de ser y para que lo mandado por
mi en dicho antecedente Auto tenga su debido
efecto, y que el dicho Juan Senabre tenga titulo legitimo
para su posesion de dichos bienes y pedazo de tierra buerta
como a cosa propia otorgo por la presente en nombre de su
Majestad y de su Real Audiencia que siendo y foy en Venta Real
para siempre al expresado Juan Senabre el referido pedazo
de tierra buerta baxo los lindes, arriba expresado, y
todos los demas bienes rematados a su favor con todas
servidumbres y salidas, uso costumbres, servidumbres
y todo lo demas que a dicha tierra y bienes se p^uteree

de fecho y de derecho y con cargo y obligacion de haver de pa-
gar todos los años dicho pedazo de tierra sujeta a la fabrica
y administracion del Señor San Juan Bautista de dicha ciudad
de los libros de moneda pagados en el dia de San Juan
de junio y todos Santos a cuya fabrica era tenido
dicho pedazo de tierra como a Señoria directa con los
derechos de tino y padiga y de otras emfituticas
y con dicho cargo y otros qualquiera que tengan los de-
mos bienes libres de qualquiera obligacion especial y gene-
ral se otorgo en el referido nombre y por dicho precio que con precio
propio y deposito en poder del dicho Sr. Vicente Nello depositario de que se
dio recibo en forma y de se oy en adelante se otorgo de nuevo y apen-
do al dicho Joseph Tirones de la dacion y posesion de dicho y pose-
cion titulo por y recurso y de qualquiera otro derecho que a dicho pe-
dazo de tierra y demas bienes se pertenecian y todo lo de dicho tenencia
y trasfuso en el dicho Comprador y los suyos para que como a cosa suya
los pueda poseer y enagenar a su voluntad como a sueno absoluto
Excepti. Clerici. Sicut. Antiqui. Militibus. et Senonibus. Religionibus. et aliis. quibus
Jure. Salencia. non. exhibent. Sicut. et. Clerici. iuxta. eorum. et. Senonibus. Juri-
nori. et. Jura. Hoc. alibi. bona. ipsa. ad. vitam. eam. ad. quae. erant. vel. habe-
rent. y para la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
corder de su Magestad de nueva de bulio de mil setecientos treinta y nueve
años. Yo doy y otorgo a que se requiera para judicial o extra judicialmente
tome y aprehenda la posesion y tenencia de dichos bienes. Yo obligo al
exco. abdo Joseph Tirones y sus bienes a la eviccion y darcamiento de esta
venta en toda forma a la qual para su mayor firmeza interpongo
mi autoridad y judicial decreto quanto puedo y de derecho de co po
convenir en la buena administracion de justicia. Yo otorgo
en dicha conformidad en dicha Villa de Coartayna a Lon-
dia y nueve dias del mes de septiembre de mil setecientos
cinquenta y un años. Yo firmo el Señor otorgante a quien
Yo el infra escrito de no lo fue con cargo y cargo por M. Mayor
y Justicia Mayor de dicha Villa y lugar de donde se
lo pon esto como a tal haciendo la administracion de
la Real Justicia de que lo fue siendo Teniente de
otorgamiento Roque Hernandez ma. C. no y Juan Segura
labrador vecinos de dicha Villa de Coartayna con el a x-

Yo el Sr. D. Felice Clemente
de Toranzo

Yo el Sr. D. Juan
de Louca

aquellas personas a quienes constare y ostar deviendo por ^{causa} pública
o privada, y testigos dignos de toda fe y credito: y en especial a Xabie-
na Abuxach Muger ^{viuda de Joseph Morrell} vesina de
la villa de Carca gente ^{quince libras de moneda} corriente que
le estoy deviendo: y a Thomas Calatayud el barre vesino de la m^o
ciudad de Bernares Catara ^{libras de la misma moneda} que
le estoy deviendo de dinero prestado

En nombre por mis Albacax testamentarias a Maria Torregrosa mi Muger y a
Gaspar Vallanera Astillador varinos de dicha m^ociudad, a los
quales y a cada uno de por si insolidum doy el poder cumplido qual
de derecho se requiere, para que lo mas bien visto, y parado de
mis bienes vendan lo que bastaren y cumplan, y paguen las
mandas y legados de este mi Testamento sobre queles encargo sus
conciencias, y lo que los dichos obraren valga como si yo lo otorgare.

Acto 2º Declaro que del unico matrimonio que contraxe en las ansas
Madre Xaleria con Maria Torregrosa mi Muger, no tengo hi-
jos, ni tampoco tengo herederos forzosos: y de los bienes que al pre-
sente poseo, yo lo tengo parte en la casa y huerto contiguo haella
que la presente de mi abitacion; por haver servido al producto y precio
de una viña que viende en el llano de turballos para pago de
dicha casa y huerto: y en un dulo que al presente tengo: y lo de
mis bienes citios de arbores y se no vientes son de dicha mi mu-
ger.

Acto 3º Dexo y lego el usufruto de todos mis bienes a la dicha mi Muger du-
rante su vida y solo por causa de amibien visto, y de esta mi voluntad.

Y cumplido y pagado de todo mi Testamento en lo remanente que que dare de to-
dos mis bienes de derechos y haciendas que me pertenecan y quedaren por tener
de por nombre e instituyo por mis unicos y tales herederos, a Joaquin, Pasqual,
Bernabeu mis hermanos: Angela Bernabeu Muger de Thomas Sanchez
mi hermana, Vicente Juan, y Rita Bernabeu mis sobrinos hijos
de mi hermana Vicente y adijunto toda vesinos de esta m^ociudad
de Muru. para que representando a los la persona de su difunto Padre
ayan gozo y hereden la mia herencia por y quales partes, y dispongan
de voluntad como les pareciere: *Exoptis clericis, loci sancti mihir-
by et personis religiosis, et aliis quide foro valencie non existent:*
Nisi dicitur clericis supra sexum et octidnem fori novi, super hoc edita bona
ipsa ad vitam etiam adquiserent vel haberent. y a lo que pena de comito
segun el tenor de los antiguos fueros, y al orden de su Magestad de
nueve de Julio de mill e quatrocientos treinta y nueve años.

Y anulo, y revooco, y doy por ningunos, nide ningun valor y efecto, todo que
les quise dar en testamento, Codicilo, poderes para testar, y otras qualesquiera
disposiciones que antes de esta pareciere haver a hecho, y otorgado por
escrito, de palabra o en otra qualquiera forma, para que no valgan en
Justicia, ni fuere de esc, por que mi voluntad es que todo lo contenido en este
se observe, cumpla y execute como mi testamento ultimo, ultimo y de ver
y finada voluntad y en la mejor forma que aya lugar en derecho:
En cuyo Testimonio asilo otorgo ante el presente Esc. y Testigos en dicha
m^ociudad de Muru a los veinte dias del mes de Septiembre

Publicas
a Dñe
sin de
tes que
relalm?
eda que
er y a
a lo
lo qual
to de
n las
argosup
ngue.
ladansa
engobi.
alpre
no haella
y pucio
pago de
lor de
adai mu-
ger de
runtad-
e de do-
tenera
Por qual
planchu
o hijo
ucidad
no pase
pongan
i mihri-
turb-
tribona
le comito
stad de
no qua
leguier
do por
lgan en
do exite
y detex
recho:
s endichas
mbre



Veinte maravedis.

55

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

Milsetecientos Cinquenta y un años siendo Testigos Agustín Calbo
menor, Vicenta Biston y Labrador, y Fran. Vbeda taxador de dicha
Universidad de Ayuso verinos. y el dizeganse (a quien yo el Est. de
fee conosco) no lo firmo porque dixo no saber, y así luego lo fir-
mo uno de los referidos Testigos.

Agustín Calbo Ansem?

Jesús de Maria Calamar de En el nombre de Dios nuestro Señor, y ha honra
y gloria suya, yo Maria Calamar de Viuda de Fran. Martínez vesina del
lugar de Montavarez, estando enferma en cama de la enfermedad
que Dios nuestro Señor ha sido servido darne, y en mi juicio y entendim.
natural (de que al presente Est. de fee) y creyendo como firmemente
creo en el misterio de la Sma. Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo,
tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás
que creo y confieso en la Santa Madre Iglesia Católica Romana, de baxo
de cuyo fee y Creencia he vivido, y por ser vivo y morir como fiel y cató-
lica Christiana; y tomando por mi interesada, y Abogada a la siempre
virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora nues-
tra concebida en gracia en el primer instante de su ser; y todos los
demás Santos y Santas de mi devoción, y de la Corte celestial, por que
intercedan con Dios nuestro Señor por darme mi culpa, y pecado, y llevar
agora de la Gloria Eterna, de baxo de cuyo amparo y protección pago,
y oídeme mi testam. ultima en la forma siguiente =
Jusim. = Encomiendo mi alma a Dios todopoderoso que la Crió a su imagen, y seme-
janza; y a su Christo Dios y Señor nuestro que le recibí en su precioso
Sangre Sanon, y muerte, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado.
Mori. = Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de esta
presente vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con un Abito del Pado de
Domingo el que se tomara del Convento que a mi Abeca Testamentario
bien visto le fuere; y con la asistencia de los dñes y de los dñas Religio-
sios Capuchinos del Convento de la Villa de la Oleria, los que se le vaxan
cada uno su vela o cirio de su oficio de la Iglesia parroquial del Señon de
Ayuso de dicho lugar de Montavarez, y que en ella si fuere ora erética
de mi fallecim. y sino al otro siguiente, se medigan y celebren tres misas
cantadas, la primera de Nuestra Señora del Rosario, la segunda de Nuestra
Señora del Carmen, la tercera de que son cuerpo presente, vipeza, y glorias
de difunto, todo lo qual se vaxa por bien de mi Alma y de los dños fieles
difuntos, y fecho mi cuerpo sea enterrado en la capilla de la cofradia
del Rosario de dicha Parroquia de la Oleria por ser oída mi voluntad.
Mori. = Mando que se tomen de mi bienes, para el de mi Alma, la cantidad de

Cinquenta libras de moneda de este Reyno de las quales se tomara la
que fueren menester para pago de la Simona del Hito en que se a mi
Cuerpo vestido y de Margarito funerales: Tambien se tomara lo que fuere
menester para cargar un aniversario perpetuo en la Parroquia de San Jeronimo
del lugar de Alvarado, y lo que se brace se distribuirá en la celebra-
cion de Misas recadas de Simona en cada una de tres sueldos celebradas por
a voluntad de mi Alabaca. Todo en memoria de todo lo qual se servira por
el bien de mi Alma y de la de mis fieles Difuntos.

Nota: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad, a cada
aquella persona que constare legitimamente, y o sea denida por cartas
publicas, o privadas, y testigos dignos de esta fe y credito.

En nombre por mi Alabaca Testamentoario a Fran. Martinez mi hijo Labrador
y vecino de dicho lugar de Montavener al qual doy todo el po-
der cumplido, y que de derecho se requiere, para que de lo que me ha bien
visto y parado de mis bienes, venda lo que baxaren, y cumpla pa-
que soy mandado, y legados de este mi testamento sobre que le es
cargo de conciencia, y lo que el dicho brace vales, como si yo
lo rogare.

Nota: Declaro que quando falleció Fran. Martinez mi Marido, se hizo
division y particion de la herencia de este judicialmente y por el
oficio de Fran. Boya Escribano de la Villa de la Olla, y por dicho
division y particion consta lo que came a juicio por mi dote y
gananciales: Y que despues falleció Joseph Martinez mi hijo
y el dicho mi Marido, en menor edad constituido y como ha he-
dera foroso de este recayo en mi la parte que se le avia adju-
cado por la herencia de mi difunto Padre y mi Marido, cuya de-
claracion hago para que se tenga presente en la mi herencia.

Nota: Por causas a mi bien vistas, mejor en el servicio y remanente del quinto
de mis bienes y herencia a Fran. Martinez mi hijo Labrador y vecino
de dicho lugar de Montavener, cuya Mejora se la señalo en los bienes
siguientes: En la casa de Morada vieja cita en el poblado de dicho
lugar que esta que al presente tengo mi habitacion en la calle
de fuera Sustindes, con casa de Bayme Ubeda, y con la del Sr. Mar-
tinez Medico: Una pieza de tierra huerta franca cita en el ter-
mino de dicho lugar de Montavener, partida del Brasal de
en medio, y que empieza dicho Brasal, que contiene de asarqua-
mo Anegado y en poca de herencia, Sustindes con tierra de Mden
Pedro Martinez, con la de Jeronimo Penades, y con la de Fran. Mar-
tinez Brasal en medio: Tres Anegadas y media en poca de herencia
de tierra huerta dicha tal vez cita en dicho termino partida del Bra-
sal de en medio Sustindes con tierra de Vicente Cuda con la de Fran.
Martinez, y con la de Fran. Marti: Una lina de quatro milleres
cita en dicho termino partida de Hacia Sustindes con tierra del
Sr. Felix Marti, con la de Antonio Motta, y con Camilo de Gandia:
Una vna de quatro milleres cita en el termino de Benicueva, par-
tida de Colatas de vida al Sr. de dicho lugar de Benicueva
Sustindes con tierra de Antonio Motta, con la de Mden Pedro



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCO
Y VNQ.

Martinez, conta de Manuel Torno Camino en medio y condesmuno
de Fornalba = Vngedare de tierra llamado el Barranquet del Rey
franco, que contiene de arax cinco torrales poco mas o menos por
te vna, parte olivo, chiqueras y parte huerta = cito en
termino de Albayda, sus linderos, contiana de fran. Motta con
lada Juan Belluis, conta de Miguel ferni, y conta de Juan Ciudad Ba-
xeno en medio = En olivas dicha de Bue franco que contiene
de arax jornal y medio en poca diferencia cito en dicho termino
de Albayda, sus linderos, contiana de franco may, conta de fran. Co
Motta, conta de Geronimo ferni, y conta del Sr. Juan ferni = Tuna
vina de sey milleres dicha lapartida del Rey de franco de
mino de Montavarez = sus linderos, contiana de Vicente Marti,
conta de Juan Ortiz, conta de Miguel Marti, y conta de Juan
Martinez = Cuyo diuro y casa ambas expresadas se la señalo
endicha Meyra de tercio y quinto del quinto para que las
aya y goze y disponga a su voluntad el referido Mithip como
y en quien le pareciere = Exoptis Clericis sive canonicis militibus
et personis Religiosis et aliis quibus fore valencia non existunt =
Isti dicti clerici iuxta legem et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam acquirent vel habent = y baxo
lapena de Comisio segun el tenor de los Antiguos fueros, y Real
Orden de su Magestad de Trece de Julio de mil e seynto
y treinta y nueve años.

Y Cumplido y pagado este miferamento en lo remanente que quedare
de todos miferos, derechos y prestaciones que me pertenecen y pueden
pertenecer, de yo, nombre, e instituyo por mi legitimos y universales
herederos a fran. Martinez Mithip Labrador vecino de dicho
lugar de Montavarez, Licenta Martinez Mithip, Muger
de Bautista Corbell vecina del lugar de Beniaja, Manue-
la Martinez Mithip Muger de Miguel Vidal vecina del
lugar del Salomar, y a fran. ca Martinez Mithip Muger
de Vicente Torno vecina de dicho lugar de Montavarez.
para que teniendo presente la Meyra de tercio y quinto que
arriba llevo ocha y trayendo a cobarion y particion lo
que de mi supieren recibido, hayan, gozan y heredaren
la mia herencia por y quales partes conta bendicion de Dios
y la mia y dispongan a su voluntad como y en quien les
pareciere conta sobre dicha clausula exoptis clericis et aliis mi-

adpropios usuy vida durante, y pena de comito contenida en dicho
 y del Orden.
 y Revoco y anulo, y doypa ningunos, ni de ningun valor, y efecto otros
 quales quier testamentos, Codicilos, poderes para testar, y otras
 quales quier disposiciones que antes de esta pareciere haver
 echo, y otorgado, por escrito de palabra, o en otra qualquier forma
 para que no valgan en hui ni en fuera de el, por que en voluntad
 es que todo lo contenido en este, se observe, Cumpla y execute
 como en este testamento ultimo, ultima y determinada voluntad
 y en la mejor forma que aya lugar en derecho. En cuyo testi-
 monio a este otorgo ante el presente el Sr. y testigos en dicho
 lugar de Montaverne, a los diez dias del mes de octubre
 mil setecientos cinquenta y un años. Siendo Testigos
 Vicente Mas, Cayme Mas, y Vicente Marti de Fran. La-
 bradores de dicho lugar vecinos y moradores y facton-
 ganes Jaquan y o el Sr. doy fe conoso) no lo firmo
 porque dirono saber, y a los quego lo firmo uno de di-
 chos Testigos =

Vicente Mas

Antem

Fran. Luca

Codicilo Maria Cata Martel En el lugar de Montaverne a los diez dias
 del mes de octubre mil setecientos cinquenta y un años, Maria
 Cata Martel Viuda de Fran. Martinez vecina de dicho lugar
 estando enferma en cama pero en su libre juicio y entendim.
 natural y mediando la profesion de la fee, ante mi el Sr. y
 testigos abares escritos Dixo: que en diez dias del Cor. ante mi
 el Sr. doy fe conoso) y por quanto en el adexo para bien de
 su Alma cinquenta libras de moneda de este Reyno, ha ora
 por el presente lo requita a treinta libras de dicho moneda de
 lo que se pagaran cinco de dicho libras para el mantenimiento de
 Religiosos y de otras gastos funerales. Y para cargar el An.
 venario perpetuo por su Alma y los suyos en la Parroquia
 de Alfonso de que es en dicho subterram. ha a mencion de
 y manda de fubriera diez libras de dicho moneda por una
 vez; y a la Parroquia de dicho lugar de Montaverne diez
 y legas diez libras de la misma moneda para que el Sr.
 Cura de ella la distribuya a su voluntad en bien de su Alma
 y de los suyos. Todo lo qual manda se guarde Cumpla y execute
 de quando en adelante y en vigor todo lo de mas contenido en
 el citado Testam. y en exoneracion de su conciencia a este
 otorgo en dicho lugar de Montaverne Siendo Testigos Pedro de Ma-
 bra Enese, Joseph Jover Sabador, y Vicente Alemany Estudiante
 vecinos de dicho lugar. No lo firmo lo otorgo) y no lo firmo
 ni lo portado dicha y a los quego uno de dichos testigos y de cono-
 cimiento y o el Sr. doy fe conoso) Vicente Alemany y Fran. Luca

Aligars
 y Joag
 de fru

Obligacion Joseph Lopez } Sepase para publica fe de obligacion como notorio Joseph
 & Joaquin Lopez } Lopez de Valerio y Joaquin Lopez de Villi labradores vecinos de la Uni-
 de fran. Montiel } a favor } versidad de Muru lordosunon de Man comun e individuali reun-
 cuando como expresa mente denunciaron la ley de duobus Reis de

bendi, la autentica presente no bista de fide iussibus q de mas de Man
 comunidad y fianria, obligamos serle de deutor a fran. Montiel labrador
 y vecino de la villa de Calosa de las rias presente en dho villa Universidad
 de Treinta y tres libras de moneda de este Reyno, procedidas del pueyo de
 do Polinos por los quince de cinco años de los quales nos damos por
 entregados a nuestra voluntad sobre que renunciarnos las
 leyes de la entrega nueva dolo y de mas del caso y nos obliga-
 mos y prometemos de pagar al referido fran. Montiel o a la
 persona que por este fuere parte, la expresada y treinta
 y tres libras, en dos pagas iguales, la primera dia de todos
 Santos del presente año Mil e ciento Cinquenta y dos,
 y la segunda dia de San Juan de junio del siguiente año
 Mil e ciento Cinquenta y tres; lo que así prometemos
 cumplir y cumplir plana o mentes sin pleito alguno con
 las cosas de la cobranza, cuya execucion difirimos en
 su juramento y de quien fuere parte y esta. Et sin embargo
 prueba alguna de quele debamos aunque de derecho
 se requiera, y a la fineras obligamos nuestras personas
 y bienes havidos, y por haver, y como poder a las justicias
 de su Magestad de qualquier parte que sean, y en especial
 a las de esta Universidad de Muru y villa de Cosmagra na
 a la jurisdiccion de las quales nos sometemos, renunciarnos
 nuestro domicilio, y no fuere que de nuevo ganaxemos,
 la ley si convenierit de jurisdiccionem omnium iudicium,
 la ultima pragmatika de las sumisiones, y de mas leyes
 y fueros de nuestro favor contra general de derecho en for-
 ma para que nos apremien a cumplir como por
 sentencia definitiva pasada en bregado y consentida.
 En cuyo testimonio asilo obligamos en dho villa Universidad
 de Muru a los diez dias del mes del octubre Mil e
 ciento Cinquenta y un año siendo testigos Pedro
 Toda clare, y licente Bach. Labrador de dho villa y
 universidad vecinos. Y los obligamos Joaquin Lopez y el

endicho
 teo don
 y don
 raven
 ia forma
 idencia
 excuse
 untad
 y testi-
 endicho
 du bre
 istigo
 un. la-
 lator -
 is no
 o sedi-

9
 Maria
 ho lugar
 penam
 de ayer
 me mi
 bier de
 ha ora
 honrada
 uo de
 el km
 equal
 on dexa
 oruna
 de dexa
 de do
 Alma
 excused
 do en
 o atila
 do se na
 tudante
 de fir-
 uo cimpo
 em p
 Luce



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

Este doyfee conosci no lo firmaron porque dixeran no saber, y otros
después lo firmó uno de dichos testigos.

Ysidro bolsa

Andemí
Juan. Louca

Obligacion Joseph Senabre de la paxa publica E^{ta} de obligacion como
a favor de Juan Senabre y Joseph Senabre de Baltazar, labrador vecino
del lugar de Benitup presente siendo en la Universidad de Murcia,
Donde se le deudor a Juan Senabre e a su menor vecino del
dicha Universidad, de treinta y nueve libras de moneda de
este Reyno precio de un mulo como de tres años y medio por lo
pardo que del dicho he comprado, del que medoy por en megado
a mi voluntad, sobre que renunció la ley de la entrega
pueva dolo, y de mas del caso, y me obligo y prometo de pagar al
referido Juan Senabre o a la persona que su derecho represe-
ntare la dicha treinta y nueve libras, endos pagar iguales, la
primera en el dia diez y ocho del mes de octubre del venide-
ro año mil setecientos cinquenta y dos, y la segunda en el novata
dia del siguiente año mil setecientos cinquenta y tres, y en
caso de quedar deviendo algun poco cantidad la he de pagar
en el novata dia diez y ocho de octubre del siguiente año de
mil setecientos cinquenta y quatro. lo que asi prometo e fe-
guar y cumplir haña firme y simpleto alguno contra cosa
de la Cobianza, cuya execucion difiero en su lugar, y quien
fuere parte y esta E^{ta} y le reñivo de otra nueva alguna
aunque de derecho se requiera. Y esta firmara obligo mi perso-
na y bienes, havidos y por haver, y doy poder a las justicias de
su Magestad de quales quier partes quiescan, y en especial a las
dicha Universidad y Villa de Coentayna a la jurisdic-
cion de las quales me someto e o mis bienes, renuncio mi do-
minio propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley y conve-
nient de jurisdiccion e monium iudicium lo ultima praxima-
tica de las sumisiones y de las leyes y fueros de mi favor contra
general del derecho en forma para que me apremien a cum-
plir. Como por sentencia pasada enburgado y consentida. En
cuyo testimonio asi lo otorgo en dicha Universidad de Murcia
a los once dias del mes de octubre mil setecientos cinquenta
y un años siendo testigos Vicente Bach y Bautista Rey del
labrador vecino de referida Universidad y por no saber escri-
vir el otorgante lo firmo asi luego uno de dichos testigos y el
conociendo y otorgo int. y el E^{ta} doyfee.

Bautista Rey

Andemí
Juan. Louca

La case app
en siete a
Enero mi
cientos C
y por en
ello sea
pues de co
doyfee
Juan



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEMIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Presentado a los bienes y herencia de Pedro Tuxaro - } Sepase por esta publica Cédula que para tener y

Siendo Por Vta. de Pedro Tuxaro Mirador en la Anglesia de Docal... Sabido que como en siete de Enero mil setecientos cinquenta y por en un sello segun el cargo de comun doysse... y uno para precaver los riesgos del fraude y ocultacion de los bienes de la herencia del referido don Martin... y herederos del expresado don Martin... para que haga pago de dichos Arrendamientos y Ganancias... en virtud de las facultades que por el dicho Testamto. se le han dado... y bajo el juramento que haze por Dios nuestro Senor y una Señal de Cruz en toda forma... que al presente tengo en memoria... algunos en obvido de manifestarles y hacer inventario de ellos y son los siguientes

- Prim^o: Siete Sillas asientos de Esparto: Una mesa de madera de pino grande - Una mesa de lo mismo pequena - Una bota de pino de buen uso - Una bota de lo mismo vieja -
- Seg^o: Un tonel todo de madera lleno de vino su cabida quarenta y cinco Cantaros
- Terc^o: Dos tinajas de la una de puerro de otra de vino y habra de poner a
- Quart^o: Una tinaja de cabida de siete arrovas con cinco

Handwritten notes in the left margin, including 'y otro', 'Como', 'En uno mil setecientos cinquenta', 'pelo', 'gado', 'meza', 'gan al', 'reun', 'la', 'ronide', 'mevat', 'es, terr', 'gan', 'rio de', 'efer', 'rosas', 'quien', 'ena', 'iperso', 'o de', 'el alay', 'idil', 'nido', 'conue', 'acoma', 'conda', 'arulum', 'a. En', 'Miuro', 'nra', 'del', 'er escri', 'y de'

arroyos de Bayte dentro de ella = Una Vinaxa variada de Cabida
de tres Cantaros

Orosi = Una Caldera de Cobre mediana su Cabida de dos Cantaros = Una ser-
ten mediana = Vnos Travates grandes = Vnos Travates pequeños =
Dos Candiles = Un fierro = Dos Aladones = Una Saja de Arado = Dos
Aladoncitas de Escardar = Una hoz = y dos Cortillos u Hoces de
Segar Yerba de Alfalfa = Un Arado sin Saja =

Orosi = Dos Coxines o Colchares de Sabana = Dos mantas de Xerxa = Una
podocera = Una gozalla = Una Arada de Cava =

Orosi = Un Cucharexo con una docena de Cucharas bordadas = Una tablas
y una Jabilla de Nix al Oino = Un berrillo de Armas = Una onza
pequeña de almidones = y otro pequeño de lavarse las manos = Dos dedos =

Orosi = Un Colchon = Un Cobertor de hilo y lana = Una buena seta de casa =
Una mudada de hombre de seta de casa = Una Capa parda = Una
Shupa y Cabrones de paño de Cota = Un capote de paño o livado = Una
Shupa y Cabrones de paño pardo =

Orosi = Dos docenas de platos blancos y uno de Lotta = Cinco platos paste me-
dianos y paste pequeños, obra de Canales = Seis peroles y una tortidora obra
de Canales = Seis cantaros y un pichero = Seis ampolletas = Un Barcal =
un Jarro todo de vidrio = Una Sacaal o pichera de lo mismo =

Orosi = Dos Borneos o Corros el uno grande y otro pequeño = Una base trillada
de trigo = una pala de apalea trigo = Dos ventadetas de aven-
tar trigo = Dos cestas = Una talegal de poner trigo = Unos Alpa-
ya = Una medida de media Arrepanas =

Orosi = Hueve Pollos y Pollos = Un cazo mediano que se va a valor de tres reales =
y veinte arrovas de Papa =

Orosi = Una casa de habitación cita en el Poblado del Lugar de Gayanes en la
Calle dicha de arriba, su lindes con casa de Antonio Mira, y con casa
de los herederos de Joseph Pastor, que al presente posee Juan
Tarraco Mirrijo.

Orosi = Una casa de habitación cita en dicho Lugar de Gayanes su lindes
con casa de los herederos de Bernardo Vicent, con casa de Bernardo Vicent,
y con la casa de la Señoría Calle de abajo en medio que al presente
posee Miguel Tarraco Mirrijo.

Orosi = Una casa de habitación cita en dicho Lugar de Gayanes y calle
de arriba lindes con la otra casa y con casa de los herederos de Joseph
Pastor, que al presente posee la herencia =

Prosi = Propedaro de tierra secano plantado de uina y olivos que contiene de araz siete jornales poco mas o menos, cito en el termino de dicho lugar de Gayanes, en la partida del Sr. de Callo parte de la Campa sus linderos, contiene de Sr. Joseph Alonso, con la de Joaquin Motta y con la de Sr. Juan San Juan, que al presente posee la mitad la herencia, y la otra Metad fran. Ferraso Mitrigo.

Prosi = Propedaro de tierra secano plantado de olivos cito en dicho termino partida del forcallet, que sera de araz cinco jornales poco mas o menos sus linderos contiene de Sr. Pedro Parez, y con la de Sr. Juan San Juan que posee la herencia.

Prosi = Propedaro de tierra secano cito en dicho termino partida del camino de Semianez que contiene de araz dos jornales y medio en poca diferencia, que al presente posee dicho fran. Ferraso Mitrigo. Sus linderos contiene de Sr. Mateo Qui con la de Sr. Juan San Juan, y con la de Sr. Juan Gurola.

Prosi = Propedaro de tierra secano cito en dicho termino partida de la Abaxera que contiene de araz dos jornales poco mas o menos sus linderos contiene de Sr. Pedro Dominguez, con la de Martin Parez y con la de Manuel Pastor, que al presente posee Miguel Ferraso Mitrigo.

Prosi = Propedaro de tierra secano plantado de olivos y uina cito en dicho termino partida de Sr. Pinez, que contiene de araz seis jornales en poca diferencia, sus linderos contiene de Sr. Antonio Mira, con la de Sr. Juan San Juan, y con la de Sr. Piazano Palle, que al presente posee la herencia.

Prosi = El derecho de recobrar de Sr. Felipe Torres Dueño de la herencia que al presente tiene y tiene Sr. Mando viviendo en esta Alqueria de Decale, Seicenta y ocho libras de Moneda de este Reyno precio de un Mulo que de dichas herencias Compró. Jony lo que importare la parte de frutos de dicha herencia rebaxado el importe de el trabajo para percibir dichos frutos.

Esto y no mas son los bienes que he hallado y tengo en memoria recaen en la herencia de Sr. D. punto Mando y en pecha haer inventariados en el dia quince de Septiembre del presente año, y para el efecto de y protesta que arriba he hecho que si en el tiempo tuvier noticia de otros les añadiré haer de



Delante maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

inventario, ofornare otro de nuevo y protesto que para ello no me precorra el tiempo. En cuyo testimonio atti lo otorgo en dicha Alqueria de Descals a los once dias del mes de Octubre del setecientos Cinquenta y un años siendo Testigos Joseph Do-
vez de Blas y Joaquin Perez Mayor Sabadores de dicha Univer-
sidad de Nueva, Alqueria de Descals y Lugar de Santa de Nueva y repe-
tivos vecinos. Y la dize en Jaquin y el ^{do} do y fe conosciendo lo
firmo porque dize no saber y ayo y ruego lo firmo uno de
dichos Testigos. = emen. de Juan = mi. Vale 
Joseph Doves


Juan de la Cruz

Compromiso entre los herederos de Pedro Tarraco y su Incares y space por esta publica ^{lra} Comonamos Vicenta

Se hizo copia en
dize de Enero
mille setecientos
Cinquenta y
dos, en un
sello leg. do
y un pliego
de comun doy
fee

Perez Viuda de Pedro Tarraco ex ofadicha asien y nombre Comenta
de tutora y curadora de Vicenta y Joseph Tarraco Doncella y sus hijos
y del dicho su marido, Joseph Tarraco, Joaquin Tarraco Sabra-
dores y vecinos que son de la Universidad de Nueva y Moradores en
la Alqueria de Descals, Miguel Tarraco y Juan Tarraco tam-
bien Sabadores y vecinos del Lugar de Cayanes todos presentes
en dicha Alqueria, ante el presente ^{do} y Testigos a baxo
escritos, todos juntos de man Coman avor de uno y cada
uno por lo que toca de parti e in solidum, renunciando
como expusamente renunciaron a ley de duday ven-
deberdi, la autentica presente ^{do} y fide iustis
y de may Leyes de la Mancomunidad y fianzas de vecinos.
Que por quanto esta para parti la herencia del referido
Pedro Tarraco nuestro Coman Padre y Marido de midicha
Vicenta Perez, y hacer la dicha division y partiicion entre
todos nosotros adjudicando a cada uno lo que le pertenezca

ala jurisdiccion de su Magestad de qualquiera parte que sean y en e-
qual ala de la Villa de Coentayna y de la Universidad de Muru
ala jurisdiccion de las quales nos sometemos, renunciando nues-
tro domicilio y si no fuere que de nuevo ganaxemos la ley con-
veniente de su jurisdiccion, omnium iudicium la ultima prag-
matica de las sumisiones y de mas leyes y fueros de nuestra re-
gion con la general del derecho en forma, para que nos o que-
mién os cumplim^{os}. Como por sentencia definitiva pasada
en burgado y concertada. Exola dicha Vicenta Perez y no de las
las dichas Vicenta y Josepha Torales Concellas Conciencia
de nuestra Madra^{da} dada y ha aceptada, renunciamos las
Leyes de los Emperadores que habian en favor de las mugeres
que no nos valgan de lo que fuimos avisadas por el presente
y que no las dios ha entender y optica de queda fce
Juramos de no oponerlos contra esta Ley y por derecho al
guno que nos competan ni por la menor edad y beneficio de
la restitucion in integrum, y para que as de nuestra utilidad
y conveniencia el hazerle declaramos la rogamos de nre
voluntad libre sin ser apremiadas para ello y que no pe-
diemos absolucion ni relaxacion de este nre am^o que nre
nra pueda conceder, y aunque de proprio motivo nos con-
cediera no hurazemos de esta pena de perjurax. Y hallan-
dose presente el dicho P. D. Juan Alonso nombrado por
Juez Arbitro, Arbitrador y amigable componedor dixo:
aceptava este oficio y juró a Dios nuestro Señor, y por
por una Señal de Cruz conforme a derecho que pro-
cedera en su exercicio recta y oficialmente, sin atender
a respeto alguno, ni hacer cosa en contrario, por odio, amor,
ni interex, sino conformandote en todo en las Leyes y
Reales de Castilla, y segun la disposicion ultima del nre
fexido difunto Pedro Torales, y de mas Leyes e instru-
mentos que de su parte le presentaxen y exhibieren. Y asi
toda la rogazon en dicha Alqueria de Descals a los
once dias del mes de Octubre Miltecientos Cinquenta
y un años siendo Testigos Joseph Jover de Blas y Joa-
quin Perez Mad. Sabidores de dicha Alqueria Universidad
de Muru verinos y no de los respectivos. Yo feximo dicho P.
Juan Alonso, y no los rogantes y porque di talon no saber y por
esto y asi se ve en lo fino uno de dichos testigos y de bulo no
cino, y otorga mi nro que el P. D. doct^{or} Joseph Jover
Antemio
Juan de Sore

Poder

Poder Sabuticiay Regim^{to} de Muro } En la Universidad de Muro a los once dias 61

del mes de octubre milltecientos cinquenta y un años Los S^{res} J^{es} J^{es} qual Calvo Alcalde, Vicame Alca, Thomas Sanchis de Phony, Felix frances Regidores y Fran^{co} Loxca del Miguel Sindico y Procurador General Siendo todos los que componen el Ayuntamiento de dicha Universidad y estando juntos en la Sala de Cabildo de ella donde tienen en nombre de Ayuntamiento para votar y conferir las cosas tocantes al comun aviendo precedido convocacion por el qual Oida el mismo Convocador el que fuere por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que bino de haver con vocado a todos los que componen dicho Ayuntamiento en cuyo nombre y del comun de dicha Universidad por quien prestaron voz y caucion de voto en forma a que pasara y aura por firme dicho comun todo lo que en virtud de esta Carta se hiciere, otorgan que sean todo el poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario a D^{no} Miguel Joachin de la Vega Secretario de Su Magestad Caticana y del Ex^{mo} Señor Duque de Santibon Conde de Corsayna Queño de este Estado Residentes en la Corte y Villa de Madrid para que en nombre de dicho Ayuntamiento y representacion del comun de esta referida Universidad pueda comparecer y comparecer ante los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla o donde Convenza y otorgar sacar despacho y facultad Real para usar de sus o repartim^{to} para pago de los abimientos presitos que se caxen ante Ayuntamiento. Como tambien a los Acreedores Censalistas por carecer de propios y arbitrios dicho comun y haver fenecido el tiempo que se concedio por dicho Real Consejo facultad para usar de sus que fue en primer to de Diciembre del pasado año milltecientos quarenta y uno y avia de fenecer pasado ocho años para cuyo fin presentes en el referido Real Consejo de Castilla todas las cartas e instrumentos que necesari fuere y representes los credits abimientos y gastos acris presitos como extra Ordinarios que se ocurren, como el notera de que poder lo subvenir y gane y saque aquel despacho o despachos que este comun necesitares para usar de sus o repartim^{to} y por el expresado Real Consejo se concediere, y si fuere necesario otorgue los que que se le pidieren, pues para eso lo tubiere lo ha de aver y dependientes con dicho D^{no} Miguel Joachin de la Vega ante poder sin limitacion alguna antes bien si faltare circunstancia o circunstancia alguna lo han por suprido y que se pueda haver por este todo quanto para el fin que va expresado se requiere



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL TRESCIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

Con libre franco y general administracion y con facultad de que
lo pueda substituir a su voluntad y en quien lo pareciere
devenen los substitutos Concausa ó sin ella que al todo retia-
van en forma de tante segun de derecho. y ala primera obli-
gan todos los bienes y rentas de este Conun suades y por hacer
En Cuyo Testimonio así lo otorgaron en dho. Universidad y
Sala de Cabildo a los fijos dichos dias y año siendo Testigos
Raymundo franco, Juan Ubeda y Joseph Calbo de Augustin la-
bradores de dicha Universidad vecinos. y lo firmaron los
de dicho Ayuntamiento. los que supieron, y por vicente el Sr.
Regidor primero que dixo no saber lo firmo uno de los
referidos Testigos, y de su Conocim. y otorgamiento, yo
el Esc. no doy fees.

Jasqual Calbo J. Thomas Sanchez

Lehis frances

Francisco Lorca de Miguel

Verita Bateria de martinez }
a favor de D. Antonia Ribera }

Ante mi
fran. Lorca

hiciere copia
en un libro de
segundo y un ter-
cio de comun
en primero de
otubre mil e
teientos cin-
quenta y seis
doy fees

Lorca

epase por esta publica Esc. del dho. que por suscritos yo Bateria
zara Martinez y de Antonio Calatayud vecino del lugar
de beta de huera, por pagar a D. Pedro Pasqual y cisco Regidor
perpetuo de la Ciudad de Valencia, y de la misma vecino la quarta
de cien libras moneda cort. de este dho. que juntamente con
dicho Antonio Calatayud y su consorte, Vicente Calatayud y Jose-
pha Gonzalez tambien consorte vecinos de dicho lugar e hijos
y cada uno por si solo, prometimos pagarle a los plazos, y por la causa
contenidas en la Esc. de obligacion recibida por el presente Esc.
entre el dho. noviembre del año pasado mil e teientos quaxenta
y seis, para cuyo cobro insto autos executivos contra dichos

vicente y Antonio Calatayud, Arrelatusticia Coronaria de la Villa
 de Biva, que oponden en grado de recurso in no decido por dicho
 Sr. D. Pedro Pasqual en la Real Audiencia de Valencia, y Oficio de Cama-
 ra del Sr. Pedro Luis elanchu; con cuyo supuesto, y con el expreso pacto
 de suceder la infra escrita en la Compraventa en los derechos de piedad
 y posesion, orden, y prerrogativa de tiempo, y en los demas privilegios
 y hazienda Reales, y personales con preferencia a qualquiera otros
 Arrelatadores se mira por donde se mirare y cetera cetera por
 mi y en nombre de mis herederos y sucesores y de los que de mi y ellos
 fuere titulo y causa, que vendiendo, y doy en venta Real por puro de
 heredad para siempre durar, ala Sr. D. Antonio Ribera y Excmo.
 Vda. de Sr. Joaquin Huñes y Milton vesina de dicha Ciudad de Valen-
 cia aunque ya ausente bien que presente, y ha sido Exp. hacedo
 tante fuese. Primeramente una casa de morada cita en el poblado
 de este lugar de la de Huñes, sujeta al Dominio Mayor y directo
 del Sr. D. Antonio Huñes y Ribera, como a Dueno de dicho lugar
 al año tributo de dos salinas, y veinte cuerdos, con los derechos de suimo
 y fadiga, y demas del enphyteusis, segun Capitulo de dicha pobla-
 cion y costumbres, que linda con casa de Joaquin Calatayud, con
 laa vicente Bernabea, con solar de casa de los herederos de Pau-
 lopia, y con la Carniseria para medianse: Spaci: Cinco Arregadas
 poco mayor o menor, floquetea de tierra buena cita en el termino de
 este lugar partida del muerto del Senor de el, sus linderos con huerto
 de dicho Senor de este lugar, con tierra de Sebastian Beneyto,
 con la de los herederos de Juan Flopis, y con camino que va de dicho
 lugar a la Universidad de Turis: Spaci: Ocho Arregadas poco
 mayor o menor floquetea de tierra buena y demas tierra inculta
 a esta contigua cita en dicho termino, partida del quint, sus
 linderos con tierra de D. Felipe Borda, con la de Joaquin Perez, con
 la de Juan Perez y camino que va desde dicho lugar de la
 al de Saganes: Spaci: y ultimamente: dos Arregadas poco
 mayor o menor, floquetea de tierra Campa Secano cita en
 dicho termino, partida del Almorox, sus linderos con camino
 que va de este lugar al solar, con tierra de Sebastian
 Beneyto, con la de Joaquin Calatayud, y con la de la Vda.
 Vicente Diaz: Cuyo finy partida de tierra a mansueto al Do-
 minio Mayor y directo de dicho Sr. Antonio Huñes y Ribera,
 como a Sr. de dicho lugar con los derechos de suimo y fadiga,
 y particion de frutos repouciones y demas del enphyteusis se-
 gun Costumbre y capitulo de esta poblacion; y en lo demas son
 francas de todo otro cargo, e hipoteca y como tales las transfiere
 a saber: Respecto de la Casa con su Corral, puertas, Ventanas, y pe-
 nas entradas y salidas, linderos, y en las linderos; y respecto
 a las tierras con sus linderos, plantos, viños, Senda y Caminos entradas
 y salidas y demas aspias echo, como de derecho; y expresa todo
 junto a mas del suimo causado por la presente venta, y de cetero

a segue
 pasare
 do retie-
 nera dli-
 por haco
 cidad y
 Testigos
 utin la-
 on los
 Ma
 o de los
 ento, yo
 miguel
 Baha-
 el lugar
 a Regidor
 la quantia
 nte con
 yad y fue-
 con cunto
 on la causa
 ende Exp. no
 axensa
 die hor



De diez maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

suirno y fatiga que ay o expectar siempre de responder la Com-
pradora al señor dueño de dicho lugar, y de cien libras moneda
cont. francas de todo para el comprador, la que confiere haber
recibido de dicha Compradora, y enmendando esta en su poder
para pagarla a dicho señor D. Pedro Laqual por las causas
expuestas en el exordio de esta ^{ca} ~~ca~~, en cuya forma otorgo y
dicha vendadora a temore de su casa y pago, y miedo por enterar.
Sabida fecha del justo precio de dichas Casas y tierras en que por
pesito de ambas partes que lo fueron Joaquín Pérez y Joseph
Cascañt vecinos de dicho lugar de Seta, transido estimadas
y aunque mas valgan en qualquiera forma y cantidad que sea se
hago gracia y donación, pura, perfecta, y acabada diadicha
Compradora, intervinos con intimacion, y renunció la ley del or-
denamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, y que trata lo
que la compra, vende o permuta por mayor o menor cantidad de
la mitad del justo precio, y lo que no año para de parte el engano
y que se rescate este contrato a su valor si padeciere engano
y ley de mayor ley que con esta concuerdan: desde oy en adelante
me desampara el señor y aparto de la hazienda, propiedad, señorio
y potestad, titulo, voz y recurso, y de qualquiera derecho que me
competa a las dichas Casas y tierras, y todo ello lo cedo y renuncio,
y transpato en la dicha Señora Antonia Ribera y Señora compra-
dora, y en quien sucediere en su derecho, para que como propias
suyas las posea, goce, cambie, y enegere a su voluntad como due-
ña absoluta sin dependencia alguna: Exopti clerici, fori sonde
Militibus, et personis, Religiosis, et aliis quibus foro Valentie non exis-
tunt = Militari clerici iuxta legem et tenorem firmiter super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel ha berent
y baxada pena de Comiso segun obtuvieron de los antiguos señores
y Real cédula de la Magestad de nueve de Julio de mil setecien-
tos treinta y nueve años: y para poder a que se requiera
constituyendola en su lugar mismo, y en su fecho y causa propia
para que por su auctoridad, o judicialmente en las endichas
Casas y tierras, y tome y aprehenda la posesion y tenencia de
ellas, y en el interin me constituyo por su inquiridora vendadora y po-
sehedora para ponerla en ella cada que me lo pidan, y me obligo
a la evicion segunidad y saneamiento de esta venta, en tal manera
quede qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre ello
se le moviere libre y requerida por su parte en qualquiera es-
tado que adviniere aunque este echo la publicacion de pro-
banzas, tomasei favor y defensa y los requiera, y acabase en

Copia
de Me

costa, hasta Venecia, y dexar a la dicha Compañera en quiera pose-
 sion, y lo mismo hazan mis herederos, y no cumpliendo para
 que sea o no poder cumplir lo de la dicha Compañera las
 cien libras que fuere pagado por los dichos y aumentos que fueren
 hechos, y los dichos cosas que le siguieren, y el mayor valor que fuere
 con el tiempo, y partido de lo como si quitara liquidacion, y esto
 E.ª. fue la executiva de lo anterior al dia que llegare el caso
 de fecho, se me execute con todo el honor, segun fuere por se
 y esta E.ª. y sin embargo de que le retiene a mi que de derecho
 se requiere, y por tanto de obligo de mi bienes, nacido y por ha-
 ver y soy poder ataphyico de de la Magestad de que le quisier por se
 que sean y en especial a las dicha Ciudad de Valencia y lugar
 de Leta de Huera a la dición de la qual me someto,
 o a mis bienes y renuncio a mi de mi vida, y a lo que de nuevo ganare
 la ley si no fueren de jurisdiccion omnium iudicium la ultima
 pragmatica de la Sumission, y de mas leyes y fueros de mi fecho
 contra general del derecho en forma, para que me oprimen
 a su cumplimiento. Como por sentencia definitiva pasada en
 Jurogado y concertada: Renuncio a las leyes del Reyano
 y de mas Emperadores que hablan en favor de las mugeres
 del efecto de las quales fui avisada por el presente E.ª.
 que me las exproyo de que da fe, y fueo por Dios nuestro
 Señor y una copia de Causa de no oprimirme contra esta
 E.ª. por derecho alguno que me compete; y porque es del
 mi libertad y conveniencia es hazer esta de daro que la digo
 de mi voluntad libre y que no pedia abduccion ni extra-
 xacion de este jurado, a quien me la queda conceder, y de
 proprio me me conceder, no bucare de esta pena
 de exproyo. En cuyo testimonio a mi dicho en dicho lugar
 de Leta de Huera, a los veinte y tres dias del mes de octubre
 milltecientos cinquenta y un años siendo Testigos
 Pasqual Perez y Pedro Mico labradores de dicho lugar de
 Leta vecinos y la dorganse (a quien por E.ª. don fecho
 con esto) ni lo firmo porque dixen no saber y asi fueo
 lo firmo uno de dichos Testigos: emen do. Valer.

Pasqual Perez

Antes mi
Juan. Lopez

E.ª. cedore (Vicente Avca)
afavor
de Mariana Blanquer

Esta Proviscion de Muro a los veinte y siete
 dia del mes de Noviembre, milltecientos cin-
 quenta y un años, ante mi el E.ª. de la Magestad y Testigos abo-
 ocarios comparecieron Hicidas Blanquer, y Pedro Andrieu labradores
 contantes vecinos de la mesma y dixeron que por quanto tienen
 tratado que Mariana Blanquer Doncella hija del dicho

RE
 IL
 NI
 en la Com-
 pias Inreda
 no hacen
 oyo por
 Causas
 dongo yo
 interam.
 que por
 lo es
 imado
 de la le-
 dic ha
 y del or-
 errata lo
 ias del
 lengano
 engano
 de la ante
 el Señor
 ho que me
 nuncio,
 la compra
 o propia
 como fue
 fouis oncti
 e non exil-
 ni super
 ha de com-
 uon fueron
 millte-
 se requiere
 propia
 dicha of
 ncia de
 edora y po-
 e oblio
 la manera
 he el lo
 uera el-
 de pro
 baac am



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEFECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Este en favor de la Señora Maria Ignacia Conscience de Ben. Señora de Vesino de dicha Universidad hijo de Ben. Señora de Maria de Ben. Condes, y se constituyeren en el de para ayudar a llevar las Cargas del matrimonio la cantidad de cinquenta y ocho libras diez y seis sueldos de moneda de este Reyno en diez y seis abajas de seda y de lino y lana y otros bienes que fueron apreciados en dicha cantidad. Pordanto y hallandose presentes dicho Sr. Conde de Ben. no excepto la dicha de de que recibio de la dicha Maria na Blanca su futura esposa y por los dichos sus padres y conciencia de justo y de equo la suma correspondiente por la presente se obliga que ha recibido la referida cantidad en los bienes que tienen declarados que constan en los libros de

- Primo = Dos camisas de seda de casa, que necia y con mangas de gaza, por precio de quatro libras y ocho sueldos. ————— 4^l 8^l
- Segundo = Una camisa de lino, por precio de quatro libras ————— 4^l 2^l
- Tercero = Una camisa de lino, por precio de dos libras y quatro sueldos ————— 2^l 4^l
- Cuarto = Quatro lavanas de seda de casa, por precio de diez libras ————— 10^l 2^l
- Quinto = Un cobertor de seda de casa pintado, por precio de tres libras y quatro sueldos ————— 3^l 4^l
- Sexto = Una ante cama de P. Blanca, por precio de tres libras ————— 3^l 2^l
- Séptimo = Una mantelina de Rajeta Blanca, por precio de una libra y dos sueldos ————— 1^l 2^l
- Ochoavo = Dos paños de almocada y tela de casa, por precio de una libra y quatro sueldos ————— 1^l 4^l
- Noveno = Una toalla usada y rida de casa, por precio de seis sueldos ————— 6^l
- Décimo = Quatro valvas de mantel, por precio de una libra y quatro sueldos ————— 1^l 4^l
- Undécimo = Ocho servilletas, por precio de una libra y quatro sueldos ————— 1^l 4^l
- Dodecimo = Un pañuelo de Cambay, por precio de nueve sueldos ————— 9^l
- Decimotercero = Otro pañuelo de Constanza, por precio de once sueldos ————— 11^l
- Decimocuarto = Dos almocadas de seda y de gaza, confundas y coloradas, por precio de dos libras ————— 2^l 2^l
- Decimocinco = Un jubon de Estameña de Ayra, por precio de una libra y seis sueldos y seis dineros. ————— 1^l 6^l 6^l
- Decimosexto = Otro jubon de Estameña de Ayra, por precio de una libra y diez y seis sueldos y seis dineros. ————— 1^l 16^l 6^l
- Decimoséptimo = Un escarpin usado de Rajeta Verde, por precio de diez y seis sueldos ————— 16^l
- Decimooctavo = Un escarpin de Rajeta Escarlata, con una puntilla, por precio de cinco libras y ocho sueldos. ————— 5^l 8^l
- Decimonono = Un escarpin de Estameña Mallorquina azul, por precio de tres libras y catorce sueldos. ————— 3^l 14^l



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y VNO.

Moti = Una fanal de maldillo, y sus sesenta y seis, por precio de quinientos	51 2 2
Moti = Un Gerson por precio de una libra.	1 2
Moti = Una Mantua de Medinas de Marco Medina, por precio de dos libras y catorce sueldos.	2 1 4 2
Moti = Un Colchon de la de Casa, poblado de hilo, por precio de sesenta y seis sueldos.	3 2 8
Moti = Una Sarten, por precio de sesenta sueldos.	2 6 2
Moti = Una Parrilla, por precio de dos sueldos y seis.	2 2 6
Moti = Una Drecades, por precio de seis sueldos.	2 6 2
Moti = Una Carda, por precio de quatro sueldos.	2 4 2
Moti = Una Mandil, por precio de seis sueldos.	2 6 2
Moti = Una Bota de pino con correa y llave, por precio de una libra y diez sueldos.	1 2 0 2
Moti = Una denara para la corona, por precio de un sueldo y seis.	2 1 2 6
402 5 2	

Todos los quales bienes importan la cantidad de cinquenta y ocho libras diez y seis sueldos de moneda de este Reyno los que para non poder del dicho liciente bier, en presencia de misa l. e. y testigos que dize fee, y el dicho liciente concintio en la tacion de dicho por esta fecha por personas peritas, y de su d. a. i. f. o. c. i. o. n. de cuya cantidad se acordio y cuenta de d. d. e. y pago en toda forma. Y por causa ha el dicho liciente y d. i. a. le mando en a. n. a. q. a. l. a. d. i. c. h. a. q. u. e. n. i. e. n. e. r. a. e. p. o. r. t. e. s. e. x. l. i. b. r. a. s. de la misma moneda quedaran por contos cinquenta y ocho libras diez y seis y seis sueldos forman forma de d. l. e. n. t. a. q. u. a. n. t. o. l. i. b. r. a. s. diez y seis sueldos de moneda de este Reyno que se vendra de pronto y no se fiere en los mas seguros y bien parados de sus bienes que otros hipotecados para que goven del mismo privilegio de cobienas de tales y otros bienes a. l. a. d. i. c. h. a. q. u. e. p. o. r. t. e. s. e. x. l. i. b. r. a. s. o. a. q. u. i. e. n. p. o. r. t. e. s. e. x. l. i. b. r. a. s. e. p. a. r. t. e. s. e. m. p. r. e. q. u. e. r. e. s. d. i. a. t. i. m. o. n. i. o. f. u. e. r. e. d. i. t. a. l. t. o. p. o. r. m. u. e. r. t. e. s. d. i. v. o. r. c. i. o. u. o. n. o. d. e. l. o. s. c. a. s. o. s. q. u. e. e. l. d. e. r. e. c. h. o. p. e. r. m. i. t. e. s. S. o. l. o. c. o. n. d. i. p. u. r. a. n. t. e. q. u. i. e. n. f. u. e. r. e. p. o. r. t. e. y. e. s. t. a. l. e. y. l. e. r. e. h. i. e. r. a. d. e. o. t. r. a. p. u. e. s. t. a. u. n. q. u. e. d. e. d. e. r. e. c. h. o. l. e. r. e. q. u. i. e. r. a. s. p. a. r. a. l. a. m. a. y. o. r. s. e. g. u. r. i. d. a. d. h. a. l. l. a. n. d. o. q. u. e. n. o. s. e. J. o. s. e. p. h. o. v. e. r. P. a. r. e. e. l. d. i. c. h. o. l. i. c. i. e. n. t. e. s. i. n. t. a. l. m. e. n. t. e. c. o. n. a. t. e. d. e. m. a. n. c. o. m. i. o. n. e. t. i. n. d. i. d. u. r. a. l. e. o. b. l. i. g. a. c. i. o. n. c. o. n. t. r. a. p. e. r. s. o. n. a. s. y. b. i. e. n. e. s. h. a. c. i. d. o. s. y. p. o. r. h. a. v. e. r. y. d. i. e. r. o. n. p. o. d. e. r. a. t. e. h. u. t. i. c. i. a. d. e. l. a. M. a. g. e. s. t. a. d. d. e. q. u. a. l. e. s. q. u. i. e. r. p. a. r. t. e. s. q. u. e. t. e. a. r. y. e. n. e. s. p. e. c. i. a. l. a. f. a. s. d. e. e. r. d. e. l. i. n. v. e. r. s. i. d. a. d. d. e. J. h. e. r. e. n. c. i. a. d. e. l. o. r. e. n. t. a. y. n. a. d. a. l. a. j. u. r. i. s. d. i. c. i. o. n. d. e. l. a. q. u. a. l. e. s. l. e. c. o. m. e. t. i. e. r. o. n. r. e. n. u. n. c. i. a. n. d. o. s. u. d. o. m. i. l. i. t. i. o. y. n. o. f. u. e. r. e. q. u. e. d. e. q. u. e. r. e. g. a. n. a. r. e. n. l. a. l. e. y. s. i. c. o. n. v. e. n. i. e. r. i. t. d. e. i. u. r. i. s. d. i. c. i. o. n. e. o. m. n. i. u. m. i. u. d. i. c. i. u. m. l. a. u. l. t. i. m. a. p. r. a. g. m. a. t. i. c. a. d. e. l. a. s. C. h. u. m. i. r. i. m. e. s. y. d. e. m. y. l. e. y. s. y. f. u. e. r. o. d. e. l. i. f. a. v. o. r. c. o. n. t. r. a. c. o. m. o. p. o. r. t. e. n. i. l. a. d. i. j. i. m. i. n. i. s. t. e. r. i. o. p. a. r. a. e. n. l. a. r. e. g. a. d. o. y. c. o. n. v. e. n. i. e. r. i. t. e. n. i. m. y. o. t. e. s. d. i. v. i. n. i. o. a. l. l. i. t. o. d. i. g. n. a. c. i. o. n. d. e. l. a. s. d. i. c. h. a. s. d. i. a. s. m. y. y. a. n. o. d. i. e. n. d. o. d. e. m. y. d. i. v. i. n. i. o. a. l. l. i. t. o. d. i. g. n. a. c. i. o. n. d. e. l. a. s. d. i. c. h. a. s. d. i. a. s. m. y. y. a. n. o. d. i. e. n. d. o. d. e. m. y.

ANTE
MIL
ENI

libros
por las
libras
y abaja
aoren
lo fiente
Maria
y cono
por las
libras
en los...

42 32
42 2
22 42
402 2

32 42
32 2
12 22
12 42
2 62
12 42
12 42
2 92
2 122

22 2

12 226
12 226
2 62
52 82
32 42
482 22

Juan Paez de Guzman y Pedro Colon de Santiago librador
 de dicha Universidad de Salamanca, y otros firmaron los d. y r. q. en
 i. testigos por el, por que todo el mundo sabe de todo lo qual como
 de su conocimiento y obligacion, yo el Sr. de J. de J. amen. Ja-
 nio 15 de Mayo de 1540.

hize copia en
 un sello de
 ender y me
 ve de Agosto
 Miller cien-
 to Cinguen-
 ta y seis años
 doy fee.
 Lora

que en las quinquenas de parte publica casa de paca como yo lo quise
 Apurar de un hijo de Juan el Mayor librador y vecino del lugar de Salamanca
 donde quedo todo impoderado cumplido tan bastante como se oyo de
 le requiere y necesario, a lo qual por el Mayor librador y mi hijo
 vestro de dicho lugar de Salamanca presente y presente y generalmen-
 te para que en mi nombre y representando mi persona, oya y ci-
 da, y cobre, judicial, y extra judicialmente de qualquier perso-
 na y comunidades, que necesario sea saber de todas las cantida-
 des de maravedis, oro, plata, vellon, trigo levada y no levada
 que se recibieren de aqui y adelante de los
 deudores de rentas de juros, libranças, etc. de obligacion cen-
 suradas, de censos perpetuos y alquilar, vales, asientos de juros,
 y en virtud de otros qualquier instrumentos que sean aunque
 aqui no vayan expresados, de lo que en virtud de este poder se recibie-
 re y cobrare, firme recibos de y otorgue todas y qualquier cartas
 de pago finiquito poder y libranças y otros decados con denuncia-
 cion esta en naga, sin pagacion de pretenses: para que pueda seguir
 y siga qualquier pleito y causas, actiuites, como Criminales
 que al presente tengo, y en adelante tuviere con qualquier
 persona y comunas, actiuites mandando, como defendiendo en los
 quales y en cada uno de ellos pueda parecer, y parezca a naga
 todo, y qualquier fueres y justicias que convergan y rese-
 lancia, y haga todos los pedim. y requierim. Citaciones, pro-
 vedim. y recibim. y tomar posesion de ellos, y en su caso opere
 de ella presente y futuro etc. Cerrito probando y no qual
 quier genero de puestas, toche y otras diligencias que en naga
 se alegare, presentare y proovare, recuse fueres, Relatores,
 Escribas y otros Ministros, de las d. y r. y de las d. y r. y de las d. y r.
 de ella si le pareciere, oya auto y sentencias interlocu-
 tivas y definitivas, concientales en favor, y de los en contrario
 o pele y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones don-
 de se deban seguir, y finalmente haga todos los de naga auto
 y diligencias judiciales y extrajudiciales que convergan y
 se operaren, sin reserva alguna, y lo mismo que yo ha-
 viere y hacer por naga presente y futuro, que pasado lo d. y r.
 y lo ha de anexo, y dependientes de naga de dicho lo qual por el
 mi hijo eide poder con libre franca, y general administracion
 y con facultad de intuirar jurar y substituir en quanto a naga

Poder
 de
 Paez de Guzman
 en el dia de
 de Salamanca
 en un sello de
 de Agosto
 de 1540
 doy fee.
 Lora

letrador
antes en
igual como
do Ja
baguin
de honre
pasecho
or mijo
en el men
oya reci
migo pro
cantica
de mija
se me
cion aen
de hion
aunque
a recibia
en el dho
en un dho
pesecho do
fca
de seguir
minde
en lo
y rese
ona pro
france
o que
nario
se re
locuro
nario
me don
ras auto
gan y
y ha
dho
Pere
acion
to a p h

65
de vocar los debidos con causa, dñella y nombre dho que
a todos retievo en forma bastante segun de suha, y a la fin
mera de lo que en virtud de este poder obre dñigo mper
zona y bienes suarios y por haver. En cuyo testimonio
lo dho en dicho lugar de Sabade Huesca a los diez del
mes de Diciembre Miltecientos Cinquenta y un años
siendo Testigos Mariano Lopez de la Cruz, Joseph de la Cruz de la
letrado vestros de dicho lugar, y no lo firmo el dho
Testigo y por este porque todos dize con no saber de lo de lo
qual, como de su conocimiento y otorgam. yo el E. do y fca
lo firme /

Amem
Juan. Lopez

Podemos Justicia y Regim^{to} de la Universidad de Mur^{to} y por el dho Justicia y Regim^{to} de la Universidad de Mur^{to} y estando todos los que componen el Ayuntamiento de ella, junto con el dho
de Cabildo donde tienen costumbre de juntarse para ratos y confesar
de la cosa tocarse al comun de dicha Universidad, asiendo sido con
vocados por Pasqual Ordoña Ministro Convocador, quien uno de haver
convocado a todos los que componen dicho Ayuntamiento, que lo son Pas
qual Calbo Alcalde, Vicente Oltra, Thomas Blanchi de Thomas, fe
lix frances Regiares, y Juan. Lopez de Miguel Sindico y Procurador
General, por nos otros mismos, y en nombre y representacion de dicho
Ayuntamiento y Comun de dicho lugar e dñ Universidad, por quien
prestamos voz y Caucion de rato en forma que estax pagara
este Comun por lo que en nombre de dicho Ayuntamiento se hizo
y le auzamos por firme; otorgamos quedamos todo e fca de Cum
plido qual de derecho se requiere, y en consecuencia de lo que el dho
y Ciudad Procurador del dho Real Audiencia de esta Ciudad
de Valencia y vesino de ella, quien es ra aulente bien como si se
tenese fuese ha este otorgam. y haecotando, para que en nombre
de dicho Ayuntamiento y Comun de dicha Universidad pueda
comparecer ante los Señores de dicha Real Audiencia y de may
heres, y Justicia de su Magestad que conuenga, y de las dñas
y siga quales quier pleytos, y causas civiles, como dho que
al presente tiene dicho Ayuntamiento y Comun, y en adelante se tu
viere con quales quier personas, y comunas, asiendo mandando
como se defendiendo, y pagando los pedim^{tos} de que se requiere. Citacio
nes, protestaciones, embargos, execuciones, particiones, ventas,
transacciones, y demas de bienes, y tomar posesion de ellos, y en pue
va o fuera de ella, presente Testigos, escritores, E. do y fca probanza
y dho qualquier genero de pleytos, y contra dñigo lo que en
Contrario se hubiere presentare y no vaze, Decretos, y Relato
res E. do y fca y dho Ministro, hieha recutoriones, y se aporrese
de ellos si se guardare, o ga auto, y sentencias inter locutorias y
de finitiva, concienste lo favorable y de lo contrario apela y se
pague, siga la apelacion, y pñificaciones donde se de lo
seguir; y finalmente se toge talos dños autos, y diligencias



10 maravedis.

**SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y VNO.**

Individuos y personas que se vendan y se pujan y lo mismo
quedó el Ayuntamiento de mayor común beneficio y para provecho de
nos presentes siendo que para todo lo susodicho lo ha hecho
anexo y se perdieren de nos al dicho Estado de España y Citero este
poder con libere franca y General administración y con facultad
de ir y venir fuera y que lo pueda substituir a los que
quisiere, y en quien le pareciere, revocar los substitutos con con-
te o sin ella y nombre otro que a todo relevamos en forma
bastante según de derecho: y a fin de esta obligamos todos los pro-
pios y ventos de este común habido y por haver Encuyo Testi-
monio ante el Notario de dicha Universidad y Sala de Cabildo
a los diez y ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos cin-
quenta y un años siendo Testigos Joseph Vidal de Gaxpar y Jo-
seph Pezay Labrador de dicha Universidad y los fi-
maron los que supieron de dicho Ayuntamiento: y por si que dixere
notaber lo firmo uno de los referidos Testigos: y de su conocimiento
y otorgó en: y o el Ex. de ofe.

Pasqual Calho

Felisfransey

Thomas Sanchez

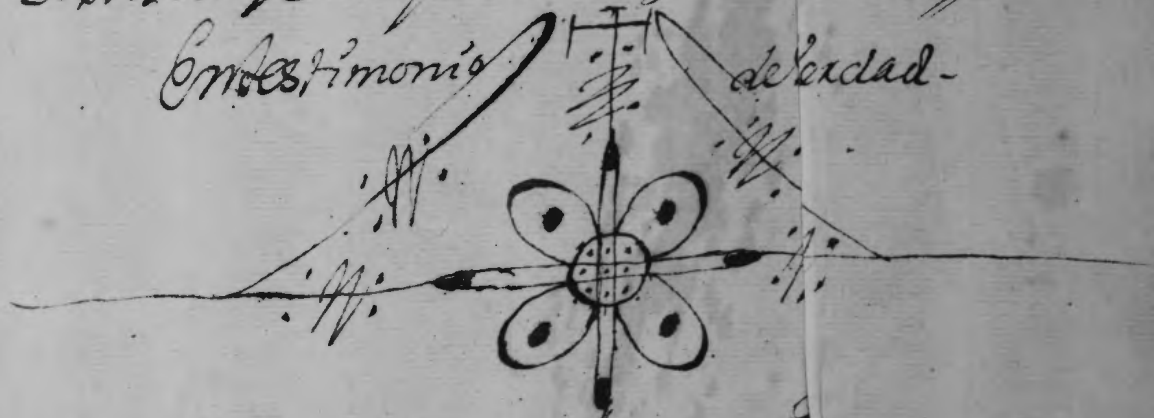
fran. Norra de miguel

Anunci
fran. Louca

Juan Louca Escribano Real y Publico en este
Reyno de Valencia Escribano de la Universi-
dad de Burzo, doy fe que las Es. que
de mi haren mencion, y estan en este
Registro y Protocolo en la sala y cinco
fojas de el, las partes en ellas contenidas

Los dirigieron ante mí, y los testigos que cito
 en las partes, y en los días que se fiere cada uno,
 y toda en este presente año de la fecha de
 este Testimonio que doy, signo, y firmo en
 dicha Universidad de Nueva, a los treinta
 y un día del mes de Diciembre de mil setecientos
 y cincuenta y un años.

En Testimonio de la verdad



Juan Lopez

A los 6 de Mayo de 1755.

Unidos los años de este cuerpo

Munoz

Miguel Carrero

ANTE
 MIL
 VEN

...mimo
 ...pacia
 ...hacía
 ...era este
 ...facul
 ...que
 ...con la
 ...en forma
 ...los pro
 ...cuyo testi
 ...de la villa
 ...cientos
 ...y lo
 ...lo fin
 ...que dió
 ...onocim

...el
 ...este
 ...verci
 ...que
 ...este
 ...rico
 ...viday



Uelut maraueolis.



DELLO QVARTO. VENTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQ. VENT
SA X VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



[Extensive handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature and several lines of cursive script.]



1845
1846
1847
1848
1849
1850
1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900